

**RECURSO DE APELACIÓN E
INCIDENTE DE INEJECIÓN DE
SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2011, SUP-
RAP-85/2011. E INCIDENTE DE
INEJECIÓN SUP-RAP-186/2010,
ACUMULADOS**

**RECURRENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y HUGO BALDEMAR
ROMERO ASCENCIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO EN EL
EXPEDIENTE SUP-RAP-85/2011:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ, ANTONIO RICO IBARRA
Y DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, primero de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención, respectivamente, para impugnar la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRD/CG/053/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el propio instituto político apelante en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la "Arquidiócesis de

Guadalajara”, y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la “Arquidiócesis Primada de México”, así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente SUP-RAP-186/2010, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El diecinueve de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente Nacional Jesús Ortega Martínez y de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral Rafael Hernández Estrada, presentó queja administrativa en contra del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la “Arquidiócesis de Guadalajara” y el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, vocero de la “Arquidiócesis Primada de México”, así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad de la materia, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“El 1.- El día Jueves 31 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que "esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México". De igual forma señaló "con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados".

2.-Que el 11 de febrero de 2010 mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: "La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general."

3.- Que el día 15 de de agosto de 2010 el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), calificó de "partido fascista" al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F de igual forma señaló lo siguiente: "Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática", afirmó Hugo Valdemar (sic) en una publicación. En ese mismo sentido señaló: "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con sus actos", entre otras afirmaciones.

4.- De igual forma el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), señaló que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. "Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico." Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral, según dijo.

También afirmó: "...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas"

del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico"

SEGUNDO. Por acuerdo dictado el día veinte del mes y año citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia y le asignó la clave de registro SCG/AR/PRD/CG/001/2010; asimismo, para la debida integración del expediente, por una parte, ordenó realizar la verificación y certificación de las páginas de internet referidas en la queja administrativa, y por otra, requirió a los representantes legales de los periódicos "El Universal, Compañía Periodística Nacional", S.A. de C.V., "Milenio Diario", S.A. de C.V. y "Editorial El Porvenir", S.A. de C.V., a fin de que informaran, entre otras cuestiones: **a)** si ratificaban las publicaciones y contenidos que aparecían en su página de internet, de las siguientes notas: **I)** ***"El Arzobispo Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romo afirmara que el religioso tuvo un hijo"***, del treinta de diciembre de dos mil nueve; **II)** ***"El PRD odia a la iglesia y la divide"***, del treinta de diciembre de dos mil nueve; **III)** ***"Iglesia llama a votar en contra del PRD"***, del diecisiete de agosto de dos mil diez; **b)** si el contenido de esas notas periodísticas era una narración puntual de los hechos acontecidos; **c)** de ser afirmativo lo anterior, informaran si las supuestas manifestaciones que en dichas notas se imputaban a diversos sujetos, entre ellos a la Arquidiócesis Primada de México y a su vocero Hugo Valdemar Romero (sic) eran una transcripción textual o una narración del redactor efectuada en su labor periodística.

Finalmente, en lo tocante a las medidas cautelares solicitadas por el instituto político denunciante, determinó que eran improcedentes, en virtud de que los denunciantes omitieron aportar elementos de convicción para otorgarlas.

SEGUNDO. En la propia fecha, el aludido funcionario en observancia al precitado acuerdo, levantó acta circunstanciada haciendo constar el contenido de las páginas de internet que se precisan en dicha acta.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento formulado, el veinticinco de agosto de dos mil diez, “El Universal, Compañía Periodística Nacional”, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, informó que publicó las notas periodísticas reseñadas, exceptuando la titulada ***“El Arzobispo Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romo afirmara que el religioso tuvo un hijo”***; además, señaló que el contenido de las notas era de carácter informativo y periodístico; que referían a la situación histórica de un hecho del cual el reportero Julián Sánchez se hizo sabedor, en virtud de que acudió a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas.

CUARTO. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano, a fin de que en relación con la nota intitulada ***“Se dice iglesia católica odiada por el PRD”*** publicada en el portal de Internet de “El Universal” el treinta de diciembre de dos mil nueve, su autor informara, entre otras cuestiones, si las manifestaciones

imputadas al Arzobispado Primado de México y a la Arquidiócesis Primada de México que aparecían entrecomilladas eran una transcripción textual, o bien, se trataba de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística.

QUINTO. El primero de septiembre del año próximo pasado, el representante legal de “Milenio Diario”, S.A. de C.V. en desahogo al requerimiento formulado, ratificó la publicación de nota titulada **“Leyes del D.F. dañan más que el narco: Valdemar”**, señalando que la misma constituía una narración del reportero en ejercicio de su labor periodística, y que los entrecomillados correspondían a citas textuales.

SEXTO. Mediante sendos escritos presentados el primero y el ocho del mes y año citado, el representante legal del diario “Editorial El Porvenir”, S.A. de C.V. informó que la nota titulada **“El PRD odia a la iglesia y divide”** fue proveída por la agencia de noticias “El Universal”, y que su publicación se realizó sin alterar el texto del original que les fue proporcionado.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el día veinte siguiente, el Secretario del Consejo General requirió al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a efecto de que hiciera una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación e informara si en algún medio de comunicación impreso, tanto nacional como local, televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención a cualquiera de los hechos narrados en la denuncia,

OCTAVO. En respuesta a tal requerimiento, el aludido Coordinador remitió tres discos compactos con la información solicitada.

NOVENO. Por auto de veintiocho de septiembre, se acordó el escrito presentado por el partido de la Revolución Democrática el día veintitrés anterior, y en obsequio a su solicitud se ordenó hacer de su conocimiento el estado procesal que guardaba el expediente SCG/AP/PRD/CG/001/2010, integrado con motivo de la queja administrativa.

DÉCIMO. El ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo número CG355/2010, mediante el cual determinó remitir a la Secretaría de Gobernación las constancias del expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que hubiera lugar.

UNDÉCIMO. Inconforme con la precitada decisión, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual, en su oportunidad se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-186/2010.

DUODÉCIMO. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Director General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Secretaría de Gobernación, informó al Instituto Federal Electoral sobre el trámite dado a la queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara y del Presbítero Hugo Valdemar Romero (sic),

Vocero de la Arquidiócesis Primada de México, cuya remisión a esa dependencia se había ordenado a través del acuerdo CG355/2010 – precisado en el resultando décimo-.

DÉCIMO TERCERO. En sesión pública celebrada el veinticuatro del citado mes y año, este órgano jurisdiccional pronunció sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, revocando el acuerdo CG355/2010, para el efecto de que el Consejo General iniciara el procedimiento correspondiente; emplazara a los sujetos denunciados respetando las garantías del debido proceso; determinara si se actualizaba alguna infracción a la normatividad electoral, y conforme a los parámetros apuntados, procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del código federal electoral, 76, 77 y 78, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria, el veintinueve posterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la apertura por cuerda separada de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, así como hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación la sentencia precisada en el resultando que antecede, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

DÉCIMO QUINTO. Por auto de treinta de noviembre de dos mil diez, la autoridad electoral administrativa federal ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario y registrar el expediente con la clave **SCG/QPRD/CG/053/2010**, así como emplazar al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la

“Arquidiócesis de Guadalajara”, al Presbítero Hugo Valdemar (sic) Romero, vocero de la “Arquidiócesis Primada de México” y a los representantes legales de ambas asociaciones religiosas, corriéndoles traslado con las constancias atinentes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles produjeran su contestación y aportaran los medios de prueba que consideraran oportunos.

DÉCIMO SEXTO. El nueve de diciembre de dos mil diez, la *Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa*, por conducto de su representante legal Guillermo Moreno Bravo, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber incurrido en infracción a la normatividad electoral, y en relación a los hechos imputados, manifestó lo siguiente:

[...]

1) *Niego los hechos primero y segundo, toda vez que (si sucedieron) mi representada no los cometió.*

En el caso, la queja es por unas supuestas expresiones del Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic), que si hizo fue en lo personal y no a nombre de mi representada, dado que no la representa legalmente (conforme al artículo 11, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 17, de su Reglamento).

Según esos artículos, los representantes de las asociaciones religiosas deben acreditar ese carácter, presentando en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, la solicitud de la toma de nota de su designación, anexando una copia autorizada de la escritura en que conste.

El Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic) tiene como función única, la de editar el semanario "Desde la fe", que publica los hechos importantes ocurridos en la Arquidiócesis Primada de México y además, artículos de autores, que se responsabilizan de lo que escriben.

Los medios de comunicación le han atribuido al Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic), ser el "Vocero de la Arquidiócesis", indebidamente porque nunca lo ha sido.

Para desvirtuar esa "vocería" del Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic), el 16 de octubre de 2007, presenté a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, un escrito (anexo 2), aclarando que la única persona que puede emitir opiniones y puntos de vista sobre temas de trascendencia social y política, que guarden relación con la doctrina de la Iglesia Católica y las bases fundamentales de su doctrina, es el señor Cardenal y Doctor Norberto Rivera Carrera, Arzobispo Primado de México; y solamente si precisa que lo hace con ese carácter.

En ese mismo escrito también dije que sólo el mencionado Arzobispo, sus vicarios generales episcopales y el entonces representante jurídico de la arquidiócesis, señor Licenciado Francisco Daniel Sánchez Domínguez, podían representar a la Arquidiócesis en los ámbitos administrativo y jurídico.

En ese mismo escrito insistí en que ninguna otra persona podía opinar a nombre de la Arquidiócesis de la Ciudad de México, aún y cuando trabajara en ella y que si lo hacía, sería a título personal.

El Oficio AR-02/C/16717/2010, de 7 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación (anexo 3), certifica que en esa dependencia no se ha tomado nota de que la Arquidiócesis Primada de México, A.R. haya designado al Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic), representante.

Y si no lo ha designado, el Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic) no la representa.

La Arquidiócesis Primada de México, A.R. es una persona moral (de conformidad con los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), que actúa mediante sus representantes (artículo 27 del Código Civil Federal).

Así, no se le puede atribuir a esa persona moral (la arquidiócesis) un acto de quien no la representa [el Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic)].

3) Los hechos tercero al quinto, no son propios de mi representada.

[...]"

Al ocurso de mérito se adjuntó, entre otras documentales: copia certificada del escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil siete, ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hizo del conocimiento de la referida autoridad, que el Doctor Norberto Cardenal Rivera Carrera, Arzobispo Primado de México, como suprema autoridad de esa Arquidiócesis, es la única persona que puede emitir opiniones sobre temas de trascendencia social y política que guarden relación con la doctrina de la Iglesia Católica; así como el original del oficio suscrito por el Subdirector de Sistematización y Certificaciones de la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependientes de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace constar que en el expediente de la Arquidiócesis Primada de México no se encuentra registrado como su representante Hugo Baldemar Romero Ascención.

DÉCIMO SÉPTIMO. El catorce de diciembre de dos mil diez, Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, dio contestación a la queja presentada en su contra, en la que negó haber vulnerado la normatividad de la materia y formuló diversas consideraciones en defensa de sus derechos; siendo que en lo tocante a los hechos atribuidos, manifestó:

[...]

I. Fijación de la litis de la queja.

Medulamente, los quejosos se duelen de que el suscrito ha realizado una serie de conductas y afirmaciones que a su juicio transgreden los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, 8, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a); 354 y

355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que constituyen "una abierta invitación de diversos miembros de esa asociación religiosa arriba denunciados de no votar por el Partido de la Revolución Democrática, además de señalar que es un partido el cual sus miembros buscan el mal, como son los titulares del ejecutivo del Distrito Federal y sus diputados así como sus dirigentes y llamar a no votar al PRD como una clara campaña para intervenir en los asuntos del Estado Mexicano por parte de los ministros de culto religioso y las asociaciones religiosas denunciadas". Con la pretensión de sostener sus afirmaciones, los denunciantes aportan una serie de documentos con comunicados difundidos por el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México, Arzobispado de México a través de la Internet, así como diversas notas divulgadas en el mismo medio electrónico por los periódicos El Universal, Milenio Diario, SDPNoticias, Aciprensa, El Porvenir, entre otros.

II. Contestación sucinta de los hechos del escrito de queja incoado por el Partido de la Revolución Democrática.

Hecho 1.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Hecho 2.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Hechos 3 y 4.- Los hechos correlativos se encuentran expuestos en forma sesgada y tendenciosa por los denunciantes, pues no corresponden al verdadero contexto en el que fueron pronunciadas algunas ideas para manifestar el pensamiento y la opinión propia, en relación con la aprobación de leyes que permiten, entre otros supuestos, el aborto, el "matrimonio" entre personas del mismo género, la adopción por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, por lo cual, no son ciertos en los términos que expone el Partido de la Revolución Democrática.

Hecho 5.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Al respecto, es menester aclarar que las manifestaciones que el suscrito ha realizado públicamente en relación con estos temas han sido estrictamente A TÍTULO PERSONAL Y COMO CIUDADANO LIBRE Y EN NINGÚN MOMENTO DURANTE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO o reuniones colectivas con ese fin. Asimismo, es de aclararse que todas las manifestaciones que he expresado en torno a los temas indicados, han tenido y tienen por intención hacer de conocimiento público las opiniones y convicciones propias, en relación con la inconformidad moral a las reformas a diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y a ciertas políticas del

Gobierno del Distrito Federal, en los temas ya indicados, por estimarlas contrarias a la doctrina religiosa que el suscrito profesa, en ejercicio de la libertad religiosa.

Por tales motivos, de manera directa y categórica NIEGO que cualquier afirmación realizada públicamente o publicada por el suscrito, ya sea de manera verbal, en entrevistas con periodistas o a través del portal en Internet de la Arquidiócesis Primada de México constituya hacer proselitismo o inducir a las personas a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, de los falsos hechos imputados al suscrito no se deduce infracción alguna a los artículos 353 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal es así, puesto que las manifestaciones que el suscrito ha realizado en torno a los temas polemizados por los denunciantes son con el exclusivo fin de propiciar la reflexión y la mejor información en la población, esencialmente a la población católica mexicana, pero aclaro que no tienen por objeto realizar propaganda o electoral o política en contra del Partido de la Revolución Democrática, ni del Gobierno del Distrito Federal ni de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hechos deducidos del capítulo de pruebas de la queja.

En relación con los presuntos hechos que se leen en el capítulo de pruebas del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, invocados como números 2.-, 3.-, 6.-, 7.- 7.- (BIS), 9.- y 10.- sobre presuntas afirmaciones de la Arquidiócesis Primada de México, a través del suscrito en el tema que nos ocupa, niego que sean como lo han publicado los medios de comunicación correlativos. Particularmente, niego de manera lisa y llana que el suscrito, ya sea como ciudadano o como Presbítero de la Iglesia Católica, haya realizado manifestación alguna en el sentido de convocar a los católicos o a cualquier persona a votar a favor o en contra de partido político alguno, es decir, nunca he manifestado ni promovido el voto en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, objeto desde ahora todas las notas periodísticas aportadas por los denunciantes como prueba, pues no corresponden a la complejidad de la realidad, al basarse en versiones de terceros que buscan la información, pero que no siempre logran expresarla con toda fidelidad. En consecuencia, todas las pruebas aportadas por el denunciante, relativas a notas periodísticas, ya sean en medio impreso o en Internet, carecen de toda fuerza probatoria o indiciaria para acreditar por sí mismas los presuntos hechos a los que se refieren. Sustento

lo dicho en el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

III. No infracción de los artículos 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, los denunciantes no acreditan con las pruebas que aportan los hechos que a su juicio son presuntamente infractores de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, 8, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el presente caso, dada la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de posibles infracciones únicamente de la normatividad electoral, y toda vez que ante la Secretaría de Gobernación se sigue actualmente un procedimiento administrativo en contra de la Arquidiócesis Primada de México por presuntas infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, derivadas de los mismos hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en este apartado exclusivamente se aducen las excepciones y defensas relativas a la no infracción a los artículos 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución General de la República y 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los denunciantes afirman fueron conculcados.

En esta tesitura, el artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 130. SE TRANSCRIBE

Por su parte, el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 353. SE TRANSCRIBE

Ahora bien, en la especie, las imputaciones que obran en mi contra en relación con el comunicado publicado en la página de Internet de la Arquidiócesis Primada de México, Arzobispado de México con fecha 10 de agosto de 2010, que reproduce el

contenido de una entrevista realizada al suscrito sobre las reacciones que manifestó la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, a propósito del pronunciamiento del Cardenal Norberto Rivera Carrera el ocho de agosto de 2010 sobre los matrimonios del mismo sexo y el derecho de adopción por los mismos, propuesta por dicho partido político y avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye violación alguna a las normas invocadas. Tal es así, puesto que en ningún momento se colman los elementos del tipo administrativo necesarios para concluir que se infringen tales disposiciones.

La comprobación de tales elementos de la hipótesis infractora es indispensable para que conforme a Derecho una persona sea declarada administrativamente responsable y susceptible de ser sancionada por autoridad competente.

Respecto del artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución General de la República los elementos del tipo administrativo que se tendrían que acreditar para determinar la responsabilidad del suscrito, son:

- a) Que el imputado sea un ministro de culto religioso*
- b) Que el ministro de culto realice proselitismo (de manera expresa) a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*
- c) Que en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, se oponga a las leyes del país o a sus instituciones (de manera expresa).*

En cuanto al artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos de la conducta presuntamente infractora que habría que acreditar son:

- a) Que el imputado sea un ministro de culto religioso.*
- b) Que un ministro de culto induzca (expresamente) a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.*
En este contexto, de la entrevista realizada al suscrito, publicada el 10 de agosto de 2010, no se deducen lógicamente ni jurídicamente todos los elementos del tipo administrativo establecidos por las normas invocadas, en virtud de las circunstancias particulares siguientes:

1. Si bien el suscrito es Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México y Director de Comunicación Social del Arzobispado de México, las manifestaciones que en su caso realicé fueron hechas todas ellas a título personal y en el legítimo ejercicio de mi derecho fundamental de libre expresión, que externé acorde a mis convicciones religiosas y doctrinales, sustentadas a su vez en mi derecho fundamental libertad de credo, con independencia del cargo que ostento en la Iglesia Católica.

2. En ningún momento realicé proselitismo de manera abierta en contra del Partido de la Revolución Democrática ni induje a no votar por el mismo, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación social. En otras palabras, las manifestaciones que externé se sustentan en la libertad religiosa y no en un acto de culto religioso, es decir, obedecen a una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Sustentó lo dicho en el criterio orientador siguiente, sustentado por los Tribunales de la Federación:

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)

Ello es así pues en relación con la alusión al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, mis comentarios se limitaron a hacer notar que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les sería éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, contra la fe católica, y que apoya intereses distintos al bien general.

También manifesté mi postura personal como creyente católico en relación con la crítica a las leyes del Distrito Federal que permiten la unión "matrimonial" entre personas del mismo género, así como la adopción civil de menores por dichas uniones, y en algún caso la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que son francamente opuestas a la doctrina religiosa que profeso.

Sin embargo, es notable apuntar que en modo alguno manifesté de manera clara, directa, expresa e indubitable un llamamiento público a no votar por el Partido de la Revolución Democrática o por sus candidatos; no se mencionó ninguna elección constitucional, las denominaciones de cargos de elección popular; ni fecha de jornada electoral alguna; tampoco se realizó dicha entrevista en periodo electoral federal o de entidad federativa alguna.

3. *En ningún momento, las manifestaciones y opiniones externadas por el suscrito constituyen una oposición formal, material o resistencia al cumplimiento de las leyes del país, ni se realizó apología del delito o de alguna infracción normativa. Tal es así puesto que si bien se hace una crítica a la ley (Código Civil del Distrito Federal) en lo concerniente a la permisión del matrimonio civil entre personas del mismo sexo y del derecho de adopción plena sobre menores de edad por estos matrimonios, desde la óptica de la doctrina religiosa católica, en ningún momento se hizo un llamado público a desacatar la ley, a crear un movimiento de resistencia civil, o a infringir el orden jurídico. Solo se trata de una crítica desde la óptica ética religiosa de la norma pero en modo alguno se alienta ni se pretende alentar su infracción.*

En este sentido, aclaro ante el Instituto Federal Electoral y para que sea indubitable al Partido de la Revolución Democrática, que si bien es mi deseo que los mexicanos reflexionen sobre los riesgos que implica para los valores de la familia el incurrir en prácticas contrarias a la moral católica, soy profundamente respetuoso de la libertad de credo, pensamiento y acción de los ciudadanos así como de sus preferencias sexuales y del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

[...]"

A dicho escrito se anexó copia simple del oficio de veintisiete de septiembre de dos mil diez, emitido por la Directora de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el expediente de la queja administrativa número CONAPRED/DGAQR/632/10/DQ/II/NAL/R31.

DÉCIMO OCTAVO. El quince de diciembre de dos mil diez, Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, en los términos siguientes:

“[...]

Que en legales tiempo y forma, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 364, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco a contestar la infundada queja planteada en mi contra por los

señores JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ y RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, quienes son Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, respectivamente.

En ese tenor, manifiesto que es infundada la queja, porque no he incurrido en ninguna conducta que actualice la hipótesis de infracción que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial el artículo 353 de dicho ordenamiento electoral.

En relación a los hechos motivo de la queja, contesto lo siguiente:

1.- El primer punto de hechos no me atribuye conducta personal alguna y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

2.- El segundo punto de hechos no me atribuye conducta personal alguna y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

3.- El tercer punto de hecho no me atribuye conducta personal alguna y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

4.- El cuarto punto de hechos no me atribuye conducta personal alguna y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

5.- El quinto punto de hechos no es cierto porque yo no hice declaración alguna en la ciudad de Aguascalientes el 17 de agosto del 2010. Sin embargo, si lo que nos ocupa es lo que declaré en dicha ciudad el 15 de agosto de 2010, manifiesto que la misma no encuadra en la hipótesis de ley del artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

I. Expresarme en relación a resoluciones e instituciones judiciales, así como el Gobierno del Distrito Federal, no encuadra en ninguna de los supuestos de los derechos y obligaciones político-electorales regulados por este código.

II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es un partido político ni puede constituirse en candidato.

III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no puede considerarse como candidato el 17 de agosto de 2010, en virtud de no estar en los supuestos de los artículos 225 y 226 de este

Código; es decir, que entonces y hasta la fecha, no ha sido registrado como tal para ningún cargo de elección popular.

IV. En este punto de hechos no se me atribuye declaraciones en lugar de culto, tampoco en lugar de uso público o en un medio de publicación, ni se precisan las circunstancias de modo, tiempo exacto y lugar de las mismas.

V. El ejercicio de la libertad de imprenta de los distintos medios que se citan en el escrito de queja, no encuadra en la hipótesis de ley del artículo 353, inciso a, de este Código, porque la correcta interpretación de dicho precepto sólo se refiere a publicaciones ordenadas o pagadas en algún medio de publicación por un ministro de culto o asociación religiosa y que por lo tanto son responsabilidad de quien las ordenó, no así el reporte libre de cada medio de comunicación en los términos del artículo 7° constitucional.

VI. En ningún momento se me atribuye en el escrito de queja, inducción a votar o no votar por partido o candidato político alguno. No lo hice.

VII. No se me atribuye siquiera la mención de un partido o candidato político. No la hice.

En relación a las consideraciones de derecho citadas en el escrito de queja, es evidente que ninguna de ellas guarda relación con conducta atribuible a mi persona, en cuanto que no se denuncian obligaciones de carácter electoral incumplidas, o hechos que supongan inducción a votar o no votar por partido o candidato político alguno.

En relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de Queja, ninguna de ellas demuestra que incurrí en las infracciones previstas por el artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en los términos del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, objeto en cuanto a su alcance legal y probatorio, todas y cada una de la publicaciones, notas y editoriales periodísticas ofrecidas en el escrito de queja y cuantas resulten del procedimiento de investigación, puesto que ellas son el resultado de la constitucional libertad de imprenta ejercida por terceros ajenos al procedimiento y que por lo tanto no reconozco como propias. Por lo tanto, sólo puede considerarse válida como prueba, la que contenga una fiel constancia de mis declaraciones del 17 de agosto del 2010, o en su caso, del 15 de agosto de 2010, sin

mayor nota, interpretación y opinión editorial; este medio de convicción no consta en los enumerados por los quejosos.

[...]”

DÉCIMO NOVENO. En la propia fecha, Juan González González, en su carácter de apoderado general de la Arquidiócesis de Guadalajara, dio contestación a la queja presentada en contra de la mencionada asociación religiosa, en los siguientes términos:

[...]

Que en legales tiempo y forma, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 364, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco a contestar la infundada queja planteada en mi contra por los señores JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ y RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, quienes son Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, respectivamente.

En ese tenor, manifiesto que es infundada la queja, porque la ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, no ha incurrido en ninguna conducta que actualice las hipótesis de infracción que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial el artículo 353 de dicho ordenamiento electoral.

En relación a los hechos motivo de la queja, contesto lo siguiente:

1.- El primer punto de hechos no me atribuye conducta a mi representada y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

2.- El primer punto de hechos no me atribuye conducta a mi representada y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

3.- El primer punto de hechos no me atribuye conducta a mi representada y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

4.- El primer punto de hechos no me atribuye conducta a mi representada y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

5.- El primer punto de hechos no me atribuye conducta a mi representada y por lo tanto no es hecho que deba contestar, ni por el que se me deba investigar o sancionar.

En relación a las consideraciones de derecho citadas en el escrito de queja, es evidente que ninguna de ellas guarda relación con conducta atribuible a la ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, en cuanto que no se denuncian obligaciones de carácter electoral incumplidas, o hechos que supongan inducción a votar o no votar por partido o candidato político alguno cometidos por ella.

En relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de Queja, ninguna de ellas demuestra que la ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, incurrió en las infracciones previstas por el artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIGÉSIMO. Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil diez, se ordenó agregar al expediente del procedimiento sancionador ordinario los escritos precisados, así como el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por medio del cual remitió los acuses atinentes a las constancias de notificación efectuadas a la Arquidiócesis de Guadalajara, Asociación Religiosa y al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante proveído dictado el veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomando en consideración que en la nota publicada en el periódico "El Universal", titulada "**Se dice Iglesia católica odia al PRD**" carecía de la referencia de su autor, determinó requerir al Director General de "Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano" a efecto de que informara, entre otras cuestiones: **a)** si las manifestaciones imputadas al Arzobispado Primado de México y a la Arquidiócesis Primada de México, que aparecían entrecomilladas eran una transcripción textual de lo

referido por ambas asociaciones religiosas, o si se trataba de una narración o interpretación realizada por el reportero en su ejercicio de su labor periodística; **b)** indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos con los que se daba cuenta, específicamente, respecto de las presuntas manifestaciones externadas por el Arzobispado Primado de México y la Arquidiócesis Primada de México; **c)** detallara en qué medio de comunicación social se dieron a conocer y, en su caso, señalara si obedecían a un comunicado.

Asimismo, requirió al Director General y/o representante legal del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), a efecto de que informara, entre otros aspectos: **a)** si ratificaba los comunicados publicados en el portal de Internet denominado “SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México” de fechas once de febrero, diez y dieciséis de agosto de dos mil diez; **b)** el nombre y jerarquía de las personas que genéricamente se referían como Arquidiócesis de México; **c)** quién fue la persona encargada de la elaboración de los comunicados a nombre de la Arquidiócesis; **d)** si los comunicados publicados en el portal de Internet denominado “Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)”, signados por Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic), fueron directamente elaborados por dicha persona, o bien, indicara quién fue el encargado de realizarlos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la nota periodística titulada “**Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la <<legalización>> del <<matrimonio>> entre homosexuales**”, publicada el dieciséis de agosto de dos mil diez, en el portal de Internet denominado “Infocatólica”, se hacía referencia a una

entrevista efectuada a Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic) y al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, el supracitado funcionario requirió al Presidente del Consejo del Semanario “Desde la Fe”, para que informara: **a)** si en el mes de agosto el semanario publicó algún desplegado relacionado a los hechos que se narraban en la nota precitada; **b)** de ser afirmativa su respuesta, mencionara la fecha de publicación; **c)** si las manifestaciones imputadas al Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic), que aparecían entrecomilladas y resaltadas en la nota informativa eran una transcripción textual de lo referido por el citado ciudadano o si se trata de una narración o interpretación del reportero en ejercicio de su labor periodística; **d)** precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron los hechos de los que se daba cuenta en la nota informativa, específicamente en las que presuntamente Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic), externó las manifestaciones contenidas en la nota de mérito; **e)** detallara, en qué medio de difusión o de comunicación social se dieron a conocer las supuestas manifestaciones, indicando si obedecían a un comunicado y de cuál se trataba.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El veintiséis de enero de dos mil once, Alejandro Olmos Cruz, Encargado del Despacho de la Dirección Editorial de la “Agencia de Noticias del Estado Mexicano”, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa federal, informó: **1.-** que el treinta de diciembre de dos mil nueve, la Arquidiócesis Primada de México publicó en su portal de Internet denominado “Sistema Informativo Arquidiócesis de México (SIAME), un comunicado bajo el título **“Arzobispado exige a calumniadores reparación de daño moral”**; **2.-** que Miguel Ángel Salazar Rocha fue el reportero asignado para la cobertura del sector

religioso; que a partir del comunicado en comento –esto es, al publicado en el portal de internet de SIAME-, dicho reportero elaboró la nota informativa, la cual a su vez transmitió a “Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano” a las quince horas de esa misma data; **3.-** que en esa nota el reportero retomó en su integridad los comentarios contenidos en el comunicado del Arzobispado y los plasmó entrecomillados a fin de evitar incurrir en juicios de valor o en interpretaciones de la información transmitida; **4.-** que esa misma nota fue retomada por el diario “El Universal” y publicada en su portal electrónico el treinta de diciembre, con la salvedad de que modificó el encabezado de la nota, por el de **“Se dice iglesia católica odiada por el PRD”** y agregó lo siguiente: **“Arzobispado Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romo afirmara que el religioso tuvo un hijo”**.

VIGÉSIMO TERCERO. Por acuerdo dictado el veintisiete siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Secretario de Gobernación para que remitiera copia certificada de las constancias que integraran los expedientes que eventualmente se hubieran aperturado en dicha dependencia contra el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara y el Presbítero Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de las asociaciones religiosas referidas.

VIGÉSIMO CUARTO. Por auto de primero de febrero del año en curso, la autoridad electoral administrativa federal teniendo en consideración que el diecisiete de agosto de dos mil diez, el

periódico “La Jornada” publicó la nota titulada *“Llama Iglesia a castigar en las urnas a partidos que ‘atentan’ contra la fe”*, determinó requerir al representante legal de “Demos, Desarrollo de Medios”, S.A. de C.V. para que informará: **a)** si las manifestaciones imputadas a Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic) eran una transcripción textual de lo referido por dicho ciudadano o se trataba de una narración o interpretación efectuada por el reportero en ejercicio de su labor periodística; **b)** precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se publicó el comunicado del cual fueron tomadas las manifestaciones referidas en la nota.

Asimismo, requirió a la Arquidiócesis Primada de México para que informara: **a)** si Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic) tiene la calidad de ministro de culto; **b)** qué funciones desempeña el cargo de presbítero; **c)** el rango o jerarquía de las personas que ostentan el cargo de presbíteros.

VIGÉSIMO QUINTO. El dos de febrero de dos mil once, el Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación -en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral administrativa federal en auto de veintisiete de enero del presente año- remitió al Instituto Federal Electoral copia certificada de los expedientes identificados con las claves DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, instaurados en esa dependencia con motivo de las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, la diputada federal Leticia Quezada Contreras, Jaime López Vela en su carácter de Director General de Agenda LGBT, Asociación Civil y Diana Sánchez Barrio en contra del Cardenal Juan Sandoval Iñiguez y el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascensión

por la presunta comisión de infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VIGÉSIMO SEXTO. En esa propia data, el Presidente del Consejo Editorial del Semanario “Desde la Fe”, Pedro Arellano Aguilar, en contestación al requerimiento formulado por auto de veintiuno de enero del presente año, informó: **a)** que ese Semanario ningún comunicado de prensa o desplegado publicó relacionado con lo narrado en la nota periodística **“Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la legislación del matrimonio entre homosexuales”**; ni en su presentación escrita –como suplemento de algunos periódicos de circulación nacional o para su distribución en parroquias del país-, ni en el en el portal de Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, que es la versión electrónica del Seminario “Desde la Fe”; **b)** que dicho Semanario es el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, precisando, que todas la entrevistas, comunicados y síntesis de prensa, y en general los contenidos editoriales que son difundidos sobre cualquier tema de discusión o interés para la Iglesia Católica, así como su debate desde un punto de vista periodístico, son responsabilidad del Consejo Editorial de esa publicación semanal, en la cual no participan el Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera ni el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención; **c)** que desconoce las afirmaciones que supuestamente realizó el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, divulgadas en el portal de Internet “InfoCatólica” el dieciséis de agosto del dos mil diez; en virtud de que nunca fueron publicadas en el Semanario “Desde la Fe”, como erróneamente se señalaba; **d)** que las personas físicas o morales propietarias del citado dominio, no tienen ninguna

relación de carácter jurídico o contractual con el “Semanario Desde la fe”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil once, la Arquidiócesis Primada de México, por conducto de su representante legal Guillermo Moreno Bravo, en cumplimiento al requerimiento formulado en auto de dos del mes y año en cita; informó a la autoridad electoral administrativa que: **a)** Hugo Baldemar Romero Ascención es ministro de culto; **b)** existe el cargo de presbítero, dado que se trata del título que se confiere a la persona que ha sido investida mediante el sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar mediante la administración de los sacramentos; **c)** ser presbítero no es un cargo ni conlleva un rango o una jerarquía dentro de la organización de la iglesia; la palabra presbítero es sinónimo de sacerdote, y lo distingue de quien no lo es.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por acuerdo dictado el diez de febrero, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó poner a disposición de las partes las constancias de autos, para que en el término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1, del código electoral federal.

VIGÉSIMO NOVENO. El quince de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación contra el auto de treinta de noviembre de dos mil diez, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/AR/PRD/CG/001/2010, en el que determinó tramitar la denuncia en la vía del procedimiento administrativo sancionador

ordinario, formándose el diverso expediente SCG/QPRD/CG/053/2010; así como la omisión de resolver el procedimiento en comento; y la abstención de proveer respecto de su solicitud de información sobre el estado procedimental del asunto.

El recurso de apelación en mención fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-39/2011.

TRIGÉSIMO. Mediante ocurso presentado los días dieciséis y dieciocho del mes y año citado, la Arquidiócesis Primada de México, el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención formularon alegatos en el procedimiento sancionador ordinario.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que de la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, se advertía que indistintamente se aludía a uno de los sujetos denunciados como Hugo Valdemar Romero, Hugo Valdemar Romero Ascención y Hugo Baldemar Romero Ascención, por lo que estimó necesario precisar que el nombre correcto es **Hugo Baldemar Romero Ascención**; asimismo, declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes por practicar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador ordinario a través de la emisión del acuerdo CG65/2011, que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 1, 3, 6, 8, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, párrafo 1, 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo a través de su resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-186/2010, que es competencia del Instituto Federal Electoral, determinar la existencia de las infracciones realizadas con motivo de las violaciones que se atribuyan a las asociaciones religiosas y ministros de culto, por su responsabilidad derivada de llevar a cabo actos de proselitismo o inducción al voto ciudadano a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos, y que corresponde a la Secretaría de Gobernación imponer, conforme a sus atribuciones, la sanción correspondiente.

TERCERO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CUARTO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que esta autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas precisiones previas al estudio de fondo del presente procedimiento:

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

1. Bajo este rubro la autoridad de conocimiento considera pertinente hacer la siguiente precisión:

De la revisión y análisis a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se ha usado indistintamente los nombres de Hugo Valdemar Romero, Hugo Valdemar Romero Ascención y Hugo Baldemar Romero Ascención, para hacer referencia a uno de los denunciados en el presente procedimiento sancionador ordinario; sin embargo, esta autoridad colige que ortográficamente el nombre correcto del demandado por el Partido de la Revolución Democrática, es el de Hugo Baldemar Romero Ascención, en consecuencia, ha encausado el presente procedimiento en contra del C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

Lo anterior, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, se advierte que a fojas 924 (novecientos veinticuatro), así como a foja 1508 (mil quinientos ocho), se encuentra el oficio número AR-02/C/11076/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por la Lic. Diana Barrera Vázquez, Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el cual a petición del Lic. Humberto Villagrán Paz, Subdirector de Normas y Sanciones dependiente de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Gobernación, informó que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraban registrados los CC. Juan Sandoval Iñiguez y Hugo Baldemar Romero Ascención, como ministros de culto de diversas asociaciones religiosas.

De igual forma, como se aprecia a foja 1946 (mil novecientos cuarenta y seis), con fecha diez de febrero de dos mil once, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda dentro del Padrón Electoral de este Instituto, a fin de obtener mayores indicios para la debida identificación del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, por lo que mediante oficio número DC/0242/2011, el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, informó que se apreciaba un registro a favor del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, adjuntado al efecto la media filiación registrada por este Instituto, rasgos fisionómicos que concuerdan con la persona denunciada por el Partido de la Revolución Democrática y firma autógrafa que coincide con la establecida en el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el presente procedimiento y la formulación de alegatos realizados por dicho ciudadano ante esta autoridad.

Documentos que **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, toda vez que han sido expedidos por los funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A mayor abundamiento, debe precisarse que dicho ciudadano ha dado contestación al emplazamiento y a los alegatos formulados por esta autoridad a través de diversos proveídos, firmado al calce como Hugo Baldemar Romero Ascención.

Por tanto, esta autoridad de conocimiento concluye que se ha establecido la relación procesal correspondiente, lo que permite tener la certeza de que la persona que ha dado contestación en el presente procedimiento sancionador ordinario, es la misma a que hace relación el partido accionante en su escrito de queja.

2. Asimismo, la autoridad de conocimiento considera oportuno dar contestación en el presente rubro a la solicitud realizada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, a través de su escrito de contestación al emplazamiento, en el cual menciona que a la fecha, en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, se sustancia un procedimiento administrativo identificado como

DN/SN/D1-04/2010, por presuntas infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con motivo de una queja promovida por los mismos hechos que en el presente caso, por tal motivo **hace valer la excepción de que nadie puede ser juzgado dos veces o mediante dos procedimientos por los mismos hechos o presuntas infracciones.**

Al respecto, este órgano resolutor considera que la excepción hecha valer por el denunciado resulta infundada en razón de lo siguiente:

En principio, el denunciado debe tomar en consideración que los procedimientos que han sido incoados en su contra, si bien tienen su origen en hechos similares, los mismos se han iniciado por la posible infracción a diversas disposiciones, según se advierte del marco constitucional, legal y reglamentario que rige la actuación de los sujetos implicados en el orden jurídico mexicano, mismo que a mayor referencia se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<p><i>Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</i></p> <p><i>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</i></p> <p><i>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa,</i></p>	<p><i>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</i></p> <p><i>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</i></p> <p><i>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</i></p> <p><i>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de</i></p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<p><i>ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."</i></p>	<p><i>dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</i></p>
<p>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</p>	<p>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>
<p>Artículo 1.- <i>La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución</i></p>	<p>Artículo 341</p> <p>1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.</i></p> <p>Artículo 8.- Las asociaciones religiosas deberán:</p> <p>I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.</p> <p>Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p> <p>Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;</p> <p>[...]</p> <p>XII.- <u>Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</u></p> <p>Artículo 30.- La aplicación de las</p>	<p>[...]</p> <p>I) Los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y</p> <p>Artículo 353</p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</p> <p>Artículo 354</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>Artículo 355</p> <p>[...]</p> <p>4. <u>Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</u></p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<p>sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;</p> <p>II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,</p> <p>III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.</p> <p>Artículo 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>[...]</p> <p>La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.</p> <p>Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.</p>	
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p>	<p>REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p>
<p>"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>[...]</p> <p>XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto religioso, Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas."</p>	<p>Remisión por Parte de la Secretaría a las Autoridades Competentes</p> <p>Artículo 76</p> <p>Objeto</p> <p>1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto,</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
	<p><i>asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos d), f), g), h), i), j), k), l) y m); 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.</i></p> <p>Artículo 77</p> <p>Procedimiento a cargo de la Secretaría</p> <p>1. La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.</p> <p>2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.</p> <p>Artículo 78</p> <p>De la Secretaría</p> <p>1. La Secretaría procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.</p> <p>Artículo 79</p> <p>Del Presidente del Consejo</p> <p>1. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado."</p>

Del análisis a las disposiciones antes transcritas se advierte que si bien dos ordenamientos jurídicos tipifican conductas iguales, dichas normas no resultan opuestas sino que coexisten en la regulación de la prohibición de que las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto lleven a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos.

Así, el ordenamiento jurídico revela que todas las normas encuentran conexión, en la restricción a los sujetos mencionados de intervenir en la vida política del país, mediante la prohibición que tienen en dos ordenamientos jurídicos, de hacer proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos.

Bajo este contexto, es posible colegir que en el caso que nos ocupa no se perfecciona la figura del “*Non bis in idem*” ya que ésta se refiere a la imposibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto, esto con la finalidad de garantizar a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o la misma infracción.

Lo anterior según la definición dada por De León Villalba, quien califica el “*non bis in idem*”, o también llamado “*ne bis in idem*”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. En otras palabras, el *ne bis in idem*, garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.¹

En efecto, en el caso que nos ocupa si bien coexisten dos procedimientos en contra del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, por hechos similares, uno de ellos ha sido iniciado ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, por la posible infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, autoridad que resulta competente para conocer de las posibles infracciones a dicha normatividad.

Así, el presente procedimiento sancionador ordinario fue iniciado con motivo de la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ante esta autoridad, quien es la competente para vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones por los sujetos de derecho previstos en el artículo 341 del ordenamiento en cita.

Con base en lo anterior, se evidencia que los procedimientos que han sido aperturados en contra del denunciado ante la

¹ DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”*. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral, respectivamente, obedecen a la posible constitución de infracciones distintas, ante autoridades diferentes, lo que evidencia que el inicio del presente procedimiento no implica el ejercicio de una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto, es decir la misma infracción. Asimismo, se evidencia que cada autoridad dentro del ámbito de su competencia determinará si existe o no infracción a su normativa aplicable dentro de su ámbito competencial.

Por tanto, se ha considerado que el legislador ordinario previó la distribución de competencias entre el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozcan de las probables infracciones en que incurran los ministros de culto y asociaciones religiosas en sus respectivas materias. Así, cuando se trate de violación a disposiciones de carácter electoral, la aludida distribución de competencias implica que el Instituto Federal Electoral integre el expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías esenciales del procedimiento, aun cuando la facultad sancionadora respecto de esas conductas corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Lo argumentado con anterioridad guarda correspondencia con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-186/2010, que en su parte medular refiere:

“No obstante lo anterior, es decir, que en dos ordenamientos jurídicos se tipifiquen conductas iguales, esta Sala Superior considera que no se trata de normas opuestas, sino que coexisten en la regulación de la prohibición de que las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto lleven a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos.

Así, el ordenamiento jurídico revela que todas las normas encuentran conexión, en la restricción a los sujetos mencionados de intervenir en la vida política del país, mediante la prohibición que tienen en dos ordenamientos jurídicos, de hacer proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos.

Por tanto, ante la coexistencia de las aludidas disposiciones normativas, esta Sala Superior ha considerado que el legislador ordinario previó la distribución de competencias entre el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación, a fin de que

en el ámbito de sus atribuciones conozcan de las probables infracciones en que incurran los ministros de culto y las asociaciones, cuando se trate de violación a disposiciones de carácter electoral, la aludida distribución de competencias implica que el Instituto Federal Electoral integre el expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías esenciales del procedimiento; en tanto, la facultad sancionadora respecto de esas conductas corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que con la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se previó en los artículos 341, párrafo 1, inciso l), y 353, párrafo 1, inciso a), como sujetos de responsabilidad a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, asimismo se estableció como infracción de esos sujetos, entre otras, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Lo anterior evidencia, que fue voluntad del legislador otorgar nuevas atribuciones al Instituto Federal Electoral, entre las que destacan la posibilidad de determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral, por violaciones atribuidas a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Por lo expuesto, se considera que no fue conforme a Derecho que el Consejo General del aludido Instituto haya ordenado al Secretario Ejecutivo remitir el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo de la "Arquidiócesis de Guadalajara" y de Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la "Arquidiócesis Primada de México", así como de ambas arquidiócesis, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin antes haber determinado la existencia de la infracción."

3. Del mismo modo, esta autoridad considera necesario dar respuesta en el presente apartado a dos argumentos hechos valer en su escrito de alegatos por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los cuales versan sobre lo siguiente:

a) En su escrito el quejoso refiere respecto de las supuestas manifestaciones realizadas por la Arquidiócesis Primada de México, que las mismas pueden ser corroboradas en el Sistema de Información de la Arquidiócesis Primada de México,

la cual publicó con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve unos comunicados de prensa a través de las ligas http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=13&Itemid=15&limit=7&limitstart=14, así como en http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=13&Itemid=15&limit=7&limitstart=14.

Como se desprende del acervo probatorio que obra en autos, el accionante aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones en su escrito primigenio, respecto al primer hecho denunciado, tres notas publicadas por los sitios Web de medios de información, siendo en el caso, dos notas del periódico “El Universal”, y una de “El Porvenir”, con el propósito de acreditar que de dichas notas se desprendían diversas manifestaciones por parte de la citada arquidiócesis.

Ahora bien, es de referir, que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática al momento de dar contestación a la vista realizada por esta autoridad para alegatos, refiere un comunicado publicado dentro del portal de Internet denominado “Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)”, a través del cual pretende acreditar el origen de las manifestaciones imputadas a la Arquidiócesis Primada de México.

Sin embargo, toda vez que la misma no fue ofrecida como prueba al momento de presentar el escrito de queja, ni tampoco fue ofrecida como prueba superveniente al momento de ofrecer sus alegatos, la misma no será objeto de valoración en el presente asunto con fundamento en los numerales 358, párrafo segundo; 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 23, 33 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales refieren:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los

órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y**
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que

estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
- d) en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y***
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales*

2. El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su

levantamiento, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo de tres días en todos sus términos.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 33

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 39

Pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.”

De dichos numerales, se desprende que las pruebas en principio deben ofrecerse en el primer escrito que presentan las partes en el procedimiento, las cuales deberán expresar cuál es el hecho o hechos que pretende probar con el ofrecimiento de cada prueba, así como las razones que estima que demostrarán las afirmaciones de las mismas.

Sin embargo, existe la posibilidad para las partes de aportar pruebas con carácter superveniente, esto es, medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse o los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el comunicado que precisa en su escrito de

alegatos el quejoso, no cumple con los requisitos necesarios para poder considerarla como una prueba superveniente, ya que como se desprende del artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los derechos de defensa y audiencia, así como de la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que los justiciables conozcan las pruebas en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes, se colige que el comunicado referido no cumple con los elementos necesarios para ser calificado como una prueba superveniente.

Lo anterior es así, ya que el comunicado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no fue emitido **con fecha posterior a la presentación de la demanda ni al plazo legal en que debió aportarse**, lo que de ninguna forma genera hechos nuevos; del mismo modo, no se advierte en el escrito de alegatos que el quejoso argumentara que dicho comunicado hubiera sido generado después del plazo legal para aportar pruebas y su imposibilidad de ofrecerlo o aportarlo por su desconocimiento o por existir un obstáculo que no estaba a su alcance superar.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera no ha lugar a aceptar la documental referida por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de los argumentos esgrimidos anteriormente.

b) Por cuanto hace a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto al C. Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo de la "Arquidiócesis de Guadalajara", en su escrito de alegatos, mediante los cuales esta autoridad advierte que el mismo pretende ampliar la litis del presente procedimiento.

En efecto, en su escrito de alegatos el Partido de la Revolución Democrática argumenta que expresamente el denunciado señala que no violenta ninguno de los supuestos del artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual se contempla en su inciso c) que también será violación cualquier vulneración a las disposiciones de este código.

En efecto precisa que lo anterior, concatenado con el artículo **341** del COFIPE (el cual dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: los que están en su

inciso l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión); en relación con el artículo 1 de dicho ordenamiento que **establece que las disposiciones del código son** de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 130 de la Constitución, concluye que se establece la obligación de la autoridad de velar en especial cuando al efecto se observen violaciones en materia electoral a este precepto por aplicar disposiciones constitucionales de orden público y observancia general y preservar el principio de separación iglesia estado.

Con base en lo anterior, el denunciante pretende que esta autoridad sancione al C. Juan Sandoval Iñiguez por la posible violación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual considera como infracciones: a) Ejercer violencia física o **presión moral, mediante agresiones** o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos; b) **Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones** en reuniones públicas; c) **Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;** y d) **Que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Del mismo modo refiere que entre los hechos que se denuncian se hacen **afirmaciones graves y denigratorias en contra de:** a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que según el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-213/2010 y SUP-RAP-122/2008 y sus acumulados, al considerar que la propaganda denunciada está dirigida en contra de una institución constitucional, y por tanto, el partido está legitimado para velar por los intereses generales a fin de defender una cuestión de orden público, es susceptible de ser defendido por un partido político del cual es militante; y c) Del conjunto de un grupo social y un partido político que es el Partido de la Revolución Democrática, del cual es militante el Jefe de Gobierno y adicionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que aprobó la ley y de la cual su integración mayoritaria es del PRD.

Previo al análisis del presente punto resulta oportuno señalar que un presupuesto indispensable, para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Una vez sentado lo anterior, es importante referir que el accionante al momento de presentar su escrito de queja, estableció los hechos y los preceptos que a su consideración fueron violados por las partes denunciadas. Sin embargo, aún cuando dicho accionante citó diversas disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como de la Ley de Asociaciones y Culto Público, lo cierto es que compete a esta autoridad realizar el análisis de los hechos denunciados con el objeto de determinar si los mismos generan alguna violación a la normativa electoral del ordenamiento jurídico que le compete aplicar.

Ahora bien, es de referir que el partido accionante en su escrito de queja esgrimió argumentos en relación con que las manifestaciones realizadas por el C. Juan Sandoval Iñiguez, constituían una violación en materia electoral, toda vez que tal y como lo refiere la norma los ministros de culto y asociaciones religiosas tenían prohibido realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato o partido político alguno, planteando las normativas constitucionales y electorales que a su parecer habían sido vulneradas.

Asimismo, no debemos dejar pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad, a través de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-186/2010, determinar únicamente la existencia de la infracción conforme a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso I), y 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que Instituto Federal Electoral era competente para ello.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento advierte que mediante los argumentos hechos valer por el partido accionante en su escrito de alegatos el mismo pretende ampliar la litis del presente procedimiento, pues solicita que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento respecto de presuntas infracciones a la Ley General de Asociaciones y Culto Público respecto de los hechos denunciados en contra del C. Juan

Sandoval Íñiguez; lo mismo acontece cuando refiere que la imputación realizada en contra del C. Juan Sandoval Íñiguez y de la Arquidiócesis de Guadalajara, se relaciona con la posible violación de denigrar, ir en contra de instituciones públicas así como de las leyes, ya que a su consideración las manifestaciones realizadas por el denunciado van en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ante tales circunstancias, se concluye que esta autoridad no puede tomar en consideración la petición expuesta por el Partido de la Revolución Democrática, ya que la litis en el presente procedimiento estaba previamente planteada.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Al respecto es de señalarse que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que pudiera estudiarse de oficio.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se ha desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) El accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que presenta queja por irregularidades y faltas administrativas cometidas por el C. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa “Arquidiócesis de Guadalajara”; del C. Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la asociación religiosa “Arquidiócesis Primada de México”; así como, de las asociaciones religiosas referidas.

- Que el día jueves treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que **"esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México"**. De igual forma señaló **"con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados"**.
- Que el día once de febrero de dos mil diez, mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: **"La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general."**
- Que el día quince (sic) de agosto de dos mil diez el portavoz de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), calificó de **"partido fascista"** al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F.; de igual forma señaló lo siguiente: **"Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática"**, afirmó Hugo Valdemar (sic) en una publicación. En ese mismo sentido señaló: **"El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con sus actos", entre otras afirmaciones.**
- Que de igual forma el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), señaló que ahora los laicos tienen **"luz verde"** de la Iglesia católica **"para que hagan las acciones que tengan que hacer"** y concienciar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. **"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico."** Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. **Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.**

- Que del mismo modo afirmó: ***"...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica"***.
- Que el día diecisiete de agosto de dos mil diez el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el estado de Aguascalientes, afirmó que: ***"no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico"***.
- Que los sujetos de derecho referidos han infringido los artículos 41 y 130 de la Constitución Federal, así como el artículo 353 del código federal electoral, dado que **han venido haciendo una abierta invitación a no votar por el Partido de la Revolución Democrática**, además de señalar que los miembros de este partido buscan el mal, como son el titular del ejecutivo del Distrito Federal y sus diputados así como sus dirigentes y llaman a no votar por el PRD como una clara campaña para intervenir en los asuntos del Estado Mexicano por parte de los ministros de culto religioso y las asociaciones religiosas denunciadas.

B) Asimismo, los denunciados, con fechas nueve, catorce y quince de diciembre de dos mil diez, arguyeron como defensa, lo siguiente:

1.- Escrito de Monseñor Guillermo Moreno Bravo, en su carácter de representante legal de la Arquidiócesis Primada de México, A.R.:

- Que en la queja no se precisa de forma clara y expresa la forma en que su representada cometió irregularidades y/o faltas administrativas.

En relación con los hechos contesta:

- Que niega los hechos primero y segundo toda vez que su representada no los cometió.
- Que las supuestas expresiones hechas por Hugo Valdemar Romero (sic), en su caso, fueron en lo personal y no a nombre de la Arquidiócesis, dado que no la representa legalmente.

- Que los representantes de la Arquidiócesis deben presentar la solicitud correspondiente en la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.
- Que Hugo Valdemar (sic) tiene como única función, la de editar el semanario "Desde la Fe", que publica los hechos importantes ocurridos en la Arquidiócesis y además, artículos de autores que se responsabilizan por lo que escriben.
- Que los medios son los que han atribuido a Hugo Valdemar (sic) el cargo de vocero, pero nunca lo ha sido.
- Que el dieciséis de octubre de dos mil siete, se presentó en la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, un escrito aclarando que la única persona que puede emitir opiniones y puntos de vista sobre temas sociales y política, que guarden relación con la iglesia, es el señor Cardenal Norberto Rivera, y solamente si precisa que lo hace con ese carácter.
- Que ninguna otra persona, a no ser el Arzobispo, sus vicarios episcopales y el representante jurídico, podían opinar a nombre de la Arquidiócesis, aun cuando trabajaran en ella, y que si lo hacían sería a título personal.
- Que la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la SEGOB, certificó que no se ha designado a Hugo Valdemar (sic) como representante, y por tanto, si no ha sido designado, no la representa.
- Que la Arquidiócesis es una persona moral que actúa mediante sus representantes. Por tanto no se puede atribuir un acto de quien no la representa.

2.- Escrito del C. Juan González González, representante de la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R.:

- Que no ha incurrido en ninguna conducta que actualice las hipótesis de infracción que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos contesta:

- En el primer punto de hechos no se atribuye conducta a su representada, por tanto no es un hecho que deba contestar.
- En los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto se contesta en los mismos términos que el primero.

- En relación con las consideraciones de derecho citadas, ninguna guarda relación con la conducta que se atribuye a la Arquidiócesis, en cuanto a que no se denuncian obligaciones de carácter electoral incumplidas, o hechos que supongan inducción a votar o no.

- Con respecto a las pruebas, ninguna demuestra que se incurrió en las infracciones previstas por el artículo 353 del código.

3.- Escrito del C. Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo Metropolitano de Guadalajara:

- Que no ha incurrido en ninguna conducta que actualice las hipótesis de infracción que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos contesta:

- El primer punto de hechos no atribuye conducta a su persona, por tanto no es un hecho que deba contestar.

- Los hechos segundo, tercero y cuarto se contestan en los mismos términos que el primero.

- El quinto punto de hechos refiere: "... no es cierto porque yo no hice declaración alguna en la ciudad de Aguascalientes el 17 de agosto de 2010. Sin embargo, si lo que nos ocupa es la que declaré en dicha ciudad el 15 de agosto de 2010, manifiesto que la misma no encuadra en las hipótesis de ley del artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

- No se encuadra en ningunos de los supuestos de derecho y obligaciones político electorales regulados.

- La Suprema Corte no es un partido político.

- El Jefe de Gobierno no puede considerarse como candidato, en virtud de no estar en los supuestos de los artículos 225 y 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- No se atribuyen declaraciones en lugar de culto, uso público o medio de publicación, ni se precisan circunstancias de modo, tiempo exacto y lugar de las mismas.

- El ejercicio de la libertad de imprenta no encuadra en la hipótesis del artículo 353, inciso a), del código, porque dicho precepto sólo se refiere a publicaciones ordenadas o pagadas.
- En ningún momento se le atribuye en el escrito de queja inducción a votar o no votar.
- No se le atribuye la mención de un partido o candidato.
- Que las consideraciones de derecho citadas, ninguna guarda relación con la conducta que se le atribuye, en cuanto a que no se denuncian obligaciones de carácter electoral incumplidas, o hechos que supongan inducción a votar o no.
- En relación con las pruebas, ninguna demuestra que se incurrió en las infracciones previstas por el artículo 353 del código.
- Que objeta en cuanto a su alcance legal y probatorio todas y cada una de las publicaciones, notas y editoriales, puesto que son resultado de la libertad de imprenta ejercida por terceros y que por lo tanto no reconoce como propias. Por tanto, sólo puede considerarse válida la que contenga una fiel constancia de sus declaraciones.

4.- Escrito del C. Hugo Baldemar Romero Ascención:

Contestación a los hechos:

- Que en relación con el primer hecho, no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.
- Que en relación con el segundo hecho, no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.
- Que respecto a los hechos tres y cuatro, refiere que se encuentran expuestos de forma sesgada y tendenciosa, pues no corresponden al verdadero contexto en el que fueron pronunciadas algunas ideas para manifestar su opinión, por lo que no son en los términos que expone el Partido de la Revolución Democrática.
- Que el hecho cinco ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.
- Que las manifestaciones que ha realizado públicamente en relación con los temas denunciados, han sido estrictamente a

título personal y como ciudadano libre y que en ningún momento las realizó durante actos de cultos religiosos o reuniones colectivas con ese fin.

- Que todas las manifestaciones han tenido y tienen por intención hacer del conocimiento público las opiniones y convicciones propias, en relación con las diversas reformas al Código Civil y a ciertas políticas del Gobierno del Distrito Federal, por estimarlas contrarias a la doctrina religiosa que profesa, en ejercicio de su libertad religiosa.

- Niega que cualquier afirmación realizada públicamente o publicada por él, de forma verbal, en entrevistas con periodistas o a través del portal de Internet de la Arquidiócesis constituya proselitismo o inducción a las personas a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, de los hechos falsos que se le imputan no se deduce infracción alguna.

- Que las manifestaciones que ha realizado en cuanto a los temas polemizados son con el exclusivo fin de propiciar la reflexión y la mejor información a la población, esencialmente a la población católica, pero no realizar propaganda electoral o política en contra del PRD, del Gobierno del DF, ni la Asamblea Legislativa, ni de la SCJN.

Hechos deducidos del capítulo de pruebas:

- Que en relación con las presuntas afirmaciones de la Arquidiócesis Primada de México a través de su persona, niega que sean como lo han publicado los medios de comunicación, específicamente niega de manera lisa y llana que, ya sea como ciudadano o como Presbítero de la Iglesia Católica, haya realizado manifestación alguna en el sentido de convocar a votar a favor o en contra de partido político alguno, pues nunca ha manifestado ni promovido el voto en contra del Partido de la Revolución Democrática.

- Que objeta todas las notas periodísticas aportadas por los denunciantes, pues no corresponden a la complejidad de la realidad, al basarse en versiones de terceros que buscan la información, pero no siempre logran expresarla con toda fidelidad, por lo que las notas periodísticas carecen de fuerza probatoria o indiciaria para acreditar por sí mismas los presuntos hechos a los que se refieren.

No infracción a los artículos 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución y 353, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Que los denunciantes no acreditan con las pruebas que aportan los hechos que denuncian.

- Que dada la competencia de este Instituto para conocer de infracciones a la normativa electoral, y toda vez que ante la Secretaría de Gobernación se sigue actualmente un procedimiento administrativo en contra de la Arquidiócesis Primada de México por presuntas infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, derivadas de los mismos hechos denunciados por el PRD, en este apartado exclusivamente se aducen las excepciones y defensas relativas a la no infracción de los artículos 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución y 353, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Sobre las imputaciones realizadas en su contra, relacionadas con el comunicado publicado en la página de Internet de la Arquidiócesis, con fecha 10 de agosto de 2010, referente a una entrevista sobre las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD, a propósito del pronunciamiento del cardenal Norberto Rivera sobre los matrimonios del mismo sexo, no constituyen violación alguna, pues no se colman los elementos del tipo administrativo, ya que la comprobación de tales elementos es indispensable para que una persona sea declarada responsable y susceptible de sanción.

- Respecto del artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución se tendría que acreditar:
 - a) Que sea un ministro de culto religioso.
 - b) Que el ministro de culto realice proselitismo.
 - c) Que en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones de carácter religioso se oponga a leyes o instituciones de manera expresa.

- En cuanto al artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendría que acreditar:
 - a) Que sea un ministro de culto religioso.
 - b) Que el ministro de culto induzca a votar o no por algún partido político o candidato, en lugares destinados al culto, locales de uso público o medios de comunicación.

- Que en ese contexto, de la entrevista realizada no se deducen lógicamente ni jurídicamente todos los elementos del tipo.
- Que si bien es Presbítero de la Arquidiócesis y Director de Comunicación Social del Arzobispado, las manifestaciones que en su caso realizó fueron a título personal y en ejercicio de su libertad de expresión, externadas acorde a sus convicciones religiosas y doctrinales, sustentadas en su libertad de credo, con independencia del cargo que ostenta.
- Que no realizó proselitismo de manera abierta en contra del PRD, ni indujo a no votar por éste, en lugares destinados al culto, locales de uso público o medios de comunicación social. Que las manifestaciones externadas se sustentan en su libertad religiosa y no en un acto de culto religioso, es decir, obedecen a una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.
- Que en relación con la alusión que realizó del PRD, sus comentarios se limitaron a hacer notar que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les sería éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general.
- Que también manifestó su postura como creyente católico en relación con la crítica a las leyes del Distrito Federal que permiten la unión “matrimonial” entre personas del mismo género, así como la adopción civil de menores por dichas uniones, y la interrupción voluntaria del embarazo, por ser opuestas a la doctrina que profesa.
- Que de ningún modo manifestó de manera clara, directa, expresa e indubitable un llamamiento público a no votar por el PRD o sus candidatos, no se menciona ninguna elección, denominaciones de cargos de elección, fecha de jornada electoral, ni se realizó dicha entrevista en periodo electoral federal o local.
- Que en ningún momento sus manifestaciones y opiniones constituyen una oposición formal, material o resistencia al cumplimiento de las leyes, pues si bien se hace una crítica a la ley, en ningún momento se hizo un llamado al público a desacatarla, crear un movimiento de resistencia o infringir el orden jurídico, sólo se trata de una crítica desde la óptica de la ética religiosa de la norma.

- Que aclara ante este Instituto que si bien era su deseo que los mexicanos reflexionaran sobre los riesgos que implicaba para los valores de la familia el incurrir en prácticas contrarias a la moral católica, es profundamente respetuoso de la libertad de credo, pensamiento y acción de los ciudadanos así como de sus preferencias sexuales y del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Derechos fundamentales:

- Que la libertad de expresión protege de modo directo el derecho del individuo a expresar sus ideas no sólo en cualquier materia, sino especialmente en materia social y política, por lo que las manifestaciones que hagan las personas en torno a sus ideas políticas o sociales están protegidas por la libre expresión.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no se considerará que existe infracción a la normativa electoral, cuando se trata de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que las mismas sean verdaderas por ciudadanos.

- Que su conducta ha sido realizada en ejercicio de su libertad de culto, la cual como garantía constitucional no puede ser restringida ni suspendida sino en los casos que la Constitución establece.

- Que las manifestaciones realizadas se hicieron en ejercicio de su libertad de expresión, sin caer en alguno de los supuestos que limitan esta libertad. En consecuencia tal derecho no puede ser prohibido, limitado o vulnerado por la autoridad electoral o terceros, sino previa comprobación con toda certeza y sin lugar a dudas de la infracción a alguna disposición legal. En consecuencia, hace valer contra todas y cada una de las imputaciones realizadas en su contra el derecho fundamental de expresión, reconocido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Non bis in idem:

- Que hace valer el principio de presunción de inocencia, así como *in dubio pro reo* e *in dubio pro cive*, habida cuenta de que la difusión de la propaganda electoral motivo de reproche está orientada al ejercicio del derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular, así como a la promoción del voto activo de los ciudadanos.
- Que a la fecha, en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, se sustancia un procedimiento administrativo identificado como DN/SND1-04/2010, por presuntas infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con motivo de una queja promovida por los mismos hechos que en el presente caso, por tal motivo hace valer la excepción de que nadie puede ser juzgado dos veces o mediante dos procedimientos por los mismos hechos o presuntas infracciones.
- Que sus declaraciones se han emitido conforme a la libertad de conciencia, pensamiento, religión, opinión y expresión, las cuales van conforme a su libertad religiosa; libertades resguardadas por los derechos humanos correspondientes, según los tratados internacionales que se citan a continuación: *“Declaración Universal de Derechos Humanos”* artículos 18 y 19, del *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* artículos 18 y 19, *“Proclamación Teherán de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos”*, *“Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia”*.
- Que la libertad religiosa es una forma de vida que no ha de ser coaccionada, donde no se obliga a nadie a actuar contra su conciencia lo que implica la posibilidad de elegir entre dos o más caminos, sin que se imponga una idea o creencia, abarcando al creyente y no creyente.
- Que la libertad religiosa es la piedra angular de los derechos humanos, ya que alude a cuestiones de la vida humana, perteneciendo al ámbito interno de cada ser humano, pero tiene una fase externa que implica la exteriorización de ideas ante la sociedad, familia o comunidad, lo que forma parte de toda religión.
- Que el derecho a la libertad religiosa está ligado a la libertad de conciencia y creencia, pues a nadie se le puede impedir vivir de acuerdo a su conciencia. Se pueden encontrar distintas dimensiones de libertad religiosa:

- a)** Libertad de conciencia: profesar la creencia que uno elija, cambiar o abandonar, manifestar las propias, protegiendo cualquier clase de coacción.
- b)** Libertad de culto: practicar individual o colectivamente actos o ceremonias tributando al Ser supremo o cosas.
- c)** Libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas: exteriorización de ideas y opiniones del pensamiento, a través de una reunión privada, medio de comunicación o establecimiento público.
- d)** Derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión: facultad de tener centros específicos para la enseñanza religiosa.
- e)** Libertad de enseñanza y derecho a la educación: recibir instrucción religiosa.
- f)** Derecho de reunión y manifestación con la finalidad religiosa: reunirse con fines religiosos y manifestar las creencias.
- g)** Derecho de asociación religiosa: potestad para fundar asociaciones con carácter religioso.
- h)** Derecho de la objeción de conciencia: facultad para incumplir con una obligación legal y de naturaleza personal, que de realizarla sería en contra de su conciencia o creencia. (Ejemplo, un doctor que no practica abortos.)

- Que su actuar se ha apegado a la normatividad que, en materia de libertad religiosa, ha firmado y ratificado México, lo que convierte a dichas normas en orden jurídico nacional.

1) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*: refiere a la libertad religiosa como un derecho que el Estado debe proteger, el cual no puede ser suspendido en ningún caso.

El Pacto delimita a la libertad religiosa como el derecho de tener o no religión o creencia, así como manifestar la misma individual o colectivamente, en público como privado.

No se puede menoscabar dicha libertad.

Sólo estará limitada por lo prescrito en la ley a fin de proteger la seguridad, orden, salud, moral, derechos y libertades fundamentales.

Aspectos del derecho de libertad religiosa:

- ✓ Adoptar una religión, practicarla o manifestarla, lo que implica la práctica de ritos o cultos, y la práctica de la misma.
- ✓ Las únicas limitantes serán las prescritas por la ley, pero las que deriven de reglamentos o disposiciones administrativas, y que sean para proteger ciertos bienes sociales, excluyendo las que no sean necesarias o no sean para protegerlos o conservarlos.
- ✓ Las limitantes serían: seguridad pública, orden público, salud pública, moral pública, derechos y libertades fundamentales. Al no existir en el Pacto indicación o limitación, tendrá que irse haciendo por doctrina y resoluciones internacionales.
- ✓ El artículo 22 del Pacto refiere que sólo serán aceptadas las limitaciones que sean necesarias en una sociedad democrática, ya que hablar de orden y seguridad pública es relativo, por lo que no es válido limitar el derecho a la libertad religiosa, expresión, conciencia y pensamiento, pues limitarlos censura una postura religiosa y el derecho de expresarla, contrario a una sociedad democrática, pues en una sociedad como ésta todos tienen derecho a expresarse, siempre que no inciten al odio, lo cual no se hizo durante el desarrollo del debate que se produjo a partir de las reformas al Código Civil.
- ✓ Las limitantes como restricciones deberán estar fijadas por la ley, para asegurar respeto a los derechos y reputación y la protección a la seguridad nacional, orden, salud y moral públicos.

- Que se trata de salvaguardar el interés general del particular y que en el caso, nunca se atentó contra la reputación de los demás o los derechos de terceros, sólo se expresó su doctrina religiosa acorde a su libertad.

2) *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales:*

Este Pacto sólo señala la prohibición de discriminar a cualquier persona por razón de su religión.

De los artículos 13.1 y 2.1, se deriva la obligación del Estado a fomentar la libertad religiosa, por lo que en el caso no puede el Estado censurar un credo religioso.

3) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

Concibe al derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental (artículo 12), el derecho de conservar una religión, cambiarla y profesarla tanto en el ámbito privado como público.

De aquí deriva que tanto la comunidad LGBTTTTI tiene derecho a expresar su conciencia y postura, ellos también la tienen, sin que se impongan unos a otros su credo.

Los Pactos Internacionales limitan la libertad religiosa sólo respecto a lo establecido en la ley y protejan la seguridad, orden, salud, moral públicos.

El principio adoptado por los derechos humanos consiste en que los derechos de uno no pueden interferir en el goce de las facultades inherentes del otro.

La libertad religiosa no puede suspenderse en caso de darse un Estado de excepción (guerra, peligro público u otra emergencia, artículo 27.2).

La Convención contempla que los deberes del Estado con los derechos humanos no son sólo de reconocimiento, sino de tutela y promoción, comprometiéndose a respetar derechos y libertades; por lo que el Estado no puede más que fomentar la libertad religiosa y respetar las posturas de ambas partes.

4) Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

En su artículo 3 refiere que no se podrá discriminar a persona alguna por su religión o creencia; por lo que el Estado no puede discriminar el goce a la libertad religiosa de la Iglesia Católica, incluyendo la postura de los ministros de culto y laicos que la sigan.

✓ Para el magisterio, el matrimonio y la familia están ordenados al bien de los esposos y a la procreación y educación de los hijos, por lo que estiman que corresponde a los poderes públicos respetar, proteger y favorecer la verdadera naturaleza del matrimonio y la familia, la moral pública, los derechos de los padres y el bienestar doméstico.

✓ La laicidad debe entenderse como la prohibición del Estado para impedir una religión, por lo que se separa Estado-Iglesia, pero el Estado debe respetar todas las creencias sin privilegiar a ninguna.

Debido a las libertades de pensamiento, conciencia, religión y creencias, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

tutela libertades a través de las resoluciones de la Asamblea General.

- a. *Declaración de Principios sobre la Tolerancia*: actitud activa de los derechos humanos universales.
- b. *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*: cualquier persona puede tener la religión que quiere o las convicciones de su elección, así como manifestarlas individual o colectivamente.
- c. *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/23 sobre la Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*: la discriminación por religión o convicciones constituye una afrenta a la dignidad humana.
- d. *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/42 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa*: insta a los estados a que sus regímenes proporcionen libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias.

Discriminar: en el caso nunca se ha discriminado a la comunidad LGBTTTI, sino que han hecho uso de su libertad religiosa.

La discriminación está vetada por el Derecho Internacional como se establece en:

- a. *“Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones”*; *“Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 56/157 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia Religiosa”*, *“Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas 1995/23 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones”*, y el *“Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amore, Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Religión o Creencias, de Conformidad con la Resolución 2002/40 de la Comisión de Derechos Humanos”*.

- Que en resumen, la libertad religiosa no sólo abarca el profesar o no una religión, sino además expresarla en el ámbito social y medios de comunicación, siendo un límite el no

violentar los derechos de terceros, fomentar el odio o generar un problema social. Dichas restricciones deben estar en la ley para proteger la seguridad, orden, salud o moral públicas.

- Que cuando una persona manifiesta su oposición siguiendo su doctrina, a determinada norma o reforma, no se encuentra en un supuesto en que se pueda limitar su libertad religiosa, en razón de que se tiene derecho a expresar las opiniones respecto a temas religiosos siempre que no ataquen la seguridad, orden, salud o moral públicas o derechos o libertades de los demás.
- Que en esta controversia no se dio ninguno de estos supuestos, por lo que el Estado no puede censurar ni menoscabar la libertad religiosa.
- Que existe un antecedente de no sanción por algunos de los mismos hechos denunciados en esta vía por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Dirección de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación emitió la resolución número CONAPRED/DGAQR/632/10DQ/II/NAL/Q341, en la que en esencia determinó lo siguiente:

"Por tanto, la defensa de la dignidad humana no sólo es el centro de las democracias constitucionales, sino también eje central en la doctrina de muchas religiones. La propia Iglesia Católica lo expresa en la "Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales", emitida por la Congregación de la Doctrina de la Fe, que en su número 9 dice: "Es de deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sean todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas. Tales comportamientos merecen la condena de los pastores de la Iglesia, dondequiera que se verifiquen. Revelan una falta de respeto por los demás, que lesiona unos principios elementales sobre los que se basa una sana convivencia civil. La dignidad propia de toda persona siempre debe ser respetada en las palabras, en las acciones y en las legislaciones." De igual manera el Catecismo de la Iglesia Católica señala en su número 2358 que las personas homosexuales 'Deben ser acogidos con respeto (...). Se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta'.

Sin embargo, en la respuesta analizada no se desconoce la dignidad referida y este Consejo dará un seguimiento puntual para que de ese diálogo pueda resultar una(s) contribución(es) a la cultura de la igualdad y la no discriminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Consejo, considérese el presente asunto como concluido por haberse solucionado durante el

trámite lo anterior, sin detrimento del seguimiento oportuno que se realizará para efectuar el citado diálogo. (sic)

ESCRITOS DE ALEGATOS DE LAS PARTES:

a) Escrito signado por el representante de la Arquidiócesis Primada de México, A.R:

- Que además de lo expresado en su escrito mediante el cual contestó la queja que originó este procedimiento y aportó los documentos que al mismo se acompañaron; se permite señalar que en el escrito de contestación del Sr. Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, ha quedado debidamente precisado que el mismo no actúa en nombre y representación de su representada, sino en lo personal, por lo que esa Arquidiócesis es ajena a las declaraciones y manifestaciones que se pretenden atribuir al expresado sacerdote.

b) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- Que las imputaciones respecto a comunicados de prensa consignados en los hechos 1 y 2 son comunicados y expresiones hechas públicamente a través de notas periodísticas las cuales fueron aportadas como prueba.

- Que los hechos denunciados fueron cometidos por voceros de la Arquidiócesis Primada de México, a través de comunicados, mismos que fueron reconocidos y nunca desconocidos públicamente, ni tampoco aclaradas las declaraciones denunciadas, actos que le son propios a la Arquidiócesis Primada de México.

- Que el Sistema de Información de la Arquidiócesis Primada de México publicó con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve unos comunicados de prensa a través de las ligas

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=13&Itemid=15&limit=7&limitstart=14, así como en http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=13&Itemid=15&limit=7&limitstart=14 y cuyo contenido es el siguiente:

La Arquidiócesis Primada de México deplora la conducta del diputado Víctor Hugo Romo Guerra quien lejos de disculparse por calumniar con vileza y cobardía al difunto Cardenal, Ernesto Corripio Ahumada, persiste de manera contumaz en la

difamación al afirmar que el difunto Arzobispo, había dejado a algunos hijos políticos que engrosan las filas del Yunque y del PAN. Una vez más, le exigimos al Sr. Diputado que pruebe la gravedad y temeridad de sus acusaciones, que tenga el valor de dar la cara a los medios de comunicación de forma personal y exprese sus disculpas y no se esconda en la vaguedad de un comunicado que lejos de reparar el daño lo ha multiplicado al insistir en calumniar a quien fuera un Pastor ejemplar de una estatura moral y espiritual que ciertamente no la tienen sus calumniadores.

De no satisfacer esta demanda de elemental justicia y ética, la Arquidiócesis de México apoyará en todas las acciones legales que emprenda el Colegio de Abogados Católicos, a fin de que el calumniador sea sancionado conforme a derecho.

- Que respecto a lo manifestado en relación al 'Pbro' Hugo Valdemar Romero (sic) debe decirse que el propio "Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)" lo reconoce en una entrevista como su vocero.
- Que la propia Arquidiócesis de México al hacer dicho reconocimiento, **miente o tuerce la verdad** y niega asumir su responsabilidad.
- Que la Arquidiócesis de México pretende temerariamente negar hechos probados y realizados por sus voceros autorizados y reconocidos en su portal de internet y por sus propios órganos, exhibiendo documentos con los que pretende hacer parecer que las declaraciones se hicieron en forma privada y particular.
- Que es evidente que nunca se desmintieron, por parte de la Arquidiócesis de México, las manifestaciones denunciadas.
- Que la Arquidiócesis de México, pretende darle a Hugo Valdemar, sólo el cargo de editor del semanario 'Desde la fe' (sic) cuando es claro que es vocero por así disponerlo y que sus facultades llegan más allá dando entrevistas como tal al propio Sistema informativo de la Arquidiócesis de México.
- Que es temeraria la afirmación de quien se ostenta como Monseñor Guillermo Moreno Bravo y que sostiene que: "Los Medios de comunicación han atribuido al Prbro. Hugo Valdemar Romero, SER EL 'Vocero de la Arquidiócesis indebidamente porque nunca lo ha sido".

- Que el llamado Prbro. Hugo Baldemar Romero actuó siempre con la aprobación de la asociación religiosa como Vocero de la misma y además de eso en todas las formas y medios en que dicha asociación religiosa se comunicaba fue reconocido como vocero, y jamás desmentido.
- Que el C. Hugo Baldemar Romero ha realizado diferentes manifestaciones, que han quedado documentadas en el presente expediente atribuyéndose la vocería de la Arquidiócesis de México y ahora se pretende sorprender a la autoridad responsable exhibiendo documentales que pretende contradecir el papel que consistentemente la Arquidiócesis de México le atribuye a dicha persona.
- Que el escrito realizado por el C. Salvador Beltran del Rio Madrid se refiere a una entidad distinta a la Arquidiócesis Primada de México, pues como se observa se refiere a la asociación religiosa Arquidiócesis de la ciudad de México, distinta a la que ahora se señala como responsable, escrito que sólo versaría sobre Arquidiócesis de la ciudad de México, asociación religiosa o entidad distinta a ésta.
- Que las pruebas y documentales que se han exhibido así como de las declaraciones del Vocero Hugo Baldemar desvirtúan la afirmación de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que no es cierto como se afirma que los medios le asignen el rol de vocero, ya que en todo momento así lo ha sostenido para todos los efectos la asociación religiosa, como vocero de dicha asociación.
- Que atendiendo a lo manifestado por Salvador Beltran del Rio Madrid (foja 717 del expediente) así como la comunicación de la Secretaría de Gobernación mediante oficio **AR-02-IC/16717/210**, en el que se señala que:

*...no se encuentra registrado ni se ha solicitado a la fecha toma de nota a favor del C. Hugo **Baldemar** Romero Asención como representante de la citada asociación religiosa.*

Manifiesta que lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es muy claro respecto a las funciones que se realizan dentro de las asociaciones, según lo dispone el artículo 12 y 12 BIS.

- De lo antes señalado y de los artículos se desprende lo siguiente:
- ✓ Que el C. Hugo Baldemar Romero en términos de la legislación aplicable tiene como principal ocupación, función de

dirección, representación u organización, la de ser Vocero de la Arquidiócesis Primada de México.

✓ Que el artículo 12 bis establece la obligación de la asociación religiosa de informar de inmediato de la comisión de algún delito o violación de la ley, lo cual jamás aconteció respecto al Vocero de la Arquidiócesis Primada de México.

✓ Que jamás pública ni legalmente Arquidiócesis Primada de México se deslindó de la vocería de Hugo Baldemar Romero, ni el propio Baldemar Romero lo hizo, sino que en todo momento se consintió y apoyo su vocería representación y ejercicio, lo cual en términos de ley lo deja claramente como Vocero.

✓ Que el C. Hugo Baldemar se asume como Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México y Director de Comunicación Social del Arzobispado de México, sin nunca aclarar que eran sus propias percepciones y sí como se observa las realizó en nombre de la asociación religiosa denunciada.

De igual forma contrario a lo manifestado por el C. Hugo Baldemar, en su escrito de cuenta:

- Sí llamo a no votar por el PRD.
- Señaló que era un partido fascista y un peligro para México señalando que *'Dios nos libre de un partido fascista como el PRD'* y que *'El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa.'* *'ellos afectan al país con sus actos'*.
- Estableció que no se debía votar por él señalando: *'Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.'*
- Y estableció: *'Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia'*.
- También dijo que: *'Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de*

leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.'

- Señaló que ahora los laicos tienen '*luz verde*' de la Iglesia católica '*para que hagan las acciones que tengan que hacer*' y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. '*Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos. Llamando a los laicos para que se encarguen de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.*
- Comparó al PRD con el crimen organizado y con los muertos por el narcotráfico afirmando que: *nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica.*
- Que todo lo anterior lo hizo en su calidad de vocero de la Arquidiócesis Primada de México, sin que nunca se deslindara de eso.
- Que la violación cometida por la Arquidiócesis Primada de México a través de su vocero Hugo Baldemar Romero ha quedado acreditada y debe proceder a señalarse dicha violación para que la Secretaría de Gobernación imponga la sanción que corresponda.
- Que por cuanto a lo manifestado por el C. Juan Sandoval Iñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, señaló lo siguiente:
 - Que contrariamente a lo afirmado en el correlativo 5 el propio video en que manifestó es que la Suprema Corte es la Suprema decepción y que fue en contra de México.
 - Que están muy maiceados por Marcelo Ebrard en contra del sentimiento del pueblo de México.
 - Refiriéndose a las personas de preferencias sexuales distintas como maricones.

- Que expresamente el denunciado señala que no violenta ninguno de los supuesto del artículo 353 establece en su último inciso el c) para ser exactos que también será violación cualquier vulneración a las disposiciones de este código.
- Que el artículo **341** del COFIPE señala que Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: los que están en su inciso l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- Que el artículo 1 **Artículo 1 establece que las disposiciones del código son** de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las violaciones denunciadas, se refieren al artículo 130 de la Constitución, el cual es obligación de la autoridad velar en especial cuando al efecto se observen violaciones en materia electoral a este precepto por aplicar disposiciones constitucionales de orden público y observancia general y preservar el principio de separación iglesia estado.
- Que resulta aplicable la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual considera como infracciones a la misma ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:
- Ejercer violencia física o **presión moral, mediante agresiones** o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- **Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones** en reuniones públicas;
- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- **De igual forma los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

- Que en el caso que nos ocupa y a manera de conclusión debe señalarse que el accionar de las dos asociaciones señaladas y de los ministros de culto imputados tiene las siguientes características:
 - I. Que indujera al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político,
 - II. Que indujera al electorado a la abstención;
 - III. Que tales acciones se realizaran en edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar; y
 - IV. Que entre los hechos que se denuncian se hacen afirmaciones graves y denigratorias en contra de:
 - a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - b) Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que según el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver SUP-RAP-213/2010 y SUP-RAP-122/2008 y SUS acumulados, al considerar que la propaganda denunciada está dirigida en contra de una institución constitucional, y por tanto, el partido está legitimado para velar por los intereses generales a fin de defender una cuestión de orden público, es susceptible de ser defendido por un partido político del cual es militante.
 - c) Y el conjunto de un grupo social y un partido político que es el Partido de la Revolución Democrática, del cual es militante el Jefe de Gobierno y adicionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que aprobó la ley y de la cual su integración mayoritaria es del PRD.
- Que la violación que se denuncia vulneró el marco constitucional y legal que ostenta el principio de separación Iglesia-Estado por parte de **Juan Sandoval Iñiguez, Cardenal** Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, siendo también imputable a éste lo recogido por los medios en tanto es su propio dicho y no se desvirtúan dichas notas en forma directa.
- Que de igual forma es aplicable al C. Juan González González la negativa de responsabilidad, por las razones expuestas respecto al C. Hugo Baldemar y que son aplicables respecto a la Arquidiócesis de Guadalajara.
- Que el **Juan Sandoval Iñiguez Cardenal** en términos de la legislación aplicable así como al C. Baldemar (sic) su principal ocupación, función de dirección, representación u organización es la de ser el mismísimo CARDENAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA.

- Que el artículo 12 bis establece la obligación de la asociación religiosa informar de inmediato de la comisión de algún delito o violación de la ley, lo cual jamás aconteció respecto al C. **Juan Sandoval Iñiguez, Cardenal de Guadalajara.**

- Que jamás pública ni legalmente Arquidiócesis de Guadalajara a negado hasta ahora que el C. Juan Sandoval Iñiguez es Cardenal de Guadalajara.

- Que dicha arquidiócesis nunca desmintió lo dicho por el ahora denunciado y por el contrario su máximo jerarca vulneró las disposiciones del COFIPE, haciendo declaraciones temerarias y que vulneran el principio de separación Iglesia-Estado.

- Que las conductas denunciadas vulneran el principio de separación de Iglesia-Estado.

- Que la invasión en la esfera política y pública electoral de las asociaciones religiosas traen como consecuencia la vulneración del Estado Laico.

- Permitir la impunidad al grado que se observa en el caso que nos ocupa, traería como consecuencia la vulneración del Estado de Derecho y la invasión de la iglesia a la esfera Pública y Laica del Estado.

c) Escrito signado por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación al emplazamiento.

- Que respecto de las imputaciones realizadas en su contra por el Partido de la Revolución Democrática respecto de que realizó una abierta invitación a no votar por dicho partido, niega categóricamente que lo manifestado a informadores de los medios de comunicación impresos o electrónicos, cuyas notas periodísticas obran en el expediente en que se actúa, fuera con ese propósito explícito.

- Que todas las ideas y manifestaciones que se realizaron en torno a temas como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; así como la adopción de menores por este tipo de matrimonios, o las reformas al Código Civil, constituyen pronunciamientos realizados en su calidad de ciudadano mexicano libre, sustentando en los derechos fundamentales de libertad de manifestaciones de ideas de

orden público, libertad de imprenta para difundir por medios de comunicación escritos o electrónicos, ideas propias, así como la libertad de credo religioso.

- Que las manifestaciones realizadas son producto de su criterio y creencia católica personal, al concordar con los postulados morales de la Religión Católica.
- Que las manifestaciones deben ser interpretadas bajo un criterio extensivo más no restrictivo; así como tutelarse hasta donde sea posible jurídicamente, por el Estado Mexicano, de modo que la decisión o resolución que se emita no sea violatoria de garantías individuales o adolezca de vicios de inconstitucionalidad.
- Que con las manifestaciones no ha infringido disposición alguna constitucional, ni del COFIPE.
- Que los motivos de reproche del Partido de la Revolución Democrática, se hace valer en manifestaciones realizadas con base en la libertad de expresión.
- Que la libertad de expresión no será objeto de ninguna inquisición de autoridad, esto es, no puede limitarse en modo alguno, sino en el caso que ataque la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
- Que ni del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, ni de las constancias que obran en autos, ni de ningún otro elemento probatorio integrado con motivo de los procedimientos de investigación que se siguen en la Secretaría de Gobernación, se tiene acreditado que con las manifestaciones se haya incurrido en alguna de las faltas constitucionales aludidas.
- Que las manifestaciones no infringen la Constitución General ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se cumplen con los supuestos que se prevén, ni se actualizan la conducta típica o hipótesis normativa que lo regulan.
- Que en materia electoral rigen los principios del Derecho Penal, tales como la exacta aplicación de los hechos de la infracción de que se trate, resumido en la máxima “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” (No hay delito ni pena sin ley previa).

- Que de sus manifestaciones no puede deducirse lógica ni jurídicamente que con ellos se realizó proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Que una entrevista circunstancial no puede considerarse como la acción de asociarse con fines proselitistas, dado que no se encuentra reunido el requisito “sine qua non” de la reunión de los actores con fines proselitistas. Ya que las manifestaciones son la expresión de ideas individuales que corresponden como derechos públicos subjetivos, los cuales se ejercen a título personal y no podrán ser objeto de inquisición judicial o administrativa.
- Que las manifestaciones no pueden considerarse ataques a la moral, debido a que la manifestación de ideas resulta ser libre expresión con la que cuenta todo individuo.
- Que no hay afectación a terceros pues no se acredita el supuesto, ni afecta intereses políticos o sociales, toda vez que en esta nación todo individuo goza de la libertad de votar por el partido, individuo o corriente democrático que mejor le parezca.
- Que tampoco se acredita que se dañó o coartó el derecho de los ciudadanos para decidir el sentido de su voto. Dado que la elección de votar es única y exclusiva del ciudadano, y de los hechos enunciados no se encuentra coartado o intimidado a por un acto análogo que permita sustentarla, por lo que los hechos acaecidos tampoco se adecuan a las restricciones que impera la Ley Suprema.
- Que con los comentarios no se cometió algún delito o perturbó el orden público, ya que no hay una adecuación hipotética en la que la parte actora sustente esa pretensión punitiva o sancionadora.
- Que tampoco se violó el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ningún momento de manera expresa, clara y categórica, indujo a la abstención del sufragio, ni a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, en los lugares destinados al culto, o locales de uso público.
- Que los comentarios realizados únicamente fueron en el sentido de recomendar que las personas deben estar atentas a meditar, razonar, por quién o por qué partido votar. Esto es equiparable a promover el razonamiento del voto.

- Que si bien en algunas entrevistas que concedió, como ciudadano mexicano, criticó duramente algunas reformas, pues no las comparte, ni como ciudadano ni como creyente católico, es un hecho muy distinto a hacer proselitismo en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- Que de acuerdo al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo “Proselitismo” significa “celo de ganar prosélitos”.
- Que la emisión de las expresiones no se puede considerar como proselitismo, puesto que la emisión de una opinión no puede necesariamente generar el efecto de ganar adeptos o prosélitos.
- Que la manera idónea y la más común para hacer proselitismo favorable o desfavorable a un partido político, es mediante el uso de propaganda política o electoral.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado la “propaganda” como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, individuo o causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera.
- Que respecto a la propaganda política o electoral que haga alusión a aspectos religiosos, el citado tribunal ha referido que los partidos políticos no pueden coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ellos, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos.
- Que los comentarios hechos por él, no tuvieron ni tienen en ningún momento la capacidad de coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano en el sentido de su voto a favor o en contra de determinado partido político.
- Que en esencia, el sentido fue recomendar el razonamiento del voto ciudadano, fijarse por qué partido se vota, pero siempre reconociendo y respetando la libertad de conciencia de los ciudadanos, incluidos los católicos.
- Que en modo alguno se vulneró la libertad de conciencia. Tampoco se condicionó o indujo de alguna manera a votar en contra del Partido de la Revolución Democrática.

•Que con las manifestaciones vertidas no conculcó ninguna norma de orden público, constitucional o del código federal electoral, por lo cual se solicita que al resolver en presente caso se manifieste a la Secretaría de Gobernación que de la investigación realizada no se acreditan hechos que constituyan la probable infracción de los artículos 130 constitucional y 353, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, y Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México; así como la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R., y la Arquidiócesis Primada de México, A.R., violaron lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso I) en relación con el numeral 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la emisión de diversas manifestaciones ante los medios de comunicación, mediante las cuales presuntamente inducen a la población católica a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta realización de los hechos siguientes:

1. Que el día jueves treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que ***"esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México"***. De igual forma señaló ***"con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias***

mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados".

2. Que el día once de febrero de dos mil diez, mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: **"La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general."**

3. Que el día quince (sic) de agosto de dos mil diez el portavoz de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), calificó de **"partido fascista"** al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F.; de igual forma señaló lo siguiente: **"Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática"**, afirmó Hugo Valdemar (sic) en una publicación. En ese mismo sentido señaló: **"El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con sus actos"**, entre otras afirmaciones.

4. Que de igual forma el portavoz de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), señaló que ahora los laicos tienen **"luz verde"** de la Iglesia Católica **"para que hagan las acciones que tengan que hacer"** y concienciar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. **"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico."** Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. **Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.**

Que del mismo modo afirmó: **"...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica"**.

5. Que el día diecisiete de agosto de dos mil diez el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el estado de Aguascalientes, afirmó que: **"no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico"**.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral a través de su investigación.

Al respecto es de referir, que dado el caudal probatorio con el que se cuenta en el presente expediente, esta autoridad considera necesario realizar una valoración de las mismas según los hechos denunciados como un método de sistematización de la misma:

A) Atento a lo anterior, el partido accionante refiere como primer hecho en su escrito de queja el siguiente:

"1.- El día Jueves 31 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que 'esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México'. De igual forma señaló 'con ese aval se consuma el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados'."

Pruebas aportadas por el accionante:

Documentales privadas:

A fin de acreditar los hechos denunciados, el partido quejoso refiere las siguientes impresiones de notas periodísticas, publicadas en portales de Internet:

<i>Periódico</i>	<i>Título de la Nota</i>
<i>El Porvenir 31 de diciembre de 2009</i>	<i>El PRD odia a la Iglesia y divide</i> <i>La Arquidiócesis Primada de México exigió a diputados reparar el daño en contra de la memoria de quien fuera arzobispo, Ernesto Corripio.</i> <i>MÉXICO, D.F.- La Arquidiócesis Primada de México exigió a los diputados del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Víctor Hugo Romo, David Razú y Maricela Contreras reparar "el gravísimo daño" en contra de la memoria de quien fuera arzobispo, Ernesto Corripio</i>

<i>Periódico</i>	<i>Título de la Nota</i>
	<p><i>Ahumada, sobre quien dijeron tener un hijo con el mismo nombre.</i></p> <p><i>A través de un comunicado, la Arquidiócesis que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, niega "categóricamente la vil calumnia del Partido de la Revolución Democrática".</i></p> <p><i>Exige que los diputados reparen "este gravísimo daño" en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.</i></p> <p><i>"Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia católica y sus pastores, agrega el documento.</i></p> <p><i>"Un odio reflejado en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están orillando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inocuas que van contra la ley de Dios y los valores del evangelio".</i></p> <p><i>"Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México".</i></p> <p><i>Diputado perredista se retracta de dichos sobre fallecido cardenal.</i></p> <p><i>El legislador perredista Víctor Hugo Romo se retractó y reconoció que se equivocó, pues el fallecido cardenal Ernesto Corripio Ahumada nunca tuvo un descendiente biológico, pero sí dejó a muchos hijos políticos e ideológicos que engrosan las filas de El Yunque y el PAN que forman parte de la ultraderecha mexicana que busca imponer ideas retardatarias y antidemocráticas en relación a los matrimonios entre personas del mismo sexo, dijo.</i></p> <p><i>El pasado martes, el diputado del Partido de la Revolución Democrática (PRD) incluyó al ex jerarca católico en una lista de personas que supuestamente impulsan una campaña en contra de las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y cuando se le recordó que en abril del 2008 había fallecido, corrigió y señaló que se trataba de un hijo del ex prelado.</i></p> <p><i>En un comunicado de prensa, Romo Guerra aclaró que al difunto ex cardenal nunca se le conoció un hijo biológico, por lo que "retiro lo dicho al no tener elementos con que probarlo".</i></p> <p><i>Aseguró que los miembros de El Yunque y la ultraderecha se esconden detrás de un discurso moralista y agrupaciones aparentemente filantrópicas y religiosas,</i></p>

<i>Periódico</i>	<i>Título de la Nota</i>
	<p><i>ocultando su verdadero fin: golpear a la democracia y al estado de derecho y laico que nos rige.</i></p> <p><i>Por eso, señaló que es tiempo que todos, tanto ellos como él, pidan una disculpa pública.</i></p> <p><i>Demandarán a perredistas por afirmación contra Corripio Ahumada.</i></p> <p><i>Abogados católicos anunciaron que interpondrán una demanda por daño moral contra diputados del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por las afirmaciones contra el fallecido cardenal Ernesto Corripio Ahumada.</i></p> <p><i>El Colegio de Abogados Católicos de México precisó en un comunicado que presentarán la demanda el 5 de enero ante los tribunales civiles del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Asimismo solicitarán el desafuero de los diputados ante las instancias correspondientes, así como su expulsión del PRD "por contravenir los principios fundamentales de la representación popular y del bien democrático al que protestaron cumplir y hoy con su desdén han pisoteado en agravio del pueblo mexicano".</i></p> <p><i>Señalaron que se había dado un plazo a los diputados para comprobar que el cardenal "tenía un hijo con el mismo nombre", afirmación que el asambleísta Víctor Hugo Romo no pudo probar, por lo que se retractó.</i></p>
<p><i>El Universal</i> 30 de diciembre de 2009</p>	<p><i>Se dice iglesia católica odiada por el PRD</i></p> <p><i>El Arzobispado Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romo afirmara que el religioso tuvo un hijo.</i></p> <p><i>El Arzobispado Primado de México aseveró que con las "calumnias" emitidas por diputados perredistas en la ALDF contra el fallecido cardenal Ernesto Corripio Ahumada, ese partido "ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores".</i></p> <p><i>Mediante un comunicado, estableció que "esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México".</i></p> <p><i>El organismo católico asentó que ese odio se ve reflejado "en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están orillando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la ley de Dios y los valores del Evangelio".</i></p> <p><i>Por ello la Arquidiócesis Primada de México</i></p>

Periódico	Título de la Nota
	<p>exigió a los diputados perredistas Víctor Hugo Romo, David Razú y Maricela Contreras la reparación del "gravísimo daño" en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.</p> <p>De igual forma la Iglesia Católica rechazó las acusaciones lanzadas por legisladores del sol azteca contra la memoria de Corripio Ahumada, a quien responsabilizaron de tener un hijo.</p> <p>Subrayó que "no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del cardenal", aunque pidió a los católicos mantener la mansedumbre y hacer oración por los calumniadores y por la conversión de quienes ofenden y persiguen a la Iglesia de Jesucristo.</p> <p>Por otra parte la Arquidiócesis Primada de México lamentó la publicación de la ley que permite la adopción de niños por matrimonios de personas del mismo sexo.</p> <p>Estableció que "con ese aval se consuma el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo" han dado a las familias mexicanas.</p> <p>Lo anterior, añadió, "al destruir sus principios y valores más apreciados y al ser insensibles a los derechos de los niños que por esa ley serán expuestos a una tutela que les traerá graves daños psicológicos, afectivos y morales".</p>
<p><i>El Universal</i> 31 de diciembre de 2009</p>	<p>El PRD odia a la Iglesia y divide julian.sanchez@eluniversal.com.mx</p> <p>La Arquidiócesis Primada de México exigió a los diputados del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Víctor Hugo Romo, David Razú y Maricela Contreras reparar "el gravísimo daño" en contra de la memoria de quien fuera arzobispo, Ernesto Corripio Ahumada, sobre quien dijeron tener un hijo con el mismo nombre.</p> <p>A través de un comunicado, la Arquidiócesis que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, niega "categóricamente la vil calumnia del Partido de la Revolución Democrática".</p> <p>Exige que los diputados reparen "este gravísimo daño" en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.</p> <p>"Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia católica y sus pastores, agrega el documento.</p> <p>"Un odio reflejado en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y</p>

Periódico	Título de la Nota
	<p>valores, y en la corrupción moral a la que están orillando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la ley de Dios y los valores del evangelio".</p> <p>"Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México".</p> <p>Apoyan evangélicos a cardenal.</p> <p>Por separado, las más de 10 mil iglesias evangélicas de México expresaron su respaldo al cardenal Norberto Rivera, en cuanto a su postura sobre el rechazo a los matrimonios entre homosexuales, la pretensión de estas personas de adoptar menores de edad y la libertad de difundir sin amenazas las enseñanzas de Cristo.</p> <p>En un comunicado firmado por el pastor evangélico Eduardo Rangel, quien fue designado por el Comité de Enlace de Iglesias cristianas "Pastores Unidos por México", expresan su rechazo "a las posturas arbitrarias de grupos homosexuales que defienden el supuesto derecho para adoptar niños en uniones lésbico gay".</p> <p>"Nuestro rechazo se basa en la defensa de los valores y principios cristianos que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, y la exigencia de incontables familias que demandan la formación de nuestros hijos bajo normas doctrinales cristianas", agrega el documento.</p> <p>"Más del 95 % de la población es creyente cristocéntrica, y exigimos el respeto a nuestra formación religiosa tanto en el interior de los templos como en los exteriores", concluye.</p>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo **valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la**

existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'
'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'

Documentales de las que se desprenden los indicios siguientes:

- Que algunos medios de comunicación publicaron diversas manifestaciones supuestamente imputables a la Arquidiócesis Primada de México relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.
- Que en dichos medios de comunicación impresos, se expresa que la Arquidiócesis refirió que el Partido de la Revolución

Democrática, con sus declaraciones reflejaba el “odio a la Iglesia”, y que esa “actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.

• Que las presuntas manifestaciones de la asociación religiosa fueron difundidas dentro de los portales de Internet de los periódicos El Universal y El Porvenir.

Pruebas aportadas por la autoridad electoral:

Documentales Públicas:

a) Acta circunstanciada elaborada con el objeto de acreditar los hechos narrados por el partido accionante, realizando una inspección en los portales de Internet aportados en su escrito inicial, la cual es al tenor de lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET
[http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1,](http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1)
[http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html,](http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html)
[http://www.milenio.com/node/509287,](http://www.milenio.com/node/509287)
[http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1,](http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1)
[http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053,](http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053)
[http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506,](http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506) [http://www.aciprensa.com/,](http://www.aciprensa.com/)
[http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121,](http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121)
[http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15,](http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15)
[http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html,](http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html)
[http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html,](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html)
[http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded,](http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded) EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EN EL PUNTO TERCERO DE ACUERDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/AR/PRD/CG/001/2010.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&

[task=view&id=8232&Itemid=1](#), a fin de verificar si en dicho portal de Internet se encontraba algún dato relacionado con los hechos denunciados en el escrito de queja signado por signado por los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró una página que en la parte superior se observa las siglas "SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México", seguida en su parte izquierda de un escudo, mismo que en su parte baja refiere la leyenda "Arzobispado de México", en la parte central se aprecia un desplegado cuyo título es "Responde Arzobispo a JesÃos (sic) Ortega, Presidente del PRD", de fecha diez de agosto de dos mil diez, y el siguiente subtítulo "Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero (sic), vocero del Arzobispado de México, entrono (sic) a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado", enseguida de dicho subtítulo se aprecia una foto continuada del contenido del desplegado de referencia, imprimiendo al instante la página de referencia en una foja, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----

Acto seguido, procedí a ingresar a la página web http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html, de la que se advierte que el portal pertenece al periódico "El Universal", encontrándose el logotipo de dicho periódico en la parte superior central, seguido del siguiente título "Iglesia llama a votar contra PRD", de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y continuando con el contenido de dicha nota, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 2**. Posteriormente se ingresó al portal de Internet <http://www.milenio.com/node/509287>, en el cual aparece una página correspondiente al periódico "Milenio", de la que se advierte una nota titulada "Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar (sic)", de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, en la cual se aprecia una imagen de una persona del sexo masculino y posteriormente se desarrolla la nota de referencia, portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3**.-

Ulterior a ello, se ingresó a la página de Internet http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1, de la que se advierten las mismas características que ya ha sido detalladas en la primera página descrita en la presente diligencia, cuyo rubro es identificado como "COMUNICADO ARZOBISPADO DE MÃ%oXICO" (sic), e inmediatamente después se advierte el siguiente subtítulo "Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN", de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, y continúa con el contenido del desplegado de referencia, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

Consecuentemente se ingresó al sitio web <http://infocatomica.com/?t=noticia&cod=7053>, el cual despliega una página alusiva al sitio web denominado "infoCatólica", que contiene el desplegado denominado "Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la <<legalización>> del <<matrimonio>> entre homosexuales", de

fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en la que se aprecia una foto de una persona del sexo masculino portando una túnica, y seguidamente se desarrolla el desplegado de referencia. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

A continuación procedimos a ingresar a la dirección electrónica <http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506>, de la que se advierte la página del diario identificado con el nombre "SDPnoticias", y la nota titulada "El PRD, principal enemigo de la Iglesia Católica: Hugo Valdemar (sic)", en la que aparece la imagen de una persona del sexo masculino, seguido de la narración de la nota de referencia, la cual fue impresa en una foja útil e incorporada a la presente Acta como **Anexo número 6**.-----

-----Posterior a ello, al entrar al sitio web <http://www.aciprensa.com/>, se aprecia una página alusiva al periódico "aciprensa", de la que se deriva una nota titulada "P. Valdemar (sic): Ebrard ha dañado más que narcotráfico a México DF", de la que se puede observar que el contenido de la misma no coincide con la página que los quejosos refieren en su escrito de queja, por lo que se procedió a introducir en el link de búsqueda el título de la nota "Instaurar todo en Cristo amando profundamente a Dios, exhorta el Papa Benedicto XVI", desplegándose una página en la cual se desarrolla la nota de referencia, las cuales fueron impresas en dos foja útil e incorporada a la presente Acta como **Anexo número 7**.-----

Consecuentemente se ingresó al sitio web http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121, el cual despliega una página en la que se observa el título de una nota que hace referencia a que "El PRD odia a la Iglesia y divide", en la que se aprecia una foto de una persona del sexo masculino y consecuentemente se desarrolla la nota que se detalla, portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 8**.-

Una vez realizado lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15, de la que se advierten las mismas características que ya han sido detalladas en la primera página descrita en la presente diligencia, cuyo rubro es identificado como "LAMENTABLE REFORMA", de fecha once de febrero de dos mil diez, continuando con el desarrollo del desplegado que se refiere. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 9**.-----

Con posterioridad a ello, se ingresó al sitio web http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html, el cual corresponde al periódico "El Universal", en la cual se aprecia en la parte central superior el logotipo de dicho periódico, del que se observa el título "Se dice iglesia católica odiada por el PRD", de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, en la que se aparecía el subtítulo "El Arzobispado Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romero afirmara que el religioso tuvo un hijo", continuando en la parte baja con la nota. El cual fue impreso en

una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 10**.-----

Una vez realizado lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html, de la que se advierten las mismas características que ya han sido detalladas en la página descrita anteriormente, cuyo rubro es identificado como "El PRD odia a la Iglesia y divide", de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, continuando con el desarrollo de la nota a que se refiere. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 11**.-----

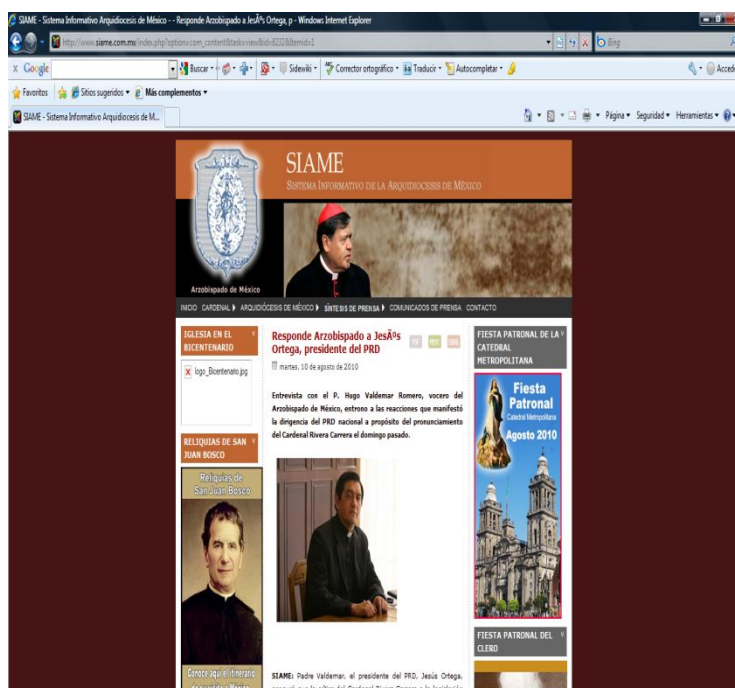
Por último, se ingresa la dirección del sitio web http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded, en la cual aparece el portal denominado "YouTube", en la parte media izquierda se encuentra un cuadro en el que se reproduce un video que es titulado "Cardenal Sandoval rechaza adopción homosexual en México", mismo que refiere a una entrevista hecha al C. Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal de Guadalajara. Portal de Internet que fue impreso en cuatro fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 12**.-----

A dicha acta circunstanciada se encuentran adjuntos doce Anexos que constan de impresiones de los portales de Internet certificados, los cuales se reproducen a continuación:

Anexo 1

1.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1



XXV ANIVERSARIO DE INDEPENDENCIA EPISCOPAL DEL CARD. ROBERTO REVERA CÁRDENA

XXV Aniversario de Ordenación Episcopal del Emmo. Sr. Cardenal Roberto Rivera



Programa de actividades

PASTORAL URBANA

estudia pastora urbana

MAESTRÍA

Link: Arhivo:10.jpg

FOTOGALERÍA



perognashn de CuadPtoam

KSS

- PSD (14) PSD (24) PSD (21) PSD (13) PPM (13) PPL (BAH) (1)

de matrimonios entre personas del mismo sexo fue excesivo. Lo trató, en efecto, de un exceso por parte del Arzobispo de México? P. Hugo Valdemar Romero: El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cede sus palabras, pero ellos aferran al papa con sus odios. ¿Qué es más grave? ¿Que una verdad tan dura o legalizar actos destructivos que orfían al país a su descomposición y a su ruina moral? Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD racional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia. Así están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la precariable adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facilidad que negará el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre, otros sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la pervasión y descomposición de la sociedad.

SIAME: El presidente del PRD asegura que el Cardenal califica de aberrante a un derecho constitucional. Les esto cierto?

PNVR: El señor Ortega debería leer un diccionario al fin de comprender su propio idioma. Aberrante es decir de aquello que se desvia o se aparta de lo normal; eso es precisamente lo que quiere exhibir el Cardenal en relación a las recientes leyes aprobadas. Las leyes son humanas y por tanto fallibles, por desgracia, muchas de ellas, por muy constitucionales que sean, no obedecen a la búsqueda del bien común sino a los intereses de unos cuantos. Además, las leyes son humanas, perfectibles, perfeccionables, y tienen que ir cambiando con el tiempo. El señor Ortega cree que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Dios y que los jueces son dióscuros, pero se equivoca; tanto así que los parámetros fueron profundamente impetuados con los jueces por una decisión controvertida recientemente. Si una ley carece de legitimidad moral, atenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarla por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.

SIAME: ¿El pronunciamiento del Cardenal Rivera es una injerencia política violatoria de la ley?

PNVR: El cardenal Rivera no es juez de las decisiones de la Corte, su función es pastoral y desde ella no puede callar ante una ley inhumana y aberrante. Una ley que quiere justificarse como un derecho y que no es tal, es un falso derecho. Si el Cardenal callara no cumpliría su misión de defender al rebaño de los lobos rapaces que lo asochan para confundirlo, dispersarlo y destruirlo. La función del Cardenal no es política sino moral y su pronunciamiento es dentro del ámbito de la doctrina católica.

SIAME: Sorprende la furia en la reacción de ataques de un sector de la clase política y periodistas contra el Cardenal.

PNVR: Que a nadie sorprenda la furia de estos ataques, no es más que una manifestación de la furia del maligno. No se trata de una discusión serena sino de verdadero odio a Cristo y su doctrina que establece el matrimonio entre un hombre y una mujer como sacramento. Es odio a su Iglesia que custodia, enseña y protege esta doctrina; odio al Cardenal porque tiene el valor de desenmascarar al mal y a sus autores que están destruyendo a la familia y a la sociedad. Están ellos haciendo una guerra por que la del narcoatrato contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.

SIAME: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

PNVR: Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quien van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

SIAME: Finalmente, padre, con estas declaraciones, ¿temería una nueva demanda en contra suya?

PNVR: Lo más seguro es que el PRD coma a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con la de ellos. ¿Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad!

Modificado el martes 10 de agosto de 2010



PRELACIÓ NACIONAL DE CLERO

CAUSA DE LOS SANTOS

0208200

VOICES DE CATEDRAL

VOICES DE CATEDRAL

Ver y conocer la historia de uno de los rectoros más importantes de América, excavando el monumental legado construido, acompañado de imágenes y una iluminación magistral.



teléfono: 5522 4771 y 5520 0446 ext. 118 hernandez_turkey@yahoo.com Talco los Miercoles 20 hrs.

ULTIMAS NOTICIAS

- La VIII Vicaría recibe con los brazos abiertos a su nuevo obispo RESPUESTA DEL P. VALDEMAR ROMERO DEMANDA EN SU CONTRA Promesa sale a la defensa del Card. Sanborn México: Primer Encuentro Nacional de Radios Católicas por Internet El papa pide ayuda a la comunidad internacional para PapaléAm Instaurar todo en Cristo amando profundamente a Dios, exhorta el Papa Benedicto XVI MONESTROS MALCIBIDOS SÍPo es soberbia si nos creemos tan sabios como para comenr la planta a Dios La CEBI apoya a los cardenales Rivera Carrera y Sandoval Acúzales Cambio climático interpele al cristiano a no ser elPo espectador de la tragedia

Contacto: 7652637 Visitantes

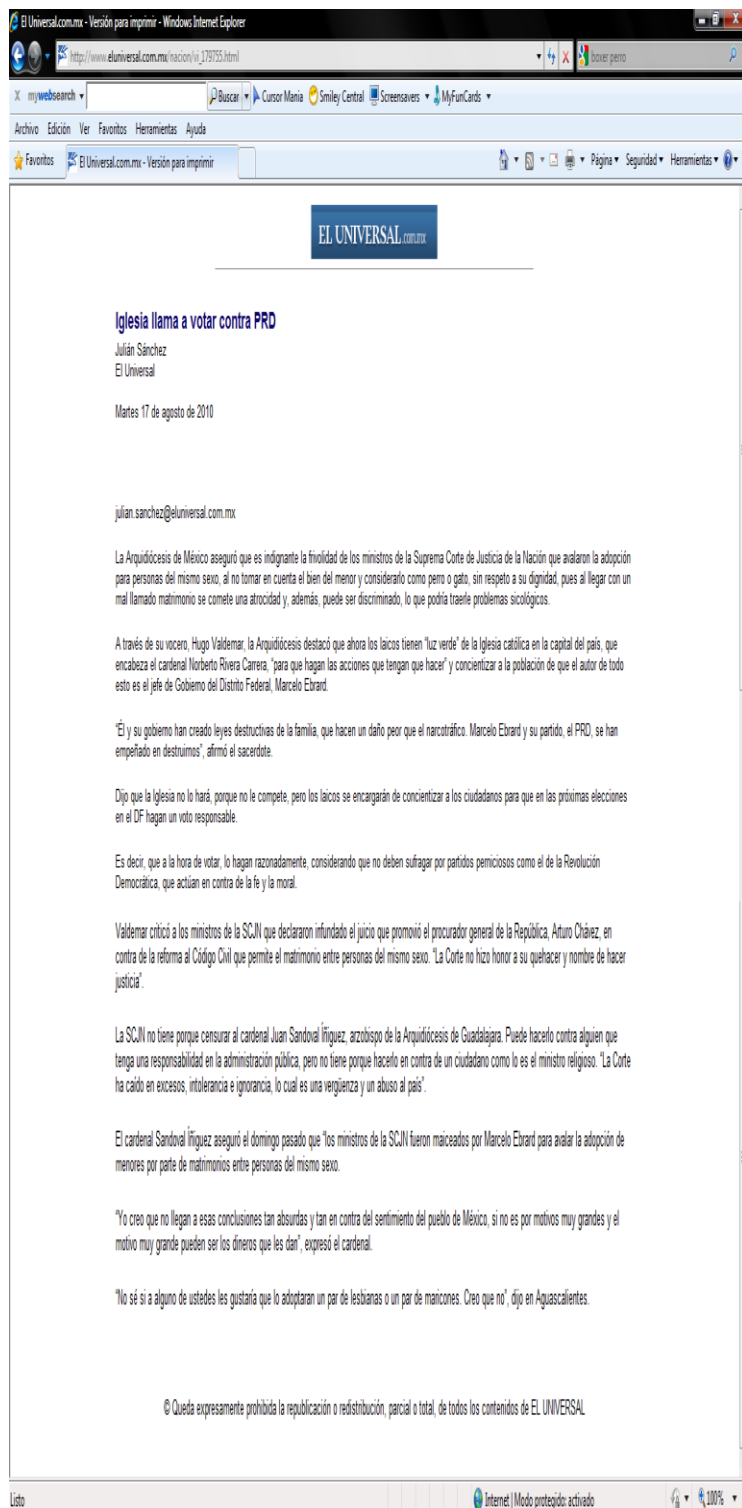
BUSQUEDA

Buscar

Anexo 2

2.- Página:

http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html



El Universal.com.mx - Versión para imprimir - Windows Internet Explorer

http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html

mywebsearch Buscar Cursor Mania Smiley Central Screensavers MyFunCards

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos El Universal.com.mx - Versión para imprimir

EL UNIVERSAL.com.mx

Iglesia llama a votar contra PRD

Julían Sánchez
El Universal

Martes 17 de agosto de 2010

julian.sanchez@eluniversal.com.mx

La Arquidiócesis de México aseguró que es indignante la frivolidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no tomar en cuenta el bien del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad y, además, puede ser discriminado, lo que podría traerle problemas psicológicos.

A través de su vocero, Hugo Valdemar, la Arquidiócesis destacó que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.

"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos", afirmó el sacerdote.

Dijo que la Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable.

Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.

Valdemar criticó a los ministros de la SCJN que declararon infundado el juicio que promovió el procurador general de la República, Arturo Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. "La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia".

La SCJN no tiene porque censurar al cardenal Juan Sandoval Iñiguez, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara. Puede hacerlo contra alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene porque hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso. "La Corte ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es una vergüenza y un abuso al país".

El cardenal Sandoval Iñiguez aseguró el domingo pasado que "los ministros de la SCJN fueron marceados por Marcelo Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.

"Yo creo que no llegan a esas conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes y el motivo muy grande pueden ser los dineros que les dan", expresó el cardenal.

"No sé si a alguno de ustedes les gustaría que lo adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones. Creo que no", dijo en Aguascalientes.

© Queda expresamente prohibida la republicación o redistribución, parcial o total, de todos los contenidos de EL UNIVERSAL

Internet | Modo protegido: activado 100%

Anexo 3

3.- Página:

<http://www.milenio.com/node/509287>

Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar | Milenio.com - Windows Internet Explorer

http://www.milenio.com/node/509287

mywebsearch Buscar Cursor Mania Smiley Central Screensavers MyFunCards

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar | ...

Milenio.com Milenio Televisión La sñión.com Ediciones impresa

MILENIO.COM Buscar

Jueves, 19 de Agosto de 2010 Cld. de México 17°C 14 Min 21 Máx

Inicio Política Estados Política Internacional Negocios Deportes Tendencias Cultura Espectáculos Opinión Servicios Comunidad Suplementos Tienda Milenio

Noticias Nacional Locales Política Estada Política Internacional Negocios Deportes Tendencias Cultura Espectáculos

Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar

La ciudad está herida y no se hace nada para combatir la inseguridad, asevera.

Mar., 17/08/2010 - 02:17

México - Hugo Valdemar Romero, vocero de la Arquidiócesis de México, afirmó que las leyes que se aprueban en el Distrito Federal dañan más que el narcotráfico, porque acaban con los valores, como son la familia y el respeto por la vida.

Las legislaciones aprobadas recientemente en el DF, sostuvo, han dinamitado a la familia porque se acepta el aborto, los matrimonios entre parejas del mismo sexo y ahora las adopciones entre homosexuales y se espera que se dé marcha a la legalización del consumo de drogas.

Mientras el gobierno capitalino se dedica a vulnerar los valores, es lamentable la situación que se vive en la ciudad por la violencia, inseguridad, construcción de obras, basura y corrupción.

"La ciudad está herida como nunca antes lo había estado", sostuvo el sacerdote.

Valdemar Romero señaló que esa pérdida de valores fue advertida por Andrés Manuel López Obrador en su último mitin en el Zócalo. Sin embargo, el gobierno de Marcelo Ebrad y el PRD capitalino no toman en cuenta los señalamientos que les hace la ciudadanía.

Recordó que los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable para evitar que algunos políticos y partidos sigan alejando contra la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

Además, agradeció al procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, la "sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD, que ahora permiten el mal llamado matrimonio entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas, de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis".

Por la noche, el Partido de la Revolución Democrática respondió a las declaraciones de Valdemar y señaló: "Conminamos a la jerarquía católica de nuestro país a detener las violaciones que, con sus dichos y sus actos, realiza en contra del Estado laico mexicano".

Amando Martínez, presidente del Colegio de Abogados Católicos, dijo que "ojalá (los ministros) puedan dormir tranquilos" después del daño que causarán a los infantes, a quienes le han negado el derecho de tener un padre y una madre, "una familia normal" y anunció que esta semana presentará ante el Senado la solicitud de juicio político para que se investigue a los que votaron a favor de la adopción por parejas del mismo sexo.

Eugenia Jiménez y Redacción

Anuncios Google

Ofertas en Spa El DF
1 Oferta General Día Mejores Spas y Retiros Del DF
www.GROUPON.com.mx/Ciudad-de-México

Aeropuerto de Toluca
Mas cerca de lo que crees a 25 min de Sta fe sin semáforo
www.am-air.com

Secuestro? Blinda tu auto
Alta Tecnología en Blindaje. Con Garantía Hasta 5 Años. Visitenos.
Blindajes.com.mx/AutosAntiSecuestro

Ofertas Bus+Hotel
Experiencias ADO: Cancún, Huatulco, Mérida, Oaxaca y Más.
www.ExperienciasAdo.com.mx

Like DISGUSTO

Agregar un nuevo comentario

Mostrando 0 comentarios

Ordenar según Actualmente popular Suscribirse por correo-e Suscribirse por RSS

Dantex Hace 2 días

¡Ahorra ya!

México DF -90%

Planes Más... ¿Quieres ver tu anuncio aquí?

Habla con AXTEL Comigo desde tu computadora o celular como si fuera llamada local.
www.axtelcomigo.com.mx

Habla con AXTEL Comigo desde tu computadora o celular y comunícate mejor con AXTEL.
www.axtelcomigo.com.mx

AXTEL Comigo Moviliza tu número AXTEL con tu computadora o celular.
www.axtelcomigo.com.mx

Internet | Modo protegido: activado

Anexo 4

4.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1

SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de México - COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO - Windows Internet Explorer

Arzobispado de México

INDICIO CARDENAL - ARQUIDIOCESIS DE MEXICO - SITIOS DE PRENSA - COMUNICADOS DE PRENSA - CONTACTO

COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO
Lunes, 16 de agosto de 2010

Arzobispado de México lamenta decisión de la SCN

La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicofísicas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.

La Iglesia, pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, que sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado "matrimonio" entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis.

Creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en exceso, actuado en contra de la Ley Natural y aún en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el Tribunal Supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.

Hacemos pública nuestra total solidaridad con su Eminencia el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de Guadalajara, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y sus autores.

Dño. Hugo Valdemar Romero
Dir. Gen. de Comunicación Social
Arzobispado Primado de México

EGLESIA EN EL BICENTENARIO
X top_Bicentenario.jpg

RELIQUIAS DE SAN JUAN BOSCO
Reliquias de San Juan Bosco
Conoce aquí el itinerario de su visita a México

XIV ANIVERSARIO DE ORDENACIÓN EPISCOPAL DEL CARD. NORBERTO RIVERA CARRERA

XXV Aniversario de Ordenación Episcopal del Emmo. Sr. Cardenal Norberto Rivera

PASTORAL URBANA
Nuevas Metas para una Nueva Evangelización
estudia pastoral urbana
www.pastoralurbana.info

MAESTRÍA
X Link_Aeahuc102.jpg

FIESTA PATRONAL DE LA CATEDRAL METROPOLITANA
Fiesta Patronal Catedral Metropolitana Agosto 2010

FIESTA PATRONAL DEL CLERO
Fiesta Patronal del Clero
En el Seminario Conciliar de México, Cuahtémoc, Arquidiócesis de México 2 de agosto de 2010

CAUSA DE LOS SANTOS
X Obis.jpg

VOCES DE CATEDRAL
VOCES DE CATEDRAL
Ven y conoce la historia de uno de los escritos más importantes de América, escuchando el instrumental Organo Catedralicio, acompañado de tambores y una iluminación majestuosa.
Inscripciones: 020 / 627 y 950 / 948 ext. 115
Horario: de 10:00 a 12:00 hrs.
Todos los Miércoles 20 hrs.

ULTIMAS NOTICIAS

- La VIII Vicaría recibe con los brazos abiertos a su nuevo obispo
- RESPUESTA DEL P. VALDENAR SOBRE DEMANDA EN SU CONTRA
- Provida sale a la defensa del Card. Sandoval
- El "Quetzal": Primer Encuentro Nacional de Radios Católicas por Internet
- El papa pide ayuda a la comunidad internacional para



Anexo 5

5.- Página:

<http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053>

Los cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la legalización del «matrimonio» entre ho - Windows Internet Explorer

http://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Los cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la legalización del «matrimonio» entre ho

infoCatólica
información, análisis y opinión en la red

Inicio Adores Blogs Herramientas Quiénes somos Actualizado el viernes, 20 de agosto de 2010 a las 9:22 GMT-6

«DIOS NOS LIBRE DE UN PARTIDO FASCISTA COMO EL PRD». «LES GUSTARÍA QUE LES ADOPTASE UNA PAREJA DE MARCONES O LESBIANAS?»

Los cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la «legalización» del «matrimonio» entre homosexuales

Hugo Valdemar, portavoz del Arzobispado de México, aseguró ayer que el PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al señor cardenal [Mons. Norberto Rivera] que cude sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos». También Mons. Juan Sandoval, arzobispo de Guadalajara, acusó a los legisladores y magistrados de estar «vendidos» a organismos y a obedecer consignas internacionales «contrarias a la verdad y a la familia».

16/08/10 12:20 PM | [Imprimir](#) | [Enviar](#)

(EpiInfoCatólica) El portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar, ha calificado de "partido fascista" al izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F., una medida aprobada a principios de mes por los legisladores de la capital del país norteamericano.

En una entrevista publicada este domingo por el semanario católico 'Desde la Fe', Valdemar defendió las críticas formuladas por el cardenal mexicano Norberto Rivera contra la decisión del Tribunal Supremo de autorizar esta medida, y lamentó las críticas que por ello ha recibido el prelado de representantes del PRD, que ha recibido el prelado de representantes del PRD, que según él esta formación pretende gobernar el país pero es incapaz de tolerar una opinión diferente a la suya. "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa. Pide al señor cardenal que cude sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos", afirma Valdemar en la publicación, en la que se refiere al reconocimiento de los matrimonios gays como "actos destructivos" que llevan a México a la "descomposición y ruina", informa el diario local 'Milenio'.

Cardenal Juan Sandoval, de Guadalajara

Por otro lado, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez acusó a los magistrados de la Suprema Corte de obedecer a organismos internacionales, y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber reconocido los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Sandoval, y afirmó que "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarán esta decisión porque, a su juicio, "Marcelo Ebrard [jefe de Gobierno del Distrito Federal] junto con organismos internacionales maicó a los magistrados de la Suprema Corte, que recibieron dádivas". "La Suprema Corte es la suprema decepción, porque no saben a qué se, porque uno detrás de otro sus declaraciones han sido equivocadas y en contra de la verdad y en contra de México y de la familia", aseguró el cardenal de Guadalajara.

"Todo ese paquete de propuestas del PRD o de las izquierdas en el mundo está propuesto por los grandes capitalistas", afirmó el cardenal en una conferencia de prensa en el estado de Aguascalientes, adonde acudió para la celebración de la Romería de la Virgen de la Asunción, día en que se celebra a la patrona de la Arquidiócesis de Aguascalientes. "Sin embargo, son propuestas del PRD, pero no sólo en México. Allá está Zapatero en España o en Italia también hay gente que quiere proponer todo eso en contra de la familia", añadió Mons. Sandoval.

Dijo que si se llegara a declarar constitucional la adopción de niños por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo, sería no sólo una aberración sino una afectación a la institución de la familia, ya que nadie le gustaría vivir esa situación. "¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de marcones o lesbianas?", preguntó el cardenal, quien añadió que no es un asunto de la Iglesia católica rechazar las uniones homosexuales, sino que se trata de una cuestión natural, pues los hombres y las mujeres fueron creados para unirse entre ellos. "Ustedes saben que hay dos sexos en las plantas, en los animales dos sexos y en el ser humano dos sexos, entonces eso es lo natural y no se debe ir en contra de la naturaleza", aseguró.

12 comentarios

D Comentario de santosobispo
«Para cuándo hablarán con esta claridad los obispos españoles? Tanto corrección política no está malando. Al san, san y al otro, uno. Braco a estos valientes cardenales mexicanos»
16/08/10 2:07 PM

D Comentario de Sergio Z.
«¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de marcones o lesbianas?», preguntó el cardenal»

Internet | Modo protegido: activado

Anexo 6

6.- Página:

<http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506>

Inicio Ediciones Locales Nacional Estados Ciudad de México Internacional Cultura Deportes Columnas Galería Monos Tv

NACIONAL MÉXICO MATRIMONIO GAY DF. HUGO VALDEMAR ROMERO 16 tweets

El PRD, principal enemigo de la Iglesia Católica: Hugo Valdemar

GUSTAVO SANCHEZ (@GUST_SANCHEZ/SDP) 17 DE AGOSTO, 2010 - 18:18

El jerarca indicó que al Sol Azteca no le importa "destruir" los valores de la sociedad, con el apoyo al aborto, eutanasia pasiva, y ahora del matrimonio y la adopción gay. Además, respaldó al Cardenal Juan Sandoval Iñiguez en su rechazo a que parejas homosexuales ya puedan adoptar niños.

Tras la polémica que se ha desatado por la aprobación de la adopción gay, el vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar Romero, aseguró que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que solo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.

"Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD solo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica", sentenció en entrevista con SDPNOTICIAS.

Y añadió que "no sería de extrañarse", que ahora en la capital del país se apoye la prostitución y el alcoholismo.

"Lo que está logrando el PRD es un desastre", afirmó.

En ese sentido, Hugo Valdemar respaldó al Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, quien condenó hace unos días la aprobación de la Suprema Corte para que las parejas homosexuales puedan adoptar.

"Admiramos al Cardenal... lo respaldamos plenamente y compartimos su indignación", dijo. Asimismo, señaló que ante una posible demanda, Iñiguez cuenta con el apoyo legal del Colegio de Abogados Católicos.

No obstante, aceptó no contar con "pruebas" sobre que el jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, "maicéo" a los Ministros para que validaran la adopción y el matrimonio gay.

Valdemar remató: "Nos da mucho gusto que demanden al Cardenal, pues eso demuestra el resentimiento que (Ebrard) tiene a la Jerarquía Católica... ¿con qué cara sale a demandar a alguien cuando su gente ha calumniado a la Iglesia?... nos da gusto que suceda todo esto, para que todos se den cuenta lo intolerante que es... si (Marcelo) fuera Presidente seguro desataría una persecución en contra de la Iglesia".

"Veamos a qué grado de locura llegan", finalizó.

Comenta

Leer más sobre Matrimonio gay

- Presenta PRD quesa ante IFE contra cardenal, Arquidiócesis y vocero
- Crítica Rivera a quienes "quieren corregir la plana a Dios"
- La maicada y el fascismo que serán debatidos en un tribunal
- "Vivimos en un Estado Laico", dice Ebrard a Sandoval y Valdemar
- Demanda Ebrard demanda a Juan Sandoval y Hugo Valdemar
- MSS no protegerá a conyuges gay
- Sandoval Iñiguez no se va a retractar: Arzobispo de Guadalajara
- Conapred abre investigación contra Sandoval Iñiguez
- Sandoval tiene pruebas del maicéo de Ebrard Arquidiócesis de Jalisco
- PRD responde a Valdemar con anuncio de denuncia ante la Segob

Más Fotos de Matrimonio gay

Internet | Modo protegido: activado

Anexo 7

7.- Página:

<http://www.aciprensa.com/>

The screenshot shows the ACI Prensa website in Internet Explorer. The browser's address bar displays <http://www.aciprensa.com/>. The website header includes the ACI Prensa logo with the tagline "Lo que todo católico necesita saber", a Google search bar, and a date/time display for August 19, 2010, at 20:36 GMT-05:00. A navigation menu contains links for "Noticias", "Recursos", "Comunidad", "Herramientas", "Grupo ACI", "Móvil", "English", "Portugués", "VIDEOS", "AUDIO", "Publicidad", "Donaciones", and "Quiénes somos". A secondary menu lists "ACI Prensa", "ACI Digital", "Catholic News Agency", "ACI TV", "Directorio Católico", "Enciclopedia Católica", "Móvil Católico", and "Solteros del Ave María".

The main content area features a news article titled "P. Valdemar: Ebrard ha dañado más que narcotráfico a México DF". The article text reads: "12:01 pm | MÉXICO D.F., 19 Ago. 10 (ACI).- El P. Hugo Valdemar, vocero de la Arquidiócesis de México, señaló que no se retractará en sus afirmaciones de que el jefe de gobierno local, Marcelo Ebrard, le ha hecho más daño al DF que el mismo narcotráfico; e indicó que la demanda interpuesta por éste muestra su rostro fascista y autoritario. En entrevista con el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), el sacerdote dijo que la ley del aborto, impulsada por Ebrard y aprobada por su Asamblea Legislativa, es una muestra del daño hecho a la ciudad." Below the text are links for "Ver más noticias", "Ver noticias relacionadas", and "Archivo".

On the right side, there is a "Videos" section with a video player showing a black screen and the text "undefined". Below the video player is a "Católico al día" section with links for "Evangelio Mateo 22, 1-14", "Santo o Fiesta San Juan Eudes San Ezequiel Moreno", and "Homilía para hoy Mateo 22, 1-14". A "Twitter" widget is also visible with the text "Sigue los pasos de BENEDICTO XVI en twitter".

The browser's status bar at the bottom indicates "Internet | Modo protegido activado" and a zoom level of 125%.

The screenshot shows a web browser displaying the aciprensa website. The main article is titled "Instaurar todo en Cristo amando profundamente a Dios, exhorta el Papa Benedicto XVI". The article text includes: "VATICANO, 18 Ago. 10 / 07:54 am (ACI) En su habitual catequesis de la Audiencia General de los miércoles, celebrada en el Palacio Apostólico de Castel Gandolfo, el Papa Benedicto XVI habló sobre San Pío X, a quien la Iglesia celebra el 21 de agosto. Sobre él, el Santo Padre dijo que los fieles pueden aprender que sólo estando verdaderamente enamorados del Señor, en una profunda unión con Él, se puede llevar a los hombres a Dios para instaurar todo en Cristo." It also features a video player with the title "Papa: renovó todas las cosas en..." and a sidebar with "Noticias relacionadas" and "Te recomendamos".

Anexo 8

8.- Página:

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121

The screenshot shows the El Porvenir website with the article "El PRD odia a la Iglesia y divide". The article text includes: "Por EL UNIVERSAL, jueves, 31 de Diciembre de 2009 La Arquidiócesis Primada de México exigió a diputados reparar el daño en contra de la memoria de quien fuera arzobispo, Ernesto Corripio." It features a photograph of a man and a sidebar with "Lo Interesante" and "Siguenos En" social media links.

Anexo 10

10.- Página:

http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html

EL UNIVERSAL.com.mx

Se dice iglesia católica odiada por el PRD

Notimex
El Universal
ciudad de México
Miércoles 30 de diciembre de 2009

El Arzobispo Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romo afirmara que el religioso tuvo un hijo

El Arzobispo Primado de México aseveró que con las "calumnias" emitidas por diputados perredistas en la ALDF contra el fallecido cardenal Ernesto Corripio Ahumada, ese partido "ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores".

Mediante un comunicado, estableció que "esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México".

El organismo católico asentó que ese odio se ve reflejado "en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están ondulando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la ley de Dios y los valores del Evangelio".

Por ello la Arquidiócesis Primada de México exigió a los diputados perredistas Víctor Hugo Romo, David Razo y Marcela Contreras la reparación del "gravísimo daño" en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.

De igual forma la Iglesia Católica rechazó las acusaciones lanzadas por legisladores del sol azteca contra la memoria de Corripio Ahumada, a quien responsabilizaron de tener un hijo.

Subrayó que "no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del cardenal", aunque pidió a los católicos mantener la mansedumbre y hacer oración por los calumniadores y por la conversión de quienes ofenden y persiguen a la Iglesia de Jesucristo.

Por otra parte la Arquidiócesis Primada de México lamentó la publicación de la ley que permite la adopción de niños por matrimonios de personas del mismo sexo.

Estableció que "con ese aval se consuma el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo" han dado a las familias mexicanas.

Lo anterior, añadió, "al destruir sus principios y valores más apreciados y al ser insensibles a los derechos de los niños que por esa ley serán expuestos a una tutela que les traerá graves daños psicológicos, afectivos y morales".

mamq

© Queda expresamente prohibida la reproducción o redistribución, parcial o total, de todos los contenidos de EL UNIVERSAL

Anexo 11

11.- Página:

http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html

El Universal.com.mx - Versión para imprimir - Windows Internet Explorer

http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

X mywebsearch

X Google

Favorites El Universal.com.mx - Versión para imprimir

"El PRD odia a la Iglesia y divide"

Julían Sánchez
El Universal

Jueves 31 de diciembre de 2009

julian.sanchez@eluniversal.com.mx

La Arquidiócesis Primada de México exigió a los diputados del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Víctor Hugo Romo, David Ruzi y Marcela Contreras reparar "el gravísimo daño" en contra de la memoria de quien fuera arzobispo, Ernesto Corripio Arumata, sobre quien dijeron tener un hijo con el mismo nombre.

A través de un comunicado, la Arquidiócesis que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, niega "categóricamente la vil calumnia del Partido de la Revolución Democrática".

Exige que los diputados reparen "este gravísimo daño" en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.

"Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia católica y sus pastores, agrega el documento.

"Un odio reflejado en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están onlando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la ley de Dios y los valores del evangelio".

"Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México".

Apoyan evangélicos a cardenal

Por separado, las más de 10 mil iglesias evangélicas de México expresaron su respaldo al cardenal Norberto Rivera, en cuanto a su postura sobre el rechazo a los matrimonios entre homosexuales, la pretensión de estas personas de adoptar menores de edad y la libertad de difundir sin amenazas las enseñanzas de Cristo.

En un comunicado firmado por el pastor evangélico Eduardo Rangel, quien fue designado por el Comité de Enlace de Iglesias cristianas "Pastores Unidos por México", expresan su rechazo "a las posturas arbitrarias de grupos homosexuales que defienden el supuesto derecho para adoptar niños en uniones lésbico gay".

"Nuestro rechazo se basa en la defensa de los valores y principios cristianos que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, y la exigencia de incontables familias que demandan la formación de nuestros hijos bajo normas doctrinales cristianas", agrega el documento.

"Más del 95 % de la población es creyente cristocéntrica, y exigimos el respeto a nuestra formación religiosa tanto en el interior de los templos como en los exteriores", concluye.

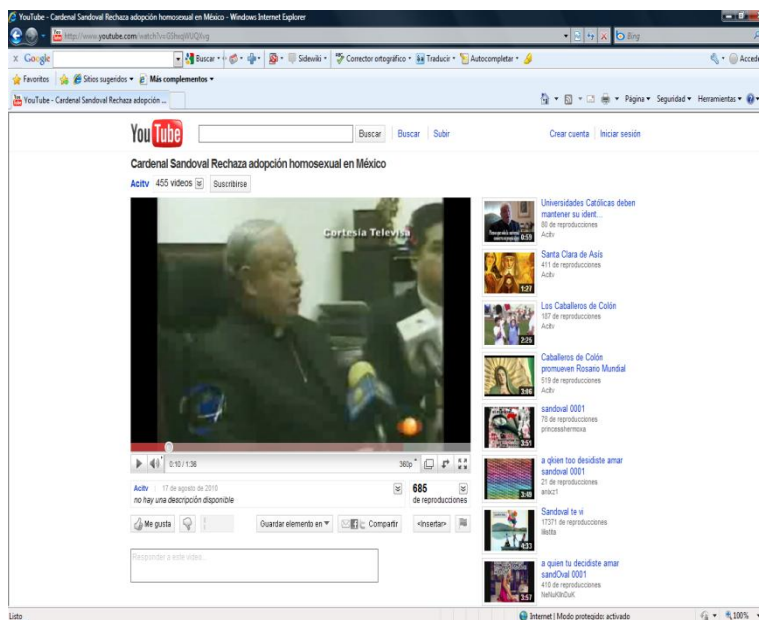
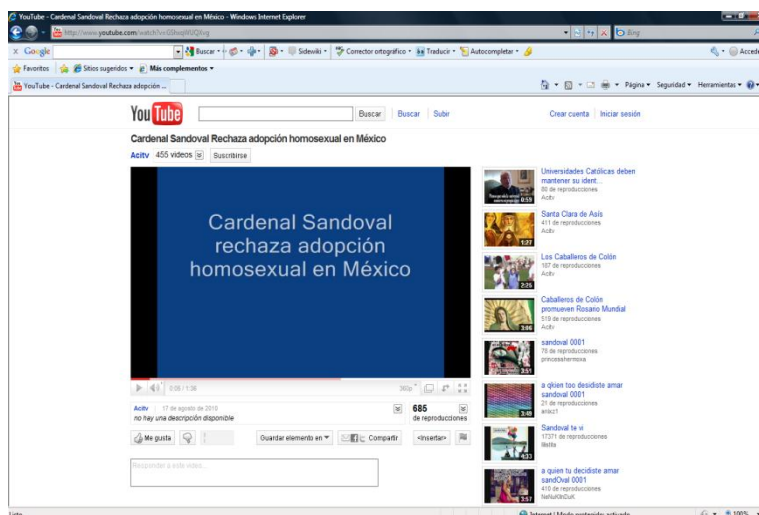
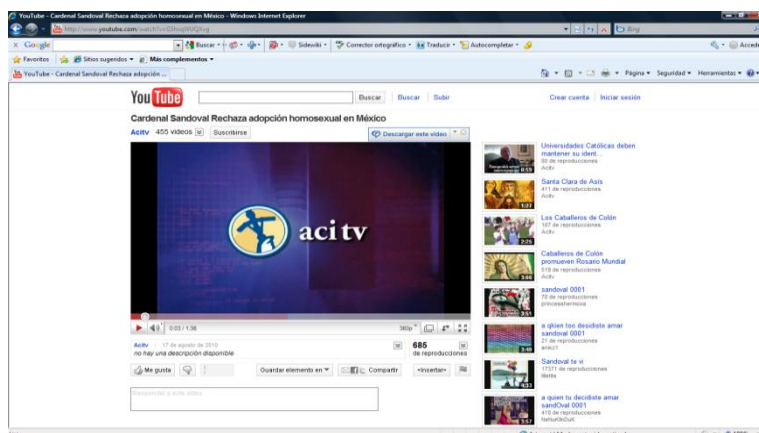
© Queda expresamente prohibida la republicación o redistribución, parcial o total, de todos los contenidos de EL UNIVERSAL

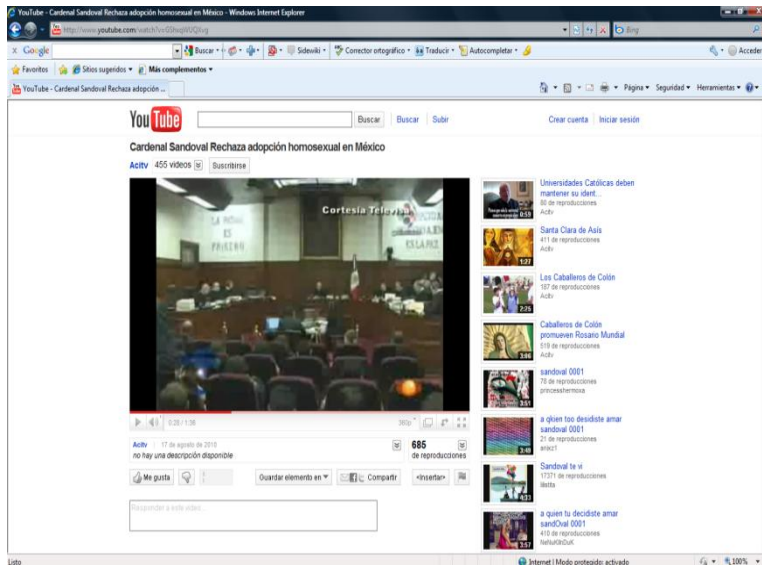
Lista Internet | Modo protegido: activado

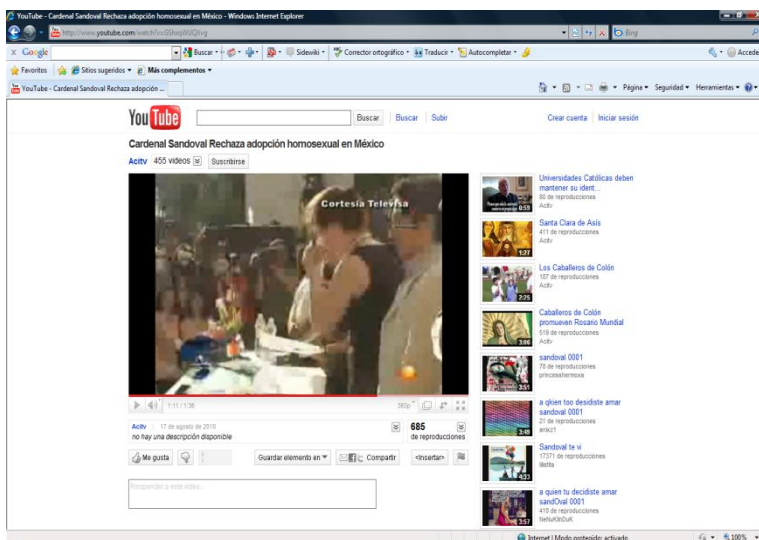
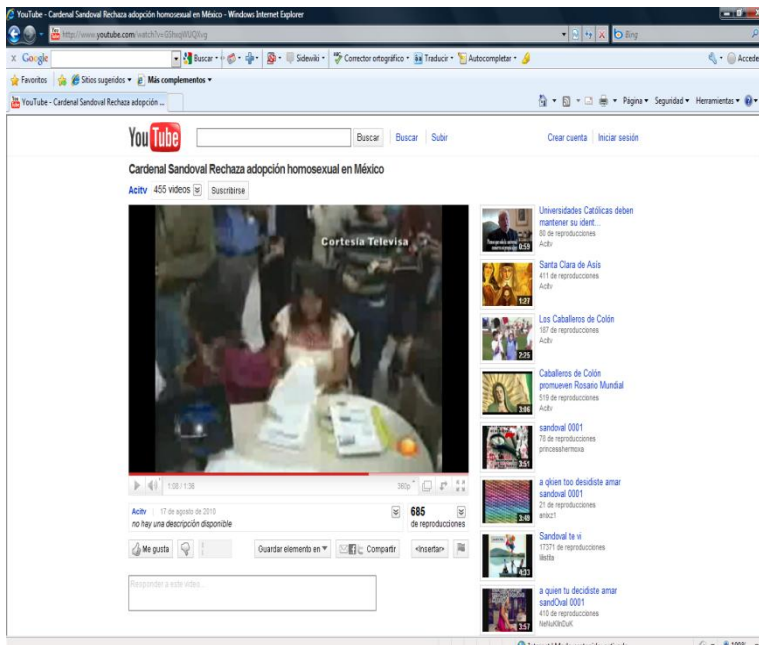
Anexo 12

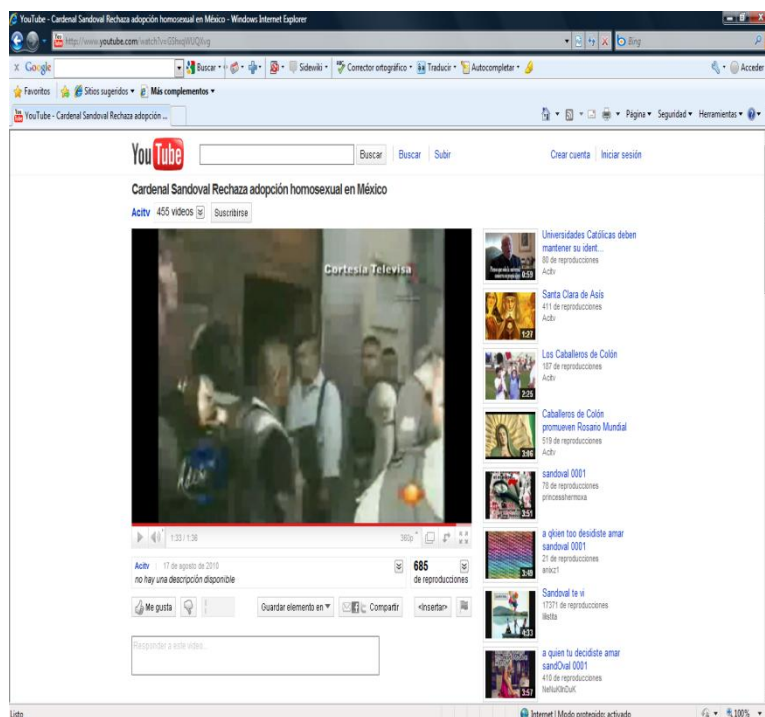
12.- Página:

http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=pl_ayer_embedded









En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicha Acta, se desprende lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo pudo corroborar la existencia de las páginas de Internet referidas por el partido quejoso.
- Que derivado de haber ingresado a dichos portales, se pudo dar fe de las notas referidas por el accionante, realizando el análisis de su contenido.

- Que las notas de las que se dio constancia a través de dicha acta, contienen las mismas expresiones que el partido denunciante refiere le causan un perjuicio.

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que las notas de las cuales se da cuenta a través de dicho instrumento probatorio, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, ahora bien, es de referir que dichas probanzas permiten a esta autoridad tener por acreditada la existencia de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS.

CONSISTENTES EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE “EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.”, Y “EDITORIAL EL PORVENIR, S.A. DE C.V.”:

A) Escrito signado por el Lic. Fernando Barocio Castro, apoderado legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Que efectivamente las notas periodísticas a que hace referencia en su atento oficio fueron publicadas por el diario que el suscrito representa, exceptuando la nota identificada en su oficio en el inciso a, apartado I), misma que después de una revisión minuciosa del ejemplar no fue publicada, por otro lado, con fechas 31 de diciembre de 2009, con el título “EL PRD ODIA A LA IGLESIA Y DIVIDE” y la publicada el 17 de agosto de 2010 intitulada “IGLESIA LLAMA A VOTAR CONTRA PRD” también lo es que la información que se contiene en dichas notas es meramente periodística e informativa y únicamente contiene una situación histórica de un hecho del cual nuestro reportero Julián Sánchez quién firmó las notas, se hizo sabedor en virtud de que acudió a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas de las mismas. Finalmente manifiesto que la información de la que nos hicimos sabedores y que publicamos, es información de carácter periodístico la cual es hecha pública en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, derechos consagrados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]”

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada en el inciso que antecede, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, pero que concatenado al caudal probatorio con que se cuenta, permite a esta autoridad tener por acreditada la publicación de las notas de mérito, así como que las notas hacen una narración histórica de los hechos que en ellas se hacen constar en ejercicio de la labor periodística del reportero que la signa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Escrito del cual se desprende lo siguiente:

- Que las notas periodísticas publicadas por el periódico requerido contienen a decir de su apoderado legal una narración de una situación histórica de un hecho.
- Que el reportero “Julián Sánchez”, quien firma las notas, se hizo sabedor en virtud de que acudió a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas de las mismas.
- Que la nota fue hecha en ejercicio de su labor periodística y de su libertad de expresión.

B) Escrito signado por el C. José Gerardo Cantú Escalante, representante legal de “Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.”, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su oficio SCG/AR/PRD/CG/001/2010, en el que se pide se ratifique la publicación y contenido por parte del diario que representa nuestra página de Internet, de la nota titulada “El PRD odia a la Iglesia y divide”, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve les comunicamos lo siguiente:

La nota “El PRD odia a la Iglesia y divide” publicada en la fecha antes mencionada, fue proveída por la Agencia de noticias El Universal, servicio de información al cual estamos suscritos.

La integridad del texto se debe adjudicar al Servicio Universal de Noticias, S.A. de C.V., con domicilio en la calle Iturbide # 7, Col. Centro, México, D.F. C.P. 06040, dado que la nota no está alterada en relación a la original generada por dicho servicio de noticias y aparece debidamente acreditada al principio del cuerpo de la nota en nuestra edición digital.

[...]”

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada en el inciso que antecede, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en este se consignan, pero que concatenado al caudal probatorio con que se cuenta, permite a esta autoridad tener por acreditada la publicación de la nota de mérito, así como que la nota hace una narración histórica de los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del escrito de mérito, se desprende lo siguiente:

- Que el autor de la nota fue el Servicio Universal de Noticias, S.A. de C.V.

C) Escrito signado por el Lic. Alejandro Olomos Cruz, encargado de la Dirección Editorial de la “Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Notimex”, mediante el cual señala lo siguiente:

“En relación con el requerimiento de información del Instituto Federal Electoral (IFE), expediente SCG/AR/Partido de la Revolución Democrática/CG/001/2010, relativo a una nota periodística titulada “SE DICE IGLESIA CATÓLICA ODIADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, y por instrucciones del Director General, Sergio Uzeta, me permito informarle lo siguiente: el miércoles 30 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México publicó en su portal denominado Sistema Informativo Arquidiócesis de México (SIAME) un comunicado de prensa bajo el título “Arzobispado exige a calumniadores reparación de daño moral”, mismo que se puede consultar en el archivo histórico de dicha página.

El reportero asignado a la cobertura del sector religioso ese día Miguel Ángel Salazar Rocha, realizó a partir de dicho comunicado una nota informativa, la cual transmitió Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, a las 15:00 horas del mismo 30 de diciembre de 2009 con la cabeza “Divide a México actitud del PRD hacia Iglesia: Arzobispado”.

En esta nota, el reportero retomó en su integridad los comentarios expresados en el comunicado del Arzobispado y los plasmó con entrecomillados a fin de evitar caer en juicios de valor o en interpretaciones de la información transmitida por el área de comunicación de esa representación católica.

Esta nota difundida por Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, fue retomada por El Universal y publicada en

su portal electrónico *ElUniversal.com.mx* el mismo 30 de diciembre de 2009.

Sin embargo, El Universal modificó la cabeza de la nota transmitida originalmente por Notimex, y colocó el título "Se dice iglesia católica odiada por el Partido de la Revolución Democrática", además de que le agregó el siguiente balazo: "El Arzobispo Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romero afirmara que el religioso tuvo un hijo.

Por lo tanto queda claro que la nota que transmitió Notimex a este respecto, reseñó de manera directa y literal lo expresado por el Arzobispado, sin emitir ningún juicio de valor."

Al respecto, debe decirse que la prueba referida anteriormente, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en este se consignan, pero que concatenado al caudal probatorio con que se cuenta permite a esta autoridad tener por acreditada la publicación de la nota de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del escrito de mérito, se desprende lo siguiente:

- Que el contenido de la nota fue tomado literalmente de lo publicado por el "Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)".
- Que tanto el comunicado como la nota realizada por Notimex así como la de El Universal, fueron publicadas el día treinta de diciembre de dos mil nueve.
- Que Notimex publicó la nota bajo el título "Divide a México actitud del PRD hacia Iglesia: Arzobispado", el cual al ser tomada por El Universal, se modificó el título, quedando "Se dice iglesia católica odiada por el Partido de la Revolución Democrática".

Con el propósito de sustentar las afirmaciones realizadas, el encargado del despacho de la Dirección Editorial de Notimex, aportó lo siguiente:

- a) Impresión del comunicado publicado por el "Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)", de fecha

treinta de diciembre de dos mil nueve, titulado "Arzobispado exige a calumniadores reparación de daño moral", la cual a la letra dice:

"La Arquidiócesis Primada de México categóricamente niega la vil calumnia del Partido de la Revolución Democrática, lanzada contra la memoria de quien fuera su arzobispo, el Eminentísimo Sr. Cardenal Ernesto Corripio Ahumada.

Así mismo exige a los tres diputados del Partido de la Revolución Democrática: Víctor Hugo Romo, David Razú y Maricela Contreras, que reparen este gravísimo daño en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.

Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores. Un odio reflejado en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están orillando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la Ley de Dios y los valores del Evangelio.

Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México.

La Arquidiócesis Primada de México no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del Cardenal Corripio, quien murió santamente, rogando al Señor por esta ciudad a la que sirvió y tanto amó, preocupado por las atrocidades aprobadas como leyes que tarde o temprano llevarán a esta ciudad a su ruina.

Comprendemos la indignación de los católicos por la vileza de esta calumnia y les pedimos que mantengan como actitud cristiana la mansedumbre y la oración por los calumniadores y por la conversión de quienes ofenden y persiguen a la Iglesia de Jesucristo."

b) Impresión de la nota periodística elaborada por Notimex, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, titulada "Divide a México actitud del PRD hacia Iglesia: Arzobispado", la cual cita:

"El Arzobispado Primado de México aseveró que con las "calumnias" emitidas por diputados perredistas en la ALDF contra el fallecido cardenal Ernesto Corripio Ahumada, ese partido "ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores".

Mediante un comunicado, estableció que "esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México".

El organismo católico asentó que ese odio se ve reflejado "en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están orillando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la ley de Dios y los valores del Evangelio".

Por ello la Arquidiócesis Primada de México exigió a los diputados perredistas Víctor Hugo Romo, David Razú y Maricela Contreras la reparación del "gravísimo daño" en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.

De igual forma la Iglesia Católica rechazó las acusaciones lanzadas por legisladores del sol azteca contra la memoria de Corripio Ahumada, a quien responsabilizaron de tener un hijo.

Subrayó que "no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del cardenal", aunque pidió a los católicos mantener la mansedumbre y hacer oración por los calumniadores y por la conversión de quienes ofenden y persiguen a la Iglesia de Jesucristo.

Por otra parte la Arquidiócesis Primada de México lamentó la publicación de la ley que permite la adopción de niños por matrimonios de personas del mismo sexo.

Estableció que "con ese aval se consuma el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo" han dado a las familias mexicanas.

Lo anterior, añadió, "al destruir sus principios y valores más apreciados y al ser insensibles a los derechos de los niños que por esa ley serán expuestos a una tutela que les traerá graves daños psicológicos, afectivos y morales."

c) Impresión de la nota periodística publicada por El Universal de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, titulada "Se dice Iglesia católica odiada por el PRD", la cual en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

De las notas y comunicado antes detallados se desprende:

- Que Notimex, publicó a partir de un comunicado de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve publicado en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), las manifestaciones supuestamente imputables a la Arquidiócesis Primada de México relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.
- Que del contenido de las notas referidas, se desprende que la Arquidiócesis refirió que el Partido de la Revolución Democrática, con sus declaraciones reflejaba el "odio a la Iglesia", y que esa "actitud de odio a la fe cristiana que

caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.

- Que Notimex como El Universal, refieren en esencia lo expresado mediante el comunicado publicado por el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME).

Al respecto, debe decirse que las pruebas referidas anteriormente, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan pero que concatenados al caudal probatorio con que se cuenta, permite a esta autoridad tener por acreditada la publicación de las notas de mérito, así como que las mismas hace una narración de los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De la concatenación de las pruebas referidas en el presente apartado, específicamente de las impresiones aportadas por el quejoso, el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y el escrito signado por el Lic. Alejandro Olomos Cruz, encargado de la Dirección Editorial de la “Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Notimex”, la autoridad de conocimiento arriba válidamente a la conclusión de que a través de los medios de prueba referidos se tiene por acreditada la difusión de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como las expresiones que el quejoso imputa a la asociación religiosa denunciada consistentes en: “Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores” y “Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.

B) Respecto al hecho segundo, refiere el impetrante lo siguiente en su escrito de queja:

“2.-Que el 11 de febrero de 2010 mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: “La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que

parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”

Pruebas aportadas por el accionante:

Documentales Privadas:

Con el objeto de probar sus aseveraciones el partido quejoso cita las siguientes notas informativas publicadas en portales de Internet:

Periódico	Título de la Nota
<p>SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México 11 de febrero de 2010</p>	<p>Lamentable reforma</p> <p><i>El Estado Laico en México hace tiempo que está firmemente consolidado. Nadie discute la conveniente y saludable separación de las esferas propias de la Iglesia y el Estado, pero sí es cuestionable que se entienda por “Laico” una actitud irracionalmente antirreligiosa, específicamente anticatólica, que pretende regular y someter a la Iglesia en lo concerniente a su misión evangelizadora y social.</i></p> <p>La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.</p> <p><i>Es de lamentar que esta reforma al artículo 40 de la Constitución Mexicana no haya sido acompañada de un reconocimiento del respeto pleno a la libertad religiosa, compromiso incumplido por México con la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Con esta reforma avanza en México la intolerancia, el acotamiento a las garantías de libre credo y de reunión, y sobre todo a la libertad de expresión, consagradas en la Carta Magna.</i></p> <p><i>La Arquidiócesis de México lamenta esta incompleta reforma constitucional, así como el hecho de que algunos diputados de Acción Nacional hayan renunciado a la histórica defensa de su partido por apuntalar las libertades a las que tiene derecho todo hombre y a la construcción democrática, al apoyar esta concepción negativa de un Estado Laico, que sin duda promoverá la intolerancia religiosa y el acotamiento de la libertad, con lo que se irá en detrimento de los derechos humanos de los creyentes y de los ministros de culto.</i></p> <p><i>Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic) Director de Comunicación Social Arzobispado de México”</i></p>

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referido, tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, aunado a que dicho comunicado fue exhibido en impresión del portal de Internet, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en éste se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.” y “COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Documental de la que se advierten los siguientes indicios:

- Que con fecha once de febrero de dos mil diez, se publicó un comunicado a través del portal de Internet del denominado “Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)”.
- Que el comunicado versa sobre la aprobación de una nueva reforma de ley.
- Que en dicho comunicado refiere que la reforma aprobada tiene como fin acotar la libertad religiosa.
- Que en dicho comunicado refiere que con tal reforma, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, ha quedado externado su objetivo de acallar y amordazar a la Iglesia.
- Que el comunicado fue suscrito por el Director de Comunicación Social del Arzobispado de México, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL:

Documentales Públicas:

- a) Acta circunstanciada elaborada con el objeto de acreditar los hechos narrados por el partido quejoso, realizando una

inspección en los portales de Internet aportados en su escrito inicial, la cual al haber sido referida dentro de las pruebas mencionadas en el hecho anterior, se tiene como si a la letra se insertase.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicha Acta, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha once de febrero de dos mil diez, se publicó un comunicado a través del portal de Internet del denominado "Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)".
- Que el comunicado versa sobre la aprobación de una nueva reforma de ley.

- Que en dicho comunicado refiere que la reforma aprobada tiene como fin acotar la libertad religiosa.

- Que en dicho comunicado refiere que con tal reforma, propuesta del Partido de la Revolución Democrática, ha quedado externado su objetivo de acallar y amordazar a la Iglesia.

- Que el comunicado fue suscrito por el Director de Comunicación Social del Arzobispado de México, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

En razón de lo anterior, esta autoridad de la concatenación de las pruebas antes referidas colige que tiene por acreditada la existencia del comunicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35,

párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Documentales Privadas.

CONSISTENTE EN LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL "SEMANARIO DESDE LA FE":

A) Escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 1o, 6o, párrafo primero, 7o, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 364 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 9, 20, 29, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma legales, vengo a dar contestación al requerimiento formulado por esa autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, emitido en el expediente citado al rubro, notificado el veintiocho de enero de dos mil once a través del oficio SCG/180/2011, lo cual realizo al tenor de las consideraciones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen:

a) En relación con la pregunta relativa a si en el mes de agosto de dos mil diez el Semanario Desde la Fe publicó algún desplegado relacionado con los hechos que narra la nota periodística titulada "Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la «legalización» del «matrimonio» entre homosexuales", publicada en el portal de Internet denominado "InfoCatólica", el 16 de agosto de 2010, se informa que a la fecha, el citado semanario no ha publicado ningún comunicado de prensa o desplegado que esté referido o vinculado específicamente con lo narrado en la nota periodística precitada, ni en su presentación escrita (como suplemento de algunos periódicos de circulación nacional o para su distribución en parroquias del país), ni en el sitio oficial en Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (<http://www.siame.com.mx>), que es la versión electrónica del Semanario en comento.

No obstante lo anterior, es de la mayor relevancia aclarar que el Semanario Desde la Fe es el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México; sin embargo, todas las entrevistas, comunicados y síntesis de prensa, y en general los contenidos editoriales que son

difundidos en dicho Semanario, sobre cualquier tema de discusión o interés para la Iglesia Católica, así como su debate desde un punto de vista periodístico, son responsabilidad del Consejo Editorial de esta publicación semanal, en el cual no participan el Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera ni el presidente Hugo Baldemar Romero Ascención (sic), con excepción de aquellos que se atribuyan, ex profeso, a determinado autor. Es decir, los contenidos del Semanario en cita son productos de una línea editorial, como la de cualquier periódico, la cual, si bien está basada y armonizada en principios y convicciones congruentes los postulados de la Religión Católica, esto no implica en modo alguno que los artículos, comunicados y síntesis de prensa ahí publicados sean atribuibles a alguna persona en particular, salvo aquellos en los que se indique el autor de algún artículo o contenido editorial.

En todo caso, la producción editorial del Semanario Desde la Fe, se encuentra protegida por los derechos fundamentales de libertad de imprenta, libertad de expresión y libertad de credo religioso, tutelados en los artículos 1o, 6o, 7o y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos tratados internacionales celebrados y aprobados por el Estado Mexicano.

b) Tocante a la fecha en la cual el Semanario Desde la Fe, presuntamente publicó el supuesto desplegado aludido, toda vez que no existe tal, la misma suerte corre la información que solicita.

c) Por lo que hace a su cuestionamiento en el sentido de si las afirmaciones imputadas al ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, citadas en la nota informativa trasunta en el punto TERCERO del requerimiento que se atiende, son una transcripción textual de lo referido por dicho ciudadano, o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística, es de aclarar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

El suscrito desconoce por completo la afirmaciones que supuestamente realizó el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, publicadas en el portal de Internet denominado "InfoCatólica", el 16 de agosto de 2010, publicación electrónica que se corroboró de la información que esa autoridad aportó en su requerimiento. Esto es, no me consta que las supuestas afirmaciones que se imputan al ciudadano Baldemar hayan sido pronunciadas por él, amén de que nunca fueron publicadas en el Semanario Desde la Fe, como erróneamente se dice.

Dada esta peculiar circunstancia, es fundamental aclarar que el sitio en Internet denominado "InfoCatólica" (<http://infocatolica.com>) o las personas físicas o morales propietarias de dicho dominio en la web, o bien, que determinan los contenidos publicados en dicho sitio electrónico, no tienen ninguna relación de carácter jurídico, contractual o vínculo para efectos editoriales, con el Semanario Desde la Fe. En consecuencia este semanario no se hace responsable de las notas informativas o periodísticas que difunde dicho portal en Internet.

A mayor abundamiento, de una simple exploración en dicho sitio en Internet, en el vínculo denominado "Quienes somos" se afirma que "InfoCatólica nació el 29 de abril de 2009, fiesta de Santa Catalina de Siena. A partir del 12 de octubre de 2009, fiesta de la Virgen del Pilar y de la Hispanidad, se edita por la Fundación InfoCatólica". Asimismo en el vínculo llamado "Aviso legal y condiciones de uso", numeral VI romano, se dice: "VI.- Los derechos de propiedad intelectual e industrial de InfoCatólica (www.infocatolica.com), su código fuente, diseño, estructura de navegación, bases de datos y los distintos elementos en él contenidos son propiedad de la Fundación InfoCatólica, a quien corresponde el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de los mismos en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, de conformidad con las leyes españolas e internacionales...". De lo anterior se infiere que se trata de un portal en Internet responsabilidad de la "Fundación InfoCatólica", regulados de origen por leyes españolas e internacionales, que por ello escapan al ámbito competencial de las autoridades mexicanas.

En mérito de estas circunstancias, el Semanario Desde la Fe, a través del suscrito, refuta y objeta la veracidad así como el alcance y valor probatorio del contenido de la nota periodística publicada en el portal de Internet denominado "InfoCatólica", el 16 de agosto de 2010, bajo el epígrafe: "Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la «legalización» del «matrimonio» entre homosexuales".

Por ello mismo, ni siquiera es posible afirmar, con un grado de certeza mínimo, si las supuestas afirmaciones atribuidas al Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención son una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística, mucho menos atribuirles el valor de una transcripción textual, pues simplemente tales presuntos comentarios no fueron difundidos por el Semanario que represento ni me consta su existencia.

En todo caso, se trata de una nota periodística, que por sí misma carece de valor probatorio pleno, por lo cual solo arroja un indicio simple, que al no estar corroborado o acreditado con otros medios probatorios, no puede generar convicción en el juzgador de lo que incorrectamente afirma. Sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

d) Respecto al cuestionamiento relativo a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron los supuestos hechos de los que se da cuenta en la nota informativa multicitada, específicamente en los que el ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención presuntamente realizó las manifestaciones ya aludidas, me permito manifestar que, a mi juicio, resulta material y jurídicamente imposible precisar tales circunstancias, toda vez que, como se ha señalado con antelación, al suscrito no le consta en lo absoluto

que dicho ciudadano haya pronunciado los comentarios que se le atribuyen en una supuesta entrevista, máxime cuando nunca fueron publicados en el Semanario Desde la Fe, como falsamente se afirma. Sustento lo anterior en el principio general del Derecho que reza: Impossibillum nulla obligatio est (Nadie está obligado a lo imposible).

e)Tocante a la solicitud de detallar, en su caso, qué medio de difusión o de comunicación social se dieron a conocer (sic) las supuestas manifestaciones emitidas, refiriendo si las mismas obedecen a un comunicado y de cuál se trata, me permito informarle que tal como se ha puntualizado con antelación, en el Semanario Desde la Fe no se ha publicado ninguna entrevista, comunicado o síntesis de prensa atribuida al ciudadano Hugo Baldemar Romero Ascención, en las que éste haya manifestado los comentarios que se le atribuyen en el sitio de Internet "InfoCatólica". En su defecto, el suscrito desconoce si en algún otro medio de comunicación social impreso, ajeno al Semanario en cita, se hayan publicado las afirmaciones imputadas al ciudadano Baldemar.

f) Finalmente, manifiesto que la causa o motivo en que sustento la presente respuesta al requerimiento formulado por esa autoridad radica en las responsabilidades que tengo conferidas como Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, situación que es de conocimiento público, así como por mi interés jurídico de que otros medios informativos afines con la Religión Católica, como es el sitio en Internet "InfoCatólica", difundan información verídica.

[...]"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada en el inciso que antecede, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Escrito del cual se desprenden los siguientes indicios en relación con el hecho segundo:

- Que el Semanario Desde la Fe, es el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que la versión electrónica del semanario en comento es "Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México" (<http://www.siame.com.mx>).

- Que todas las entrevistas, comunicados, síntesis de prensa y contenidos editoriales que son difundidos en dicho Semanario, sobre cualquier tema de discusión o interés para la Iglesia Católica, así como su debate desde un punto de vista periodístico, son responsabilidad del Consejo Editorial de esta publicación semanal, en el cual no participan el Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera ni el presidente Hugo Baldemar Romero Ascención, con excepción de aquellos que se atribuyan, ex profeso, a determinado autor.
- Que los contenidos del Semanario en cita son producto de una línea editorial, como la de cualquier periódico, la cual, está basada y armonizada en principios y convicciones congruentes de los postulados de la Religión Católica.
- Que los artículos, comunicados y síntesis de prensa ahí publicados no pueden ser atribuibles a alguna persona en particular, salvo aquéllos en los que se indique el autor de algún artículo o contenido editorial.

Al respecto, la autoridad de conocimiento colige que de la concatenación de los medios de prueba objeto de estudio en los incisos que anteceden, específicamente del acta circunstanciada instrumenta por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, se tiene por acreditada la publicación del comunicado de fecha once de febrero de dos mil diez en el portal de Internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, en el cual el C. Hugo Baldemar Romero Ascención refiere lo siguiente: ***“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”***

Lo anterior, tomando en consideración que dicho comunicado fue suscrito por el denunciado referido.

C) En relación con el hecho tercero, el accionante menciona lo siguiente:

"3.- Que el día 15 de agosto de 2010 el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), calificó de "partido fascista" al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F de igual forma señaló lo siguiente: "Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática", afirmó Hugo Valdemar (sic) en una publicación. En ese mismo sentido señaló: "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con su actos", entre otras afirmaciones."

Pruebas aportadas por el accionante:

Documentales Privadas:

El accionante aportó en relación con este hecho, las siguientes notas informativas publicadas en Internet:

Periódico	Título de la Nota
<p>SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México 10 de agosto de 2010</p>	<p>Responde Arzobispo a Jesús Ortega, Presidente del PRD</p> <p>Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero (sic), vocero del Arzobispado de México, entrono a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado.</p> <p>SIAME: Padre Valdemar (sic), el presidente del PRD, Jesús Ortega, aseguró que la crítica del Cardenal Rivera Carrera a la legislación de matrimonios entre personas del mismo sexo fue excesiva, ¿se trató, en efecto, de un exceso por parte del Arzobispo de México?</p> <p>P. Hugo Valdemar Romero (sic): El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos. ¿Qué es más grave? ¿Decir una verdad con dureza o legalizar actos destructivos que orillan al país a su descomposición y a su ruina moral? Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia. Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.</p> <p>SIAME: El presidente del PRD asegura que el Cardenal calificó de aberrante a un derecho constitucional, ¿es esto cierto?</p> <p>PHVR: El señor Ortega debería leer un diccionario al fin de comprender su propio idioma. Aberrante se dice de aquello que se desvía o se aparta de lo normal; eso es precisamente lo que quiso enfatizar el Cardenal en relación a las recientes leyes</p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i>aprobadas. Las leyes son humanas y por tanto falibles, por desgracia, muchas de ellas, por muy constitucionales que sean, no obedecen a la búsqueda del bien común sino a los intereses de unos cuantos. Reitero: las leyes son humanas, perfectibles, perfeccionables, y tienen que ir cambiando con el tiempo. El señor Ortega cree que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Dios y que los jueces son divinos, pero se equivoca; tanto así que los perredistas fueron profundamente irrespetuosos con los jueces por una decisión controvertida recientemente. Si una ley carece de legitimidad moral, atenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarla por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.</i></p> <p>SIAME: <i>¿El pronunciamiento del Cardenal Rivera es una injerencia política violatoria de la ley?</i></p> <p>PHVR: <i>El cardenal Rivera no es juez de las decisiones de la Corte, su función es pastoral y desde ella no puede callar ante una ley inmoral y aberrante. Una ley que quiere justificarse como un derecho y que no es tal, es un falso derecho. Si el Cardenal callara no cumpliría su misión de defender al rebaño de los lobos rapaces que lo acechan para confundirlo, dispersarlo y destruirlo. La función del Cardenal no es política sino moral y su pronunciamiento es dentro del ámbito de la doctrina católica.</i></p> <p>SIAME: <i>Sorprende la furia en la reacción de ataques de un sector de la clase política y articulistas contra el Cardenal...</i></p> <p>PHVR: <i>Que a nadie sorprenda la furia de estos ataques, no es más que una manifestación de la furia del maligno. No se trata de una discusión seria sino de verdadero odio a Cristo y su doctrina que establece el matrimonio entre un hombre y una mujer como sacramento. Es odio a su Iglesia que custodia, enseña y protege esta doctrina; odio al Cardenal porque tiene el valor de desenmascarar al mal y a sus autores que están destruyendo a la familia y a la sociedad. Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.</i></p> <p>SIAME: <i>¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?</i></p> <p>PHVR: <i>Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.</i></p> <p>SIAME: <i>Finalmente, padre, con estas declaraciones, ¿temería una nueva demanda en contra suya?</i></p> <p>PHVR: <i>Lo más seguro es que el PRD corra a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con</i></p>

Periódico	Título de la Nota
	<p>la de ellos. ¡Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad! Modificado el (martes, 10 de agosto de 2010)</p>
<p>InfoCatólica 16 de agosto de 2010</p>	<p>Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la <legalización> del <matrimonio> entre homosexuales</p> <p>Hugo Valdemar (sic), portavoz del Arzobispado de México, aseguró ayer que «el PRD hace gala de una hipocresía pasmosa: pide al señor cardenal [Mons. Norberto Rivera] que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos». También Mons. Juan Sandoval, arzobispo de Guadalajara, acusó a los legisladores y magistrados de «estár vendidos» a organismos y a obedecer consignas internacionales «contrarias a la verdad y a la familia»</p> <p>(Ep/InfoCatólica) El portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar (sic), ha calificado de "partido fascista" al izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F., una medida aprobada a principios de mes por los legisladores de la capital del país norteamericano.</p> <p>En una entrevista publicada este domingo por el semanario católico 'Desde la Fe', Valdemar (sic) defendió las críticas formuladas por el cardenal mexicano Norberto Rivera contra la decisión del Tribunal Supremo de autorizar esta medida, y lamentó las críticas que por ello ha recibido el prelado de representantes del PRD, que posee 42 de los 66 escaños de la asamblea de México D.F. Rivera calificó la semana pasada de "aberrantes" e "intrínsecamente inmorales" los matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>"Dios nos libre de un partido fascista como el PRD", afirmaba Valdemar (sic) en la publicación, ya que según él esta formación pretende gobernar el país pero es incapaz de tolerar una opinión diferente a la suya. "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa. Pide al señor cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos", afirma Valdemar (sic) en la publicación, en la que se refiere al reconocimiento de los matrimonios gays como "actos destructivos" que llevan a México a la "descomposición y ruina", informa el diario local 'Milenio'.</p> <p>Cardenal Juan Sandoval, de Guadalajara</p> <p>Por otro lado, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez acusó a los magistrados de la Suprema Corte de obedecer a organismos internacionales, y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber reconocido los matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>Sandoval, y afirmó que "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarán esta decisión porque, a su juicio, "Marcelo Ebrard (jefe de Gobierno del Distrito Federal) junto con organismos internacionales maiceó a los magistrados de la Suprema Corte, que recibieron dádivas". "La Suprema Corte es la suprema decepción, porque no saben a qué irle, porque uno detrás de otro sus dictámenes han sido equivocados y en contra de la</p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i>verdad y en contra de México y de la familia”, aseguró el cardenal de Guadalajara.</i></p> <p><i>“Todo ese paquete de propuestas del PRD o de las izquierdas en el mundo está propuesto por los grandes capitalistas”, afirmó el cardenal en una conferencia de prensa en el estado de Aguascalientes, adonde acudió para la celebración de la Romería de la Virgen de la Asunción, día en que se celebra a la patrona de la Arquidiócesis de Aguascalientes. “Sin embargo, son propuestas del PRD, pero no sólo en México. Allá está Zapatero en España o en Italia también hay gente que quiere proponer todo eso en contra de la familia”, añadió Mons. Sandoval.</i></p> <p><i>Dijo que si se llegara a declarar constitucional la adopción de niños por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo, será no sólo una aberración sino una afectación a la institución de la familia, ya que nadie en México le gustaría vivir esa situación. “¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?”, preguntó el cardenal, quien añadió que no es un asunto de la Iglesia católica rechazar las uniones homosexuales, sino que se trata de una cuestión natural, pues los hombres y las mujeres fueron creados para unirse entre ellos: “Ustedes saben que hay dos sexos en las plantas, en los animales dos sexos y en el ser humano dos sexos, entonces eso es lo natural y no se debe ir en contra de la naturaleza”, aseguró.</i></p>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo **valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.” y “COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”, **Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Documentales de las que se advierte los siguientes indicios:

- Que fue publicada en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), con fecha diez de agosto de dos mil diez, una entrevista realizada al C. Hugo Baldemar Romero Ascención.
- Que la entrevista versa sobre la opinión que tiene el ahora denunciado, de las manifestaciones realizadas por el Cardenal Rivera Carrera, respecto de la reforma recién aprobada.
- Que tal y como se aprecia de la entrevista publicada, las manifestaciones del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, son de manera textual.
- Que dicha entrevista, fue retomada por el portal de Internet "InfoCatólica", en la nota publicada el día dieciséis de agosto del mismo año.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL:

Documentales Públicas:

a) Acta circunstanciada elaborada con el objeto de acreditar los hechos narrados por el partido quejoso, realizando una inspección en los portales de Internet aportados en su escrito inicial, la cual al haber sido referida dentro de las pruebas mencionadas anteriormente, se tiene como si a la letra se insertase.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicha Acta, se desprende lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo pudo corroborar la existencia de las páginas de Internet referidas por el partido quejoso.
- Que derivado de haber ingresado a dichos portales, se pudo dar fe de las notas referidas por el accionante, realizando el análisis de su contenido.
- Que las notas de las que se dio constancia a través de dicha acta, contienen los mismos datos que el partido querellante refiere le causan un agravio.

En razón de lo anterior, esta autoridad de la concatenación de las pruebas antes referidas colige que tiene por acreditada la existencia de la entrevista publicada en el SIAME de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto la autoridad de conocimiento colige, que de la concatenación de los medios de prueba objeto de estudio en los incisos que anteceden se tiene por acreditada la publicación de la entrevista de fecha diez de agosto de dos mil diez en el portal de internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, en el cual el C. Hugo Baldemar Romero Ascención manifestó lo siguiente: ***“El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos.”***; ***“Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”***; y ***“¡Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad!”***.

Lo anterior, tomando en consideración que dicha entrevista fue reconocida por el denunciado a través de su escrito de contestación al emplazamiento ante esta autoridad.

b) Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el Representante Legal de la Arquidiócesis Primada de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de noviembre del mismo

año, escrito a través del cual hacía diversas manifestaciones en torno a que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, no es representante de la referida Arquidiócesis, por lo que, con el objeto de probar su afirmación, adjuntó a su escrito remitió los siguientes documentos :

- i. Instrumento notarial número ochenta mil cuatrocientos dieciocho, levantada ante la fe del Notario Público número diecisiete del Distrito Federal, Lic. Francisco Daniel Sánchez Domínguez, la cual se transcribe a continuación para mejor referencia:

“FOLIO A NÚMERO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO.-----
LIBRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO.-----
INSTRUMENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO.-----
EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a veintiséis de de agosto de dos mil diez.FDSD - - FRANCISCO DANIEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Notario Público Ciento – ‘emp Diecisiete del Distrito Federal, hago constar:-----

-- ----- 38204

I.- LA REVOCACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE VICARIOS GENERALES EPISCOPALES PARA LA TERCERA Y LA OCTAVA ZONAS DE PASTORAL DE LA ‘ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO’, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, TAMBIÉN CONOCIDAS COMO SAN FELIPE 11- ‘1 DE JESÚS Y SAN JUAN BAUTISTA, respectivamente, que formaliza el señor Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA, como Arzobispo Primado de México, respecto del señor Obispo Don FELIPE TEJEDA GARCÍA y del señor Presbítero ANGEL CARLOS ARTURO RUIZ Y ALVARADO.---

II.- LA DESIGNACIÓN DE VICARIOS GENERALES EPISCOPALES PARA LA TERCERA Y LA OCTAVA ZONAS DE PASTORAL DE LA ‘ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO’, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, TAMBIÉN CONOCIDAS COMO SAN FELIPE DE JESÚS Y SAN JUAN BAUTISTA, respectivamente, que formaliza el señor Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA, como Arzobispo Primado de México, en favor de los señores Obispos ADOLFO MIGUEL CASTAÑO FONSECA y ANDRÉS VARGAS PEÑA, respectivamente.-----

III.- LA RATIFICACIÓN DE VICARIOS GENERALES EPISCOPALES Y FUNCIONAL, Y REINTEGRACIÓN DEL CONSEJO EPISCOPAL DE LA ‘ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO’, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, que otorga el señor Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA, como Arzobispo Primado de México, al tenor de los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan:-----

-----ANTECEDENTES-----
I.- FORMALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO.-----

Mediante escritura sesenta y un mil quinientos cuarenta y uno, de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante mí, se formalizó la constitución de la ‘ARQUIDIÓCESIS

PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA, y se protocolizaron diversos documentos, en especial el certificado de registro constitutivo de la misma. De dicha escritura transcribo en lo conducente lo que sigue:-----
'... ANTECEDENTES.- IV.- DICTAMEN.- También me exhiben los comparecientes copia certificada. . . que a continuación transcribo: 'al margen sello con el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- Al centro: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.- EXPEDIENTE DGAR/324.(29)/3348.- DICTAMEN. . . se resuelve: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es procedente otorgar registro constitutivo como Asociación Religiosa a la Arquidiócesis Primada de México, la que contará con personalidad jurídica propia, surtiendo todos sus efectos legales a partir de la fecha de esta resolución.- SEGUNDO.- La denominación 'Arquidiócesis Primada de México', será su identificación exclusiva, debiendo agregar a la misma el término Asociación Religiosa o sus siglas A.R., en todos los actos y documentos jurídicos que celebre.- TERCERO.- Las disposiciones legales aplicables, así como lo establecido en los estatutos internos propuestos que se detallan en el Considerando V del presente Dictamen, serán los que rijan la vida jurídica de la Asociación Religiosa registrada.- V.- CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO.- Me exhiben también los comparecientes el certificado de registro constitutivo original número AR/1/003 de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por el entonces Secretario de Gobernación, señor Fernando Gutiérrez Barrios, mediante el cual se hizo constar que por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, se otorgó dicho certificado a la Arquidiócesis Primada de México como Asociación Religiosa. Dicho certificado quedó inscrito en la Dirección de Registro de Asociaciones Religiosas, en los términos que aparece en el mismo, el cual a continuación transcribo: 'Al centro: sello con el escudo nacional que dice ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.- REGISTRO CONSTITUTIVO No. AR/1/003. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como ASOCIACIÓN RELIGIOSA A LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO.- México, D.F., a 22 de diciembre de 1992.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL SECRETARIO.- FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS.- Firmado.- EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.- CARLOS F. QUINTANA ROLDAN.- Firmado." La presente Asociación Religiosa quedó registrada en la Dirección de Registro de Asociaciones Religiosas.- Sección Primera.- Folio No. AR-003.- Vol. 01, Libro 01.- México, D.F., a 22 de diciembre de 1992.- LA DIRECTORA.- Edith A. Barroso Reyes.- Firmado.- . . . CLÁUSULAS.- ... DE LA FORMALIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.- SEGUNDA.- Por este acto, los señores CARDENAL ERNESTO CORRIPIO AHUMADA, ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO, . . . FORMALIZAN COMO PRIMEROS

ASOCIADOS, LA CONSTITUCIÓN DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, misma que de conformidad con el punto primero del Dictamen formulado por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, relacionado en el punto cuarto de los antecedentes de este instrumento, tiene personalidad jurídica propia a partir del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos.----- **II.- DESIGNACIÓN DEL**

SEÑOR ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO.-----

Mediante escritura veintitrés mil setecientos treinta y seis, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante el licenciado Rogelio Magaña Luna, Notario Ciento Cincuenta y Seis del Distrito Federal, se protocolizó la transcripción al español de la 'BULA' PONTIFICIA promulgada por su Santidad JUAN PABLO II, como sumo pontífice de la Iglesia Católica, mediante la cual se nombró al **Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA** como Trigésimo Cuarto Arzobispo de la 'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', **ASOCIACIÓN RELIGIOSA** y se protocolizó el acta de toma de posesión de su cargo y de la Arquidiócesis. De dicha escritura transcribo lo siguiente:-----

-----ANTECEDENTES.-----

III.- LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN AL CASTELLANO DE LA "BULA" PONTIFICIA. El compareciente me exhibe la 'BULA' PONTIFICIA promulgada por su Santidad Juan Pablo II, como Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, debidamente traducida del latín al castellano y suscrita por el Canciller de la Arquidiócesis Primada de México, el Presbítero Francisco Antonio Macedo Tenllado, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra 'A' y que a la letra dice:- Al frente las siguientes palabras que dicen:- 'JUAN PABLO OBISPO, Siervo de los siervos de Dios.- A nuestro venerable hermano NORBERTO RIVERA CARRERA,. . . te nombramos ARZOBISPO METROPOLITANO DE MÉXICO, confiriéndote todos los derechos e imponiéndote también todas las obligaciones.- . . . Dado en Roma, en San Pedro, el día trece del mes de Junio, del año del Señor de mil novecientos noventa y cinco, décimo séptimo de Nuestro Pontificado.- Juan Pablo pp. II.- Angelo Leanzoni, Proton. Apost.- VÉASE REVERSO.- Traducción al castellano del original, latino.- cancillería, curia de la Arquidiócesis Primada de México, 11 de agosto de 1995'. - Un Sello que dice:- 'CANCILLERÍA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MEXICO.- Doy fe.- Rúbrica.- Pbro. Fco. Antonio Macedo Tenllado.- Canciller. . .' ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EXCELENTÍSIMO DON NORBERTO RIVERA CARRERA.- El compareciente, me exhibe el original del Acta de toma de posesión de su Excelencia Don Norberto Rivera Carrera como Arzobispo Primado de México en la trigésima cuarta sucesión Arzobispal, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, la cual en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra 'B', y que a la letra dice:- Al margen superior izquierdo un sello con un escudo que dice 'ARZOBISPADO DE MÉXICO'. - Al centro: 'ARZOBISPADO DE MÉXICO'. - ACTA DE LA TOMA DE POSESIÓN DE SU EXCELENCIA NORBERTO RIVERA CARRERA COMO ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO.- 34° EN LA SUCESIÓN ARZOBISPAL.- En la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, en la Arquidiócesis Primada de México.-

Tenochtitlan, Distrito Federal, en la República Mexicana, siendo las diez y siete horas del miércoles veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, se dio inicio a la solemne celebración de la TOMA DE POSESIÓN DEL NUEVO ARZOBISPO DE MÉXICO, MONS. NORBERTO RIVERA CARRERA, cuya preconización, hecha por Su Santidad Juan Pablo II, fue dada a conocer en la Ciudad del Vaticano, el trece de junio del presente año.- . . . El Señor cardenal Ernesto Corripio Ahumada, Administrador Diocesano de la Arquidiócesis de México, en nombre de esta Iglesia Particular, dio un saludo de bienvenida a los Señores Obispos circunstantes y presentó a la Arquidiócesis Primada al Arzobispo Electo Mons. NORBERTO RIVERA CARRERA.-----

En este momento, el señor Nuncio Apostólico entregó al Arzobispo Electo las LETRAS APOSTÓLICAS; éste las presentó al Eminentísimo Administrador Diocesano, al Colegio de Consultores, a los Obispos presentes, al Clero y a todo el Pueblo de Dios y las entregó al Canciller de la Curia del Arzobispado de México.- El Canciller dio lectura a las dichas letras Apostólicas.- Enseguida, el señor Nuncio Apostólico invitó al Arzobispo Primado Electo a ocupar la Sede Principal y le entregó el Báculo pastoral, quedando así constituido 34° ARZOBISPO DE MÉXICO, PRIMADO DE LA IGLESIA DE MÉXICO.- . . . Para constancia se redacta la presente, firmada por los Obispos participantes, y por el suscrito Canciller de la Curia de la Arquidiócesis Primada de México, en la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, el veintiséis de julio del año del Señor de mil novecientos noventa y cinco.- RUBRICA.- NORBERTO RIVERA CARRERA Arzobispo Primado de México.- . . Un escudo que dice: CANCELLERÍA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO.- Pbro. Fco. Antonio Macedo Tenllado. Canciller'.- . . CLÁUSULAS.- PRIMERA.- Para todos los efectos legales a que haya lugar quedan protocolizados los siguientes documentos:- A).- LA 'BULA' Pontificia promulgada por su Santidad Juan Pablo II, por virtud de la cual se designa al señor Doctor Don NORBERTO RIVERA CARRERA, como Trigésimo Cuarto Arzobispo Primado de México; - B) EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON NORBERTO RIVERA CARRERA COMO ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SUCESIÓN ARZOBISPAL, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, mismos que han quedado transcritos en los antecedentes segundo y tercero de esta escritura, y que deben considerarse literalmente transcritos.- . . '-----

III.- MODIFICACIONES DE ESTATUTOS.-----

Mediante escrituras veintiséis mil ochocientos setenta y dos, de trece de marzo de dos mil tres; veintisiete mil cuatrocientos diecisiete, de veintitrés de julio de dos mil tres y veintiocho mil ochocientos cincuenta y tres, de cinco de mayo de dos mil cuatro; todas ellas otorgadas ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria Número Ciento Noventa y Cinco del Distrito Federal, se modificaron los estatutos de la 'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA, haciéndose constar en la última de ellas el texto actual de dichos estatutos de conformidad con tales modificaciones, de los cuales en lo conducente transcribo:-----

. . . Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:-
CLÁUSULAS.- 1.- DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.-

PRIMERA.- Por este acto, el señor **CARDENAL DOCTOR NORBERTO RIVERA CARRERA**, como Arzobispo Primado de México, Titular de la Potestad Legislativa Interna de la '**ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO**', **ASOCIACIÓN RELIGIOSA**, con fundamento en los artículos décimo y décimo primero de los estatutos de dicha Asociación, MODIFICA . . . a fin de que en un solo documento consten íntegramente los estatutos de la Asociación Religiosa que preside en consideración a los actos que aquí mismo se otorgan, hace constar que la integridad de los mismos actualmente después de sus diversas reformas y las que aquí formaliza, son los siguientes:- **A R T I C U L O S** **Primero.**- Ha quedado constituida para el ámbito territorial de la Arquidiócesis Primada de México, que comprende en la actualidad la zona geográfica del Distrito Federal, la que tiene como denominación exclusiva '**ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO**' a la que se deberán agregar las palabras **ASOCIACIÓN RELIGIOSA** o sus abreviaturas **A.R.**- **Segundo.**- El domicilio de la Asociación es la **CIUDAD DE MEXICO** o **DISTRITO FEDERAL** pero podrá realizar sus objetivos, celebrar actos jurídicos y establecer representaciones en cualesquiera otras partes de la República Mexicana. **Tercero.**- La duración de la Asociación es **INDEFINIDA.**- **Cuarto.**- La Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa tiene como objeto y se ocupará preponderantemente de la práctica, propagación e instrucción de la Doctrina que profesa la Iglesia Católica en comunión con el Romano Pontífice por lo que, además de identificarse mediante la denominación exclusiva antes mencionada tendrá derecho a: A.- La observancia, práctica, propagación e instrucción de la Doctrina de la Iglesia Católica Universal, en comunión con su pastor Supremo que es el Papa, Pontífice de la misma con sede en la Ciudad del Vaticano;- B.- Realizar actos de Culto Público religioso, así como propagar su Doctrina, predicar y anunciar proféticamente el Evangelio de Jesucristo, y defender los derechos humanos, siempre que no se contravengan las normas y disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás ordenamientos aplicables;- C.- Organizar libremente sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;- D.- Sostener el culto divino, sustentar honestamente a los ministros y demás asociados y hacer obras de caridad, establecer comunidades y residencias que permitan la organización de sus miembros y servir de medio para el cumplimiento de sus fines;- E.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;- F.- Participar por sí o asociada con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro. - G.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el Reglamento de la Ley mencionada; y H.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, su Reglamento y las demás leyes.- ... **Décimo.**- La plenitud de facultades de decisión, administración y representación de la '**Arquidiócesis**' reside en el Arzobispo Primado de México, el cual es designado por el Papa, Romano

*Pontífice como autoridad suprema de la Iglesia Universal con sede en Roma.- Para acreditar su designación, independientemente de la transcripción que pueda hacerse de la 'BULA' respectiva, bastará con la protocolización ante Notario del acta de toma de posesión debidamente firmada por el Canciller o quien haga sus veces según designación que se haya hecho en ese sentido. - **Décimo Primero.**- Al **Arzobispo Primado de México**, como representante legal propio de la Arquidiócesis, le corresponden por su mera designación las siguientes facultades: A.- Reformar, modificar o adicionar los presentes estatutos.- B.- Fusionar o escindir a la Asociación en cuyo caso las escindidas no tendrán el carácter de entidades derivadas y aún cuando esta Asociación establezca sus estatutos, una vez creadas las escindidas tendrán autonomía absoluta.- . . . F.- Nombrar a los órganos, comisiones, secretariados, departamentos, funcionarios, empleados y demás órganos y personal de la Asociación, así como a los vicarios episcopales, párrocos, capellanes, rectores y directores de iglesias, templos, seminarios y en general de toda entidad, dependencia u órganos de la '**Arquidiócesis**', aún de las Asociaciones Religiosas dependientes que tengan personalidad jurídica propia.- G.- Promover la constitución de las Asociaciones Religiosas dependientes de la '**Arquidiócesis**' que deban tener personalidad jurídica propia y por tanto solicitar y obtener su Registro Constitutivo, y designar a los Representantes Legales de las mismas.- H.- Elaborar, reformar y adicionar los estatutos de las Asociaciones Religiosas dependientes de la Arquidiócesis, así como disolverlas y liquidarlas.- . . . **Décimo Segundo.**- En ejercicio de las facultades de representación, el ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO cuenta con los siguientes poderes:- **I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyéndose las que se mencionan en los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y de sus correlativos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el presente mandato. En consecuencia el representante podrá representar a la asociación ante toda clase de autoridades ya sean civiles, judiciales, administrativas, militares, municipales, penales, laborales, juntas de conciliación y arbitraje ya sean federales o locales. Asimismo, ante particulares, sociedades, corporaciones, instituciones de crédito; podrá intentar y desistirse de toda clase de Juicios y procedimientos; podrá igualmente interponer a nombre de la asociación demanda constitucional de amparo, desistirse de dicho juicio; presentar denuncias, acusaciones y querellas, desistirse de éstas y otorgar perdón cuando proceda; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; podrá transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, absolver y articular posiciones a nombre de la asociación, recusar e interponer toda clase de recursos. Todas estas facultades se otorgan de una manera enunciativa y no limitativa.- **II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otro*

lugar en que se ejercite. El representante por tanto podrá administrar toda clase de bienes y celebrar toda clase de actos de administración, a nombre de la asociación.- **III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO**, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. El representante por tanto podrá vender, permutar, donar, hipotecar, fideicomitir, pignorar y en general enajenar por cualquier título ya sea oneroso o gratuito y gravar en cualquier forma sus obligaciones toda clase de bienes y en general realizar toda clase de actos de dominio, a nombre de la asociación.- **IV.- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO**, por lo que el representante podrá girar, aceptar, suscribir, librar, endosar y en general de cualquier forma firmar toda clase de títulos de crédito de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Aún cuando se encuentra comprendido dentro de los poderes conferidos se hace constar de manera expresa que el representante queda investido de toda clase de facultades para contratar, abrir, administrar y cancelar toda clase de cuentas bancarias, especialmente cuentas de cheques, así como librarlos a cargo de las que se hayan abierto a nombre de la Asociación, autorizar a las personas que puedan librar cheques a cargo de dichas cuentas y retirarles la autorización.- **V.- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, para representar a la asociación ante los trabajadores de la misma ya sea individual o colectivamente y ante los sindicatos que correspondan, y en general, para llevar a cabo todos los actos administrativos de la asociación en materia laboral y representarla ante las juntas de conciliación y arbitraje tanto locales como federales y demás autoridades de trabajo enumeradas en el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, y en todas y cada una de las instancias, actos y diligencias de los procedimientos laborales, quedando facultado además para absolver y articular las posiciones que se le formulen, así como a celebrar convenios y transacciones. Todas estas facultades se otorgan de una manera enunciativa y no limitativa.- **VI.- PODER ESPECIAL PARA REPRESENTAR A LA ASOCIACIÓN EN TODA CLASE DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS**, ante cualesquiera autoridades, funcionarios y servidores públicos de las diversas dependencias y autoridades de la Administración Pública Federal, Descentralizada y Paraestatal, del Gobierno del Distrito Federal, los Estados de la República y Municipales, facultándolo para presentar toda clase de escritos, solicitudes, trámites, recibos, inconformidades, recursos y en general, cualquier documento y hacer cualquier gestión que ante ellas deba realizarse.- **VII.- PODER ESPECIAL PARA TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES** quedando facultado en términos de lo dispuesto por el artículo diecinueve del Código Fiscal de la Federación para ejercitar dicha representación ante toda clase de funcionarios, autoridades, empleados y en general cualesquier servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como ante la Tesorería del Distrito Federal, Tesorerías Municipales y ante cualesquiera otras, quedando

facultado para presentar toda clase de declaraciones, avisos, manifestaciones, pagos, recursos, inconformidades, documentos de cualquier tipo y en general realizar cualquier trámite o gestión ante las mencionadas autoridades fiscales y representarla en toda clase de presentaciones, comparecencias, visitas y en general en toda clase de diligencias.- **VIII.- .- PODER PARA OTORGAR PODERES**, generales o especiales dentro de las facultades de las que está investido así como para revocar toda clase de poderes quedando facultado para conferir la misma facultad de otorgar y revocar poderes a quienes se la confiera.- **Décimo Tercero.-** A los **Vicarios Generales Episcopales y Funcionales** como representantes legales con potestad Vicaria, les corresponden las mismas facultades que al representante legal propio, aun cuando deberán procurar ejercerlas únicamente: los primeros en el ámbito territorial que les corresponde y los segundos en los asuntos relacionados con las materias correspondientes a sus áreas de competencia, sin embargo ante terceros ejercerán sus facultades sin necesidad de acreditar que el acto otorgado se encuentra dentro de dichos ámbitos o áreas. Los **Vicarios Generales Episcopales y Funcionales** pasarán a formar parte del **Consejo Episcopal** desde su nombramiento haciéndose constar su designación ante Notario para que les sean otorgados sus respectivos poderes y facultades en términos de lo dispuesto en el artículo dos mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil para el Distrito Federal y tendrán todas las facultades y poderes a que se refieren los artículos décimo primero y décimo segundo de estos estatutos a excepción de las establecidas en los incisos A), B) y F) del artículo décimo primero y la limitación que aquí se establece en relación a las facultades establecidas en los incisos G) y H) del mismo artículo, las que, al igual que los poderes para actos de dominio y para la adquisición de bienes inmuebles, requerirán de autorización previa y por escrito del '**Arzobispo**'. Sin embargo, sí podrán reformar los estatutos de las asociaciones derivadas sin esa autorización, únicamente para adecuarlos en los términos del proyecto general que exhibe y se agrega al apéndice de este instrumento marcado con el número uno, así como designar a los párrocos, capellanes, rectores, directores y en general administradores cualquiera que sea el nombre que se les asigne, de esas derivadas, sin tal autorización. Las limitaciones y excepciones aquí establecidas no se aplicarán al VICARIO GENERAL DE LA CURIA PASTORAL ENCARGADO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y MODERADOR DE LA CURIA quien podrá ejercitar todas las facultades contenidas en los citados artículos décimo primero y décimo segundo sin dichas limitaciones. ..."

IV.- RATIFICACIÓN DE VICARIOS GENERALES Y REINTEGRACIÓN DEL CONSEJO EPISCOPAL.-----

Mediante escritura setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis, de veintisiete de agosto de dos mil nueve, otorgada ante mí, se hizo constar la designación de Vicarios Generales Episcopales, ratificación de Vicarios Generales Episcopales y General Funcional, y la reintegración del Consejo Episcopal de la '**ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO**', **ASOCIACIÓN RELIGIOSA**, según transcripción de dicha escritura que en lo conducente dice:-----

'...**CUARTA.-** Como consecuencia de lo dispuesto en la cláusula anterior el Consejo Episcopal de la

'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA, ha quedado integrado de la siguiente forma:-
PRESIDENTE: El señor Cardenal Doctor **NORBERTO RIVERA CARRERA, Arzobispo Primado de México, representante legal propio de la misma.**-----

Monseñor Don **GUILLERMO MORENO BRAVO, VICARIO GENERAL DE LA CURIA PASTORAL ENCARGADO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y MODERADOR DE LA CURIA METROPOLITANA.**-----

- Obispo Don **FLORENCIO ARMANDO COLÍN CRUZ, VICARIO GENERAL Y EPISCOPAL PARA LA PRIMERA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SANTA MARÍA DE GUADALUPE.**-----

- Obispo Don **CARLOS BRISEÑO ARCH, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA SEGUNDA ZONA DE PASTORAL, también conocida como CRISTO REY.**-----

Obispo Don **FELIPE TEJEDA GARCÍA, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA TERCERA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SAN FELIPE DE JESÚS.**-----

Obispo Don **ANTONIO ORTEGA FRANCO, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA CUARTA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SAN MIGUEL ARCÁNGEL.**-----

Obispo Don **FRANCISCO CLAVEL GIL, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA QUINTA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SAN PEDRO APÓSTOL.** Obispo Don **JONÁS GUERRERO CORONA, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA SEXTA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SAN JOSÉ.**-----

Monseñor Don **JESÚS ANTONIO LERMA NOLASCO, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA SÉPTIMA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SAN PABLO APÓSTOL.** --

Presbítero **ANGEL CARLOS ARTURO RUIZ Y ALVARADO, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA OCTAVA ZONA DE PASTORAL, también conocida como SAN JUAN BAUTISTA.**-----

El señor Arzobispo Primado de México, como representante legal propio y los Vicarios Generales Episcopales y Funcional aquí relacionados como representantes legales Vicarios, están investidos de todos y cada uno de los poderes y facultades que la ley y los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de los estatutos sociales les confieren, los cuales se tienen aquí por reproducidas literalmente y se tienen por otorgados en todos sus términos.-' Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes:-----

CLÁUSULAS-----

PRIMERA.- Por este acto el señor **Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA, como ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO, Titular de la Potestad Legislativa Interna de la 'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA, R E V O C A** las designaciones de los señores Obispo **FELIPE TEJEDA GARCÍA** y Presbítero **ÁNGEL CARLOS ARTURO RUIZ Y ALVARADO** como Vicarios Generales Episcopales para la Tercera y Octava Zonas de Pastoral, también conocidas como **SAN FELIPE DE JESÚS Y SAN JUAN BAUTISTA**, respectivamente, de la **'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA, DESAPODERÁNDOLOS** de todos y cada uno de

los poderes y facultades que en ese carácter les correspondían.-----

SEGUNDA.- El señor **Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA**, como Arzobispo Primado de México, **DESIGNA** a los señores **Obispos Don ADOLFO MIGUEL CASTAÑO FONSECA** y **ANDRÉS VARGAS PEÑA**, como Vicarios Generales Episcopales para la Tercera y Octava Zonas de Pastoral, también conocidas como **SAN FELIPE DE JESÚS Y SAN JUAN BAUTISTA RESPECTIVAMENTE**, de la **'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA**, y al efecto les otorga todos y cada uno de los poderes y facultades que en ese carácter les corresponden, en términos de lo dispuesto por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de los estatutos de la asociación, los que aquí se les confieren en su integridad.-----

TERCERA.- El señor **Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA**, **RATIFICA** las designaciones de los señores, **Obispo Don FLORENCIO ARMANDO COLÍN CRUZ**, **Obispo Don CARLOS BRISEÑO ARCH**, **Obispo Don ANTONIO ORTEGA FRANCO**, **Obispo Don FRANCISCO CLAVEL GIL**, **Obispo Don JONÁS GUERRERO CORONA**, **Obispo Don JESÚS ANTONIO LERMA NOLASCO** y **Monseñor GUILLERMO MORENO BRAVO**, ratificándoles todos y cada uno de los poderes y facultades que en su carácter de **VICARIOS GENERALES EPISCOPALES** y **FUNCIONAL** les corresponden, en términos de lo dispuesto por los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de los estatutos de la asociación los que aquí les ratifica en su integridad.-----

CUARTA.- Como consecuencia de lo dispuesto en las cláusulas anteriores el **Consejo Episcopal** de la **'ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO', ASOCIACIÓN RELIGIOSA**, ha quedado integrado de la siguiente forma:-----

PRESIDENTE: El señor **Cardenal Doctor NORBERTO RIVERA CARRERA**, **Arzobispo Primado de México**, representante legal propio de la misma.-----

Monseñor Don GUILLERMO MORENO BRAVO, **VICARIO GENERAL ENCARGADO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y MODERADOR DE LA CURIA METROPOLITANA**.-----

Obispo Don FLORENCIO ARMANDO COLÍN CRUZ, **VICARIO GENERAL Y EPISCOPAL PARA LA PRIMERA ZONA DE PASTORAL**, también conocida como **SANTA MARÍA DE GUADALUPE**.-----

Obispo Don CARLOS BRISEÑO ARCH, **VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA SEGUNDA ZONA DE PASTORAL**, también conocida como **CRISTO REY**.-----

Obispo Don ADOLFO MIGUEL CASTAÑO FONSECA, **VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA TERCERA ZONA DE PASTORAL**, también conocida como **SAN FELIPE DE JESÚS**.-----

Obispo Don ANTONIO ORTEGA FRANCO, **VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA CUARTA ZONA DE PASTORAL**, también conocida como **SAN MIGUEL ARCÁNGEL**.-----

Obispo Don FRANCISCO CLAVEL GIL, **VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA QUINTA ZONA DE PASTORAL**, también conocida como **SAN PEDRO APÓSTOL**.-----

Obispo Don JONÁS GUERRERO CORONA, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA SEXTA ZONA DE PASTORAL, también conocida como **SAN JOSÉ.**-----

Obispo Don JESÚS ANTONIO LERMA NOLASCO, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA SÉPTIMA ZONA DE PASTORAL, también conocida como **SAN PABLO APÓSTOL.**-

Obispo ANDRÉS VARGAS PEÑA, VICARIO GENERAL EPISCOPAL PARA LA OCTAVA ZONA DE PASTORAL, también conocida como **SAN JUAN BAUTISTA.**-----

El señor Arzobispo Primado de México, como representante legal propio y los Vicarios Generales Episcopales y Funcional aquí relacionados como representantes legales Vicarios, están investidos de todos y cada uno de los poderes y facultades que la ley y los artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de los estatutos sociales les confieren, los cuales se tienen aquí por reproducidas literalmente y se tienen por otorgados en todos sus términos.-----

PERSONALIDAD-----

La del compareciente ha quedado acreditada con lo relacionado e inserto en los antecedentes de este instrumento y declara que su representada es capaz para este acto, y que la personalidad que ostenta y por la que actúa está vigente en sus términos.-----

GENERALES-----

El compareciente por sus generales manifestó ser de nacionalidad mexicana, originario de la Purísima de Tepehuanes, Durango, nacido el seis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, soltero, Arzobispo Primado de México, con domicilio en Durango número noventa, quinto piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.-----

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:-----

I.- Que me identifiqué plenamente ante el compareciente como Notario Ciento Diecisiete del Distrito Federal.-----

II.- Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que tuve a la vista.-----

III.- Que conozco al compareciente personalmente y le estimo con capacidad.-----

IV.- Que hice saber al compareciente su derecho a leer personalmente la escritura o que se le leyera y de que su contenido le fuese explicado, habiendo elegido que le fuera leída; y después de su lectura y la explicación mediante la cual se le ilustró sobre las consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestó su comprensión plena otorgándola al expresar su conformidad con ella y firmarla **ANTE MÍ** el día anotado al principio de la misma, en cuyo acto **LA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.**-----

Una firma.- rúbrica.-----

FRANCISCO DANIEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, NOTARIO CIENTO DIECISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO:

QUE LA PRESENTE ES COPIA AUTORIZADA DE LA ESCRITURA CUYO NÚMERO Y FECHA APARECEN EN EL PRINCIPIO DE LA MISMA Y QUE EXPIDO ÚNICAMENTE PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, FISCALES O REGISTRALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 154 FRACCIÓN I Y 155 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----
MÉXICO, D.F., A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010.-----

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Lic. Francisco Daniel Sánchez Domínguez, Notario Público número diecisiete del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicho oficio, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, acredita su calidad de representante legal Vicario de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que a través de dicho instrumento se designan los nuevos representantes legales de la arquidiócesis, y se revoca las designaciones de los anteriores representantes.
- Que en razón de la instauración del presente instrumento notarial, se realizó una narración de los acontecimientos desde la integración de la Arquidiócesis.
- Que dentro del desarrollo del referido instrumento notarial, se llevó a cabo una Modificación de Estatutos.
- Que de los Estatutos referidos se aprecian los objetivos, derechos, facultades, administración y representación de la Arquidiócesis Primada de México.
- Asimismo, se aprecia de dichos estatutos, las facultades y funciones de representación de los Vicarios Generales Episcopales como representantes legales con potestad Vicaria.
- Que específicamente el artículo cuarto de los mismos señala: *“La Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa tiene como objeto y se ocupará preponderantemente de la práctica, propagación e instrucción de la Doctrina que profesa la Iglesia Católica [...] tendrá derecho a: [...] B.- Realizar actos de*

Culto Público religioso, así como propagar su Doctrina, predicar y anunciar proféticamente el Evangelio de Jesucristo, y defender los derechos humanos, siempre que no se contravengan las normas y disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás ordenamientos aplicables;[...]

•Y que en el artículo décimo primero refiere: “Al **Arzobispo Primado de México**, como representante legal propio de la Arquidiócesis, le corresponden por su mera designación las siguientes facultades: [...] F.- Nombrar a los órganos, comisiones, secretariados, departamentos, funcionarios, empleados y demás órganos y personal de la Asociación [...]”

Asimismo, dentro del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el Representante Legal de la Arquidiócesis Primada de México, adjuntó el siguiente escrito:

ii) Copia certificada por la Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino, Notario Público número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, del escrito de fecha diez de octubre de dos mil siete, signado por el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, representante legal Vicario, de la Arquidiócesis Primada de México, presentado ante la Secretaría de Gobernación con fecha dieciséis del mismo mes y año, escrito que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“En mi carácter de Vicario General de Servicios Administrativos, Moderador de la Curia Metropolitana de "ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO", A. R., personalidad que tengo debidamente acreditada ante usted, me permito expresar lo siguiente:

El señor Doctor Norberto Cardenal Rivera Carrera, Arzobispo Primado de México, como suprema autoridad de esta Arquidiócesis, es la única persona que puede emitir opiniones y puntos de vista sobre temas de trascendencia social y política que guarden relación con la doctrina de la iglesia católica y las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias en los términos garantizados por los artículos 24 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su reglamentaria Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que puedan atribuirse a dicha persona moral y siempre que al hacerlo expresamente mencione que lo hace en dicho carácter oficial.

En el ámbito administrativo y jurídico además de su Eminencia las promociones respectivas solamente pueden ser autorizadas y firmadas por los señores Vicarios Generales Episcopales de esta misma Arquidiócesis en los ámbitos de sus respectivas competencias, así como el suscrito y el representante jurídico de esta Arquidiócesis, señor Licenciado Francisco Daniel

Sánchez Domínguez, teniendo todos ellos acreditada ante esa Dirección sus respectivas personalidades.

Ninguna otra persona distinta de las mencionadas puede expresar opiniones sobre temas sociales, políticos o jurídicos en nombre de la Arquidiócesis de la Ciudad de México, aún cuando formen parte de la misma desempeñando algún cargo en cuyo caso, cualquier opinión que éstas personas emitan deberán atribuírseles a ellas en lo personal, tomando en cuenta el derecho que como Ciudadanos les corresponde e inclusive en el desempeño profesional conforme al cual presten servicios a esta Arquidiócesis.

Ningún miembro o representante de alguna asociación Civil, o de cualquiera otra naturaleza aun cuando ostente en su denominación el nombre de Católica o se encuentre formada por quienes se digan católicos, pueden expresar opiniones a nombre de la Arquidiócesis Primada de México ni de sus representantes, toda vez que, ninguna de esas asociaciones tiene vinculación con esta Arquidiócesis.”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, al haber sido emitida por el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, representante legal Vicario, de la Arquidiócesis Primada de México, no obstante la certificación que de dicho documento fue realizada por la Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino, Notario Público número ciento noventa y cinco del Distrito Federal, pues tal acto únicamente genera certeza respecto de su existencia, mas no de los hechos que en él se consignan en razón de su naturaleza, toda vez que el funcionario designado para expedir la certificación y cotejo de documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Lic. Jesús Salvador Murillo Bustos, Subdirector de Sistematización y Certificaciones, dependiente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicho escrito, se desprende que el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, representante legal Vicario, de la Arquidiócesis Primada de México, informa a la Secretaría de Gobernación,

quienes son las únicas personas que pueden actuar a nombre y representación de la Arquidiócesis Primada de México.

iii) El original del oficio número AR-02-C/16717/2010, signado por el Lic. Jesús Salvador Murillo Bustos, Subdirector de Sistematización y Certificaciones, dependiente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, el cual refiere:

“Me refiero a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el día 7 de diciembre del presente año, mediante el cual solicita se certifique si se ha solicitado la toma de nota de la designación como representante del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, al interior de la asociación religiosa denominada “Arquidiócesis Primada de México”, con registro constitutivo SGAR/3/93.

Al respecto me permito manifestar que de las documentales que integran el expediente abierto a favor de la asociación religiosa denominada “Arquidiócesis Primada de México”, se verificó que no se encuentra registrado ni se ha solicitado a la fecha toma de nota a favor del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, como representante de la citada asociación religiosa; lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Lo antes expuesto, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 16, fracciones III, VII y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1º, párrafos primero y segundo, 2º, párrafo primero, 3º, párrafos primero, segundo, tercero, quinto y décimo, y 5º, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos Humanos; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 1º, 3º, 4º, párrafo tercero, 23 y 35, se du Reglamento; y 24, fracción V, y 103, del Reglamento Interior de esta Secretaría”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Lic. Jesús Salvador Murillo Bustos, Subdirector de Sistematización y Certificaciones, dependiente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los

numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicho oficio, se desprende que, después de una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Gobernación, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención no aparece registrado como representante legal de la Arquidiócesis Primada de México.

c) Adjunto al escrito de contestación al emplazamiento del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, anexó el oficio [cuyo número es ilegible], signado por la Mtra. Karla Verónica Calcáneo Treviño, Directora de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública**, pero toda vez que el mismo fue exhibido en copia simple **su alcance probatorio es indiciario** respecto a su existencia, en razón de lo anterior su valoración es de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Mtra. Karla Verónica Calcáneo Treviño, Directora de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicho oficio, se desprende lo siguiente:

- Que en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se llevó a cabo en la Dirección de Quejas, la instauración del procedimiento con número de expediente CONAPRED/DGAQR/632/10/DQ/II/NAL/Q341 y acumulados, en razón de diversas manifestaciones emitidas entre otros por los CC. Norberto Rivera Carrera y Hugo Baldemar Romero Ascención.

- Que se declaró el asunto concluido por haberse solucionado durante la etapa de conciliación.

d) Oficio 400/043/2011, signado por el Dr. Martín Zenteno Quintero, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes relativos a los CC. Juan Sandoval Íñiguez y Hugo Baldemar

Romero Ascención, identificados con los números DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, toda vez que las actuaciones fueron realizadas por la autoridad sustanciadora competente, encargada de integrar los expedientes DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, siendo en este caso la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos; dichas probanzas tienen eficacia probatoria plena, toda vez que la dependencia designada para llevar a cabo la integración y sustanciación de tales expedientes contaron con los elementos necesarios para realizarlos, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, del análisis a las constancias remitidas por la dependencia en comento, se desprende la existencia de diversas probanzas, las cuales guardan relación con los hechos materia del presente expediente, por lo cual, esta autoridad de conocimiento procede a realizar su valoración.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- i. Oficio número AR-02/C/11076/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por la Lic. Diana Barrera Vázquez, Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el cual a petición del Lic. Humberto Villagrán Paz, Subdirector de Normas y Sanciones dependiente de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Gobernación, informa que dentro de los archivos de dicha dependencia se encuentran registrados los CC. Juan Sandoval Iñiguez y Hugo Baldemar Romero Ascención, como ministros de culto.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan en relación con la litis del presente procedimiento,

toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Por tanto, esta autoridad tiene acreditado que los CC. Juan Sandoval Íñiguez y Hugo Baldemar Romero Ascención, tienen el carácter de ministros de culto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

i) Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, el Lic. José Ángel Ávila Pérez, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, presentó escrito ante la Secretaría de Gobernación, por medio del cual hacía del conocimiento de dicha autoridad de diversos hechos que al parecer constituían una violación a la normativa federal, cometida por el C. Hugo Valdemar Romero (sic).

A fin de acreditar su dicho, a tal escrito se adjuntaron diversas notas informativas, las cuales se refieren a continuación:

<p style="text-align: center;"><i>SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México</i> 16 de agosto de 2010</p>	<p style="text-align: center;"><i>Comunicado Arzobispado de México</i></p> <p>Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN</p> <p><i>La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.</i></p> <p><i>La Iglesia: pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.</i></p>
---	---

	<p>Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.</p> <p>Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, las sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado "matrimonio" entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis.</p> <p>Creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en excesos, actuado en contra de la Ley Natural y aún en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el Tribunal Supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.</p> <p>Hacemos pública nuestra total solidaridad con su Eminencia el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo de Guadalajara, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y sus autores.</p> <p>Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic) Dir. Gral. de Comunicación Social Arzobispado Primado de México</p>
<p>El Sol de México 17 de agosto de 2010</p>	<p>Vergonzosa la decisión de la Corte: Arquidiócesis</p> <p>Califica de precipitado e irresponsable el avalar la adopción de menores entre matrimonios homosexuales.</p> <p>El vocero de la Arquidiócesis Primada de México, Hugo Valdemar (sic), calificó como vergonzosa la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por avalar que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar a menores de edad.</p> <p>"No hubo una seriedad en la argumentación. No hicieron caso a juicios muy serios que advertían de las gravísimas consecuencias que traería esta legislación".</p> <p>Dejó claro que, como en otras decisiones la Corte ha quedado en vergüenza nacional, si tomamos en cuenta que más del 70 por ciento de las personas estaba en contra de las adopciones. No hicieron caso a esta sensibilidad social, pues una vez más la Corte parece estar alejada de la realidad y parece hacer todo menos justicia.</p> <p>En entrevista vía telefónica, el prelado recordó que la SCJN está para hacer justicia pero no lo hizo. "Dio prioridad a un falso derecho sin tomar en cuenta que los niños tienen el derecho primordial de tener una madre y un padre. Se le dio prioridad a lo demás como si los niños se trataran de una mascota, como una cosa que pudieran poseer. Eso es totalmente ofensivo a su dignidad humana y a sus derechos".</p> <p>Sostuvo que éste es un atentado contra la institución de la familia. Valdemar (sic) dijo que la Iglesia no tomará ninguna acción y que eso</p>

	<p><i>quedará en manos de los laicos. Están en la total libertad de hacer las estrategias que crean necesarias siempre y cuando defiendan esos derechos, por supuesto que los apoyaremos.</i></p> <p>"Hay una inquietud por crear conciencia política entre los católicos en el sentido de que no pueden estar votando por partido o por personas que quieren destruir los valores de la sociedad".</p> <p><i>Cuestionado sobre la censura que ministros realizaron al Arzobispo de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, recriminó a la Corte la acción y señaló que no tienen derecho para censurar a ningún ciudadano. Sólo pueden hacerlo al Presidente de la República y a los funcionarios públicos.</i></p> <p><i>Por la noche, la Arquidiócesis emitió un comunicado en el cual lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.</i></p>
<p><i>El Universal</i> 17 de agosto de 2010</p>	<p>Iglesia llama a votar contra PRD</p> <p><i>La Arquidiócesis de México aseguró que es indignante la frivolidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no tomar en cuenta el bien del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad y, además, puede ser discriminado, lo que podría traerle problemas psicológicos.</i></p> <p>A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.</p> <p>"É y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos", afirmó el sacerdote.</p> <p>Dijo que la Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable.</p> <p>Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.</p> <p><i>Valdemar (sic) criticó a los ministros de la SCJN que declararon infundado el juicio que promovió el Procurador General de la República, Arturo Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite</i></p>

	<p><i>el matrimonio entre personas del mismo sexo. "La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia".</i></p> <p><i>La SCJN no tiene porque censurar al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara. Puede hacerlo contra alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene porque hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso. "La Corte ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es una vergüenza y un abuso al país".</i></p> <p><i>El cardenal Sandoval Íñiguez aseguró el domingo pasado que "los ministros de la SCJN fueron maiceados por Marcelo Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.</i></p> <p><i>"Yo creo que no llegan a esas conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes y el motivo muy grande pueden ser los dineros que les dan", expresó el cardenal.</i></p> <p><i>"No sé si a alguno de ustedes les gustaría que lo adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones. Creo que no", dijo en Aguascalientes.</i></p>
<p><i>El Universal</i> 17 de agosto de 2010</p>	<p>Corte avala "adopción gay"; Iglesia se resiste</p> <p><i>Para la Iglesia católica, el fallo demuestra la "frivolidad" de los ministros "al no tomar en cuenta el bien común del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad"</i></p> <p><i>Con nueve votos a favor y dos en contra, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó las adopciones de niños por parte de matrimonios entre homosexuales, ya que no vulneran los derechos de los menores y les da la opción de contar con una familia.</i></p> <p><i>Para la Iglesia católica, el fallo demuestra la "frivolidad" de los ministros "al no tomar en cuenta el bien común del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad".</i></p> <p><u>La Arquidiócesis Primada de México se lanzó ayer contra el gobierno de Marcelo Ebrard, por considerar que ha creado leyes destructivas de la familia "que dañan más que el narcotráfico".</u></p> <p><i>El domingo pasado el cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, aseguró que los ministros de la SCJN fueron "maiceados" (sobornados) por Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre gays.</i></p> <p><i>La afirmación de Sandoval recibió un voto de censura unánime de la Corte al inicio de la sesión.</i></p> <p><i>Los ministros hicieron un llamado a que impere la tolerancia y se preserve en México, ante todo, un Estado laico.</i></p> <p><i>El ministro Sergio Valls, quien elaboró el proyecto de resolución, recordó que el artículo 130 constitucional establece una absoluta separación entre la Iglesia y el Estado.</i></p> <p><i>En respuesta al cardenal, Ebrard exigió probar o</i></p>

	<p>retractarse de sus acusaciones, de lo contrario, procederá legalmente. Este hecho es delicado, reprobable e inaceptable, ya que México vive en un Estado laico en el que "nos guste o no nos guste, lo que resuelva es el imperio de la ley", la misma a la que tendrá que someterse el cardenal, dijo. (Con información de Mónica Archundia)"</p>
<p><i>El Porvenir</i> 17 de agosto de 2010</p>	<p>Parejas homosexuales podrán adoptar: SCJN</p> <p>Los matrimonios gay y las adopciones de niños por parte de estas parejas se mantienen.</p> <p>MÉXICO, D.F.-Es un hecho. Los matrimonios gay y las adopciones de niños por parte de estas parejas se mantienen.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el juicio que promovió el Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite este tipo de uniones en el Distrito Federal.</p> <p>Esta es la segunda ocasión en que un procurador, emanado de un gobierno federal del Partido Acción Nacional, pierde un juicio vinculado con una reforma política polémica impulsada en la capital del país.</p> <p>La primera fue cuando la Corte avaló la despenalización del aborto en las primeras 12 semanas de gestación.</p> <p>Después de dos semanas de discusión, finalmente, el pleno del máximo tribunal del país concluyó la revisión de este juicio con una declaración, de 9 votos contra 2, a favor de que se permita que los matrimonios entre personas del mismo sexo puedan adoptar niños en la capital del país.</p> <p>Los ministros de la SCJN terminaron la revisión de este caso con un llamado a evitar todas las formas de discriminación y a buscar que impere la tolerancia y se preserve, ante todo, un Estado laico en el país.</p> <p>En diversos momentos, los integrantes de la Corte aclararon que su decisión la adoptaron a partir de criterios jurídicos, sustentados en el Derecho y en estricto respeto a un Estado laico.</p> <p>El procurador impugnó la reforma al Código Civil capitalino por considerar que los matrimonios gay violentaban lo dispuesto en la Constitución, la cual, en su opinión protege el modelo ideal de familia, sustentado en la base, únicamente, de hombres y de mujeres.</p> <p>En su demanda Chávez Chávez también alegó que el nuevo modelo de bodas rompe con el esquema federal, por lo cual genera incertidumbre jurídica en el resto del país, además de que atenta contra los derechos de la infancia mexicana, al permitir las adopciones de menores por parte de parejas del mismo sexo.</p> <p>Pero uno a uno sus argumentos han sido declarados infundados por la mayoría de ministros de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Primero, por nueve votos contra dos, el máximo tribunal del país determinó que las bodas gay no vulneran ninguna disposición constitucional ni van en contra del concepto de familia que protege la Carta Magna.</p> <p>Los ministros dejaron en claro que la Constitución protege a la familia, pero sin importar el tipo de modelo, por lo que la protección lo mismo abarca a las familias integradas por matrimonios heterosexuales, por madres solteras, por padres divorciados, que por familias a cargo de los abuelitos.</p> <p>Posteriormente, por 9 votos contra 2, resolvieron que los matrimonios gay tienen validez en todo el territorio nacional, por lo que deben ser reconocidos por los 31 estados de la República.</p>

	<p>Y, al final, también avalaron las adopciones. Para la Procuraduría General de la República, significaría la segunda derrota en una administración panista, respecto a un tema polémico, vinculada con una reforma capitalina.</p> <p>La anterior fue cuando la Corte validó la despenalización del aborto en las primeras 12 semanas de gestación.</p> <p>IGLESIA LLAMA A VOTAR CONTRA EL PRD; DICE QUE HACE MÁS DAÑO QUE EL NARCO</p> <p>La Arquidiócesis de México aseguró que es indignante la frivolidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no tomar en cuenta el bien común del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad y, además, puede ser discriminado, lo que podría traerle problemas psicológicos.</p> <p>A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.</p> <p>"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico.</p> <p>Marcelo Ebrard y su partido, el PRD (Partido de la Revolución Democrática), se han empeñado en destruirnos", afirmó el sacerdote.</p> <p>Dijo que la Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable.</p> <p>Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.</p> <p>Valdemar (sic) criticó a los ministros de la SCJN que declararon infundado el juicio que promovió el Procurador General de la República, Arturo Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.</p> <p>"La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia". La SCJN no tiene porque censurar al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara.</p> <p>Puede hacerlo contra alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene porque hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso.</p> <p>"La Corte ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es una vergüenza y un abuso al país".</p> <p>El cardenal Sandoval Íñiguez aseguró el domingo pasado que "los ministros de la SCJN fueron maiceados por Marcelo Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>"Yo creo que no llegan a esas conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes y el motivo muy grande, pueden ser los dólares que les dan", expresó el cardenal.</p> <p>"No sé si ha alguno de ustedes les gustaría que lo</p>
--	---

	<p>adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones. Creo que no", dijo en Aguascalientes. SUPREMA CORTE CENSURA DICHS DEL CARDENAL MÉXICO, D.F., agosto 16 (EL UNIVERSAL).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en un hecho inusual, emitió un voto de censura en contra de las declaraciones que hizo ayer el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, quien acusó a los ministros de haber sido "maiceados" para avalar los matrimonios entre personas del mismo sexo. Al inicio de la sesión, en la que se continúa con el debate respecto a si las parejas del mismo sexo pueden adoptar niños, el ministro Sergio Valls Hernández anunció que en su calidad de ministro encargado del juicio emitiría un voto de censura en contra de las declaraciones del religioso en las que se cuestionaba su honorabilidad. En un estado laico, como el nuestro, dijo, debe haber una absoluta separación entre la Iglesia y el Estado. Sergio Valls advirtió que no se podía acusar impunemente a los 11 ministros de ser corruptos, por lo que, agregó, en su carácter de ministro, criticaba acremente el lenguaje, el fondo y la forma de los mensajes emitidos por el cardenal Juan Sandoval. Pero, aclaró, también se reservaba el derecho de ejercer cualquiera de los medios de defensa que le otorga la ley, si así lo considera necesario, para dar respuesta a las acusaciones del jerarca católico. Después de su intervención, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le preguntó al Pleno si se sumaba al voto de censura, obteniendo una respuesta positiva de todos los ministros del alto tribunal. Por lo que la Corte emitió un voto unánime de censura contra las declaraciones del cardenal, que por lo pronto no tiene más efecto que expresar su inconformidad con lo afirmado por Sandoval Iñiguez. ... y EBRARD LE PONE ULTIMATUM El jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, dijo en entrevista radifónica que el cardenal Juan Sandoval Iñiguez tiene hasta este martes para probar o retractarse de sus declaraciones en torno a los supuestos sobornos otorgados a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que favorecieran la adopción de niños por parejas gay. De lo contrario, advirtió, procederá legalmente contra el arzobispo, pues no dejará pasar una imputación de esa naturaleza, la cual calificó de "ridícula". Por la mañana de este martes, el jefe del gobierno capitalino calificó como una "imprudencia absoluta" las acusaciones hechas por el cardenal Juan Sandoval Iñiguez. Es muy mala idea, dijo, que un prelado que tiene la investidura de cardenal acuse a la máxima institución de la República en material legal, de participar en irregularidades y en el recibimiento de dádivas sólo porque no coincide con su criterio. Además, mencionó que se trata de un hecho delicado, reprobable e inaceptable, ya que México vive en un Estado laico en el que "nos guste o no nos guste, lo que resuelva, es el imperio de la ley", el mismo al que tendrá que someterse el cardenal igual que el resto de los ciudadanos. "Lo que ha dicho este señor, de acusar a los ministros de recibir dádivas y demás, lo va a tener que probar, porque es muy grave que un prelado de una iglesia cualquiera desprestigie de esa manera a</p>
--	---

	<p><i>la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, declaró Ebrard.</i></p> <p><i>Señaló que la decisión tomada por la SCJN es una muy buena noticia para la ciudad y para todo el país ya que la resolución reconoce el derecho que se tiene de amar a quien cada quien quiere y valida la reforma de ley que tuvo lugar en la capital.</i></p> <p><i>-PRD interpondrá queja de acuerdo con información de agencias, en la Cámara de Diputados, la vocera de la bancada del PRD, Leticia Quezada, adelantó que interpondrá ante el Conapred una queja contra el cardenal Sandoval Íñiguez por sus declaraciones contra la adopción de menores de parte de parejas gays.</i></p> <p><i>Confirió en que el recurso ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) sienta un precedente legal y se sancione al jerarca religioso y advirtió que ese tipo de posturas en torno a la adopción de niños por personas del mismo sexo están muy cerca de incitar al odio, a la denostación, humillación y discriminación a estas parejas, por lo que pidió a la Secretaría de Gobernación (Segob) intervenir y hacer valer el Estado laico mexicano.</i></p>
--	--

Al respecto debe decirse que los elementos probatorios antes referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las notas informativas antes referidas se desprende lo siguiente:

- Que según se advierte del contenido de las notas periodística, las mismas precisan que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención realizó diversas manifestaciones a los medios de comunicación.
 - Que las supuestas manifestaciones fueron publicadas por distintos medios impresos entre los días diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil diez.
 - Que las notas antes transcritas contienen en su mayoría la misma relatoría, es decir, que las notas se refieren a diversas manifestaciones presuntamente realizadas por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención.
- ii) Consistente en los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, signados por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención en el expediente radicado ante la Secretaría de Gobernación:

Primer escrito:

Contestación al Emplazamiento:

“Que vengo a dar respuesta a la notificación de instauración de procedimiento en mi contra, a petición de los C. Jesús Ortega Martínez, José Ángel Ávila Pérez, el primero se ostenta como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por lo que niego rotundamente desde este momento los hechos que versan en su escrito de petición, por ser notoriamente falso y de incorrecta interpretación, en razón de los siguientes:

ALEGATOS

Si bien es cierto que manifesté mi inconformidad en contra de la decisión tomada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ya que dicha decisión atenta contra mis principios dogmáticos y de fe, ya que atenta también en contra de mi religión, las buenas costumbres, la moral y del derecho natural.

Pero también quiero mencionar que dichas entrevistas fueron encausadas, ya que las preguntas estaban conducidas en relación a los hechos acontecidos por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, quiero hacer notar a esta H. Autoridad, que el peticionario de infraccioname carece de todo fundamento para manifestar lo que esgrime en su solicitud, partiendo del hecho de que en ningún momento demuestra alguna afectación en su esfera jurídica, toda vez que en ningún momento he violentado ningún precepto constitucional, ni a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En consideración a que los artículos señalados por dichas personas son los siguientes 14 y 29, fracción I, del citado dispositivo legal dispone que:

Artículo 14. SE TRANSCRIBE

Artículo 29. SE TRANSCRIBE

*Y en ningún momento estoy llevando a cabo asociación alguna ni realizando proselitismo con fines políticos, ni oponiéndome a las Leyes del país, ni a sus intenciones, **en virtud de que solo manifiesto mi creencia religiosa, moral, doctrina y fe así dando mi opinión de dichos actos.***

*Sin embargo y toda vez que se considera erróneo el haber dado entrada a esta petición, el suscrito hace notar a la autoridad que nos encontramos en un problema de orden constitucional, puesto que es incorrecta la apreciación hecha por la Autoridad al querer someter a procedimiento lo expresado, **toda vez que estas ideas fueron sustentadas en la Garantía Individual que otorga el Sexto Artículo de nuestro Magno Ordenamiento, que a la letra dice:***

Artículo 6o. SE TRANSCRIBE

Por ende y en atención a dicho precepto, es totalmente violatorio e inconstitucional la instauración del presente procedimiento. Si bien es cierto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contempla dentro de su artículo la posibilidad de infraccionar a un sacerdote que se colocase dentro de los supuestos de la ley misma, también debemos atender que existe un principio de supremacía constitucional contemplado en nuestro artículo 133 de nuestra Constitución, que a la letra dice:

Artículo 133. SE TRANSCRIBE

En este orden de ideas debemos entender que la Ley de Asociaciones Religiosas así como su Reglamento se encuentran por debajo de la

supremacía que goza la Carta Magna, y debemos de dar prioridad a la garantía otorgada por el artículo sexto constitucional, sirviéndonos de apoyo la jurisprudencia siguiente:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. SE TRANSCRIBE

Atendiendo de esta manera lo mencionado, también es justo señalar que el derecho de libertad de expresión es una garantía individual que permite la expresión de las ideas siempre y cuando no ataquen a la moral, los derechos de un tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. De esta forma debemos apreciar que el suscrito en ningún momento se encuentra incurriendo en una de estas excepciones, por el contrario, está haciendo pleno uso de su derecho de expresar de manera libre y voluntaria sus ideas respecto a la entrevista que se le realiza. Sirve de apoyo a este tenor los siguientes criterios que tuvieron a bien elaborarse.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE TRANSCRIBE

Recordemos que somos un estado libre, soberano y cuyas instituciones se basan en un sistema democrático, por ende no podemos encontrarnos con sistemas represores que traten de prohibir la libertad de expresarse las ideas, al contrario, debemos defender profundamente esta libertad e impulsar, porque la libertad de expresión no debe ser coartada en ningún caso, de apoyo sirve es siguiente criterio de tesis aislada.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. SE TRANSCRIBE

En conclusión, apoyados en lo aquí anteriormente, podemos notar la inconstitucionalidad de la instauración del presente procedimiento, debemos atender al Estado de Derecho, en el cual no pueden existir actos no sustentados de manera correcta, como es este caso, sin embargo, en mi deber doy respuesta a la solicitud hecha, manifestando lo que a mi derecho conviene.

*Sin embargo quiero manifestar que como lo he venido expresando, **mi intención nunca ha sido realizar proselitismo, ya que una vez más reitero que sólo he expresado mi opinión personal, en base a mi moral, a mi doctrina, a mi religión a mi fe, y ni tampoco he violentado los derechos de terceros, o realizado algún delito, o perturbado el orden público, y mucho menos he tocado la moral.***

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por contestada en tiempo y forma la vista que se me tuvo a bien notificar. Solicitándose el sobreseimiento del procedimiento por falta de fundamentación jurídico de los solicitantes y por ser notoriamente anticonstitucional.”

Segundo escrito:

Contestación de Alegatos:

“HUGO BALDEMAR ROMERO, por propio derecho y con el carácter que tengo acreditado dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra dentro del expediente citado al rubro; comparezco ante usted, con el debido respeto a exponer.

Que vengo a dar cumplimiento en lo dispuesto por acuerdo del 14 de octubre del dos mil diez en el que ordena la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo de mérito, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relacionadas, vengo a poner a consideración de esta H. autoridad en virtud de los hechos las siguientes.

PRUEBAS

Que si bien es cierto, se me realizaron unas entrevistas personales encausadas mismas, que no niego su contenido toda vez que reconozco haber manifestado las ideas que ahí versan, niego la calidad en la que pretenden atribuirme que fueron hechas, ya que estas declaraciones fueron hechas en la calidad de ciudadano mexicano con todos los derechos que constitucionalmente me amparan y no como ministro de culto, ya que revisando las declaraciones vertidas en el medio impreso en cuestión, los reporteros lo hacen en ejercicio de la libre prensa. Sin embargo son opiniones a título personal como ciudadano mexicano sobre hechos notoriamente conocidos, lo que no constituye un acto de culto público de acuerdo con la ley de la materia. Sin embargo, no puede considerarse 'proselitismo' la emisión de una sola opinión favorable o desfavorable, aun cuando sea a favor o en contra de un partido, candidato o asociación política determinada, porque la emisión de una opinión no constituye 'proselitismo'. Hacer proselitismo significa una intención constante y fuerte ('celo' dice el Diccionario de la Lengua Española) para ganar prosélito o adeptos para una causa, lo cual implica la realización de varios actos en el mismo sentido. Reiterando toda opinión es basada en mi credo propio ético, religioso aceptado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE GOBERNACIÓN, al ser concedido su registro a la ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO A.R.; por lo que para probar mi dicho ofrezco las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA Material doctrinal del artículo escrito por el Dr. Jorge Adame Goddard del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulado ¿TIENEN LOS MINISTROS DE CULTO DERECHO DE CRITICAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE Oponerse a las Leyes del País? Sobre la violación al artículo 130 constitucional.

II.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, que se desarrollan por su propia naturaleza, con apego a la ley de la materia y al sentido común, las declaraciones vertidas en un medio impreso como simple ciudadano sobre hechos notoriamente conocidos, no constituyen un acto de culto público ni pretenden hacer proselitismo en contra de partido alguno.

Relacionando todas y cada una de las pruebas con lo dicho en mi contestación y primer escrito.

Por tanto que la ley no prohíbe tener la doble naturaleza de ser ciudadano mexicano y ministro de culto, y en cambio la ratificó en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en donde se menciona las restricciones políticas por esta doble naturaleza, y el artículo 29 de la ley de mérito menciona que 'constituye infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos que la misma refiere', esto es a las asociaciones religiosas y sus miembros en calidad de ministros de culto: '...asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismos o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política ...', se constituye que no se infringe la ley al dar una opinión como ciudadano mexicano

sobre hechos notoriamente conocidos a un medio impreso con la asistencia de las garantías en nuestra carta magna a todo ciudadano.

Cabe aclarar también que la ley en su artículo 21, no menciona que hacer declaraciones en un medio impreso sin importar la calidad del emisor de dicha declaración, ya sea ciudadano o ministro de culto constituya un acto de culto público, obviamente por la naturaleza del hecho, por lo que con apego a derecho no se constituye un acto de culto público o religioso el hecho objeto del procedimiento y por tanto no infringe el artículo 29 fracción IX por los motivos antes mencionados.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted c. Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, atentamente solicito:

Primero.- Se me tenga por aceptadas y señale día y hora para desahogo de pruebas.

Segundo. Se me tenga por desahogada la vista hecha por acuerdo del 14 de octubre del dos mil diez, para el ofrecimiento de pruebas."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas, mismas que en principio solo aportan indicios respecto de lo expresado en su contenido, sin embargo tales documentales en relación con el caudal probatorio que obran en el presente expediente crean convicción respecto de la existencia del hecho denunciado, lo que permite a esta autoridad tener por acreditadas las manifestaciones publicadas en las notas denunciadas por el partido quejoso, así como los hechos que en ellas se hacen constar, tomando en consideración que a través de dichos escritos el C. Hugo Baldemar Romero Ascención admite haber realizado las manifestaciones que se le imputan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe referir que de la concatenación de los elementos probatorios que obran en el presente sumario, específicamente las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución en relación con los escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos efectuada por el ahora denunciado ante la Secretaría de Gobernación, los cuales fueron precisados en el presente inciso, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente como lo especifica el quejo el C. Hugo Baldemar Romero Ascención a través de una entrevista emitida el diez de agosto de dos mil diez, refirió que *"El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras pero ellos afectan*

al país con sus actos” y “Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad”.

Asimismo, resulta importante referir que de la entrevista de marras se advierte que el denunciado se ostentó como Vocero del Arzobispado de México, que el entrevistador lo llama “Padre”; y que la misma se encuentra publicada bajo el cuyo rubro “*Responde Arzobispo a Jesús Ortega*” en el portal de Internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, según lo dispuesto en el escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, en la cual se expresa lo siguiente:

“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: **¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?**

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”

Del mismo modo, a través del análisis integral de los elementos de prueba, específicamente de las documentales aportadas por el representante de la Arquidiócesis Primada de México, se arriba a la conclusión de que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención no funge como representante legal de la asociación religiosa denunciada.

D) Por cuanto hace al hecho cuarto, narrado en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, refiere lo siguiente:

“4.- De igual forma el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), señaló que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. “Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico.” Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos,

afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral, según dijo.

También afirmó: ‘...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica.’”

Pruebas aportadas por el accionante:

Documentales Privadas:

El partido accionante aportó al efecto las siguientes notas informativas publicadas en diversos portales de Internet, para acreditar su dicho:

Periódico	Título de la Nota
<p><i>El Universal</i> 17 de agosto de 2010</p>	<p><i>Iglesia llama a votar contra PRD</i></p> <p>julian.sanchez@eluniversal.com.mx</p> <p><i>La Arquidiócesis de México aseguró que es indignante la frivolidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no tomar en cuenta el bien del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad y, además, puede ser discriminado, lo que podría traerle problemas psicológicos.</i></p> <p><i>A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.</i></p> <p><i>“É y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”, afirmó el sacerdote.</i></p> <p><i>Dijo que la Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable.</i></p> <p><i>Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.</i></p> <p><i>Valdemar (sic) criticó a los ministros de la SCJN que declararon infundado el juicio que promovió el</i></p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i>Procurador General de la República, Arturo Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. "La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia".</i></p> <p><i>La SCJN no tiene porque censurar al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara. Puede hacerlo contra alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene porque hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso. "La Corte ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es una vergüenza y un abuso al país".</i></p> <p><i>El cardenal Sandoval Íñiguez aseguró el domingo pasado que "los ministros de la SCJN fueron maiceados por Marcelo Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.</i></p> <p><i>"Yo creo que no llegan a esas conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes y el motivo muy grande pueden ser los dineros que les dan", expresó el cardenal.</i></p> <p><i>"No sé si a alguno de ustedes les gustaría que lo adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones. Creo que no", dijo en Aguascalientes.</i></p>
<p><i>Milenio</i> <i>17 de agosto de 2010</i></p>	<p><i>Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar (sic)</i></p> <p><i>La ciudad está herida y no se hace nada para combatir la inseguridad, asevera.</i></p> <p><i>México.- Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis de México, afirmó que las leyes que se aprueban en el Distrito Federal dañan más que el narcotráfico, porque acaban con los valores, como son la familia y el respeto por la vida.</i></p> <p><i>Las legislaciones aprobadas recientemente en el DF, sostuvo, han dinamitado a la familia, porque se acepta el aborto, los matrimonios entre parejas del mismo sexo y ahora las adopciones entre homosexuales y se espera que se dé marcha a la legalización del consumo de drogas.</i></p> <p><i>Mientras el gobierno capitalino se dedica a vulnerar los valores, es lamentable la situación que se vive en la ciudad por la violencia, inseguridad, construcción de obras, basura y corrupción.</i></p> <p><i>"La ciudad está herida como nunca antes lo había estado", sostuvo el sacerdote.</i></p> <p><i>Valdemar Romero (sic) señaló que esa pérdida de valores fue advertida por Andrés Manuel López Obrador en su último mitin en el Zócalo. Sin embargo, el gobierno de Marcelo Ebrad y el PRD capitalino no toman en cuenta los señalamientos que les hace la ciudadanía.</i></p> <p><i>Recordó que los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable para evitar que algunos políticos y partidos sigan</i></p>

Periódico	Título de la Nota
	<p>atentando contra la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.</p> <p>Además, agradeció al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, la "sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD, que ahora permiten el mal llamado matrimonio entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas, de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis".</p> <p>Por la noche, el Partido de la Revolución Democrática respondió a las declaraciones de Valdemar (sic) y señaló: "Conminamos a la jerarquía católica de nuestro país a detener las violaciones que, con sus dichos y sus actos, realiza en contra del Estado laico mexicano".</p> <p>Armando Martínez, presidente del Colegio de Abogados Católicos, dijo que "ojalá (los ministros) puedan dormir tranquilos" después del daño que causarán a los infantes, a quienes le han negado el derecho de tener un padre y una madre, "una familia normal". Y anunció que esta semana presentará ante el Senado la solicitud de juicio político para que se investigue a los que votaron a favor de la adopción por parejas del mismo sexo.</p>
<p>SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México 16 de agosto de 2010</p>	<p>Comunicado Arzobispado de México</p> <p>Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN</p> <p>La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.</p> <p>La Iglesia: pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.</p> <p>Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.</p> <p>Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez,</p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i>las sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado "matrimonio" entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis.</i></p> <p><i>Creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en excesos, actuado en contra de la Ley Natural y aún en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el Tribunal Supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.</i></p> <p><i>Hacemos pública nuestra total solidaridad con su Eminencia el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de Guadalajara, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y sus autores.</i></p> <p><i>Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic) Dir. Gral. de Comunicación Social Arzobispado Primado de México"</i></p>
<p><i>SDPnoticias 17 de agosto de 2010</i></p>	<p><i>El PRD, principal enemigo de la Iglesia Católica: Hugo Valdemar (sic)</i></p> <p><i>El jerarca indicó que al Sol Azteca no le importa "destruir" los valores de la sociedad, con el apoyo al aborto, eutanasia pasiva, y ahora del matrimonio y la adopción gay. Además, respaldó al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez en su rechazo a que parejas homosexuales ya puedan adoptar niños.</i></p> <p><i>Tras la polémica que se ha desatado por la aprobación de la adopción gay, el vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar Romero (sic), aseguró que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.</i></p> <p><i>"Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica", sentenció en entrevista con SDPNOTICIAS.</i></p> <p><i>Y añadió que "no sería de extrañarse", que ahora en la capital del país se apoye la prostitución y el alcoholismo.</i></p> <p><i>"Lo que está logrando el PRD es un desastre", afirmó.</i></p> <p><i>En ese sentido, Hugo Valdemar (sic) respaldó al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, quien condenó hace unos días la aprobación de la Suprema Corte para que las parejas homosexuales puedan adoptar.</i></p> <p><i>"Admiramos al Cardenal... lo respaldamos plenamente y compartimos su indignación", dijo. Asimismo, señaló que ante una posible demanda,</i></p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i>Íñiguez cuenta con el apoyo legal del Colegio de Abogados Católicos.</i></p> <p><i>No obstante, aceptó no contar con "pruebas" sobre que el jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, "maicéó" a los Ministros para que validaran la adopción y el matrimonio gay.</i></p> <p><i>Valdemar (sic) remató: "Nos da mucho gusto que demanden al Cardenal, pues eso demuestra el resentimiento que (Ebrard) tiene a la Jerarquía Católica... ¿con qué cara sale a demandar a alguien cuando su gente ha calumniado a la Iglesia?... nos da gusto que suceda todo esto, para que todos se den cuenta lo intolerante que es... si (Marcelo) fuera Presidente seguro desataría una persecución en contra de la Iglesia".</i></p> <p><i>"Veamos a qué grado de locura llegan", finalizó.</i></p>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo **valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, aunado a que dichas notas informativas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**" y "**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.**", **Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Documentales privadas de las que se advierten los siguientes indicios:

- Que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, como colaborador del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, publicó un comunicado.

- Que dicho comunicado, signado por el hoy denunciado, expresa la opinión de quien lo suscribe, en relación con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- Que en el comunicado se advierte que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención **hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad. Y que los bautizados tienen la obligación moral de ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.**

- Asimismo, se advierte que diversos medios de comunicación a través de sus portales de Internet, tales como “El Universal”, “SPDnoticias” y “Milenio”, transcriben en sus notas periodísticas supuestas manifestaciones realizadas por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL:

Documentales Públicas:

a) Acta circunstanciada elaborada con el objeto de acreditar los hechos narrados por el partido quejoso, realizando una inspección en los portales de Internet aportados en su escrito inicial, la cual al haber sido referida dentro de las pruebas mencionadas en el hecho anterior, se tiene como si a la letra se insertase.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicha Acta, se desprende lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo pudo corroborar la existencia de las páginas de Internet referidas por el partido quejoso.
- Que derivado de haber ingresado a dichos portales, se pudo dar fe de las notas referidas por el accionante, realizando el análisis de su contenido.
- Que las notas de las que se dio constancia a través de dicha acta, contienen las mismas manifestaciones que el partido querellante refiere le causan un perjuicio.

En razón de lo anterior, esta autoridad de la concatenación de las pruebas antes referidas colige que tiene por acreditada la existencia del comunicado publicado en el SIAME y suscrito por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Oficio número CNCS-AGJL/0529/2010, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, por el cual remite tres discos compactos, los cuales contienen diversas notas periodísticas así como audios y videos, oficio que refiere:

“En respuesta al oficio número SCG/2604/2010 signado por el Secretario Ejecutivo, se anexan tres discos compactos; uno de medios impresos y dos de medios electrónicos, sobre las notas periodísticas, informativa, reportaje o entrevista, requeridas por la secretaría del Consejo General mediante el exp. SCG/AR/PRD/CG/001/2010.”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente legítimamente facultado para expedirlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, por cuanto hace a los tres discos compactos adjuntos al oficio referido, debe decirse que los mismos constituyen pruebas técnicas **cuyo valor probatorio en principio es indiciario** dada su naturaleza, sin embargo al haber sido emitidos por la autoridad competente (Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral), crean en esta autoridad convicción plena respecto de la existencia de las notas periodísticas, audios y videos que en ellos se contienen, toda vez que fueron emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el cernido del caudal probatorio de referencia, precisando que después del estudio y análisis minucioso del contenido de los tres discos compactos citados, se advirtió la existencia de diversas notas periodísticas relacionadas con el presente hecho, por lo que se procede a referirlos de la siguiente manera:

a) Notas relacionadas con el hecho cuarto denunciado por el partido impetrante:

<i>periódicos</i>	<i>notas relacionadas al hecho 4</i>
<i>uno más uno</i> 18 de agosto de 2010	<p><i>Apoya episcopado a cardenales vs matrimonios gay</i></p> <p><i>Exigen diputados sancionar al cardenal Sandoval Iñiguez</i> <i>Asambleístas actuaron con premura, denuncian prelados</i> <i>El grupo parlamentario del PRD exigió a la Secretaría de Gobernación (Segob) que imponga sanciones correspondientes al cardenal Juan Sandoval Iñiguez y al vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar Romero (sic), por haber violado el principio de laicidad del Estado mexicano.</i></p> <p><u><i>Luego de que el cardenal Juan Sandoval acusó de corruptos a los ministros al decir que estaban "maicados" por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard y el vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar Romero (sic), afirmó que el PRD es el peor enemigo de la familia, incluso más que el narcotráfico.</i></u> <i>"hemos acordado como grupo parlamentario y como Mesa Directiva exigirle abierta y públicamente a la Secretaría de Gobernación que tome cartas en el asunto y establezca las sanciones que correspondan por esta violación flagrante a la Constitución y también por la normatividad que está establecida en nuestras leyes en lo que se refiere al reconocimiento de las iglesias y su debido registro"; afirmó el diputado Jesús Zambrano Grijalva.</i></p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>Zambrano Grijalva, acompañado de sus compañeros de bancada, Leticia Quezada Contreras y José Luis Jaime Correa, expresaron su beneplácito por la resolución de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN) de hacer válido el matrimonio gay y el derecho de adoptar, por lo que expresaron su respaldo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard en su exigencia de que el cardenal Sandoval Íñiguez se retracte públicamente de lo que declaró.</p> <p>“Rechazamos tajantemente las declaraciones públicas hechas por el cardenal Juan Sandoval Íñiguez e igualmente las expresiones que hizo ayer el cura Hugo Valdemar (sic), en virtud de que ambas declaraciones constituyen una ruptura burda del Estado de derechos, una violación flagrante de las disposiciones constitucionales vigentes en nuestro país, así como también al principio de laicidad del Estado mexicano”, dijo la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Jesús Zambrano.</p> <p>El legislador recalcó su petición a respetar el Estado laico, lo cual no significa la abdicación de la religión, sino de que nuestras instituciones garanticen el ejercicio de la libertad para decidir en esta materia y en muchas otras que afectan la vida cotidiana de los ciudadanos, por lo tanto nosotros expresamos nuestro respeto a la iglesia católica como institución pero nuestro rechazo a la manifestación de estos dos personajes que no reflejan al conjunto de la iglesia.</p> <p>Luego de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó el matrimonio gay en todo el país y su derecho a la adopción, el diputado del PRD, Arturo Santana Alfaro, impulsa a nombre del grupo garantizar la atención de seguridad social a las parejas del mismo sexo que hayan contraído matrimonio en la ciudad de México, así como a sus hijos.</p> <p>“La presente iniciativa busca que el reconocimiento de los derechos humanos ya ganados, sirvan de marco propicio a la armonización legislativa de los derechos sociales. La reforma propuesta busca garantizar el acceso a derechos fundamentales de manera incluyente, atendiendo a las nuevas demandas y realidades sociales, a partir de los avances en la legislación local”, dijo el diputado.</p> <p>Dicha iniciativa reforma el artículo 146 del Código Civil Federal, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que los pensionados o trabajadores de dichos institutos que realizan el pago de sus cuotas, tengan derecho en todo momento a la protección y a la seguridad social, sin importar su orientación social o su identidad de género.</p> <p>El documento de la iniciativa que promueve el diputado Arturo Santana Alfaro, señala que las parejas de las personas homosexuales, pensionadas o trabajadores del IMSS o ISSSTE tendrán derecho a recibir los servicios de seguridad social, así también una pensión a la viuda o viudo que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado. También, establece que quedan separados del seguro social los hijos registrados por el matrimonio gay.</p> <p>La Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) expresó su apoyo a los cardenales Norberto Rivera Carrera y Juan Sandoval Íñiguez, que están en contra de fallo de la Suprema Corte que decretó la constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo y su posibilidad de adoptar.</p> <p>La CEM lamentó que existan “quienes recriminen y amenacen alentando la intolerancia, cuando la tolerancia es la posibilidad de que todos expresemos nuestra opinión y posiciones”.</p> <p>El organismo católico destacó que la aprobación que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó a las uniones entre personas del mismo sexo “se logró de manera acelerada, sin las consultas necesarias a los diferentes actores sociales”.</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>Además, indicó, sin entender el consenso de las mayorías, que estaba en desacuerdo de tales uniones y especialmente de la adopción de niños, todo según un comunicado de la Conferencia de Episcopado Mexicano. Sin embargo “la aplanadora del partido dominante se impuso y el debate social se hizo de lado en detrimento de una sociedad mayoritaria que mostraba estar en contra” y ayer la SCJN terminó el debate sin ir al fondo del asunto y solamente confirmó la legalidad del proceso jurídico realizado por la Asamblea Legislativa.</p> <p>Los obispos de México expresaron, en el ejercicio de la libertad de expresión su “total desacuerdo con el fallo emitido por la SCJN”, sin que lo anterior signifique falta de respeto a las instituciones del Estado, puntualizó.</p> <p>“Creemos -dijo- que equiparar con el nombre de matrimonio a estas uniones es una falta de respeto” a la esencia del matrimonio entre una mujer y un hombre expresado en la Constitución.</p> <p>La Iglesia vela por los derechos de los que no se pueden defender, y en este caso “no pondremos de lado de los derechos de los no nacidos, de los que no pueden valerse por sí mismos, de los que son vejados y explotados en todo ámbito”, afirmó la CEM.</p> <p>Rechaza Arzobispo Tapatío adopción</p> <p>Guadalajara.- El arzobispo de Guadalajara afirmó que toma con profunda desilusión la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la adopción de menores por parejas homosexuales.</p> <p>Consideró que desentiende la lógica del sentido común y muestra desprecio por la ley natural al existir la posibilidad de personas casadas del mismo sexo adopten a menores en el Distrito Federal, tras aprobarse las uniones homosexuales el pasado 5 de agosto.</p> <p>En un comunicado, indicó que con esta resolución, las parejas conformadas por personas del mismo sexo, que así lo decidan contarán con los mismos derechos para adoptar a niños que las parejas heterosexuales.</p> <p>“Consideramos que se trata de una aberración más, que se suma a las acumuladas recientemente”, manifestó el Arzobispo tapatío, que encabeza el cardenal Juan Sandoval Íñiguez.</p> <p>Reiteró que muestran un completo desacuerdo por esta decisión que en nada beneficia a la mayoría de las personas en México, y que se orienta directamente a dañar, profunda e irreversiblemente, al matrimonio constituido por varón y mujer.</p> <p>Asimismo, a la familia como prole de la unión de dos personas de diferente sexo, señaló el Arzobispo en referencia a las declaraciones de Sandoval Íñiguez, difundidas por los medios de comunicación, luego de su presencia en Aguascalientes, el pasado domingo 15 de agosto.</p> <p>“Por desgracia, en la declaratoria del SCJN no se tuvieron en cuenta las investigaciones realizadas por el Instituto Mexicano de Orientación Sexual que, con argumentación de carácter científico, mostró sus cuestionamientos para que menores fueran adoptados por parejas homosexuales”, indicó.</p> <p>Añadió que este mismo centro de investigación le había solicitado a la SCJN que, por lo menos, difundiera su fallo, hasta que no se profundizara en la investigación sobre el asunto y se llevaran a cabo más investigaciones al respecto.</p> <p>“La experiencia en otras latitudes muestra, con claridad, las secuelas que se han provocado en niños que viven con parejas homosexuales, dados los abrumadores resultados negativos en otras regiones”, afirmó.</p>
<p>el universal gráfico 17 de agosto de 2010</p>	<p>Iglesia trueno contra PRD; llama a no votar por el partido</p> <p>La Arquidiócesis de México sostuvo que es indignante la</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p><i>frivolidad de los ministros de la SCJN que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no privilegiar el bien común del menor y considerarlo como perro o gato sin respeto a su dignidad, pues al llegar el niño o niña con un mal llamado matrimonios se comete una atrocidad.</i></p> <p><u>A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que el jefe del DF “y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y el PRD se han empeñado en destruirnos”.</u></p> <p><u>Expuso que, a la hora de votar, los ciudadanos lo hagan razonadamente considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el del PRD que actúan en contra de la fe y la moral.</u></p> <p><i>Antes, el jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, calificó como una imprudencia absoluta, las acusaciones hechas el domingo por el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, de que los ministros fueron “maiceados” por él para avalar los matrimonios entre homosexuales.</i></p> <p><i>Este hecho es delicado, reprobable e inaceptable, y “lo que ha dicho, de acusar a los ministros de recibir dádivas...lo va a tener que probar porque es muy grave que un prelado de una iglesia cualquiera desprestigie así a la Corte”, subrayó. De lo contrario, puntualizó, el Ejecutivo, procederá legalmente contra el arzobispo de Guadalajara, pues no dejará pasar una imputación ‘ridícula’.</i></p>
<p><i>el universal</i> 17 de agosto de 2010</p>	<p><i>Ebrard pone ultimátum a Sandoval Iñiguez: o se retracta o será demandado</i></p> <p>Corte avala “adopción gay”; Iglesia se resiste</p> <p><i>La SCJN censura a cardenal que acusó a ministros de “maiceados”</i></p> <p><i>Con nueve votos a favor y dos en contra, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó las adopciones de niños por parte de matrimonios entre homosexuales, ya que no vulneran los derechos de los menores y les da la opción de contar con una familia.</i></p> <p><i>Para la Iglesia católica, el fallo demuestra la “frivolidad” de los ministros “al no tomar en cuenta el bien común del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad”.</i></p> <p><u>La Arquidiócesis Primada de México se lanzó ayer contra el gobierno de Marcelo Ebrard, por considerar que ha creado leyes destructivas de la familia “que dañan más que el narcotráfico”.</u></p> <p><u>El domingo pasado el cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Iñiguez, aseguró que los ministros de la SCJN fueron “maiceados” (sobornados) por Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre gays.</u></p> <p><i>La afirmación de Sandoval recibió un voto de censura unánime de la Corte al inicio de la sesión.</i></p> <p><i>Los ministros hicieron un llamado a que impere la tolerancia y se preserve en México, ante todo, un Estado laico.</i></p> <p><i>El ministro Sergio Valls, quien elaboró el proyecto de resolución, recordó que el artículo 130 constitucional establece una absoluta separación entre la Iglesia y el Estado.</i></p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>En respuesta al cardenal, Ebrard exigió probar o retractarse de sus acusaciones, de lo contrario, procederá legalmente. Este hecho es delicado, reprobable e inaceptable, ya que México vive en un Estado laico en el que "nos guste o no nos guste, lo que resuelva es el imperio de la ley", la misma a la que tendrá que someterse el cardenal, dijo. (Con información de Mónica Archundia)"</p>
<p>el universal 17 de agosto de 2010</p>	<p>"Los e(ho)rrores de Sandoval. ¿qué más se destapa?"</p> <p>NO SÉ SI COINCIDA CONMIGO, pero a mí se me antoja que sea un debate de ministro a ministro. Sí, cada uno con su respectiva ley en la mano, la jurídica y la de Dios.</p> <p>Por un lado, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Constitución en la mano, respondiendo a los ministros de culto, que, respetuosos de la ley y en un Estado laico, lanzan acusaciones contra los jueces supremos de haber sido sobornados.</p> <p>Ayer, nueve de los 11 ministros de la SCJN dieron el sí para que las parejas del mismo sexo en el DF, que estén casadas, tengan el derecho a adoptar (los solteros ya podían desde antes de esta discusión). Los dos votos en contra fueron de los ministros Sergio Salvador Aguirre y Guillermo Ortiz Mayagoitia.</p> <p>Pero ahí no termina el debate, ahora viene el de la ley terrenal y la ley eterna.</p> <p><u>El fin de semana, desde Aguascalientes, el cavenal... perdón, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez declaró que los ministros fueron maicados, sobornados, pues, por el jefe de Gobierno capitalino, Marcelo Ebrard, a fin de dar constitucionalidad a las bodas entre personas del mismo sexo.</u></p> <p>Al máximo tribunal de justicia lo llamó la "suprema decepción".</p> <p>Además, Sandoval cuestionó:</p> <p>—(La adopción para matrimonios del mismo sexo) es una aberración... ¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?</p> <p>Ups.</p> <p>Pero los dichos y hechos del cardenal tuvieron respuesta.</p> <p>Marcelo Ebrard criticó las declaraciones de Sandoval. Indicó que le da un día, es decir, hoy, para demostrar sus dichos y, si no, le pide que ofrezca una disculpa pública... y ya si ni eso, pues lo demandaría.</p> <p>Y desde la Corte emitieron un voto de censura en contra del jerarca católico.</p> <p>Más enérgico estuvo el ministro Sergio Valls, quien le pidió pruebas de sus hechos. Si no, procedería en demandarlo por calumnia.</p> <p>Y falta ver lo que responderán en el gobierno capitalino a las <u>declaraciones de Hugo Valdemar (sic), vocero del episcopado, quien ayer señaló que las leyes de Ebrard "hacen un daño peor que el narcotráfico".</u></p> <p>Mmmh, ¿por qué el cardenal Norberto Rivera no ha dicho ni pío?, ¿será que solamente habla mediante voceros?</p> <p>ALGO PASA EN NUESTRO CLIMA POLÍTICO. Estamos en agosto del 2010, y cada político suspira a su modo por el 2012. Por un lado, para el senador perredista Carlos</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>Navarrete sus deseos se quedarán en llegar a ser candidato a la jefatura de Gobierno capitalino. Quiere ser el sucesor de Marcelo Ebrard.</p> <p>Será interesante ver de qué manera le quita el mandato a Alejandra Barrales, o bien, a Mario Delgado (al menos les lleva medio cuerpo de avance con todos los anuncios espectaculares anunciando su informe de labores como presidente del Senado).</p> <p>Otro que también ya invadió varios sitios con sus anuncios espectaculares es Manuel Espino. Ayer, a casi 24 horas de que se defina su futuro partidista luego de 33 años de pertenecer al PAN, anunció que buscará la candidatura presidencial en el 2012.</p> <p>¿Por qué partido? No le preocupa eso, toda vez que tiene 25 comités regionales en toda la república con cerca de 60 mil participantes. Y que si no es él, apoyaría a otro candidato... siempre y cuando no sea impuesto desde Los Pinos. Dijo que podrán "borrar su nombre, mas no sus ideas".</p> <p>HOY RECUERDO A Emilia Fraijo Navarro, quien no debió morir en la guardería ABC.</p> <p>AÚN NO SE SABE si la Secretaría de la Defensa Nacional aceptará o no la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el asesinato de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, dos alumnos del Tec de Monterrey ejecutados en un enfrentamiento entre militares y narcos en Monterrey, Nuevo León.</p> <p>LOS PADRES DE ELLOS sí confían en el trabajo de la CNDH, pero creen que los responsables no tendrán su castigo. De hecho, a Rosa Elvira Mercado, madre de Jorge Antonio, le gustaría más que las autoridades reparen la reputación de su hijo: que esclarezcan que ellos no eran delincuentes.</p> <p>HOY, EN EL HOTEL Marriot, el secretario de Seguridad Pública del gobierno federal, Genaro García Luna, se reunirá con alcaldes de todo el país. ¿Adivina el tema? Sí, será la inseguridad..."</p>
<p>la crónica de hoy 17 de agosto de 2010</p>	<p>Cometen una "atrocidad", crítica la iglesia.</p> <p>Ahora fue la Arquidiócesis de México la que arremetió contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a quienes acusó de actuar con "frivolidad" y de cometer una "atrocidad" al validar las adopciones por parte de parejas del mismo sexo.</p> <p><u>Hugo Valdemar (sic), vocero de la Arquidiócesis, dijo además que las leyes aprobadas en el Distrito Federal, bajo el mandato de Marcelo Ebrard, como los matrimonios entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que puedan adoptar, hacen más daño que el narcotráfico.</u></p> <p><u>"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el de la Revolución Democrática, se han empeñado en destruirnos", declaró el vocero de la Arquidiócesis, Hugo Valdemar (sic) tras el fallo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que parejas del mismo sexo puedan adoptar.</u></p> <p><u>Es una "atrocidad" la decisión de los ministros, "quienes no hicieron justicia por darle preferencia a los niños, que tienen derecho superior a la familia de</u></p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p><u>tener padre y madre”, sostuvo.</u></p> <p>También aseguró que avalar la adopción para personas del mismo sexo es considerar al menor como “perro o gato sin respeto a su dignidad”.</p> <p><u>Detalló que ahora los laicos tienen luz verde de la Iglesia católica en la capital del país que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.</u></p> <p>Valdemar (sic) criticó a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon infundado el juicio que promovió la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard</p> <p>“La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia”, insistió.</p> <p>Dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene por qué censurar al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, pues puede hacerlo en contra de alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene por qué hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -agregó- ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es un atropello, una vergüenza y un abuso al país.</p> <p>‘Ha sido un exceso, intolerancia e ignorancia que avergüenza al país, un abuso que avergüenza al país’, puntualizó.</p>
<p><i>la crónica de hoy</i> 17 de agosto de 2010</p>	<p>Con la Iglesia grosera ha topado Marcelo</p> <p>De los prelados consagrados por su antecesor, el Papa Juan Pablo II, destacan Juan Sandoval Íñiguez y Norberto Rivera Carrera, nombrados cardenales de la Iglesia Católica Apostólica Romana el 26 de noviembre de 1994, el primero, y el 18 de enero de 1998, el segundo; y Onésimo Cepeda Silva, obispo de Ecatepec, el 15 de agosto de 1995.</p> <p>Creo, Santidad, que andando los años estas consagraciones no han abonado mucho al dogma de fe sobre la infalibilidad papal si recordamos –ni siquiera es necesario analizar– las conductas de esos tres prelados mexicanos. Dejemos por ahora de lado al obispo Cepeda, quien lleva algún tiempo sin provocar escándalos, a diferencia de los dos príncipes de su Iglesia. Sin duda conoce, Santidad, lo que los cardenales dijeron. Sandoval, anteayer, no dudó y en consecuencia afirmó que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y organismos internacionales fueron maiceados por el jefe de gobierno de la capital mexicana, Marcelo Ebrard Casaubon, para que declararan válidos en todo el país los matrimonios de parejas del mismo sexo realizados en juzgados de lo familiar de esta ciudad, a quienes calificó como lesbianas y maricones, y a quienes ayer el mismo tribunal reconoció el derecho de adopción.</p> <p>Maiceado, Santidad, en la jerga mexicana es aquél que recibe gratificaciones en efectivo o en especie por hablar y/o por actuar en beneficio de palabras u obras de alguna autoridad que asume conductas ilegales, inmorales y/o antisociales. En este caso, pues, el gobemante capitalino y organismos internacionales sobornaron al máximo tribunal de la nación mexicana.</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p><u>De su parte, pero por conducto de su vocero, el sacerdote Hugo Valdemar (sic), el cardenal Rivera, luego de la desmesura de afirmar que las leyes de Ebrard “provocan más daño que el narco”, envió el mensaje a los laicos de la Arquidiócesis de México de que “tienen luz verde de la Iglesia católica en la capital del país para que hagan las acciones que tengan que hacer” para concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal.</u></p> <p><u>“Que hagan las acciones que tengan que hacer”</u>, seguramente usted, Santidad, también considerará una autorización muy libre, muy amplia y muy irresponsable; muy apta para dar rienda suelta a prejuicios, aberraciones y odios de manera que católicos exaltados puedan, por ejemplo, atentar contra el jefe de gobierno apoyados en la luz verde que les encendió su jefe eclesial, quien habría caído en el supuesto del artículo 13 del Código Penal Federal: “son autores o partícipes del delito”; inciso quinto, “los que determinen dolosamente a otro a cometerlo”...</p> <p>Me apena, Santidad, escribirle así en relación a dos ministros de su Iglesia que fueron compañeros suyos en el Colegio Cardenalicio, pero me alivia saber que usted los conoció a la luz de una óptica muy diferente. Usted los tiene calificados, seguramente, desde el punto de vista de la Doctrina de la Fe por las acciones y omisiones que, usted mismo lo documentó, realizaron Sandoval Íñiguez y Rivera Carrera –este último principalmente– en relación a la vida y milagros del padre Marcial Maciel.</p> <p>Muchos mexicanos no podemos considerar en nuestros cardenales ningún derecho a calificar las conductas de otros luego de haber convalidado la de ese personaje que ardorosamente se ganó un sitio privilegiado en el catálogo de las vergüenzas mexicanas, Santidad. Aun si defendieran las razones legales, morales, religiosas y humanitarias sobre las uniones de personas del mismo sexo, no son los más aptos para hacerlo porque ellos mismos se descalificaron, a pesar de su jerarquía, o precisamente por ella. Son ellos quienes han enlodado su condición de cardenales; nadie más que ellos.</p> <p>En consecuencia, creo representar a muchos mexicanos si en su nombre y con todo respeto le pido que sugiera a los cardenales Sandoval Íñiguez y Rivera Carrera evitar cualquier otra declaración similar o parecida a las que emitieron sobre esos temas, que ya han provocado suficientes desavenencias legales, religiosas y culturales entre los mexicanos para que ellos las agraven de una manera tan grosera como la que ambos han utilizado.</p> <p>Enfrentamos, como nación, una circunstancia en extremo delicada que, para superarla, necesitamos la exaltación de la buena fe y del amor que pregona la Iglesia bajo su mando, Santidad. Lo menos útil para salvar esta circunstancia es la exaltación del odio. Expresiones denigrantes como las del cardenal Sandoval, y amenazas tan poco veladas como la del cardenal Rivera, sólo abonan el clima de violencia que otras fuerzas guiadas por la bestialidad humana han cultivado hasta el exceso.</p> <p>Si en vez de ello usted eleva sus plegarias por los mexicanos, quizá los agnósticos de este país seamos quienes más se lo hayamos de agradecer...</p>
<p>la jornada 17 de agosto de 2010</p>	<p>“Precipitada, irresponsable e injusta decisión de la SCJN”, afirma Llama la Iglesia a castigar en las urnas a partidos que “atentan” contra la fe La Arquidiócesis Primada de México lamentó la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias sicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.</p> <p>En un comunicado de prensa, la Arquidiócesis subraya que los bautizados tienen la obligación moral de ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres. Sostiene que la Iglesia, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.</p> <p>El comunicado lo firma Hugo Valdemar Romero (sic), Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, en el que agradece al Procurador General de la República (PGR), Arturo Chávez Chávez, “la sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado ‘matrimonio’ entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis”.</p> <p>Sostiene la Arquidiócesis: creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en excesos, actuando en contra de la ley natural y aun en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el tribunal supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.</p> <p>Asimismo, hace pública su total solidaridad con el cardenal Juan Sandoval Íñiguez, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y a sus autores.</p> <p>Por otra parte, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el arzobispado de Guadalajara, que encabeza el cardenal Juan Sandoval Íñiguez, expresó su profunda desilusión por la decisión de la Corte, que desatiende el bien común y la lógica del sentido común, al aprobar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo puedan optar por la adopción de menores.</p> <p>La SCJN, mostrando un desprecio por la ley natural ha aprobado la posibilidad de que personas casadas del mismo sexo adopten a menores de edad en el Distrito Federal, luego de que el 5 de agosto aprobara las uniones homosexuales. Con esta resolución, las parejas conformadas por personas del mismo sexo que así lo decidan contarán con los mismos derechos para adoptar a niños que las parejas heterosexuales. Consideramos que se trata de una aberración más, que se suma a las acumuladas recientemente, señaló en el comunicado.</p> <p>“Mostramos nuestro completo desacuerdo por esta decisión que en nada beneficia a la mayoría de las personas en México y que se orienta directamente a dañar, profunda e irreversiblemente, al matrimonio y a la familia –como parte de la unión de dos personas de diferente sexo–”, agrega.</p> <p>Por lo anterior, el arzobispado de Guadalajara consideró que su postura y la de Sandoval Íñiguez no están basadas</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>en argumentos religiosos ni únicamente morales, ni con intención de interferir en la laicidad del Estado, sino que ofreció pruebas científicas al momento no tomadas en cuenta.</p> <p>Por la mañana del lunes, y antes de que se conociera la nueva resolución de la SCJN, Sandoval Iñiguez apareció en los noticieros locales de Televisa y Tv Azteca, que le ofrecieron amplio espacio para que pudiera hablar sin que se formularan preguntas.</p> <p>Reiteró lo que señaló un día antes en Aguascalientes, que los ministros de la SCJN fueron maiceados y por ello su resolución fue a favor de que personas del mismo sexo pudieran casarse. Asimismo, previó que se aprobaría que parejas homosexuales pudieran adoptar.</p>
<p>la jornada 19 de agosto de 2010</p>	<p>“Digan que lo dicho, dicho”, expresa Sandoval y empuja a reporteros</p> <p>Si Ebrard llega a la presidencia desataría una nueva persecución religiosa: Valdemar (sic)</p> <p>Aunque continúe la persecución contra la Iglesia por medio de demandas legales, ésta y sus ministros no se callarán porque tenemos el deber profético de denunciar el mal, el pecado y a los lobos rapaces que acechan al rebaño, aseguró el vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar Romero (sic).</p> <p>Por su parte, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez no se retractó de su acusación contra el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, en el sentido de que éste había maiceado a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que declararan constitucionales los matrimonios entre homosexuales y la adopción para estas parejas.</p> <p>Tras conocer que Ebrard Casaubon y el PRD-DF interpusieron una demanda en su contra por daño moral, Valdemar (sic) indicó que ni tiene miedo ni se retractará de lo dicho, porque es verdad, aunque duela. No me retracto de mi afirmación, que no es metafórica; el PRD y el jefe de Gobierno capitalino han causado al país un daño mayor que el narcotráfico y eso lo puedo comprobar con sus propias estadísticas. En el Distrito Federal se han cometido más de 42 mil asesinatos de bebés en el vientre de sus madres, contra 28 mil muertos de la cruenta guerra contra el narcotráfico.</p> <p>Intentar silenciar a los clérigos, dijo Valdemar (sic), es un ataque directo a la libertad de expresión. Resulta que los sacerdotes seguimos siendo ciudadanos de segunda, no podemos expresar nuestras ideas, porque inmediatamente sale alguien a reprimirnos y pedir que se nos sancione.</p> <p>Consideró que las demandas penales en su contra y de Sandoval Iñiguez no sólo son reacciones desproporcionadas, abusivas y llenas de odio, sino también fruto de la intolerancia y propias de dictadores de la talla de Francisco Franco y Augusto Pinochet.</p> <p>Profetizó que si Marcelo Ebrard llegara a la Presidencia desataría una nueva persecución religiosa, pues sus acciones son un nuevo tipo más sofisticado y legaloide de acosar al clero.</p> <p>En tanto, en el poblado de Encarnación de Díaz, Jalisco, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez no se retractó de las acusaciones contra el jefe de Gobierno y los ministros de la Suprema Corte.</p> <p>–¿Algún mensaje para Marcelo Ebrard? –se le preguntó.</p> <p>–No hay entrevista, digan que lo dicho, dicho y ya – respondió entre empujones a los reporteros.</p> <p>En la homilía que ofreció en esta localidad –a la que acudió a invitación del alcalde priísta Raúl Gutiérrez Pérez, por el 250 aniversario del poblado– reiteró que la familia tradicional está bajo amenaza por organismos con intereses muy fuertes. Ahora mismo está siendo combatida terriblemente por la fuerza del mal, organizada desde</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>niveles muy altos y de eso hay estudios bien hechos, bien conformados, desde niveles muy altos de intereses puramente trasmundanos y de dominación.</p> <p>El cardenal no está en sus cabales: Masferrer</p> <p>En entrevista aparte, Elio Masferrer Kan, presidente de la Asociación Latinoamericana para el Estudio de las Religiones, consideró que el vocero Hugo Valdemar (sic) apuesta por el escándalo y la provocación e intenta construir una visión de martirologio. En tanto que en el caso de Sandoval Íñiguez, dijo, habla su edad. Lo mejor que puede hacer es jubilarse, ya tiene 77 años y es probable que no esté en sus cabales.</p> <p>Por su parte, Manuel Corral, secretario ejecutivo de Relaciones Institucionales de la Conferencia del Episcopado Mexicano, consideró que las demandas contra ambos religiosos se están extralimitando y coincidió con Valdemar (sic) en que hay una persecución del siglo XXI en contra de la Iglesia, la cual es una de las instituciones con más credibilidad y aceptación.</p>
<p>Record 17 de agosto de 2010</p>	<p>El apunte 'Dañan más que el narco'</p> <p>El vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), afirmó que la Suprema Corte cayó en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es una injusticia, una vergüenza y un abuso para el país.</p> <p>Además dijo: "Las leyes aprobadas en el DF, como los matrimonios gay y la posibilidad de que puedan adoptar, hacen más daño que el narcotráfico".</p>
<p>Impacto 22 de agosto de 2010</p>	<p>Adopciones de niños por parejas Gays desatan nueva "Guerra Santa" [...]</p> <p>ADOPCIONES GAY, UN TORBELLINO</p> <p>En esta semana que concluye se dio la contundencia en la SCJN. Por nueve votos a favor y dos en contra, los ministros asumieron la decisión histórica con una sensación de victoria con olor a derrota.</p> <p>La sesión no dejó lugar a dudas, al convertirse en una realidad cuya validez es extensiva a todo el país, pero a los ministros que aprobaron el fallo les salió caro porque finalmente no pudieron deslindarse de los señalamientos de presuntos actos ilegales.</p> <p>Dos frases operaron en contra de su alta investidura, su trayectoria impluta y su imagen de incorruptibilidad, para convertirse en fuertes manchas de deshonestidad.</p> <p>Una, proveniente de Armando Martínez Gómez, presidente de los Abogados Católicos, quien expresó: "No sabemos si tienen intereses o si incluso hay signos sensibles de corrupción", no levantó mayores expectativas.</p> <p>El otro, del cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, quien afirmó, "No dudo que (los ministros) estén muy 'maiceados' (sobomados) por (el jefe de Gobierno capitalino) Marcelo Ebrard. Están muy 'maiceados' por organismos internacionales", provocó un enorme torbellino junto a una cadena de furibundas reacciones en su contra.</p> <p>Ambas expresiones fueron suficientes para dejarlos con el sello del dinero en la frente de los ministros, quienes ganaron en la votación, pero perdieron en la frágil y escasa credibilidad que acompañó a sus argumentos sobre las adopciones gay.</p> <p>INDIGNANTE FRIVOLIDAD DE LA CORTE</p> <p>La Arquidiócesis de México sostuvo que es indignante la frivolidad de los ministros al no privilegiar el bien común del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad.</p> <p>Añadió que al llegar el niño o niña con un mal llamado matrimonio, se comete una atrocidad, pues además de que puede ser discriminado, le podría traer problemas psicológicos.</p> <p>A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que ahora los laicos tienen 'luz</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>verde' de la Iglesia Católica en la capital del país que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.</p> <p>MARCELO CREA LEYES DESTRUCTIVAS "Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos", sostuvo el sacerdote. Subrayó que la Iglesia no lo hará porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones hagan un voto responsable. Es decir, expuso, que a la hora de votar lo hagan razonadamente considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática que actúan en contra de la fe y la moral. Valdemar (sic) criticó a los ministros de la SCJN que declararon infundado el juicio que promovió el Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite el matrimonio de personas del mismo sexo. "La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia", insistió. Dijo que la SCJN no tiene por qué censurar al cardenal Juan Sandoval, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, pues puede hacerlo en contra alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene por qué hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso. La Corte, subrayó, ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es un abuso, una vergüenza y un abuso al país. "Ha sido en exceso, intolerancia, ignorancia en exceso que avergüenza al país, un abuso que avergüenza al país", dijo</p>
<p>Ovaciones 19 de agosto de 2010</p>	<p>Arquidiócesis de Guadalajara alista respuesta El vocero de la Arquidiócesis de Guadalajara, Antonio Gutiérrez, indicó que se evalúa la forma en cómo responderán a la demanda interpuesta por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, contra el cardenal Juan Sandoval Íñiguez. La respuesta no está concretizada, tendremos que esperar para señalar en concreto lo que se va a hacer. Dado el curso que ha tomado este asunto, es mejor expresarnos con un lenguaje apropiado", señaló el ministro de culto. En declaraciones a una televisora, Gutiérrez Montaña reiteró que las declaraciones del jerarca católico expresan el desacuerdo de la Iglesia por la aprobación de la ley que autoriza las adopciones a parejas del mismo sexo, y porque "había una razón de fondo". En la Ciudad de México, el vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), afirmó que no se retractará de lo que dijo contra el gobierno de Ebrard, en el sentido de que "aprobó leyes nocivas e inmorales que afectan a la sociedad". "No dije nada que falte a la ley o que cause daño moral cuando afirmé que esas leyes nuevas promulgadas desde el gobierno de Marcelo Ebrard causan un daño pero que el narcotráfico; no dije una alegoría, sino una verdad", señaló En entrevista, Hugo Valdemar (sic) consideró que la demanda en su contra "es un uso desproporcionado del poder para atropellar el derecho ciudadano de libertad de expresión, tanto del cardenal Juan Sandoval Íñiguez como el mío; sólo expresamos libremente nuestras ideas". Tras la denuncia civil que presentó esta tarde el jefe de Gobierno capitalino, refirió que "Ebrard es incapaz de soportar una crítica, una idea diferente a las suyas, por lo que toma venganza". Subrayó que un gobernante está sometido al escrutinio de</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>sus gobernados y a las críticas, “y si no las tolera que renuncie, pero que no reprima a sus ciudadanos con la fuerza”.</p> <p>Valdemar Romero (sic) indicó que en el momento en que sea notificado responderá a la demanda, “estoy muy tranquilo porque no he violado a la Constitución ni he causado un daño moral”.</p> <p>Respecto de PGR</p> <p>El procurador Arturo Chávez Chávez afirmó que la Procuraduría General de la República (PGR) respeta en forma absoluta la decisión de la Corte en el tema de bodas entre personas del mismo sexo.</p> <p>Chávez Chávez dijo que la PGR consideró que existían elementos para presentar la controversia Constitucional, al advertir que la reforma de la ALDF se apartaba de la Constitución.</p> <p>Pese a ello, agregó: “El Alto Tribunal del país definió que sí se apega a la Constitución y tomó una determinación, así como nosotros en su momento lo hicimos en el marco de las atribuciones que nos confiere este documento rector”.</p>
<p>Ovaciones 19 de agosto de 2010</p>	<p>Demanda Ebrard a Juan Sandoval</p> <p>El jefe de gobierno capitalino Marcelo Ebrard presentó ayer una demanda por daño moral contra el cardenal Juan Sandoval Íñiguez, quien le acusó el domingo de sobornar a ministros del Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que validaran los matrimonios homosexuales y permitirles adoptar niños.</p> <p>La demanda, interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), pide además la reparación del daño causado por las declaraciones de Sandoval y solicita una sanción económica para el cardenal.</p> <p>La acción legal se hizo extensiva al portavoz de la Arquidiócesis Primada de México, Hugo Valdemar (sic), quien señaló el lunes que las leyes aprobadas por el Gobierno del Distrito Federal (GDF) hacían más daño “que el narcotráfico”.</p> <p>Ebrard amenazó el lunes que demandaría si no se retractaba públicamente de las acusaciones.</p> <p>Ante los medios, Ebrard dijo ayer que presentó la demanda “no sólo como defensa de mi honra y mi prestigio, sino además como defensa del principio histórico mexicano de separación entre la iglesia y el gobierno”.</p> <p>Proceso Imparcial: TSJDF</p> <p>Tras recibir la denuncia, el presidente del TSJDF, Edgar Elías Azar, garantizó que el proceso será imparcial y no descartó la posibilidad de que Hugo Valdemar (sic) y Sandoval Íñiguez sean llamados a declarar.</p> <p>Comentó que la acusación de soborno es un daño moral más que entra al Tribunal, es un asunto “como hay muchos, pero este caso es relevante porque los actores del pleito son “figuras prominentes”.</p> <p>Indicó que el TSJDF recibió la demanda por escrito a través de una computadora al juzgado segundo y estará ante una juez con antigüedad y mucha experiencia, por lo que se garantiza que el proceso será imparcial y apegado al código de procedimientos civiles.</p> <p>Indicó que el cardenal Sandoval y el vocero Valdemar (sic) presentarán sus pruebas como cualquier otro ciudadano.</p> <p>Los dicho, dicho está: cardenal</p> <p>A su vez, el cardenal Sandoval Íñiguez no se retractó y cuando los reporteros le preguntaron en Encarnación de Díaz, Jalisco, si tenían algún mensaje para Ebrard, contestó; “No hay entrevistas. No más digan que lo dicho, dicho y ya”.</p> <p>En la capital del país, el vocero de la Arquidiócesis, Hugo Valdemar (sic), tampoco se quiso retractar.</p> <p>Advirtió que aunque continúe la “persecución contra la Iglesia, ésta no callará ante el atropello de derechos de personas indefensas”.</p> <p>“No me retracto de mi afirmación, la cual no fue metafórica. El PRD y el jefe de gobierno capitalino, Marcelo Ebrard,</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>han causado un daño mayor que el narcotráfico y éste lo puedo comprobar con sus propias estadísticas: “En el DF se han cometido más de 42 mil asesinatos de bebés en el vientre de su madre contra 28 mil muertos de la guerra contra el narcotráfico”. Acusó a Ebrard de mostrar su odio al hacer un uso desproporcionado del poder, de usar recursos públicos para demandarlo a él y al cardenal en un afán de tomar venganza. “Es preocupante que un gobernante...no soporte una crítica y use todo el aparato de poder para reprimir a dos ciudadanos”. “Eso sólo lo hacen los dictadores como Pinochet y Francisco Franco, pero no lo hace un gobernante demócrata que hace gala de la ciudad de las libertades”.</p>
<p>la razón de México 19 de agosto de 2010</p>	<p>En adopción por parejas del mismo sexo La iglesia al PAN: revisen la alianza con PRD Están de por medio valores que deben defenderse a nivel de ideología: Hugo Valdemar (sic) Los chuchos renuncian a incluir el tema gay en las construcción de plataformas aliancistas Por ley, el IMSS no da protección a matrimonios del mismo sexo, afirma Daniel Karama pág. 7 Hugo Valdemar (sic) La iglesia pide al PAN revisar sus alianzas El vocero de la arquidiócesis advierte que están de por medio principios y valores católicos que se están vulnerando La iglesia católica llamó al Partido Acción Nacional (PAN) a replantear su política de alianzas con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) a raíz de la validación de matrimonios de personas del mismo sexo con facultad de adopción. El vocero de la Arquidiócesis, Hugo Valdemar (sic), dijo que Acción Nacional debe analizarse si hay una compatibilidad con los perredistas pues están de por medio principios y valores que deben defenderse a nivel de ideología. “Nosotros hemos sido muy celosos en la vida interna de la iglesia en donde no se debe meter la política y también en ese sentido nos hemos abstenido de criticar estas alianzas, pero ciertamente me parece que después de lo que está sucediendo debe haber una seria reflexión por parte de los dirigentes de los partidos”, refirió en entrevista con la Razón. Agregó que la Iglesia está comprometida a formar la conciencia de los fieles para que hagan una elección adecuada y sepan ver por qué partido votar o no. Recordó que el Papa Benedicto XVI ha dicho que en conciencia un católico no puede votar por ideologías que atentan contra su fe y los valores fundamentales. Por otra parte, Valderrama comentó que la demanda que interpuso el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, en su contra y del cardenal Juan Sandoval Íñiguez, por presunto daño moral, es una nueva persecución “legaloide” en contra de la Iglesia. “Ellos me acusaron por la afirmación que hice: que el PRD, su asamblea y el jefe capitalino habían hecho un daño mayor que el narcotráfico y eso lo sigo sosteniendo y no es una metáfora, es una realidad”, aseveró Valdemar (sic) explicó que datos del gobiernos indican que se han cometido 42 mil abortos, es decir “42 mil asesinatos de niños en el vientre de su madre”, mientras que en la guerra contra el narcotráfico van 28 mil muertes cruentas. “El señor Marcelo Ebrard debería pensar seriamente en estar en el gobierno del DF; todo ciudadano está expuesto a la crítica, al escrutinio de sus gobernados y él no lo soporta; lo cual habla de una incapacidad para gobernar con serenidad. Yo estoy muy contento de que me hayan demandado porque por fin se quitaron la máscara”, aseveró el vocero de la Arquidiócesis. “Yo estoy tranquilo, somos muy respetuosos de la</p>

periódicos	notas relacionadas al hecho 4
	<p>demanda; en el momento en que se me notifique se responderá a esta querrela en espera que se haga justicia", apuntó.</p> <p>El dato Valdemar (sic) comentó que la demanda que interpuso el Jefe de Gobierno en su contra y del cardenal Sandoval Íñiguez es una nueva persecución "legaloide" en contra de la iglesia. Hugo Valdemar (sic) Vocero de la Arquidiócesis Primada de México "Me parece que, después de lo que está sucediendo, debe haber una seria reflexión por parte de los dirigentes de los partidos"</p>
<p>milenio diario 19 de agosto de 2010</p>	<p>"Utiliza la fuerza del Estado contra dos ciudadanos", deplora el vocero de la Arquidiócesis Ebrard, intolerante y represivo: Valdemar (sic) Asegura sentirse tranquilo porque no causó ningún daño moral al PRD El vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), consideró que resulta "escandaloso" que el jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, "utilice toda la fuerza del gobierno, del Estado, para ir contra dos ciudadanos". El pasado fin de semana, Juan Sandoval Íñiguez dijo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron maicados por Ebrard a fin de que se aprobara la validez constitucional para que matrimonios del mismo sexo puedan adoptar menores. Valdemar (sic) opinó que Ebrard mostró "su rostro intolerante, represivo, incluso resulta escandaloso que ocupe toda la fuerza del gobierno, del Estado para ir contra dos ciudadanos, porque usa los recursos públicos para una defensa personal, lo cual es ilícito". El sacerdote señaló que el jefe de Gobierno debió haber contratado "un abogado y en lo personal hacer una defensa". Además, si Ebrard "quiere justicia", dijo Valdemar (sic), debe acudir a la PGR, porque es "una instancia neutral". En entrevista telefónica con Néstor Ojeda en Radio 13, defendió el derecho de la Iglesia para hablar sobre el fallo de la Corte. "La que tiene valores fundamentales de la fe, de la familia, de la moral, pues evidentemente es la Iglesia", la cual es "una responsabilidad y tiene que hacerlo, es su labor profética". Cuestionado sobre el argumento de que la Iglesia viola la Constitución, Valdemar (sic) opinó que "ese juicio lo tiene que hacer la Secretaría de Gobernación, porque es a la que compete ver las fallas que pueda haber de parte de quienes somos ministros de culto a este artículo 130 constitucional". Insistió en que sólo se emitió una opinión moral y religiosa acerca de las uniones entre personas del mismo sexo y el derecho de adopción, lo que no significa que "estemos opinando de cada reforma, de cada ley, de cada resolución que está dando la Suprema Corte". Consideró que en la capital se registraron 42 mil abortos, cifra que, dijo, es superior a las 28 mil personas muertas como resultado de la lucha contra el crimen organizado. Durante la entrevista se le preguntó si comparte la opinión de Sandoval Íñiguez, a lo que respondió que "sin duda en los altos niveles del poder suceden cosas que ni nos imaginamos y qué bueno, porque así podemos estar tranquilos, yo no podría hacer un juicio, dar una opinión al respecto, porque no tengo la información que al parecer tiene el señor cardenal". Dijo sentirse tranquilo porque no causó ningún daño moral al PRD, tras bromear acerca de que enfrenta "como la octava demanda", por lo que podría alcanzar un récord Guinness. "No me disculparé" "No me disculparé, ni me retractaré de mis dichos, porque</p>

<i>periódicos</i>	<i>notas relacionadas al hecho 4</i>
	<i>no los he ofendido ni he dicho mentiras”, señaló Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis, al indicar que tanto el jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, como el PRD actúan contra de dos ciudadanos “utilizando todo su poder, como si estuvieran en un régimen facista”.</i>
<i>el economista 19 de agosto de 2010</i>	<p><u>Valdemar (sic) insiste: MEC es peor que el narco</u> <i>Ante la demanda interpuesta por el jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard en contra del vocero de la Arquidiócesis Primada de México, Hugo Valdemar (sic) y el arzobispo de Guadalajara, Juan Sandoval Iñiguez, por daño moral; Valdemar (sic) afirmó que sostiene sus declaraciones y tiene las herramientas para demostrarlas.</i></p> <p><u>Respecto a las afirmaciones sobre que el PRD, La Asamblea Legislativa y el Gobierno de Ebrard han hecho más daño que el narcotráfico, aseguró tener las pruebas. Detallo que éstas se encuentran en las cifras de los más 42,000 abortos, los cuales son “asesinatos de niños inocentes en el vientre de sus propias madres”, que son llevados a cabo en los hospitales de la capital de México, desde que se aprobó esta medida hasta el momento.</u> <i>Esta cifra supera por casi el doble, de los 28,000 que han muerto en la guerra contra el narcotráfico, asegura el religioso. “Por eso dije que sus leyes eran perniciosas, perversas y que hacen un daño mayor que el crimen organizado. No tengo más que demostrar, eso es lo que yo afirmo y se lo sostengo a través de los datos de su propio gobierno”.</i></p> <p><i>Explicó que el proceso legal será largo y primero deberá llegar la notificación, será hasta entonces que sus abogados respondan y presenten sus argumentos como pruebas. “Su servidor está muy tranquilo porque yo no he causado ningún daño moral”.</i></p> <p><i>Contrario a la denuncia de Ebrard, el vocero de la Arquidiócesis señaló que quien ha dañado moralmente a esta sociedad es el jefe capitalino y la Asamblea del DF “con esas las leyes criminales, perversas que se han aprobado y tanto daño han causado”.</i></p>

De tales notas periodísticas se desprende los indicios siguientes:

- Que según se advierte del contenido de las notas periodísticas antes transcritas, las mismas expresan que el C. Hugo Valdemar Romero Ascención realizó diversas manifestaciones a medios de comunicación (periódicos y/o revistas), relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, específicamente respecto a su actuar político y la labor legislativa de sus diputados locales; así como respecto del Gobierno del Distrito Federal y del jefe capitalino.
- Que las manifestaciones fueron publicadas por distintos medios impresos entre los días diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil diez.
- Que las notas antes transcritas contienen en su mayoría la misma relatoría, es decir, que las notas hacen referencia a los mismos hechos, realizando de forma similar el entrecomillado

de las manifestaciones imputadas al C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que las notas periodística y el comunicado publicado en el SIAME, de las cuales se dio cuenta a través del cuadro inserto con anterioridad, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

c) Oficio 400/043/2011, signado por el Dr. Martín Zenteno Quintero, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes relativos a los CC. Juan Sandoval Íñiguez y Hugo Baldemar Romero Ascención, identificados con los números DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, respectivamente, es de referir que, toda vez que ya ha sido valorada esta prueba en el hecho tres que precede, así como todos los elementos de prueba que guardan relación con la litis que en el presente se establece, los mismos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, respecto a las documentales públicas que ya han sido mencionadas, debe decirse que tienen **valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, toda vez que las actuaciones fueron realizadas por la autoridad sustanciadora competente, encargada de integrar los expedientes DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, siendo en este caso la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos; dichas probanzas tienen eficacia probatoria plena, toda vez que la dependencia designada para llevar a cabo la integración y sustanciación de tales expedientes contaron con los elementos necesarios para realizarlos, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34,

párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto hace a las notas periodísticas que al efecto se adjuntaron por la parte denunciada, así como los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, signados por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención en el expediente radicado ante la Secretaría de Gobernación tienen el carácter de **documentales privadas**, mismas que en principio solo aportan indicios respecto de lo expresado en su contenido, sin embargo tales documentales en relación con el caudal probatorio que obran en el presente expediente crean convicción respecto de la existencia del hecho denunciado, lo que permite a esta autoridad tener por acreditadas las manifestaciones publicadas en las notas denunciadas por el partido quejoso, así como los hechos que en ellas se hacen constar, tomando en consideración que a través de dichos escritos el C. Hugo Baldemar Romero Ascención admite haber realizado las manifestaciones que se le imputan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

CONSISTENTES EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS “EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.”, “MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.” Y “ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO”:

a) Escrito signado por el Lic. Fernando Barocio Castro, apoderado legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Que efectivamente las notas periodísticas a que hace referencia en su atento oficio fueron publicadas por el diario que el suscrito representa, exceptuando la nota identificada en su oficio en el inciso a, apartado I), misma que después de una revisión minuciosa del ejemplar no fue publicada, por otro lado, con fechas 31 de diciembre de 2009, con el título “EL PRD ODIA A LA IGLESIA Y DIVIDE” y la publicada el 17 de agosto de 2010 intitulada “IGLESIA LLAMA A VOTAR CONTRA PRD” también lo es que la información que se contiene en dichas notas es

meramente periodística e informativa y únicamente contiene una situación histórica de un hecho del cual nuestro reportero Julián Sánchez quién firmó las notas, se hizo sabedor en virtud de que acudió a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas de las mismas. Finalmente manifiesto que la información de la que nos hicimos sabedores y que publicamos, es información de carácter periodístico la cual es hecha pública en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, derechos consagrados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

Escrito del cual se desprende lo siguiente:

- Que contiene una situación histórica de hecho narrado en la nota.
- Que el reportero "Julián Sánchez", quien firma las notas, se hizo sabedor en virtud de que acudió a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas de las mismas.
- Que la nota fue hecha en ejercicio de su labor periodística y de su libertad de expresión.

b) Escrito signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V.", mediante el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Conforme a su solicitud antes expuesta mi Representada manifiesta y anexa lo siguiente:

ÚNICO.- A fin de dar contestación a los incisos materia del presente se informa:

En cuanto al inciso a) del oficio que se contesta: Se ratifica la publicación titulada "Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar" (sic).

En cuanto a los incisos b) y c) del oficio que se contesta: Es una narración del reportero efectuada en el ejercicio de su labor periodística. Los entrecomillados son citas textuales.

En cuanto al inciso d) del oficio que se contesta: En la circunstancia y lugar mencionados en la nota y ocurridos en día anterior a su publicación (48 horas en el caso de milenio.com)

En cuanto al inciso e) del oficio que se contesta: No contamos con esta información, el contenido de las publicaciones es responsabilidad de nuestros colaboradores.

[...]"

Escrito del cual se desprende lo siguiente:

- Que el diario ratifica la publicación de la nota periodística.
- Que la nota es una narración del reportero en ejercicio de su labor periodística.
- Que los entrecorchetados que se citan en la nota, son textuales.
- Que los hechos ocurrieron un día antes de su publicación.

c) Escrito firmado por el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, representante legal de la Arquidiócesis Primada de México:

“Monseñor Guillermo Moreno Bravo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo a dar respuesta a las cuestiones que me formula en su oficio número SCG/292/2011, de 2 de febrero de este mismo año.

Antes que nada me permito aclarar que en mi escrito presentado el 9 de diciembre de 2010 a que se refiere su oficio, no mencioné de manera alguna que el C. Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic) tuviera el "cargo" o "nombramiento" de "presbítero". En todo caso me referí a él anteponiendo a su nombre la abreviatura correspondiente, (Pbro.) dado que tiene ese carácter, igual que cualquier otra persona que tiene el carácter de doctor, licenciado o algún otro que le caracterice en su oficio o profesión, como es costumbre en nuestro trato social y oficial.

En respuesta a sus preguntas me permito contestar lo siguiente: A la pregunta a); el C. Pbro. Hugo Valdemar Romero Ascensión (sic) es ministro de culto.

Por lo que se refiere a su pregunta b) me permito manifestar que no existe el cargo de Presbítero, sino que éste es un título que ostenta la persona que ha sido investida, mediante el sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar de la Iglesia Católica, mediante la administración de los sacramentos.

Por lo que se refiere a su pregunta c) le manifiesto que el ser Presbítero no es un cargo ni conlleva un rango o jerarquía dentro de la organización de la iglesia; la palabra Presbítero es sinónimo de sacerdote, y lo distingue de quien no lo es.

Lo antes expuesto se sustenta en el Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina que nos rige.

Por lo expuesto a usted, C. Secretario, atentamente pido se sirva:

Único:- Tener por cumplimentado lo solicitado mediante oficio número SCG/292/2011, de fecha 2 de febrero de 2011.”

Del escrito antes referido se desprende lo siguiente:

- Que “Presbítero”, es un título que ostenta la persona que ha sido investida, mediante el sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar de la Iglesia Católica, mediante la administración de los sacramentos.
- Que la palabra Presbítero es sinónimo de sacerdote, y lo distingue de quien no lo es.
- Que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención es ministro de culto.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas en los incisos que anteceden, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, pero que concatenado al caudal probatorio con que se cuenta, permite a esta autoridad tener por acreditada la publicación de las notas de mérito, así como que las notas hacen una narración de los hechos que en ellas se hacen constar.

Del mismo modo, tenemos por acreditado que el C. Hugo Baldemar Rome Ascención es ministro de culto de la Arquidiócesis Primada de México y que ostenta el título de “Presbítero”, título que ostenta la persona que ha sido investida, mediante el sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar de la Iglesia Católica, mediante la administración de los sacramentos, la cual es sinónimo de sacerdote.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe referir que de la concatenación de los elementos probatorios que obran en el presente sumario, específicamente las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución, las notas periodísticas aportadas por el Director Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, en relación con las notas periodísticas aportadas por la parte denunciante ante la Secretaría de Gobernación y los escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos efectuada por el ahora denunciado ante dicha Secretaría, los cuales fueron precisados en el presente inciso, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente el C.

Hugo Baldemar Romero Ascención realizó diversas manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto del presente sumario, específicamente de las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución se colige que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención a través de un comunicado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, refirió lo siguiente:

“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

Asimismo, resulta importante referir que del comunicado de marras se advierte que el denunciado se ostentó como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México y que el mismo se encuentra publicado bajo el rubro: **“Comunicado Arzobispado de México (...) Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN”** en el portal de Internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, según lo dispuesto en el escrito firmado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México.

Por otro lado, del análisis integral a las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución, las notas periodísticas aportadas por el Director Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, en relación con las notas periodísticas aportadas por la parte denunciante ante la Secretaría de Gobernación y los escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos efectuada por el ahora denunciado ante dicha Secretaría, los cuales fueron precisados en el presente inciso, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente el C. Hugo Baldemar Romero Ascención realizó diversas manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, tomando en consideración las expresiones que diversos diarios de circulación nacional imputan el denunciado, entre los cuales se encuentra “El Universal”, “Milenio”, “La crónica de hoy”, “SDPnoticias”, entre otros, y dado que las mismas notas fueron ofrecidas como medios de prueba en el expediente del procedimiento que se sigue ante la Secretaría de Gobernación, en el cual el C. Hugo Baldemar Romero Ascención afirmó lo siguiente:

“Que si bien es cierto, se me realizaron unas entrevistas personales encausadas mismas, que no niego su contenido toda vez que reconozco haber manifestado las ideas que ahí versan, niego la calidad en la que pretenden atribuirme que fueron hechas, ya que estas declaraciones fueron hechas en la calidad de ciudadano mexicano con todos los derechos que constitucionalmente me amparan y no como ministro de culto,...”

Es así, que ante la aceptación del denunciado del contenido de las notas periodísticas con las cuales se le corrió traslado se arriba a la conclusión de que el mismo acepta haber manifestado lo que en éstas se le imputa, expresiones que se transcriben a continuación:

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.

“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.

“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”

E) Por último, respecto del hecho quinto, el partido accionante refiere:

"5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico."

Pruebas aportadas por el accionante:

Documentales Privadas:

Adjuntada al efecto una impresión de una página de Internet, la cual pertenece al portal denominado "Youtube", así como la siguiente nota periodística publicada en un portal de Internet:

Periódico	Título de la Nota
InfoCatólica 16 de agosto de 2010	<p>"Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la <legalización> del <matrimonio> entre homosexuales"</p> <p>Los cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la «legalización» del «matrimonio» entre homosexuales</p> <p>Hugo Valdemar (sic), portavoz del Arzobispado de México, aseguró ayer que «el PRD hace gala de una hipocresía pasmosa: pide al señor cardenal [Mons. Norberto Rivera] que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos». También Mons. Juan Sandoval, arzobispo de Guadalajara, acusó a los legisladores y magistrados de «estar vendidos» a organismos y a obedecer consignas internacionales «contrarias a la verdad y a la familia»</p> <p>(Ep/InfoCatólica) El portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar (sic), ha calificado de 'partido fascista' al izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F., una medida aprobada a principios de mes por los legisladores de la capital del país norteamericano.</p> <p>En una entrevista publicada este domingo por el semanario católico 'Desde la Fe', Valdemar (sic) defendió las críticas formuladas por el cardenal mexicano Norberto Rivera contra la decisión del Tribunal Supremo de autorizar esta medida, y lamentó las críticas que por ello ha recibido el prelado de representantes del PRD, que posee 42 de los 66 escaños de la asamblea de México D.F. Rivera calificó la semana pasada de 'aberrantes' e 'intrínsecamente inmorales' los matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>'Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática', afirmaba Valdemar (sic) en la publicación, ya que según él esta formación pretende gobernar el país pero es incapaz de tolerar una opinión diferente a la suya. 'El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa. Pide al señor cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos', afirma Valdemar (sic) en la publicación, en la que se refiere al reconocimiento de los matrimonios gays como 'actos destructivos' que llevan a México a la</p>

Periódico	Título de la Nota
	<p>'descomposición y ruina', informa el diario local 'Milenio'.</p> <p>Cardenal Juan Sandoval, de Guadalajara</p> <p>Por otro lado, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez acusó a los magistrados de la Suprema Corte de obedecer a organismos internacionales, y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber reconocido los matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>Sandoval, y afirmó que 'no duda' de que los magistrados del Supremo avalarán esta decisión porque, a su juicio, 'Marcelo Ebrard (jefe de Gobierno del Distrito Federal) junto con organismos internacionales maiceó a los magistrados de la Suprema Corte, que recibieron dádivas'. 'La Suprema Corte es la suprema decepción, porque no saben a qué irle, porque uno detrás de otro sus dictámenes han sido equivocados y en contra de la verdad y en contra de México y de la familia', aseguró el cardenal de Guadalajara.</p> <p>'Todo ese paquete de propuestas del PRD o de las izquierdas en el mundo está propuesto por los grandes capitalistas', afirmó el cardenal en una conferencia de prensa en el estado de Aguascalientes, adonde acudió para la celebración de la Romería de la Virgen de la Asunción, día en que se celebra a la patrona de la Arquidiócesis de Aguascalientes. 'Sin embargo, son propuestas del PRD, pero no sólo en México. Allá está Zapatero en España o en Italia también hay gente que quiere proponer todo eso en contra de la familia', añadió Mons. Sandoval.</p> <p>Dijo que si se llegara a declarar constitucional la adopción de niños por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo, será no sólo una aberración sino una afectación a la institución de la familia, ya que nadie en México le gustaría vivir esa situación. '¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?', preguntó el cardenal, quien añadió que no es un asunto de la Iglesia católica rechazar las uniones homosexuales, sino que se trata de una cuestión natural, pues los hombres y las mujeres fueron creados para unirse entre ellos: 'Ustedes saben que hay dos sexos en las plantas, en los animales dos sexos y en el ser humano dos sexos, entonces eso es lo natural y no se debe ir en contra de la naturaleza', aseguró.</p>
	Video de Internet
<p>Portal de Internet http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded</p>	<p>Video titulado: Cardenal Sandoval Rechaza adopción homosexual en México</p> <p>JSI: La Suprema Corte es la 'suprema decepción', la 'suprema decepción', ya no sabe uno a qué irle, porque uno de tras de otro sus dictámenes han sido equivocados y en contra de la verdad, y en contra de México, y en contra de la familia.</p> <p>Off: Sandoval Iñiguez, dejó entrever que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedecen a intereses económicos.</p> <p>JSI: A lo mejor salen otra vez con su 'batea de baba' estos señores, y mañana o pasado aprueban la adopción, a lo mejor, no lo dudo, y también no lo dudo que estén muy 'maiceados', desde luego por 'Ebrad' están muy maiceados, y por organismos internacionales, porque yo creo no llegan a esas</p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i> conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes, y el motivo muy grande pueden ser los dineros que les dan.</i></p> <p><i>Off: El Cardenal Sandoval dijo que las uniones entre personas del mismo sexo van contra la naturaleza, y que no serían buenos ejemplos de vida para sus hijos adoptados.</i></p> <p><i>JSI: Imagínate la pobre criatura que esté ahí, a quién le dices papá y quién le dices mamá?, y cuando los vean en sus prácticas, pues él también se va a pervertir, va a seguir también ese camino. No sé si a alguno de ustedes les gustaría que lo adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones?, no sé si les gustaría, no sé, creo que no.</i></p>

Documentales de las que se advierte:

- Que el C. Juan Sandoval Íñiguez, realizó diversas manifestaciones relacionadas con una nueva ley aprobada.
- Que las mismas se realizaron en una entrevista en Aguascalientes.
- Que las manifestaciones fueron difundidas dentro del portal de Internet de "InfoCatólica".
- Que dicha entrevista también fue reproducida en diversos medios de comunicación.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.", las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Acta circunstanciada elaborada con el objeto de acreditar los hechos narrados por el partido quejoso, realizando una inspección en los portales de Internet aportados en su escrito inicial, la cual al haber sido referida dentro de las pruebas mencionadas en incisos previos, se tiene como si a la letra se insertase.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De dicha Acta, se desprende lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo, pudo corroborar la existencia de las páginas de Internet referidas por el partido quejoso.
- Que derivado de haber ingresado a dichos portales, se pudo dar fe de la existencia de la nota y video referidos por el accionante, realizando el análisis de su contenido.
- Que la nota y video de las que se dio constancia a través de dicha acta, contiene los mismos datos y manifestaciones que el partido querellante, refiere le causan un perjuicio.

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que la nota y video de los cuales se da cuenta a través de dicho instrumento probatorio, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, ahora bien, es de referir que dichas probanzas permiten a esta autoridad tener por acreditada la existencia de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso

a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Oficio número CNCS-AGJL/0529/2010, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social, por el cual remite tres discos compactos, los cuales contienen diversas notas periodísticas así como audios y videos, oficio que refiere:

“En respuesta al oficio número SCG/2604/2010 signado por el Secretario Ejecutivo, se anexan tres discos compactos; uno de medios impresos y dos de medios electrónicos, sobre las notas periodísticas, informativa, reportaje o entrevista, requeridas por la secretaría del Consejo General mediante el exp. SCG/AR/PRD/CG/001/2010.”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente legítimamente facultado para expedirlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, por cuanto hace a los tres discos compactos adjuntos al oficio referido, debe decirse que los mismos constituyen pruebas técnicas **cuyo valor probatorio en principio es indiciario** dada su naturaleza, sin embargo al haber sido emitidos por la autoridad competente (Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral), crean en esta autoridad convicción plena respecto de la existencia de las notas periodísticas, audios y videos que en ellos se contienen, toda vez que fueron emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el cernido del caudal probatorio de referencia, precisando que después del estudio y análisis minucioso del contenido de los tres discos compactos citados, se advirtió la existencia de diversas notas periodísticas relacionadas con el presente hecho, por lo que se procede a referirlos de la siguiente manera:

i. Notas relacionadas al hecho quinto del escrito inicial:

El Arzobispado de Guadalajara dice que tiene las pruebas
El Sol de México Nacional4, Rosario Bareño (Nota Informativa)

No se retracta Sandoval; `hay pruebas del maiceo`
Ovaciones nal3, Alexandro Zenteno Medina (Nota Informativa)

El cardenal no se retractará ni ofrecerá disculpas: arquidiócesis de Guadalajara
La Jornada -4, Redacción (Nota Informativa)

Sandoval tiene pruebas: Iglesia
Ovaciones nal1, Alexandro Zenteno Medina (Nota Informativa)

Iglesia firme: adopciones gay son una aberración
Impacto Diario -1 -4, Ana Luisa Guerrero (Nota Informativa)

Apoya Episcopado a Cardenales contra matrimonios gay
Uno más Uno Z6, Ignacio Álvarez (Nota Informativa)

`Lo que dije, está bien dicho`
Reforma Ciudad1, Susana Moraga (Nota Informativa)

`Maicea` Ebrard a Corte.- Cardenal
Reforma Nacional1, Raúl Muñoz (Nota Informativa)

Es Corte suprema decepción.- Sandoval
Reforma Nacional10, Raúl Muñoz (Nota Informativa)

`¿Les gustaría que los adopten maricones?` : Sandoval Íñiguez
Milenio Diario nal24, Eugenia Jiménez (Nota Informativa)

Ebrard maiceó a los ministros para que se permitieran bodas gays: Sandoval Íñiguez
La Jornada -38, Gabriel Lion (Nota Informativa)

`¿Les gustaría un papá maricón o lesbiana?`
Ovaciones nal1 nal2, Rita Magaña (Nota Informativa)

El clero perdió todo
Siempre -28 -29, Félix Fuentes (Nota Informativa)

`Lo dicho, dicho; no me voy a retractar`
Milenio Diario nal1 nal24, Silvia Arellano (Nota Informativa)

Lo sostengo, reta el cardenal
La Prensa Nacional2, Rosario Bareño (Nota Informativa)

Y el Arzobispo reta a Ebrard; `no me retracto`
El Economista -31, Notimex (Nota Informativa)

Bajo Reserva
El Universal A2, Bajo Reserva (Columna Política)

¿A quién le gustaría que lo adopten maricones?
Impacto Diario -4, Redacción (Columna Política)

En la Línea // El clero perdió todo
Siempre -26 -27, Félix Fuentes (Columna Política)

SCJN atenta contra la sociedad: cardenal
El Universal 1 10, Ulises Zamarroni (Nota Informativa)

De las notas de referencia se desprende lo siguiente:

- Que el C. Juan Sandoval Íñiguez, fue entrevistado por distintos medios de comunicación.

- Que las notas de referencia hacen una narración de lo manifestado por el C. Juan Sandoval Íñiguez, en la entrevista realizada.
- Que las notas describen lo suscitado en la entrevista que denuncia por el partido quejoso, la cual quedó sentada en el acta circunstanciada realizada por esta autoridad.
- Que ciertas notas hacen mención a que el C. Juan Sandoval Íñiguez, no se piensa retractar de las manifestaciones hechas en la entrevista realizada a dicho denunciado.

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que las notas periodísticas de las cuales se da cuenta a través de dicho instrumento probatorio, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, asimismo, dichas probanzas administradas con el caudal probatorio referido anteriormente, crean convicción plena a esta autoridad respecto de la existencia de los hechos de los que dan cuenta dichas notas.

Lo anterior, tomando en consideración que son distintos medios de comunicación impresos los que dan cuenta de los mismos hechos, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. Asimismo, debe decirse que el C. Juan Sandoval Íñiguez acepta haber realizado dichas manifestaciones en su escrito de contestación al emplazamiento ante esta autoridad.

Por tanto, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y crear convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los hechos que en éstos se consignan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Así como lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**"

- ii. Ahora bien respecto a los videos y audios proporcionados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, se realizó el estudio de los mismos siendo que los siguientes guardan relación con el hecho quinto del escrito inicial, mismos que se detallan a continuación:

NOTAS MEDIOS ELECTRÓNICOS AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2010
<p><i>IFE 34</i> <i>IFE 35</i> <i>IFE 36</i> <i>IFE 41</i> <i>IFE 44</i> <i>Sandoval Iñiguez-Adela 170810 (Adela Micha)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Antena 180810 (Mario Campos)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Atandocabos 180810 (Denise Maerker)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Cadena Tres 170810 (Pedro Ferriz)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Efektó 170810 (Julio Vaqueiro)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Formula 180810 (Joaquin Lopez Doriga-2)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Formula 180810 (Joaquin Lopez Doriga)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Hora21 170810 (Leon Karuze)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Milenio 170810 (Joaquin Fuentes)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Milenio 170810 (Josue Becerra-2)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Milenio 170810 (Josue Becerra)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Milenio 170810 (Yuli Garcia)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Milenio 180810 (Azucena Uresti)</i> <i>Sandoval Iñiguez-Milenio 180810 (Joaquin Fuentes-2)</i> <i>Sandoval Iñiguez-MVS 180810 (Carmen Aristegui-2)</i> <i>Sandoval Iñiguez-MVS 180810 (Carmen Aristegui-3)</i></p>

NOTAS MEDIOS ELECTRÓNICOS AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2010
<p><i>Interpone PRD queja ante el IFE contra Valdemar (sic) y Sandoval 200810 (88.1)</i> <i>PRD demanda ante el IFE contra Sandoval Iñiguez 200810 (100.1)</i> <i>PRD emite queja contra jerarcas religiosos en el IFE 200810</i> <i>PRD lleva queja a IFE contra Sandoval y Valdemar (sic) 200810</i> <i>PRD presenta una queja ante el IFE en contra del Cardenal Juan Sandoval 200810</i></p>

De los elementos probatorios antes señalados se desprende lo siguiente:

- Que el C. Juan Sandoval Iñiguez, en entrevista realizada por distintos medios, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la aprobación de una nueva ley.
- Que dichos medios dieron cobertura a la entrevista realizada, la cual fue transmitida en diversos noticieros.
- Que los hechos se suscitaron en el estado de Aguascalientes.
- Que las manifestaciones que hace el ciudadano en comento, coinciden con las que refiere el accionante en su escrito inicial.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos consignan,

en virtud de la información que contienen, pero causan convicción plena respecto de su existencia, en razón de haber sido proporcionados por la autoridad electoral competente, lo que permite tener certeza de su existencia, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado el resto del caudal probatorio al que se ha venido refiriendo en el presente apartado, concatenado con el hecho de que el denunciado afirma haber realizado la manifestación que se le imputa, se arriba válidamente a la conclusión de que se tienen acreditados los hechos referidos en el numeral 5 del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Información que fue remitida a través del Oficio 400/043/2011, signado por el Dr. Martín Zenteno Quintero, Subsecretario de Población, Migración y asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual envía copia certificada de los expedientes relativos a los CC. Juan Sandoval Iñiguez y Hugo Baldemar Romero Ascención, identificados con los número DN/SN/DI-03/2010 y DN/SN/DI-04/2010, respectivamente.

i) Con fechas, dieciocho de agosto de dos mil diez, el Lic. José Ángel Ávila Pérez, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, presentó escrito ante la Secretaría de Gobernación, por medio del cual hacía del conocimiento de dicha autoridad de diversos hechos que al parecer constituían una violación a la normativa federal, cometida por el C. Juan Sandoval Iñiguez.

A fin de acreditar su dicho, a ese escrito se adjuntaron diversas notas periodísticas, las cuales se refieren a continuación:

<i>La Razón</i>	<i>Sandoval dice que sobornaron a Corte</i>
<i>Reforma</i>	<i>'Maicea' Ebrard a Corte. - Cardenal</i>
<i>La Jornada</i>	<i>Ebrard maiceó a los ministros para que se permitieran bodas gays: Sandoval Iñiguez</i>
<i>Metro</i>	<i>'Maicea Ebrard a Corte'</i>
<i>Milenio</i>	<i>'¿Les gustaría que los adopten maricones?': Sandoval Iñiguez</i>
<i>Record</i>	<i>Arremete contra la corte</i>
<i>La Crónica de Hoy</i>	<i>Ebrard maiceó a la SCJN, acusa Sandoval Iñiguez</i>

De las notas periodísticas antes referidas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Juan Sandoval Íñiguez, realizó diversas manifestaciones relacionadas con una nueva ley aprobada.
- Que las mismas se realizaron en una entrevista en Aguascalientes.
- Que las manifestaciones fueron difundidas dentro del portal de Internet de “InfoCatólica”.
- Que dicha entrevista también fue reproducida en televisión en la cual se aprecia al C. Juan Sandoval Íñiguez, en una entrevista, con diversos medios.

Al respecto debe decirse que los elementos probatorios antes referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo **valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, sin embargo tal elemento de prueba relacionado con el resto del caudal probatorio al que se ha venido haciendo referencia en el presente apartado, concatenado con el hecho de que el denunciado afirma haber realizado la manifestación que se le imputa, conlleva válidamente a la conclusión de que se tienen acreditados los hechos referidos en el numeral 5 del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ii) Consistente en los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, signados por el C. Juan Sandoval Íñiguez que obran en los autos del expediente aperturado ante la Secretaría de Gobernación:

Primer escrito:

Contestación de emplazamiento:

“Que en legales tiempo y forma doy contestación a los hechos que se exponen en las quejas promovidas por el señor JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; así como por el licenciado JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ, Secretario General de Gobierno del Distrito Federal; el licenciado JAIME LÓPEZ VELA; y los diputados federales LETICIA QUEZADA CONTRERAS y VIDAL

LLERENAS MORALES; y que se acumularon en este expediente al que me dirijo.

Cumpliendo con lo que se me ordena, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi nivel máximo de estudios es el de Doctorado en Tecnología y que no he sido sancionado por violaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Desde luego contesto que las quejas a las que doy contestación no están fundadas, y manifiesto además que no he cometido infracción alguna por la que deba ser sometido a este procedimiento y mucho menos ser sancionado.

En relación a la queja Jesús Ortega Martínez

Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática

I.- El primer hecho que menciona el señor Jesús Ortega Martínez, en su escrito de queja, es falso. El querellante me atribuye afirmaciones que no corresponden con exactitud a lo declarado el 15 de agosto de 2010 en la ciudad de Aguascalientes.

II.- Las declaraciones del señor Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis Primada de México, son de su exclusiva responsabilidad y por lo tanto no me corresponde referirme a ellas en este procedimiento de queja. El capítulo de derecho que se cita en la queja del señor JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, se niegan cuanto a que se pretende argumentar y sostener jurídicamente que he cometido infracciones a la ley, que me he opuesto a las leyes y a las instituciones de la nación; estas acusaciones no son ciertas y no corresponden a la realidad de mi conducta.

En relación a la queja del licenciado JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ; Secretario General de Gobierno del Distrito Federal.

En relación a esta queja manifiesto que no se puede atribuir a mi persona falta de respeto a las instituciones y tampoco a persona alguna, de tal suerte que mi conducta sí se ajusta a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 8, de las Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En relación a la queja de JAIME LÓPEZ VELA

En cuanto a la queja del señor JAIME LÓPEZ VELA, manifiesto que mis declaraciones y conducta no son homofóbicas, tampoco sancionables por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En relación a la queja de los diputados federales LETICIA QUEZADA CONTRERAS y VIDAL LLERENAS MORALES

En cuanto a esta queja manifiesto que:

No he vulnerado la Constitución, ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y menos el artículo 26 de este ordenamiento que invocan los querellantes y que dice:

ARTÍCULO 26.- SE TRANSCRIBE

La lectura de este dispositivo base de la queja que se contesta, denota la imposibilidad de que yo lo haya vulnerado, cuando el mismo atribuye una facultad a la autoridad y no una obligación a los ministros de culto que dé lugar a la posibilidad de acusar su incumplimiento.

Hecho 1.- el primer punto de hechos no es propio, pero me referiré al tema en el capítulo respectivo dentro de este escrito.

Hecho 2.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo dentro de este escrito.

Hecho 3.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo dentro de este escrito.

Hecho 4.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo dentro de este escrito.

Hecho 5.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo.

Hecho 6.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo.

Hecho 7.- En este punto, manifiesto que el trabajo periodístico no es un hecho propio. En México, cada medio de comunicación y cada persona, tiene libertad de expresarse y de divulgar sus ideas a través de la prensa. Así entonces, lo divulgado por los medios de comunicación sobre mis ideas, así como lo que se opine y analice sobre ellas, es derecho y responsabilidad del medio que las divulgó. En cuanto a mis expresiones del 15 de agosto del 2010, me referiré a ellas en el capítulo respectivo.

Hecho 8.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo

Hecho 9.- No es hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo

Hecho 10.- No es cierto, tal y como me referiré en el capítulo respectivo.

Hecho 11.- No es un hecho propio. Aunque desde luego es cierto que el llamado voto de censura sí se refirió a mi persona según se hizo público a través de la prensa (hasta la fecha no me ha notificado legalmente ese voto de censura), lo que es un hecho lamentable y por supuesto violatorio de mis garantías individuales, porque la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cometió estas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- No fundó el voto de censura. La autoridad, y sobre todo la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como garante de la Constitución, debe citar la norma jurídica que funde su acto. En el llamado voto de censura no se funda la existencia de la "institución de censura" o "voto de censura" ni tampoco la

atribución del a Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para imponerla a un particular. Luego entonces se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

No se concedió garantía de audiencia al particular sancionado. Nunca se me concedió la garantía de audiencia para pronunciarme respecto a las declaraciones que se me atribuyeron. Luego entonces, se violó en mi perjuicio el artículo 14 constitucional.

*Hecho 12.- En este punto, reitero que el trabajo periodístico no es un hecho propio. **En México, cada medio de comunicación y cada persona, tienen libertad de expresarse y de divulgar a través de la prensa sus ideas. Así entonces, lo divulgado por los medios de comunicación sobre mis ideas, así como lo que se opine y analice sobre ellas, es derecho y responsabilidad del medio que las divulgó.***

Hecho 13.- No es un hecho propio, sin embargo me referiré al tema en el capítulo respectivo.

ARGUMENTACIÓN RELACIÓN AL CONJUNTO DE QUEJAS QUE INTEGRAN ESTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como Cardenal Arzobispado Metropolitano de Guadalajara, en ejercicio de mis libertades de expresión y religiosa, y en cumplimiento de mis obligaciones pastorales, he levantado la voz y expresado constantemente mi inconformidad con cualquier norma jurídica que contribuya a la desintegración de la familia y al perjuicio de la infancia. Ese es el tema relevante; la defensa de la familia y el respeto que las normas jurídicas le deben como una institución de interés público, como una institución de la sociedad mexicana. El legislador, y quien promulgó la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y que ellas adopten niños, así como quien se refirió a su constitucionalidad, tienen el deber de considerar que las normas jurídicas exigen ser sujetas y congruentes con el derecho natural. El derecho positivo como creación del estado, tiene límites tantos como el derecho natural y la dignidad del hombre le imponen. El derecho positivo no tiene la fuerza de regular una institución y tan sólo por ello transformar su naturaleza. Así como el derecho positivo y tan sólo por ello transformar su naturaleza, como por ejemplo la ley del hombre y su dignidad misma. Si así fuera, se podría firmar falsamente que los crímenes más crueles como el homicidio y la violación, no serían hechos injustos antes de que el derecho positivo las sancionase, o bien que si en un régimen oprobioso se aprobasen tales conductas, por sólo ese hecho serían justas.

No olviden lo que mencionó Marco Tulio Cicerón, sobre la Ley Natural: "Si las leyes constituidas por los hombres, o por las sentencias de los jueces, serían derechos: matar, robar, adulterar, etc."

Así las cosas, el derecho positivo no puede desconocer el derecho natural, particularmente los derechos humanos de libertad e igualdad reconocidos en nuestra Constitución General de la República reconoce. Por eso mismo Cicerón haciendo referencia a ello y en su obra antes citada señaló que "La

justicia es absolutamente nula si no se encuentra en la naturaleza” (2) Y no vemos congruencia con la naturaleza en la promulgación de una norma que atenta contra la familia y el matrimonio. Cicerón, (ob.cit.) señala: “El Derecho es establecido por una ley única: esta ley es la recta razón” (3). Así los querellantes antes que perseguir a quien se inconforma con las leyes injustas, deben atender y entender a la naturaleza y no apoyar leyes que la contraríen, porque el derecho positivo no tiene la potestad de crear instituciones injustas y contrarias al orden natural. Cicerón (ob.cit.) lo entendió así: “No hay hombre de nación alguna que, habiendo tomado a la naturaleza por guía, no pueda llegar a la verdad”. (4) “La ley es, pues la distinción de las cosas justas e injustas, expresadas con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas” (5)

En cuanto al orden natural, Baruch de Espinosa, escribió: Nada sucede en la naturaleza que pueda ser atribuido a un vicio suyo, pues la naturaleza es siempre la misma, y en todas partes es una y la misma su virtud y potencia de obrar” (6) entonces las leyes deben observar la naturaleza de hombre y encauzar las relaciones sociales hacia el bienestar de todos, generando dentro de la libertad e igualdad el orden necesario.

Definiendo “Orden”. Podemos tomar lo dicho por Francisco Javier Mariscal en su obra El Buen Director: “En el Diccionario de W.W. Jackson se lee: es la distribución jerárquica de las cosas y la coordinación de sus fracciones; la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde; Las reglas o modas para hacer bien las cosas. El mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar” (7)

En tal sentido, las autoridades y funcionarios que tienen desorden en su vida interior, lo manifiestan en el desorden exterior en el que gravitan, por lo tanto pobre dirección cuando está al ciudadano de un desorganizado “En ellas, no existen prioridades. En el Director desordenado las ideas son tan confusas en cuanto a la realización; sus objetivos son volubles y fluctuantes, insustentables y veleidosos. Las jerarquizaciones de pensamientos y de operación son circunstanciales y pasajeras... Hoy se programa algo y se establece una ruta crítica, para negarla o derogarla mañana... Su Comportamiento personal y familiar y hasta social, es calculadamente bueno; pero sólo para cubrir las apariencias. Se comporta ordinariamente hipócrita” (8)

Luego entonces, la falta de dirección resulta una imposibilidad real de progreso, malogran el desarrollo social y personal y retarda el cumplimiento puntual de los objetos, y ello provoca “los resultados negativos y las excusas basadas en las respuestas variables de la ineficacia de los recursos humanos y materiales, cuando en realidad se deben a la desorganización del dirigente, camuflada por la protección que el brinda la irresponsable autoridad que le confirmó el cargo y que lo sostiene en él como alarde de poder, y como agradecimiento por haber sido incondicional peón de estribo en la campaña proselitista para obtener el cargo del que goza.” (9)

En este orden de ideas, la autoridad no debe desconocer al matrimonio como una institución que en su naturaleza y en la

historia está conformado por hombre y mujer, la esencia misma del matrimonio se encuentra en su palabra y su contenido filosófico, histórico y cultural: Matri – monium, del latín matri-madre, y monium función-. Lo que demuestra que la mujer y toda su dignidad no puede ser desvinculada de la institución del matrimonio y por ende en su carácter heterosexual.

Hegel, al respecto señaló: El espíritu ético, en su inmediatez, contiene el momento natural de que el individuo tiene su existencia sustancial en su universalidad natural, en el genio, ésta es la relación de los sexos pero elevada a determinación espiritual –es el acuerdo del amor y la disposición de ánimo de la confianza-; el espíritu como familia, es espíritu que siente. La diferencia natural de los sexos aparece, además como una diferencia de la determinación intelectual y ética. Estas personalidades se unen, según una individualidad exclusiva, en una sola persona; y la intimidad subjetiva, determinada como unidad sustancial, hace ésta reunión una relación ética: el matrimonio (10).

La anterior cita, parte de la idea del filósofo alemán del sentido natural del matrimonio, fundado en el acuerdo de amor y confianza entre dos personas de distinto sexo, elevada a una determinación espiritual.

El pretendido matrimonio entre personas del mismo sexo, no encuentra sentido en el término mismo matrimonio y todo el contenido filosófico, histórico y cultural de la palabra matrimonio. Así las cosas, el derecho natural parte del reconocimiento de cosas propias del hombre. derechos o iura-dice el jurista español Javier Hervada, este mismo autor distingue juricidad de legalidad, y afirma que la primera dimana del ser humano y que el tema del derecho natural es el tema del valor y de la dignidad humana reducido a sus dimensiones jurídicas” (11). Precisa que las relaciones entre ley positiva y ley natural ponen de manifiesto la dimensión moral de las leyes. Dice: La ley humana al derivar de la ley natural, tienen un vínculo indisoluble con la moral (el orden es el orden de la ley natural) pues adquiere su sentido y su fuerza por su relación con los fines naturales del hombre” (12)

Javier Hervada advierte “Quienes tienen el poder de dar leyes no están exentos de caer –en el ejercicio del poder- en tales desórdenes, dando origen a leyes humanas que vayan en contra de los preceptos de la ley natural. Tales leyes provocan en la sociedad un proceso de degradación y de involución respecto de los fines sociales, siendo principio y cauce de degradación de la vida social” (13).

Y tal es el punto toral de este debate, es la sociedad y sus valores morales que no por ser morales se deben denostar, o acaso ¿no debe importar a los gobiernos y a las leyes valores morales tales como la verdad, el honor, la honradez, la justicia, la caridad, la valentía, la solidaridad, entre otros? Y de ahí la importancia de la familia como base de la sociedad y como la mejor institución para educar, amar y formar hijos y ciudadanos libres que vivan estos valores, para que a su vez los transmitan a los demás y a sus hijos en el seno de las familias que formen.

Por eso es válido cuestionar y desvirtuar a la familia y su principio matrimonial, bajo el argumento de la existencia de familias disfuncionales incrementadas en una mal entendida modernidad. Ciertamente es que muchas mujeres crían y forman a sus hijos solas, ya sea porque son madres solteras, divorciadas, viudas o víctimas de abandono. Las mujeres que viven esta realidad, y que son únicas cabezas de familia obligadas por su realidad particular, merecen todo el reconocimiento, respeto y apoyo, especialmente porque muchas logran formar buenos hijos y ciudadanos. Pero ellas, mejor que nadie, saben que su situación no es la ideal y que habría sido una realidad más justa, para sí mismas y para sus hijos, contar con un padre y esposo que cumpliera sus responsabilidades con la familia, tanto afectivas como materiales. Por eso el estado mismo sanciona a quien abandona el hogar e incumple con su obligación de proporcionar alimentos. Pero esta realidad en muchas familias no significa que sea el ideal y que por ende, la familia pueda ser desnaturalizada a través de la norma jurídica, permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, como si el "matrimonio" entre personas del mismo sexo fuese garantía de una relación perfecta, cuando en sí misma es disfuncional. Por el contrario, el estado y sus instituciones no pueden, sin ponerse una venda en los ojos, ignorar que la familia y el auténtico matrimonio (entre personas de distintos sexos) son instituciones no solo afines sino naturales y que han sido la base para la formación de nuestra sociedad, de nuestra historia y de nuestra patria generación tras generación. Denostar a la familia porque existen matrimonios disfuncionales y divorcios, es tanto afirmar, con completa ignorancia, que ni la familia ni el matrimonio han sido en México la mejor fuente de educación y formación de los hijos y por lo tanto de los ciudadanos. Es desvirtuar a todas las familias a priori. Negarle valor a la familia es denigrar a los ciudadanos que en su mayoría a ella se deben.

En tal virtud, los problemas de una sociedad cuyos valores se han contaminado por el consumismo, el egoísmo, el materialismo, el hedonismo y la ley del mínimo esfuerzo, generando violencia, degradación y desprecio por la vida y dignidad humana, deben resolverse y separarse a través de la integración familiar y de los mejores valores que aún conserva la sociedad mexicana. El estado no debe despreciar a la familia y pretender bajo una malentendida modernización o reconocimiento de la realidad, incurrir en un relativismo moral que impulse al legislador a imponer criterios de grupos minoritarios en perjuicio de las preocupaciones de la mayoría de la gente y en perjuicio de la razón y de la justicia, lo que ha derivado en despreciar a la familia, hacerla más vulnerable y alterar su esencia moral, ética, histórica y cultural.

El estado, debe impulsar políticas públicas que la apoyen, que ayuden a su integración, y que permitan que en ellas se sigan formando mexicanos en los valores más esenciales y naturales del ser humano como la justicia, la prudencia, la fortaleza y la templanza.

En este particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 17, numerales 1 y 2 que:

Artículo 17. SE TRANSCRIBE

En este sentido, respetar a la institución matrimonial como una institución de hombre y mujer, no supone discriminación sino entender su origen, desarrollo y naturaleza por generaciones y generaciones que no puede negarse y corromperse por una falsa idea de modernidad. Nadie en este país se puede decir discriminado en relación al matrimonio porque esta institución se reserva para la unión del hombre y la mujer. La naturaleza, y congruente con ella las leyes mexicanas, sólo distinguen dos sexos, femenino y masculino, y las preferencias sexuales por sí mismas no han lugar a un género distinto. El ser humano sólo es desde su nacimiento hombre o mujer, son los dos géneros posibles, la ley no reconoce otro porque no lo hay. Y el género es propio a la naturaleza de cada ser independientemente de su conducta. Así que, reitero, no hay discriminación legal para nadie por razón de género porque el matrimonio se instituya y respete como la unión legal de hombre y mujer. Ningún hombre y mujer está excluido del matrimonio si no es por razón de edad o parentesco. La ley, como Aristóteles afirmó, debe tratar en forma desigual a quien está en una situación distinta, por lo que la relación entre personas que son del mismo sexo deben considerarse bajo condiciones jurídicas distintas a las del matrimonio, precisamente porque la relación de hombres o mujeres con preferencia homosexual es distinta a la unión legal y natural entre un hombre y una mujer, y la institución matrimonial es histórica, antropológica, filosófica y naturalmente heterosexual, por eso no es propia para la relación entre hombres o mujeres con preferencia homosexual. Distinguir situaciones de hechos distintas no es discriminar.

Luis Recases Siches, en su Tratado de Sociología al abordar el estudio de la familia señaló que “En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales espirituales de los niños, y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. En una u otra forma, en saca todas las culturas y civilizaciones, ha dominado la idea de que la sociedad será como sean las familias. Si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandes y prosperidad sociales” (14)

F. Toennies define la Familia “como la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de proteger mutuamente y de gozar los bienes comunes. (15)

Maclver y Page en su obra de Análisis Social aseveran: “La familia es la institución social más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvolvimiento de la humanidad. Incluso en muchas especies animales existe en cierto modo equivalente a la familia, aparte de la diferencia inzanjable entre lo humano y lo animal.

Considerable importancia sociológica tiene el hecho de que es muy frecuente la consagración religiosa del matrimonio como

comunidad de vida permanente y exclusiva, la participación religiosa alcanza su cima cuando el matrimonio se eleva a categoría de "sacramento". Así se eleva la familia a un rango de institución sagrada en que se cumplen fines de alto valor, y se la dota de más permanencia.

Es unánime el reconocimiento de que la familia constituye el más importante de todos los grupos primarios, es decir, de los constituidos por relaciones e interacciones en presencia, cara a cara". (16)

Edward Alsworth en su Tratado de la Nueva Sociedad cuestiona: Por qué el matrimonio está regulado jurídicamente? Hay muchas suceso empero que si bien el acto de contraer matrimonio es libre, y por lo tanto constituye una asociación voluntaria, en cambio, el tipo de relación en la cual se entre por medio de este contrato de sociedad está rígidamente regulado, social y jurídica y religiosamente, y constituye una comunidad de vida que comprende no un número determinado de funciones, sino por el contrario, un sin número de funciones, es decir una comunidad total"

Luis Recasens Siches, cita a George Renard al decir: "La Familia es una Institución – La primera de las Instituciones- y el Matrimonio es el acto de su fundación por medio de un contrato, si bien se trate de contrato que, celebrado libremente, está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que son impuestas por la Ley, y que tiene además la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo respecto a de los hijos por venir, también respecto de los herederos presuntos de los contrayentes de contraer el matrimonio, de los acreedores, etc. Se trata ciertamente de un contrato libre, pero que, por dar lugar al nacimiento de la Institución familiar, está regido por normas inspiradas en los fines de esta Institución". (19)

Las ideas y pensamientos antes expuestos ilustran sobre la importancia y trascendencia del matrimonio y la familia, en este sentido la adopción es un tema de enorme envergadura y trascendencia. Y debe partirse siempre de que en la adopción se debe preferir y privilegiar siempre los derechos de los menores pensar siempre en lo mejor para ellos, particularmente cuando la adopción será seguramente la decisión más importante en la vida del adoptado, a pesar de que no es tomada por él sino por los adoptantes y por un Juez. Por ello Luis Recasens Siches escribió que "hay que presentar especial atención al hecho de que el seno de la familia se desenvuelven vigorosos procesos individual concreta de los hijos se modela inicialmente y en gran proporción dentro del seno de la familia, y es configurada en muchísimos aspectos, a veces decisivamente por el ambiente de la familia, y de modo muy acentuado por el espíritu de la madre ... ahora bien, la familia es el modelo principal de configuración concreta de la personalidad del hijo... nótese que la primera transmisión de la herencia cultural se efectúa en los primeros años a través de la familia, a través de los padres, y eventualmente de los hermanos mayores... Uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento de la personalidad del niño, factor cuya influencia probablemente habrá de perdurar a lo largo de toda su vida, es el monto y

localidad de la respuesta emotiva y de la atención que susciten sus padres... Hay que recordar que los estudios sociológicos y psicológicos especializados sobre estos hechos, han puesto de manifiesto que otro de los factores de gran importancia en la configuración de la personalidad es la situación de armonía o de desarmonía que se dé entre el padre y la madre. Mientras que un ambiente de cordial entendimiento de armonía entre los esposos contribuye poderosamente a dar al niño o al adolescente un sentimiento de seguridad, los hogares deshechos que solo conservan la apariencia externa de tales, pero que en realidad quebraron, suscitan profundos desequilibrios en la personalidad de los hijos...En general, la familia suele reflejar el ambiente social de aquellos grupos más amplio: Vecindario, Pueblo, Ciudad, Nación..." (20)

Por eso, la adopción en el seno de un "matrimonio" entre personas del mismo sexo, no genera en forma alguna las mejores condiciones de desarrollo para el menor adoptado, quien pasa del abandono sufrido, a ser recibido, amado y educado por el mejor matrimonio posible, porque como Luis Recasens Siches afirmó "la primera transmisión de la herencia cultural se efectúa en los primeros años a través de la familia a través de los padres, y eventualmente de los hermanos mayores...Uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento de la personalidad del niño, factor cuya influencia probablemente habrá de perdurar a lo largo de toda su vida, es el monto y calidad de la respuesta emotiva y de la atención que susciten sus padres..." (21) y suponer que el matrimonio de hombre-mujer puede ser sustituido por una relación de hombre-hombre, es afirmar que la naturaleza, el valor, el ejemplo, el carácter y el amor de madre, puede ser sustituido por el de un hombre con preferencia sexual por otro hombre. Es decir, que promulgar la ley que permite la adopción por un "matrimonio" ente personas del mismo sexo, es afirmar implícitamente que la institución matrimonial universal e históricamente que la institución y trascendencia alguna, que se puede modificar sin mayor estudio, sin mayor recato y sin mayor interés que el interés ajeno a la familia. Y quien promulga y valida una ley cuya consecuencia es permitir que los unidos en un "matrimonio" entre personas del mismo sexo adopten niños, define al amor de madre, adoptiva o natural como fácilmente prescindible. En suma. Es decirle a la madre mexicana que su amor filial no es tan grande, natural, profundo y trascendente, porque un hombre con preferencia homosexual lo puede suplir. Es decirles a las madres mexicanas que el amor, ejemplo de formación que ellas entregan sin límite a sus hijos, es prescindible y sustituible por el de un hombre con preferencia homosexual. Es decirle a la infancia que es irrelevante e indiferente si son formados por el matrimonio y el amor entre un hombre y una mujer, que por la relación de dos hombres o mujeres unidos por una relación homosexual. Es privarles de la oportunidad de ser recibidos, cuidados, educados y amados por una madre y un padre, porque se da decidido pensar, más que en el derecho y bienestar de los niños, en el derecho de los adoptantes, que no lo es tal, ya que quienes solicitan la adopción más que tener derecho de adoptar, tienen derecho de solicitar la adopción y probar que tienen la mejor capacidad y formación apta para criar a un niño. Esta conducta del estado

contraviene lo dispuesto por el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 3. SE TRANSCRIBE

Artículo 27. SE TRANSCRIBE

Artículo 29. SE TRANSCRIBE

A su vez, la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959 de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

Artículo 4. SE TRANSCRIBE

Artículo 6. SE TRANSCRIBE

Tampoco justifica la promulgación de la ley que permite la adopción de niños por personas del mismo sexo unidas en "matrimonio", la existencia de miles de infantes de situación de calle o bien en casas hogar. Porque entonces se partiría de la falsa premisa de que autorizar la adopción por personas del mismo sexo unidas en "matrimonio", suponen abatir de manera importante la situación de los niños de calle o abandonados, por el contrario, el estado debe promover con políticas públicas justas, el cuidado de los menores abandonados, exigir a los padres el cumplimiento de su deberes y sancionar la explotación de la infancia. Apoyar con recursos económicos a las casas hogar que con gran altruismo se han responsabilizado de cuidar y formar a los niños abandonados, en una función que originalmente es del estado. Promover con leyes justas y políticas públicas sanas y organizadas, la integración familiar, el valor de la familia, el respeto a la madre y el padre, y de éstos a los hijos, y por supuesto también promover la adopción en las mejores condiciones para los niños en hogares que han logrado constituir un matrimonio auténtico de la sociedad mexicana, que aseguren que el hijo adoptado recibirá amor, formación, cuidado y los bienes materiales que todo padre y madre son capaces de dar a sus hijos.

En este contexto, es pertinente señalar que como Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, presido la Arquidiócesis de Guadalajara, Asociación Religiosa, en los términos del artículo tercero de su acta constitutiva que consta en la escritura pública número 3859 de fecha 22 de mayo de 1993 otorgada ante el licenciado Héctor Antonio Martínez González, notario público número 37 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que registró ante la Secretaría de Gobernación SGAR/34/93 de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En tal virtud el artículo 9, fracción III, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone las asociaciones religiosas tienen derecho a realizar actos de culto público y propagar su doctrina. Dicha doctrina es la que se hizo constar en los estatutos sexto y séptimo presentada ante la Secretaría de Gobernación, y precisamente congruente con la doctrina católica, como Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, he expresado mi inconformidad con cualquier norma que atente contra la familia y la infancia.

A su vez, el artículo 12 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone que:

Artículo 12. SE TRANSCRIBE

En este contexto, lo que la doctrina de la Iglesia Católica dispone y que como Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara promuevo por mi responsabilidad pastoral, es lo siguiente:

Código de Derecho Canónico.

El canon 1055 del Código de Derecho Canónico, estatuto interno de la Iglesia Católica, aceptado por el estado mexicano al otorgar el registro constitutivo a la Arquidiócesis de Guadalajara:

La alianza matrimonial, por lo que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Catecismo de la Iglesia Católica, capítulo segundo:

2201 La comunidad conyugal está establecida sobre el consentimiento de los esposos. El matrimonio y la familia están ordenados al bien de los esposos y a la procreación de los hijos. El amor de los esposos y la generación de los hijos establecen entre los miembros de una familia relaciones personales y responsabilidades primordiales.

2202 Un hombre y una mujer unidos en matrimonio forman con sus hijos una familia. Esta disposición es anterior a todo reconocimiento por la autoridad pública; se impone a ella. Se la considerará como la referencia normal en función de la cual deben ser apreciadas las diversas formas de parentesco.

2203 A crear al hombre y al a mujer, Dios instituyó la familia humana y la dotó de su conocimiento fundamental. Sus miembros son personas iguales en dignidad. Para el bien común de sus miembros y de la sociedad, la familia implica una diversidad de responsabilidades, de derechos y de deberes.

2205 La familia cristiana es una comunión de personas, reflejo e imagen de la comunión del Padre y del Hijo en el Espíritu Santo. Su actividad procreadora y educativa es reflejo de la obra creadora de Dios. Es llamada a participar en la oración y el sacrificio de Cristo. La oración cotidiana y la lectura de la Palabra de Dios fortalecen en ella la caridad. La familia cristiana es evangelizadora y misionera.

2206 Las relaciones en el seno de la familia entrañan una afinidad de sentimientos, afecto e intereses que provienen sobre todo del mutuo respeto de las personas. La familia es una comunidad privilegiada llamada a realizar un propósito común de los esposos y una cooperación diligente de los padres en la educación de los hijos (cf. GS 52)

2207 *La familia es la cédula original de la vida social. Es la sociedad natural en que el hombre y la mujer son llamados al don de sí en el amor en el don de la vida. La autoridad, la estabilidad y la vida de relación en el seno de la familia constituyen los fundamentos de la libertad, de la seguridad, de la fraternidad en el seno de la sociedad. La familia es la comunidad en la que, desde la infancia, se puede aprender los valores morales, se comienza a honrar a Dios y a usar bien de la libertad. La vida de familia es iniciación a la vida en sociedad.*

2208 *La familia debe vivir de manera que sus miembros aprendan el cuidado y la responsabilidad respecto de los pequeños mayores, de los enfermos o disminuidos, y de los pobres, numerosas son las familias que en ciertos momentos no se hallan en condiciones de prestar esta ayuda. Corresponde entonces a otras personas, a otras familias, y subsidiariamente a la sociedad, proveer a sus necesidades. "La religión pura e intachable ante Dios Padre es ésta: visitar a los huérfanos a las viudas en su tribulación y conservarse incontaminado del mundo" (St 1,27)*

2209 *La familia debe ser ayudada y defendida mediante medidas sociales apropiadas. Cuando las familias no son capaces de realizar sus funciones, los otros cuerpos sociales tienen el deber de ayudarlas y de sostener la institución familiar. En conformidad con el principio de subsidiariedad, las comunidades más numerosas deben abstenerse de privar a las familias de sus propios derechos y de inmiscuirse en sus vidas.*

2210 *La importancia de la familia para la vida y el bienestar de la sociedad (cf GS 47,1) entraña una responsabilidad particular de ésta en el apoyo y fortalecimiento del matrimonio y de la familia. La autoridad civil ha de considerar como deber grave "el reconocimiento de la auténtica naturaleza del matrimonio y de la familia, protegerla y fomentarla, asegurar la moralidad pública y favorecer la prosperidad doméstica" (GS 20,2)*

2211 *La comunidad política tiene el deber de honrar a la familia, asistirle y asegurarle especialmente:*

- *La libertad de fundar un hogar, de tener hijos y de educarlos de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas;*
- *La protección de la estabilidad del vínculo conyugal de la institución familiar;*
- *La libertad de profesar su fe transmitirla, educar a sus hijos en ella, con los medios y las instituciones necesarios;*
- *El derecho a la propiedad privada, a la libertad de iniciativa, a tener un trabajo, una vivienda, el derecho a emigrar;*
- *Conforme a las instituciones del país, el derecho a la atención médica, a las asistencia de las personas de edad, a los subsidios familiares;*
- *La protección de la seguridad y la higiene, especialmente por lo que se refiere a peligros como la droga, la pornografía, el alcoholismo, etc.;*

- La libertad para formar asociaciones con otras familias y de estar así representadas ante las autoridades civiles (cf FC 46).

2228 Durante la infancia, el respeto y el afecto de los padres se traducen ante todo en el cuidado y la atención que consagran para educar a sus hijos, y para proveer a sus necesidades físicas u espirituales. En el transcurso del crecimiento, el mismo respeto y la misma dedicación llevan a los padres a enseñar a sus hijos a usar rectamente de su razón y de su libertad.

2235 Los que ejercen una autoridad deben ejercerla como un servicio. "El que quiera llegar a ser grande entre vosotros, será vuestro esclavo" (Mt 20,26). El ejercicio de una autoridad está moralmente regulado por su origen divino, su naturaleza racional y su objeto específico. Nadie puede ordenar o establecer lo que es contrario a la dignidad de las personas y a la ley natural.

2236 El ejercicio de la autoridad ha de manifestar una justa jerarquía de valores con el fin de facilitar el ejercicio de la libertad y de la responsabilidad de todos. Los superiores deben ejercer la justicia distributiva con sabiduría, teniendo en cuenta las necesidades y la contribución de cada uno y atendiendo a la concordia y la paz. Deben velar porque las normas y disposiciones que establezcan no induzcan a tentación poniendo el interés personal al de la comunidad (cf CA 25)

2237 El poder político está obligado a respetar los derechos fundamentales de la persona humana. Y a administrar humanamente justicia en el respeto al derecho de cada uno, especialmente el de las familias y de los desheredados.

Los derechos políticos inherentes a la ciudadanía pueden y deben ser concedidos según las exigencias del bien común. No pueden ser suspendidos por la autoridad sin motivo legítimo y proporcionado. El ejercicio de los derechos políticos está destinado al bien común de la nación de toda la comunidad humana.

2242 El ciudadano no tiene obligación en conciencia de no seguir las prescripciones de las autoridades civiles cuando estos preceptos son contrarios a las exigencias del orden moral, a los derechos fundamentales de las personas o a las enseñanzas del Evangelio. El rechazo de la obediencia a las autoridades civiles, cuando sus exigencias son contrarias a las de la recta conciencia tiene su fijación en la distinción entre el servicio de Dios y el servicio de la comunidad política. "Dad [...] al César lo que es del César y a Dios lo que es de dios" (Mt 22,21). "Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres" (Hch 5,29):

Cuando la autoridad pública, excediéndose en sus competencias, oprime a los ciudadanos, éstos no deben rechazar las exigencias objetivas del bien común; pero les es lícito defender sus derechos y los de sus conciudadanos contra el abuso de esta autoridad, guardando los límites que señala la ley natural y evangélica (GS 74,5).

“Familiaris Consortio” La Familia en los Tiempos Modernos, Exhortación Apostólica de Su Santidad Juan Pablo II.

El hombre imagen de dios Amor

11. Dios ha creado al hombre a su imagen y semejanza: llamándolo a la existencia por amor, lo ha llamado al mismo tiempo al amor.

Dios es amor y vive en sí mismo un misterio de comunión personal de amor. Creándole a su imagen y conservándola continuamente en el ser, Dios inscribe en la humanidad del hombre y de la mujer la vocación y consiguientemente la capacidad y la responsabilidad del amor y de la comunión. El amor es por tanto la vocación fundamental e innata de todo ser humano.

En cuanto espíritu encarnado, es decir, alma que se expresa en el cuerpo informado por un espíritu inmortal, el hombre está llamado al amor en esta su totalidad unificada. El amor abarca también el cuerpo humano y el cuerpo se hace partícipe del amor espiritual.

La Revelación cristiana conoce dos modos específicos de realizar integralmente la vocación de la persona humana al amor: el Matrimonio y la Virginitad. Tanto el uno como la otro, en su forma propia, son una concretización de la verdad más profunda del hombre, se su “ser imagen de Dios”.

En consecuencia, la sexualidad, mediante la cual el hombre y la mujer se da uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta el núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal. Ella se realiza de modo verdaderamente humano, solamente cuando es parte integral del amor con el que el hombre y la mujer se comprometen totalmente entre sí hasta la muerte. La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal; si la persona se reservase algo o la posibilidad de decir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente.

Esta totalidad, exigida por el amor conyugal, corresponde también con las exigencias de una fecundidad responsable, la cual, orientada a engendrar una persona humana, supera por su naturaleza el orden puramente biológico y toca una serie de valores personales, para cuyo crecimiento armonioso es necesaria la contribución perdurable y concorde de los padres.

El único lugar que hace posible esta donación total es el matrimonio, es decir, el pacto de amor conyugal o elección consciente y libre, con la que el hombre y la mujer aceptan la comunidad íntima de vida y amor, querida por Dios mismo, (23) que sólo bajo esta luz manifiesta su verdadero significado. La institución matrimonial no es una ingerencia indebida de la sociedad o de la autoridad ni la imposición intrínseca de una forma, sino exigencia interior del pacto de amor conyugal que se confirma públicamente como único y exclusivo, para que sea vivida así la plena fidelidad al designio del Dios Creador. Esta

fidelidad, lejos de rebajar la libertad de la persona, la defiende contra el subjetivismo y relativismo, y la hace partícipe de Sabiduría creadora.

Los hijos, don preciosísimo del matrimonio

14. Según el designio de Dios, el matrimonio es el fundamento de la comunidad más amplia de la familia, ya que la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, en la que encuentran su coronación. (34)

En su realidad más profunda el amor es esencialmente don y el amor conyugal, a la vez que conduce a los esposos al recíproco conocimiento que les hace una sola carne, (35) no se agota dentro de la pareja, ya que los hace capaces de la máxima donación posible, por la cual se convierten en cooperadores de Dios en el don de la vida a una nueva persona humana. De este modo los cónyuges, a la vez que se dan entre sí, dan más allá de sí mismos la realidad del hijo, reflejo viviente de su amor, signo permanente de la unidad conyugal y síntesis viva e inseparable de padre y de la madre.

Al hacerse padre, los esposos reciben de Dios el don de una nueva responsabilidad. Su amor paterno está llamado a ser para los hijos el signo visible del mismo amor de Dios, del que proviene toda paternidad en el cielo y en la tierra. (36)

Sin embargo, no se debe olvidar que incluso cuando la procreación no es posible, no por esto pierde su valor a vida conyugal. La esterilidad física, en efecto, puede dar ocasión a los esposos para otros servicios importantes a la vida de la persona humana, como por ejemplo la adopción, la diversa forma de obras educativas, la ayuda a otras familias, a los niños pobres o minusválidos.

¡Familia, sé lo que eres!

17. En el designio de Dios Creador y Redentor la familia descubre no sólo su identidad, lo que es, sino también su misión, lo que puede y deba hacer el contenido que ella por vocación de Dios está llamada a desempeñar en la historia brota de su mismo ser y representa su desarrollo dinámico y existencia. Toda familia descubre y encuentra en sí misma la llamada imborrable que define a la vez su dignidad y su responsabilidad: familia, ¡se lo que eres!

Remontarse al principio del gesto creador de Dios es una necesidad para la familia, si quiere conocerse realizarse según la verdad interior no sólo de su ser, sino también de su actuación histórica. Y dado que, según el designio divino, está constituida como íntima comunidad de vida y de amor, (44) la familia tiene la misión de ser cada vez más lo que es, es decir, comunidad de vida y amor, en una tensión que, al igual que para toda realidad creada y redimida, hallará su cumplimiento en el Reino de Dios. En una perspectiva que además llega a las raíces mismas de la realidad, hay que decir que la esencia y el cometido de la familia son definidos en última instancia por el amor. Por esto la familia recibe la misión de custodiar, revelar y

comunicar el amor, como reflejo vivo y participación real del amor de Dios por la humanidad y del amor de Cristo Señor por la iglesia su esposa.

Todo contenido particular de la familia es la expresión y la actuación concreta de tal misión fundamental. Es necesario por tanto penetrar más a fondo en la singular riqueza de la misión de la familia y sondear sus múltiples y unitarios contenidos.

En este sentido, partiendo del amor y en constante referencia a él, el reciente Sínodo ha puesto de relieve cuatro cometidos generales de la familia:

- 1) Formación de una comunidad de personas;*
- 2) Servicio a la vida;*
- 3) Participación en el desarrollo de la sociedad;*
- 4) Participación en la vida y misión de la Iglesia.*

Unidad indivisible de la comunión conyugal

19. La comunión primera es la que se instaura y se desarrolla entre los cónyuges; en virtud del pacto de amor conyugal, el hombre y la mujer no son ya dos, sino una sola carne (46) y están llamados a crecer continuamente en su comunión a través de la fidelidad cotidiana a la promesa matrimonial de la recíproca donación total.

Esta comunión conyugal hunde sus raíces en el complemento natural que existe entre el hombre y la mujer y se alimenta mediante la voluntad personal de los esposos de compartir todos sus proyectos de vida, lo que tienen y lo que son; por resto tal comunión es el fruto y el signo de una exigencia profundamente humana. Pero, en Cristo Señor, Dios asume esta exigencia humana, la confirma, la purifica y la eleva conduciéndola a perfección con el sacramento ofrece a los esposos cristianos el don de una comunión nueva de amor, que es imagen viva y real de la singularísima unidad que hace de la Iglesia el indivisible Cuerpo místico del Señor Jesús.

El hombre esposo y padre

25. Dentro de la comunión-comunidad conyugal y familiar, el hombre está llamado a vivir su don y su función de esposo y padre.

Él ve en la esposa la realización del designio de Dios: No es bueno que el hombre esté sólo. Voy a hacerle una ayuda adecuada, (67) y hace suya la exclamación de Adán, el primer esposo: Esta vez sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne. (68)

El auténtico amor conyugal supone y exige que el hombre tenga profundo respeto por la igual dignidad de la mujer: No eres su amo –escribe san Ambrosio- sino su marido; no te ha sido dada como esclava, sino como mujer... Devuélvele sus atenciones hacia ti y sé para con ella agradecido por su amor. (69) El

hombre debe vivir con la esposa un tipo muy especial de amistad personal. (70) El cristiano además está llamado a desarrollar una actividad de amor nuevo, manifestando hacia la propia mujer la caridad delicada y fuerte que Cristo tiene a la Iglesia (71).

26. Repito nuevamente lo que dije en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1979: Deseo expresar el gozo que para cada uno de nosotros constituyen los niños, primavera de la vida, anticipo de la historia futura de cada una de las patrias terrestres actuales. Ningún país del mundo, ningún sistema político puede pensar en el propio futuro, sino que a través de la imagen de estas nuevas generaciones que tomarán de sus padres el múltiple patrimonio de los valores, de los deberes y de las aspiraciones de la nación a la que pertenecen, junto con el de toda la familia humana. La solicitud por el niño, incluso antes de su nacimiento, desde el primer momento de su concepción y, a continuación, en los años de la infancia y de la juventud es la verificación primaria y fundamental de la relación del hombre con el hombre. Y por eso, ¿qué más podría desear a cada nación y a toda la humanidad, a todos los niños del mundo, sino un futuro mejor en el que el respeto a los Derechos del hombre llegue a ser una realidad plena en las dimensiones del 2000 que se acerca?. (76)

Cooperadores del amor de Dios Creador

28. Dios, con la creación del hombre y de la mujer a su imagen y semejanza, corona y lleva a perfección la obra de sus manos; los llama a una especial participación en su amor y al mismo tiempo en su poder de Creador y Padre, mediante su cooperación libre y responsable en la transmisión del don de la vida humana: Y bendíjolos Dios y del dijo: “Sed fecundados y multiplicaos y henchid la tierra y sometedla”. (80)

Así el cometido fundamental de la familia es el servicio a la vida, el realizar a lo largo de la historia la bendición original del Creador, transmitiendo en la generación la imagen divina de hombre a hombre. (81)

La fecundidad es el fruto y el signo del amor conyugal, el testimonio vivo de la entrega plena y recíproca de los esposos: El cultivo auténtico del amor conyugal y toda la estructura de la vida familiar que de él deriva, sin dejar de lado los demás fines del matrimonio, tiende a capacitar a los esposos para cooperar con fortaleza de espíritu con el amor del Creador y el salvador, quien por medio de ellos aumenta y enriquece diariamente su propia familia. (82)

La fecundidad del amor conyugal no se reduce sin embargo a la sola procreación de los hijos, aunque sea entendida en su dimensión específicamente humana: se amplía y se enriquece con todos los frutos de vida moral, espiritual y sobrenatural que el padre y la madre están llamados a dar a los hijos y, por medio de ellos a la Iglesia y al mundo.

“CARTAS A LAS FAMILIAS” de Su santidad Juan Pablo II, 1194:

La familia tiene su origen en el mismo amor con que el Creador abrazó al mundo creado, como está expresado al principio, en el libro del Génesis (1,1) Jesús ofrece una prueba suprema de ello en el evangelio: Tanto amó Dios al mundo que dio a su Hijo único (Jn 3,16) El Hijo unigénito, constitucional al Padre, Dios de Dios, Luz de Luz, entró en la historia de los hombres a través de una familia: El hijo de Dios, con su encarnación, se ha unido, en cierto modo, con todo hombre. Trabajó con manos de hombre, amó con corazón de hombre. Nacido de la Virgen maría, se hizo verdaderamente uno de nosotros, en todo semejante a nosotros excepto en el pecado. 3. Por tanto, si Cristo manifiesta plenamente el hombre al propio hombre, lo hace empezando por la familia en la que eligió nacer y crecer. Se sabe que el Redentor pasó gran parte de su vida oculta en Nazaret; sujeto (Lc 2,51) como Hijo del hombre a María, su Madre, y a José el carpintero. Esta obediencia filial, ¿no es ya la primera expresión de aquella obediencia suya al Padre hasta la muerte (Flp 2,8) mediante la cual redimió al mundo?

En efecto, tales situaciones contradicen la verdad y el amor que deben inspirar la recíproca relación entre hombre y mujer y, por tanto, son causa de tensiones y divisiones en las familias, con graves consecuencias, especialmente sobre los hijos. Se oscurece la conciencia moral, se deforma lo que es verdadero, bueno y bello, y la libertad es suplantada por una verdadera y propia esclavitud. Ante todo esto. ¡qué actuales y alentadoras resultan las palabras del apóstol Pablo sobre la libertad con que Cristo nos ha liberado, y sobre la esclavitud causada por el pecado (cf. Ga 5,1)!

Varón mujer los creó.

6. El cosmos, inmenso y diversificado, el mundo de todos los seres vivientes, está inscrito en la paternidad de Dios como su fuente (cf Ef 3,14-16). Está inscrito, naturalmente, según el criterio de la analogía, gracias al cual nos es posible distinguir ya desde el comienzo del libro del Génesis, la realidad la paternidad y maternidad y, por consiguiente, también la realidad de la familia humana. Su clave interpretativa está en el principio de la imagen y semejanza de Dios, que el texto bíblico pone muy de relieve (Gn 1,26). Es significativo que esta palabra de Dios, en el caso de la creación del hombre, sea completada con estas otras: Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza (Gn 1,26). Antes de crear al hombre, parece como si el Creador entrara dentro de sí mismo para buscar el modelo y la inspiración en el misterio de su Ser, que ya aquí se manifiesta de alguna manera como el Nosotros divino. De este misterio surge, por medio de la creación, el ser humano: Creó Dios al hombre a imagen suya: a imagen de Dios le creó; varón y mujer los creó (Gn 1,27).

Bendiciéndolos, dice Dios a los nuevos seres: Sed fecundos y multiplicaos y henchid la tierra y metedla.

(Gn 1,28). El libro de Génesis usa expresiones ya utilizadas en el contexto de la creación de los otros seres vivientes: Multiplicaos; pero su sentido analógico es claro. ¿No es precisamente ésta, la analogía de la generación y de la paternidad y maternidad, la que resalta a la luz de todo el

contexto? Ninguno de los seres vivientes, excepto el hombre, ha sido creado a imagen y semejanza de Dios. La paternidad y maternidad humanas, aún siendo biológicamente parecidas a las de otros seres de la naturaleza, tienen en sí mismas, de manera esencial y exclusiva, una semejanza con Dios, sobre la que se funda la familia, entendida como comunidad de vida humana, como comunidad de personas unidas en el amor (communio personarum).

A la luz de Nuevo Testamento es posible descubrir que el modelo original de la familia hay que buscarlo en Dios mismo, en el misterio trinitario de su vida. En Nosotros divino constituye el modelo eterno del nosotros humano; ante todo, de aquel nosotros que está formando por el hombre y la mujer, creados a imagen y semejanza divina. Las palabras del libro Génesis contienen aquella verdad sobre el hombre que concuerda con la experiencia misma de la humanidad. El hombre es creado desde el principio como varón y mujer: la vida de la colectividad humana tanto de las pequeñas comunidades como de la sociedad entera- lleva la señal de esta cualidad originaria. De ella deriva la masculinidad y la femineidad de cada individuo, y de ella cada comunidad asume su propia riqueza característica en el complemento recíproco de las personas. A esto parece referirse el fragmento del libro de Génesis: Varón y mujer los creó (Gn 1,27). Ésta es también la primera afirmación de que el hombre y la mujer tienen la misma dignidad: ambos son igualmente personas, esta constitución suya, de la que deriva su dignidad específica, muestra desde el principio las características del bien común de la humanidad en todas sus dimensiones y ámbito de vida. El hombre y la mujer en todas sus dimensiones y ámbitos de vida. El hombre y la mujer aportan su propia contribución, gracias a la cual se encuentran en la raíz misma de la convivencia humana, el carácter de comunión y de complementariedad.

La alianza conyugal

7. La familia ha sido considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre. En su núcleo esencial esta visión no ha cambiado ni siquiera en nuestros días. Sin embargo, actualmente se prefiere poner de relieve todo lo que en la familia –que es la más pequeña y primordial comunidad humana- representa la aportación personal del hombre y de la mujer. En efecto, la familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: communio personarum. También aquí, salvando la absoluta trascendencia del Creador respecto de la criatura, emerge la referencia ejemplar al Nosotros divino. Sólo las personas son capaces de existir en comunión. La familia arranca de la comunión conyugal que el concilio Vaticano II califica como alianza, por la cual el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente. 11

El libro del Génesis nos presenta esta verdad cuando, refiriéndose a la constitución de la familia mediante el matrimonio, afirma que dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne (Gn 2,24). En el evangelio, Cristo, polemizando con los fariseos, citas esas mismas palabras y añade: DE manera que ya no son

dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre (Mt 19,6). Él revela de nuevo el contenido normativo de una realidad que existe desde el principio (Mt 19,8) y que conserva siempre en sí misma dicho contenido. Si el Maestro lo confirma ahora, en el umbral de la nueva alianza, lo hace para que sea claro e inequívoco el carácter indisoluble del matrimonio, como fundamento del bien común de la familia.

Cuando, junto con el apóstol, doblamos las rodillas ante el Padre, de quien toma nombre toda paternidad y maternidad (cf. Ef 3, 14-15), somos conscientes de que ser padres es el evento mediante el cual la familia, ya constituida por la alianza del matrimonio, se realiza en sentido pleno y específico 12. La maternidad implica necesariamente la paternidad: es el fruto de la dualidad, concedida por el Creador al ser humano desde el principio.

Me he referido a dos conceptos afines entre sí, pero no idénticos: comunión y comunidad. La comunión se refiere a la relación personal entre el yo y el tú. La comunidad, en cambio, supera este esquema apuntando hacia una sociedad, un nosotros. La familia, comunidad de personas, es, por consiguiente, la primera sociedad humana. Surge cuando se realiza la alianza del matrimonio, que abre a los esposos a una aparente comunión de amor y de vida, y se completa plenamente y de manera específica al engendrar los hijos: la comunión de los cónyuges da origen a la comunidad familiar. Dicha comunidad está conformada profundamente por lo que constituye la esencia propia de la comunión. ¿Puede existir, a nivel humano, una comunión comprobable a la que se establece entre la madre y el hijo, que ella lleva antes en su seno y después lo da a luz?

Unidad de los dos

8. Solamente las personas son capaces de pronunciar estas palabras; sólo ellas pueden vivir en comunión, basándose en su recíproca elección, que es o debería ser plenamente consciente y libre. El libro Génesis, al decir que el hombre abandonará al padre y a la madre para unirse a su mujer (cf. Gn 2,224), pone de relieve la elección consciente y libre, que es el origen del matrimonio, convirtiéndose en marido a un hijo y en mujer a una hija. ¿Cómo pueden entenderse adecuadamente esta elección recíproca si no se considera la plena verdad de la persona, o sea, su ser racional y libre? El concilio Vaticano II habla de la semejanza con Dios usando términos muy significativos. Se refiere no solamente a la imagen y semejanza divina que todo ser humano posee ya de por sí, sino también y sobre todo a una cierta semejanza entre la unión de las personas divinas y la unión de los hijos de Dios en la verdad y el amor 13.

El hombre en el matrimonio se unen entre sí tan estrechamente que vienen a ser –según el libro del Génesis– una sola carne (Gn 2,24). Los dos sujetos humanos, aunque somáticamente diferentes por constitución física como varón y mujer, participan de modo similar de la capacidad de vivir en la verdad y el amor. Esta capacidad, característica del ser humano en cuanto persona, tiene a la vez una dimensión espiritual y corpórea. Es también a través del cuerpo como el hombre y la mujer están

predispuestos a formar una comunión de personas en el matrimonio. Cuando, en virtud de la alianza conyugal, se unen de modo que llegan a ser una sola carne (Gn 2,24), su unión debe realizarse en la verdad y el amor, poniendo así de relieve la madurez propia de las personas creadas a imagen y semejanza de Dios.

En particular, la paternidad y maternidad se refieren directamente al momento en que el hombre y la mujer, uniéndose en una sola carne pueden convertirse en padres. Este momento tiene un valor muy significativo, tanto por su relación interpersonal como por su servicio a la vida. Ambos pueden convertirse en procreadores –padre y madre– comunicando a la vida a un nuevo ser humano. Las dos dimensiones de la unión conyugal, la unitiva y la procreativa, no puede separarse artificialmente sin alterar la verdad íntima del mismo acto conyugal. 31

Es evidente que en semejante situación cultural, la familia no puede dejar de sentirse amenazada, porque está acechada en sus mismos fundamentos. Lo que es contrario a la civilización del amor es contrario a toda la verdad sobre el hombre y es una amenaza para él: no le permite encontrarse a sí mismo ni sentirse seguro como esposo, como padre, como hijo. El llamado sexo seguro, propagado por la civilización técnica, es en realidad, bajo el aspecto de las exigencias globales de la persona, radicalmente no-seguro, e incluso gravemente peligroso. En efecto, la persona se encuentra ahí en peligro, y, a su vez, está en peligro la familia. ¿cuál es el peligro? Es la pérdida de la libertad y, por consiguiente, la pérdida del amor mismo. Conoceréis la verdad –dice Jesús– y la verdad os hará libres (Jn 8,32). La verdad, sólo la verdad, os preparará para un amor del que se puede decir que es hermoso.

Hablo con la fuerza de su verdad al hombre de nuestro tiempo, para que comprenda qué grandes bienes son el matrimonio, la familia y la vida, y qué gran peligro construye el no respetar estas realidades y una menos consideración de los valores supremos en los que se fundamentan la familia y la dignidad del ser humano.

A su vez La Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe, en 1975 se refirió a la homosexualidad en los términos siguientes:

8. La homosexualidad

En nuestros días, fundándose en observaciones de orden psicológico, han llegado algunos a juzgar con indulgencias, e incluso a excusar completamente, las relaciones entre ciertas personas del mismo sexo, en contraste con la doctrina constante del Magisterio y con el sentido moral del pueblo cristiano.

Se hace una distinción, que no parece fundada, entre los homosexuales cuya tendencia, proviniendo de una educación falsa, de falta de evolución sexual, de hábito contraído, de malos ejemplos y de las causas análogas, es transitoria o a lo menos no incurable, y aquellos otros homosexuales que son

irremediamente tales por una especie de instinto innato o de constitución patológica que se tiene por incurable.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos de esta segunda categoría, piensan algunos que su tendencia es natural hasta tal punto que debe ser considerada en ellos como justificativa de relaciones homosexuales en una sincera comunión de vida y amor análoga al matrimonio, mientras se sientan incapaces de soportar una vida solitaria.

Indudablemente esas personas homosexuales deben ser acogidas, en la acción pastoral, con comprensión y deben ser sostenidas en la esperanza de superar sus dificultades personales y su inadaptación social. También su culpabilidad debe ser juzgada con prudencia. Pero no se puede emplear ningún método pastoral que reconozca una justificación moral a estos actos por considerarlos conforme a la condición de esas personas. Según el orden moral objetivo, las relaciones homosexuales son actos privados de su regla esencial e indispensable. En la sagrada escritura están considerados como graves depravaciones e incluso presentados como la triste consecuencia de una repulsa de Dios 2. Este juicio de la Escritura no permite concluir que todos los que padecen de esta anomalía son del todo responsables, personalmente, de sus manifestaciones; pero atestiguan que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados y que no pueden recibir aprobación en ningún caso.

CARTA DE LOS OBISPOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE ATENCIÓN PASTORAL A LAS PERSONAS HOMOSEXUALES (Congregación para la Doctrina de la Fe. Ciudad del Vaticano 1986):

6. La teología de la creación, presente en el libro del Génesis, suministra el punto de vista fundamental para la comprensión adecuada de los problemas puestos por la homosexualidad. Dios, en su infinita sabiduría y en su amor omnipotente, llama a la existencia a toda la creación como reflejo de su bondad. Crea al hombre a su imagen y semejanza como varón y hembra. Los seres humanos, por consiguiente, son creaturas de Dios, llamadas a reflejar, en la complementariedad de los sexos, la unidad interna del Creador. Ellos cooperan con Él en la transmisión de la vida, mediante la reciproca donación esponsal.

En algunas naciones se realiza, por consiguiente, un verdadero y propio tentativo de manipular a las iglesias conquistando el apoyo de sus pastores, frecuentemente de buena fe, en el esfuerzo de cambiar las normas de la legislación civil. El fin de tal acción consiste en conformar esta legislación con la concepción propia de estos grupos de presión, para quienes la homosexualidad es, si no totalmente buena, al menos una realidad perfectamente inocua. Aunque la práctica de la homosexualidad amenace seriamente la vida y el bienestar de un gran número de personas, los partidarios de esta tendencia no desisten en sus acciones y se niegan a tomar en consideración las proposiciones del riesgo allí implicado.

Es admirable la particular solicitud y la buena voluntad que demuestran muchos sacerdotes y religiosos a la atención pastoral a las personas homosexuales, y esta Congregación espera que no disminuya. Estos celosos ministros deben tener la certeza de que están cumpliendo fielmente la voluntad del Señor cuando estimulan a la persona homosexual a conducir una vida casta y le recuerdan la dignidad incomparable que Dios ha dado también a ella.

De esta aproximación diversificada se puede derivar muchas ventajas, entre las cuales es no menos importante la constatación de que una persona homosexual, como por los demás todo ser humano, tiene una profunda exigencia de ser ayudada contemporáneamente a distintos niveles.

La persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios, no puede ser definida de manera adecuada con una referencia reductiva sólo a su orientación sexual. Cualquier persona que viva sobre la faz de la tierra tiene problemas y dificultades personales, pero también tiene oportunidades de crecimiento, recursos, talentos y dones propios. La iglesia ofrece para la atención a la persona humana, el contexto de lo que hoy se siente una extrema exigencia, precisamente cuando se rechaza el que se considere la persona puramente con un << heterosexual >> o a un << homosexual >> y cuando subraya que todos tiene la misma identidad fundamental: el ser creatura y, por gracia, hijo de Dios, heredero de la vida eterna.

Congruente con todo lo anterior, como Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara defiendo a la familia, y seguiré cumpliendo además, en ejercicio de mis libertades religiosas y de expresión reconocidos por los artículos 6° y 24 constitucionales, con mi labor pastoral en comunión con el Santo Padre.

En este sentido el carácter laico del estado nacional, no supone que los hombres de iglesia no puedan manifestarse en defensa de la familia y en desacuerdo con cualquier norma que pretenda destruirla. La laicidad comprende la percepción de los valores autónomos, la valoración del mundo en cuanto tal, del mundo como es: creación, derechos humanos, aspecto religioso, etc. El actual Romano Pontífice Benedicto XVI, ha dicho "...que en el mundo de hoy...existen múltiples maneras de entender y vivir la laicidad, maneras a veces apuestas e incluso contradictorias entre sí." (22)

Ante tal fenómeno, él mismo se plantea cual puede ser el significado auténtico de la laicidad y cuantas sus acepciones actuales, porque, como se dirá a continuación, a partir del siglo XIX el término "laicidad" adquirió una acepción ideológica opuesta a la que tenía en su origen, a saber

a) La laicidad, como indicación de la condición del simple fiel cristiano, no perteneciente ni al clero ni al estado religioso, con un significado de oposición entre los poderes civiles y las jerarquías eclesiásticas.

b) La laicidad de los tiempos modernos, la cual consiste en excluir la religión y sus símbolos de la vida pública, disponiendo

su confinamiento jurídico al ámbito privado y a la consecuencia individual.

Estas múltiples maneras de concebir la laicidad producen eso que se llama pensamiento laico, moral laica, ciencia laica y política laica, y su base teórica, presentada como un paradigma, tiene como justificación teórica una visión a religiosa de la vida, de pensamiento y de la moral, en la que no hay lugar para Dios, para un Misterio que trascienda la pura razón, para una ley moral de valores absoluto, vigente en todo tiempo y en toda situación.

El peso de los problemas que entraña el término laicidad parece haberse convertido en el emblema fundamental de la democracia moderna.

Sin embargo hay un sustento doctrinal de la “santa laicidad”, y es el siguiente: las realidades terrenas gozan de una autonomía efectiva de la esfera eclesiástica, pero no del orden moral.

Por otro, “santa laicidad” implica que el estado no considere la religión, al estar organizada en estructuras visibles, como sucede con la iglesia, se ha de reconocer como presencia comunitaria pública. Esto supone, además, que a cada confesión religiosa (con tal de que no esté en contraste con el orden moral y no sea peligrosa para el orden público) se le garantice el libre ejercicio de las actividades de culto-espirituales, culturales, educativas y caritativas- de la comunidad de los creyentes.

Sin embargo se pretende usar como sinónimo de la laicidad una degeneración de la misma: el laicismo, entendido como la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión.

En tal marco, el laicismo niega a la comunidad cristiana y a quienes la representan legítimamente, el derecho de pronunciarse sobre los problemas morales que hoy interpelan la conciencia de todos los seres humanos, en particular de los legisladores y de los juristas. No se trata de injerencia indebida de la Iglesia en la actividad legislativa, propia y exclusiva del Estado, sino de la afirmación y de las defensa de los grandes valores que dan sentido a la vida de la persona y salvaguardan su dignidad, por eso, ante ellos no puede quedar indiferente y silenciosa la iglesia, que tiene el deber de proclamar con firmeza la verdad sobre el hombre y sobre su destino.

Es por eso que hoy por hoy, si en verdad se quieren mantener vivos los valores seculares sobre los que se funda la democracia, no ha de desdeñarse la religión. Nadie, que sea ecuánime y culto, puede desconocer que el cristianismo ha colaborado en la formación de la cultura humana, y por tanto no ha de sorprender que la laicidad, correctamente entendida, pueda y deba conjugarse con la cultura cristiana.

Una vez expuesta la justificación, derecho y mi deber como Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, de defender a la familia y manifestar mi desacuerdo contra cualquier norma que la ataque, procedo a referirme a las expresiones que se me

atribuyen y que dan lugar a las quejas que integran este expediente.

En cuanto el verbo “maicear”, manifiesto que no es un concepto jurídico ni tampoco una palabra que amerite una sola interpretación, es una expresión de origen popular y por lo tanto encuentra tantas interpretaciones como las que le den los receptores de esa expresión. Mis expresiones, contrario a lo que se afirma en las quejas, no contienen las palabras soborno y corrupción. La interpretación que de ella quiera dar quien se sienta agraviado es responsabilidad del intérprete. Es decir, el vocablo “maicear” no tiene una sola interpretación, así que es de la exclusiva responsabilidad, decisión o carácter del intérprete, el sentido que se le quiera dar a dicha palabra.

Incluso, en mis palabras no hice acusación alguna, revelé una impresión personal, dije “no dudo”, lo que es una impresión hacia mi interior, lo cual insisto no es una acusación sino, reitero, una impresión personal ante lo desafortunado de las resoluciones de la Suprema Corte de la Justicia en relación a la familia. Y lo mismo ocurre con lo que atribuye como una referencia a repartir dinero a través de señas, insisto, esta interpretación solo es responsabilidad de quien afirma el sentido y significado de “esas señas”. Igualmente no debe incomodar la revisión de sus cuentas sugerida, cuando todo servidor público está obligado a rendir cuentas e incluso a revelar el estado de su situación patrimonial, así que en nada ofende que un ciudadano haga referencia a la constitucional obligación de los servidores públicos de rendir cuentas mostrar su estado de situación patrimonial.

Por otra parte, pronunciamos en relación a los señores integrantes de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por las sentencias emitidas de manera muy desafortunada en agravio de la familia, es también el ejercicio de mi libertad de expresión, mismo que han ejercido muchos actores de la sociedad en relación a sus distintas sentencias cuando no las comparten. Así que toda persona que ha sido dotada de la facultad constitucional de juzgar, debe saber y entender que sus fallos por su propia naturaleza suponen siempre controversia, precisamente porque de una controversia se originan.

Y en cuanto al respeto de las instituciones, manifiesto que en lo personal y como Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, respeto y reconozco a las instituciones. Nunca las he desconocido y mucho menos las he llamado espurias (¿puede entonces quien llame espurio al Presidente de la República recurrir a la Secretaría de Gobernación que de él depende, a presentar una queja?). Así las cosas, quienes se quejan en contra mía, deben revisar sus declaraciones y posturas personales y concluir si son congruentes en su proceder.

Pero además debo precisar que mis declaraciones que motivan las sendas quejas que contesto, no se realizaron en actos de culto público y su difusión en medios nacionales de comunicación, no fue ordenada por mi persona, sino que obedece al trabajo periodístico y decisión de cada medio, así que la difusión en los medios

de comunicación no es un hecho propio. En tanto que mis declaraciones obedecen el estricto ejercicio de la libertad de expresión y libertad religiosa que todo ciudadano tiene en la nación mexicana, y más, cuando, insisto no las manifesté en un acto de culto público.

Ante todo lo expuesto, es claro que no es procedente el procedimiento de queja en mi contra, porque no he violado el estado de derecho ni infringido disposición constitucional o legal alguna.

En cuanto al artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que se cita en el acuerdo de fecha 31 de agosto de 2010, manifiesto que nunca me he asociado con fines políticos, ni he realizado proselitismo o propaganda a favor o en contra de un candidato, en este momento, incluso, no hay candidatos. Tampoco me he referido a algún partido político para hacer propaganda en su contra.

En cuanto al artículo 29, fracciones I, V y X, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reitero respecto a la primera fracción que no me he asociado con fines políticos, ni he realizado proselitismo o propaganda a favor o en contra de un candidato o partido político, como tal.

Respecto a la fracción V manifiesto que es falso que la manifestación de ideas suponga violencia física o moral y más cuando son congruentes con mi pastoral y particularmente con los postulados que esta misma Secretaría recibió sin observación alguna, al otorgar el registro constitutivo al a Arquidiócesis de Guadalajara, Asociación Religiosa.

Y en cuanto a la fracción X manifiesto que la expresión de inconformidad con determinadas leyes del país o con alguna institución, no significa oposición sancionable por la ley. Además, las declaraciones por las que me persiguen los querellantes no se expresaron en una reunión pública, por lo que no se está en la hipótesis de ley citada. Por el contrario, como ya señalé, actúo congruente con mi responsabilidad pastoral, y también en ejercicio de mis derechos y libertades que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia al respecto se pronunció en la forma siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. SE TRANSCRIBE

Al respecto, es importante citar la declaración universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que protege las libertades de pensamiento, conciencia, religión, opinión y expresión:

Artículo 18. SE TRANSCRIBE

Artículo 19. SE TRANSCRIBE

A su vez, LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES, dispone de su primer artículo:

Artículo 1. SE TRANSCRIBE

Asimismo, las CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS [PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA], protege la libertad de conciencia y religión.

Artículo 12. SE TRANSCRIBE

Luego entonces, el estado mexicano no debe perseguir o sancionar a un ciudadano por su libre manifestación de ideas, ni hacerlo en función de su condición religiosa –al hacerlo se le discriminaría.

El estado no debe perseguir a quien se manifiesta inconforme con alguna ley de su nación por considerarla injusta; si nadie puede inconformarse con las leyes, entonces no tendría sentido la institución del juicio de amparo contra leyes. Tampoco pueden obligarse a un ciudadano a que sólo se inconforme con las leyes a través de dicho medio de control constitucional, y se le prohíba expresar su desacuerdo con la norma si no es dentro del juicio de amparo.

El estado no debe perseguir y sancionar a los ciudadanos porque se manifiesten y se inconformen con determinado actuar de sus funcionarios; los servidores públicos están siempre sujetos a la opinión pública.

Quien exija que el estado sancione la libertad de pensamiento y de expresión, entonces pretende imponer sus ideas los demás pensar en el estado como un órgano autoritario, absolutista y represor, que no admite diversa opinión, crítica e inconformidad de la ciudadanía.

El estado mexicano, como estado democrático, no debe sancionar en función de procedimientos de queja que como el que se contesta, suponen censura, represión y persecución religiosa.

Es por todo lo expuesto que pido:

Primero.- En legales tiempo y forma se me tenga contestado el conjunto de quejas que integran este expediente, y negando los hechos que en ellos se citan.

Segundo.- Se declare que no existe causa legal para sancionarme en función de que no he violado norma alguna constitucional o legal.

Tercero.- Se me tenga señalando domicilio procesal y autorizados en los términos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”

Segundo escrito:**Contestación de alegatos:**

“JUAN SANDOVAL IÑIGUEZ, CARDENAL ARZOBISPO METROPOLITANO DE GUADALAJARA, respetuosamente expone:

Que en legales tiempo y forma expreso alegatos en procedimiento de queja DN/SN/DI-03/2010, lo que hago en los siguientes términos:

ALEGATOS

Es evidente que el valor que se ventila ante esta Dirección General de Asociaciones Religiosas, no es otro sino la libertad, y que la discusión que nos ocupa es su protección o su desconocimiento. El ser humano es libre por naturaleza, por eso la libertad es un derecho humano, el más valioso -es el valor más grande que a los hombres han dado los cielos, dijo Don Quijote a Sancho Panza-. Sin libertad no hay justicia, no hay igualdad. Sin libertad el ser humano es reducido, es cosificado, es humillado. Por eso las leyes deben reconocer y amparar este derecho humano, y los estados, especialmente los democráticos deben garantizarlo. Un estado democrático es un estado de libertades. Un estado autoritario, es un estado represor, un enemigo de la libertad.

Nicola Abbagnano, al respecto señala que ‘un tipo de gobierno es libre no ya si ha sido elegido por los ciudadanos, sino si permite a los ciudadanos, dentro de determinados límites, una continua libertad de elección’. Señala además que ‘las denominadas instituciones estratégicas de la libertad, como las libertades de pensamiento, de conciencia, de prensa, de reunión, etc, están dirigidas precisamente a salvaguardar a los ciudadanos la posibilidad de elección en el dominio científico, religioso, político, social, etc. Por lo tanto los problemas del mundo moderno no pueden ser resueltos por fórmulas simples y autoritarias’.

En este sentido, el procedimiento que nos ocupa es iniciado desde el poder (gobierno del Distrito Federal, dos legisladores y un partido político) y frente al poder (Secretaría de Gobernación) para juzgar a un ciudadano en virtud de sus expresiones emitidas en ejercicio de su libertad. Es decir que el poder público por una parte persigue y por otra resuelve, si el pensamiento externado de un ciudadano, lo agravia o lo amenaza. De ese tamaño es el despropósito de la queja. Es decir el poder público con todo lo que representa, se manifiesta agredido por un ciudadano y su pensamiento. ¿Es esto posible? ¿Puede sentirse perseguido un estado democrático por el pensamiento de sus ciudadanos? ¿La manifestación de ideas supone atacar a las instituciones del estado? ¿La inconformidad con el contenido injusto de una ley, debe sancionarse como oposición a las leyes, como si de sedición se tratase?

Es claro que los estados democráticos no pueden reprimir la libertad de expresión, por el contrario, como ya se dijo, deben garantizarla, más aún, promoverla como derecho funcional en un estado constitucional. Al respecto la Suprema Corte de

Justicia, sostiene que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: individual y social, de tal suerte que cuando un ciudadano es perseguido por la expresión de sus ideas, no sólo se le afecta a él en su dimensión individual, sino a la sociedad misma (dimensión social) que advierte en sus miembros la amenaza a quien expresa lo que incomoda al poder, y que por lo tanto no se nutre de todas las ideas de sus integrantes y el enriquecimiento que las mismas suponen para el estado democrático de libertades. En un estado democrático y por lo tanto de libertades, es mejor tolerar el exceso en la libertad de expresión, que excederse en la regulación y limitación de la exteriorización del pensamiento de los hombres libres.

López Noriega, afirma que la libertad de expresión se entiende como la libertad del individuo de gozar de la ausencia de impedimentos y cualquier forma de obstrucción por parte de la estructura estatal para difundir información. Es más: esta libertad se concibe como la inmunidad ante cualquier forma de prohibición, censura y discriminación para poder divulgar –con sus respectivas limitaciones con relación al derecho al honor, a la dignidad y a la intimidación- cualquier forma de expresión intelectual, artística, política, religiosa, cultural, etc'. Y ese es el caso, que por manifestarme a favor de la familia, por expresar mis principios cristianos, por ejercer mi libertad de pensamiento y ejercer mi libertad religiosa, es que he sido sometido a un procedimiento administrativo, que, como se ha dicho, no sólo me afecta en mi dimensión individual, sino que afecta al conjunto de ciudadanos en la dimensión social de la libertad de expresión, compartan o no mis ideas, puesto que advierten cómo aquella es perseguida por incomodar a ciertos gobiernos y por lo tanto la inhibe, cuando por el contrario el estado debe garantizar que ésta se ejerza sin censura y en particular sin discriminación.

En este orden de ideas, el estado mexicano ha reconocido el derecho humano de la libertad, en particular de la libertad de expresión, artículo 6°, y la libertad religiosa, artículo 7°, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y claro está que en un estado constitucional, su ley fundamental tiene como fin no solo garantizar a los poderes del estado, sino principalmente limitar el ejercicio de éste, como la Constitución a través de las garantías individuales que integran su parte dogmática.

Ambas libertades, de expresión y de profesar religión, están íntimamente unidas. No se puede entender la libertad de expresión sin la libertad de pensamiento, y la libertad de pensamiento sin la libertad de crecer. Igualmente, no se puede entender la libertad religiosa si ésta no se puede exteriorizar mediante la libertad de expresión, libertad que no sólo se ejerce a través de la palabra, sino también en el derecho de los creyentes de vivir conforme a su fe, manifestándose en su vida diaria como creyentes, en nuestro caso como seguidores de Cristo, sin necesidad de ocultarnos, antes que ello, vivir con la convicción de que creemos en su Palabra y por eso la propagamos abiertamente. Y también le es propio a la libertad de expresión y a la libertad de religión, el que los creyentes se manifiesten congruentes con su fe, en torno a los hechos de la sociedad y, desde luego también, en torno a los hechos de

gobierno. Los ciudadanos, y entre ellos los que profesamos la religión católica, no podemos ser ajenos o indiferentes a los actos de gobierno; y por su parte un gobierno democrático, sin perder su condición laica, no puede ignorar sus sentimientos, principios y valores de la sociedad que gobierna. Luego entonces los seguidores de Cristo tienen el derecho de criticar cuanta acción consideran injusta o inmoral, teniendo como marco de referencia los valores cristianos, que se reconozca o no, han sido el fundamento de la civilización particularmente la civilización occidental.

En cuanto al binomio libertad de expresión-libertad religiosa, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. SE TRANSCRIBE

En este orden de ideas, las libertades de expresión y de religión, no serían propias de un estado democrático, si de ellas sólo gozaran determinadas personas o grupos de personas, o dicho de otra manera, si de ellas se privaran a otras en función de su condición religiosa. Es decir que en un estado democrático las libertades son para todos y pueden restringirse, como en este caso por profesar una religión, o bien por ser, como en mi caso, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara. Este derecho de igualdad lo reconoce el artículo 1º constitucional mismo que garantiza que las garantías individuales que otorga la Constitución, son para todos sin condición de raza, sexo o credo. Luego entonces, el artículo 1º constitucional garantiza que no existan en nuestro país ciudadanos de segunda. Sin embargo, la queja que nos ocupa antagoniza el principio de igualdad porque implícitamente me niega la libertad de expresión por un solo hecho, al parecer intolerable para los quejosos: que soy sacerdote católico. Por ello exigen que el poder público me sancione por expresar mis convicciones, mis ideas, mis pensamientos o mis reflexiones. Es decir, exigen mi discriminación. ¿Por qué? Por hablar como hablan los cristianos, por hablar de la doctrina de Cristo, por profesar la religión católica, por atreverme, congruente con mis principios, a cuestionar las leyes que considero injustas e inmorales, y como tales perjudiciales, no solo para los creyentes, sino para la sociedad entera.

Por qué la airada queja en mi contra? Porque soy sacerdote católico. ¿Qué hace la diferencia entre un seglar que expresa su decepción o inconformidad con cualquier ley o acto de gobierno y el suscrito? Sólo una, que soy sacerdote. Esa es la única diferencia, la razón del ataque sistemático. La sinrazón de la discriminación.

Y es una sinrazón la queja por su evidente contenido discriminatorio y su manifiesta pretensión de que se viole en mi perjuicio la Constitución, en particular el artículo primero que consagra con meridiana claridad el principio de igualdad.

Art. 1º (se transcribe)

La Constitución entonces reconoce y garantiza en el artículo 1° el principio de igualdad, en este caso referido a dos derechos humanos reconocidos también en el texto constitucional: la libertad de expresión y la libertad religiosa, libertades que son para todos sin importar su condición particular, en especial su condición religiosa, la condición de ser sacerdote católico.

En tal virtud, nuestra nación ha suscrito sendos tratados internacionales por los que se ha obligado, en los términos del artículo 133 constitucional, a reconocer la libertad de expresión sobre cualquier forma de discriminación, entre ellos la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSE DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, de los cuales cito sus artículos 1°, 12 y 13. (se transcriben)

Así las cosas, la interpretación de los artículos 1°, 6 y 24 constitucionales, con los artículos 1°, 12° y 13° del Pacto de San José, generan las siguientes convicciones:

La libertad de expresión es un derecho humano de todo ciudadano.

La libertad de expresión no se puede limitar por cuestión de religión.

La libertad religiosa está reconocida para todos los ciudadanos. La libertad religiosa supone la libertad de expresión en cuanto el derecho de profesar y divulgar sus creencias religiosas en actos públicos y privados.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Constitución y Pacto de San José, entonces obligan al poder público a respetar, sin discriminación alguna, las libertades de expresión y religiosas que por su propia naturaleza y en beneficio de los ciudadanos son oponibles al gobierno, es decir, que son un dique entre gobierno y ciudadanos, límite que el estado no puede violar en cuanto se califique así mismo de democrático.

Luego entonces como mexicano, gozo plenamente de todas las garantías individuales reconocidas en la Constitución, en goce del principio de igualdad, y por lo tanto libertades de expresión y religiosa, y mi condición de sacerdote católico no limita tales derechos por prohibición expresa de los ordenamientos constitucionales e internacionales, así que la pretensión de que se me sanciona como tal es un acto de discriminación, por ende de violación constitucional y de incumplimiento a las obligaciones del estado mexicano en materia de igualdad y libertades de expresión y religiosa.

En este contexto, el artículo 130 constitucional dispone lo siguiente: (se transcribe)

Toda vez que los artículos 6, 24 y 130 constitucionales tienen ese rango constitucional, luego entonces los derechos y obligaciones que ellos conceden deben interpretarse en su conjunto, porque ciertamente ningún precepto constitucional puede ser inconstitucional. En este sentido, el artículo 130 presenta a la libertad de expresión una limitación para los ministros de culto, concretamente en el inciso e (se transcribe)

Esta limitación constitucional, bajo el principio pro homine, debe aplicarse en forma estricta por tratarse de una restricción a un derecho constitucional, el de la libertad de expresión. Así lo ha resuelto el Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. SE TRANSCRIBE

Por lo tanto no ha lugar interpretación por analogía ni mucho menos extensiva. Sólo el texto exacto del artículo 130 constitucional permite considerar una limitación a la libertad de expresión de los ministros de culto.

Y el caso es que lo que me atribuyen los quejosos no está en ninguna de las hipótesis restrictivas del artículo 130 constitucional;

Puesto que mis declaraciones no suponen apoyo, proselitismo o descalificación a candidato alguno porque simplemente no existe a la fecha candidato.

Mis declaraciones de ninguna manera suponen asociación política ni fueron emitidas en asociación alguna de esa índole.

Mis declaraciones no fueron expresadas en actos de culto.

Mis declaraciones no las hice en publicación religiosa alguna.

Mis declaraciones no suponen oposición a las leyes ni a sus instituciones.

Mis declaraciones no agravian símbolos patrios.

Luego entonces, no existe materia alguna por mis declaraciones por dos puntos fundamentales: (i) no se expresaron en actos de culto y (ii) no se emitieron en publicaciones religiosas, además, desde luego, que tampoco suponen ninguna de las prohibiciones antes señaladas.

Así que bajo el principio pro homine que obliga a la exacta interpretación de las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión no existe causa legal alguna para sancionarme por la expresión de mis ideas. Y es que una entrevista (fuente de mis declaraciones que lastiman a mis censores) de ninguna manera es un acto de culto, y mucho menos es una acto de propaganda religiosa.

En cuanto al Culto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en la forma siguiente:

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. SE TRANSCRIBE

Luego entonces, si por actos de culto público hay que entender a las manifestaciones externas de la libertad religiosa, no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión, luego entonces responder a una entrevista espontánea no es un acto de culto.

Pero además, manifestar mi desacuerdo con decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con leyes promulgadas en el Distrito Federal, no es de ninguna manera sancionable en los términos del artículo 130 constitucional bajo el principio pro homine ya que la libre manifestación de ideas no es oposición a la ley y mucho menos es oposición a las instituciones. La oposición sancionable sólo se puede entender la que se hace bajo formas violentas, no bajo principios democráticos y en ejercicio de la libertad de expresión por el contrario, la manifestación de ideas en torno a las leyes y las instituciones del país, debe entenderse como el ejercicio de la crítica por un ciudadano en un estado democrático, lo que constitucionalmente está garantizado en virtud de que todo estado democrático garantiza la libertad de pensar, de disentir y de criticar los actos de gobierno y de sus gobernantes, sin que ello suponga oposición a las leyes o a las instituciones. Sólo un tirano puede afirmar que la crítica sea un ataque al estado. Por el contrario los estados democráticos se alimentan de la crítica y de las ideas de sus ciudadanos.

En tal sentido, las expresiones que motivaron esta queja no suponen infracción alguna a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como tampoco suponen un agravio al patrimonio moral de persona alguna. En este último supuesto, en todo caso el supuesto daño moral que se pueda atribuir a la manifestación de mis ideas, sólo puede ser juzgado por un juez competente en materia civil, y no en un procedimiento administrativo que no contempla en la enumeración de las conductas sancionables, el daño moral.

Por lo tanto, esta autoridad no puede sancionarme si no es bajo los supuestos estrictos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y deberá dejar para las autoridades competentes el conocimiento, en su caso, de cualquier otra conducta que se me atribuya y que no comprenda la Ley que nos ocupa.”

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas, tienen el carácter de documentales privadas, sin embargo dicho documento concatenado con el resto del caudal probatorio permite a esta autoridad tener por acreditadas las manifestaciones imputadas al denunciado por el partido político quejoso, dada la aceptación expresa del denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente referir que obra en los autos del presente expediente diversa documentación proporcionada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a través de los tres discos compactos remitidos, en los cuales obran notas, videos y audios que se relacionan principalmente con la interposición de la queja o denuncia que por esta vía se analiza. Por lo que, al no guardar una estrecha relación con los hechos denunciados por el partido accionante, y no aportar elemento alguno para el esclarecimiento de los mismos, esta autoridad no realizará su valoración en virtud de que no se encuentran estrechamente vinculados con la litis del procedimiento.

Las cuales se enlistan a continuación:

NOTA INFORMATIVA	
Carpeta Personalizada	
<i>PRD buscará que Segob sancione al Cardenal</i>	
<i>El Economista -30-31, Notimex (Nota Informativa)</i>	1
<i>Que se retracte Sandoval; GDF le da ultimátum</i>	
<i>El Economista -30-31, Lizbeth Padilla (Nota Informativa)</i>	2
<i>Prepara Ebrard demanda contra Sandoval</i>	
<i>El Financiero -28, Agencias (Nota Informativa)</i>	4
<i>El líder del PAN-DF desaprueba `cruzada` del jefe de gobierno capitalino</i>	
<i>La Crónica de Hoy -4, Héctor Cruz (Nota Informativa).....</i>	6
Apoyo del Episcopado a Rivera y Sandoval, en fallo de la SCJN	
<i>Diario de México -2, Redacción (Nota Informativa)</i>	7
<i>`No nos doblegarán, ni nos subordinaremos`, advierte Ebrard</i>	
<i>La Crónica de Hoy -4, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	8
<i>No ayudan dichos del cardenal, dice Narro</i>	
<i>Ovaciones na1, Redacción (Nota Informativa).....</i>	9
Jesús Ortega presentará queja contra Sandoval, por difamación	
<i>Diario de México -5, Laura Lozano (Nota Informativa)</i>	10
<i>El PRD exige a Segob e IFE una sanción enérgica contra el prelado</i>	
<i>La Crónica de Hoy -4, Alejandro Paez (Nota Informativa)</i>	11
<i>Presenta Ebrard hoy la demanda</i>	
<i>Ovaciones na1 na13, Carmen Medina (Nota Informativa)</i>	

.....	12
<i>Afila Ebrard querrela contra el Cardenal</i>	
<i>Reforma Ciudad1, Manuel Durán (Nota Informativa)</i>	14
.....	
<i>Jerarcas católicos cierran filas respaldan a preladados contra las adopciones gays</i>	
<i>El Universal Gráfico Sección General6, Julián Sánchez (Nota Informativa).....</i>	15
<i>GDF alista demanda contra Sandoval Iñiguez por daño moral; el Episcopado, solidario con el cardenal; el exorcista en jefe ve al diablo detrás de las bodas gay</i>	
<i>La Crónica de Hoy -1 -4, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	17
<i>Sandoval carece de calidad moral: PRD</i>	
<i>El Sol de México Nacional1 Nacional3, Gabriel Xantomila (Nota Informativa).....</i>	19
<i>Demanda Castro y Castro actuar legalmente en contra de Sandoval</i>	
<i>El Sol de México Nacional3, Gabriel Xantomila (Nota Informativa).....</i>	23
<i>Investigan al cardenal Sandoval Iñiguez por discriminación</i>	
<i>El Sol de México Nacional5, Manrique Gandaria (Nota Informativa).....</i>	26
Cardenal, a juicio; jerarcas lo apoyan	
<i>El Universal -1 -4, Julián Sánchez (Nota Informativa).....</i>	27
<i>Hoy, la denuncia de Ebrard</i>	
<i>Milenio Diario nal24, Redacción (Nota Informativa).....</i>	29
<i>Conapred abre queja contra líderes católicos</i>	
<i>Milenio Diario nal25, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>	30
<i>Ebrard prepara una demanda vs cardenal</i>	
<i>El Universal Gráfico Sección General6, Andrea Merlos (Nota Informativa).....</i>	31
<i>PRD y PRI se alinean con el jefe de gobierno</i>	
<i>Ovaciones nal3, Armando Navarrete Y. (Nota Informativa).....</i>	35
<i>Apoyo en la Corte a propuesta de emitir voto de censura contra el jerarca católico</i>	
<i>La Jornada -2, Jesús Aranda (Nota Informativa).....</i>	36
<i>Gobernación `debe sancionar a Sandoval y Valdemar Romero(sic) por violentar la ley`</i>	
<i>La Jornada -4, Redacción (Nota Informativa).....</i>	38
<i>Sol azteca denunciará calumnia e injerencia</i>	
<i>Excelsior -15, Isabel González (Nota Informativa).....</i>	41
<i>El Episcopado respalda la postura de los jerarcas</i>	
<i>Excelsior -15, Héctor Figueroa (Nota Informativa).....</i>	42
<i>Marcelo: no podemos sometemos al arbitrio de la jerarquía católica</i>	
<i>Milenio Diario nal25, Néstor Ojeda (Nota Informativa).....</i>	43
<i>¡Por bocón!</i>	
<i>La Prensa Nacional1 Nacional3, Édgar Juárez (Nota Informativa).....</i>	49

La CEM respalda postura de cardenales	
<i>El Universal -4, Julián Sánchez (Nota Informativa)</i>	57
<i>`No me van a sentar en el banquillo de los acusados`, ha dicho el prelado</i>	
<i>La Jornada -3, Sanjuana Martínez (Nota Informativa)</i>	58
Respalda Episcopado a Sandoval Íñiguez	
<i>La Crónica de Hoy -5, Brenda Téllez (Nota Informativa)</i>	65
<i>Marcelo: no podemos sometemos al arbitrio de la jerarquía católica</i>	
<i>Milenio Diario na125, Néstor Ojeda (Nota Informativa)</i>	66
<i>Acción jurídica contra JSI si no se retracta: Ebrard</i>	
<i>Uno más Uno -6, Felipe Rodea (Nota Informativa)</i>	68
<i>Espaldarazo de Carlos Navarrete al jefe capitalino</i>	
<i>Uno más Uno -6, Redacción (Nota Informativa)</i>	70
<i>Exigen a la Segob sancionar a Iglesia</i>	
<i>Reforma Ciudad4, Rafael Cabrera (Nota Informativa)</i>	71
La SCJN actuó sin ir a al fondo: Episcopado	
<i>Milenio Diario Edomex6, Redacción (Nota Informativa)</i>	73
<i>Emite la SCJN `voto de censura` contra el cardenal Juan Sandoval</i>	
<i>El Financiero -28, Fernando Ramírez (Nota Informativa)</i>	75
<i>El Supremo mexicano avala que las parejas gay adopten a menores</i>	
<i>El País -31, Salvador Camarena (Nota Informativa)</i>	76
<i>Sí a adopciones gay. Corte</i>	
<i>El Universal Gráfico -4, Carlos Avilés (Nota Informativa)</i>	77
<i>Critican senadores dicho de Sandoval</i>	
<i>Reforma Ciudad2, Claudia Guerrero (Nota Informativa)</i>	80
<i>zeviran al Cardenal Ebrard y los Ministros</i>	
<i>Reforma Ciudad2, Rafael Cabrera (Nota Informativa)</i>	81
<i>Ebrard pone ultimátum al cardenal Sandoval</i>	
<i>El Universal A5, Mónica Archundia (Nota Informativa)</i>	84
<i>Se retracta Sandoval Íñiguez o lo demando, advierte Ebrad</i>	
<i>Milenio Diario na125, Rubén Mosso (Nota Informativa)</i>	85
<i>Ebrard pide al cardenal Sandoval retractarse, o lo demandará por calumnia; la SCJN emite voto de censura contra el prelado</i>	
<i>La Crónica de Hoy na1 na5, Héctor Cruz López (Nota Informativa)</i>	89
<i>También la Corte tomará medidas legales si no hay disculpa pública</i>	
<i>La Crónica de Hoy na5, Brenda Téllez (Nota Informativa)</i>	92
<i>Exige Ebrard a Cardenal retractarse</i>	
<i>Reforma Nacional1, Redacción (Nota</i>	

<i>Informativa)</i>	93
<i>Censura la Corte declaraciones del cardenal Iñiguez</i>	
<i>Diario de México -7, Redacción (Nota Informativa)</i>	94
<i>Ebrard y Valls analizan acción legal contra Sandoval Iñiguez</i>	
<i>La Jornada -1 -3 -4, Jesús Aranda (Nota Informativa)</i>	95
<i>Desata debate la declaración de Sandoval</i>	
<i>Excélsior principal1 principal15, Redacción (Nota Informativa)</i>	98
<i>‘Censura de la Corte hitleriana ‘</i>	
<i>La Jornada -4, César Arellano (Nota Informativa)</i>	105
<i>El cardenal se retracta o será demandado: Ebrard</i>	
<i>La Jornada -3, Bertha Teresa Ramírez (Nota Informativa)</i>	106
<i>Advierte Ebrard demanda a Cardenal</i>	
<i>Metro nal4, Staff (Nota Informativa)</i>	109
<i>Pruebas o vamos a los tribunales: Ebrard a Cardenal</i>	
<i>La Razón de México Nacional1 Nacional4, Claudia Noemí Pérez (Nota Informativa)</i>	111
<i>Sandoval Iñiguez se retracta o lo demando: Ebrard</i>	
<i>Milenio Diario nal1 nal25, Rubén Mosso (Nota Informativa)</i>	114
<i>Ebrard: Sandoval lo prueba o demando</i>	
<i>Ovaciones nal1 nal3, Carmen Medina (Nota Informativa)</i>	117
<i>Sí fue madriza; van adopciones gay</i>	
<i>Impacto Diario -1 -4 -5, Roberto Meléndez (Nota Informativa)</i>	119
<i>Aprueba la Corte adopción por matrimonios gay</i>	
<i>El Sol de México Nacional1 ciudad1 ciudad4, Manrique Gandaria (Nota Informativa)</i>	122
<i>Guerra por adopción gay</i>	
<i>Uno más Uno -1 -8, Felipe Rodea (Nota Informativa)</i>	126
Laboratorios financian campañas gays: obispo	
<i>El Universal A5, Luig Rivera (Nota Informativa)</i>	128
<i>Sandoval Iñiguez se retracta o lo demando: Ebrard</i>	
<i>Milenio Diario z1, Rubén Mosso (Nota Informativa)</i>	130
<i>Pruebas o vamos a los tribunales: Ebrard a Cardenal</i>	
<i>La Razón de México Z1, Claudia Noemí Pérez (Nota Informativa)</i>	131
<i>Sí fue madriza; van adopciones gay</i>	
<i>Impacto Diario Z1, Roberto Meléndez (Nota Informativa)</i>	132
<i>Guerra por adopción gay</i>	
<i>Uno más Uno Z1, Felipe Rodea (Nota Informativa)</i>	133

<i>Posible demanda contra Sandoval</i>	
<i>La Razón de México Nacional</i> 3, David Saúl Vela (Nota Informativa).....	134
<i>La nueva estrategia de FCH en seguridad está basada en tres vertientes</i>	
<i>El Economista</i> -1 Z4, Tania Rosas (Nota Informativa).....	140
Los ministros están maicados: Sandoval ñíguez	
<i>El Sol de México Nacional</i> 7, Redacción (Nota Informativa).....	149
<i>Voces interiores // La venganza y el humo</i>	
<i>El Financiero</i> -45, David Ojeda (Nota Informativa).....	151
<i>El cambio de estrategia de FCH avanzará en tres ejes</i>	
<i>El Economista</i> -4-5, Redacción (Nota Informativa).....	152

NOTAS INFORMATIVAS**Carpeta Personalizada***Cristianismo*

Proceso -53, Naranjo (Cartones)..... 6

Los 61 años de IMPACTO, La revista

Impacto -24, Miguel Campos (Nota Informativa)..... 7

Uniones, adopciones y votos

Milenio Semanal -13, Redacción (Nota Informativa)..... 8

Marcha y plantón contra el cardenal Sandoval

El Sol de México 1, *El Occidental* (Nota Informativa)..... 11

Gobernación no aplicará sanción; `no es para tanto`, dice la Iglesia

La Jornada 1 13, Carolina Gómez (Nota Informativa)..... 12

Actuamos patrióticamente al aprobar bodas gay

Impacto Diario 5, Redacción (Nota Informativa)..... 13

Pleito callejero por el cardenal

Milenio Diario 1, Redacción (Nota Informativa)..... 15

Exigen partidos que se haga valer el Estado laico

La Jornada 13, Gabriel León (Nota Informativa)..... 16

Llevan a calles polémica

Reforma 12, Redacción (Nota Informativa)..... 17

Litigarán contra los ministros

Excélsior 15, *Notímex* (Nota Informativa)..... 18

El falso debate de la adopción gay

Milenio Semanal -10 -13, Vanett Medina (Artículo).....20

Marcha pacífica contra actitud del cardenal Sandoval

El Sol de México 5, AFP (Nota Informativa)..... 24

<i>Investiga Segob a Juan Sandoval y Hugo Valdemar(sic)</i>	
<i>La Prensa 4, Abel López (Nota Informativa).....</i>	<i>26</i>
<i>`Si es necesario, iré a Roma´</i>	
<i>Reforma Ciudad3, Jesús Guerrero (Nota Informativa).....</i>	<i>28</i>
<i>`Si me excomulgan voy con el Papa´</i>	
<i>Ovaciones 2, Carmen Medina (Nota Informativa).....</i>	<i>32</i>
<i>Sigue Sandoval Iñiguez en el ring: escribe que la decisión de la SCJN es una traición a México; Marcelo dice que si lo quieren excomulgar, se defiende en el Vaticano</i>	
<i>La Crónica de Hoy 1 6, Agencias (Nota Informativa).....</i>	<i>34</i>
<i>Iztapalapa inicia registro para boda colectiva gay</i>	
<i>Milenio Diario nal21, Carlos Gutiérrez (Nota Informativa).....</i>	<i>37</i>
LOS SUSPIRANTES	
<i>El Universal - 2, Redacción (Nota Informativa).....</i>	<i>39</i>
<i>Los Suspirantes</i>	
<i>El Universal 2, El Universal (Columna Política).....</i>	<i>42</i>
<i>Ebrard no teme a excomuni3n</i>	
<i>Exc3lsior 12, Notimex (Nota Informativa).....</i>	<i>43</i>
<i>En diferendo GDF-Iglesia, exige Gobernaci3n `respeto a las leyes´</i>	
<i>La Jornada -14, Redacci3n (Nota Informativa).....</i>	<i>45</i>
<i>Ebrard acudiría al Vaticano en caso de que promuevan su excomuni3n</i>	
<i>La Cr3nica de Hoy 6, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	<i>46</i>
<i>La CDHDF respalda la demanda de Ebrard contra Sandoval y Valdemar(sic)</i>	
<i>La Cr3nica de Hoy nal8, Israel Yañez (Nota Informativa).....</i>	<i>52</i>
<i>El Conapred espera disculpa de Sandoval</i>	
<i>El Economista -33, Ana Langner (Nota Informativa).....</i>	<i>53</i>
Presenta PRD queja contra Arqui3di3cesis de Guadalajara	
<i>Diario de M3xico -4, Redacci3n (Nota Informativa).....</i>	<i>55</i>
Queja del PRD ante el IFE, contra Iñiguez; `viol3 norma electoral´	
<i>La Cr3nica de Hoy nal1 nal8, Alejandro Paez (Nota Informativa).....</i>	<i>57</i>
<i>Respalda CDHDF demanda de Ebrard contra Cardenal</i>	
<i>Diario de M3xico -13, Laura Lozano (Nota Informativa).....</i>	<i>58</i>
<i>Crece homofobia; pide CNDH al clero respeto a instituciones</i>	
<i>El Universal Gráfico Secci3n General8, Jos3 Gerardo Mejía (Nota Informativa).....</i>	<i>59</i>
<i>Respalda CDHDFa Ebrard</i>	
<i>La Raz3n de M3xico Nacional5, Claudia Noemí P3rez (Nota Informativa).....</i>	<i>60</i>
Presenta PRD queja ante el IFE	
<i>Milenio Diario nal24, Mauricio P3rez (Nota Informativa).....</i>	<i>61</i>

Analizan declaraciones de Cardenal vs. Ebrard	
<i>Reforma Ciudad5, Guadalupe Irizar (Nota Informativa).....</i>	62
<i>El lunes vence el plazo para admitir demanda de Ebrard</i>	
<i>Milenio Diario nal25, Silvia Arellano (Nota Informativa).....</i>	63
<i>Insiste el cardenal en que el estado laico no les limita</i>	
<i>El Sol de México Nacional4, Rosario Bareño (Nota Informativa).....</i>	65
<i>La CNDH trabajará con el Congreso para dar IMSS a matrimonios entre gays</i>	
<i>La Jornada -15, Víctor Ballinas (Nota Informativa).....</i>	66
<i>Respalda ombudsman la denuncia de Ebrard</i>	
<i>El Sol de México Ciudad4, Humberto Cruz (Nota Informativa).....</i>	67
<i>ONG presenta denuncia ante la PGR contra Juan Sandoval Iñiguez</i>	
<i>La Jornada -13, Corresponsales (Nota Informativa).....</i>	69
<i>Defenderán diputados del PRD al Estado laico</i>	
<i>El Sol de México Ciudad1 Ciudad4, Fernando Ríos (Nota Informativa).....</i>	70
<i>A más tardar el lunes la juez debe decir si da entrada a la demanda de Ebrard</i>	
<i>La Jornada -13, Gabriela Romero (Nota Informativa).....</i>	72
Ante el IFE denuncia el sol azteca a Sandoval Iñiguez y Hugo Valdemar(sic)	
<i>La Jornada -14, José Antonio Rodríguez (Nota Informativa).....</i>	74
<i>Castro y Castro cuestiona el silencio de SG en torno a Sandoval</i>	
<i>La Jornada -1 -14, Enrique Méndez (Nota Informativa).....</i>	76
<i>Analiza el Conapred dichos de Sandoval</i>	
<i>Metro nal11, Staff (Nota Informativa).....</i>	77
<i>CNDH llama a Iglesia a tolerar y respetar</i>	
<i>El Universal A12, José Gerardo Mejía (Nota Informativa).....</i>	79
Se queja PRD contra el clero ante IFE	
<i>La Prensa Nacional7, Arturo R. Parsza (Nota Informativa).....</i>	81
<i>Busca Ebrard `pantalla` con demanda</i>	
<i>Rumbo de México Nacional5, Magnolia Velazquez (Nota Informativa).....</i>	83
PRD interpone queja en el IFE contra Sandoval	
<i>Excélsior principal18, Aurora Zepeda (Nota Informativa).....</i>	84
<i>Godoy pide respeto para el Estado laico</i>	
<i>Excélsior principal18, Miguel García (Nota Informativa).....</i>	86
<i>Expone PRD denuncia contra la Iglesia</i>	
<i>Impacto Diario -11, Manuel Espino Bucio (Nota Informativa).....</i>	87
Ahora presentan queja contra Sandoval en IFE	
<i>Ovaciones nal2, Patricia Ramírez (Nota Informativa).....</i>	89
<i>ONG jalisciense denuncia a Sandoval; le exige presentar las pruebas que aseguró</i>	

<i>tener</i>	
<i>El Sol de México Nacional1 Nacional4, Francisco Aguiar (Nota Informativa).....</i>	90
<i>Respalda la CDHDF a Marcelo Ebrard</i>	
<i>La Prensa Nacional12, Patricia Carrasco (Nota Informativa).....</i>	93
<i>No privilegiaron a niños</i>	
<i>La Prensa Nacional12, Redacción (Nota Informativa).....</i>	95
<i>Conapred ha iniciado 90 quejas por homofobia</i>	
<i>El Universal A12, José Gerardo Mejía (Nota Informativa).....</i>	96
<i>Comunidad lésbico-gay protestará contra el cardenal en Guadalajara</i>	
<i>La Crónica de Hoy nal8, Redacción (Nota Informativa).....</i>	97
<i>Calladito me veo más bonito.- Peña</i>	
<i>Reforma Estado10, Arturo Espinosa (Nota Informativa).....</i>	99
<i>Ebrard demanda a Sandoval por daño moral</i>	
<i>El Financiero -25, Redacción (Nota Informativa).....</i>	101
<i>Demanda Ebrard, y Cardenal insiste</i>	
<i>Reforma Nacional1, Manuel Durán (Nota Informativa).....</i>	103
<i>El PRD capitalino interpone también denuncia civil</i>	
<i>La Crónica de Hoy nal3, Israel Yáñez (Nota Informativa).....</i>	104
<i>Ebrard demanda a Sandoval por daño moral</i>	
<i>El Sol de México Nacional1 Ciudad1 Ciudad4, Arlette Gutiérrez (Nota Informativa)</i>	105
<i>Los matrimonios entre gays no tendrán acceso a servicios del IMSS, advierte Daniel Karam</i>	
<i>La Jornada -8, Fernando Camacho (Nota Informativa)</i>	115
<i>Mi demanda es en defensa del Estado laico, dice Ebrard</i>	
<i>La Jornada -1 -7, Alejandro Cruz (Nota Informativa).....</i>	119
<i>¡Demandados!</i>	
<i>La Prensa Nacional1 Nacional3, Raúl Macías (Nota Informativa).....</i>	124
<i>Exhorta la ALDF a Segob</i>	
<i>Reforma Ciudad2, Rafael Cabrera (Nota Informativa).....</i>	127
<i>Prevalecerá la prudencia ante marchas</i>	
<i>El Sol de México Ciudad1-Ciudad4, Sergio Pereztrejo (Nota Informativa).....</i>	128
<i>PRD-DF pone queja vs cardenal y vocero del Arzobispado de México</i>	
<i>Uno más Uno -9, Redacción (Nota Informativa).....</i>	130
<i>Perredismo exige al IFE intervenir</i>	
<i>Excélsior principal16, Isabel González (Nota Informativa).....</i>	132
<i>Asambleístas del PRD apoyan denuncia de MEC</i>	
<i>Diario de México -9, Redacción (Nota Informativa).....</i>	134

<i>Resarcir `daño moral` o multa</i>	
<i>La Jornada -5, Redacción (Nota Informativa).....</i>	135
<i>Ebrard demanda al cardenal y a Valdemar(sic) por daño moral</i>	
<i>La Crónica de Hoy nal1 nal3, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	137
<i>Sepulcros blanqueados</i>	
<i>La Jornada -19, Soledad Loaeza (Nota Informativa).....</i>	140
<i>Ebrard tramita querrela contra Sandoval Iñiguez</i>	
<i>Excélsior principal16, Enrique Sánchez (Nota Informativa).....</i>	142
<i>Mi demanda es en defensa del Estado laico, dice Ebrard</i>	
<i>La Jornada Z1, Alejandro Cruz (Nota Informativa).....</i>	144
<i>Debe respetarse el Estado laico y la separación de Iglesias: Ebrard</i>	
<i>La Jornada -5, Gabriela Romero (Nota Informativa).....</i>	145
<i>Encausa el PRD-DF al vocero de la Arquidiócesis por `daño moral</i>	
<i>La Jornada -34, Redacción (Nota Informativa).....</i>	147
<i>Tribunal Superior ofrece neutralidad</i>	
<i>Excélsior principal16, Notimex (Nota Informativa).....</i>	149
<i>Ebrard demanda a Sandoval por daño moral</i>	
<i>El Sol de México z1, Arlette Gutiérrez (Nota Informativa).....</i>	151
<i>Ebrard demanda al cardenal y a Valdemar(sic) por daño moral</i>	
<i>La Crónica de Hoy Z1, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	152
<i>Niega Provida devolver recursos</i>	
<i>Reforma Nacional2, Susana Moraga (Nota Informativa).....</i>	153
<i>`Lo dicho, (está) dicho. Y ya`, responde el prelado</i>	
<i>La Crónica de Hoy nal3, Redacción (Nota Informativa).....</i>	154
<i>El TSJDF garantiza imparcialidad de los jueces</i>	
<i>La Crónica de Hoy nal3, Israel Yañez (Nota Informativa).....</i>	155
<i>La Iglesia al PAN: revisen la alianza con PRD</i>	
<i>La Razón de México Z1, Redacción (Nota Informativa).....</i>	156
<i>¡Demandados!</i>	
<i>La Prensa Z1, Raúl Macías (Nota Informativa).....</i>	159
<i>Borran mural para gusto de Cardenal</i>	
<i>Reforma Nacional15, Staff (Nota Informativa).....</i>	160
<i>Demanda PRD llevar `al escritorio` nueva estrategia contra el crimen</i>	
<i>El Sol de México Nacional11, Israel Gutiérrez (Nota Informativa).....</i>	161
<i>Demanda contra Sandoval ya está en tribunales del DF</i>	
<i>El Economista -29, Lizbeth Padilla (Nota Informativa).....</i>	164

<i>No nos dejaremos presionar: Elías Azar</i>	
<i>El Economista -29, Notimex (Nota Informativa).....</i>	<i>165</i>
<i>Demanda a Valdemar(sic) dirigencia del PRD-DF</i>	
<i>Reforma Ciudad2, Alberto Acosta (Nota Informativa).....</i>	<i>166</i>
<i>Ebrard presenta juicio; la Iglesia se dice `perseguida`</i>	
<i>El Universal A1 A4 A1 A4, Mónica Archundia (Nota Informativa).....</i>	<i>170</i>
<i>Iglesia cierra filas en torno de purpurados</i>	
<i>El Economista -31, Notimex (Nota Informativa).....</i>	<i>174</i>

NOTAS INFORMATIVAS	
Carpeta Personalizada	
<i>Desafía Ebrard a jerarquía católica</i>	
<i>Uno más Uno 13, Felipe Rodea (Nota Informativa).....</i>	<i>1</i>
<i>`Laicismo intolerante es enemigo del Estado Laico`: Iglesia Católica</i>	
<i>Impacto Diario -10, Redacción (Nota Informativa).....</i>	<i>3</i>
<i>Ebrard reta a Iglesia a probar peculado</i>	
<i>La Razón de México 13, Redacción (Nota Informativa).....</i>	<i>4</i>
<i>Pirotecnia, la acusación de prelado: Ebrard</i>	
<i>La Jornada 36, Bertha Teresa Ramírez (Nota Informativa).....</i>	<i>6</i>
<i>Califica Ebrard como `juegos artificiales` críticas de la Iglesia</i>	
<i>El Universal Gráfico 8, Mónica Archundia (Nota Informativa).....</i>	<i>7</i>
<i>Reta Ebrard a Arquidiócesis</i>	
<i>Diario de México 13, Redacción (Nota Informativa).....</i>	<i>8</i>
<i>Reta Marcelo Ebrard a la Arquidiócesis de México que lo demande por peculado</i>	
<i>La Prensa 5, Édgar Juárez (Nota Informativa).....</i>	<i>10</i>
<i>Ebrard desafía a la Arquidiócesis a que presente demanda en su contra</i>	
<i>La Crónica de Hoy 9, Héctor Cruz (Nota Informativa).....</i>	<i>11</i>
<i>Que denuncie el clero: Ebrard</i>	
<i>El Sol de México Ciudad1 Ciudad4, Arlette Gutiérrez (Nota Informativa).....</i>	<i>12</i>
<i>Valdemar(sic): Ebrard cometió peculado</i>	
<i>El Universal 16, Nurit Martínez (Nota Informativa).....</i>	<i>13</i>
<i>Valdemar(sic) sugiere peculado de Ebrard</i>	
<i>Excelsior 5, Héctor Figueroa (Nota Informativa).....</i>	<i>14</i>
<i>Valdemar(sic) acusa a Ebrard de `posible peculado`</i>	
<i>La Crónica de Hoy 11, Brenda Téllez (Nota Informativa).....</i>	<i>16</i>
<i>Hugo Valdemar(sic) acusa a Ebrard de abuso de poder y posible peculado</i>	
<i>La Jornada 36, Elizabeth Velasco (Nota Informativa).....</i>	<i>17</i>
<i>Acusan Valdemar(sic) de peculado a Ebrard</i>	
<i>El Sol de México 7, Judith García (Nota Informativa).....</i>	<i>19</i>
<i>La Iglesia acusa de peculado a Ebrard</i>	

La Razón de México 12, Daniela Wachauf (Nota Informativa).....	21
Valdemar(sic) prescindirá de defensa jurídica Milenio Diario 35, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....	23
Iglesia acusa a Ebrard de peculado El Universal Gráfico 10, Nurit Martínez (Nota Informativa).....	24
Pedirá H. Valdemar(sic) separar demandas La Prensa 4, Patricia Carrasco (Nota Informativa).....	25
Mantienen conflicto La Prensa 9, Editorial (Nota Informativa).....	26
Fieles católicos cierran filas en torno a Sandoval Iñiguez y el vocero Valdemar(sic) La Prensa 10, Patricia Carrasco (Nota Informativa).....	26
Insta el clero a no actuar con espíritu de rivalidad La Prensa 10, Patricia Carrasco (Nota Informativa).....	27
Ahora, acusan a Ebrard de `posible delito de peculado` Diario de México 13, Redacción (Nota Informativa).....	29
Acusa Valdemar(sic) a Ebrard de peculado Ovaciones 1, Patricia Ramírez (Nota Informativa).....	30
Ahora Valdemar(sic) acusa de peculado a Ebrard Ovaciones 7, Patricia Ramírez (Nota Informativa).....	32
Todas las voces Cambio -18 -19, Magali Marlene (Nota Informativa).....	34
Impulsa destape a AMLO Metro 6, Alejandro Moreno (Nota Informativa).....	36
Impulsa destape a López Obrador Reforma Enfoque12 Enfoque13, Alejandro Moreno (Nota Informativa).....	38
`Los Zetas` matan a 72 migrantes El Universal 2, Redacción (Nota Informativa).....	42
Impulsa destape a López Obrador Reforma Enfoque12 Enfoque13, Alejandro Moreno (Nota Informativa).....	43
Celebran que Segob investigue a Cardenal Reforma Ciudad5, Rafael Cabrera (Nota Informativa).....	48
Ebrard busca evitar protestas del SME; impulsa diálogo El Universal df3, Sara Pantoja (Nota Informativa).....	49
Advierten que existe una epidemia de miedo Reforma Ciudad3, Ivan Sosa (Nota Informativa).....	51
Ebrard busca mediar con SME-Segob Milenio Diario 11, Silvia Arellano (Nota Informativa).....	52
Analiza Segob sanción a Cardenal Reforma 9, Antonio Baranda (Nota Informativa).....	54
En la Corte ni siquiera se comenta la demanda contra Sandoval Iñiguez La Jornada 32, Gabriel León (Nota Informativa).....	

55	
<i>La Segob analiza críticas de Sandoval</i> <i>Excelsior 4, Carlos Quiroz (Nota Informativa).....</i>	
56	
<i>Se reúnen Ebrard y Rivera</i> <i>Excelsior 4, Jessica Castillejos (Nota Informativa).....</i>	
58	
<i>Informa Segob criterios para analizar queja contra cardenal</i> <i>La Crónica de Hoy 11, Cecilia Téllez (Nota Informativa).....</i>	
59	
<i>Se `confiesa` Ebrard con el cardenal Rivera por denuncia contra Íñiguez</i> <i>La Crónica de Hoy 15, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	
60	
<i>Platican Ebrard y arzobispo sobre denuncia contra Sandoval Íñiguez</i> <i>El Sol de México Ciudad1, Arlette Gutiérrez (Nota Informativa).....</i>	62
<i>Acepta Ebrard haberse reunido con Rivera Carrera</i> <i>Rumbo de México 5, Magnolia Velazquez (Nota Informativa).....</i>	
64	
<i>Dará Segob vista a ministros de culto</i> <i>Impacto Diario 3, Lindsay Esquivel (Nota Informativa).....</i>	
66	
<i>Le baja Ebrard de tono y platica con Cardenal</i> <i>Metro 3, Staff (Nota Informativa).....</i>	
68	
<i>Confirma Ebrard reunirse con el cardenal Rivera</i> <i>Impacto Diario 10, Manuel Espino Bucio (Nota Informativa).....</i>	
69	
<i>Expresan su apoyo a jerarcas católicos</i> <i>El Economista 31, Ana Langner (Nota Informativa).....</i>	
70	
<i>De frente y de perfil // México mágico</i> <i>Diario Imagen 3, Ramón Zurita Sahagún (Nota Informativa).....</i>	
71	
<i>Sandoval debe tener el valor para reconocer que se equivocó: Ebrard</i> <i>La Jornada 38, Gabriela Romero (Nota Informativa).....</i>	73
<i>Se rehusa Ebrard a repasar libros de evangelización; `ya los leí`, dice</i> <i>La Crónica de Hoy 18, Ruth Barrios Fuentes (Nota Informativa).....</i>	
75	
<i>Ebrard: hay que tener valor cuando uno se equivoca...</i> <i>Ovaciones Z8, Carmen Medina (Nota Informativa).....</i>	
77	
<i>Reitera Ebrard llamado para que el cardenal Sandoval se retracte</i> <i>La Prensa 10, Raúl Macías (Nota Informativa).....</i>	79
<i>Mantiene Ebrard su defensa del laicismo</i> <i>Milenio Diario 34, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>	
81	
<i>Ebrard: hay que tener valor cuando uno se equivoca...</i> <i>Ovaciones 8, Carmen Medina (Nota Informativa).....</i>	
82	
<i>Admiten demanda contra el Cardenal</i> <i>Reforma 1, Ivan Sosa (Nota Informativa).....</i>	
84	
<i>Iglesia niega que busque excomulgar a mandatario</i> <i>El Universal 4, Julián Sánchez (Nota Informativa).....</i>	

85	
	<i>Respalda arzobispo de Puebla a cardenales Rivera y Sandoval</i>
	<i>La Jornada 38, Redacción (Nota Informativa).....</i>
86	
	<i>Admite la juez demanda contra Sandoval Íñiguez</i>
	<i>La Jornada 31, Gabriela Romero (Nota Informativa).....</i>
87	
	<i>Por encima de la ley, nadie, afirma Ebrard</i>
	<i>La Jornada 31, Gabriela Romero (Nota Informativa).....</i>
88	
	<i>El cardenal responderá: arquidiócesis de Jalisco</i>
	<i>La Jornada 31, Redacción (Nota Informativa).....</i>
90	
	<i>Tribunal da entrada a la demanda de Ebrard</i>
	<i>Milenio Diario 24, Leticia Fernández (Nota Informativa).....</i>
91	
	<i>Que Marcelo esté tranquilo, `no será excomulgado`</i>
	<i>Milenio Diario 25, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>
93	
	NINGUNA IGLESIA ESTÁ POR ENCIMA DE LA LEY: EBRARD
	<i>El Universal Gráfico 3, J. Sánchez (Nota Informativa).....</i>
95	
	<i>Sol azteca exigirá medidas cautelares vs Iglesia católica</i>
	<i>Diario de México 4, Redacción (Nota Informativa).....</i>
96	
	<i>Evangélicos apoyan a cardenales Juan Sandoval y Rivera Cañera(sic)</i>
	<i>Milenio Diario 25, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>
97	
	<i>Piden revisar normas para atender a parejas gay</i>
	<i>Milenio Diario 25, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>
98	
	<i>PRD presenta una nueva denuncia contra Sandoval</i>
	<i>El Economista 31, Mauricio Rubí (Nota Informativa).....</i>
99	
	<i>Presenta PRD denuncia contra cardenal Sandoval</i>
	<i>El Universal Gráfico 6, Julián Sánchez (Nota Informativa).....</i>
101	
	<i>Acusa regresión de iglesia</i>
	<i>Reforma Ciudad6, Mirtha Hernández (Nota Informativa).....</i>
103	
	<i>Hugo Valdemar(sic) afirma que el Conapred actuó con dolo</i>
	<i>Milenio Diario 25, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>
105	
	<i>Definen el miércoles si procede la demanda de Ebrard contra Sandoval</i>
	<i>La Crónica de Hoy 19, Redacción (Nota Informativa).....</i>
107	
	<i>Denunciar a ladrones no a curas: PAN</i>
	<i>Rumbo de México 6, Redacción (Nota Informativa).....</i>
108	
	<i>Elba culpa a Normales de bajo nivel en profes</i>
	<i>La Razón de México 6, Sandra Nieves (Nota Informativa).....</i>
110	
	<i>Exigen legisladores a Gobernación frenar ya los excesos clericales</i>
	<i>La Jornada 36, Alonso Urrutía (Nota Informativa).....</i>
112	

<i>Impostergable, incluir en la Constitución la frase `Estado laico` : grupos religiosos</i> La Jornada 36, Redacción (Nota Informativa).....	114
<i>Juez decide esta semana demanda contra cardenal</i> El Universal 9, Fernando Martínez (Nota Informativa).....	115
<i>El PRD pide a Gobernación poner un alto al arzobispo Sandoval Iñiguez</i> La Crónica de Hoy 6, Alejandro Paez (Nota Informativa).....	117
<i>Analiza juzgado si acepta la demanda de Ebrard Ovaciones 8, Carmen Medina (Nota Informativa).....</i>	119
<i>El PRD denuncia a Sandoval en Segob</i> El Universal 10, José Gerardo Mejía (Nota Informativa).....	120
<i>Ven fallas en demanda promovida por Ebrard</i> Excélsior 7, Alejandra Martínez (Nota Informativa).....	121
<i>Estudian demanda contra Iñiguez</i> El Economista 27, Redacción (Nota Informativa).....	123
<i>Avala PRD Derecho a Preferencia Sexual</i> Reforma 9, Ariadna García (Nota Informativa).....	124
<i>Defienden expresión</i> Reforma 6, Yadira Cruz (Nota Informativa).....	126
<i>Arzobispo ve daño al desarrollo social</i> El Universal 8, Xóchitl Álvarez (Nota Informativa).....	127
<i>Protesta comunidad gay en contra del Cardenal</i> El Economista 39, Redacción (Nota Informativa).....	128
<i>Por polemica, agrade panista a reportera</i> El Economista 39, Redacción (Nota Informativa).....	130
<i>Elogia la Iglesia la `valiente defensa` de dos ministros al matrimonio heterosexual</i> La Jornada 11, Gabriel León (Nota Informativa).....	131
<i>Objetan adopción; respetan fallo</i> Excélsior 24, Alejandro Cruz (Nota Informativa).....	132
<i>Enfrentan gays a católicos en Guadalajara</i> Reforma 6, Andrés Manuel López Obrador (Nota Informativa).....	134
<i>Avalan actuar de Sandoval</i> Reforma ZC3, Yadira Cruz (Nota Informativa).....	136
<i>Exigen a Segob actuar contra Sandoval</i> El Sol de México 1 3 , Manuel Carvallo (Nota Informativa).....	138
<i>Católicos vuelven a manifestarse en apoyo del cardenal Sandoval Iñiguez</i> La Crónica de Hoy OK14, Redacción (Nota Informativa).....	140
<i>`La Iglesia católica está llena` de gays: José de Jesús Aguilar</i> Milenio Diario 24, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....	

141
<i>Marchan contra adopciones</i> <i>Milenio Diario 25, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>
143
<i>Crece polaridad católicos-gays</i> <i>Ovaciones 1 2, Redacción (Nota Informativa).....</i>
145
<i>Propone educar a feligreses para no `temer` decisiones civiles</i> <i>La Crónica de Hoy OK11, Notímex (Nota Informativa).....</i>
147
<i>Jóvenes católicos van contra Corte y ONU</i> <i>El Universal dñ8, Xóchitl Álvarez (Nota Informativa).....</i>
148
<i>Exigen a Segob actuar contra Sandoval</i> <i>El Sol de México Z1, Manuel Carvallo (Nota Informativa).....</i>
151
<i>Pide obispo educar para no temer a nuevas leyes</i> <i>Rumbo de México 2, Notímex (Nota Informativa).....</i>
152
<i>Exigen defender a la familia ante `modas inmorales</i> <i>Excelsior 22, Adriana Luna (Nota Informativa).....</i>
153
<i>Son modas liberales, caminos de perdición</i> <i>Impacto Diario 5, Redacción (Nota Informativa).....</i>
155

COLUMNAS
Carpeta Personalizada
<i>Corte avala `adopción gay`; Iglesia se resiste</i> <i>El Universal A1 A4, Carlos Avilés (Nota Informativa).....</i>
1
<i>Serpientes y Escaleras // El deslenguado cardenal</i> <i>El Universal A2, Salvador García Soto (Columna Política).....</i>
9
<i>Clase Política // El nuevo `hijo desobediente`</i> <i>La Jornada -8, Miguel Ángel Rivera (Columna Política).....</i>
10
En Pivado // Jerarcas: ira y arrogancia
<i>Milenio Diario na3, Joaquín López-Dóriga (Columna Política).....</i>
11
<i>Radio UnomásUno // Se `apresuró` Corte a entregar infantes a matrimonios `gay`</i> <i>Uno más Uno -11, Ignacio Álvarez (Columna Política).....</i>
13
<i>Aquí en el Congreso // `Espalдарazo para reelección a Nava`</i> <i>La Prensa Nacional15, José Antonio Chávez (Columna Política).....</i>
16
<i>Epigrama</i> <i>Ovaciones na2, Rafael Cardona (Columna Política).....</i>
17
<i>Signos Vitales // Antimexicanos</i> <i>El Economista 33, Alberto Aguirre (Columna Política).....</i>
18
<i>Café Político // ¿Arinconará Hacienda al PRI?</i> <i>El Economista -33, José Fonseca (Columna Política).....</i>
19

<i>El Privilegio de Opinar // El Cardenal ataca de nuevo</i>	
<i>El Economista -34, Manuel Ajenjo (Columna Política)</i>	20
<i>Sin Censura // La vergüenza de Juan Sandoval</i>	
<i>Milenio Diario Edomex4, Alfonso Acosta (Columna Política)</i>	22
<i>Pulso Político // `¡Pruebas!`, exigen a Sandoval; ningún `maiceo`; Corte y Ebrard</i>	
<i>Impacto Diario -6, Francisco Cárdenas Cruz (Columna Política)</i>	23
<i>Lo Bueno...Lo malo...Lo feo...</i>	
<i>La Crónica de Hoy nal15, La Crónica (Columna Política)</i>	25
<i>Jaque Mate // Los verdugos</i>	
<i>Mural nal6, Sergio Sarmiento (Columna Política)</i>	27
<i>Rozones</i>	
<i>La Razón de México Nacional2, Rozones (Columna Política)</i>	29

COLUMNAS**Carpeta Personalizada**

<i>Astillero</i>	
<i>La Jornada 8, Julio Hernández (Columna Política)</i>	1
<i>La Gran Carpa</i>	
<i>El Economista 54, Los Hermanos Fuentes (Columna Política)</i>	3
<i>Zócalo // La candidatura de Ángel Heladio Aguirre</i>	
<i>La Crónica de Hoy 17, Joel Ruiz (Columna Política)</i>	4
<i>Los Malosos</i>	
<i>Impacto Diario 3, Los Malosos (Columna Política)</i>	5
<i>Nuestra Ciudad</i>	
<i>Diario Imagen 18, Manuel Magaña (Columna Política)</i>	6
<i>Reductio ad labyrinthus // Conversación Pública</i>	
<i>La Razón de México 13, Carlos Bravo Regidor (Columna Política)</i>	8
<i>La Letra Desobediente // Aberración</i>	
<i>Milenio Diario 44, Braulio Peralta (Columna Política)</i>	9
<i>Indicador Político</i>	
<i>El Financiero 28, Carlos Ramírez (Columna Política)</i>	10
<i>Arriba Abajo</i>	
<i>La Crónica de Hoy 2, La Crónica (Columna Política)</i>	12
<i>Expediente Político // Crónica de una masacre anunciada</i>	
<i>La Crónica de Hoy opi2, José Contreras (Columna Política)</i>	14
<i>El Gran Angular // Entre la leva y la muerte</i>	
<i>El Universal Gráfico 19, Raúl Rodríguez (Columna Política)</i>	16
<i>A Pleno Sol</i>	
<i>Diario Imagen 11, José Carlos Robles (Columna Política)</i>	17

Los Malosos Impacto Diario 3, Los Malosos (Columna Política).....	19
Jaque Mate // Huevos del jefe Reforma 14, Sergio Samiento (Columna Política).....	20
De Política y cosas peores // Marcelo Reforma 15, Catón (Columna Política).....	21
Indicador Político El Financiero 28, Carlos Ramírez (Columna Política).....	22
Debate 2010 // Los dichos de un cardenal El Financiero 29, Miguel Tirado Rasso (Columna Política).....	24
La Gran Carpa El Economista 46, Los Hermanos Fuentes (Columna Política).....	25
El País de las Maravillas // ¿Prodigio o milagro? El Financiero 34, Juan Miguel de Mora (Columna Política).....	26
Pepe Grillo La Crónica de Hoy opi3, Pepe Grillo (Columna Política).....	28
Los Usos Del Poder // ¿Echando a perder se aprende? El Universal 17, Alfonso Zárate (Columna Política).....	29
Los Malosos Impacto Diario 3, Los Malosos (Columna Política).....	30
La Comedia Política // ¡Qué huevos! Metro 24, Dante Aguilar (Columna Política).....	31
Línea 10 Metro 25, Demis Fuentes (Columna Política).....	32
Los Malosos Impacto Diario 3, Los Malosos (Columna Política).....	33
Epistolario Diario Imagen 16, Armando Rojas Arévalo (Columna Política).....	34
Expediente Político // Busca Acción Nacional alianza con... ¡El PRI! La Crónica de Hoy opi2, José Contreras (Columna Política).....	37
La Ciencia por gusto // ¿En serio, el Maligno? Milenio Diario 39, Martín Bonfil Olivera (Columna Política).....	39
Indicador Político El Financiero 34, Carlos Ramírez (Columna Política).....	40
Asesor Político // Ahora sí, ¿Clero Católico a Juicio? El Sol de México Mision12, Isidoro Guerson (Columna Política).....	42
Los Malosos	

Impacto Diario 3, Los Malosos (Columna Política).....	44
<i>Picota</i>	
Diario Imagen 12, Jorge Velazco (Columna Política).....	45
<i>Bajo Reserva</i>	
El Universal 2, Bajo Reserva (Columna Política).....	47
<i>Zócalo // Hacen de la `Red Ángel` un demonio electoral</i>	
La Crónica de Hoy ciudad 18, Joel Ruiz (Columna Política).....	48
<i>Tolvanera // Hitler</i>	
Reforma 13, Roberto Zamarripa (Columna Política).....	49
<i>Pepe Grillo</i>	
La Crónica de Hoy opi3, Pepe Grillo (Columna Política).....	50
<i>Cien policías blindan catedral durante la homilía de Norberto Rivera</i>	
La Crónica de Hoy OK8, Carlos D. Medina Robles (Columna Política).....	51
Tiradero // Sandoval Íñiguez: puntilla al PAN	
La Crónica de Hoy opi3, Carlos Ferreyra (Columna Política).....	52
<i>Trascendió</i>	
Milenio Diario 2, Trascendió (Columna Política).....	53
<i>Templo Mayor</i>	
Reforma 10, F. Bartolomé (Columna Política).....	54
<i>Cronóneas De México // Vuelve el fundamentalismo</i>	
Uno más Uno -4, Héctor Murillo (Columna Política).....	55
<i>Frentes Políticos</i>	
Excélsior 23, Frentes Políticos (Columna Política).....	60
<i>Línea 10</i>	
Metro 17, Demis Fuentes (Columna Política).....	61
<i>En el Corcho</i>	
El Universal 15, Katia D'Artigues (Columna Política).....	62
<i>La Estación // Oportunidad</i>	
Excélsior 8, Gerardo Galarza (Columna Política).....	65
<i>De Política y Cosas Peores // `Maicear`</i>	
Reforma 13, Catón (Columna Política).....	67
<i>Murmulllos</i>	
El Sol de México 2, Murmullos (Columna Política).....	68
Doble o nada // Los rehenes	
Milenio Diario nal12, Francisco Garduño (Columna Política).....	70
<i>Arriba Abajo</i>	
La Crónica de Hoy 2, María del Pilar Martínez (Columna Política).....	72

Alto Poder El Sol de México 13, Manuel Mejido (Columna Política).....	73
Trascendió Milenio Diario na12, Trascendió (Columna Política).....	76
Victoria Schussheim, Excelsior` y el cardenal Rivera Proceso -50 -51, Miguel Ángel Granados Chapa (Columna Política).....	77
La República // Piedra de escándalo Siempre -26 -27, Humberto Musacchio (Columna Política).....	81
Crónica Confidencial // Nuevo León. Los responsables La Crónica de Hoy na16, Leopoldo Mendivil (Columna Política).....	83
Atalaya // Sandoval, ven a La jaula de las locas La Crónica de Hoy na17, Carlos Gonzalez Correa (Columna Política).....	84
Ciudad Visible // El narcotráfico, la ciudad la Iglesia y la familia El Universal d12, Andrés Lajous (Columna Política).....	85
Expediente Político // Se inicia la purga en el PRD-Zacatecas La Crónica de Hoy opi2, José Contreras (Columna Polí tica).....	86
Chispazos Políticos // Ríspidas relaciones Calderón-PRI Diario de México -5, Abel Magaña (Columna Política).....	88
En Cortito // De cabildero y política Rosario Guerra El Financiero -31, Rosario Guerra (Columna Política).....	89
Indicador Político El Financiero -34, Carlos Ramírez (Columna Política).....	90
Cancionero // Padre, quiero confesarme Milenio Diario na12, Félix Cortés Camarillo (Columna Política).....	93
De Cara al Sol // Carabina 130 El Sol de México Nacional14, Andrea Cataño (Columna Polí tica).....	94
Campos Elíseos El Universal A14, Katia D'Artigues (Columna Política).....	96
Los Malosos Impacto Diario -3, Los Malosos (Columna Política).....	97
Pulso Político // Diferencias dañan:Calderón ; ejercito seguirá en las calles Impacto Diario -6, Francisco Cárdenas Cruz (Columna Política).....	98
Plaza Pública // Secuelas de una calumnia Reforma Nacional11, Miguel Ángel Granados Chapa (Columna Política).....	101
Agenda Confidencial // Marcelo `el maiceador` El Financiero -30, Luis Soto (Columna Política).....	103

<i>Jaque Mate // Daño moral</i>	
<i>Reforma Nacional</i> 12, Sergio Sarmiento (Columna Política).....	104
<i>Indicador Político</i>	
<i>El Financiero</i> -28, Carlos Ramírez (Columna Política).....	105
<i>Expediente Político // El crimen del padre Sandoval</i>	
<i>La Crónica de Hoy</i> opi2, José Contreras (Columna Política).....	107
<i>Café Político // Ebrard: inteligente estrategia Ebrard: inteligente estrategia</i>	
<i>El Economista</i> -32, José Fonseca (Columna Política).....	109
<i>Así lo Dice Mont // Sandoval y 2012 ¿Anuencia presidencial?</i>	
<i>El Sol de México Nacional</i> 10, Federico La Mont (Columna Política).....	110
<i>En Privado // ¡En la torre, señor Presidente!</i>	
<i>Milenio Diario</i> nal3, Joaquín López-Dóriga (Columna Política).....	112
<i>El Asalto a la Razón // Se sandovalizó el Episcopado</i>	
<i>Milenio Diario</i> nal1, Carlos Marín (Columna Política).....	113
<i>Clase Político</i>	
<i>La Jornada</i> -6, Miguel Ángel Rivera (Columna Política).....	114
<i>Rozones</i>	
<i>La Razón de México Nacional</i> 2, Rozones (Columna Política).....	115
<i>Chuchos guardan tema gay</i>	
<i>La Razón de México Nacional</i> 7, Carina García (Columna Política).....	117
<i>Solo para Iniciados // Vaya cuelga de Manlio a Calderón</i>	
<i>Impacto Diario</i> -3, Juan Bustillos (Columna Política).....	119
<i>Bajo Reserva</i>	
<i>El Universal</i> A2, Bajo Reserva (Columna Económica).....	120
<i>Frentes Políticos</i>	
<i>Excélsior</i> principal19, Frentes Políticos (Columna Política).....	121
<i>Razones // El cardenal, las calumnias y las pruebas</i>	
<i>Excélsior</i> principal8, Jorge Fernández Menéndez (Columna Política).....	122
<i>Los Usos del Poder // Fidel los costos del elogio</i>	
<i>El Universal</i> A15, Alfonso Zárate (Columna Política).....	124
<i>Pulso político // Ejecutan al alcalde levantado; fue el panista de el panista de Santiago N.L</i>	
<i>Impacto Diario</i> -6, Francisco Cárdenas Cruz (Columna Política).....	125
<i>Los Malosos</i>	
<i>Impacto Diario</i> -3, Los Malosos (Columna Política).....	128
<i>Plan B // Las perversidades de Juan Sandoval</i>	
<i>El Universal</i> A2, Lydia Cacho (Columna Política).....	129

<i>En Privado // ¿Y las razones de Gómez Mont?</i> <i>Milenio Diario</i> nal3, Joaquín López-Dóriga (Columna Política).....	130
<i>Trascendió</i> <i>Milenio Diario</i> nal2, <i>Trascendió</i> (Columna Política).....	131
<i>Rozones</i> <i>La Razón de México Nacional</i> 2, <i>Rozones</i> (Columna Política).....	132
<i>Estira y Afloja // Temor en SHCP de que los condene Sandoval Iñiguez</i> <i>Milenio Diario</i> nal18, J. Jesús Rangel (Columna Económica).....	134
<i>Clase Política</i> <i>La Jornada</i> -8, Miguel Ángel Rivera (Columna Política).....	135
<i>Campos Elíseos // Ebrard vs. Sandoval Iñiguez</i> <i>El Universal</i> -7, Katia D'Artigues (Columna Política).....	136
<i>Pulso Político // Calderón, articulista de 'Le Monde'; responde a críticas de ese diario</i> <i>Impacto Diario</i> -6, Francisco Cárdenas Cruz (Columna Política).....	138
<i>Los Malosos</i> <i>Impacto Diario</i> -3, <i>Los Malosos</i> (Columna Política).....	140
<i>Nostálgicos y Acelerados // Como la Burundanga</i> <i>Diario Imagen Nacional</i> 17, Gustavo Mora (Columna Política).....	141
<i>Grillotina // 'Con Ebrard hemos topado...'</i> <i>Metro</i> nal20, Marco Antonio Flota (Columna Política).....	142
<i>De política y cosas Peores // ¡Qué pena!</i> <i>Reforma Nacional</i> 13, Catón (Columna Política).....	143
<i>Plaza Pública // Obispos</i> <i>Reforma Nacional</i> 7, Miguel Ángel Granados Chapa (Columna Política).....	145
<i>Jaque Mate // Los verdugos</i> <i>Reforma Nacional</i> 8, Sergio Sarmiento (Columna Política).....	147
<i>Diario Legislativo // Le falló el plan al cardenal Sandoval Iñiguez</i> <i>Diario de México</i> -9, Pedro Jiménez Rodríguez (Columna Política).....	148

ARTÍCULOS**Carpeta Personalizada**

<i>El Estado laico, tema de disertación de Hugo Gutiérrez Vega y Fernando del Paso</i> <i>La Jornada</i> A5, Redacción (Artículo).....	1
<i>Ebrard compró un debate</i> <i>Siempre</i> -34, Juan Martínez V. (Artículo).....	3
<i>Laicidad: las dos espadas</i> <i>El Universal</i> 15, José Fernández Santillán (Artículo).....	4
<i>El cuerpo en disputa</i> <i>La Jornada</i> 24, Gabriela Rodríguez	

(Artículo).....	5
<i>El cardenal y la debilidad del Estado</i>	
<i>La Jornada 17, Adolfo Sánchez Rebolledo (Artículo).....</i>	6
<i>Difamaciones</i>	
<i>Excélsior 24, Juan Carlos Sánchez Magallán (Artículo).....</i>	8
<i>Los prelados</i>	
<i>Reforma 8, Jorge Alcocer V. (Artículo).....</i>	10
<i>La derecha clerical mexicana</i>	
<i>El País 36, María de las Heras (Artículo).....</i>	11
<i>Los motivos del cardenal</i>	
<i>Milenio Diario 14, Roberto Blancarte (Artículo).....</i>	13
<i>El nuevo peligro para México</i>	
<i>La Jornada 21, John M. Ackermann (Artículo).....</i>	15
<i>Querrela en curso</i>	
<i>Rumbo de México 7, Mauricio González (Artículo).....</i>	16
<i>Trampas de la política</i>	
<i>Vértigo -41, Juan Gabriel Valencia (Artículo).....</i>	18
<i>Victoria Schussheim, 'Excélsior' y el cardenal Rivera</i>	
<i>Proceso -52 -53, Miguel Ángel Granados Chapa (Artículo).....</i>	19
<i>Ojo por Ojo// Mi querido cardenal</i>	
<i>Milenio Diario 14, Alvaro Cueva (Columna Política).....</i>	21
<i>Los problemas políticos de España y México</i>	
<i>La Jornada 16, Néstor De Buen (Artículo).....</i>	23
<i>Sandoval: el poder en Guadalajara</i>	
<i>Milenio Semanal -14-17, Eugenia Jiménez (Artículo).....</i>	25
<i>Sotanas contra togas</i>	
<i>Siempre -30 -31, Alfredo Ríos Camarena (Artículo).....</i>	29
<i>De impunes y falsos católicos</i>	
<i>El Universal 19, Hernán Gómez (Artículo).....</i>	31
<i>Cura apoya los matrimonios gay</i>	
<i>El Universal 2, Sandra Romandía (Artículo).....</i>	32
<i>Infame cardenal</i>	
<i>Milenio Diario 12, Rosario Robles (Artículo).....</i>	33
<i>Sandoval contra Ebrard y la Corte</i>	
<i>El Financiero -23, Guillermo Knochenhauer (Artículo).....</i>	35
<i>Maíz y exorcismo</i>	
<i>Reforma Nacional 11, Juan Villoro (Artículo).....</i>	36

<i>La importancia del `como`</i>				
<i>Excélsior principal22, José Rubinstein (Artículo).....</i>				
37				
<i>El confesor del cardenal</i>				
<i>Reforma Nacional13, Guadalupe Loeza (Artículo).....</i>				
39				
<i>¡Ubícate!</i>				
<i>Excélsior principal18, Rafael Álvarez Cordero (Artículo).....</i>				
40				
<i>Respuestas a Calderón, Sandoval y Castro</i>				
<i>El Universal A15, Emilio Rabasa Gamboa (Artículo).....</i>				
41				
<i>InCura lépero</i>				
<i>Reforma Nacional13, Froylán M López Narváez (Artículo).....</i>				
42				
Dios salve a México de sus cardenales				
<i>La Jornada -22, Bernardo Barranco V. (Artículo).....</i>				
43				
<i>La cultura del Dios verdadero</i>				
<i>La</i>	<i>Jornada</i>	<i>A6,</i>	<i>Javier</i>	<i>Aranda</i>
<i>(Artículo).....</i>				
45				
<i>Ebrard demandará hoy a arzobispo; exige disculpa</i>				
<i>El Universal -4, Redacción (Artículo).....</i>				
46				

EDITORIALES				
Carpeta Personalizada				
<i>Editorial // Estado laico</i>				
<i>El</i>	<i>Universal</i>	<i>14,</i>	<i>El</i>	<i>Universal</i>
<i>(Editorial).....</i>				
1				
<i>Editorial // Y la iglesia enloqueció</i>				
<i>Siempre -4-5, Editorial (Editorial).....</i>				
2				
<i>Editorial // Y la Iglesia enloqueció</i>				
<i>Siempre -2-3, Editorial (Editorial).....</i>				
4				
Editorial // Clero: acusaciones y comisiones				
<i>La Jornada -4, La Jornada (Editorial).....</i>				
6				
<i>Adopciones gay y los dichos del cardenal</i>				
<i>La</i>	<i>Prensa</i>	<i>Nacional</i>	<i>9,</i>	<i>La</i>
<i>(Editorial).....</i>				
7				

DESPLÉGADOS				
Carpeta Personalizada				
<i>Convergencia Respeto al Estado Laico</i>				
<i>El</i>	<i>Universal</i>	<i>17,</i>	<i>Desplegado</i>	
<i>(Inserción).....</i>				
1				
<i>Respeto al Estado laico</i>				
<i>Excélsior 21, Desplegado (Inserción).....</i>				
.2				
<i>Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación</i>				
<i>Reforma 10, Desplegado (Inserción).....</i>				
3				

<i>Desplegado</i>	
<i>El Universal 12, Desplegado (Inserción)</i>	4
<i>¿Desde cuándo la calumnia es un derecho de libre expresión?</i>	
<i>El Universal 13, Desplegado (Inserción)</i>	5
<i>A la opinión pública</i>	
<i>Reforma Ciudad5, Desplegado (Inserción)</i>	6
<i>Matrimonio sin discriminación</i>	
<i>La Jornada -19, Desplegado (Inserción)</i>	7

DESPLEGADOS	
Carpeta Personalizada	
<i>Convergencia Respeto al Estado Laico</i>	
<i>El Universal 17, Desplegado (Inserción)</i>	1
<i>Respeto al Estado laico</i>	
<i>Excélsior</i>	21, Desplegado
<i>(Inserción)</i>	2
<i>Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación</i>	
<i>Reforma 10, Desplegado (Inserción)</i>	3
<i>Desplegado</i>	
<i>El Universal 12, Desplegado (Inserción)</i>	4
<i>¿Desde cuándo la calumnia es un derecho de libre expresión?</i>	
<i>El Universal 13, Desplegado (Inserción)</i>	5
<i>A la opinión pública</i>	
<i>Reforma Ciudad5, Desplegado (Inserción)</i>	6
<i>Matrimonio sin discriminación</i>	
<i>La Jornada -19, Desplegado (Inserción)</i>	7

DESPLEGADOS	
Carpeta Personalizada	
<i>Convergencia Respeto al Estado Laico</i>	
<i>El Universal 17, Desplegado (Inserción)</i>	1
<i>Respeto al Estado laico</i>	
<i>Excélsior</i>	21, Desplegado
<i>(Inserción)</i>	2
<i>Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación</i>	
<i>Reforma 10, Desplegado (Inserción)</i>	3
<i>Desplegado</i>	
<i>El Universal 12, Desplegado (Inserción)</i>	4
<i>¿Desde cuándo la calumnia es un derecho de libre expresión?</i>	
<i>El Universal 13, Desplegado (Inserción)</i>	5
<i>A la opinión pública</i>	

Reforma Ciudad5, Desplegado (Inserción).....	6
Matrimonio sin discriminación La Jornada -19, Desplegado (Inserción).....	7

CARTONES	
Carpeta Personalizada	
Voto de silencio El Economista 46, Nerilicón (Cartones).....	1
¿Te presumo mis huevos? Reforma 11, Calderón (Cartones).....	2
Daños y perjuicios El Universal A14, Carreño (Cartones).....	3
Jans Milenio Diario na24, Jans (Cartones).....	4
Golpe de lengua Reforma Nacional 12, Camacho (Cartones).....	5
Duelo a muerte Milenio Diario na2, Rapé (Cartones).....	6
El cavemal Sandoval Íñiguez La Jornada -7, El Fisgón (Cartones).....	7
Echadito pa adelante La Jornada -16, Rocha (Cartones).....	8

ARTÍCULOS	
Carpeta Personalizada	
Intolerancia en el tricentenario La Jornada 22, Gabriela Rodríguez (Artículo).....	1
Don One, Marciel y sus jaladas Uno más Uno 3, Héctor Delgado (Artículo).....	2

COLUMNAS	
Carpeta Personalizada	
Nostálgicos y Acelerados // Máscara contra cabellera Diario Imagen 17, Gustavo Mora (Columna Política).....	1
Cuesta Abajo // Los berinches homofóbicos de Sandoval Íñiguez Siempre -36, Guillermo García Oropeza (Columna Política).....	2
Hechos y nombres // IEDF: tráfico de puestos Rumbo de México 5, Alejandro Envila Fisher (Columna Política).....	2

La Crème De La Crème // ¿Y quién hizo eso? El Financiero 37, Eva Makívar (Columna Política).....	3
Línea 10 Metro 22, Demis Fuentes (Columna Política).....	5
El Cristalazo // Pecado y peculado La Crónica de Hoy opi3, Rafael Cardona (Columna Política).....	6
Nuestra Ciudad // Fiestas patrias, contrabando de juegos pirotécnicos..., unidad en las filas eclesiásticas Diario Imagen 18, Manuel Magaña (Columna Política).....	7
Hechos y Nombres // Barrales: relanzamiento obligado Rumbo de México 3, Alejandro Envila Fisher (Columna Política).....	10

NOTAS INFORMATIVAS**Carpeta Personalizada**

Los berrinches homofóbicos de Sandoval Iñiguez Siempre -36, Guillermo García Oropeza (Nota Informativa).....	1
Gays, capital político para algunos, apuntilla el clero tapatío La Prensa 5, Patricia Carrasco (Nota Informativa).....	2
Exhorta CEM a orar por gobernantes Reforma 16, Jessica Castañeda (Nota Informativa).....	3
Notifican a Sandoval Iñiguez de la demanda de Ebrard en su contra La Jornada 39, Juan Carlos García (Nota Informativa).....	5
Autoridades no se atreven a aplicar la ley ante ataques del clero al Estado, acusan La Jornada 7, Carolina Gómez (Nota Informativa).....	7
País asesino México es corrupto y asesino: Iglesia Impacto Diario 1-10, Manuel Espino Bucio (Nota Informativa).....	8
Iglesia en el Infierno La Jornada A8, Hermann Bellinghausen (Nota Informativa).....	10
Belicosidad de los prelados Siempre -48 -49, Humberto Musacchio (Nota Informativa).....	14
‘SCJN provoca daño moral a la naturaleza’ Impacto Diario -OK3, Ana Luisa Guerrero (Nota Informativa).....	17
Ahora acusa Sandoval a la Corte de daño moral Ovaciones -3, Redacción (Nota Informativa).....	19
Al avalar adopciones a parejas gay, la SCJN repite error de la guardería ABC, dice Sandoval Iñiguez La Crónica de Hoy 8, Redacción (Nota Informativa).....	20
Exigen a Onésimo respetar laicidad Reforma 17, Claudia Salazar (Nota Informativa).....	22

<i>Legisladores rechazan declaraciones de Onésimo Cepeda sobre el Estado La Jornada 14, Andrea Becerril (Nota Informativa).....</i>	24
<i>`Es jalada Estado laico` Reforma 13, Susana Moraga (Nota Informativa).....</i>	25
<i>Una jalada, el Estado laico en México, dice Onésimo Milenio Diario 16, Eugenia Jiménez (Nota Informativa).....</i>	27
<i>El Estado laico es una jalada La Razón de México 11, Daniela Wachauf (Nota Informativa).....</i>	29
<i>Con perdón de Dios, el Estado laico es una jalada, asegura Onésimo Cepeda La Jornada 19, Carolina Gómez (Nota Informativa).....</i>	31
<i>Retrasan fallo sobre quejas vs Cardenales El Sol de México 5, Doña García (Nota Informativa).....</i>	32

De la misma forma por cuanto hace a los siguientes audios y videos:

NOTAS
MEDIOS ELECTRÓNICOS
AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2010
<i>IFE 32</i>
<i>IFE 33</i>
<i>IFE 37</i>
<i>IFE 38</i>
<i>IFE 39</i>
<i>IFE 40</i>
<i>IFE 42</i>
<i>IFE 43</i>
<i>IFE 45</i>
<i>IFE 46</i>
<i>IFE 47</i>
<i>IFE 48</i>
<i>IFE 49</i>
<i>IFE 50</i>
<i>Sandoval Iñiguez-Alas Tres 180810 (Paola Rojas)</i>
<i>Sandoval Iñiguez-Antena 170810 (Guillermo Rodríguez)</i>
<i>Sandoval Iñiguez-Contraportada 180810 (Carlos Lore)</i>
<i>Sandoval Iñiguez-F21 170810 (Blanca Lolbee)</i>
<i>Sandoval Iñiguez-F21 180810 (Carlos González)</i>

Sandoval Iñiguez-HoyporHoy 170810 (Leon Krauze)
Sandoval Iñiguez-HoyporHoy 180810 (Carlos Puig)
Sandoval Iñiguez-Imagen 180810 (Pedro Ferriz)
Sandoval Iñiguez-Mañanero 180810 (Brozo)
Sandoval Iñiguez-Milenio 170810 (Joaquín Fuentes-2)
Sandoval Iñiguez-Milenio 180810 (Joaquín Fuentes)
Sandoval Iñiguez-Milenio 180810 (Marisa Iglesias)
Sandoval Iñiguez-MVS 180810 (Carmen Aristegui)
Sandoval Iñiguez-Radio13 180810 (Javier Solórzano)
Sandoval Iñiguez-Reporte 180810 (Francisco Zea)
Sandoval Iñiguez-Reporte 180810 (Martín Espinosa)

Segundo disco:

NOTAS
MEDIOS ELECTRÓNICOS
AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2010
<i>Interpone PRD queja ante el IFE contra Valdemar(sic) y Sandoval 200810 (88.1)</i>
<i>PRD demanda ante el IFE contra Sandoval Iñiguez 200810 (100.1)</i>
<i>PRD emite queja contra jerarcas religiosos en el IFE 200810</i>
<i>PRD lleva queja a IFE contra Sandoval y Valdemar(sic) 200810</i>
<i>PRD presenta una queja ante el IFE en contra del Cardenal Juan Sandoval 200810</i>

Derivado del análisis realizado por esta autoridad a cada una de las pruebas que obran en el expediente y tomando en consideración la concatenación de dichos elementos, es posible realizar las siguientes:

CONCLUSIONES GENERALES:

PRIMER HECHO

De la concatenación de las pruebas referidas en el presente apartado, específicamente de las impresiones aportadas por el quejoso, el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y el escrito signado por el Lic. Alejandro Olomos Cruz, encargado de la Dirección Editorial de la "Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Notimex", la autoridad de conocimiento arriba válidamente a la conclusión de que a través de los medios de prueba referidos se tiene por acreditada la difusión de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como las expresiones que el quejoso imputa a la asociación religiosa

denunciada consistentes en: *“Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores” y “Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.*

SEGUNDO HECHO

Al respecto, la autoridad de conocimiento colige que de la concatenación de los medios de prueba objeto de estudio en los incisos que anteceden, específicamente del acta circunstanciada instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, se tiene por acreditada la publicación del comunicado de fecha once de febrero de dos mil diez en el portal de Internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, en el cual el C. Hugo Baldemar Romero Ascención refiere lo siguiente: ***“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”***

Lo anterior, tomando en consideración que dicho comunicado fue suscrito por el denunciado referido.

TERCER HECHO

Al respecto, cabe referir que de la concatenación de los elementos probatorios que obran en el presente sumario, específicamente las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución en relación con los escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos efectuada por el ahora denunciado ante la Secretaría de Gobernación, los cuales fueron precisados en el presente inciso, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente como lo especifica el quejo (sic) el C. Hugo Baldemar Romero Ascención a través de una entrevista emitida el diez de agosto de dos mil diez, refirió que *“El PRD hace gala de una hipocresía*

pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras pero ellos afectan al país con sus actos” y “Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad”.

Asimismo, resulta importante referir que de la entrevista de marras se advierte que el denunciado se ostentó como Vocero del Arzobispado de México, que el entrevistador lo llama “Padre”; y que la misma se encuentra publicada bajo el cuyo rubro “*Responde Arzobispo a Jesús Ortega*” en el portal de Internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, según lo dispuesto en el escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, en la cual se expresa lo siguiente:

“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: **¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?**

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”

Del mismo modo, a través del análisis integral de los elementos de prueba, específicamente de las documentales aportadas por el representante de la Arquidiócesis Primada de México, se arriba a la conclusión de que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención no funge como representante legal de la asociación religiosa denunciada.

CUARTO HECHO

Al respecto, cabe referir que de la concatenación de los elementos probatorios que obran en el presente sumario, específicamente las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución, las notas periodísticas aportadas por el Director

Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, en relación con las notas periodísticas aportadas por la parte denunciante ante la Secretaría de Gobernación y los escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos efectuada por el ahora denunciado ante dicha Secretaría, los cuales fueron precisados en el presente inciso, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente el C. Hugo Baldemar Romero Ascención realizó diversas manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto del presente sumario, específicamente de las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución se colige que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención a través de un comunicado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, refirió lo siguiente:

“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

Asimismo, resulta importante referir que del comunicado de marras se advierte que el denunciado se ostentó como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México y que el mismo se encuentra publicado bajo el rubro: “Comunicado Arzobispado de México (...) **Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN**” en el portal de Internet SIAME, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, según lo dispuesto en el escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del Semanario Desde la Fe, órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México.

Por otro lado, del análisis integral a las impresiones aportadas por el impetrante, el acta circunstanciada elaborada por el Secretario Ejecutivo de esta institución, las notas periodísticas aportadas por el Director Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, en relación con las notas periodísticas aportadas por la parte denunciante ante la Secretaría de Gobernación y los escritos de contestación al

emplazamiento y formulación de alegatos efectuada por el ahora denunciado ante dicha Secretaría, los cuales fueron precisados en el presente inciso, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que efectivamente el C. Hugo Baldemar Romero Ascención realizó diversas manifestaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, tomando en consideración las expresiones que diversos diarios de circulación nacional imputan el denunciado, entre los cuales se encuentra “El Universal”, “Milenio”, “La crónica de hoy”, “SDPnoticias”, entre otros, y dado que las mismas notas fueron ofrecidas como medios de prueba en el expediente del procedimiento que se sigue ante la Secretaría de Gobernación, en el cual el C. Hugo Baldemar Romero Ascención afirmó lo siguiente:

“Que si bien es cierto, se me realizaron unas entrevistas personales encausadas mismas, que no niego su contenido toda vez que reconozco haber manifestado las ideas que ahí versan, niego la calidad en la que pretenden atribuirme que fueron hechas, ya que estas declaraciones fueron hechas en la calidad de ciudadano mexicano con todos los derechos que constitucionalmente me amparan y no como ministro de culto,...”

Es así, que ante la aceptación del denunciado del contenido de las notas periodísticas con las cuales se le corrió traslado se arriba a la conclusión de que el mismo acepta haber manifestado lo que en éstas se le imputa, expresiones que se transcriben a continuación:

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.

“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.

“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”

QUINTO HECHO

Derivado de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente esta autoridad tiene por acreditadas las manifestaciones que refiere el accionante en su escrito de queja, las cuales son imputadas al C. Juan Sandoval Iñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, y se refieren para mayor referencia:

“...también no lo dudo que estén muy ‘maiceados’, desde luego por ‘Ebrad’ están muy maiceados, y por organismos internacionales...”

Tomando en consideración el caudal probatorio al que se ha hecho referencia y los razonamientos que con motivo de la valoración del mismo se han vertido se da por contestada la petición realizada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención quien a través de su escrito de contestación al emplazamiento objetó todas las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que a su consideración las mismas no corresponden a la complejidad de la realidad, al basarse en versiones de terceros que buscan la información, pero que no la expresan con fidelidad, por lo que a su consideración las notas periodísticas carecen de fuerza probatoria o indiciaria para acreditar por sí mismas los presuntos hechos a los que se refieren.

Sin embargo, tal y como se ha señalado con anterioridad esta autoridad ha concluido que las notas periodísticas que obran en el presente sumario tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan; sin embargo, dichas probanzas adminiculadas con el caudal probatorio referido anteriormente, crean convicción plena a esta autoridad respecto de la existencia de los hechos de los que dan cuenta dichas notas.

Lo anterior, tomando en consideración que son distintos medios de comunicación impresos los que dan cuenta de los mismos hechos, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. Asimismo, debe decirse que si bien es cierto el C. Hugo Baldemar Romero Ascención refiere en su escrito de contestación que sus manifestaciones están fuera de contexto no aportó elemento probatorio alguna a través del cual haya comprobado que las manifestaciones que se le imputan en

dichos medios de comunicación social tengan algún mentís sobre lo que en las notas se le atribuye, pues sólo se concretó a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omitió pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

A mayor abundamiento, debe reiterarse que el denunciado a través de sus escritos presentados ante la Secretaría de Gobernación aceptó que había realizado las manifestaciones que se le imputaban.

Por tanto, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y crear convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los hechos que en éstos se consignan.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LOS CC. JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, ARZOBISPO METROPOLITANO DE GUADALAJARA, Y HUGO BALDEMAR ROMERO ASCENCIÓN, PRESBITERO DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO; ASÍ COMO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA, A.R., Y DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, A.R. Que tal como ha quedado evidenciado en el rubro de la “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” se advierte que el estudio de fondo del presente procedimiento versa en determinar si los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, y Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México; así como la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R., y la Arquidiócesis Primada de México, A.R., violaron lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso I) en relación con el numeral 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta inducción a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática en los medios de comunicación, a través de las manifestaciones que a continuación se enlistan:

PRIMER HECHO. Imputado a la Arquidiócesis Primada de México, A.R.

“Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores” y “Esta actitud de odio a la fe cristiana que

caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.

SEGUNDO, TERCER Y CUARTO HECHOS, atribuibles al C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”

“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: **¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?**

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”

“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco

lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

"... que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard."

"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos".

"Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral."

QUINTO HECHO. Atribuibles al C.Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, y a la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R

"...también no lo dudo que estén muy 'maiceados', desde luego por 'Ebrard' están muy maiceados, y por organismos internacionales..."

Bajo este contexto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, es del tenor siguiente.

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración

participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

[...]"

Del trasunto precepto constitucional se advierte lo siguiente:

- La organización de las elecciones federales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, constituye una función estatal que está encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Asimismo, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- El Instituto Federal Electoral de acuerdo con la norma constitucional, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos

políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

- El Instituto Federal Electoral como autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Por su parte, el artículo 130, de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda

religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

De la disposición constitucional transcrita se concluye lo siguiente:

- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en el citado precepto.
- La facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; dejándose a la ley reglamentaria respectiva -la cual se determina que será de orden público- desarrollar y concretar, entre otras, las disposiciones siguientes:
 - ✓ Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará esas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
 - ✓ Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
 - ✓ En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como

ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

✓ Los ministros no se podrán asociar con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

✓ Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

✓ Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De lo expuesto, se advierte que en nuestro régimen constitucional vigente, se establece el principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone el deber a la iglesia de cumplir la ley civil, por lo que la razón y fin de la citada norma constitucional, es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, se puedan mezclar o interferir unas con otras.

Conforme a lo anterior, se determina que en la ley reglamentaria del artículo en cita, se desarrollarán y concretarán las normas atinentes a los requisitos que deben cumplir las iglesias y las agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo a fin de que se les pueda reconocer personalidad jurídica; las prohibiciones que tienen las iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, entre las que destaca, **la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato**; así como los aspectos referentes a que ninguna autoridad podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; y que las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades federales, de los estados y de los municipios en esta materia, se determinarán por la propia ley reglamentaria.

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES****"Artículo 3**

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

[...]

Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

[...]

Artículo 355

[...]

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

[...]"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.****TITULO CUARTO****Otros Procedimientos Administrativos para el
Conocimiento de Faltas al Código****CAPITULO UNICO****Remisión por Parte de la Secretaría a las Autoridades
Competentes****Artículo 76**

Objeto

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, **ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos d), f), g), h), i), j), k), l) y m); 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del Código**, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

Artículo 77**Procedimiento a cargo de la Secretaría**

1. La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

Artículo 78**De la Secretaría**

1. La Secretaría procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

Artículo 79**Del Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado."

De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contempladas en ese ordenamiento, entre otros, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.**

2. Asimismo, prevé que **constituyen infracciones a la normativa electoral**, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

3. Finalmente, determina que cuando el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

4. En concordancia con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas que presuntamente hayan cometido, entre otros, por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, determina que la Secretaría Ejecutiva será la responsable de integrar el expediente con las constancias que tenga a su alcance, señalando, en su caso, las constancias que obren en otros archivos, y una vez realizado lo anterior, deberá remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

5. Se prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procederá de inmediato en los términos apuntados, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del código federal electoral.

6. Asimismo, se determina que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá remitir oficio a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esa dependencia le comunique las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se le hubiese informado.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones denunciadas, con el propósito de determinar si las mismas podrían conculcar lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso I) en relación con el numeral 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio debemos partir de los elementos del tipo administrativo en cuestión los cuales son:

- a) Que el sujeto de derecho denunciado sea ministro de culto, asociación, iglesia o agrupación de cualquier religión.
- b) Que se induzca:
- I) A abstenerse de votar
 - II) A votar por un candidato o partido político
 - III) A no votar por un candidato o partido político
- c) Que dicha conducta se realice en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación.

De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que los sujetos denunciados satisfacen el primer elemento del tipo identificado con el **inciso a)**, relativo a la calidad en el sujeto, ya que obra a fojas 924 (novecientos veinticuatro), así como a foja 1508 (mil quinientos ocho), el oficio número AR-02/C/11076/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por la Lic. Diana Barrera Vázquez, Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el cual a petición del Lic. Humberto Villagrán Paz, Subdirector de Normas y Sanciones dependiente de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Gobernación, informó que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraba registrado el C. Juan Sandoval Íñiguez con las calidades de ministro de culto y Obispo Diocesano, en la “Diócesis de ciudad Juárez”, con número de registro constitutivo SGAR/55/93 y en la denominada “Arquidiócesis de Guadalajara”, con el número de registro constitutivo SGAR/34/93, con las calidades de Arzobispo y Representante Legal, asimismo, informó que con el nombre del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, se encontraba registrado como Director General, Párroco y Representante Legal al interior de la asociación religiosa denominada “Nuestra Señora de Guadalupe Reina de la Paz”, con número de registro constitutivo SGAR/3:393/97.

Especificando que, con independencia de lo anterior resulta importante considerar el segundo de los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra señala: “En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal

ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

Asimismo, resulta necesario precisar que mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil once, Monseñor Guillermo Moreno Bravo, en representación de la Arquidiócesis Primada de México, A. R., al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto, informó que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, es ministro de culto, con el título de Presbítero.

Lo anterior, resulta relevante tomando en consideración que el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que “...se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter”.

Bajo este contexto, se precisa que según lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas tienen la facultad por ministerio de ley de otorgar el carácter de ministros de culto a sus agremiados, hecho que además de constar en los documentos antes precisados obra en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Gobernación, lo cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa dentro del rubro “*Ministros de Culto*”, sub rubro “*Por Asociación Religiosa*” que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención está registrado dentro del catálogo de ministros de culto de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. Asimismo, debemos referir que tal carácter no ha sido motivo de controversia por las partes denunciadas, según se aprecia de los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos que han sido transcritos en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Con base en lo anterior esta autoridad colige que los sujetos referidos anteriormente guardan el carácter de ministros de culto.

Del mismo modo se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R., y la Arquidiócesis Primada de México, A.R., se encuentran registradas ante la Secretaría de Gobernación como asociaciones religiosas, con los números de registro SGAR/34/93 y SGAR/3/92, respectivamente, tomando en

consideración que dichos registros obran en el portal de Internet de la Secretaría de Gobernación.

Por último, se precisa que la calidad con que se ha calificado a los denunciados (ministros de culto o asociaciones religiosas) ha sido ratificada por los propios denunciados a través de sus escritos de contestación al emplazamiento ya sea de forma expresa o no contravirtiendo tal situación dentro de sus excepciones y defensas.

Con base en lo anterior, esta autoridad acredita que los denunciados en el presente procedimiento satisfacen el primer elemento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con el objeto de determinar si las manifestaciones presuntamente vertidas por los sujetos de derecho denunciados satisfacen la segunda condición de la infracción normativa que se les imputa, señalada con el **inciso b)** en los párrafos precedentes, se procederá al análisis de las mismas, las cuales se detallan a continuación:

PRIMER HECHO. Imputado a la Arquidiócesis Primada de México, A.R.

“Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores” y “Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.

SEGUNDO, TERCER Y CUARTO HECHOS, atribuibles al C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”

“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: ***¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?***

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”

“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.

“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.

“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”

QUINTO HECHO. Atribuibles al C.Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara, y a la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R

“...también no lo dudo que estén muy ‘maiceados’, desde luego por ‘Ebrad’ están muy maiceados, y por organismos internacionales...”

Para el análisis y estudio de fondo del presente apartado resulta de vital relevancia definir lo que se entiende por inducción:

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, refiere que por inducción e inducir se entiende lo siguiente:

“Inducción.

*(Del lat. *inductiō*, -ōnis).*

1. f. Acción y efecto de inducir.

Inducir.

*(Del lat. *inducĕre*).*

1. tr. Instigar, persuadir, mover a alguien.

2. tr. ocasionar (*// ser causa*).

3. tr. Fil. *Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito.*

4. tr. Fís. *Producir a distancia en otros cuerpos fenómenos eléctricos o magnéticos.”*

Instigar.

*(Del lat. *instigāre*).*

1. tr. Incitar, provocar o inducir a alguien a que haga algo.

Persuadir.

*(Del lat. *persuadĕre*).*

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. pml.

Ocasionar.

1. tr. Ser causa o motivo para que suceda algo.

2. tr. Mover o excitar.

3. tr. Poner en riesgo o peligro.

De dichas definiciones podemos concluir que por “*inducción*” o “*inducir*”, se entiende el acto o acción de instigar, persuadir, mover a alguien u ocasionar, es decir, inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo, incitar, provocar,

convencer, animar, impulsar o inspirar a otros, ya sea a realizar una determinada conducta o a creer en algo.

Ahora bien, por cuanto al hecho quinto denunciado por el partido quejoso, el cual hace referencia a las manifestaciones realizadas por el C. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, mismo que a la letra refiere:

"5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico."

Esta autoridad ha acreditado en el rubro de EXISTENCIA DE LOS HECHOS que lo referido por el denunciado fue lo siguiente:

"...también no lo dudo que estén muy 'maiceados', desde luego por 'Ebrad' están muy maiceados, y por organismos internacionales..."

Con base en lo anterior, se colige que a través de la manifestación transcrita no se satisface el requisito especificado en el **inciso b)** del tipo normativo referido en la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la única declaración vertida por el denunciado dentro de la entrevista referida, no puede encuadrar en la hipótesis normativa, toda vez que no induce o invita de forma expresa o implícita a no votar a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que, tal y como ha quedado referido en la definición transcrita la inducción refiere a la acción de incitar, provocar, convencer, animar, impulsar o inspirar a otros, ya sea a realizar o no, alguna determinada conducta.

En ese contexto, lo referido por el denunciado en ningún momento implica una incitación o convencimiento a no votar por determinado partido, sino una opinión respecto de la posible razón del resultado de la Suprema Corte de Justicia en cuando a la reforma de una norma.

Esto es, en su expresión el C. Juan Sandoval Íñiguez, en ningún momento refiere al Partido de la Revolución Democrática, ni emite pronunciamiento alguno que pueda relacionarse con la acción de sufragar. Asimismo, no se advierte que se realice invitación o que la opinión esté

direccionada a realizar una conducta, consistente en que no se emita el voto a favor del partido político denunciante.

En conclusión, esta autoridad advierte que el denunciado emite una opinión en la que expresa que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, desde su perspectiva han sido “maiceados” por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por organismos internacionales, lo que no implica una infracción a la normativa electoral.

Bajo este contexto, resulta importante precisar que toda vez que en autos no se acreditó la infracción a la prohibición constitucional y legal de inducción al voto ciudadano a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos, por parte del C. Juan Sandoval Íñiguez, es que la autoridad de conocimiento concluye que la presunta infracción que el hoy quejoso imputó a la Arquidiócesis de Guadalajara, tampoco se actualiza, tomando en consideración en principio que en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática no se advierte que el mismo hubiera imputado expresamente un hecho a dicha asociación religiosa, así como por el hecho de que no se advierte que la misma pudiera tener alguna responsabilidad directa o por “*culpa invigilando*” a través de los actos del Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara.

Con base en lo anterior, se advierte que las manifestaciones imputadas al C. Juan Sandoval Íñiguez, no constituyen inducción a la abstención del voto, o a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, razón por la cual esta autoridad declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, ya que no se al no colmar el segundo elemento del artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido anteriormente con el **inciso b)** no es posible determinar que se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del ciudadano denunciado y, consecuentemente, por parte de la persona moral Arquidiócesis de Guadalajara, A.R.

Ahora bien, tomando en consideración la definición de “*inducción*” expuesta con anterioridad, esta autoridad colige que a través de las manifestaciones imputadas al C. Hugo Baldemar Romero Ascención, mismas que han sido acreditadas por esta autoridad de conformidad con el análisis y valoración realizado al caudal probatorio en el apartado de “*EXISTENCIA DE LOS HECHOS*”, es posible colegir que dicho sujeto ha inducido a la ciudadanía a no votar por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, la autoridad de conocimiento advierte que a través de las expresiones que a continuación se transcriben se está persuadiendo o induciendo a la ciudadanía a no votar por el instituto político denunciante:

“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”

“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: ***¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?***

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”

“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco

lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

"... que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard."

"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos".

"Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral."

Previo, al análisis de fondo del presente motivo de inconformidad, debe precisarse que los hechos antes referidos han sido atribuidos al C. Hugo Baldemar Romero Ascención, dado que ha sido éste el suscriptor de los comunicados y el emisor de las entrevistas a través de las cuales se realizaron dichas manifestaciones, según se desprende de los elementos de prueba que obran en este expediente, y que han sido valorados por la autoridad en el rubro de *EXISTENCIA DE LOS HECHOS*.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones antes transcritas se advierte que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, presenta al Partido de la Revolución Democrática como un enemigo de la Iglesia Católica, dado que a su consideración éste destruye los valores de la sociedad mexicana con sus acciones, calificándolo incluso como un partido fascista y como un partido que ha hecho más daño que el narcotráfico.

Luego de expresar dicha opinión respecto del partido político denunciante realiza una invitación a los católicos a efecto de que observen con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Ya que a su consideración a un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe y la moral de los cristianos, lo que

implica una persuasión directa a los seguidores de la religión a la cual pertenecen.

Pues les precisa que una conducta consistente en la emisión de un voto a favor de un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe y que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables, que casi siempre son económicos, resulta para un católico moralmente ilícito.

Manifestaciones que incluso reitera al referir en su escrito de contestación al emplazamiento lo siguiente:

- Que en relación con la alusión que realizó del PRD, sus comentarios se limitaron a hacer notar **que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les sería éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general.**

Bajo este contexto, y tomando en consideración la calidad de ministro de culto que posee dentro de la Iglesia Católica, se advierte que sus manifestaciones se encuentran encaminadas a persuadir a los feligreses a que no emitan su voto a favor de un partido que a su consideración atenta contra los valores de la familia, la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general, lo que desde su apreciación condena como una conducta éticamente ilícita en el plano de la moral religiosa.

Asimismo, se considera necesario precisar que el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento refirió lo siguiente:

- Que aclara ante este Instituto que si bien era su deseo que los mexicanos reflexionaran sobre los riesgos que implicaba para los valores de la familia el incurrir en prácticas contrarias a la moral católica, es profundamente respetuoso de la libertad de credo, pensamiento y acción de los ciudadanos así como de sus preferencias sexuales y del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

A través de la manifestación antes transcrita, se advierte que el ministro de culto denunciado reconoce expresamente que hizo un llamado a los mexicanos a reflexionar sobre el riesgo que implicaba para los valores de la familia el incurrir en prácticas contrarias a la moral católica.

Dicho señalamiento, concatenado con las expresiones transcritas en la primera parte de esta apartado crean

convicción a esta autoridad de que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, ha inducido a los feligreses a no emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática a quien considera el principal enemigo de la Iglesia Católica, un partido fascista, que sólo busca destruir los valores de la sociedad con sus acciones.

En efecto, con base en lo expuesto con anterioridad, es posible concluir que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, a través de sus manifestaciones ante los medios de comunicación ha persuadido, principalmente a los católicos, de no emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, intentando convencerlos de que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les sería éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general.

Por tanto, se evidencia que a través de su conducta incita a los fieles católicos a que ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, solicitándoles que analicen cuidadosamente las propuestas de los candidatos con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad, esto es, que los mexicanos reflexionen sobre los riesgos que implicaba para los valores de la familia, la vida y la maternidad el incurrir en prácticas contrarias a la moral católica.

En efecto, las manifestaciones antes señaladas, pueden considerarse como inductivas (en términos de las acepciones antes mencionadas), en atención a que su finalidad implícita se dirige a invitar a los receptores de esos mensajes a no votar por un partido político, particularmente, por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que dichas manifestaciones establecen afirmaciones y calificativos que transmiten ideas negativas respecto de ese instituto político.

En este contexto se colige que la conducta desplegada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, efectivamente encuadra en el segundo elemento del artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referido anteriormente con el **inciso b)** el cual consiste en que a través de sus manifestaciones induzca a no votar por un partido político.

Ahora bien, tomando en consideración la conclusión antes precisada se considera necesario realizar el análisis del último de los elementos referidos en el presente fallo, identificado

como **inciso c)**, el cual refiere que la inducción a la abstención a votar, a votar a favor o en contra de algún candidato o partido político, debe realizarse en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o **en los medios de comunicación**.

Previo al análisis de este elemento del tipo administrativo, se considera pertinente precisar que la restricción establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los sujetos que ostentan la calidad de ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, resulta absoluta, toda vez que la restricción que ahí se establece no limita a que la ejecución de la conducta se circunscriba únicamente a los lugares en los que comúnmente se desarrollan los actos de culto. Esto es, establece como ámbito espacial de ejecución no sólo los lugares destinados al culto, sino también aquéllos locales de uso público e, incluso, **en los medios de comunicación**.

Lo anterior se resalta, ya que mediante ésta previsión el legislador está contemplando la posibilidad de que los sujetos de derecho referidos induzcan a no emitir el voto o a emitirlo a favor o en contra de un partido político o sus candidatos, no sólo en el ejercicio de actos del culto religioso, ya que la hipótesis se amplía hasta en aquellas manifestaciones que realice en los medios de comunicación.

Al respecto, tenemos acreditado en el presente fallo que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, indujo a través de sus manifestaciones a la ciudadanía a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, y que dichas manifestaciones fueron difundidas a través de distintos medios de comunicación.

En efecto, del análisis a las constancias que obran en autos referidas en el rubro de *“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”*, así como de las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento, se advierte que las declaraciones del mismo se realizaron a través de entrevistas a los medios de comunicación y comunicados en los medios de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, es decir, en el sitio oficial en Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (<http://www.sjame.com.mx>) que es la versión electrónica del “Semanario Desde la Fe”.

Comunicados y entrevistas que a su vez fueron difundidos a través de diversos medios de comunicación escrito a nivel nacional, así como en sus versiones electrónicas en sus portales de Internet.

Al efecto resulta importante precisar que dichos medios de comunicación tomaron la información contenida en sus notas informativas del portal de internet SIAME, que es el medio de comunicación oficial de la Arquidiócesis Primada de México, del cual es Director de Comunicación Social el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, mismo medio de comunicación donde se publicaron los comunicados y la entrevista materia de este procedimiento.

En efecto, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de esta institución con fecha catorce de diciembre de dos mil diez que sus afirmaciones han sido realizadas públicamente o publicadas por él, ya sea de manera verbal, en entrevistas con los periodistas o a través el portal en Internet de la Arquidiócesis Primada de México. Texto que se transcribe a continuación para mejor referencia:

Al respecto, es menester aclarar que las manifestaciones que el suscrito ha realizado públicamente en relación con estos temas han sido estrictamente A TÍTULO PERSONAL Y COMO CIUDADANO LIBRE Y EN NINGÚN MOMENTO DURANTE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO o reuniones colectivas con ese fin. Asimismo, es de aclararse que todas las manifestaciones que he expresado en torno a los temas indicados, han tenido y tienen por intención hacer de conocimiento público las opiniones y convicciones propias, en relación con la inconformidad moral a las reformas a diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y a ciertas políticas del Gobierno del Distrito Federal, en los temas ya indicados, por estimarlas contrarias a la doctrina religiosa que el suscrito profesa, en ejercicio de la libertad religiosa.

Por tales motivos, de manera directa y categórica NIEGO que cualquier afirmación realizada públicamente o publicada por el suscrito, ya sea de manera verbal, en entrevistas con periodistas o a través del portal en Internet de la Arquidiócesis Primada de México constituya hacer proselitismo o inducir a las personas a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, de los falsos hechos imputados al suscrito no se deduce infracción alguna a los artículos 353 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal es así, puesto que las manifestaciones que el suscrito ha realizado en torno a los temas polemizados por los denunciantes son con el exclusivo fin de propiciar la reflexión y la mejor información en la población, esencialmente a la población católica mexicana, pero aclaro que no tienen por objeto realizar propaganda o electoral o política en contra del Partido de la Revolución Democrática, ni del Gobierno del Distrito Federal ni de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, se colige que se satisface el tercer elemento del tipo administrativo contenido en el artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la conducta consistente en la inducción a no votar por el Partido de la Revolución Democrática se realizó en los medios de comunicación.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Hugo Baldemar Romero Ascención**, transgredió lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso l) en relación con el numeral 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al inducir a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática en los medios de comunicación, por lo que se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

Lo anterior aun cuando el denunciado ha hecho valer los siguientes argumentos y excepciones en su defensa, mismos a los cuales se dará contestación a continuación:

1. Que las manifestaciones que ha realizado públicamente en relación con los temas denunciados, han sido estrictamente a título personal y como ciudadano libre y que en ningún momento las realizó durante actos de cultos religiosos o reuniones colectivas con ese fin, ya que si bien es Presbítero de la Arquidiócesis y Director de Comunicación Social del Arzobispado, las manifestaciones que realizó fueron a título personal y en ejercicio de su libertad de expresión, externadas acorde a sus convicciones religiosas y doctrinales, sustentadas en su libertad de credo, con independencia del cargo que ostenta.

Aun cuando el denunciado pretende deslindarse de la infracción que se le imputa argumentando que sus expresiones las realizó en su calidad de ciudadano y no como ministro de culto, tal argumento se estima por esta autoridad infundado en relación con lo siguiente:

Tomando en consideración el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil once, suscrito por Monseñor Guillermo Moreno Bravo, el cual obra a fojas 1902 (mil novecientos dos) del expediente, se advierte que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, es ministro de culto, ya que tiene el título de Presbítero, título que ostenta la persona que ha sido investida, mediante el sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar de la Iglesia Católica, mediante la administración de los sacramentos, lo cual fundamenta dicho

ciudadano en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Latina que es la disposición que los rige.

Lo anterior, resulta trascendental para el presente asunto tomando en consideración que de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, según lo dispone su artículo 6, las asociaciones religiosas se rigen internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Por lo anterior se considera necesario transcribir algunas disposiciones de derecho canónico que rigen el actuar de la Iglesia Católica, solo de forma referencial y como un criterio orientador para establecer un marco conceptual respecto de las bases fundamentales que rigen la doctrina de la iglesia católica, y como tal son aplicables a la vida interna de la misma, los cuales a continuación se transcriben:

**“CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE LA IGLESIA
LATINA**

“Libro II Del pueblo de Dios

Capítulo I De los fieles cristianos

C207 P1 Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia **ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos**; los demás se llaman laicos.

Capítulo IV De la pérdida del estado clerical

C290 Una vez recibida válidamente la ordenación sagrada, nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical: 1º. por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación; 2º. por la pena de dimisión legítimamente impuesta; 3º. por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas.

C291 Fuera de los casos a los que se refiere el can. 290, n. 1, la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que únicamente concede el Romano Pontífice.

C292 El clérigo que, de acuerdo con la norma de derecho, pierde el estado clerical, pierde con él los derechos propios de ese estado, y deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, sin perjuicio de lo prescrito en el can. 291; se le prohíbe ejercer la potestad de orden, salvo lo establecido en el can. 976; por esto mismo queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada.

C293 *El clérigo que ha perdido el estado clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos, si no es por rescripto de la Sede Apostólica.*"

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA

Documento oficial que fue promulgado por Juan Pablo II mediante la Constitución Apostólica (*Fidei Depositum*) por la que se promulga y establece, después del Concilio Vaticano II, y con carácter de instrumento de derecho público, el Catecismo de la Iglesia Católica de 11 de octubre de 1992.

"SEGUNDA PARTE LA CELEBRACIÓN DEL MISTERIO CRISTIANO

PRIMERA SECCIÓN: LA ECONOMÍA SACRAMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO: EL MISTERIO PASCUAL EN EL TIEMPO DE LA IGLESIA

Artículo 2 EL MISTERIO PASCUAL EN LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA

[...]

II Los sacramentos de la Iglesia

1121 *Los tres sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y del Orden sacerdotal confieren, además de la gracia, un carácter sacramental o "sello" por el cual el cristiano participa del sacerdocio de Cristo y forma parte de la Iglesia según estados y funciones diversos. Esta configuración con Cristo y con la Iglesia, realizada por el Espíritu, **es indeleble** (Cc. de Trento: DS 1609); **permanece para siempre en el cristiano** como disposición positiva para la gracia, como promesa y garantía de la protección divina y como vocación al culto divino y **al servicio de la Iglesia**. Por tanto, estos sacramentos no pueden ser reiterados.*

Artículo 6

EL SACRAMENTO DEL ORDEN

1536 *El Orden es el sacramento gracias al cual la misión confiada por Cristo a sus Apóstoles sigue siendo ejercida en la Iglesia hasta el fin de los tiempos: es, pues, el sacramento del ministerio apostólico. Comprende tres grados: el episcopado, el presbiterado y el diaconado*

[...]

I. El nombre de sacramento del Orden

1537 *La palabra Orden designaba, en la antigüedad romana, cuerpos constituidos en sentido civil, sobre todo el cuerpo de los que gobiernan. Ordinatio designa la integración en un ordo. En la Iglesia hay cuerpos constituidos que la Tradición, no sin fundamentos en la Sagrada Escritura (cf Hb 5,6; 7,11; Sal*

110,4), llama desde los tiempos antiguos con el nombre de *taxeis* (en griego), de *ordines* (en latín): así la liturgia habla del *ordo episcoporum*, del *ordo presbyterorum*, del *ordo diaconorum*. También reciben este nombre de *ordo* otros grupos: los catecúmenos, las vírgenes, los esposos, las viudas...

1538 La integración en uno de estos cuerpos de la Iglesia se hacía por un rito llamado *ordinatio*, acto religioso y litúrgico que era una consagración, una bendición o un sacramento. Hoy la palabra *ordinatio* está reservada al acto sacramental que incorpora al orden de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos y que va más allá de una simple elección, designación, delegación o institución por la comunidad, pues confiere un don del Espíritu Santo que permite ejercer un "poder sagrado" (sacra potestas; cf LG 10) que sólo puede venir de Cristo, a través de su Iglesia. La ordenación también es llamada *consecratio* porque es un "poner a parte" y un "invertir" por Cristo mismo para su Iglesia. La imposición de manos del obispo, con la oración consecratoria, constituye el signo visible de esta consagración.

III. Los tres grados del sacramento del Orden

1554 "El ministerio eclesiástico, instituido por Dios, está ejercido en diversos órdenes que ya desde antiguo reciben los nombres de obispos, presbíteros y diáconos" (LG 28). La doctrina católica, expresada en la liturgia, el magisterio y la práctica constante de la Iglesia, reconocen que existen dos grados de participación ministerial en el sacerdocio de Cristo: el episcopado y el presbiterado. El diaconado está destinado a ayudarles y a servirles. Por eso, el término "sacerdos" designa, en el uso actual, a los obispos y a los presbíteros, pero no a los diáconos. Sin embargo, la doctrina católica enseña que los grados de participación sacerdotal (episcopado y presbiterado) y el grado de servicio (diaconado) son los tres conferidos por un acto sacramental llamado "ordenación", es decir, por el sacramento del Orden:

Que todos reverencien a los diáconos como a Jesucristo, como también al obispo, que es imagen del Padre, y a los presbíteros como al senado de Dios y como a la asamblea de los apóstoles: sin ellos no se puede hablar de Iglesia (S. Ignacio de Antioquía, Trall. 3,1)

[...]

La ordenación de los presbíteros - cooperadores de los obispos

1562 "Cristo, a quien el Padre santificó y envió al mundo, hizo a los obispos partícipes de su misma consagración y misión por medio de los Apóstoles de los cuales son sucesores. Estos han confiado legítimamente la función de su ministerio en diversos grados a diversos sujetos en la Iglesia" (LG 28). "La función ministerial de los obispos, en grado subordinado, fue encomendada a los presbíteros para que, constituidos en el orden del presbiterado, fueran los colaboradores del Orden

episcopal para realizar adecuadamente la misión apostólica confiada por Cristo" (PO 2).

1563 "El ministerio de los presbíteros, por estar unido al Orden episcopal, participa de la autoridad con la que el propio Cristo construye, santifica y gobierna su Cuerpo. Por eso el sacerdocio de los presbíteros supone ciertamente los sacramentos de la iniciación cristiana. Se confiere, sin embargo, por aquel sacramento peculiar que, mediante la unción del Espíritu Santo, marca a los sacerdotes con un carácter especial. Así quedan identificados con Cristo Sacerdote, de tal manera que puedan actuar como representantes de Cristo Cabeza" (PO 2).

1564 "Los presbíteros, aunque no tengan la plenitud del sacerdocio y dependan de los obispos en el ejercicio de sus poderes, sin embargo están unidos a éstos en el honor del sacerdocio y, en virtud del sacramento del Orden, quedan consagrados como verdaderos sacerdotes de la Nueva Alianza, a imagen de Cristo, sumo y eterno Sacerdote (Hb 5,1-10; 7,24; 9,11-28), para anunciar el Evangelio a los fieles, para dirigirlos y para celebrar el culto divino" (LG 28).

1565 En virtud del sacramento del Orden, los presbíteros participan de la universalidad de la misión confiada por Cristo a los apóstoles. El don espiritual que recibieron en la ordenación los prepara, no para una misión limitada y restringida, "sino para una misión amplísima y universal de salvación `hasta los extremos del mundo" (PO 10), "dispuestos a predicar el evangelio por todas partes" (OT 20).

1566 "Su verdadera función sagrada la ejercen sobre todo en el culto o en la comunión eucarística. En ella, actuando en la persona de Cristo y proclamando su Misterio, unen la ofrenda de los fieles al sacrificio de su Cabeza; actualizan y aplican en el sacrificio de la misa, hasta la venida del Señor, el único Sacrificio de la Nueva Alianza: el de Cristo, que se ofrece al Padre de una vez para siempre como hostia inmaculada" (LG 28). De este sacrificio único, saca su fuerza todo su ministerio sacerdotal (cf PO 2).

1567 "Los presbíteros, como colaboradores diligentes de los obispos y ayuda e instrumento suyos, llamados para servir al Pueblo de Dios, forman con su obispo un único presbiterio, dedicado a diversas tareas. En cada una de las comunidades locales de fieles hacen presente de alguna manera a su obispo, al que están unidos con confianza y magnanimidad; participan en sus funciones y preocupaciones y las llevan a la práctica cada día" (LG 28). Los presbíteros sólo pueden ejercer su ministerio en dependencia del obispo y en comunión con él. La promesa de obediencia que hacen al obispo en el momento de la ordenación y el beso de paz del obispo al fin de la liturgia de la ordenación significa que el obispo los considera como sus colaboradores, sus hijos, sus hermanos y sus amigos y que a su vez ellos le deben amor y obediencia.

1568 "Los presbíteros, instituidos por la ordenación en el orden del presbiterado, están unidos todos entre sí por la íntima fraternidad del sacramento. Forman un único

presbiterio especialmente en la diócesis a cuyo servicio se dedican bajo la dirección de su obispo" (PO 8). La unidad del presbiterio encuentra una expresión litúrgica en la costumbre de que los presbíteros impongan a su vez las manos, después del obispo, durante el rito de la ordenación.

[...]

VII. Los efectos del sacramento del Orden

El carácter indeleble

1581 Este sacramento configura con Cristo mediante una gracia especial del Espíritu Santo a fin de servir de instrumento de Cristo en favor de su Iglesia. Por la ordenación recibe la capacidad de actuar como representante de Cristo, Cabeza de la Iglesia, en su triple función de sacerdote, profeta y rey.

1582 Como en el caso del Bautismo y de la Confirmación, esta participación en la misión de Cristo **es concedida de una vez para siempre. El sacramento del Orden confiere también un carácter espiritual indeleble y no puede ser reiterado ni ser conferido para un tiempo determinado** (cf Cc. de Trento: DS 1767; LG 21.28.29; PO 2).

1583 Un sujeto válidamente ordenado puede ciertamente, por causa graves, ser liberado de las obligaciones y las funciones vinculadas a la ordenación, se le puede impedir ejercerlas (cf=CIC, can. 290-293; 1336,1 nn 3 y 5= 1338,2) **pero no puede convertirse de nuevo laico en sentido estricto** (cf. CC. de Trento: DS 1774) **porque el carácter impreso por la ordenación es para siempre. La vocación y la misión recibidas el día de su ordenación, lo marcan de manera permanente."**

Como se advierte de las disposiciones antes transcritas, las cuales son tomadas como un criterio orientador por esta autoridad, en virtud de que son las disposiciones que rigen la actividad de la Iglesia católica, colige lo siguiente:

- Que dentro de los sacramentos de la Iglesia católica se encuentran: el Bautismo, la Confirmación y la del Orden sacerdotal, la cual confieren, además de la gracia, un carácter sacramental o "sello".
- Que el Orden es el sacramento gracias al cual la misión confiada por Cristo a sus Apóstoles sigue siendo ejercida en la Iglesia hasta el fin de los tiempos: es, pues, el sacramento del ministerio apostólico, el cual comprende tres grados: el episcopado, el presbiterado y el diaconado.
- Que la palabra "ordinatio" está reservada al acto sacramental que incorpora al orden de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos y que va más allá de una simple elección, designación, delegación o institución por la comunidad, pues

confiere un don del Espíritu Santo que permite ejercer un "poder sagrado" que sólo puede venir de Cristo, a través de su Iglesia.

- Que el ministerio eclesiástico, instituido por Dios, está ejercido en diversos órdenes que ya desde la antigüedad reciben los nombres de obispos, presbíteros y diáconos.

- Que la doctrina católica, expresada en la liturgia, el magisterio y la práctica constante de la Iglesia, reconocen que existen dos grados de participación ministerial en el sacerdocio de Cristo: el episcopado y el presbiterado.

- Que la función ministerial de los obispos, en grado subordinado, fue encomendada a los presbíteros para que, constituidos en el orden del presbiterado, fueran los colaboradores del Orden episcopal para realizar adecuadamente la misión apostólica confiada por Cristo.

- Que el ministerio de los presbíteros, por estar unido al Orden episcopal, participa de la autoridad con la que el propio Cristo construye, santifica y gobierna su Cuerpo. Por eso el sacerdocio de los presbíteros supone ciertamente los sacramentos de la iniciación cristiana. Se confiere, sin embargo, por aquel sacramento peculiar que, mediante la unción del Espíritu Santo, marca a los sacerdotes con un carácter especial. Así quedan identificados con Cristo Sacerdote, de tal manera que puedan actuar como representantes de Cristo Cabeza.

- Que los presbíteros, aunque no tengan la plenitud del sacerdocio, dependen de los obispos en el ejercicio de sus poderes.

- Que los presbíteros, como colaboradores diligentes de los obispos y ayuda e instrumento suyos, llamados para servir al Pueblo de Dios, forman con su obispo un único presbiterio, dedicado a diversas tareas. En cada una de las comunidades locales de fieles hacen presente de alguna manera a su obispo, al que están unidos con confianza y magnanimidad; participan en sus funciones y preocupaciones y las llevan a la práctica cada día.

- Que los presbíteros sólo pueden ejercer su ministerio en dependencia del obispo y en comunión con él, con la promesa de obediencia que hacen al obispo en el momento de la ordenación.

- Que los presbíteros, instituidos por la ordenación en el orden del presbiterado, están unidos todos entre sí por la íntima fraternidad del sacramento, formando un único presbiterio especialmente en la diócesis a cuyo servicio se dedican bajo la dirección de su obispo.
- Que el sacramento del Orden confiere también un carácter espiritual indeleble y no puede ser reiterado ni ser conferido para un tiempo determinado.
- Que un sujeto válidamente ordenado puede ciertamente, por causas graves, ser liberado de las obligaciones y las funciones vinculadas a la ordenación, o se le puede impedir ejercerlas pero no puede convertirse de nuevo en laico en sentido estricto porque el carácter impreso por la ordenación es para siempre.
- Que la vocación y la misión recibidas el día de su ordenación, marcan de manera permanente al sujeto ordenado.

Lo anterior se resalta con el único propósito de evidenciar que, tomando en consideración que la legislación confiere a las asociaciones religiosas la potestad de regirse internamente por sus propias disposiciones, fundadas en las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y determinar sus divisiones internas, así como su organización autónoma dentro de las propias asociaciones, con el objeto de determinar la forma de su organización, la autoridad de conocimiento advierte que el título de presbítero tiene un carácter permanente.

En efecto, tomando en consideración las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, al ostentar el título de Presbítero, mediante el sacramento del orden sacerdotal, con base en el derecho canónico y las disposiciones normativas aplicables, cuenta con un estado clerical de carácter vitalicio.

En efecto, según lo dispuesto por las normas que rigen su actuar el orden sacerdotal confiere además de la gracia, un carácter sacramental o “sello” por el cual el cristiano participa del sacerdocio de Cristo y forma parte de la Iglesia permaneciendo siempre cristiano, como disposición positiva para la gracia, como promesa y garantía de la protección divina y como vocación al culto divino y al servicio de la Iglesia.

En este contexto, el sacramento del Orden confiere un carácter espiritual indeleble que no puede ser reiterado, ni ser conferido para un tiempo determinado, aún cuando pudiera ser liberado

de sus obligaciones y funciones vinculadas a la ordenación no puede convertirse de nuevo en laico en sentido estricto.

Bajo este contexto, es válido arribar a la conclusión de que, al no existir dentro del derecho positivo mexicano, específicamente en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disposición alguna que sirva de criterio orientador para fijar el carácter temporal o permanente de la calidad de "ministro de culto", como lo existe por ejemplo para los servidores públicos, se debe acudir a la doctrina como fuente de derecho con el objeto de establecer el carácter que al interior de una asociación religiosa ostenta un determinado título del clero.

Lo anterior, se robustece si tomamos en cuenta que el legislador al disponer en el artículo 12 del citado ordenamiento que la calidad de ministro de culto la ostentan aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren dicho carácter, está otorgando a dichas personas morales una facultad de autorregulación.

Con base en lo expresado hasta este momento, resulta infundado el argumento que esgrime el denunciado en su defensa al referir que sus manifestaciones fueron realizadas públicamente en relación con los temas denunciados como ciudadano, ya que si bien es Presbítero de la Arquidiócesis las mismas las realizó a título personal, en virtud de que dicho sujeto no aportó a esta autoridad algún elemento de prueba o elemento objetivo a través del cual funde que su actuación se realizó fuera de su carácter de ministro de culto.

A mayor abundamiento, debemos precisar que a consideración de este órgano resolutor no existe disposición jurídica a través de la cual sea posible distinguir cuando un ministro de culto actúa bajo dicho carácter y cuando puede actuar en ejercicio de su calidad de ciudadano, a diferencia de los servidores públicos donde el derecho positivo mexicano dispone para cada cargo una temporalidad en el ejercicio, las facultades y obligaciones propias del encargo y un horario para ejecutar sus funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 353 contempla diversas conductas prohibitivas dirigidas a los ministros de culto en general como sujetos de la infracción, sin especificar que sea un requisito sine qua non que actúen en esa calidad.

Asimismo, debemos precisar que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se acreditó que el denunciado realizó sus manifestaciones ostentándose como Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México o como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, según se advierte principalmente de los ANEXOS 1, 4 y 9 del Acta Circunstanciada Instrumentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha veinte de agosto de dos mil diez, respecto del portal de Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, mismos que se reproducen a continuación para mejor referencia:

Anexo 1

1.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1

The screenshot displays the SIAME (Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México) website. The main content area features several news items and announcements:

- Telesía en el Bicentenario:** A small article with a thumbnail image.
- Reliquias de San Juan Bosco:** A section with a portrait of a young man.
- XXV Aniversario de Ordenación Episcopoidal del Emérito Sr. Cardenal Norberto Rivera:** A section with a portrait of a man in clerical attire.
- Episcopado y Obispos de México:** A section with a portrait of a man in clerical attire.
- XXV Aniversario de Ordenación Episcopoidal del Emérito Sr. Cardenal Norberto Rivera:** A section with a portrait of a man in clerical attire.
- XXV Aniversario de Ordenación Episcopoidal del Emérito Sr. Cardenal Norberto Rivera:** A section with a portrait of a man in clerical attire.
- Pastoral Urbana:** A section with a portrait of a man in clerical attire.
- Causa de los Santos:** A section with a portrait of a man in clerical attire.
- Voces de Catedral:** A section with a portrait of a man in clerical attire.

The central article, titled "Responde Arzobispado a Jesús Ortega, presidente del PRD", discusses the Archbishop's response to the President of the PRD regarding the legislation of same-sex marriage. The article text is as follows:

Responde Arzobispado a Jesús Ortega, presidente del PRD
 martes, 10 de agosto de 2010

Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vicario del Arzobispado de México, entreso a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado.

SIAME: Padre Valdemar, el presidente del PRD, Jesús Ortega, aseguró que la crítica del Cardenal Rivera Carrera a la legislación de matrimonios entre personas del mismo sexo fue envenenosa. ¿Le trajo, en efecto, de un exceso por parte del Arzobispo de México?

P. Hugo Valdemar Romero: El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que ceda sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos. ¿Qué es más grave? ¿Ceder una verdad con dulzura o legalizar actos destructivos que orfían al país a su descomposición y a su ruina moral? Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia. Ahí están los hechos: la legislación del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negará el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre, ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.

SIAME: El presidente del PRD asegura que el Cardenal cailló de aberrante a un derecho constitucional. ¿es esto cierto?

PNVR: El señor Ortega debería leer un diccionario al fin de comprender su propio idioma. Aberrante se dice de aquello que se desvia o se aparta de lo normal; eso es precisamente lo que quiso enfatizar el Cardenal en relación a las recientes leyes aprobadas. Las leyes son humanas y por tanto fallibles, por desgracia, muchas de ellas, por muy constitucionales que sean, no obedecen a la búsqueda del bien común sino a los intereses de unos cuantos. Reitero: las leyes son humanas, perfectibles, perfeccionables, y tienen que ir cambiando con el tiempo. El

señor Ortega cree que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Dios y que los jueces son diavolos, pero se equivoca tanto así que los periodistas fueron profundamente irrespetuosos con los jueces por una decisión controvertida recientemente. Si una ley carece de legitimidad moral, alenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarlo por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.

SIAME: El pronunciamiento del Cardenal Rivera es una injerencia política violatoria de la ley?

PNVR: El cardenal Rivera no es juez de las decisiones de la Corte, su función es pastoral y desde ella no puede callar ante una ley inhumana y aberrante. Una ley que quiere justificarse como un derecho y que no es tal, es un falso derecho. Si el Cardenal callara no cumpliría su misión de defender al rebaño de los lobos rapaces que lo acechan para confundirlo, dispersarlo y destruirlo. La función del Cardenal no es política sino moral y su pronunciamiento es dentro del ámbito de la doctrina católica.

SIAME: Sorprende la furia en la reacción de ataques de un sector de la clase política y articulistas contra el Cardenal.

PNVR: Que a nadie sorprenda la furia de estos ataques, no es más que una manifestación de la furia del maligno. No se trata de una discusión seria sino de verdaderos odio a Cristo y su doctrina que establece el matrimonio entre un hombre y una mujer como sacramento. Es odio a su Iglesia que custodia, enseña y protege esta doctrina: odio al Cardenal porque tiene el valor de desmascarar al mal y a sus autores que están destruyendo a la familia y a la sociedad. Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.

SIAME: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

PNVR: Los fieles católicos deben estar muy alertas a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por qué van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

SIAME: Finalmente, padre, con estas declaraciones, ¿clamaría una nueva demanda en contra suya?

PNVR: Lo más seguro es que el PRD corra a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con la de ellos. (Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad)

Modificado el martes, 10 de agosto de 2010

© 2010 SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de México -
Respaldaje Web: InterWorks - Sitio desarrollado por: PwebDigital con Joomla CMS

Anexo 4

4.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1

SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de México -- COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO -- Windows Internet Explorer

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&Itemid=3&layout=1

Google | Buscar | SideWiki | Conector ortográfico | Traducir | Autocompletar | Acceder

Favoritos | Sitios sugeridos | Más complementos

SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de M. | Págs. | Seguridad | Herramientas

SIAME
SISTEMA INFORMATIVO DE LA ARQUIDIOCESIS DE MÉXICO

Arzobispado de México

INICIO | CARDENAL | ARQUIDIOCESIS DE MÉXICO | SÍNTESIS DE PRENSA | COMUNICADOS DE PRENSA | CONTACTO

IGLESIA EN EL BICENTENARIO

[topp_Bicentenario.pg](#)

RELIQUIAS DE SAN JUAN BOSCO

Reliquias de San Juan Bosco

Conoce aquí el itinerario de su visita a México

XXV ANIVERSARIO DE ORDENACIÓN EPISCOPAL DEL CARD. NORBERTO RIVERA CARBERA

XXV Aniversario de Ordenación Episcopal del Emmo. Sr. Cardenal Norberto Rivera

Programa de colaboración

PASTORAL URBANA

Nuevas Misiones para una Nueva Evangelización

estudia pastoral urbana

www.pastoralurbana.info

MAESTRÍA

[Link Anahaci02.pg](#)

COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO

lunes, 18 de agosto de 2010

Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN

La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.

La Iglesia: pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las alertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, las sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado "matrimonio" entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis.

Creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en exceso, actuado en contra de la Ley Natural y aún en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el Tribunal Supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.

Hacemos pública nuestra total solidaridad con su Eminencia el Cardenal Juan Salvador Riguez, Arzobispo de Guadalajara, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y sus autores.

Dios, Hugo Valdemar Romero
Dir. Gen. de Comunicación Social
Arzobispado Primado de México

FIESTA PATRONAL DE LA CATEDRAL METROPOLITANA

Fiesta Patronal
Catedral Metropolitana
Agosto 2010

FIESTA PATRONAL DEL CLERO

FIESTA PATRONAL DEL CLERO
En el Seminario Conciliar de México
Cua Huapútl
Arquidiócesis de México
2 de agosto de 2010

CAUSA DE LOS SANTOS

[CRAB09](#)

VOCES DE CATEDRAL

VOCES DE CATEDRAL
Una publicación de la Arquidiócesis de México

Ven y conoce la historia de uno de los edificios más importantes de América, recordando el monumental órgano catedralicio, acompañado de imágenes y una pluma de un especialista.

Teléfono: (52) (52) (5) 510 1046 ext. 115
humboldtz_torres@yahoo.com
Todos los Miércoles 23 hrs.

ULTIMAS NOTICIAS

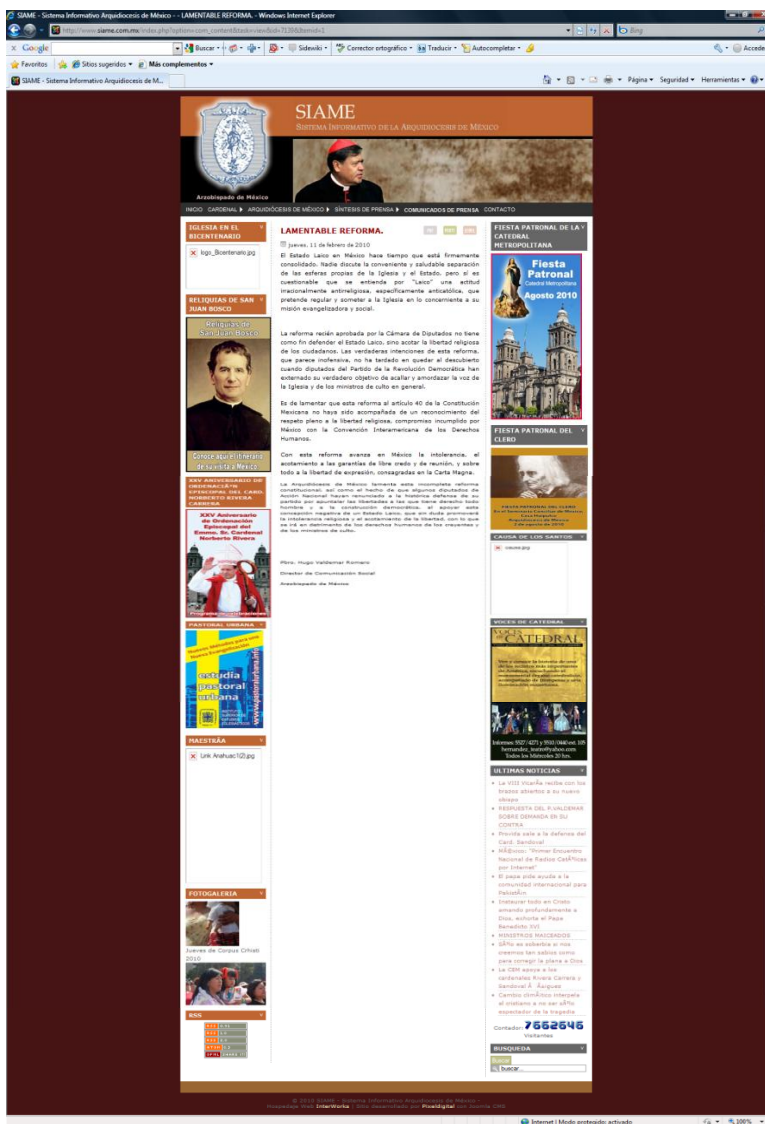
- La VIII Asamblea reche con los brazos abiertos a su nuevo obispo
- RESPUESTA DEL P. VALDEMAR SOBRE DEMANDA EN SU CONTRA
- Provido sobre la defensa del Card. Rodríguez
- México: "Primer Encuentro Nacional de Radios Católica por Internet"
- El papa pide ayuda a la comunidad internacional para



Anexo 9

9.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15



Por tanto, resulta infundado el argumento hecho valer por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, al querer eximirse de su responsabilidad con base en el argumento de que actuó en su carácter de ciudadano.

2. Que todas las manifestaciones han tenido y tienen por intención hacer del conocimiento público las opiniones y convicciones propias, en relación con las diversas reformas al Código Civil y a ciertas políticas del Gobierno del Distrito Federal, por estimarlas contrarias a la doctrina religiosa que profesa, en ejercicio de su libertad religiosa.

Argumentando que las manifestaciones realizadas se hicieron en ejercicio de su libertad de expresión, sin caer en alguno de los supuestos que limitan esta libertad. En consecuencia tal derecho no puede ser prohibido, limitado o vulnerado por la autoridad electoral o terceros, sino previa comprobación de la infracción a alguna disposición legal. En consecuencia, hace valer contra todas y cada una de las imputaciones realizadas en su contra el derecho fundamental de expresión, reconocido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo refiere que sus declaraciones se han emitido conforme a la libertad de conciencia, pensamiento, religión, opinión y expresión, las cuales van conforme a su libertad religiosa; libertades resguardadas por los derechos humanos correspondientes, según los tratados internacionales que se citan a continuación: “Declaración Universal de Derechos Humanos” art. 18 y 19, del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” art. 18 y 19, “Proclamación Teherán de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos”, “Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia”.

El argumento hecho valer por el denunciado en su defensa resulta infundado, ya que el mismo parte de una premisa errónea al referir que sus manifestaciones se encuentran amparadas en los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de culto consagradas a nivel constitucional y a través de los tratados internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

En principio, con base en lo argumentado en el apartado anterior, esta autoridad ha llegado a la conclusión de que el título de Presbítero que detenta el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, y lo ostenta como una persona que ha sido investida mediante el sacramento del orden sacerdotal, no lo habilita para actuar fuera de dicha investidura, dado su carácter permanente, según las disposiciones normativas que lo rigen, por lo que este argumento se encuentra relacionado con el hecho valer en el apartado anterior.

Asimismo, recordemos que el clérigo, dado el principio de separación Estado-Iglesia consagrado a nivel constitucional, tiene restringidos sus derechos como ciudadano, como el derecho a ser votado y participar en la vida política del país.

Por tanto, teniendo tal carácter, no sólo sus derechos civiles y políticos se encuentran restringidos sino también sus obligaciones específicas, como lo es el hecho de que se encuentren exentos de realizar el Servicio Militar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Al respecto, resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 130, de la Constitución federal, que establece:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Asimismo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone:

ARTICULO 14.- *Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la*

aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- *Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

Con base en lo anterior, se deduce que aún cuando el denunciado efectivamente como lo argumenta es ciudadano de este país, y actuara bajo dicho carácter en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y la libertad de culto, las mismas se ven acotados a las restricciones dispuestas en el artículo 130 constitucional dada su calidad de clérigo y atendiendo a que el ejercicio de tales derechos no es absoluto.

En efecto, tomando en consideración el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, que orienta las normas contenidas en el citado precepto, los ministros de culto no sólo no pueden asociarse con fines políticos sino tampoco pueden realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Por tanto, el ejercicio de su libertad de expresión y culto debe realizarse tomando en consideración esta restricción constitucional.

De lo expuesto, se advierte que en nuestro régimen constitucional vigente, se establece el principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone el deber a la Iglesia de cumplir la ley civil, por lo que la razón y fin de la citada norma constitucional, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, se puedan mezclar o interferir unas con otras.

Por tanto, una vez que esta autoridad ha acreditado que el denunciado indujo a la ciudadanía a votar en contra del Partido de la

Revolución Democrática es inconcuso que sus manifestaciones no pueden estar amparadas en el ejercicio de su libertad de expresión y culto.

3. Que las manifestaciones que ha realizado en cuanto a los temas polemizados son con el exclusivo fin de propiciar la reflexión y la mejor información a la población, esencialmente a la población católica, pero no realizar propaganda electoral o política en contra del PRD, del Gobierno del DF, ni la Asamblea Legislativa, ni de la SCJN.

El argumento esgrimido por el denunciado resulta inatendible en razón de que la hipótesis normativa contenida en el artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como elemento esencial del tipo administrativo el hecho de que las conductas realizadas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión deben constituir propaganda política o electoral para su configuración.

Razón por la cual en nada abona al asunto que nos ocupa el hecho de que las mismas no hayan tenido como objeto realizar propaganda electoral o política en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la Asamblea Legislativa o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Que no realizó proselitismo de manera abierta en contra del PRD, ni indujo a no votar por éste, en lugares destinados al culto, locales de uso público o medios de comunicación social. Que las manifestaciones externadas se sustentan en su libertad religiosa y no en un acto de culto religioso, es decir, obedecen a una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

El argumento esgrimido por el denunciado resulta inatendible en razón de que la hipótesis normativa contenida en el artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como único elemento esencial del tipo administrativo el hecho de que la inducción a no votar por partido político o candidato deba realizarse por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión en lugares destinados al culto en un acto de culto religioso para su configuración.

Razón por la cual resulta irrelevante para el estudio de fondo del presente procedimiento el hecho de que el C. Hugo Baldemar Romero Ascensión no hubiera realizado sus manifestaciones dentro de las instalaciones destinadas al culto o en el contexto de un acto de culto religioso, pues como se ha evidenciado en el curso de la presente resolución la configuración de la infracción se perfecciona con el simple hecho de que la conducta infractora se hubiera

realizado a través de los medios de comunicación, como en el caso aconteció.

5. Que de ningún modo manifestó de manera clara, directa, expresa e indubitable un llamado a no votar por el PRD o sus candidatos, no se menciona ninguna elección, denominaciones de cargos de elección, fecha de jornada electoral, ni se realizó dicha entrevista en periodo electoral federal o local.

El argumento esgrimido por el denunciado resulta inatendible en razón de que la hipótesis normativa contenida en el artículo 353, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como elemento del tipo administrativo que el llamado a no votar por partido político o candidato deba realizarse por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión de manera clara, expresa, directa e indubitable para su configuración, ya que la misma dispone como acción la "inducción" no así la simple manifestación.

Del mismo modo, tampoco se contempla como condición para el perfeccionamiento de la infracción que dicha conducta deba ser realizada en el marco de un proceso electoral federal o local.

Por tanto, los argumentos esgrimidos en su defensa no lo exigen de la infracción imputada.

6. Que hace valer el principio de presunción de inocencia, así como in dubio pro reo e in dubio pro cive, habida cuenta de que la difusión de la propaganda electoral motivo de reproche está orientada al ejercicio del derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular, así como a la promoción del voto activo de los ciudadanos.

La excepción hecha valer por el denunciado resulta inatendible en razón de que el principio de **in dubio pro reo**, es aplicable en aquellos casos en los que el juzgado tiene duda respecto de la responsabilidad del denunciado. Situación que se relaciona con el momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo.

Es decir, este principio sólo entra en juego cuando, efectivamente practicada la [prueba](#), ésta no ha desvirtuado la [presunción](#) de inocencia o, dicho de otra manera, la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las [pruebas](#) practicadas.

Sin embargo, en el presente procedimiento ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos y la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, según se ha motivado en el presente fallo.

En efecto, esta autoridad acreditó mediante la valoración del caudal probatorio que obra en el expediente que el C. Hugo Baldemar

Romero Ascención, suscribió con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en el portal oficial de Internet de la Arquidiócesis Primada de México [Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME)] un comunicado a nombre del Arzobispado de México, en su calidad de Director General de Comunicación Social; asimismo emitió una entrevista a dicho sistema de información ostentándose como “Vocero del Arzobispado de México” y un comunicado con título “Lamentable Reforma” (once de febrero de dos mil diez), en el que emite opiniones en nombre de la Arquidiócesis (suscribiendo como Director General de Comunicación Social del Arzobispado de México), según se aprecia del sitio web que para mayor referencia se ilustra a continuación:

Anexo 1

1.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1

The screenshot shows the SIAME website interface. The main headline reads: "Responde Arzobispado a Jesús Ortega, presidente del PRD" dated Monday, August 16, 2010. The article text states: "Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México, entreno a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado." Below the headline is a photo of a priest. To the right, there are several sidebar widgets: "FIESTA PATRONAL DE LA CATEDRAL METROPOLITANA" for August 2010, "FIESTA PATRONAL DEL CLERO", "CAUSA DE LOS SANTOS", and "VOCES DE CATEDRAL". At the bottom, there is a "PRIVACY" notice: "PRIVACY: El señor Ortega debería leer un diccionario al fin de comprender su propio idioma. Abiertamente se dice de aquello que se desmora o se aparta de lo normal, eso es precisamente lo que quiso enfatizar el Cardenal en relación a las recientes leyes aprobadas. Las leyes son humanas y por tanto fallibles, por desgracia, muchas de ellas, por muy constitucionales que sean, no obedecen a la búsqueda del bien común sino a los intereses de unos cuantos. Reitero: las leyes son humanas, perfectibles, perfeccionables, y bien que ir cambiando con el tiempo. El".

señor Ortega cree que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Dios y que los jueces son diáconos, pero se equivoca tanto así que los parredistas fueron profundamente irrespetuosos con los jueces por una decisión controvertida recientemente. Si una ley carece de legitimidad moral, alenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarlo por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.

SIAME: El pronunciamiento del Cardenal Rivera es una injerencia política violatoria de la ley?

PNVR: El cardenal Rivera no es juez de las decisiones de la Corte, su función es pastoral y desde ella no puede callar ante una ley inhumana y aberrante. Una ley que quiere justificarse como un derecho y que no es tal, es un falso derecho. Si el Cardenal callara no cumpliría su misión de defender al rebaño de los lobos rapaces que se achacan para confundirlo, dispersarlo y destruirlo. La función del Cardenal no es política sino moral y su pronunciamiento es dentro del ámbito de la doctrina católica.

SIAME: Sorprende la furia en la reacción de ataques de un sector de la clase política y articulistas contra el Cardenal.

PNVR: Que a nadie sorprenda la furia de estos ataques, no es más que una manifestación de la furia del maligno. No se trata de una discusión seria sino de verdaderos odio a Cristo y su doctrina que establece el matrimonio entre un hombre y una mujer como sacramento. Es odio a su Iglesia que custodia, enseña y protege esta doctrina; odio al Cardenal porque tiene el valor de desmascarar al mal y a sus autores que están destruyendo a la familia y a la sociedad. Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.

SIAME: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

PNVR: Los fieles católicos deben estar muy alertas a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores. En conciencia, deben pensar muy seriamente por qué van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

SIAME: Finalmente, padre, con estas declaraciones, ¿clamaría una nueva demanda en contra suya?

PNVR: Lo más seguro es que el PRD coma a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con la de ellos. (Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad)

Modificado el martes, 10 de agosto de 2010

© 2010 SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de México -
Respaldaje Web: InterWorks - Sitio desarrollado por: PixelDigital con Joomla CMS

Anexo 4

4.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1


SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de México -- COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO -- Windows Internet Explorer

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&Itemid=3&Itemid=1

Google | Buscar | SideWiki | Conector ortográfico | Traducir | Autocompletar | Acceder


Favoritos | Sitios sugeridos | Más complementos

SIAME - Sistema Informativo Arquidiócesis de M. | Página | Seguridad | Herramientas



SIAME

SISTEMA INFORMATIVO DE LA ARQUIDIOCESIS DE MÉXICO



Arzobispo de México


[INICIO](#) | [CARDENAL](#) | [ARQUIDIOCESIS DE MÉXICO](#) | [SÍNTESIS DE PRENSA](#) | [COMUNICADOS DE PRENSA](#) | [CONTACTO](#)

IGLESIA EN EL BICENTENARIO

[X logo_Bicentenario.pg](#)

RELIQUIAS DE SAN JUAN BOSCO


Reliquias de San Juan Bosco



[Conoce aquí el itinerario de su visita a México](#)

XXV ANIVERSARIO DE ORDENACIÓN EPISCOPAL DEL CARD. NORBERTO RIVERA CARREÑA

XXV Aniversario de Ordenación Episcopal del Emmo. Sr. Cardenal Norberto Rivera



[Programa de colaboraciones](#)

PASTORAL URBANA

Nuevos Miembros para una Nueva Evangelización

[estudia pastoral urbana](#)

www.pastoralurbana.info

MAESTRÍA

[Link Anahaci02.pg](#)

COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO

lunes, 18 de agosto de 2010

Arzobispo de México lamenta decisión de la SCJN

La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro, a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.

La Iglesia: pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las alertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, las sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado "matrimonio" entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis.


Creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en exceso, actuado en contra de la Ley Natural y aún en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el Tribunal Supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.

Hacemos pública nuestra total solidaridad con su Eminencia el Cardenal Juan Salvador Riguez, Arzobispo de Guadalajara, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y sus autores.


Dios, Hugo Valdemar Romero
Dir. Gen. de Comunicación Social
Arzobispo Primado de México

FIESTA PATRONAL DE LA CATEDRAL METROPOLITANA

Fiesta Patronal
Catedral Metropolitana
Agosto 2010



FIESTA PATRONAL DEL CLERO



FIESTA PATRONAL DEL CLERO
En el Seminario Conciliar de México
Cua Huapútl
Arquidiócesis de México
2 de agosto de 2010

CAUSA DE LOS SANTOS

[X ORAR.PG](#)

VOCES DE CATEDRAL

VOCES DE CATEDRAL
Una publicación de la Arquidiócesis de México

Ven y conoce la historia de uno de los edificios más importantes de América, recordando el monumental órgano catedralicio, acompañado de imágenes y una pluma de los especialistas.

Internet: 52714571 @51010466es.103@hotmail.es, tumbay@yahoo.com
Todos los Miércoles 23 hrs.

ULTIMAS NOTICIAS

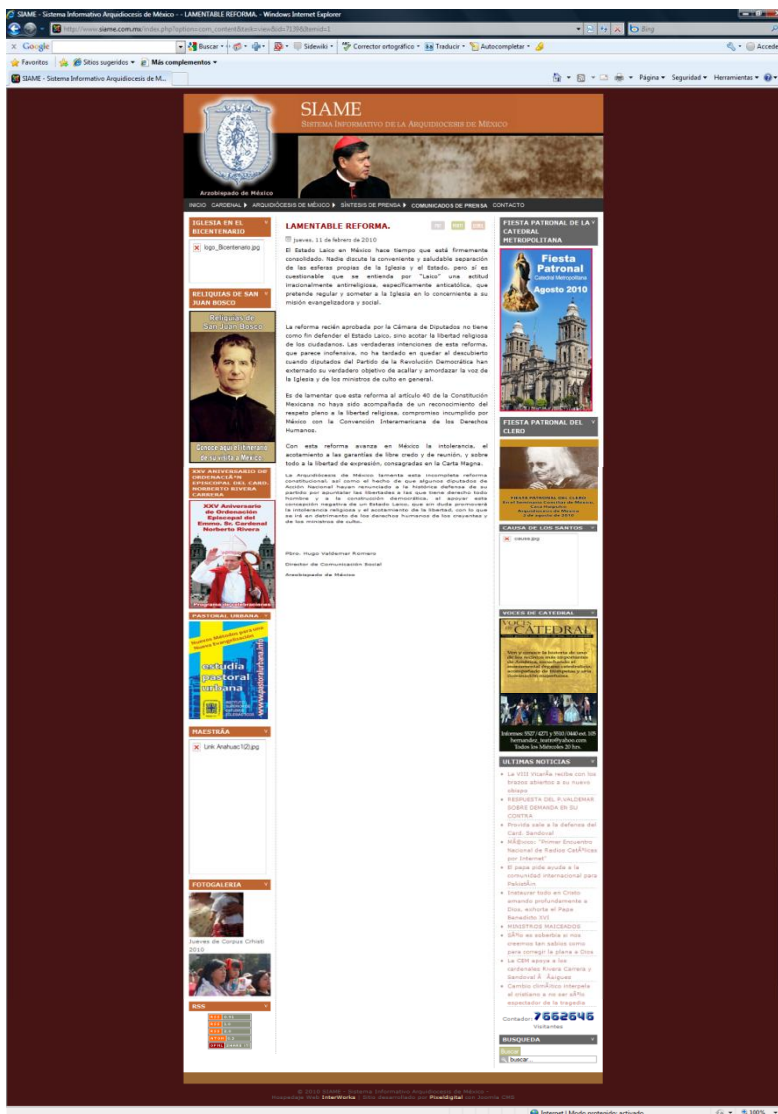
- La VIII Asamblea reche con los brazos abiertos a su nuevo obispo
- RESPUESTA DEL P. VALDEMAR SOBRE DEMANDA EN SU CONTRA
- Providos salta a la defensa del Card. Rodríguez
- México: "Primer Encuentro Nacional de Radios Católica por Internet"
- El papa pide ayuda a la comunidad internacional para



Anexo 9

9.- Página:

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15



Con base en lo anterior, se advierte que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis, suscribe un comunicado que titula "Arzobispado de México, lamenta la decisión de la SCJN", mismo que no sólo signa con su cargo de Director de Comunicación Social sino en el que habla en nombre de la asociación religiosa; asimismo, emitió una entrevista a dicho sistema de información ostentándose como "Vocero del Arzobispado de México" y un comunicado titulado "Lamentable Reforma" (once de febrero de dos mil diez), en la que emite opiniones en nombre de la Arquidiócesis (suscribiendo como Director General de Comunicación Social del Arzobispado de México), los cuales fueron difundidos en un portal de internet que es considerado como el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México.

Lo anterior se afirma, tomando en consideración que obran en los autos del expediente el escrito signado por el Dr. Pedro Arellano Aguilar, a fojas 1872 (mil ochocientos setenta y dos) a 1879 (mil ochocientos setenta y nueve), Presidente del Consejo Editorial del "Semanario Desde la Fe", a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, en el que refiere que dicho semanario así como su versión electrónica "Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México" (SIAME) son el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México.

Asimismo, refiere que todas las entrevistas, comunicados, síntesis de prensa y en general los contenidos editoriales que son difundidos sobre cualquier tema de discusión o interés para la Iglesia Católica, así como su debate desde un punto de vista periodístico son responsabilidad del consejo editorial, en el cual ni participa el Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera ni el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, con excepción de aquellos que se atribuyan ex profeso a determinado autor, es decir, los contenidos del semanario en cita, son producto de una línea editorial como la de cualquier periódico, esto no implica en modo alguno que los artículos, comunicados y síntesis de prensa ahí publicados sean atribuibles a alguna persona en particular, salvo aquellos en los que se indique el autor de algún artículo o contenido editorial.

La afirmación anterior, lejos de contrariar la conclusión a la que llega esta autoridad la fortalece, ya que el sitio de Internet en el cual fue publicada la entrevista y los comunicados del Director de Comunicación Social, es el sitio oficial en internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, y que los comunicados son responsabilidad de la persona que los suscribe.

Bajo este contexto, es posible colegir que existen en el expediente los elementos probatorios suficientes a través de los cuales esta autoridad pueda fundar y motivar su falla contra el C. Hugo Baldemar Romero Ascención.

Del mismo modo el principio **in dubio pro cive** se da cuando existe duda en la aplicación de un precepto, sin embargo en el presente asunto como ya se ha establecido con anterioridad dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran regulados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a los ministros de culto, de conformidad con el artículo 341, y se establece un catálogo de conductas infractoras para dichos sujetos en el artículo 353 de la misma disposición, por lo que el principio referido resulta inaplicable.

7. Que en materia electoral rigen los principios del Derecho Penal, tales como la exacta aplicación de los hechos de la infracción de que se trate, resumido en la máxima “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” (No hay delito ni pena sin ley previa).

La excepción hecha valer por el denunciado resulta inatendible en razón de que el principio de “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, “*Ningún delito, ninguna pena sin ley previa*”, utilizada en [Derecho penal](#) para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como [delito](#), debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta, lo que en el caso no acontece.

En efecto, bajo este principio la existencia del [delito](#) no sólo depende de la existencia anterior de una [disposición legal](#) que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una [pena](#) pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la [legislación](#) vigente establezca dicha pena como [sanción](#) al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la reforma electoral tanto constitucional como legal, fue aprobada con anterioridad a la existencia de los hechos denunciados, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé en sus artículos 341, párrafo 1, inciso l) en relación con el numeral 353, las infracciones por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, mismo que ha sido imputado al denunciado, inició su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue con fecha catorce de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta de un precepto en el código de la materia en el cual se estipule expresamente la sanción que corresponde a estos sujetos de derecho se debe de estar a los precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-186/2010, la cual refiere:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prevé sanción para ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, que hayan incurrido en la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, sin embargo, el que no se prevea sanción no es obstáculo para que la autoridad administrativa electoral federal lleve a cabo sus atribuciones constitucionales y legales, entre las que destaca velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el citado Código Electoral.
[...]*

Ahora bien, en el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las sanciones aplicables a los sujetos infractores, en el cual no se contemplan los ministros de culto ni las asociaciones religiosas.

Conforme a lo expuesto, es válido considerar que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para sancionar a los sujetos precisados en el artículo 354, del mencionado Código Electoral, cuando se acredite su responsabilidad por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral; mientras que en tratándose de los sujetos mencionados en los incisos f), g), h) y l), del artículo 341, del citado ordenamiento, la intervención de ese organismo electoral en relación a esta clase de sujetos, consiste en la integración del expediente respectivo, una vez que tenga conocimiento de la conducta presumiblemente infractora, a fin de determinar si existe o no infracción alguna a la normativa electoral, es decir, determinar sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados, hecho lo cual deberá remitir el expediente debidamente integrado a la autoridad competente, con el objeto de que actúe conforme a sus atribuciones.

En las condiciones apuntadas, en principio, la participación del Instituto Federal Electoral se concreta a la fase de integración del expediente motivo de la denuncia, esto es, instruir la investigación conducente a fin de que se allegue de la información y documentación que el caso requiera, la cual queda a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuando se presente ante el citado Instituto una denuncia por la comisión de infracciones por parte de las iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, con motivo de la violación a alguna de las prohibiciones que tienen impuestas, como es la relativa a llevar a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de algún partido político o candidato, el Secretario Ejecutivo de la mencionada autoridad administrativa electoral federal debe remitir la queja a la Secretaría de Gobernación para que ésta proceda conforme a sus atribuciones, para lo cual, deberá integrar el expediente con la denuncia y pruebas que se hayan aportado, citar a los sujetos involucrados, respetando las garantías del debido procedimiento, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de determinar la existencia de la infracción y, por último, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Gobernación para que aplique la sanción correspondiente.

[...]

Como se observa, la intervención del Instituto de ninguna manera está limitada a la recepción del escrito de denuncia y pruebas aportadas por el denunciante, para que a su vez el expediente respectivo sea remitido a la Secretaría de Gobernación, ya que según se apuntó, integrar el expediente significa efectuar las indagaciones necesarias, recabando la información, pruebas y documentos que se encuentren a su alcance, para determinar la existencia o no de la infracción, conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetando las garantías del debido procedimiento; una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus atribuciones, imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Al respecto es aplicable la tesis relevante XXVI/2009, aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.—*De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I; 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I); 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que el principio histórico de separación Estado- iglesias orienta las normas que regulan las relaciones entre éstos, de manera que las iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las Iglesias y asociaciones religiosas. Para preservar tal principio en la materia, el citado código electoral federal establece las conductas infractoras que pueden ser*

cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como la facultad del Instituto Federal Electoral de integrar y sustanciar el procedimiento atinente para la investigación y en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas en ese propio ordenamiento; por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral. Por ello, en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales; en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

De la tesis trasunta se advierte que en el caso de que se vulnere la prohibición de llevar a cabo acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano por parte de ministros de culto o de asociaciones religiosas, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías del debido procedimiento; en tanto, la facultad sancionadora respecto de esas conductas corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.”

Lo anterior evidencia que la ausencia de sanción para ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, que hayan incurrido en la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es obstáculo para que esta autoridad administrativa electoral federal lleve a cabo sus atribuciones constitucionales y legales, entre las que destaca velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el citado Código electoral federal.

Bajo este contexto, una vez desestimadas las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, esta autoridad determina que se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del **C. Hugo Baldemar Romero Ascención**, al inducir a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática en los medios de comunicación, por

lo que se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho imputado a la Arquidiócesis Primada de México, A.R., el cual consiste en que a través de un comunicado dicha asociación religiosa manifestó lo siguiente:

“Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores” y “Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”.

Como se puede observar el partido político denunciante, refiere que a través de un comunicado, la Arquidiócesis Primada de México, realizó diversas manifestaciones, que a su parecer constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que inducen a la ciudadanía, en específico a la comunidad católica, a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en el apartado de pruebas, esta autoridad de conocimiento aun y cuando tiene por acreditada la existencia de las notas periodísticas donde se plasman las manifestaciones referidas por el Partido de la Revolución Democrática, no puede atribuir dichas expresiones a la Arquidiócesis Primada de México, dado que del caudal probatorio que obra en autos no se cuentan los elementos suficientes que permitan a esta autoridad tener certeza respecto a que la persona que suscribió o emitió el comunicado lo fue el C. Norberto Rivera Carrera, lo que implica que al no tener certeza respecto de la persona que realizó el mismo y si en su caso, efectivamente cuenta con la personalidad jurídica para actuar en nombre de ésta o que tenga algún tipo de relación con dicha asociación.

Lo anterior, tomando en consideración que la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable ha otorgado a las asociaciones religiosas la calidad de personas morales, por tanto su actuar necesariamente debe realizarse a través de personas físicas, sin embargo en el caso que nos ocupa, aún cuando se realizaron las diligencias necesarias, de los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad no es posible acreditar que el sujeto que realizó dichas manifestaciones lo fue el C. Norberto Rivera Carrera, ya que la propia nota refiere *“A través de un comunicado, la Arquidiócesis que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, niega...”*.

Así, si bien el Representante Legal de la Arquidiócesis Primada de México, al comparecer al presente procedimiento manifestó

que solamente el Arzobispo Norberto Rivera Carrera, sus vicarios generales episcopales y sus representantes jurídicos de la arquidiócesis referida, pueden representarla y actuar a nombre de éste, por lo que ninguna otra persona distinta a éstas puede opinar a nombre de la Arquidiócesis de la Ciudad de México, aun cuando trabajara en ella y que si lo hiciera, sería a título personal, afirmación que sustenta en el elemento de prueba que obra a fojas 706 (setecientos seis) y 707 (setecientos siete) del expediente al rubro citado.

En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincar alguna responsabilidad a la Arquidiócesis denunciada a través del hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al dar contestación al emplazamiento formulado, negó haber realizado dichas manifestaciones, así como desconocer quién fue la persona encargada de elaborar el comunicado referido, hecho que aunado a la carencia de elemento probatorio en el expediente impiden imputar dichas manifestaciones a la asociación religiosa denunciada.

Ahora bien, para robustecer la conclusión a la que ha arribado esta autoridad, a mayor abundamiento debe decirse que del análisis a las manifestaciones de las que se duele el partido político denunciado, no se advierte que a través de las mismas se induzca a no votar a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, como quedó referido en párrafos precedentes, la norma electoral es clara en señalar que constituyen infracciones a la normativa electoral, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, la **inducción a la abstención**, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Por tanto, las manifestaciones referidas no pueden encuadrar en la hipótesis restrictiva referida, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en la norma, por lo que no se puede hablar de una inducción por parte de la Arquidiócesis Primada de México respecto del hecho denunciado, en virtud de que, como se ha dicho, del contenido de las notas referidas por el quejoso, no se aprecia una inducción expresa o implícita a no votar a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que, tal y como ha quedado referido, la inducción refiere a la acción de incitar, provocar, convencer, animar, impulsar o inspirar a otros, ya sea a realizar o no, alguna determinada conducta. Circunstancia que en el hecho

bajo estudio, no se actualiza, ya que dichas manifestaciones, sólo versan sobre una opinión que tiene quien suscribe el comunicado respecto de determinada conducta del instituto político referido.

Del mismo modo, se considera necesario precisar que esta autoridad no advierte que a través de la conducta realizada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero y Director de Comunicación Social de dicha asociación religiosa, sea posible imputar algún tipo de responsabilidad directa o por culpa in vigilando a la Arquidiócesis Primada de México, ya que como se ha sostenido con anterioridad, del caudal probatorio con el que cuenta es autoridad se advierte que dicho ciudadano no funge como representante legal de la asociación religiosa denunciada.

En efecto, tomando en consideración que la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable ha otorgado a las asociaciones religiosas la calidad de personas morales, por tanto su actuar necesariamente debe realizarse a través de personas físicas, sin embargo en el caso que nos ocupa, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención si bien es Director de Comunicación Social y Presbítero de la asociación religiosa no cuenta con el carácter de representante legal que le posibilite hablar en nombre de ésta.

Con base en lo expuesto, esta autoridad determina que no se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **por parte** de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., por lo que se debe declarar infundado el presente procedimiento.

VISTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

NOVENO. Que tomando en consideración que se ha declarado **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **C. Hugo Baldemar Romero Ascención**, por la violación a lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso I) en relación con el numeral 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la emisión de diversas manifestaciones ante los medios de comunicación, mediante las cuales induce a la población católica a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerado anterior, lo procedente es dar vista a la Secretaría de Gobernación a quien corresponde imponer conforme a sus atribuciones la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

En principio, se considera necesario precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé dentro de sus disposiciones sanción para ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, que hayan incurrido en la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, sin embargo, el que no se prevea sanción no es obstáculo para que esta autoridad administrativa electoral federal lleve a cabo sus atribuciones constitucionales y legales, entre las que destaca velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el citado código electoral.

Por tanto resulta imprescindible tomar en consideración que por lo que respecta a los sujetos e infracciones relativas a las asociaciones religiosas y ministros de culto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé lo siguiente:

1) Sujetos. En el artículo 341 se particulariza quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código, y en los incisos que componen el párrafo 1 de ese numeral, se precisan los distintos grupos de sujetos de responsabilidad, de los que son de destacarse los identificados en el inciso l)

"Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas.

[...]"

2) Infracciones. Asimismo, el legislador estableció el catálogo de infracciones que se pueden imputar a cada uno de los grupos de sujetos responsables, y al respecto se debe resaltar que en el grupo específico de las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas, y ministros de culto, en el artículo 353 del código electoral federal, puntualmente señaló las conductas ilícitas que les son atribuibles:

"Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.”

3) Sanciones. Por último se estima pertinente mencionar que en el artículo 354 se establecen las sanciones que se pueden imponer a cada uno de los sujetos responsables, y de manera diferenciada, se determinan las que se pueden imponer a:

- a) Partidos políticos.
- b) Agrupaciones políticas nacionales.
- c) Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- d) Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral.
- e) Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales.
- f) Concesionarios o permisionarios de radio y televisión.
- g) Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos.
- h) Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

La enumeración de sanciones aplicables a los sujetos relacionados en los incisos anteriores, encuentran correspondencia con los especificados en el artículo 341 (relativo a los sujetos de responsabilidad) salvo los identificados en los incisos f), g), h) y l), del mencionado artículo, que se enlistan a continuación.

"Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

g) *Los notarios públicos;*

h) *Los extranjeros;*

[...]

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

[...]"

Respecto de estos sujetos responsables, entre los que están los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, en el artículo 355, párrafos 1, 2, 3 y 4 se dan los lineamientos respectivos para el trámite que se debe seguir, y se puede advertir de manera general, que la autoridad administrativa electoral federal toma conocimiento de la infracción, integra el expediente y procede a remitirlo a la autoridad conducente (Auditoría Superior o equivalente a la entidad federativa; Colegio de Notarios; Secretaría de Relaciones Exteriores o Secretaría de Gobernación, según el caso) para los efectos que establezcan las leyes aplicables.

En efecto, el citado precepto en su parte conducente dispone:

"Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

[...]"

Ahora bien, en el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las sanciones aplicables a los sujetos infractores, en el cual no se contemplan los ministros de culto ni las asociaciones religiosas.

Conforme a lo expuesto, es válido considerar que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para sancionar a los sujetos precisados en el artículo 354, del mencionado código electoral, cuando se acredite su responsabilidad por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral; mientras que en tratándose de los sujetos mencionados en los incisos f), g), h) y l), del artículo 341, del citado ordenamiento, la intervención de ese organismo electoral en relación con esta clase de sujetos, consiste en la integración del expediente respectivo, una vez que tenga conocimiento de la conducta presumiblemente infractora, a fin de determinar si existe o no infracción alguna a la normativa electoral, es decir, determinar sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados, hecho lo cual deberá remitir el expediente debidamente integrado a la autoridad competente, con el objeto de que actúe conforme a sus atribuciones.

En las condiciones apuntadas, en principio, la participación del Instituto Federal Electoral se concreta a la fase de integración del expediente motivo de la denuncia, esto es, instruir la investigación conducente a fin de que se allegue de la

información y documentación que el caso requiera, la cual queda a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuando se presente ante el citado Instituto una denuncia por la comisión de infracciones por parte de las iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, con motivo de la violación a alguna de las prohibiciones que tienen impuestas, como es la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, el Secretario Ejecutivo de la mencionada autoridad administrativa electoral federal debe remitir la queja a la Secretaría de Gobernación para que ésta proceda conforme a sus atribuciones, para lo cual deberá integrar el expediente con la denuncia y pruebas que se hayan aportado, citar a los sujetos involucrados, respetando las garantías del debido procedimiento, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de determinar la existencia de la infracción y, por último, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Gobernación para que aplique la sanción correspondiente.

Al respecto, es necesario señalar que cuando el artículo 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que tratándose de infracciones cometidas por las iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y ministros de culto, el Instituto informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos de su competencia, sin especificar, en forma expresa, qué debe integrar el expediente respectivo, sin embargo, esa norma se debe interpretar de manera sistemática con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numerales que disponen que en el supuesto de que se trata, la autoridad electoral administrativa tendrá que integrar el expediente atinente.

Al respecto, cabe precisar que las consideraciones antes dispuestas encuentran fundamento en lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictado en los autos del expediente SUP-RAP-186/2010.

Así, una vez que ha quedado debidamente integrado el presente procedimiento y se ha acreditado la existencia de la infracción conforme a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso l), y 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 4, del código electoral federal, así como en los numerales 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con copia certificada de las constancias del expediente integrado con motivo del presente procedimiento, a efecto de imponer conforme a sus atribuciones la sanción que en derecho corresponda al sujeto de derecho referido.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente considerando, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio al Secretario de Gobierno a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo, de conformidad con sus atribuciones y la ley aplicable en la materia, con relación a lo resuelto en el presente fallo, rindiendo a su vez el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se determina que se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina que no se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación por lo que hace a la conducta desplegada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, en términos de lo previsto en el considerando **OCTAVO** en relación con el **NOVENO** de la presente determinación.

CUARTO. En términos de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a efecto de que esta Autoridad Electoral cuente con un registro detallado del seguimiento de la vista dada en el presente fallo, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en su oportunidad, gire atento oficio a la autoridad correspondiente a efecto de que informe las acciones que ha llevado a cabo con relación a lo resuelto en la presente sentencia, rindiendo el informe correspondiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- Se determina que no se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara; así como tampoco por la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R., en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad

con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución engrosada se notificó al Partido de la Revolución Democrática el ocho de marzo de enero de dos mil once; y a Hugo Baldemar Romero Ascención el veinticuatro siguiente.

TRIGÉSIMO TERCERO. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado ante la responsable el catorce de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SÉPTIMO y OCTAVO y NOVENO (por no dar vista a Gobernación por cuanto a la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México), en relación con el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO (por no dar vista a Gobernación por cuanto a la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México), de la resolución que se combate, por el que se determino sin fundamentación y motivación alguna y en forma incongruente con las mismas consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO de la resolución que por éste acto se combate.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

14, 16, 17, 21, 41 Y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 36, 104, 105, párrafo 1 , incisos a), b), e) y f) y 2, y 106, párrafo 1,109, párrafo 1,118, párrafo 1, inciso w) 341, párrafo 1, inciso l), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables; 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral y lo, 3o, 6o, 8o, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás relativos y aplicables; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la incongruente resolución que se combate en la que se determino sin fundamentación y motivación alguna y en violación al principio de congruencia no tener por acreditada la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México A.R. por las conductas desplegadas llamando a no votar por el Partido de la Revolución Democrática así como señalándolo como un partido por el que no se debe votar o que es un partido repudiable, así como la incongruencia en la que recae al tener por no acreditada la conducta realizada a nombre de la Arquidiócesis Primada de México A.R.

Lo anterior es así, derivado de que la autoridad responsable por una parte sólo pretende atribuirle una conducta a la **Arquidiócesis Primada de México**, consistente en la emisión de un Comunicado el 30 de Diciembre de 2009, por el que también se le denuncia, siendo el caso que es denunciada por todas las conductas desplegadas, pretendiendo separar su conducta a la de Hugo Baldemar, cuando directamente es responsable y existen comunicados como el del 20 de Diciembre de 2009 que también denuncian la conducta infractora en los mismos términos y bajo las mismas circunstancias, como se puede observar de la simple lectura del expediente; así la responsable señala temerariamente a fojas 367 a 369 lo siguiente:

“Ahora bien, por cuanto hace al hecho imputado a la Arquidiócesis Primada de México, A.R., el cual consiste en que a través de un comunicado dicha asociación religiosa manifestó lo siguiente:

‘Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores” y “Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México.’

Como se puede observar el partido político denunciante, refiere que a través de un comunicado, la Arquidiócesis Primada de México, realizó diversas manifestaciones, que a su parecer constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que inducen a la ciudadanía, en específico a la comunidad católica, a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en el apartado de pruebas, esta autoridad de conocimiento aun y cuando tiene por acreditada la existencia de las notas periodísticas donde se plasman las manifestaciones referidas por el Partido de la Revolución Democrática, no puede atribuir dichas expresiones a la Arquidiócesis Primada de México, dado que del caudal probatorio que obra en autos no se cuentan los elementos suficientes que permitan a esta autoridad tener certeza respecto a que la persona que suscribió o emitió el comunicado lo fue el C. Norberto Rivera Carrera, lo que implica que al no tener certeza respecto de la persona que realizó el mismo y si en su caso, efectivamente cuenta con la personalidad jurídica para actuar en nombre de ésta o que tenga algún tipo de relación con dicha asociación.

Lo anterior, tomando en consideración que la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable ha otorgado a las asociaciones religiosas la calidad de personas morales, por tanto su actuar necesariamente debe realizarse a través de personas físicas, sin embargo en el caso que nos ocupa, aún cuando se realizaron las diligencias necesarias, de los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad no es posible acreditar que el sujeto que realizó dichas manifestaciones lo fue el C. Norberto Rivera Carrera, ya que la propia nota refiere: 'A través de un comunicado, la Arquidiócesis que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, niega...'

Así, si bien el Representante Legal de la Arquidiócesis Primada de México, al comparecer al presente procedimiento manifestó que solamente el Arzobispo Norberto Rivera Carrera, sus vicarios generales episcopales y sus representantes jurídicos de la arquidiócesis referida, pueden representarla y actuar a nombre de éste, por lo que ninguna otra persona distinta a éstas puede opinar a nombre de la Arquidiócesis de la Ciudad de México, aun cuando trabajara en ella y que si lo hiciera, sería a título personal, afirmación que sustenta en el elemento de prueba que obra a fojas 706 (setecientos seis) y 707 (setecientos siete) del expediente al rubro citado.

En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincar alguna responsabilidad a la Arquidiócesis denunciada a través del hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al dar contestación al emplazamiento formulado, negó haber realizado dichas manifestaciones, así como desconocer quién fue la persona encargada de elaborar el comunicado referido, hecho que aunado a la carencia de elemento probatorio en el expediente impiden imputar dichas manifestaciones a la asociación religiosa denunciada.

Ahora bien, para robustecer la conclusión a la que ha arribado esta autoridad, a mayor abundamiento debe decirse que del análisis a las manifestaciones de las que se duele el partido político denunciado, no se advierte que a través de las mismas se induzca a no votar a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, como quedó referido en párrafos precedentes, la norma electoral es clara en señalar que

constituyen infracciones a la normativa electoral, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, la **inducción a la abstención**, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Por tanto, las manifestaciones referidas no pueden encuadrar en la hipótesis restrictiva referida, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en la norma, por lo que no se puede hablar de una inducción por parte de la Arquidiócesis Primada de México respecto del hecho denunciado, en virtud de que, como se ha dicho, del contenido de las notas referidas por el quejoso, no se aprecia una inducción expresa o implícita a no votar a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que, tal y como ha quedado referido, la inducción refiere a la acción de incitar, provocar, convencer, animar, impulsar o inspirar a otros, ya sea a realizar o no, alguna determinada conducta. Circunstancia que en el hecho bajo estudio, no se actualiza, ya que dichas manifestaciones, sólo versan sobre una opinión que tiene quien suscribe el comunicado respecto de determinada conducta del instituto político referido.

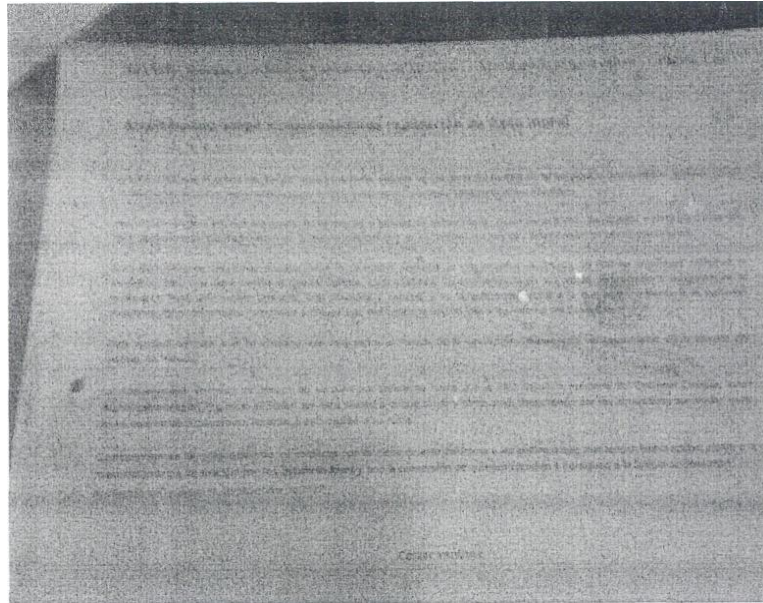
Del mismo modo, se considera necesario precisar que esta autoridad no advierte que a través de la conducta realizada por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero y Director de Comunicación Social de dicha asociación religiosa, sea posible imputar algún tipo de responsabilidad directa o por culpa in vigilando a la Arquidiócesis Primada de México, ya que como se ha sostenido con anterioridad, del caudal probatorio con el que cuenta es autoridad se advierte que dicho ciudadano no funge como representante legal de la asociación religiosa denunciada.

En efecto, tomando en consideración que la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable ha otorgado a las asociaciones religiosas la calidad de personas morales, por tanto su actuar necesariamente debe realizarse a través de personas físicas, sin embargo en el caso que nos ocupa, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención si bien es Director de Comunicación Social y Presbítero de la asociación religiosa no cuenta con el carácter de representante legal que le posibilite hablar en nombre de ésta.

Con base en lo expuesto, esta autoridad determina que no se tiene acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **por parte** de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., por lo que se **debe declarar infundado el presente procedimiento.**”

Por cuanto al comunicado de 30 de Diciembre de 2009 y el planteamiento de la responsable respecto a que no existe en el expediente el documento que acredite dicha irregularidad conviene decir lo siguiente:

Que el comunicado denominado "**ARZOBISPADO EXIGE A CALUMNIADORES REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**" contrariamente a lo razonado por la responsable obra en el expediente pues fue aportado por Notimex el cual se encuentra dentro del expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, TOMO III a foja 845 que continuación se reproduce:



De lo anterior primeramente se desprende que existe dicho comunicado, y que la responsable al pretender separar la responsabilidad Arquidiócesis Primada de México, tanto en al (sic) establecer la supuesta litis, como un elemento separado del resto de las conductas denunciadas cuando no lo es, como en el estudio de fondo niega la existencia en autos de dicho documento y de las notas periodísticas que se derivaron de él.

Con el que se acredita que el Arzobispado por si mismo y de forma unilateral al hecho comunicado en contra del Partido de la Revolución Democrática y en especial señala en este caso:

- Niega la vil calumnia del PRD, lanzada contra la memoria de quien fuera su arzobispo, el Sr. Cardenal Ernesto Corripio Ahumada.

- Exige que los tres diputados del PRD, reparen el daño en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación.

- El PRD evidencia el profundo odio que tiene en contra de la Iglesia Católica y sus pastores.

- Que este odio a la fe cristiana del PRD, es el responsable de la división del pueblo.

- *La Arquidiócesis Primada de México no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del Cardenal Corripio quien murió santamente.*

Por otra parte, en el considerando **SÉPTIMO** en forma incongruente e ilegal la responsable establece una supuesta litis en la que desconoce elementos que ella misma aportó a la investigación.

Al efecto, cabe señalarse que en los procedimientos, como el que nos ocupa llevados en forma de juicio, no es correcto establecer una supuesta litis, pues se está ante un procedimiento de queja por violaciones de carácter administrativo a la normatividad electoral y la fijación de la litis obedece más bien a otro tempo (sic) de procedimientos en el que por seguridad jurídica se fijan los puntos a discusión.

En el caso que nos ocupa se enumeran las violaciones denunciadas y las pruebas aportadas razonando si se vulnera o no las determinaciones, pero la fijación de la litis, no puede ser un elemento a establecerse cuando, como se observa se esta ante normas de orden público y observancia general (art. 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y no en un conflicto inter-partes en dónde es necesario fijar la litis a discusión y establecer pretensiones, lo que en el caso que nos ocupa no pera (sic) al tratarse de denuncias de carácter administrativo por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La valoración no integral de las pruebas lleva a calificarlas como simples indicios sin convicción, y no valorarlas adecuadamente; así se pueden dejar de valorar atentando contra el principio de exhaustividad probanzas, cuyo valor convictivo es mucho mayor. En ese orden de ideas la responsable hace dicha valoración respecto a la valoración (sic) se pretende dejar de tomar en cuenta la responsabilidad objetiva de la Arquidiócesis de México pues es evidente que la misma es: (sic)

Así en concreto la afectación que se reclama respecto a la supuesta fijación de la litis consiste en que se valora en forma indiciaría la probanza que obra en el expediente aportada por la propia responsable a fojas (sic.).

De igual forma esto ocurre al valorar las violaciones hechas por Hugo Baldemar en relación a la Arquidiócesis de México, al valorarla aisladamente a fojas 172 señalando:

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciarlo en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin tomar en cuenta que en la propia contestación de Hugo Baldemar a foja 750 del tomo III hace un reconocimiento explícito de su conducta y como Vocero de la Arquidiócesis a nombre de ésta señalando:

Ello es así, pues en relación con la alusión el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, mis comentarios se limitaron a hacer notar que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les será éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, contra la fe católica, y que apoya intereses distintos al bien general

Y señalando, que las otras declaraciones las hizo en un plano personal pero recociendo lo siguiente (a foja 750):

"También manifesté mi postura personal como creyente católico en relación con la crítica a las leyes del Distrito Federal que permiten la unión "matrimonial" entre personas del mismo género, así como la adopción civil de menores por dichas uniones, y en algún caso la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que son francamente opuestas a la doctrina religiosa que profeso."

Lo que implica que la responsable realizó una valoración aislada al señalar como elementos indiciarios, cuestiones que son de plena convicción tanto por lo declarado por el mismo Baldemar como el caudal probatorio que obra en el expediente que llega a más de 1095 pruebas, en las que se acreditan declaraciones de Baldermar como vocero de la Arquidiócesis y/o hablando a nombre de ella situación que a todas luces se encuentra acreditada, por lo que la valoración asilada que hace de las pruebas, la responsable es incorrecta, violentando el principio de congruencia, certeza y legalidad y permitiendo un razonamiento que deja de ver las probanzas en su conjunto en especial por cuanto a que se acredita la responsabilidad de la **Arquidiócesis Primada de México AR.**

Por cuanto al señalamiento de que Norberto Ribera Carrera no es imputable directamente y que la Arquidiócesis Primada de México no ese (sic) encuentra imputada directamente conviene decir lo siguiente:

Con el criterio asentado en la resolución que se combate se llegará al extremo en el sentido de que para que una Asociación Religiosa sea responsable es indispensable que las irregularidades las cometa su representantes legal, tampoco se surtiría pues al efecto es claro que una Asociación Religiosa es imputable en todo tiempo por las conductas que cometan sus miembros independientemente de la actuación que realicen así pretender desvirtuar la responsabilidad directa por los comunicados emitidos, constituyen una acción temeraria de la responsable que de prosperar generaría un área de impunidad en el derecho mexicano, permitiendo a las Asociaciones Religiosas violentar el principio **HISTÓRICO** de separación Iglesia-Estado.

Al efecto y en congruencia con la lógica a la que lleva el expediente la responsable a fojas 323 y 324 señala contrario a lo que después resolverá, señala que existe claramente una relación y responsabilidad de la Arquidiócesis basada también en el artículo 12 y 12 bis (mismo que obliga a denunciar violaciones a la ley y delitos) lo siguiente:

*“De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que los sujetos denunciados satisfacen el primer elemento del tipo identificado con el **inciso a)**, relativo a la calidad en el sujeto, ya que obra a fojas 924 (novecientos veinticuatro), así como a foja 1508 (mil quinientos ocho), el oficio número AR-02/C/11076/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por la Lic. Diana Barrera Vázquez, Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el cual a petición del Lic. Humberto Villagrán Paz, Subdirector de Normas y Sanciones dependiente de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Gobernación, informó que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraba registrado el C. Juan Sandoval Iñiguez con las calidades de ministro de culto y Obispo Diocesano, en la "Diócesis de ciudad Juárez", con número de registro constitutivo SGAR/55/93 y en la denominada "Arquidiócesis de Guadalajara", con el número de registro constitutivo SGAR/34/93, con las calidades de Arzobispo y Representante Legal, asimismo, informó que con el nombre del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, se encontraba registrado como Director General, Párroco y Representante Legal al interior de la asociación religiosa denominada "Nuestra Señora de Guadalupe Reina de la Paz", con número de registro constitutivo SGAR/3:393/97.*

*Especificando que, con independencia de lo anterior resulta importante considerar el segundo de los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra señala: *Eh caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal*

ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Asimismo, resulta necesario precisar que mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil once, Monseñor Guillermo Moreno Bravo, en representación de la Arquidiócesis Primada de México, A. R., al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto, informó que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, es ministro de culto, con el título de Presbítero.

Lo anterior, resulta relevante tomando en consideración que el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que: "...se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter"

Bajo este contexto, se precisa que según lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas tienen la facultad por ministerio de ley de otorgar el carácter de ministros de culto a sus agremiados, hecho que además de constar en los documentos antes precisados obra en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Gobernación, lo cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa dentro del rubro "Ministros de Culto", sub rubro "Por Asociación Religiosa" que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención está registrado dentro del catálogo de ministros de culto de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. Asimismo, debemos referir que tal carácter no ha sido motivo de controversia por las partes denunciadas, según se aprecia de los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos que han sido transcritos en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Con base en lo anterior esta autoridad colige que los sujetos referidos anteriormente guardan el carácter de ministros de culto."

Así, por cuanto a Norberto Ribera, existe una imputación directísima al ser el titular de dicha asociación, pero que no puede pesar sobre él como única, pues todos los miembros de dicha asociación son responsables.

Pues pretextar que sólo existe una representación legal y que sea (sic) sólo puede hablar por la Arquidiócesis (sic) es insostenible en virtud de que el funcionario, hizo sus declaraciones en ejercicio de sus funciones y se encuentra reconocido por la propia asociación.

Además no se puede desconocer el hecho de que existen más comunicaciones que violentan el marco jurídico y que estas deben ser valoradas en conjunto y no separadamente, así como (sic) se observa en el siguiente cuadro se acredita la

emisión de diversos comunicados (la cita es del Voto particular del Consejero Figuera):

Manifestación	Tipo de publicación
temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad. Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres."	Valdemar Romero (sic), Dir. Gral. de Comunicación Social, Arzobispado de México".
Manifestación	Tipo de publicación
"La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general."	Nota publicada en el SIAME el 11 de febrero de 2010, intitulada "Lamentable reforma", firmada por "Pbro. Hugo Valdemar Romero (sic), Director de Comunicación Social, Arzobispado de México".
"El PRD hace gala de una hipocresía pastosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos." "Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos." "¿Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad!"	Entrevista publicada en el SIAME el 10 de agosto de 2010, bajo el título "Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero (sic), vocero del Arzobispado de México, en torno a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado".
"Hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a	Comunicado de prensa publicado en el SIAME el 16 de agosto de 2010, intitulado "Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN", firmada por "Pbro. Hugo

Y el propio comunicado son responsabilidad directa y provienen de la propia Arquidiócesis Primada de México.

Y en ese mismo orden de ideas debe señalarse que es la propia Arquidiócesis la que reconoce en el punto **DÉCIMO PRIMERO** lo siguiente:

Al Arzobispo Primado de México, como representante legal propio de la Arquidiócesis, le corresponden por su mera designación las siguientes facultades:

[..] Nombrar a los órganos, comisiones, secretariados, departamentos, funcionarios, empleados y demás órganos y personal de la Asociación.

Esto es, la arquidiócesis Primada de México es una Asociación Religiosa con una amplia estructura de cuya comunicación a través, de sus propios, medio y no de terceros es responsable directamente.

Lo que deja en claro que el razonamiento de la responsable es incongruente y violenta los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, y sobre todo congruencia.

Por cuanto a lo señalado por la responsable respecto a que las conductas cometidas por la Arquidiócesis Primada de México a través de su Vocero, Presbítero y Director de Comunicación Social no le son imputables a dicha Arquidiócesis, conviene decir lo siguiente:

Al efecto, la responsable es totalmente incongruente en su resolución y pretende crear, preocupantemente, con los criterios establecidos en ella, la no responsabilidad **Arquidiócesis Primada de México A.R.** y un ámbito de impunidad respecto a la violación del artículo 130 de la Constitución y sus normas reglamentarias contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que puede permitir que cualquier Asociación Religiosa se despide de sus responsabilidades.

Así, se advierte que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis, suscribe un comunicado que titula "Arzobispado de México, lamenta la decisión de la SGN", mismo que no sólo signa con su cargo de Director de Comunicación Social sino en el que habla en nombre de la asociación religiosa; asimismo, emitió una entrevista a dicho sistema de información ostentándose como "Vocero del Arzobispado de México" y un comunicado titulado "Lamentable Reforma" (once de febrero de dos mil diez), en la que emite opiniones en nombre de la Arquidiócesis (suscribiendo como Director General de Comunicación Social del Arzobispado de México), los cuales fueron difundidos en un portal de internet que es considerado como el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México.

- Que el sitio de Internet en el cual fue publicada la entrevista y los comunicados del Director de Comunicación Social, es el sitio oficial en internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, y que los comunicados son responsabilidad de la persona que los suscribe.
- Por tanto, aún cuando el Dr. Pedro Arellano Aguilar, Presidente del Consejo Editorial del "Semanao desde la Fe", pretende deslindar de responsabilidad al Arzobispo Primado de México, respecto de los contenidos que en el sitio de internet

referido se publican, lo cierto es que al ser suscrito un comunicado a nombre del "Arzobispado" y con la calidad de Director de Comunicación Social de la arquidiócesis denunciada, lógicamente existe una responsabilidad directa de la (sic) Arzobispo (sic) Primado de México de los actos que realice su Director de Comunicación Social dentro de un sitio oficial, dado que dicha dirección se encuentra dentro de la organización de la citada arquidiócesis.

- Que al efecto el propio Hugo Baldermar en su comparecencia ante esta autoridad electoral administrativa admitió la realización de los actos que se imputan en su calidad de vocero y editor de medios de comunicación de la Arquidiócesis Primada de México.
- De igual forma a foja 744 del expediente en su comparecencia el denunciado Hugo Baldermar Romero Ascensión ha admitido expresamente las conductas realizadas en el plano institucional señalado que es a la población a la que en su carácter de vocero realizó las manifestaciones manifestando: *'Tal es así, puesto que polemizados por los denunciantes son con el exclusivo fin de propiciar la reflexión y la mejor información en la población, esencialmente a la población católica mexicana, pero aclaro que no tienen por objeto realizar propaganda o electoral o política en contra del Partido de la Revolución Democrática, ni del Gobierno del Distrito Federal ni de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'*
- Que de igual forma a foja 750 señala: *'...mis comentarios se limitaron a hacer notar que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les sería éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, contra la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general'*, lo que acredita que ante la propia autoridad electoral hizo admisiones expresas de su conducta en su papel de Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México. De igual forma en el párrafo siguiente señaló: *'También manifesté mi postura personal como creyente católico en relación con la crítica a las leyes del Distrito Federal que permiten la unión "matrimonial" entre personas del mismo género, así como la adopción civil de menores por dichas uniones, y en algún caso la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que son francamente opuestas a la doctrina religiosa que profeso'*, lo que implica que a confesión de parte, relevo de pruebas.
- Que a foja 748 de su resolución señala que: *'Si bien el suscrito es Presbiterio e la Arquidiócesis Primada de México,*

las manifestaciones que en su caso realicé fueron hechas todas ellas a título personal, sin que en ningún caso se estableciera dicha diferencia, además de señalar que no fue sólo una declaración sino que en repetidas ocasiones lo ha hecho.

- De igual forma queda acreditado que sus intervenciones fueron tuteladas y en representación de la Arquidiócesis Primada de México, pues de la lectura de su comparecencia a foja 777 del expediente se puede identificar que utiliza preceptos religiosos como la interoperación (sic) sobre la homosexualidad efectuada por el *Magisterio de la Iglesia Católica* la cual define como: *'...pecados gravemente contrarios a la castidad y, por ende, violatorio del sexto mandamiento que impide la comisión de actos impuros'* citando a la Síntesis del catecismo de la Iglesia Católica, Buena Prensa, México 16a. Ed., 2010, p. 106, n°346 y que el *matrimonio es un sacramento elevado como tal por el mismo Jesucristo*.

Disertando sobre dichas disposiciones oficiales que externó oficialmente a fojas 778 y 779.

Por cuanto a la afirmación de la asociación religiosa Arquidiócesis Primada de México, tiene un representante legal distinto al Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México, vocero y editor del semanario "Desde la Fe" Hugo Baldermar Romero Ascensión debe decirse que la propia Arquidiócesis Primada de México A.R. en su comparecencia al pretender negar (por cierto lo hizo en varias ocasiones) y desligarse de Hugo Baldermar Romero Ascensión admitió:

1.- Que es miembro de dicha congregación (fojas 705 a la 707 del expediente).

2.- Que es editor del semanario "Desde la fe" sin negar a pesar de decir que es única función que sea vocero de dicha Arquidiócesis lo cual se acredita con el caudal probatorio que se encuentra integrado por más de **1000 probanzas** en donde en todo momento es reconocido como Vocero de la asociación religiosa denunciada, como él mismo se ostenta así como el Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México.

Debe señalarse que lo establecido en la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público, es muy claro, respecto a las funciones que se realizan dentro de las asociaciones, así los artículos 12 y 12 bis señalan:

“ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 12 Bis.- Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

De lo antes señalado y de los artículos citados se puede desprender lo siguiente:

- Hugo Baldemar Romero su principal ocupación, función de dirección, **representación u organización** es la de ser Vocero de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que dicho carácter que al efecto el artículo 12 bis establece la obligación de la asociación religiosa informar de inmediato de la comisión de algún delito o violación de la ley, lo cual jamás aconteció respecto al reconocido por ley (ver art. 12) Vocero de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que jamás publica ni legalmente Arquidiócesis Primada de México se deslindó de la vocería de Hugo Baldemar Romero, ni el propio Baldemar Romero lo hizo, sino que en todo momento se consintió y apoyo su vocería representación y ejercicio, lo cual en términos de ley lo deja claramente como Vocero.
- Además a foja 748 Hugo Baldemar se asume como Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México y Director de Comunicación Social del Arzobispado de México, sin que nunca aclarara que eran sus propias percepciones, como ahora pretende la responsable hacerlo ver y sí como se observa las realizó en nombre de la asociación religiosa denunciada.

De igual forma contrario a lo manifestado por Baldermar, en su escrito de cuenta:

- Si llamó a no votar por el PRD.
- Señaló que era un partido fascista y un peligro para México señalando que *"Dios nos libre de un partido fascista como el*

PRD" y que *"El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa."*
"ellos afectan al país con sus actos."

- Estableció que no se debía votar por él señalando: *"Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral."*

- Y estableció: *"Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia."*

- También dijo que: *"Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad."*

- Señaló que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica *"para que hagan las acciones que tengan que hacer"* y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. *"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico"*. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos. Llamando a los laicos para que se encarguen de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.

- Comparó al PRD con el crimen organizado y con los muertos por el narcotráfico afirmando que: *"... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica."*

Y todo lo anterior lo hizo en su calidad de vocero de la Arquidiócesis Primada de México y como empleado de la misma y como ministro de Culto de la misma.

Al efecto y en congruencia con la lógica a la que lleva el expediente la responsable a fojas 323 y 324 señala contrario a lo que después resolverá que existe claramente una relación y responsabilidad de la Arquidiócesis basada también en el artículo 12 y 12 bis (mismo que obliga a denunciar violaciones a la ley y delitos) lo siguiente:

*De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que los sujetos denunciados satisfacen el primer elemento del tipo identificado con el **inciso a)**, relativo a la calidad en el sujeto, ya que obra a fojas 924 (novecientos veinticuatro), así como a foja 1508 (mil quinientos ocho), el oficio número AR-02/C/11076/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por la Lic. Diana Barrera Vázquez, Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el cual a petición del Lic. Humberto Villagrán Paz, Subdirector de Normas y Sanciones dependiente de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Gobernación, informó que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraba registrado el C. Juan Sandoval Iñiguez con las calidades de ministro de culto y Obispo Diocesano, en la "Diócesis de ciudad Juárez", con número de registro constitutivo SGAR/55/93 y en la denominada "Arquidiócesis de Guadalajara", con el número de registro constitutivo SGAR/34/93, con las calidades de Arzobispo y Representante Legal, asimismo, informó que con el nombre del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, se encontraba registrado como Director General, Párroco y Representante Legal al interior de la asociación religiosa denominada "Nuestra Señora de Guadalupe Reina de la Paz", con número de registro constitutivo SGAR/3:393/97.*

Especificando que, con independencia de lo anterior resulta importante considerar el segundo de los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra señala: En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."

Asimismo, resulta necesario precisar que mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil once, Monseñor Guillermo Moreno Bravo, en representación de la Arquidiócesis Primada de México, A. R., al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto, informó que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, es ministro de culto, con el título de Presbítero.

Lo anterior, resulta relevante tomando en consideración que el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que "...se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter".

Bajo este contexto, se precisa que según lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas tienen la facultad por ministerio de ley de otorgar el carácter de ministros de culto a sus agremiados, hecho que además de constar en los documentos antes precisados obra en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Gobernación, lo cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa dentro del rubro "Ministros de Culto", sub rubro "Por Asociación Religiosa" que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención está registrado dentro del catálogo de ministros de culto de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. Asimismo, debemos referir que tal carácter no ha sido motivo de controversia por las partes denunciadas, según se aprecia de los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos que han sido transcritos en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Con base en lo anterior esta autoridad colige que los sujetos referidos anteriormente guardan el carácter de ministros de culto."

De la lectura de lo antes señalado se puede desprender que es claro que:

- Hugo Baldemar Romero Ascención está registrado dentro del catálogo de ministros de culto de la Arquidiócesis Primada de México, A.R.
- Que el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que: *"...se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter"*. Y que en el caso que nos ocupa Baldemar Romero Ascención es además de ministro de culto Director General de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México.
- Y en ese mismo orden de ideas debe señalarse que es la propia Arquidiócesis la que reconoce en el punto DÉCIMO PRIMERO lo siguiente al Arzobispo Primado de México, como representante legal propio de la Arquidiócesis, le corresponden por su mera designación las siguientes facultades: [...] *F.- Nombrar a los órganos, comisiones, secretariados, departamentos, funcionarios, empleados y demás órganos y personal de la Asociación*. Por lo que la Arquidiócesis Primada de México, tiene y nombra, como se puede observar, al Director General de Comunicación Social de la Arquidiócesis, que actúa a su nombre respecto a la Comunicación Social de la Arquidiócesis y al día de hoy dicha situación y las declaraciones no ha sido rebatida ni desconocida, públicamente por la Arquidiócesis y que si bien la misma señala que no existe una relación queda talmente evidenciado lo contrario. Pues

pretextar que sólo existe una representación legal y que sea sólo puede hablar por la Arquidiócesis es insostenible en virtud de que el funcionario en ejercicio de la Dirección de Comunicación Social en dicha calidad, hizo sus declaraciones y se encuentra reconocido por la propia asociación.

Aún a mayor abundamiento, dejando acreditada la violación al principio de congruencia, la propia responsable a foja 346 señala:

A mayor abundamiento, debemos precisar que a consideración de este órgano resolutor no existe disposición jurídica a través de la cual sea posible distinguir cuando un ministro de culto actúa bajo dicho carácter y cuando puede actuar en ejercicio de su calidad de ciudadano, a diferencia de los servidores públicos donde el derecho positivo mexicano dispone para cada cargo una temporalidad en el ejercicio, las facultades y obligaciones propias del encargo y un horario para ejecutar sus funciones.

Esto es que no es posible distinguir entre una actuación como ciudadano y una actuación en el plano del ministerio. Señalando además que admite que el Propio Baldemar y la Arquidiócesis Primada de México jamás separaron ese carácter.

Al respecto, cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 353 contempla diversas conductas prohibitivas dirigidas a los ministros de culto en general como sujetos de la infracción, sin especificar que sea un requisito sine qua non que actúen en esa calidad.

Asimismo, debemos precisar que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se acreditó que el denunciado realizó sus manifestaciones ostentándose como Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México o como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, según se advierte principalmente de los ANEXOS 1, 4 y 9 del Acta Circunstanciada Instrumentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha veinte de agosto de dos mil diez, respecto del portal de Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, mismos que se reproducen a continuación para mejor referencia:

Y concluyendo a foja 350 que: *'Por tanto, resulta infundado el argumento hecho valer por el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, al querer eximirse de su responsabilidad con base en el argumento de que actuó en su carácter de ciudadano.'*

Lo que hace incongruente no determinar responsabilidad respecto a la Arquidiócesis Primada de México. Así es indispensable distinguir lo siguiente:

I.- Las expresiones emitidas por su Director General de Comunicación Social-que no es un funcionario menor de la Arquidiócesis Primada de México, sino el funcionario que dirige su comunicación social y que tiene responsabilidades en función del cargo que le fue conferido-, indujeron a no votar por un partido político, y

II. Tales manifestaciones fueron emitidas a nombre de la Arquidiócesis y avaladas por la misma, al suscribirse por su Director General de Comunicación Social, publicarse en su órgano de difusión e información, y no haberse emitido alguna aclaración, en el mismo medio, en el sentido que tales expresiones fueron realizadas a título personal-como "ministro de culto"- de quien las expresó, y no constituían la opinión o postura oficial de la Arquidiócesis Primada de México.

Así lo que toca razonar es lo siguiente: un ministro de culto o asociación religiosa no puede interferir, de modo alguno, ni con sus expresiones o manifestaciones, en el derecho de los mexicanos al libre sufragio.

La Arquidiócesis Primada de México tiene una responsabilidad al ser el Director General de Comunicación Social quien emitiera las expresiones contrarias al artículo 353 párrafo 1, inciso a), a nombre de la Arquidiócesis, ostentándose y firmado con el cargo que ésta le encomendó y sin haber sido negado, públicamente o por escrito, en ningún momento por la misma, por lo que existe una relación directa entre la responsabilidad de la Arquidiócesis y lo que colocó en el espacio público a través del portal del Internet por medio del funcionario de la Arquidiócesis que no es otro que Hugo Baldermar.

La vulneración realizada por Baldermar tiene una relación directa con su función y el hecho de que no fue desmentido, pues el cargo conferido al mismo le permite, sin límite alguno realizar manifestaciones a nombre de la Arquidiócesis Primada de México, pues dichas manifestaciones las hizo su vocero y/o Director de Comunicación Social, cuya doble calidad nunca fue refutada y el propio Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México, medio de dicha Arquidiócesis Primada por el cual se indujo a no votar por un partido político, en los términos precisados en el Considerando anterior.

Y en ese mismo orden de ideas debe señalarse que es la propia Arquidiócesis la que reconoce en el punto DÉCIMO PRIMERO lo siguiente:

Al Arzobispo Primado de México, como representante legal propio de la Arquidiócesis, le corresponden por su mera designación las siguientes facultades:

[...] F.- Nombrar a los órganos, comisiones, secretariados, departamentos, funcionarios, empleados y demás órganos y personal de la Asociación.

Por lo que la Arquidiócesis Primada de México tiene y nombra como se puede observar al Director General de Comunicación Social de la Arquidiócesis, que actúa a su nombre respecto a la comunicación social de la Arquidiócesis y al día de hoy dicha situación no ha sido rebatida ni desconocida, públicamente ni en el expediente de lo señalado de su propio director de Comunicación Social.

Pues pretextar que sólo existe una representación legal y que sea sólo puede hablar por la Arquidiócesis es insostenible en virtud de que el funcionario, hizo sus declaraciones en ejercicio de sus funciones y se encuentra reconocido por la propia asociación.

Debiendo recordarse las declaraciones fueron hechas a nombre y representación de la Arquidiócesis:

"... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.

Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

... que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard."

"Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos".

"Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral."

La propia responsable cita a fojas 230 a 232 establece que la posición de Baldemar en realidad es la institucional de la Arquidiócesis Primada de México señalando:

Periódico	Título de la Nota
InfoCatólica 16 de agosto de 2010	<p>"Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la <legalización> del <matrimonio> entre homosexuales"</p> <p>Los cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la «legalización» del «matrimonio» entre homosexuales</p> <p>Hugo Valdemar (sic), portavoz del Arzobispado de México, aseguró ayer que «el PRD hace gala de una hipocresía pasmosa: pide al señor cardenal [Mons. Norberto Rivera] que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos». También Mons. Juan Sandoval, arzobispo de Guadalajara, acusó a los legisladores y magistrados de «estár vendidos» a organismos y a obedecer consignas internacionales «contrarias a la verdad y a la familia»</p> <p>(Ep/InfoCatólica) El portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar (sic), ha calificado de 'partido fascista' al izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F., una medida aprobada a principios de mes por los legisladores de la capital del país norteamericano.</p>
	<p>En una entrevista publicada este domingo por el semanario católico 'Desde la Fe', Valdemar (sic) defendió las críticas formuladas por el cardenal mexicano Norberto Rivera contra la decisión del Tribunal Supremo de autorizar esta medida, y lamentó las críticas que por ello ha recibido el prelado de representantes del PRD, que posee 42 de los 66 escaños de la asamblea de México D.F. Rivera calificó la semana pasada de 'aberrantes' e 'intrínsecamente inmorales' los matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>'Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática', afirmaba Valdemar (sic) en la publicación, ya que según él esta formación pretenda gobernar el país pero es incapaz de tolerar una opinión diferente a la suya. 'El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa. Pide al señor cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos', afirma Valdemar (sic) en la publicación, en la que se refiere al reconocimiento de los matrimonios gays como 'actos destructivos' que llevan a México a la 'descomposición y ruina', informa el diario local 'Milenio'.</p> <p>Cardenal Juan Sandoval, de Guadalajara</p> <p>Por otro lado, el cardenal Juan Sandoval Iñiguez acusó a los magistrados de la Suprema Corte de obedecer a organismos internacionales, y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber reconocido los matrimonios entre personas del mismo sexo.</p> <p>Sandoval, y afirmó que 'no duda' de que los magistrados del Supremo avalarán esta decisión porque, a su juicio, 'Marcelo Ebrard (jefe de Gobierno del Distrito Federal) junto con organismos internacionales maicó a los magistrados de la Suprema Corte, que recibieron dádivas'. 'La Suprema Corte es la suprema decepción, porque no saben a qué irle, porque uno detrás de otro sus dictámenes han sido equivocados y en contra de la verdad y en contra de México y de la familia', aseguró el cardenal de Guadalajara.</p> <p>'Todo ese paquete de propuestas del PRD o de las izquierdas en el mundo está propuesto por los grandes capitalistas', afirmó el cardenal en una conferencia de prensa en el estado de Aguascalientes, adonde acudió para la celebración de la Romería de la Virgen de la Asunción, día en que se celebra a la patrona de la Arquidiócesis de Aguascalientes. 'Sin embargo, son propuestas del PRD, pero no sólo en México. Allí está Zapatero en España o en Italia también hay gente que quiere proponer todo eso en contra de la familia', añadió Mons. Sandoval.</p> <p>Dijo que si se llegara a dedarar constitucional la adopción de niños por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo, será no sólo una aberración sino una afectación a la institución de la familia, ya que nadie en México le gustaría vivir esa situación. '¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?', preguntó el cardenal, quien añadió que no es un asunto de la Iglesia católica rechazar las uniones homosexuales, sino que se trata de una cuestión natural, pues los hombres y las mujeres fueron creados para unirse entre ellos: 'Ustedes saben que hay dos sexos en las plantas, en los animales dos sexos y en el ser humano dos sexos, entonces eso es lo natural y no se debe ir en contra de la naturaleza', aseguró.</p>
Portal de Internet http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded	<p>Video de Internet</p> <p>Video titulado: Cardenal Sandoval Rechaza adopción homosexual en México</p> <p><i>JSI: La Suprema Corte es la 'suprema decepción', la 'suprema decepción', ya no sabe uno a que irle, porque uno de tras de otro sus dictámenes han sido equivocados y en contra de la verdad, y en contra de México, y en contra de la familia.</i></p> <p><i>Of: Sandoval Iñiguez, dejó entrever que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedecen a intereses económicos.</i></p> <p><i>JSI: A lo mejor salen otra vez con su 'batea de baba' estos señores, y mañana o pasado aprueban la adopción, a lo mejor, no lo dudo, y también no lo</i></p>

Periódico	Título de la Nota
	<p><i>dudo que estén muy 'maiceados', desde luego por 'Ebrad' están muy maiceados, y por organismos internacionales, porque yo creo no llegan a esas conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes, y el motivo muy grande pueden ser los dineros que les dan.</i></p> <p><i>Off: El Cardenal Sandoval dijo que las uniones entre personas del mismo sexo van contra la naturaleza, y que no serían buenos ejemplos de vida para sus hijos adoptados.</i></p> <p><i>JSI: Imagínate la pobre criatura que esté ahí, a quién le dices papá y quién le dices mamá?, y cuando los vean en sus prácticas, pues él también se va a pervertir, va a seguir también ese camino. No sé si a alguno de ustedes les gustaría que lo adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones?, no sé si les gustaría, no sé, creo que no.</i></p>

De la lectura se desprende que es la propia Arquidiócesis Primada de México la señala (sic) a Baldemar como responsable y Porta voz, llamando FASCISTA al Partido de la Revolución Democrática.

Se puede tener por acreditada la actuación de la Arquidiócesis Primada de México por virtud de las Declaraciones de Hugo Baldemar, y así la responsable lo concluye a foja 345 a 346 señalando lo siguiente:

“Lo anterior se resalta con el único propósito de evidenciar que, tomando en consideración que la legislación confiere a las asociaciones religiosas la potestad de regirse internamente por sus propias disposiciones, fundadas en las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y determinar sus divisiones internas, así como su organización autónoma dentro de las propias asociaciones, con el objeto de determinar la forma de su organización, la autoridad de conocimiento advierte que el título de presbítero tiene un carácter permanente.

En efecto, tomando en consideración las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, al ostentar el título de Presbítero, mediante el sacramento del orden sacerdotal, con base en el derecho canónico y las disposiciones normativas aplicables, cuenta con un estado clerical de carácter vitalicio.

En efecto, según lo dispuesto por las normas que rigen su actuar el orden sacerdotal confiere además de la gracia, un carácter sacramental o "sello" por el cual el cristiano participa del sacerdocio de Cristo y forma parte de la Iglesia permaneciendo siempre cristiano, como disposición positiva para la gracia, como promesa y garantía de la protección divina y como vocación al culto divino y al servicio de la Iglesia.

En este contexto, el sacramento del Orden confiere un carácter espiritual indeleble que no puede ser reiterado, ni ser conferido para un tiempo determinado, aún cuando pudiera ser liberado de sus obligaciones y funciones vinculadas a la ordenación no puede convertirse de nuevo en laico en sentido estricto.

Bajo este contexto, es válido arribar a la conclusión de que, al no existir dentro del derecho positivo mexicano, específicamente en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disposición alguna que sirva de criterio orientador para

fijar el carácter temporal o permanente de la calidad de "ministro de culto", como lo existe por ejemplo para los servidores públicos, se debe acudir a la doctrina como fuente de derecho con el objeto de establecer el carácter que al interior de una asociación religiosa ostenta un determinado título del clero.

Lo anterior, se robustece si tomamos en cuenta que el legislador al disponer en el artículo 12 del citado ordenamiento que la calidad de ministro de culto la ostentan aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren dicho carácter, está otorgando a dichas personas morales una facultad de autorregulación.

Con base en lo expresado hasta este momento, resulta infundado el argumento que esgrime el denunciado en su defensa al referir que sus manifestaciones fueron realizadas públicamente en relación con los temas denunciados como ciudadano, ya que si bien es Presbítero de la Arquidiócesis las mismas las realizó a título personal, en virtud de que dicho sujeto no aportó a esta autoridad algún elemento de prueba o elemento objetivo a través del cual funde que su actuación se realizó fuera de su carácter de ministro de culto."

De la simple lectura de lo antes reproducido se desprende claramente la responsabilidad directa de la Arquidiócesis Primada de México y la incongruente actuación de la responsable al pretender separar la actuación de Hugo Baldemar del de la Arquidiócesis de la cual es Presbiterio y Director de Comunicación social, pues todas las conductas ahí denunciadas, son sin lugar a dudas, de la propia Arquidiócesis, lo cual está demostrado en autos, pues Baldemar es empleado de la Diócesis y Director de Comunicación Social, Ministro de Culto y en ningún momento conforme al artículo 12bis su conducta fue denunciada como ilegal por la propia Arquidiócesis Primada de México, sino que en todo momento y hasta ahora es tomada como declaraciones de la mismas que se ven apoyadas y que aun figuran en el Sistema de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México.

Por último nos encontramos con la admisión expresa de Hugo Valdemar y su responsabilidad y el no deslinde de la Arquidiócesis Primada de México. En este orden de ideas en la parte final del considerando SÉPTIMO y en contra posición a lo sostenido por la responsable en el considerando OCTAVO, antes citado, la responsable llega a la conclusión de que efectivamente existe una aceptación expresa de la realización de los hechos por parte de Hugo Baldemar Romero y que existe una responsabilidad objetiva a sancionar, señalando a foja 311 lo siguiente:

Lo anterior, tomando en consideración que son distintos medios de comunicación impresos los que dan cuenta de los mismos

hechos, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. Asimismo, debe decirse que si bien es cierto el C. Hugo Baldemar Romero Ascención refiere en su escrito de contestación que sus manifestaciones están fuera de contexto no aportó elemento probatorio alguna a través del cual haya comprobado que las manifestaciones que se le imputan en dichos medios de comunicación social tengan algún mentís sobre lo que en las notas se le atribuye, pues sólo se concretó a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omitió pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

A mayor abundamiento, debe reiterarse que el denunciado a través de sus escritos presentados ante la Secretaría de Gobernación aceptó que había realizado las manifestaciones que se le imputaban.

Por tanto, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y crear convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los hechos que en éstos se consignan.

Es de resaltarse el párrafo subrayado en el que la autoridad establece la admisión expresa de Hugo Valdemar y su confesión completa respecto a las irregularidades que se le imputan, documentos que obran en manos de la Secretaría de Gobernación.

Y por otra parte, también es de tenerse por acreditado lo establecido en el siguiente párrafo, del en el (sic) que la autoridad en congruencia con los medios de prueba aportados y las constancias que obran en el expediente determina la existencia de los hechos que se consigan (sic) y la responsabilidad objetiva existente, misma que necesariamente es partícipe la denunciada Asociación Religiosa Arquidiócesis Primada de México la cual fue denunciada también en la queja originaria.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye KA UBC IRRECTA (sic)

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 21, 41 Y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 36, 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 2, y 106, párrafo 1, 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, inciso w) 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables; 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los artículos señalados como violados, pues como se señaló en el capítulo de hechos se violentó el procedimiento de votación del Consejo General y una vez agotado el punto y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación se incumplió el procedimiento violentando los artículos 19, 20,21 y 22 del Reglamento en cita.

Violentándose el artículo 22 del Reglamento en su primer párrafo que establece:

Artículo 22.

Obligación de votar.

El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

Pues no se votó sobre la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, como se puede ver en el capítulo de hechos y posteriormente una vez agotado el procedimiento contenido en el artículo 25 que establece:

Artículo 25.

Publicación de acuerdos y resoluciones.

1. El Consejo ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en el Código deben hacerse públicos, así como aquellos que determine.

Se volvió a abrir la votación para tomar una votación fuera de lo previsto en el Reglamento de Sesiones y el de Quejas y en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desatacando (sic) la resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior es así porque al dejarse de votar y cerrar el punto ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación también se violentó lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Quejas que señala:

CAPITULO SÉPTIMO

*De la Sesiones de Resolución del Consejo General***Artículo 59****De la votación**

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

2. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

3. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

4. Rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

a) Para este último efecto, se remitirá a la Secretaría, exponiendo las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

b) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente.

c) En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el párrafo precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.

En tal orden de ideas no se tomó una segunda votación, dentro del punto, cuando se encontraba empatada la misma respecto a la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México y se cerró el punto. Volviéndose a abrir posteriormente vulnerando el principio de certeza y legalidad y acreditando una clara intención por parte de los Consejeros por no definir directamente la responsabilidad **directa** de la Arquidiócesis Primada de México.”

TRIGÉSIMO CUARTO. Durante la tramitación del recurso no comparecieron terceros interesados.

TRIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio SCG/671/2011, de quince de marzo de dos mil once, recibido en la Secretaría de Gobernación el inmediato día veintitrés, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista al Secretario de Gobernación, con la copia certificada del expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, para los efectos precisados en el punto resolutivo tercero de la resolución emitida en el aludido procedimiento sancionador –la cual se transcribió en el resultando trigésimo segundo de esta ejecutoria-.

TRIGÉSIMO SEXTO. Recibidas las constancias atinentes al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática –referido en el resultando trigésimo tercero de esta sentencia-, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-70/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1332/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En atención a que de las constancias de autos del recurso de apelación número SUP-RAP-70/2011, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para

resolver, mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Instructor, se requirió a la responsable para que informara la fecha en que se había notificado al Partido de la Revolución Democrática el engrose del acuerdo CG65/2011, que se señaló como acto reclamado en el precitado recurso de apelación SUP-RAP-70/2011, así como la remisión de la constancia de notificación atinente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil once, este órgano jurisdiccional pronunció sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-39/2011 –referido en el resultando vigésimo noveno-, en la cual se determinó desechar la demanda, al considerarse que el medio impugnativo había quedado sin materia, en virtud de haberse resuelto el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática –a que se hizo alusión en el resultando primero-.

TRIGÉSIMO NOVENO. Disconforme con la resolución CG65/2011 –referida en el resultando trigésimo segundo-, mediante escrito presentado ante la responsable el treinta de marzo del año en curso, Hugo Baldemar Romero Ascención, interpuso recurso de apelación, expresando los siguientes:

“ A G R A V I O S

PRIMERO. Inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación al presente asunto del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El planteamiento de la inconstitucionalidad y correlativa solicitud de no aplicación de esta norma legislativa tiene dos vertientes torales: **1)** La conculcación por la disposición legislativa de los derechos fundamentales de libertad de expresión de las ideas

propias así como de libertad de credo y difusión pública de las creencias y opiniones religiosas propias, garantías constitucionales tuteladas, según el caso, por los artículos 1o., 6, párrafo primero y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, potenciados a su vez por los artículos 12 y 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados aprobados por el Estado Mexicano y en vigor; y **2)** La norma general cuya inaplicación se pide también es inconstitucional en razón de que excede el ámbito de restricciones que sobre los ministros de culto establece el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la propia Constitución General de la República.

A) Doctrina sobre los derechos fundamentales.

En este contexto, antes de exponer los planteamientos de inconstitucionalidad o conceptos formales de invalidez de la norma impugnada, resulta de la mayor relevancia abordar un marco conceptual y doctrinal mínimo para hacer notar a ustedes, señora y señores Magistrados de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la trascendencia que tiene el presente recurso de apelación, en relación con la correcta interpretación y aplicación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la tutela jurisdiccional, de los derechos fundamentales que gravemente fueron conculcados con la resolución que hoy se controvierte.

En primer lugar, he de señalar y llamar su atención de que este recurso de apelación no solamente versa sobre la mera ilegalidad de la resolución combatida, sino preeminentemente tiene que ver con la defensa efectiva por el Poder Judicial de la Federación de derechos fundamentales, plenamente reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que son acordes con ella, como Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, frente a una disposición dictada por el Congreso de la Unión que desconoce la plenitud de esos derechos, e inclusive, tiene que ver con la aplicación preferente de garantías constitucionales sobre las restricciones que impone el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la propia Constitución Federal, a los ministros de culto.

En esta tesitura, debe partirse de una definición doctrinal básica de lo que debe entenderse por "Derechos Fundamentales". A este respecto, el connotado jurista y tratadista italiano Luigi

Ferrajoli, esencialmente, define a los derechos fundamentales en la forma siguiente:³

"Son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

...

Sin embargo, este carácter «formal» de nuestra definición no impide que sea suficiente para identificar en los derechos fundamentales la base de la igualdad jurídica. En efecto, gracias a esto la universalidad expresada por la cuantificación universal de los (tipos de) sujetos que de tales derechos son titulares viene a configurarse como un rasgo estructural de éstos, que como veremos comporta el carácter inalienable e indisponible de los intereses sustanciales en que los mismos consisten. De hecho, en la experiencia histórica del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las libertades y con las demás necesidades de cuya garantía, conquistada al precio de luchas y revoluciones, dependen la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Pero tal garantía se realiza precisamente a través de la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisorial: si son normativamente de «todos» (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados."

Asimismo, dicho tratadista hace notar las ventajas de neutralidad que proporciona su definición, con independencia del régimen constitucional que los reconozca o en el que se sustenten los derechos fundamentales, bajo el parámetro siguiente:

"Tanto nuestra definición como la tipología de los derechos fundamentales construida a partir de ella tienen un valor teórico del todo independiente de los sistemas jurídicos concretos e incluso de la experiencia constitucional moderna. En efecto, cualquiera que sea el ordenamiento que se tome en consideración, a, partir de él, son «derechos fundamentales» -

³ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Ed. Trotta, SA, 4^a ed, 2009, p. 19-21.

según los casos, humanos, públicos, civiles y políticos- todos y sólo aquellos que resulten atribuidos universalmente a clases de sujetos determinadas por la identidad de «persona», «ciudadano» o «capaz de obrar». En este sentido, al menos en Occidente, desde el derecho romano, siempre han existido derechos fundamentales, si bien la mayor parte limitados a clases bastante restringidas de sujetos. Pero han sido siempre las tres identidades -de persona, ciudadano y capaz de obrar- las que han proporcionado, cierto que con la extraordinaria variedad de las discriminaciones de sexo, etnia, religión, censo, clase, educación y nacionalidad con que en cada caso han sido definidas, los parámetros de la inclusión y la exclusión de los seres humanos entre los titulares de los derechos y, por consiguiente, de su igualdad y desigualdad. »⁴

En este sentido, podemos válidamente afirmar que los derechos fundamentales, si bien por definición son universales o inherentes a todos los individuos, ya sea en su calidad de personas, de ciudadanos o por su capacidad de obrar, para su perfeccionamiento y debida garantía de defensa y tutela por una autoridad del Estado, incluyendo los órganos jurisdiccionales, requieren del reconocimiento en un orden jurídico determinado, ya sea en el derecho interno, a través de una Constitución o Ley Fundamental, o en el derecho internacional, mediante la aplicación de los tratados internacionales que reconocen derechos adicionales a los constitucionales, o bien los potencian, y obligan a respetarlos a determinado Estado, así como mediante el reconocimiento y tutela de los principios y valores que contienen dichos ordenamientos, ya sea implícita o explícitamente.

Por otro lado, es notable la función que desarrollan los derechos fundamentales de las personas frente a la actuación del poder público, particularmente frente a la legislación que atenta contra ellos, y más extensamente en el contexto de la democracia *sustancial o sustantiva*, lo cual plantea la pregunta ¿En qué sentido los derechos fundamentales incorporan valores previos y más importantes que los de la democracia política? Este tópico tiene que ver con las características estructurales de los derechos fundamentales: universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución *ex lege* y rango habitualmente constitucional, y por ello supraordenados a los poderes públicos como parámetros de validez de su ejercicio. Al respecto Ferrajoli sostiene:⁵

"La forma universal, inalienable, indisponible y constitucional de estos derechos se revela, en otras palabras, como la técnica -o garantía-prevista para la tutela de todo aquello que en el pacto constitucional se ha considerado «fundamental». Es decir, de esas necesidades sustanciales cuya satisfacción es condición

⁴ Ibid., p.23.

⁵ Ibid., p.35-38.

de la convivencia civil y a la vez causa o razón social de ese artificio que es el Estado. A la pregunta «¿qué son los derechos fundamentales?», si en el plano de su forma se puede responder a priori enumerando los caracteres estructurales que antes he señalado, en el plano de los contenidos -o sea, de qué bienes son o deben ser protegidos como fundamentales- sólo se puede responder a posteriori: cuando se requiere garantizar una necesidad o un interés, se les sustrae tanto al mercado como a las decisiones de la mayoría. Ningún contrato, se ha dicho, puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales: decidir que una persona sea condenada sin pruebas, privada de la libertad personal, de los derechos civiles o políticos o, incluso, dejada morir sin atención o en la indigencia.

(...)

En efecto, en el Estado democrático de derecho, si las normas formales sobre la vigencia se identifican con las reglas de la democracia formal o política, en cuanto disciplinan las formas de las decisiones que aseguran la expresión de la voluntad de la mayoría, **las normas sustanciales sobre la validez, al vincular al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos en ellas, bajo pena de invalidez, la sustancia (o el significado) de las decisiones mismas, corresponden a las reglas con las que bien se puede caracterizar la democracia sustancial.**

El paradigma de la democracia constitucional no es otro que la sujeción del derecho al derecho generada por esa disociación entre vigencia y validez, entre mera legalidad y estricta legalidad, entre forma y sustancia, entre legitimación formal y legitimación sustancial. (...) **el principio formal de la democracia política, relativo al quién decide y al cómo se decide -en otras palabras, el principio de la soberanía popular y la regla de la mayoría- se subordina a los principios sustanciales expresados por los derechos fundamentales y relativos a lo que no es lícito decidir y a lo que no es lícito no decidir.**

De este modo, los derechos fundamentales sancionados en las constituciones -de los derechos de libertad a los derechos sociales- operan como fuentes de invalidación y de deslegitimación más que de legitimación (...) Pues es cierto, estos derechos existen como situaciones de derecho positivo en cuanto son establecidos en las constituciones. Pero, precisamente por eso, representan no una autoilimitación siempre revocable del poder soberano, sino al contrario, un sistema de límites y de vínculos supraordenado a él. Por tanto, no se trata de «derechos del Estado», «para el Estado» o «en interés del Estado», como escribían Gerber o Jellinek, sino de derechos hacia y, si es necesario, contra el Estado, o sea, contra los poderes públicos aunque sean democráticos o de mayoría. Más aún, el hecho de que (...) los derechos fundamentales no estén previstos por normas como efectos de actos preceptivos singulares, sino que ellos mismos son normas, retroactúa sobre la naturaleza de la relación entre los sujetos y la Constitución. En efecto, de aquí se sigue que de

estas normas, o sea, de la parte sustancial de la Constitución, son, por decirlo así, «titulares», más que destinatarios, todos los sujetos a los que las mismas adscriben los derechos fundamentales. A ello se debe la imposibilidad de que sean modificadas por decisión de la mayoría. En principio, tales normas están dotadas de rigidez absoluta por que no son más que los mismos derechos fundamentales establecidos como inviolables, de manera que todos y cada uno son sus titulares."

En congruencia con el texto de doctrina constitucional trasunto, atentamente solicito a esa H. Sala Superior que en la resolución del presente asunto realice una interpretación extensiva de la Constitución General de la República, y particularmente de los derechos fundamentales que han sido violentados, de modo que la resolución que dicte se sustente en los más amplios criterios del garantismo judicial, de modo que sea efectiva la tutela y defensa de los derechos conculcados por la ley y el acto impugnados.

B) Inconstitucionalidad del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conculcar la libertad de expresión.

La norma que se juzga inconstitucional dispone:

"Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;"

En la resolución impugnada, la autoridad responsable concluye que el suscrito, induje a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática mediante una serie de manifestaciones publicadas en los medios de comunicación, relacionadas medularmente, por la crítica a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que permiten la unión "matrimonial" entre personas del mismo sexo y el derecho de adopción de menores de edad por dichas personas, reformas que fueron declaradas constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad interpuesta en su contra, pues esto es contrario a mis creencias religiosas, convicciones personales y políticas así como a la doctrina religiosa que profeso en la Iglesia Católica, por lo que la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en mi contra, en aplicación directa del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal.

Bajo este contexto, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución General de la República dispone:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."

Asimismo, el artículo 1, párrafo primero de la Constitución al prever que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, tutela cualquier derecho fundamental previsto de una manera más desarrollada y amplia con los tratados internacionales que forman parte del derecho positivo mexicano, es decir, se permite potenciar el derecho fundamental de una mejor manera, prefiriendo la aplicación de la Constitución y el derecho 12 internacional sobre las leyes federales, máxime cuando ese H. Tribunal tiene competencia para no aplicar la ley electoral al caso en resolución.

En la especie tutelan de una mejor manera y por tanto potencian la libertad constitucional de expresión, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 13, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ambos tratados internacionales se encuentran debidamente integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, toda vez que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 del diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, en tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año de 1981.

Al respecto, el artículo 19, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.***
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."***

Por su parte, el artículo 13, numerales 1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra dispone:

"ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

En este contexto, la libertad de expresión, como derecho fundamental, no puede ser restringida ni suspendida salvo en los casos, y con las condiciones que la Constitución General de la República establece. Esto, pues tales instrumentos internacionales protegen el derecho de toda persona a no ser molestado a causa de sus opiniones, a expresar libremente sus ideas de cualquier índole, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda especie, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento o medio, como son los medios de comunicación.

Ahora bien el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales violenta el (sic) la libertad fundamental de expresión, esencialmente, en virtud de que al establecer una restricción para que quienes sean ministros de culto realicen inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, pone quienes (sic) tengan tal calidad en un estatus distinto que el resto de las personas, quienes sí pueden pronunciarse y criticar a los partidos políticos y sus decisiones de manera libre, lo cual implica una censura total a la manifestación de las ideas en materia política, que no se justifica constitucionalmente y que es contraria a este derecho humano, pues esto también implica ser discriminado y acallado por el simple hecho de ser integrante de una congregación religiosa.

Tal es así, pues si bien es cierto la legislación electoral federal establece procedimientos y plazos para que los actores políticos y los ciudadanos se manifiesten en todo momento en torno a los temas políticos y particularmente los tópicos electorales, esa regulación general, permite el ejercicio de la libertad de manifestación de las ideas en el contexto del debate político y la libre circulación de las ideas y la información que maximiza la discusión de los asuntos de interés general, como indudablemente son las políticas y acciones de gobierno o leyes que impulsan y aprueban los órganos legislativos, por el impulso de los partidos políticos en ellos representados, así como el derecho de toda persona a manifestarse en pro o en contra de las políticas públicas y decisiones legislativas, emanadas de los poderes públicos.

En este sentido, esa H. Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que **no se considerará que existe infracción a la normativa electoral, entre otros supuestos, cuando se trate de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática**, lo cual es congruente con la tutela efectiva del derecho fundamental de libre expresión en materia política. El rubro y texto del criterio obligatorio en trato, son del tenor literal siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su**

contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

En concomitancia con lo dicho, resulta fundamental advertir que **la libertad de expresión protege de modo directo el derecho de CUALQUIER PERSONA a expresar sus ideas no solo en cualquier materia, sino especialmente en materia social y política**, pues las ideas en torno a ellas inciden necesariamente en asuntos de interés general y de orden público. En otras palabras, la manifestación que las personas hagan en torno a sus ideas políticas o sociales, están especialmente protegidas de manera clara y enérgica por la garantía de libre expresión.

Sustento lo anterior en el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXV/2004, consultable en el tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de 2005, criterio que establece lo siguiente:

*Novena Época Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 421
Tesis: 1a. CLXV/2004
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta poza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

Amparo en revisión 91/2004. Crédito Afianzador, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Garantías. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza.

En consecuencia, el artículo cuya inaplicación se solicita restringe de modo directo la libertad que se tiene para expresar las ideas propias en torno a temas políticos, como son los comentarios por los que se me juzgó responsable.

C) Inconstitucionalidad del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conculcar la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias.

Como se ha dicho, la responsable dedujo que infringió esta disposición en los términos que señala en el considerando OCTAVO de la resolución impugnada, por lo que se surte la aplicación de la norma hoy impugnada.

Ahora bien, el artículo 24, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de credo, que en el presente caso se asocia a la libertad de expresión. El artículo invocado, dispone:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

Al respecto, las manifestaciones que externe cualquier persona relacionadas con sus creencias religiosas obedecen a una vertiente interna o moral que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Sustento lo dicho en el criterio orientador siguiente, sustentado por los Tribunales de la Federación:

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de

ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa,¹⁸ definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Por otro lado, el artículo 19, párrafos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos potencia y amplía la base de este derecho fundamental y sus limitaciones, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

...

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derecho y libertades fundamentales de los demás."

En términos similares el artículo 12, numerales 1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra dispone:

"Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

...

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás."

En el presente caso, el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conculca este derecho fundamental, en razón de que al disponer que los ministros de culto no podrán inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, en el contexto preciso de las manifestaciones realizadas por el suscrito, es decir, cuando la conducta presuntamente infractora de la ley se imputó por manifestar mi crítica pública y abierta a reformas legislativas en materia civil en el Distrito Federal por la permisón de "matrimonios" entre individuos del mismo género así como la adopción de menores de edad por dichas parejas, manifestaciones que sustenté en todos los caos en la libertad de conciencia y religión, deviene inconstitucional, habida cuenta que de modo excesivo y atentatorio de los derechos humanos impone una restricción a las personas que formamos parte de alguna iglesia, como en el caso es la Católica, para prohibir realizar manifestación o crítica alguna en contra de los partidos políticos o sus candidatos, cuando éstas expresiones guardan íntima relación con las creencias religiosas propias.

Es decir, en la realidad, existe una oposición directa entre las reformas aludidas y los principios dogmáticos de la Religión Católica, sus mandamientos religiosos y demás postulados de fe, como son de manera enunciativa la defensa de la vida, la conformación de una familia por un padre, una madre e hijos, el derecho de los menores a tener una padre biológico y una madre biológica así como conocer sus identidades, el sacramento del matrimonio entre un hombre y una mujer, del cual deviene la procreación de los hijos, entre otros. La oposición es entre la norma positiva y la norma moral o interna de cada individuo que guarda los postulados de la fe católica.

En este sentido, las manifestaciones expresadas por el suscrito, motivo de queja ante el Instituto Federal Electoral, se emitieron con sustento en la libertad fundamental de profesar y divulgar algunas creencias propias, derivadas de mi fe católica, de forma individual y pública. Pero tal proceder se estima contrario a la ley electoral por el Consejo responsable al presuntamente inducir a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, situación que de suyo es falsa como se acredita en otro agravio de este escrito.

No obstante, tales circunstancias ayudan a aclarar la argumentación sobre la invalidez del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que prohibirme decir lo que dije implica

sin duda alguna una censura total y aplastante de mi derecho fundamental de profesar y divulgar mis creencias religiosas sobre la naturaleza humana y las funciones naturales, biológicas, y sociales del varón, de la mujer, de la familia, su integración y de los derechos de los menores de edad. Por ello, la norma impugnada deviene inconstitucional.

D) Inconstitucionalidad del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conculcar el principio de igualdad de derechos ante la ley.

El artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también deviene inconstitucional por ser contrario al artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de igualdad jurídica.

El dispositivo constitucional invocado establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En el caso, la norma general impugnada es inconstitucional, totalmente, porque al disponer que los ministros de culto no podrán inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, y tomando en cuenta que los ciudadanos que no forman parte de la organización o la estructura de alguna iglesia, o aquellos que no tienen el carácter de ministro de culto están a salvo de esta restricción, a todas luces, la ley me impone una restricción indebida, ilegítima, voraz, y total, para criticar abiertamente y oponerme de manera pública a la actuación de los partidos políticos en oposición a los postulados de la Religión Católica, con base en un criterio legislativo de discriminación por la condición propia de religioso católico, por mis opiniones manifestadas en torno a los temas de reforma legislativa civil que se han referido, en donde inevitablemente las críticas recaen en el Partido de la Revolución Democrática, pues es el instituto que las impulsó y logró aprobar.

En esencia, la norma impugnada genera una discriminación religiosa en contra de los ministros de culto que no se justifica

en el régimen constitucional que rige, o tal vez que debería regir en México, pues impone prohibiciones mucho más restrictivas y lesivas a los derechos fundamentales de quienes somos integrantes de alguna congregación religiosa frente a los ciudadanos laicos, quienes no tienen ninguna reserva para pronunciarse o criticar en público o ante los medios de comunicación la actuación de los partidos políticos, y los poderes públicos emanados de sus filas.

Por tales motivos, la norma cuestionada es totalmente discriminatoria de mis derechos fundamentales, dada mi condición de Presbítero de la Iglesia Católica, a través de la Arquidiócesis Primada de México, A. R.

E) Inconstitucionalidad del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por exceder el ámbito de restricciones que sobre los ministros de culto prevé el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución General de la República.

Es muy importante hacer notar a esa H. Sala Superior que la inconstitucionalidad de dicha norma legal, manifestada en los incisos B) al E) anteriores solo encuentra sentido y sustento plenos cuando se vincula con este concepto de invalidez, razón por la cual solicito atentamente que para es estudio de este agravio se realice un análisis integral y conjunto de cada uno de los incisos con el presente, así como una integración e interpretación sistemática de los artículos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y los tratados internacionales, ya invocados, con el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, para emitir una sentencia congruente con la tutela efectiva de derechos fundamentales, lo cual exige no hacer un análisis aislado sino integral de los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En este contexto, el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución General de la República, dispone:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación 22 política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."

Bajo este parámetro, en lo que interesa, la única restricción que la Constitución General de la República impone a los ministros de culto consiste en que no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Es notable y de explorado derecho que la interpretación constitucional, tratándose de normas que reconocen derechos fundamentales, incluidos los derechos políticos, debe ser extensiva a fin de hacer posible su ejercicio efectivo; en tanto que tratándose de limitaciones o prohibiciones a tales derechos, previstas en la propia Constitución, su interpretación debe ser restringida a los supuestos específicos legislados en forma expresa.

Considerando lo anterior, el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inconstitucional fundamentalmente, en razón de que al preceptuar que los ministros de culto no podrán **inducir** a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, **en locales de uso público o en los medios de comunicación**, rebasa los supuestos y el ámbito de restricción que para los ministros de culto dispone el artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución General de la República.

En efecto, en un primer plano, no es lo mismo inducir que realizar proselitismo. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el vocablo "*Proselitismo*" significa "*Celo de ganar prosélitos*". En tanto que conforme al mismo diccionario "*Inducción*" es "*Acción y efecto de inducir*"; e "*Inducir*" significa: "*Instigar, persuadir, moverá alguien*." En este aspecto, el **proselitismo** es una conducta que requiere de la exposición de una persona, opinión o criterio de manera sistemática y constante, para cumplir su propósito de hacer prosélitos, pero donde esta actividad no requiere ejercer presión o coacción sobre los destinatarios del proselitismo. En tanto que la **inducción**, sí implica una conducta de condicionamiento instigamiento e incluso coacción para cumplir su finalidad. De lo anterior, válidamente podemos decir que el proselitismo es un conducta de naturaleza propagandística o hasta política, al basarse en el convencimiento de determinada opinión bajo argumentos propagandísticos; mientras que la

inducción no tiene necesariamente este tinte publicista, sino que para que sea tal se hace valer de cualquier especie de condicionamiento, persuasión y hasta la coacción o presión, ya sea de carácter físico o moral, a sus destinatarios.

Por ello, la naturaleza jurídica de la prohibición para los ministros de culto, de inducir a la abstención del voto, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, de rango legal, sustancialmente, es diferente de la naturaleza jurídica de la restricción, de rango constitucional, de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido alguno.

En esta secuencia argumentativa, la incompatibilidad constitucional de la norma cuestionada deviene de que al prohibir a los ministros de culto la **inducción** al voto favorable o desfavorable a los partidos políticos o sus candidatos, en los términos anotados, impone un supuesto normativo más restrictivo, duro, inflexible e irrestricto que la limitación constitucional relativa a que dichos ministros no deben hacer **proselitismo** a favor o en contra de ellos. Esto cobra la mayor relevancia en la inteligencia de que, a su vez, la prohibición de la inducción, al tener en la realidad un efecto de censura a la manifestación libre y pública de las ideas propias, y de las críticas de carácter político o partidista asociadas a las convicciones religiosas, así como por estar destinada exclusivamente a los ministros de culto, es una prohibición que conculca gravemente los derechos fundamentales de igualdad jurídica ante la Constitución y la ley así como de libertad de expresión y de difusión de las creencias religiosas.

Lo correcto y constitucional era que el legislador federal regulara este supuesto en los mismos términos que el artículo 130, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución General de la República, es decir, mediante la hipótesis de la restricción del proselitismo, en vez de la prohibición sin límites de la inducción.

Por tanto, se estima que la norma impugnada es inconstitucional por no ajustarse a los parámetros y supuestos que respecto al tema en análisis dispone el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Federal, por lo que hace a la porción normativa de no poder hacer proselitismo a favor o en contra de candidato o partido alguno, así como por ser contraria a los derechos fundamentales de igualdad ante la Constitución y la ley, de no discriminación por condición religiosa o de opinión, de libre expresión de las ideas políticas y religiosas y de libre credo, en los términos expresados en los incisos B) al D) de este agravio, ante lo cual solicito su inaplicación al presente caso.

F) Solicitud de interpretación garantista del artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 1o., 6, párrafo primero, 24, párrafo primero y 133 de la propia Constitución, así como los artículos 12 y 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respetuosamente solicito a esa H. Sala Superior que en la interpretación del artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la resolución del presente asunto, prevalezca un criterio extensivo y garantista sobre los criterios literal y exegetico, o cualquier otro que se intentara.

Lo dicho, en aras de salvaguardar y tutelar de manera eficiente y efectiva los derechos fundamentales que se hacen valer en este escrito recursal, de los cuales soy titular en mi carácter de persona y de ciudadano mexicano en pleno uso y goce de mis derechos.

Asimismo, solicito que en la resolución de este caso se interpreten los alcances de la restricción que al efecto establece la norma constitucional invocada, frente al ejercicio de los derechos fundamentales consignados en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales ya precisados, en virtud de que éstos últimos potencializan el alcance y tutela de dichos derechos, inclusive en lo que la norma constitucional no prevé.

SEGUNDO. CONCLUCACIÓN GRAVE DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 41, párrafo segundo, fracción V, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia que deben regir para analizar y determinar el alcance y valor de las pruebas que obran en el expediente número SCG/QPRD/CG/053/2010, y que sirvieron de base al Consejo General responsable para tener por acreditados presuntos hechos imputados al suscrito ciudadano así como para inferir que de ellos se sigue la supuesta infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal, habida cuenta de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Un principio de Derecho es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino

porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.⁶

*En esta tesitura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Asimismo el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que **todas las actividades del Instituto Federal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

*El **principio de legalidad**, se refiere a que en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar, escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.*

*El **principio de certeza en materia electoral** alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe cualquier órgano electoral, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.*

*Por su parte, el **principio rector de objetividad** implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.*

Considerando lo dicho, me causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que en su considerando SEXTO, en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", el Consejo General responsable tuvo por acreditados diversos hechos imputados por el Partido de la Revolución Democrática al suscrito ciudadano, con base en las pruebas aportadas por el partido denunciante, consistentes en impresiones de diversas notas periodísticas extraídas de Internet, así como en las pruebas aportadas por el propio Instituto Federal Electoral, en particular el acta circunstanciada, de fecha veinte días del mes de agosto de dos mil diez, levantada con motivo de la

Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

inspección que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de los sitios de Internet siguientes:

"http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1, http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html, <http://www.milenio.com/node/509287>, http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1, <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053>, <http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506>, <http://www.aciprensa.com/>, http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121, http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15, http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html, http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html, http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded"

Sitios en los que a juicio del denunciante y la responsable se encuentra la evidencia de que el suscrito manifestó diversas ideas, supuestamente infractoras de la normatividad electoral.

En este sentido, a foja 129 de la resolución, en relación con las documentales privadas aportadas por el denunciante, en un primer momento la responsable infiere que los elementos probatorios referidos, tienen un valor probatorio indiciario, en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, **precisando la propia autoridad que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.**

Sin embargo, a fojas 132 a 155 del fallo recurrido, la responsable transcribe el acta circunstanciada, de fecha veinte de agosto de dos mil diez en cita citada, a la cual le otorga un valor probatorio pleno concluyendo que *"el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones."*

Al respecto la responsable refiere:

"De dicha Acta, se desprende lo siguiente:

- *Que el Secretario Ejecutivo pudo corroborar la existencia de las páginas de Internet referidas por el partido quejoso.*
- *Que derivado de haber ingresado a dichos portales, se pudo dar fe de las notas referidas por el accionante, realizando el análisis de su contenido.*
- *Que las notas de las que se dio constancia a través de dicha acta, contienen las mismas expresiones que el partido denunciante refiere le causan un perjuicio.*

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que las notas de las cuales se da cuenta a través de dicho instrumento probatorio, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario, respecto de los hechos que en ellas se consignan, ahora bien, es de referir que dichas probanzas permiten a esta autoridad tener por acreditada la existencia de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral."

En suma, la responsable concluye que se tienen por acreditados todos los hechos imputados por el Partido de la Revolución Democrática al suscrito.

Sin embargo, es errónea la apreciación de la responsable en el sentido de que, por ejemplo, con mi escrito de contestación de alegatos haya aceptado en sus términos las declaraciones que me imputa el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisos de las notas periodísticas, pues niego que lo publicado por los periódicos "El Universal" y "El Porvenir" cuyas notas obran en autos del procedimiento sancionador hayan sido pronunciadas por el suscrito exactamente como fueron publicadas.

Por lo que corresponde a los comunicados del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), publicados en fechas once de febrero de dos mil diez y dieciséis de agosto de dos mil diez, mismos que obran en el expediente, es falso que con los mismos se acredite la presunta violación del artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en ninguno de ellos el suscrito realizó una inducción para votar en contra del Partido de la Revolución Democrática, o sus candidatos.

Tal es así, pues el primero de ellos es respecto de una postura crítica sobre las reformas en materia civil en el Distrito Federal y el segundo tiene que ver con un llamado al voto razonado, en el que se hace referencia de manera genérica a los partidos políticos. Por ello, es notable que no existe prohibición sobre un

llamado al voto razonado, lo cual implica que se violentaron los principios de tipicidad.

En este contexto lo ilegal de la resolución en este apartado consiste, en esencia, en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no respetó el principio contradictorio de la prueba, pues solamente valoró las probanzas aportadas por el denunciante y las que recabó de oficio, pero dejó de sopesar algunas de las manifestaciones realizadas en mi escrito de respuesta al emplazamiento, como fue por ejemplo la contestación de los hechos 3 y 4 de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, sobre lo que manifesté claramente:

"Hechos 3 y 4.- Los hechos correlativos se encuentran expuestos en forma sesgada y tendenciosa por los denunciantes, pues no corresponden al verdadero contexto en el que fueron pronunciadas algunas ideas para manifestar el pensamiento y la opinión propia, en relación con la aprobación de leyes que permiten, entre otros supuestos, el aborto, el "matrimonio" entre personas del mismo género, la adopción por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, por lo cual, no son ciertos en los términos que expone el Partido de la Revolución Democrática."

De esta forma, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditada la existencia de las notas periodísticas y portales de Internet que fueron inspeccionados, en ningún momento se **acreditó por los medios idóneos y suficientes que lo que en ellas se dice corresponda efectivamente a las manifestaciones del suscrito ciudadano, o que las haya pronunciado en ese preciso sentido.** Tal es así, pues por un lado negué que mis expresiones hayan sido ciertos en los términos denunciados, y por el otro, en las respuestas a los requerimientos de los representantes legales de los diarios "El Universal" y "El Porvenir" se asienta que lo publicado por ellos es información periodística, lo cual no puede tener sino el carácter de indiciario.

Ante esta contradicción entre mi defensa y lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática lo correcto era que el Instituto Federal Electoral realizara más diligencias para mejor proveer, a efecto de recabar mayores elementos de prueba que permitieran a la autoridad formarse la convicción sobre su existencia en los términos que se denunciaron.

Por lo anterior, solicito se declare fundado el presente .agravio para el efecto de revocar la resolución impugnada.

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES ELECTORALES. La resolución

impugnada también es atentatoria del **principio de exhaustividad**, pues la autoridad tiene el deber jurídico de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. Sustento lo afirmado en la Jurisprudencia del tenor siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones

admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

En el presente caso, el Consejo General responsable, por un lado omitió agotar todas las diligencias que estaban a su alcance para acreditar plenamente los presuntos hechos imputados al suscrito, para calificar infracción o no a la normativa constitucional y legal electoral, y por el otro no vertió todos los razonamientos jurídicos que le llevaron a formarse un criterio sobre la veracidad de las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se dieron los hechos, así como la tipicidad en la conducta que la autoridad tuvo por acreditada, pues en el momento de la interposición de la denuncia, y durante la comisión de los presuntos hechos no se encontraba en curso un proceso electoral. Cabe señalar que el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al referirse a la prohibición de la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, implícitamente se refiere a un proceso electoral, por lo que este elemento constituye parte del tipo administrativo que debió satisfacerse para tener por acreditada la infracción.

La resolución también es obscura porque no aduce nada sobre la calidad de los ministros de culto, que también somos ciudadanos, para tener por acreditada la infracción.

En esa virtud, antes que ministro de culto, soy persona, ciudadano mexicano con derechos fundamentales. En esta idea, lo correcto era que el Consejo General realizara una valoración sobre la temporalidad del ejercicio del cargo de ministro de culto, pues no todo el tiempo se está en actos de liturgia o religiosos, sino que como persona también tengo derecho a desarrollar actividades en el ámbito civil y político, como cualquier ciudadano, como cualquier derecho humano.

De este modo, la autoridad omitió señalar si la infracción al artículo invocado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solo se surte durante la actuación como ministro de culto, o en cualquier momento, para estar en aptitud de calificar si las conductas imputadas eran susceptibles de calificarse como infracción a la ley o no. Máxime cuando desde mi escrito de comparecencia al procedimiento aclaré al Instituto Federal Electoral que en su caso, las manifestaciones que hice fueron en mi carácter de ciudadano y no de ministro de culto.

En consecuencia, solicito se declare fundado el presente agravio para el efecto de revocar la resolución impugnada.

CUARTO. CONCULCACIÓN GRAVE DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, previsto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 41, párrafo segundo, fracción V, **in fine**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con una incorrecta determinación de la supuesta

infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal, habida cuenta de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En el considerando OCTAVO, a foja 332 y subsecuentes, la autoridad responsable tuvo por acreditada la presunta inducción a la ciudadanía a no votar por el Partido de la Revolución Democrática.

Según la responsable, mis manifestaciones se encuentran encaminadas a persuadir a los feligreses a que no emitan su voto a favor de un partido que a su consideración atenta contra los valores de la familia, la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general, lo que desde su apreciación condena como una conducta éticamente ilícita en el plano de la moral religiosa, lo cual no es así.

En todo caso, se aclara de manera clara, directa y contundente que todas las ideas y manifestaciones que he realizado en torno a temas como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar constitucional el "matrimonio" entre personas del mismo sexo así como la adopción de menores de edad por este tipo de "matrimonios", o las reformas a la legislación civil del Distrito Federal, aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que dieron pie a estas controversias, en todo caso, constituyen pronunciamientos realizados en mi calidad de ciudadano mexicano libre, sustentados en todo tiempo y lugar por los derechos fundamentales de libertad en la manifestación de las ideas en cualquier tema de orden público, libertad de imprenta para difundir por medios de comunicación escritos e incluso electrónicos, ideas propias, así como en la libertad de credo religioso. Estos derechos fundamentales, ejercidos en su conjunto, indudablemente, permiten la posibilidad de que cualquier persona exprese libremente, tanto en el ámbito privado como en el público, sus ideas, creencias, doctrina y moral acordes a la religión que profesa, sea cual fuere ésta.

Por ello, todas y cada una de las manifestaciones que, en su caso, he realizado en torno a los temas señalados ante algunos medios de información, son producto de mi criterio y creencia¹ católica personal, al concordar con algunos de los postulados morales de la Religión Católica que profeso libremente, como son la defensa del derecho a la vida, la defensa del Derecho Natural para la formación de una pareja entre un hombre y una mujer, a fin de establecer una familia y procrear descendencia, la defensa del Derecho Superior de los menores de tener una padre y una madre biológica así como conocer su identidad, entre otros.

Luego entonces, tales manifestaciones, al sustentarse en libertades fundamentales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, deben ser interpretadas siempre bajo un criterio extensivo más no restrictivo, así como tutelarse hasta donde sea posible jurídicamente, por el Estado Mexicano, de modo que la decisión o resolución que se emita en el presente caso no sea violatoria de garantías individuales o adolezca de vicios de inconstitucionalidad.

Al respecto, de manera enfática señalo que con las manifestaciones que, en su caso, he vertido sobre los temas ya indicados, no se infringe ninguna disposición de orden público, como se acredita en seguida.

Ahora bien, en el presente caso, como los motivos de reproche del Partido de la Revolución Democrática consistieron en manifestaciones realizadas por el suscrito con base en la libertad fundamental de expresión, la interpretación y correlativa aplicación de estos dispositivos debe realizarse conforme con el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Esta es una premisa toral para la correcta apreciación de este caso, puesto que la libertad de expresión si bien no es absoluta, no será objeto de ninguna inquisición de autoridad, esto es, no puede limitarse en modo alguno, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. En la especie, ni del escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, ni de las constancias que obran en autos, aportadas por las partes y sujetos requeridos, ni de ningún otro elemento probatorio integrado con motivo de los procedimientos de investigación que se siguen en la Secretaría de Gobernación, se tiene acreditado que con las manifestaciones que, en su caso, realicé sobre los temas ya indicados, se haya incurrido en alguna de las faltas constitucionales aludidas.

Tampoco mis comentarios infringen el artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución General de la República ni el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ni en los hechos ni en las pruebas se cumplieron los supuestos que prevén. Es decir, no se actualizó la conducta típica o hipótesis normativa que regulan, lo cual es un requisito esencial acreditar para la imposición de sanciones en el derecho administrativo sancionador electoral, pues es de explorado Derecho que en esta materia rigen los principios del Derecho Penal, tales como el de la exacta aplicación de los hechos a la infracción de que

se trate, resumido en la máxima *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (no hay delito ni pena sin ley previa).

Tal es así, pues de la valoración de mis comentarios no puede deducirse lógica ni jurídicamente que con ellos realicé proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, toda vez que, una entrevista circunstancial no puede considerarse, como la acción de asociarse con fines proselitistas, en virtud de que, no se encuentra reunido el requisito *sine qua non* de la reunión de los actores con fines proselitistas, políticos u oposición a las leyes de un país, toda vez que la connotación de las manifestaciones expuestas, no es otra cosa que el derecho a expresar en voz alta las ideas individuales que corresponden como derechos públicos subjetivos, los cuales se ejercen a título personal y no podrán ser objetos de inquisición judicial o administrativa.

La manifestación de las ideas que versan los hechos denunciados, no pueden considerarse ataques a la moral, debido a que la manifestación las ideas expuestas, resulta ser de la libre expresión con la que cuenta todo individuo en esta Nación. Tampoco hay afectación a terceros, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, jamás acreditan al supuesto en contra de alguna persona o de cualquier otra índole. Asimismo, la libertad de expresión ejercida no afecta a intereses políticos o sociales, en virtud, de que, en esta nación todo individuo gozará de la libertad de votar por el partido, político o corriente democrática que mejor le parezca, para ello, los partidos políticos gozarán de sus tiempos de candidatura electoral, en donde los contendientes expondrán a la ciudadanía la plataforma electoral que ofrezcan en sus campañas electorales, dejando de manifiesto a la ciudadanía, sus convicciones, anhelos, luchas sociales o individuales, las cuales de acuerdo a la ley podrán ser en tiempos de elección.

Tampoco quedó acreditado que se dañó o coartó el derecho de los ciudadanos para decidir sobre el sentido de su voto a favor de los Partidos Políticos o candidatos. La elección de votar es única y exclusivamente del ciudadano la cual, en los hechos enunciados no se encuentra coartado o intimidado o por un acto análogo que permita sustentarla, por lo que, los hechos acaecidos tampoco se adecuan a las restricciones que impera la ley suprema.

De ninguna manera, con mis comentarios, se comentó algún delito o perturbó el orden público, circunstancias que de acuerdo a los hechos, tampoco contiene una adecuación hipotética en la que la parte actora sustente esa pretensión punitiva o sancionadora, en virtud de que los alcances

propuestos, persiguen el presunto incumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que tampoco se violentó.

Por otro lado, tampoco se violó el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que durante las entrevistas personales que concedí, en ningún momento, de manera expresa, clara y categórica, induje a la abstención del sufragio, ni a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público. Al respecto, se aclara que mis comentarios únicamente fueron en el sentido de recomendar que, ante las reformas legislativas en materia civil y su aval por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los tópicos precisados con antelación, en el contexto de que son contrarias a la moral y a algunos de los principios de la fe católica, las personas deben estar atentas a meditar, razonar, por quién o por qué partido votan. Esto es equiparable a promover el razonamiento del voto.

Si bien, en algunas de las manifestaciones que realicé, como ciudadano mexicano, critiqué duramente algunas de las reformas la ley civil que avaló el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no las comparto, ni como ciudadano ni como creyente católico, este hecho es muy distinto a hacer proselitismo en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Lo dicho es correcto conforme a los hechos y en la lógica jurídica, en razón de que, en el contexto político y/o electoral, la manera idónea y la más común para hacer proselitismo favorable o desfavorable a un Partido Político, es mediante el uso de propaganda política o electoral. A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-005/2002 ha identificado la "propaganda" como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

Respecto a la propaganda política o electoral que haga alusión a aspectos religiosos, el citado tribunal ha fijado el criterio de que ninguna de las fuerzas políticas (Partidos Políticos,

candidatos, etc.) debe coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella (por añadidura que no vote por otro Partido Político o candidato), con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Considerando estos criterios, en el presente caso, los comentarios hechos en entrevista por el suscrito no tuvieron, ni tienen en ningún momento, la capacidad de coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano en el sentido de su voto a favor o en contra de determinado Partido Político, en virtud de que, en esencia, su sentido fue recomendar el razonamiento del voto ciudadano, fijarse por qué partido se vota, pero siempre reconociendo y respetando la libertad de conciencia de los ciudadanos, incluidos los católicos, por lo que en modo alguno se vulneró esa libertad de conciencia no se indujo el sentido del voto. Tampoco se condicionó o indujo de alguna manera a los ciudadanos que profesan la fe católica a votar en contra del Partido de la Revolución Democrática, antes bien, el sentido de mis comentarios, reitero, es invitarlos a la reflexión como ciudadanos mexicanos, para que conforme a los dictados de su propia conciencia, y en plena libertad decidan por qué Partido Político votan.

En consecuencia, declaro que con las manifestaciones vertidas no conculqué ninguna norma de orden público, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual solicito a esa H. Sala Superior que al resolver el presente caso, determine que conforma a las pruebas del sumario no se actualizó infracción al marco jurídico electoral.

En consecuencia, solicito se declare fundado el presente agravio para el efecto de revocar la resolución impugnada.”

CUADRAGÉSIMO. Durante la tramitación del aludido medio de impugnación —esto es, el interpuesto por Hugo Baldemar Romero Ascención, el cual se radicó con la clave SUP-RAP-85/2011- compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Recibidas las constancias atinentes al recurso de apelación interpuesto por Hugo Baldemar Romero Ascención, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-85/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1465/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Cumplimentado el requerimiento formulado a la responsable —mediante la remisión que hizo de la constancia de notificación efectuada al Partido de la Revolución Democrática, respecto del acuerdo engrosado que constituye el acto reclamado—, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación número SUP-RAP70/2011.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Asimismo, mediante diverso acuerdo el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-85/2011.

CUADRÁGESIMO CUARTO. Mediante oficio AR-03-/4519/2011, de once de abril de dos mil once, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el inmediato día quince, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación —en respuesta a la vista que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio a la mencionada dependencia,

a que se hizo referencia en el resultando trigésimo quinto de este fallo-devolvió al Instituto Federal Electoral, la copia certificada del expediente SCG/QPRD/CG/053/2010. En el aludido oficio el mencionado Director manifestó lo siguiente:

[...]

Me permito hacer referencia a su oficio número SCG/671/2011 de 15 de marzo de 2011, recibido el 25 de marzo siguiente en esta Dirección General, relativo a la vista ordenada a esta Secretaría de Gobernación en la resolución **CG65/2011**, emitida en el expediente **SCG/QPRD/CG/053/2010**, en cumplimiento del punto resolutivo TERCERO.

A este respecto, comunico a Usted lo siguiente:

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala, en la parte conducente, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con diversas dependencias entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de gobernación tiene encomendadas diversas funciones de carácter jurídico, político y social, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de dicho ordenamiento jurídico; por su parte, los artículos 2 y 38 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estatuyen que le corresponderá a la Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley, la aplicación de las sanciones previstas en e ese ordenamiento jurídico, en términos del mismo.

Como podrá advertir, en los dispositivos jurídicos invocados no se distribuyó competencia a esta Dependencia Federal, para aplicar sanciones con motivo de la ejecución de infracciones por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha actuación es de la exclusiva incumbencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso w), en relación con el diverso 353 del citado cuerpo normativo.

Por lo anterior, me permito remitirle, con carácter devolutivo, la copia certificada íntegra del expediente **SCG/QPRD/CG/053/2010**.

Adicionalmente, le comunico que esta Dirección General se encuentra sustanciando diverso procedimiento administrativo en contra de Hugo Baldemar Romero Ascención, con motivo de presuntas violaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, mismas que fueron denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

CUADRÁGESIMO QUINTO. En virtud de lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, en el que determinó, entre otros puntos de acuerdo, hacer del conocimiento de la Sala Superior, así como del Partido de la Revolución Democrática, el contenido del oficio AR-03-/4519/2011, emitido por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mencionado en el párrafo anterior.

CUADRÁGESIMO SEXTO. El veinte de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio **SCG/962/2011**, de fecha diecinueve del citado mes y año, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional, sendas copias certificadas de los siguientes documentos: **1.** El acuerdo de diecinueve de abril de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador clave SCG/QPRD/CG/053/2010; y, **2.** El oficio AR-03-4519/2011, de once de abril de dos mil once, por el cual el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal devolvió la copia certificada del aludido expediente administrativo, remitido a esa Dirección General en cumplimiento de

lo ordenado en la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el mencionado procedimiento sancionador.

CUADRÁGESIMO SÉPTIMO. El veintidós de abril de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-186/2010 –a que se aludió en el resultando trigésimo tercero-, haciendo valer los siguientes argumentos:

[...]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como se desprende de la relación de hechos consignados en el capítulo de antecedentes del presente incidente, el Lic. Paul Trot Ortega, Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal desacata la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación bajo la clave SUP-RAP-186/2010 en el que entre otras situaciones, determinó las pautas del procedimiento a seguir en la denuncia antes citada, determinando de manera precisa que una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya determinado lo conducente por lo que respecta a la determinación de la existencia de la infracción atribuida a los sujetos denunciados, deberá remitir el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación, determinando por lo tanto proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 355, párrafo 4, del código federal electoral, 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que establecen lo siguiente:

Artículo 355

(...)

*4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, **informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.***

(...).

ARTÍCULO 76**Objeto**

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos d), f), g), h), i), j), k), l) y m); 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77**Procedimiento a cargo de la Secretaría**

1. La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

ARTÍCULO 78**De la Secretaría**

1. La Secretaría procederá de Inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

En sentido opuesto a lo anterior y determinado por esta Sala Superior el Lic. Paul Trot Ortega, Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal determina remitir **“con carácter devolutivo”**, la copia certificada integra del expediente **SCG/QPRD/CG/053/2010**, que le fue notificado, argumentando a favor de su indebida actuación que los artículos 27 y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 25 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no le “distribuyen” competencia para aplicar sanciones con motivo de infracciones al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que dicha actuación es de exclusiva “incumbencia” del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso w) y 353 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, refiere el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal que dicha Dirección se encuentra sustanciando diverso procedimiento administrativo en contra de Hugo Baldemar Romero Ascensión con motivo de presuntas infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que fueron denunciadas por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática y del “Secretario de Gobierno del Distrito Federal”.

Al respecto los dispositivos legales aducidos por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

De igual forma cita el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que dispone:

ARTICULO 25.- *Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.*

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte los preceptos del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales citados por la responsable son del carácter siguiente:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

Conforme a lo anterior se colige que el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, plantea una inverosímil interpretación del sistema sancionador relativo a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, misma que constituye cosa juzgada, conforme a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-186/2010**.

Incurriendo por lo tanto en desacato a lo determinado en dicha resolución, en virtud de que conforme a sus funciones estaba vinculada la citada Dirección a desplegar actos para su cumplimiento, que es como lo establece el artículo 355 párrafo 4 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales conducentes, que son, una vez determinada la responsabilidad por infracción al artículo 353 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente en términos legales es la imposición de la sanción que corresponda.

En consecuencia la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, no obstante de encontrarse obligada en virtud de sus funciones, no sólo omite desplegar los actos tendentes a cumplimentar el fallo cuya inejecución de hace valer, sino que además despliega el acto que da origen al presente incidente que resulta contrario a la ejecutoria de mérito, conforme a esto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa Jurisprudencia
31/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

En relación a lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 4 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 29 fracción XIV y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contrario a lo estimado por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, previene lo siguiente:

ARTÍCULO 29.- *Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:*

...

XIV. *Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.*

ARTÍCULO 32.- *A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:*

I. *Apercibimiento;*

II. *Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

III. *Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;*

IV. *Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,*

V. *Cancelación del registro de asociación religiosa. La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.*

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Como puede apreciarse, de una interpretación armónica de lo dispuesto por una parte por el artículo 355, párrafo 4 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y por otra de los artículos 29, fracción XIV y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contrario a lo estimado por la Dirección

General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, esa dependencia sí cuenta con las atribuciones para aplicar sanciones (efectos legales conducentes) con motivo de infracciones al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo cual fue perfectamente dilucidado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente del recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-186/2010**.

En consecuencia, se colige que la comunicación de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de desacatar la ejecutoria motivo del presente incidente, carece de motivación y fundamentación.

La falta de motivación y fundamentación del acto de desacato que se denuncia, asimismo se aprecia en la aplicación de la figura utilizada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, de “devolución” concepto jurídico inaplicable, que además atenta en contra de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 29 fracción XIV y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

De lo anterior así como de la ejecutoria de esta Sala Superior, contrario a lo estimado por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, se obtiene que:

- El IFE tiene competencia para conocer de violaciones que se realicen los Ministros de Culto Religioso en materia electoral a efecto de determinar la existencia de infracciones;
- Que una vez que conocen de esas irregularidades debe resolver si se actualizan y si así lo determinan, dar vista a la Secretaría de Gobernación.
- Que los efectos legales conducentes que se establecen en el artículo 355, párrafo 4 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 29 fracción XIV constituye una obligación de la Secretaría de Gobernación para proceder a imponer la sanción correspondiente.
- Que de conformidad con el diseño constitucional y legal es obligación de la Secretaría de Gobernación conocer sobre las resoluciones que se le notifiquen y proceder a conocer de ellas, e imponer las sanciones correspondientes, sin que exista posibilidad de evadir dichas resoluciones, al ser cuestiones de orden público y observancia general emitidas por las autoridades competentes, que en el caso son de materia electoral.

De igual forma se vulneran los artículos 79 fracción IV, inciso f) y 80 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La devolución determinada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, deja en claro que en el contexto del cumplimiento de una resolución, como la ordenada por

este Tribunal y que de la que el Instituto Federal Electoral da vista, constituye un desacato a la ejecutoria cuya inejecución se reclama.

Tal accionar del titular de la Dirección de asociaciones religiosas se encuentra totalmente fuera de contexto y representa el incumplimiento del sistema jurídico mexicano, entendido este como un conjunto de normas, que guardan una relación entre sí y que no se encuentra dispuestos por separado, ya que dicha circunstancia impediría su cumplimiento, como se puede observar de la actuación de la Secretaría de Gobernación

Al efecto, resulta aplicable en sus términos el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, identificado con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 308 y 309, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En este contexto, los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran vinculados a vigilar que todas las resoluciones que se dicten se cumplan invariablemente y, en su caso, que se salvaguarden los derechos restituidos en las sentencias, pues de lo contrario, la protección conferida mediante las ejecutorias dictadas por los tribunales de la República, sean locales o federales, se convertiría en una mera ficción jurídica o un buen deseo, sujeto a la voluntad de quienes deben quedar jurídicamente vinculados con todas las consecuencias de Derecho.

Razonamientos similares fueron expresados por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-47/2008 en que se señaló que el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales nacionales es una cuestión de orden público que debe ser privilegiada dentro de la actividad de los organismos del Estado, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El accionar de la Secretaría de Gobernación al determinar la devolución al margen de la ley del expediente remitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, vulneran el sistema jurídico mexicano y el cumplimiento de las resoluciones dictadas por su Poder Judicial.

En ese orden de ideas, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general y, en la especie, aquellas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, entiéndase Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ocurre en éste caso, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la

ejecutoria de que se trate, antes bien, debe acatar estrictamente lo determinado por el órgano jurisdiccional, con lo que se garantiza el pleno acceso a la justicia que en éste caso ya no sólo se constituye por el Partido que represento sino también por una determinación tomada por el Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instituciones integrantes del Estado.

Por tanto, actuar en contrario se torna en una actitud susceptible de poner en riesgo los valores fundamentales del Estado Mexicano así como el orden jurídico nacional.

Lo anterior resulta adicionalmente relevante y delicado, si tal actuación es llevada a cabo por cualquiera de las autoridades electorales o en el caso que nos ocupa por la propia Secretaría de Gobernación cabeza de sector y encargada de Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia; y vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto, así como conocer de asuntos religiosos⁷, que por mandato constitucional y legal esta compelidas a enmarcar su actuar, ciñéndose estrictamente a los principios constitucionales consagrados en materia electoral, especialmente en los rubros de legalidad y certeza.

En efecto, la vigencia de un sistema democrático de derecho exige que, entre otros sujetos obligados, las autoridades se sometan al estado de derecho, lo que implica el cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución Federal y en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, dentro de los que se encuentra este Tribunal Electoral, que interpreta y aplica esas disposiciones.

Siendo una exigencia del sistema democrático, los primeros obligados a someterse al estado de derecho son las autoridades que actúan en el ámbito administrativo o jurisdiccional, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre y por el contrario el Instituto Federal Electoral y su Secretario Ejecutivo, así como este Tribunal se encuentran incapacitados para cumplir con la resolución en virtud del actuar ilegal de la Secretaria de Gobernación.

Por ello, la Secretaría de Gobernación, que actúa en ejercicio de facultades ejecutivas y expresas que lo compelen a conocer de asuntos religiosos, debe observar los principios de legalidad, orden público evitando en todo momento, retrasar o evadir el cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y de la

⁷ **Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **XII.** Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia; **XIII.** Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

resolución del instituto que por ministerio de ley esta compelida a cumplir, en un sistema democrático.

Esa actitud de incumplimiento por parte de un funcionario electoral, implica una falta de apego a sus obligaciones de cumplir y hacer respetar la Constitución y la ley en forma imparcial.

Por otra parte, de la determinación y comunicación de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se desacata la ejecutoria dictada en el expediente del recurso de apelación con la clave de identificación SUP-RAP-186/2010, refiere que en dicha Secretaría de Gobernación se encuentra sustanciando diverso procedimiento administrativo en contra de Hugo Baldemar Romero Ascensión con motivo de presuntas infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que fueron denunciadas por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática y del “Secretario de Gobierno del Distrito Federal”, debe decirse que conforme a lo consignado en el numeral 4 del capítulo de antecedentes del presente incidente, al margen asimismo de la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama por la presente vía incidental la Secretaría de Gobernación mediante su Comisión Sancionadora, ha emitido resoluciones en los expedientes con claves de identificación **DN/SIM/DI-03/210 Y DN/SN/DI-04/210**, en este último en el que sanciona al C. Hugo Baldemar Romero con apercibimiento con base en el artículo 32 fracción I de la Ley y en el primero declara infundado respecto a la responsabilidad del Sandoval Iñiguez obispo de Guadalajara.

Lo anterior, asimismo contraviene la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-186/2010**, al pretender continuar con los citados procedimientos administrativos después de que esta Sala Superior determinó el procedimiento a seguir por las infracciones denunciadas, lo cual fue hecho del conocimiento de la Secretaría de Gobernación mediante resolución del Instituto Federal Electoral, tal y como se señaló en el capítulo de antecedentes por el Instituto Federal Electoral mediante oficio **SCG/671/2011** el día **23 de marzo de 2011** y dirigido a José Francisco Blake Mora Secretario de Gobernación.

Debiendo señalarse que la Comisión en cita, cerró su instrucción de los expedientes **DN/SN/DI-03/210 y DN/SN/DI-04/210** hasta el momento mismo de dictar su resolución, como se observa de la simple lectura de la foja 3 de dicha resolución, por lo que en todo momento estuvo en aptitud de recibir, y en su caso, glosar el expediente y la resolución que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior. Lo que acredita clara e indubitablemente un deliberado desacato a las determinaciones de esta Sala Superior.

[...]

CUADRÁGESIMO OCTAVO. Mediante proveído pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral se acordó

turnar el aludido escrito incidental, con sus anexos; el oficio SCG/962/2011, con sus anexos, así como el expediente SUP-RAP-186/2010, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

CUADRÁGESIMO NOVENO. Por acuerdo dictado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo por recibida en la Ponencia a su cargo, la documentación mencionada en el punto anterior.

QUINCUAGÉSIMO. Asimismo, mediante diverso proveído el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, así como la elaboración del cuaderno incidental respectivo, con el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el acuerdo de mérito también se ordenó dar vista con el escrito incidental y sus anexos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para que en un plazo de tres días expresaran por escrito lo que a su representación correspondiera, respecto del aludido escrito de demanda incidental sobre inejecución de la sentencia de mérito dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Por oficios recibidos en Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, comparecieron a desahogar la vista ordenada a través del acuerdo precisado en el resultando que antecede.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, por acuerdo pronunciado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, se tuvo por desahogadas las vistas y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por auto dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-70/2011, el Magistrado Instructor Constancio Carrasco Daza requirió a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, informara a la Sala Superior si inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la Arquidiócesis Primada de México con motivo de la denuncia presentada el diecisiete de agosto de dos mil diez, por el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, la diputada federal Leticia Quezada Contreras y Agenda LGBT, Asociación Civil; y en caso de ser así, informara el estado que guardaba y remitiera copia certificada de las actuaciones correspondientes.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En cumplimiento al precitado requerimiento, mediante oficio AR-03/6150/2011, suscrito por el Director General de Asociaciones Religiosas, se informó a este órgano jurisdiccional que no se había iniciado procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida asociación religiosa.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Constancio Carrasco Daza declaró cerrada la instrucción en los recursos de apelación SUP-

RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional y por un ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado con motivo de la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral federal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por ser un incidente en el que el Partido de la Revolución

Democrática aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación al rubro identificado, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal. Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo

establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la causa de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención, dada la identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, en tanto los recurrentes controvierten la resolución CG65/2011, emitida el dos de marzo de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010.

Igualmente, del examen de la demanda del incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-186/2010, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, permite advertir que existe conexidad en la causa con los asuntos precisados en el párrafo que antecede, en virtud de que en éstos se combate la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por una parte, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador seguido, entre otros, en contra de la Arquidiócesis Primada de México, y por

otro, determinó que Hugo Baldemar Romero infringió la normatividad electoral, ordenando remitir el expediente a la Secretaría de Gobernación para que proceda a imponer la sanción correspondiente.

En tanto, el incidente del incumplimiento a la ejecutoria se promueve como consecuencia de que la Secretaría de Gobernación, en respuesta al oficio mediante el cual la mencionada autoridad electoral administrativa le remitió el expediente para efectos de la referida imposición de la sanción, devuelve el expediente del procedimiento administrativo sancionador por estimar que carece de competencia *para aplicar sanciones con motivo de la ejecución de infracciones por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*; amén de mencionar que en dicha dependencia se encontraba sustanciando un diverso procedimiento administrativo en contra de Hugo Baldemar Romero Ascención, con motivo de presuntas violaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

Así, por economía procesal y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-85/2011 al diverso SUP-RAP-70/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior; asimismo, se decreta la acumulación del incidente de inejecución de sentencia dictada en el

recurso de apelación SUP-RAP- SUP-RAP-186/2010 al expediente SUP-RAP-70/2011, en atención a que en éste se debe resolver primero sobre la legalidad de la determinación de la responsabilidad atribuida a Hugo Baldemar Romero Ascención, a fin de estar en condiciones de establecer los aspectos que en relación con el incumplimiento de la precitada ejecutoria se hacen valer en torno a la imposición de la sanción.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedencia de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9 párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. Los escritos de demanda reúnen los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los recurrentes y se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto de los apelantes causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados; además, en ambos libelos se consigna el nombre y firma autógrafa de cada uno de los promoventes.

2. Oportunidad. Los recursos de apelación se promovieron oportunamente, ya que el acuerdo combatido se notificó al Partido de la Revolución Democrática el ocho de marzo de dos mil once, y a Hugo Baldemar Romero Ascención, el veinticuatro de marzo siguiente, según se advierte de las correspondientes cédulas de notificación agregadas en autos.

De esa manera, por cuanto hace al instituto político el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del nueve al catorce de marzo dos mil once, y en lo tocante al Hugo Baldemar Romero Ascención, el plazo de referencia corrió del veinticinco al treinta del mes y año en cita, debiendo descontarse del cómputo, respectivamente, los días doce y trece, así como veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, toda vez que la resolución impugnada no está vinculada con algún proceso electoral federal o local, por tratarse de una resolución pronunciada en un procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado con motivo de hechos acaecidos fuera de proceso comicial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la ley adjetiva federal, el cual dispone que el plazo para la interposición de los medios de impugnación debe computarse únicamente contando los días hábiles que mediaron entre las respectivas notificaciones y la presentación de las demandas, situación que además no se encuentra controvertida por la responsable.

En ese orden de ideas, si el Partido de la Revolución Democrática presentó su demanda el catorce de marzo de dos mil once, y la demanda de Hugo Baldemar Romero Ascención, se

presentó el treinta siguiente, es incuestionable que la interposición de ambos recursos de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación SUP-RAP-70/2011, fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, instituto político nacional que aduce la ilegalidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja administrativa que presentó por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral – consistentes en las manifestaciones que se imputa a las asociaciones religiosas y ministros de culto denunciados, induciendo a no votar por ese partido político-.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la ley de medios en cita.

El recurso de apelación SUP-RAP-85/2011, se interpuso por Hugo Baldemar Romero Ascención, quien cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b), fracción IV, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que promueve por su propio derecho controvirtiendo la determinación de la autoridad electoral administrativa que tuvo por acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del recurrente.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución CG65/2011, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el supracitado procedimiento administrativo sancionador ordinario, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Análisis preliminar al estudio de fondo de la controversia. La Sala Superior procede a examinar de oficio, si en el caso se actualiza la prohibición de doble juzgamiento, establecida en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir una cuestión de orden público, que de actualizarse incidiría en el sentido del presente fallo.

En principio, conviene precisar que el análisis en comento, únicamente se efectuará en relación a Hugo Baldemar Romero Ascención, en atención a que en su contra se siguieron dos diversos procedimientos administrativos sancionadores, a saber: el iniciado por el Instituto Federal Electoral por la presunta violación al artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el incoado por la Secretaría de Gobernación por la probable violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 29, fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

En cambio, en lo tocante a la Arquidiócesis Primada de México, únicamente se instauró el procedimiento administrativo sancionador cuya resolución constituye el acto impugnado, según se desprende del oficio AR-03/6150/2011, datado el treinta de mayo del año en curso, suscrito por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, quien en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó que no se había seguido en contra de la asociación religiosa procedimiento administrativo sancionador alguno, en atención a que en las denuncias presentadas ante esa dependencia los días diecisiete, dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Jaime López Vela en su carácter de Director General de “Agenda LGBT”, Asociación Civil, la diputada federal Leticia Quezada Contreras y Diana Sánchez Barrio, ninguna infracción se imputó a la referida congregación religiosa.

Lo expuesto, hace evidente que en lo que atañe a la Arquidiócesis Primada de México, en modo alguno se presenta la

problemática de discernir si existe un doble juzgamiento, toda vez que, se insiste, en su contra únicamente el Instituto Federal Electoral instauró el procedimiento administrativo sancionador ordinario número DCG/QPRD/CG/053/2010, motivado por la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de agosto de dos mil diez.

Ahora bien, para la mejor comprensión del aspecto que motiva el estudio de oficio que debe hacerse en torno a la prohibición contemplada en el artículo 23 constitucional, conviene traer a cuentas algunos antecedentes relevantes del caso.

1) Los días diecisiete, dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Jaime López Vela en su carácter de Director General de “Agenda LGBT”, Asociación Civil, la diputada federal Leticia Quezada Contreras y Diana Sánchez Barrio, presentaron ante la Secretaría de Gobernación sendas denuncias en contra del Presbítero Hugo Baldemar Romero y el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez y la Arquidiócesis de Guadalajara, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En lo tocante a Hugo Baldemar Romero Ascención se integró el expediente número DN/SN/DI-O4-2010 –según se desprende de la copia certificada que del precitado expediente obra agregado al recurso de apelación SUP-RAP-70/2011-.

2) El diecinueve de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Federal Electoral

queja administrativa contra el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, el Presbítero Hugo Baldemar Romero, la Arquidiócesis de Guadalajara y la Arquidiócesis Primada de México, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual se le asignó el número de expediente SCG/AR/PRD/CG/001/2010.

3) El ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo número CG355/2010, mediante el cual determinó remitir a la Secretaría de Gobernación las constancias del precitado expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4) Inconforme con el precitado acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el que se radicó en la Sala Superior con el expediente SUP-RAP-186/2010, habiéndose resuelto en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, emplazar a los denunciados y determinar si se actualizaba o no alguna infracción a la normativa electoral y, en caso de ser así, remitiera a la Secretaría de Gobernación el expediente, para que dicha dependencia, conforme a sus facultades impusiera la sanción correspondiente.

5) En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la apertura por cuerda separada de un procedimiento administrativo

sancionador ordinario al que le correspondió el número **DCG/QPRD/CG/053/2010**.

Previo los trámites de ley, en sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil once, el máximo órgano de dirección del aludido Instituto emitió el acuerdo CG65/2011 –el cual constituye el acto reclamado en los recursos de apelación en que se actúa-, determinado declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador únicamente en relación al Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, e **infundado**, respecto del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, la Arquidiócesis de Guadalajara y la Arquidiócesis Primada de México.

6) Inconformes con el referido acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática y Hugo Baldemar Romero Ascención interpusieron recurso de apelación, los que respectivamente, se radicaron en la Sala Superior con los expedientes SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011.

La materia de la litis en dichos medios de defensa, esencialmente radica en determinar, por una parte, si resulta ajustada a derecho la decisión de exonerar de responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México –dado que en concepto del Partido de la Revolución Democrática, la señalada asociación religiosa es responsable de las conductas infractoras que le fueron atribuidas- y, por otra, si debe eximirse de toda responsabilidad a Hugo Baldemar Romero Ascención –ya que en concepto de dicho apelante, no incurrió en trasgresión a la normatividad de la materia-.

7) Por otra parte, el once de abril de dos mil once, la Dirección General de Asociaciones Religiosas dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la

Secretaría de Gobernación, dictó resolución en el expediente número DN/SN/DI-O4-2010, mediante la cual determinó sancionar con un apercibimiento a Hugo Baldemar Romero Ascención al considerar que infringió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público –aspecto este último que constituye un hecho notorio para la Sala Superior, en virtud de que su conocimiento surge de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010-.

Ahora bien, con el objeto de establecer si en relación a Hugo Baldemar Romero Ascención se actualiza la prohibición de doble incriminación, contemplada en el artículo 23 constitucional, derivado de los dos diversos procedimientos administrativos sancionadores seguidos en su contra, a continuación se propone la siguiente metodología.

<u>Procedimiento sancionador seguido ante la Secretaría de Gobernación.</u>	<u>Procedimiento sancionador seguido ante el Instituto Federal Electoral</u>
<u>Hechos imputados por el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal y Diana Sánchez Barrio a Hugo Baldemar Romero.</u>	<u>Hechos imputados por el Partido de la Revolución Democrática a Hugo Baldemar Romero Ascención y la Arquidiócesis Primada de México.</u>
II. Que el vocero de la Arquidiócesis Primada de México, Hugo Valdemar, en referencia a la declaratoria constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las reformas legales que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo en el DF, expresó ante varios representantes de medios de comunicación:	1. Que el día jueves treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que <i>"esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México"</i> . De igual forma señaló <i>"con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados"</i> .

<p>“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”</p> <p>“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.</p> <p>“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”</p>	<p>2. Que el día once de febrero de dos mil diez, mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: <i>“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”</i></p> <p>3. Que el día quince (sic) de agosto de dos mil diez el portavoz de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), calificó de <i>“partido fascista”</i> al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México, Distrito Federal; de igual forma señaló lo siguiente: <i>“Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática”</i>, afirmó Hugo Valdemar (sic) en una publicación. En ese mismo sentido señaló: <i>“El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa”, “ellos afectan al país con sus actos”</i>, entre otras afirmaciones.</p> <p>Que de igual forma el portavoz de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), señaló que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia Católica <i>“para que hagan las acciones que tengan que hacer”</i> y concienciar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. <i>“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico.”</i> Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.</p> <p>4. Que del mismo modo afirmó: <i>“...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo</i></p>
---	---

	<p><i>destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.</i></p>
<p><u>Hechos que la Secretaría de Gobernación estimó atribuibles a Hugo Baldemar</u></p>	<p><u>Hechos que el Instituto Federal Electoral estimó atribuibles a Hugo Baldemar</u></p>
<p><i>Inducir al voto</i> a través de las manifestaciones realizadas por Hugo Baldemar Ascención en las que:</p>	<p><i>“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”</i></p> <p><i>“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”;</i> <i>“Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.</i></p> <p><i>A pregunta expresa del reportero: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?</i></p> <p><i>El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”</i></p>
<p><i>“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de</i></p>	<p><i>“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de</i></p>

<p><i>Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.</i></p> <p><i>Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral ...”</i></p> <p><i>“... que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”</i></p> <p><i>“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.</i></p>	<p><i>Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.</i></p> <p><i>Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”</i></p> <p><i>“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”</i></p> <p><i>“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.</i></p> <p><i>“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”</i></p> <p><i>“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.</i></p> <p><i>“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”</i></p>
<p><u>Hechos que la Secretaría de Gobernación tuvo por acreditados a partir del caudal probatorio, respecto de Hugo Baldemar</u></p>	<p><u>Hechos que el Instituto Federal Electoral tuvo por acreditados a partir del caudal probatorio, respecto de Hugo Baldemar</u></p>
<p>1) “La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la</p>	<p>1) “La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la</p>

libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”
(DECLARACIÓN CONTENIDA EN EL COMUNICADO DE 11 DE FEBRERO DE 2010)

2) “...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”
(DECLARACIÓN EFECTUADA POR HUGO BALDEMAR EN LA ENTREVISTA DE 10 DE AGOSTO DE 2010)

3) “...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”
(DECLARACIÓN CONTENIDA EN EL COMUNICADO DE 11 DE FEBRERO DE 2010)

2) “...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

A pregunta expresa del reportero: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”
(DECLARACIÓN EFECTUADA POR HUGO BALDEMAR EN LA ENTREVISTA DE 10 DE AGOSTO DE 2010)

3) “...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

<p>“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”</p> <p>"Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".</p> <p>“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”</p> <p>“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.</p> <p>“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.” (COMUNICADO DE 16 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO POR HUGO BALDEMAR COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL SITIO OFICIAL DE INTERNET DE LA REFERIDA ASOCIACIÓN RELIGIOSA, ASÍ COMO DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PUBLICADAS EN EL UNIVERSAL, MILENIO DIARIO, SPDnoticias Y LA CRÓNICA HOY, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, Y POR MILENIO DIARIO EL DÍA DIECINUEVE SIGUIENTE)</p>	<p>“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”</p> <p>"Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".</p> <p>“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”</p> <p>“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.</p> <p>“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.” (COMUNICADO DE 16 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO POR HUGO BALDEMAR COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL SITIO OFICIAL DE INTERNET DE LA REFERIDA ASOCIACIÓN RELIGIOSA, ASÍ COMO DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PUBLICADAS EN EL UNIVERSAL, MILENIO DIARIO, SPDnoticias Y LA CRÓNICA HOY, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, Y POR MILENIO DIARIO EL DÍA DIECINUEVE SIGUIENTE)</p>
<p><u>Infracción que la Secretaría de Gobernación tuvo por configurada en relación a Hugo Baldemar Romero Ascención</u></p>	<p><u>Infracción que el Instituto Federal Electoral tuvo por configurada respecto de Hugo Baldemar Romero Ascención</u></p>

Violación a los artículos 14 y 29, fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por haber realizado una inducción al voto en contra del PRD, lo que se traduce en proselitismo –que es la conducta típica prevista en la ley-.	Violación al artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber realizado una inducción al voto en contra del PRD –que es la conducta típica prevista en el ordenamiento legal-.
<u>Bien jurídico tutelado por la norma que se estimó infringida por la Secretaría de Gobernación</u>	<u>Bien jurídico tutelado por la norma que se estimó infringida por el Instituto Federal Electoral.</u>
Principio histórico de separación Iglesia-Estado.	Valores democráticos que protegen las elecciones y el voto libre, en que se sustenta la democracia representativa que tiene su origen en la soberanía popular.
<u>Consecuencia determinada por la Secretaría de Gobernación, al tener por acreditada la violación imputada a Hugo Baldemar Romero Ascención</u>	<u>Consecuencia determinada por el IFE al tener por acreditada la violación imputada a Hugo Baldemar Romero Ascención</u>
Imposición de la sanción consistente en apercibimiento.	Remitir el expediente a la Secretaría de Gobernación para que imponga la sanción correspondiente, de acuerdo con sus atribuciones

Establecido lo anterior, conviene recordar, que el principio *non bis in idem* deriva del aforisma latino cuyo significado es *no dos veces sobre lo mismo*, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

En nuestro ordenamiento jurídico, según se indicó, la prohibición de doble enjuiciamiento se enuncia en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

En los tratados de derechos humanos, el principio *non bis in idem* es enfocado desde su dimensión de prohibición, en tanto, el artículo 14.7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; mientras el numeral 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destaca dicha dimensión prohibitiva al prescribir que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El citado principio, según se esbozó, tiene incidencia en el derecho desde un punto de vista sustantivo, -nadie puede ser *penado* o castigado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, y también alcanza la dimensión *adjetiva* -nadie puede ser *juzgado* de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, con lo que se evita a los gobernados la amenaza permanente de reproche estatal por identidad de razón –actos de molestia o privativos-.

El *non bis in idem* supone entonces, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que

le impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, circunstancias concurrentes que necesariamente exige este principio para ser apreciado.

Realizadas las especificaciones del caso, debe tenerse en cuenta que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo que interesa establece:

“Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 14.- [...]

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

[...]

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en lo relativo dispone:

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

[...]”

Las disposiciones legales transcritas, permiten advertir que el ámbito material de validez constituye un elemento diferenciador desde el punto de vista normativo, ya que el objeto y materia de regulación conforme al ordenamiento que las contiene es esencialmente diverso.

El primer ordenamiento deviene reglamentario de los artículos 3, 5 y 24 de la Constitución Federal, que refieren a la libertad religiosa; así como de los artículos 27 y 130 de la Ley Fundamental, que regulan las relaciones entre el Estado y las Iglesias; por lo que sus disposiciones evidentemente están vinculadas a dichas materias y a las infracciones y sanciones que pueden imponerse a los sujetos que las infrinjan.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la fuente de regulación de la materia electiva, contemplada en los artículos 9, 35, 36, 41 y 60, de la Constitución General de la República.

De esa forma, se ocupa de lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos; los derechos y obligaciones de los partidos políticos; las infracciones que en la materia cometan los propios ciudadanos, agrupaciones políticas, y demás sujetos vinculados, estableciendo las sanciones que les son aplicables en caso de que cometan algunas de las infracciones previstas en el ordenamiento; y, en general, reglamenta todo lo que disciplina el proceso electoral como directrices que legitiman el acceso al poder público.

Luego entonces, establece como infracción que pueden cometer los ministros de culto religioso, la inducción a votar o a no hacerlo por un partido político o candidato y la abstención a hacerlo, que hagan en los lugares destinados al ritual, locales de uso público o en los medios de comunicación; prohibición evidentemente diseñada para salvaguardar la libertad del electorado al momento de ejercer el derecho al sufragio, esto es, los valores democráticos

sustento de la democracia representativa que tiene su origen en la soberanía popular.

Lo expuesto pone de manifiesto, que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público responde en esencia a la regulación de un postulado histórico en nuestro país: la laicidad estatal –contemplado en el artículo 130 de la Ley Fundamental-

Algunos preceptos de la ley en cita, son indicativos de que ese ordenamiento engloba una serie de disposiciones dirigidas a delinear el marco de las actividades ordinarias de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto.

Ello, porque ese marco normativo está diseñado para esclarecer cuál es el margen de acción que dichos sujetos tienen en la vida política interna de nuestro país; de ahí que se asigna como entidad máxima de control a la Secretaría de Gobernación, en los términos siguientes:

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;
- II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos;
- III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y
- IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito

Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

A diferencia de lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ubica en otro ámbito de tutela constitucional, por lo que se trata de un ordenamiento que responde a la necesidad de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y a preservar los valores democráticos y los principios rectores de la materia electoral.

En esa tesitura, resulta palmario que uno de esos ámbitos – Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público- pretende delinear el marco de acción de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, y el otro –Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, tiene como propósito blindar a los procesos electorales, con el objeto de salvaguardar los valores democráticos en la elección de los representantes populares, lo cual evidencia que la finalidad punitiva de tales cuerpos legales, descansa en el respeto y restablecimiento del orden normativo que tutela bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Bajo este contexto, y dada la litis planteada, es indispensable retomar el alcance del principio que prohíbe el doble juzgamiento.

Es un postulado de orden constitucional aplicable principalmente a la materia penal, pero trasladable, según se indicó,

a los procedimientos administrativos sanciones –dado su carácter punitivo-, que busca evitar el doble juzgamiento en los casos en que se aprecie identidad de:

- ❖ Sujeto
- ❖ Hecho
- ❖ Fundamento

En la especie, los dos primeros elementos se encuentran colmados.

Esto, porque en lo tocante al **sujeto presuntamente infractor** –según se puso de relieve en acápites precedentes-, con motivo de las quejas administrativas presentadas los días diecisiete, dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil diez, por el Partido de la Revolución Democrática, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, la diputada Leticia Quezada Contreras, José Ángel General de Agenda LGBT, Asociación Civil –que dio lugar a la formación del expediente DN/SN/DI-O4-2010-, así como de la denuncia presentada el diecinueve de agosto siguiente por el Partido de la Revolución Democrática –que motivó la integración del diverso expediente DCG/QPRD/CG/053/2010-, **la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral**, respectivamente, **instauraron procedimiento administrativo sancionador en contra de Hugo Baldemar Romero Ascención.**

En relación al segundo de los elementos mencionados, del análisis de las resolución dictada por la Secretaría de Gobernación en el expediente DN/SN/DI-O4-2010, así como del acuerdo identificado con la clave CG65/2011, emitido por el Consejo General

del Instituto Federal Electoral en el expediente número DCG/QPRD/CG/053/2010, se observa que en el análisis de los hechos denunciados, a partir de la valoración del caudal probatorio, ambas autoridades tuvieron por acreditado que Hugo Baldemar Romero realizó las siguientes manifestaciones –según se puso de relieve en el cuadro inserto al inicio de este estudio-:

1) *“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.” (DECLARACIÓN CONTENIDA EN EL COMUNICADO DE 11 DE FEBRERO DE 2010)*

2) *“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”; “Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.*

A pregunta expresa del reportero: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

El denunciado refirió: “Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.” (DECLARACIÓN EFECTUADA POR HUGO BALDEMAR EN LA ENTREVISTA DE 10 DE AGOSTO DE 2010)

3) *“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.*

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

"Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.

“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la

moral.” (COMUNICADO DE 16 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO POR HUGO BALDEMAR COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL SITIO OFICIAL DE INTERNET DE LA REFERIDA ASOCIACIÓN RELIGIOSA, ASÍ COMO DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PUBLICADAS EN EL UNIVERSAL, MILENIO DIARIO, SPDnoticias Y LA CRÓNICA HOY, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, Y POR MILENIO DIARIO EL DÍA DIECINUEVE SIGUIENTE)

En cambio, el **fundamento** que sirvió de sustento a la instauración de ambos procedimientos, así como de las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas, **es distinto**, como se vió en párrafos precedentes, al ponerse en evidencia las distinciones que existen entre ambos esquemas normativos.

Cabe destacar, que en lo tocante al tópicó de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1162/2006 a dotado de mayor contenido al derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, haciendo la extensiva a materias diversas a la penal, y desvinculándola del concepto estricto de cosa juzgada, por virtud del cual tal derecho estaba circunscripta a la actividad jurisdiccional.

De esta forma, el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo de delito, se traduce, en materia administrativa, en la imposibilidad de incoar un procedimiento administrativo tendente a la emisión de una resolución de la autoridad, **respecto de situaciones que ya han sido objeto de un procedimiento de la misma naturaleza.**

De aquí, para que se actualice el *non bis in idem*, en materia administrativa se requiere que los hechos o situaciones hayan sido objeto de un procedimiento de la misma naturaleza.

Lo anterior se justifica plenamente, porque la seguridad jurídica de los gobernados se ve afectada en la misma medida por la tramitación de dos procesos judiciales respecto de una misma conducta, que por la tramitación de dos procedimientos administrativos de la misma naturaleza, respecto de una misma situación –tratándose de la materia administrativa en general-.

Además, debe mencionarse que el artículo 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde la perspectiva instrumental, el legislador buscó el establecimiento de un mecanismo que redujera la posibilidad de un doble juzgamiento, al establecer:

Artículo 355

[...]

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

[...]

Como se aprecia de la trasunta disposición, compete al Instituto Federal Electoral ejercer la actividad investigadora y definir si existe responsabilidad en contra de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto por violación al artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aceptar lo contrario –pretextando que la Secretaría de Gobernación también puede instruir procedimientos sancionadores cuando se infrinja la

disposición de la Ley de Asociaciones Religiosas que les prohíbe hacer proselitismo electoral-, sería imponerle el deber de dimitir en su investigación, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de vigilar el respeto y cumplimiento de las disposiciones en materia electoral.

De esta forma, corresponde a la Secretaría de Gobernación – una vez que le es remitido un asunto en el que se establece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se ha demostrado la infracción a la normatividad electoral cometida por una Iglesia, asociación o agrupación religiosa o ministro de culto- determinar si la conducta cometida ya ha sido objeto de punición de su parte –como consecuencia de haber instaurado un diverso procedimiento sancionador seguido en contra de ese sujeto infractor por los mismos hechos-, y en caso de no ser así, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho.

En relación con este tema, cabe puntualizar que cuando el Instituto Federal Electoral determine que se acreditó que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión incurrieron en infracción a lo dispuesto en el artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones que en consecuencia imponga la Secretaría de Gobernación, podrán ser combatidas ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del sistema de medios de impugnación previstos al efecto para la materia electoral.

Lo anterior, en virtud de tener como origen la violación a una norma de naturaleza electoral y provenir de un procedimiento

administrativo sancionador instaurado por una autoridad electoral administrativa que tiene el deber de vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia, donde la Secretaría de Gobernación, conforme al diseño normativo, coadyuva con el Instituto Federal Electoral, única y exclusivamente, en la punición de las conductas infractoras al artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en los casos en que derivado de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por el Instituto Federal Electoral en contra de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, dicha autoridad electoral administrativa federal determina la responsabilidad de tales sujetos, por haberse acreditado la comisión de alguna de las conductas infractoras previstas en el invocado artículo 353 del código electoral federal, entonces, con motivo de esa colaboración que existe entre ambas autoridades, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, del citado ordenamiento legal, a la mencionada Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, solamente le corresponde imponer las sanciones que conforme a Derecho proceda.

En esas condiciones, se insiste, la posible inconformidad que en el presente asunto, pudiera derivar de la imposición de la sanción por parte de la Secretaría de Gobernación, deberá hacerse valer a través de los medios impugnativos previstos en materia electoral, dado que se está en presencia de una conducta infractora a lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya acreditación se determinó en el procedimiento administrativo sancionador seguido

ante el Instituto Federal Electoral, con motivo de la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo expuesto a lo largo de este considerando, revela que en el caso que se analiza, no se actualiza la vulneración al principio de doble juzgamiento establecido en el invocado artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Pruebas. El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia como tercero interesado en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2011, ofrece las siguientes probanzas:

- Documental.- consistente en la síntesis de prensa del Instituto Federal Electoral de siete de marzo de dos mil once –exhibida en copia fotostática simple-, mediante la cual, pretende acreditar que Hugo Baldemar Romero realizó declaraciones en las instalaciones de la Catedral Metropolitana, admitiendo expresamente que efectuó las manifestaciones por las que fue “*sancionado*”.
- Técnica.- consistente en disco compacto marca *Verbatine* en el que, se afirma, se encuentra la conferencia de prensa dada en la Catedral Metropolitana, medio convictivo con el cual el tercero interesado pretende demostrar, las declaraciones efectuadas por Hugo Baldemar Romero a nombre de la Arquidiócesis Primada de México y como presbítero de dicha asociación religiosa, no obstante que en ese acto sostuvo que no incurrió en responsabilidad.

- Documental.- Consistente en la página de *Facebook* del Presbítero y vocero Hugo Baldemar Romero, en la cual, afirma, se observa la declaración que hace respecto a ser empleado de la Arquidiócesis Primada de México –cuya impresión inserta en su escrito de comparecencia-

La copia de la síntesis de prensa ofrecida como prueba por el tercero interesado contiene en una primera parte, las notas periodísticas sobre diversos temas de interés, que a ocho columnas fueron publicadas por diversos Diarios, bajo los títulos siguientes:

Reforma	Aparecen millones ¡16 años después!
El Universal	Reporta ASA mercado negro de turbosina
La Jornada	Pemex malbarata el crudo e importa caras las gasolin
Excélsior	Madero le corrige la plana a Calderón
Milenio	El candidato en 2012 será panista: Madero
Crónica	De abogados obradoristas, el freno a <i>Presunto Culpable</i>
El Sol de México	O hay dinero o quiebra Mexicana: Lozano
La Razón	Para el PAN, una vergüenza que el PRI gobierne en 10 estados
El Financiero	Banxico, alerta ante las presiones inflacionarias
El Economista	México reduce en dos tramos castigos a EU
La Prensa	¡Sobrevive!
Ovaciones	Parece claudicar el PAN dice Peña
El Grafico	Vuela su vida
Diario de México	Sufren extorsión familias de presos
Impacto El Diario	Candidatos externos enfrentan al PAN
Rumbo de México	Cierra el PAN el 2012 a las alianzas
Uno más uno	Millones de armas... Al narco

Asimismo, en una segunda parte, obran las notas informativas publicadas por diversos diarios de circulación nacional, con los títulos siguientes:

- **Va Valdemar contra fallo de IFE**, en *Reforma*, Susana Moraga (nota informativa).
- **Iglesia demanda libre expresión**, en *El Universal*, Nurit Martínez (nota informativa).

- **Anuncia el vocero de la Arquidiócesis que impugnará una eventual sanción del IFE**, en *La Jornada*, Elizabeth Velasco (nota informativa).
- **Valdemar impugnará determinación del IFE**, en *Excélsior*, Juan Pablo Reyes (nota informativa).
- **Reitera impugnación Valdemar busca respeto a expresión**, en *Milenio Diario*, Eugenia Jiménez (nota informativa).
- **Impugnará clero el fallo del IFE contra vocero H. Valdemar**, en *La Prensa*, Elias Chávez (nota informativa).
- **Impugnará Iglesia fallo del IFE contra Valdemar**, en *Ovaciones*, Patricia Ramírez (nota informativa).
- **Arremete vs PRD y PAN**, en *El Universal Gráfico*, Redacción (nota informativa).
- **Contra Valdemar, el PAN se comporta como Poncio Pilatos'**, en *Impacto Diario*, Manuel Espino Bucio (nota informativa).
- **Exigen reconocer derechos de ministros de culto**, en *Uno más Uno*, Redacción (nota informativa).
- **Denuncian invasión**, en *Reforma*, Redacción (nota informativa).
- **Solapan a paracaidistas' en Tlalpan**, en *Rumbo de México*, Maricela Bastida (nota informativa).
- **El reglamento de elecciones del PAN, sin cambios de fondo**, en *La Jornada*, Ciro Pérez Silva (nota informativa).
- **Albiazul emitirá convocatoria para aspirantes en noviembre**, en *Excélsior*, Héctor Figueroa (nota informativa).
- **Llaman a respetar plazos electorales**, en *Reforma*, Érika Hernández (nota informativa).

- **Candidato del PAN rumbo al 2012 será militante y no ciudadano, como sugirió Calderón: Madero** en *El Economista*, Mauricio Rubí (nota informativa).
- **Candidato 99.99 % panista: Madero**, en *Ovaciones*, Rita Magaña (nota informativa).
- **Avala Consejo aplicar reglas anticorrupción**, en *Reforma*, Érika Hernández (nota informativa).
- **La Corte analiza queja por cédula**, en *El Universal*, José Gerardo Mejía (nota informativa).
- **Pese a críticas y controversia, Gobernación seguirá expidiendo cédulas para menores**, en *La Jornada*, Fabiola Martínez (nota informativa).
- **Discrepan PAN y FCH en candidato del 2012**, en *Reforma*, Érika Hernández (nota informativa).
- **Exaltan cualidades de aspirantes azules**, en *Reforma*, Jorge Escalante (nota informativa).
- **Desdeña PRI opciones de AN**, en *Reforma*, Claudia Guerrero (nota informativa).
- **Madero le corrige la plana a Calderón**, en *Excelsior*, Héctor Figueroa (nota informativa).
- **Integra Fox comisión de plataforma de 2012**, en *Reforma*, Érika Hernández (nota informativa).
- **Fox apoya propuesta de Felipe Calderón**, en *El Universal*, Horacio Jiménez (nota informativa).
- **Calderón, preocupado en atender problemas del PAN, acusa Ortega**, en *Milenio Diario*, Liliana Padilla (nota informativa).
- **Peña Nieto, sorprendido con llamado de Calderón a un candidato externo en el PAN**, en *La Crónica de Hoy*, Notimex (nota informativa).

- **Gobiernos y partidos desaprovechan a jóvenes votantes**, en *El Sol de México*, Judith García (nota informativa).
- **Parálisis legislativa afecta el desarrollo económico: Caintra**, en *El Financiero*, Esther Herrera (nota informativa).
- **El priísmo, unido en torno de la dirigencia nacional: Ricardo Aguilar Castillo**, en *El Economista*, Alan Pérez (nota informativa).
- **De abogados obradoristas, el freno a Presunto Culpable**, en *La Crónica de Hoy*, José Contreras (nota informativa).
- **La nueva epidemia en educación**, en *La Jornada*, Gilberto Guevara Niebla (artículo).
- **La democracia ¿vale o cuesta?**, en *La Jornada*, Hermann Bellinghausen (artículo).
- **Signos vitales // ¿Quiebres en el PAN?**, en *El Economista*, Alberto Aguirre (columna política).
- **Termómetro**, en *Ovaciones* (columna política).
- **Temple Ciudadano // La credulidad del IFE**, en *Impacto Diario*, Gabriel Reyes (columna política).
- **Editorial // El Día de la Mujer Mexicana hacia el mundo**, en *Uno más Uno*, (editorial).
- **Atando Cabos // ¿En quién está pensando Calderón?**, en *El Universal*, Denise Maerker (columna política).
- **Razones // La hora de elegir**, en *Excélsior*, Jorge Fernández Menéndez (columna política).
- **Itinerario Político // Calderón: volver a fenómeno Fox**, en *Excélsior*, Ricardo Alemán (columna política).
- **Ensamble // Calderón no quiere a Madero**, en *La Razón de México*, Adrián Trejo (columna política).
- **Convicciones // El PRI: nueva conducción**, en *El Economista*, Rubén Aguilar Valenzuela (columna política).

- **Los Malosos**, en *Impacto Diario*, Los Malosos (columna política).
- **Balcón**, en *Uno más Uno*, Jefe Gaytán (columna política).
- **Templo Mayor**, en *Reforma*, F. Bartolomé (columna política).
- **Bajo Reserva**, en *El Universal*, Bajo Reserva (columna política).
- **Trascendió**, en *Milenio Diario*, Trascendió (columna política).
- **Frentes Políticos**, en *Excélsior*, Frentes Políticos (columna política).
- **Pepe Grillo**, en *La Crónica de Hoy*, Pepe Grillo (columna política).
- **Pantanic...**, en *Reforma*, Camacho (cartones).
- **Caballada prestada**, en *La Jornada*, Rocha (cartones).
- **Experiencia**, en *La Jornada*, Hernández (cartones).
- **¿Estará flaca la caballada?**, en *Milenio Diario*, Jabaz (cartones).
- **Ahí la llevan**, en *Excélsior*, Gregorio (cartones).
- **Lunch de funcionarios de casilla costará 37.3 mdp: IEEM**, en *El Universal*, Ma. Teresa Montano (nota informativa).
- **El IEE de Guerrero desecha querellas**, en *La Jornada*, Notimex (nota informativa).
- **Ajustan en Edomex reglas para elección**, en *Reforma*, Érika Hernández (nota informativa).
- **Ajustan sueldo a ministro Mario Pardo**, en *Reforma*, Víctor Fuentes (nota informativa).
- **IEEM iniciará notificación y capacitación a más de 2 millones de ciudadanos**, en *La Crónica de Hoy*, (nota informativa).

- **Urge PRI-NL a emitir convocatoria para nombrar relevo de Villareal**, en *La Crónica de Hoy*, (nota informativa).
- **Democracia en riesgo, alerta Valadés**, en *La Prensa*, Hugo Miranda (nota informativa).
- **Trabajando // “Democracia cara y opaca**, en *El Universal*, Laura Elena Herrejon (recorte de columns).
- **Razones**, en *La Razón de México*, Rozones (columna política).
- **Valle de México // Desprecio de PAN y PRD al quinceañero**, en *La Prensa*, Rubén Pérez (columna política).
- **Aventaja el PRI en Nayarit**, en *El Universal*, Carlos Ordoñez (nota informativa).
- **PAN lanza esta semana convocatoria para Edomex**, en *El Universal*, Horacio Jiménez (nota informativa).
- **PRD-Michoacán elige a Báez Ceja como presidente estatal**, en *El Universal*, Elly Castillo (nota informativa).
- **Eligen dirigente del PRD en Michoacán**, en *La Jornada*, Ernesto Martínez (nota informativa).
- **Xóchitl Gálvez hace campaña en Edomex**, en *La Jornada*, Javier Salinas (nota informativa).
- **Los 11 para el Estado de México**, en *Excélsior*, Alejandro Sánchez (nota informativa).
- **El PAN emite esta semana convocatoria en el Edomex**, en *Excélsior*, Héctor Figueroa (nota informativa).
- **La próxima semana se emitirán reglas para aspirantes en el Estado de México**, en *La Crónica de Hoy*, Alejandro Paez (nota informativa).
- **Zeferino Torreblanca califica se gestión: “Pasé de Panzazo”**, en *La Crónica de Hoy*, Mar Horacio Ramos (nota informativa).

- **Entregará PRD agenda legislativa a Ebrard Avanzarán perredistas en el tema del agua, afirma Bárrales**, en *El Sol de México*, Abígail Cruz (nota informativa).
- **En Moreira Valdés observo aun líder innovador: Alfredo del Mazo Maza, ENTREVISTA**, en *El Sol de México*, Federico La Mont (entrevista).
- **Para el PAN, una vergüenza que el PRI gobierne en 10 estados**, en *La Razón de México*, Carina Garda (nota informativa).
- **En días, la convocatoria: PAN**, en *El Financiero*, (nota informativa).
- **Impulsa plebiscito, en favor de reforma política**, en *El Economista*, Notimex (nota informativa).
- **López Obrador pone en riesgo alianza entre PRD y PAN**, en *Uno más Uno*, José Antonio Hernández (nota informativa).
- **Tolvanera // Quitapón**, en *Reforma*, Roberto Zamarripa (columna política).
- **Poker Político // Mientras los mácanos sean agachones, sumisos, conformistas y cobardes, seguirá el abuso**, en *Uno más*, Matías Pascal (columna política),
- **Vitral Político // Sucesión 2012, abierta**, en *El Universal*, Juan Arvizu (columna política).
- **Inquieta ascenso ultra**, en *Reforma*, (nota informativa).
- **Miles exigen la renuncia del primer ministro Jalifa ben Salman**, en *Milenio Diario*, Agencias (nota informativa).
- **Aparecen millones ¡16 años después!**, en *Reforma*, Claudia Salazar (nota informativa).
- **Reporta ASA mercado negro de turbosina**, en *El Universal*, Noé Cruz Serrano (nota informativa).

- **Pemex malbarata el crudo e importa caras las gasolinas**, en *La Jornada*, Enrique Méndez (nota informativa).
- **Banxico, alerta ante las presiones inflacionarias**, en *El Financiero*, Marcela Ojeda (nota informativa).
- **México reduce en dos tramos castigos a EU**, en *El Economista*, Lilia González (nota informativa).
- **El Asalto a la Razón // Sospechosista tragedia de los Reyes Salazar**, en *Milenio Diario*, Carlos Marín (columna política).
- **Plaza Pública // Presuntos culpables**, en *Reforma*, Miguel Ángel Granados Chapa (columna política).
- **Jaque Mate // USA en quiebra**, en *Reforma*, Sergio Sarmiento (columna política).
- **Astillero**, en *La Jornada*, Julio Hernández López (columna política).
- **Agenda Confidencial // Resurrección de la borregada priista**, en *El Financiero*, Luis Soto (columna política).
- **La Historia en Breve // De Roberto Hernández sobre el presunto ojete**, en *Milenio Diario*, Ciro Gómez Leyva (columna política).
- **Indicador Político // Amparo: derecho a mano alzada**, en *El Financiero*, Carlos Ramírez (columna política).
- **De Política y Cosas Peores // Tercer Lugar**, *Reforma*, Catón (columna política).
- **La Cremé de la Cremé // De los logros**, en *El Financiero*, Eva Makívar (columna política).
- **Política Cero // Chúntaro Style en el PR****lcámbrico temprano**, en *Milenio Diario*, Jairo Calixto Albarrán (columna política).

- **Crónica Confidencial // Rápido y furioso**, en *La Crónica de Hoy*, Leopoldo Mendivil (columna política).
- **Vanguardia Política // Distractor atómico de Calderón; guarda a Heriberto; Washington toma cartas en el asunto**, en *El Sol de México*, Aurora Berdejo (columna política).
- **Coordenadas // Perfiles del País, Reforma Negocios**, Enrique Quintana (columna económica).
- **Cuenta Corriente // 1st México Mining day!**, en *Excélsior*, Alicia Salgado (columna económica).
- **Empresa // Pobre Mexicana**, en *El Universal*, Alberto Barranco (columna económica).
- **Desde el Piso de Remates // Mexicana al borde de la quiebra**, en *El Universal*, Maricarmen Cortés (columna económica).
- **Nombres, Nombres Y... Nombres // CI Banco 3 años y en 2011 todo el énfasis a triplicar cartera de crédito, meta 5 mil mdp y mediana empresa su vocación**, en *El Universal*, Alberto Aguilar (columna económica).
- **Cubículo Estratégico // Viagra masticable... en primavera**, en *Milenio Diario*, Carlos Mota (columna económica).
- **Gente Detrás del Dinero // LA TV no es como la pintan**, en *La Razón de México*, Mauricio Flores (columna económica).
- **Corporativo // Cuestionan TLC con Brasil y Perú**, en *El Financiero*, Rogelio Várela (columna económica).
- **Clase Política // Acciones legales**, en *La Jornada*, Miguel Ángel Rivera (columna política).
- **Denuncian en Polanco 76 negocios irregulares**, en *Reforma*, Osear Balderas (nota informativa).
- **Entre monstruos**, en *Reforma*, Denise Dresser (artículo).

- **Bucareli // Parches y talachas**, en *El Universal*, Jacobo Zabudovsky (columna política).
- **Uso de Razón // Límites al narco**, en *La Razón de México*, Pablo Hiriart (columna política).
- **Día con Día // Telecomunicaciones: un pleito sin arbitro**, en *Milenio Diario*, Héctor Aguilar Camín (columna política).
- **Así lo Dice la Mont**, en *El Sol de México*, Federico La Mont (columna política).
- **Como de rayo**, en *El Universal*, Naranjo (cartones).
- **Mala relación**, en *Milenio Diario*, Rapé (cartones).
- **Tráfico de Armas**, en *Reforma*, Sifuentes (cartones).
- **¡Está camión!**, en *El Universal*, Helio Flores (cartones).
- **Tiro de Gracia**, en *El Universal*, Redacción (cartones).
- **Tenemos un sindicalismo**, en *Milenio Diario*, Jans (cartones).
- **¿Día de la familia?**, en *Milenio Diario*, Jans (cartones).
- **Después de esta expo sexo**, en *El Universal*, Chepito (cartones).
- **Casting 2012**, en *El Universal*, Paco Baca (cartones).

De las precitadas notas periodísticas, las únicas alusivas a Hugo Baldemar Romero Ascención son las siguientes: “Va Valdemar contra fallo de IFE”; “Iglesia demanda libre expresión”; “Anuncia el vocero de la Arquidiócesis que impugnará una eventual sanción del IFE”; “Valdemar impugnará determinación del IFE”; “Reitera impugnación Valdemar busca respeto a expresión”; “Impugnará clero el fallo del IFE contra vocero H. Valdemar”; “Impugnará Iglesia fallo del IFE contra Valdemar”; publicadas, respectivamente, en los siguientes medios de comunicación impresos: Reforma, El Universal, La Jornada, Excélsior, Milenio Diario, La Prensa y Ovaciones

Cabe mencionar que dichas notas esencialmente refieren a la noticia sobre la impugnación que, en su oportunidad, Hugo Baldemar Romero Ascención presentaría contra la resolución del Instituto Federal Electoral en la cual se determinó que infringió la normativa electoral por haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, así como algunas declaraciones efectuadas en torno a las razones por las que se estima ilegal tal determinación –manifestaciones presuntamente efectuadas tanto por el Presbítero Hugo Baldemar, como por el Presidente del Colegio de Abogados Católicos de México-.

Por otra parte, debe indicarse que la prueba técnica ofrecida por el accionante, contiene un audio, que se afirma, corresponde a la conferencia de prensa dada en la Catedral Metropolitana, en el que se escucha la voz de una persona de sexo masculino, que se presenta como el Doctor Armando Martínez Gómez, Presidente del Colegio de Abogados Católicos de México, manifestando a sus interlocutores –que no se identifican-, respecto de la impugnación que en su oportunidad, se presentaría contra la precitada resolución del Instituto Federal Electoral en la cual se determinó que Hugo Baldemar Romero Ascención infringió la normativa electoral por haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, así como algunas declaraciones atinentes a los motivos de la ilegalidad de tal decisión.

Igualmente, se escucha la voz de una persona del sexo masculino, a quien se identifica como Hugo Baldemar, quien en respuesta a las preguntas que le son formuladas por sus interlocutores, medularmente alude a las razones por las cuales estima no infringió la ley electoral, así como de la vulneración a su

derechos de libertad de expresión, de religión y culto, por parte del Instituto Federal Electoral.

Efectuadas las especificaciones del caso, resulta necesario señalar que el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla son las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En relación a los elementos demostrativos ofrecidos por el partido tercero interesado con el carácter de pruebas supervenientes para demostrar los hechos denunciados en la queja administrativa, conviene recordar, que este tipo de probanzas corresponden a los medios de convicción surgidos con posterioridad al momento o etapa procesal prevista para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

Dichas pruebas pueden servir para acreditar, tanto un hecho ocurrido con antelación, conocido por la persona de inmediato e invocado oportunamente en el proceso, como para justificar un hecho superveniente.

Esto es, un hecho pudo conocerse e invocarse oportunamente en un proceso, pero el medio para acreditarlo surge después o es del conocimiento del interesado cuando ya está agotada la etapa o fase probatoria, en cuyo caso, el hecho, como tal, no tiene la calidad de superveniente, pero sí el medio de prueba que sirve para acreditarlo.

Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia publicada con el rubro ***“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”***, consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente, ya que de ser así, indebidamente se permitiría a las partes, bajo el argumento de ser las pruebas supervenientes, subsanar las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

Ahora bien, aun cuando pudiera estimarse que la documental privada consistente en la copia fotostática de la síntesis de prensa del Instituto Federal Electoral de siete de marzo de dos mil once, así como la prueba técnica consistente en disco compacto marca *Verbatine* relativa la conferencia de prensa dada en la Catedral Metropolitana –medios convictivos con los cuales el tercero interesado pretende demostrar, las declaraciones efectuadas por Hugo Baldemar Romero a nombre de la Arquidiócesis Primada de México y como Presbítero de dicha asociación religiosa-, tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que surgieron con posterioridad a la emisión del acto reclamado y fueron ofrecidas por el tercero interesado en su ocuro de comparecencia en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2011, dichas probanzas resultan inadmisibles, dada su inconducencia.

Lo anterior es así, en atención a que los precitados elementos convictivos no tienen relación con la litis, toda vez que se encuentran referidos a las presuntas declaraciones externadas por el Presidente del Colegio de Abogados Católicos de México, así como de Hugo Baldemar Romero Ascención en relación a la intención de este último, de impugnar la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, –que ahora se reclama-, en la cual se determinó que incurrió en la conducta infractora prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se haga alusión o se contenga declaración alguna en el sentido que refiere el apelante, esto es, en torno a que reconoce haber inducido a los feligreses y a la ciudadanía en general a no votar por el Partido de la Revolución Democrática en las entrevistas y comunicados denunciados en la queja administrativa, origen del acuerdo reclamado.

Lo expuesto pone de relieve, que los elementos demostrativos de marras están encaminados a demostrar hechos ajenos a la litis del asunto que se resuelve, dado que la materia de la controversia en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2011, radica en determinar si la responsable actuó en forma ajustada a derecho, al resolver que se acreditó que Hugo Baldemar, como ministro de culto religioso, indujo al voto, por medio de las manifestaciones que hizo en las entrevistas y comunicados publicados en diversos medios de comunicación impresos y en la página web de la Arquidiócesis Primada de México, aspecto que ninguna vinculación guarda con su intención de controvertir una decisión que estima afecta sus derechos fundamentales; de ahí que los elementos demostrativos en cuestión sean inconducentes.

Por cuanto hace a la página de *Facebook* del presbítero y vocero Hugo Baldemar Romero, en la cual, el tercero interesado afirma, se observa la declaración que hace Hugo Baldemar Romero Ascención respecto a ser empleado de la Arquidiócesis Primada de México, además de que también resulta ajena a la materia de la controversia planteada en el recurso de apelación señalado, debe mencionarse que no tiene el carácter de prueba superveniente.

Esto, porque el tercero interesado en modo alguno alega que desconociera la existencia de dicha probanza, ni que el surgimiento de tal elemento demostrativo sea posterior a la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, dentro del cual se debió ofrecer, por ser en éste donde se denunció la conducta presuntamente infractora atribuida a Hugo Baldemar Romero, motivo por el cual, ahora se encuentra vedada la posibilidad de aportar elementos probatorios que eventualmente pudieron allegarse a la

autoridad electoral administrativa federal, dado que el recurso de apelación, no debe constituir una segunda oportunidad para subsanar la posible deficiencia probatoria en que se hubiera incurrido en un procedimiento anterior, ya que estimar lo contrario, provocaría el rompimiento del equilibrio procesal que debe existir en toda clase de procedimientos.

En adición a lo anterior, como se adelantó, la prueba de mérito también deviene inconducente, en virtud de que ninguna relación tiene con los hechos litigiosos del recurso de apelación SUP-RAP-85/2011, toda vez que en ese medio de defensa, no está a debate si Hugo Baldemar es empleado de la Arquidiócesis Primada de México, habida cuenta que la responsabilidad que la autoridad responsable determinó, obedece a las manifestaciones personales que realizó en su calidad de ministro de culto religioso.

En consecuencia, no son de admitirse al tercero interesado, las pruebas reseñadas en acápites precedentes.

QUINTO. Metodología para el estudio de los agravios.

Dada la forma en que los apelantes exponen sus disensos, precisa ordenarlos y sistematizarlos para su adecuada elucidación, los cuales para su examen, permiten ser agrupados en los siguientes temas.

A. Inaplicación al caso concreto del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conculcar los artículos 1º, 6º, 24 y 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos –concepto de queja hecho valer por Hugo Baldemar Romero Ascención en el numeral 1 de la demanda-.

B. Trasgresión a los artículos 19, 20, 21 y 22, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del numeral 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por violación al procedimiento establecido para la votación de la resolución impugnada –agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el numeral 2 de su demanda -.

C. Vulneración al principio de exhaustividad, al omitirse agotar las diligencias necesarias para probar plenamente las conductas infractoras, así como falta de motivación de la resolución combatida por dejarse de exponer todos los razonamientos jurídicos que llevaron a concluir sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral –motivo de inconformidad formulado por Hugo Baldemar Romero Ascención en el numeral 3 de su demanda-.

D. Indebida valoración de las pruebas que condujeron a la responsable a tener por demostrados los hechos denunciados en los términos expuestos en la queja administrativa –motivo de inconformidad expresado por Hugo Baldemar Romero Ascención en el numeral 2 de la demanda-.

E. Incorrecta interpretación por indebida configuración de los elementos que integran la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del invocado código electoral federal, porque la norma exige que la conducta sea cometida por el sujeto activo con la calidad específica de ministro de culto, lo que no se satisface al

haber actuado con el carácter de ciudadano; además, tampoco se actualiza el elemento normativo atinente a la referencia temporal en que debe desplegarse la conducta ilícita, porque la inducción al voto debe ocurrir durante el desarrollo de un proceso electoral; amén, de que la conducta atribuida al accionante es atípica, porque la prohibición consiste en inducir al sufragio, sin que se contemple la crítica o manifestaciones relacionadas con el llamado a la emisión del voto razonado haciendo una mención genérica de los partidos políticos –disenso formulado por Hugo Baldemar Romero Ascención a través de los argumentos contenidos en una parte de los agravios marcados con los numerales 2 y 3 de su demanda-, esto último, tomando en cuenta que, en concepto del actor, las manifestaciones realizadas constituyen una crítica al partido político denunciante que de ninguna manera actualizan la infracción en comento –motivo de inconformidad identificado con el número 4 de su demanda-.

F. Responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México e indebida valoración de pruebas, que condujo a la responsable a concluir que la citada asociación no es imputable por las conductas infractoras de manera directa ni por *culpa in vigilando* –agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática marcado con el numeral 1 de su demanda-.

SEXTO. Consideración Previa. Para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente

de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo “*suplir*” utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “*suplir*” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como

ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa

aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En concepto de este órgano jurisdiccional carecen de sustento los planteamientos relacionados con el tema a que se alude en el apartado **A** del capítulo de metodología, en los que Hugo Baldemar Romero Ascensión solicita la inaplicación del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se evidencia a continuación.

La petición de inaplicación se hace derivar de su inconstitucionalidad por vulnerar los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de credo, difusión pública de las creencias y opiniones religiosas; garantías consagradas en los artículos 1º, 6º, párrafo primero y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por exceder el ámbito de restricciones que en relación a los ministros de culto establece el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la invocada Ley Fundamental, por lo siguiente:

a) Inconstitucionalidad por trasgredir el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, que consagra el derecho a la igualdad jurídica y no discriminación.

Hugo Baldemar sostiene que la norma impugnada es inconstitucional, al imponer una restricción a los ministros de culto, al estatuir que no podrán inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación; siendo que los ciudadanos que no forman parte de la organización o estructura de alguna Iglesia, están a salvo de esta limitación, lo cual se traduce en una indebida, ilegítima y total proscripción para criticar de manera abierta y pública la actuación de los partidos políticos por oponerse a los postulados de la religión católica; lo que también resulta discriminatorio dada su condición de Presbítero de la Iglesia Católica, lo cual carece de toda justificación en nuestro régimen constitucional.

b) Inconstitucionalidad por conculcar la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º, del máximo ordenamiento del país.

Que la responsable concluyó que el recurrente indujo a no votar por el Partido de la Revolución Democrática mediante una serie de manifestaciones publicadas en medios de comunicación, relacionadas con la crítica que hizo a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, que permiten la unión “matrimonial” entre personas del mismo sexo y el derecho de adopción de menores de edad por dichas parejas, por ser contrarias a sus creencias

religiosas, convicciones personales y políticas, así como a la doctrina religiosa que profesa en la Iglesia Católica.

En relación con lo anterior, el apelante alega que el artículo 6º, párrafo primero de la Carta Magna, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que el artículo 1º del propio ordenamiento prevé que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga la Ley Fundamental, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella establece, por lo que debe privilegiarse la aplicación de la Constitución y del derecho internacional sobre las leyes federales.

Esto, porque la libertad de expresión encuentra mejor tutela en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales potencian los derechos descritos en el párrafo que antecede; tratados internacionales que al haber sido suscritos por el Estado mexicano, se encuentran integrados al orden jurídico nacional en términos del artículo 133, de la Constitución General de la República.

Por tanto, arguye el recurrente, la libertad de expresión no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece, ya que los tratados internacionales protegen el derecho de toda persona a no ser molestado a causa de sus opiniones, a expresar sus ideas de toda índole, por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación.

En ese sentido, aduce que el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del código federal comicial, violenta la libertad de expresión, al imponer una restricción a los ministros de culto, que los coloca en un estatus distinto al del resto de las personas, quienes sí pueden pronunciarse y criticar a los partidos políticos y sus decisiones de manera libre, lo cual se traduce en una censura total a la manifestación de las ideas en materia política, que no se justifica constitucionalmente y es contraria a este derecho humano, lo cual además implica ser discriminado y acallado por el simple hecho de ser integrante de una congregación religiosa.

Añade el apelante, que la legislación electoral federal permite la libre manifestación de las ideas en el contexto del debate político y la libre circulación de las ideas e información, que maximizan la discusión de los asuntos de interés general, como son las concernientes a las políticas y acciones de gobierno, o leyes que aprueban los órganos legislativos por el impulso de los partidos políticos en ellos representados, así como el derecho de toda persona a manifestarse en pro o en contra de las políticas públicas y decisiones legislativas, emanadas de los poderes públicos.

En relación con lo anterior, señala que la Sala Superior sentó la jurisprudencia publicada con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, conforme a la cual, no se considerará que existe infracción a la normativa electoral, cuando se trate de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que posibilitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En abono a lo expuesto, el actor menciona que la libertad de expresión protege de modo directo el derecho de **CUALQUIER PERSONA** a expresar sus ideas, especialmente, en materia social y política, por ser éstas las que necesariamente inciden en asuntos de interés general y de orden público; citando en apoyo de su aserto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***

c) Inconstitucionalidad por vulnerar el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la libertad de credo, la cual se asocia a la libertad de expresión.

Hugo Baldemar expone como motivos de inconformidad, que sobre la base de lo que establece el citado artículo 24 constitucional, las manifestaciones que externe cualquier persona relacionadas con sus creencias religiosas obedecen a una vertiente interna o moral que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que queda definida la relación del hombre con lo divino, invocando en apoyo de su aseveración, la tesis publicada con el rubro: ***LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.***

En el propio tenor alega, que en el artículo 19, párrafos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 12, numerales 1 y 3, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, se potencia y amplía la base de este derecho fundamental y establece sus limitaciones.

Así, argumenta que la inconstitucionalidad planteada obedece a que el precepto cuestionado dispone que los ministros de culto no podrán inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación; lo cual se traduce en una restricción excesiva a las personas que forman parte de alguna Iglesia, como en el caso es la Católica, al prohibirles realizar manifestaciones o críticas en contra de los partidos políticos o sus candidatos, cuando estas expresiones guardan íntima relación con las creencias religiosas propias.

Que en la especie, la crítica que efectuó a las reformas legislativas en materia civil en el Distrito Federal por la permisión de “matrimonios” entre individuos del mismo género, así como la adopción de menores de edad por dichas parejas, las sustentó en todos los casos en la libertad de conciencia y religión, así como en la libertad de profesar y divulgar, de forma individual y pública, sus creencias propias derivadas de su fe católica, lo cual revela la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, en virtud de que la infracción que contempla, se traduce en una censura total y aplastante de su derecho fundamental de profesar y divulgar sus creencias religiosas sobre la naturaleza humana y las funciones naturales, biológicas y sociales del varón, la mujer, la familia, su integración y los derechos de los menores de edad.

d) Inconstitucionalidad por transgredir los límites del artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hugo Baldemar aduce en vía de agravio, que la inconstitucionalidad del precepto en cita, en los términos indicados en los acápites que anteceden, sólo encuentra sentido cuando se vincula con lo dispuesto en el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Federal.

Continúa argumentando, que la única limitación que impone a los ministros de culto el precepto constitucional invocado, consiste en que no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, lo que pone de manifiesto que el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rebasa el ámbito de restricción previsto constitucionalmente, al establecer como infracción de los ministros de culto inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Ello, porque inducir y realizar proselitismo son dos cuestiones totalmente diferentes, ya que de acuerdo con el significado que proporciona el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se obtiene que el proselitismo es una conducta que requiere de la exposición de una persona, opinión o criterio de manera sistemática y constante, para cumplir su propósito de hacer prosélitos, pero donde esta actividad no requiere ejercer presión o coacción sobre los destinatarios del proselitismo; en cambio, la inducción sí implica una conducta de condicionamiento, instigamiento e incluso coacción para cumplir su finalidad.

En ese sentido, alega que la incompatibilidad constitucional de la norma cuestionada deviene de que al prohibir a los ministros de culto la inducción al voto favorable o desfavorable a los partidos políticos o sus candidatos, impone un supuesto normativo más restrictivo, duro, inflexible e irrestricto que la limitación constitucional relativa a que los ministros no deben hacer **proselitismo** a favor o en contra de ellos, lo cual cobra relevancia, en la medida en que la prohibición de la inducción, censura las críticas de carácter político o partidista asociadas a las convicciones religiosas.

Que lo correcto y constitucional era que el legislador federal regulara este supuesto en los mismos términos previstos en el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, es decir, mediante la hipótesis de la restricción del proselitismo, en lugar de la prohibición sin límites de la inducción.

Los conceptos de violación reseñados con antelación deben desestimarse con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión previa al examen de los conceptos de violación que expone Hugo Baldemar Romero Ascensión, resulta conveniente hacer referencia a algunos puntos esenciales del sistema democrático electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a partir de ese pilar cardinal de la democracia mexicana, deberá abordarse el estudio correspondiente, para determinar si el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnera las garantías o derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna en que el ahora inconforme sustenta su solicitud de

inaplicación al caso concreto, o bien, si se trata de una norma legal tendente a proteger los principios y valores democráticos en la elección de los representantes populares.

Los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Los trasuntos numerales estatuyen de modo categórico que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

La forma de gobierno democrática y representativa instituida en la Constitución, está sustentada sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus miembros a aquéllos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, y representarlos en los órganos de gobierno de elección popular.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

De la aludida norma constitucional, se desprende con nitidez que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo –federales o de las entidades federativas-, indefectiblemente debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último

es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

Para considerar a las elecciones como libres, auténticas y periódicas en términos del mandato constitucional, la elección de los representantes populares ha de efectuarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; esto es, el ciudadano debe acudir libremente a las urnas a ejercer su derecho político-electoral de voto activo eligiendo a la opción política de su preferencia con base en sus propias convicciones e ideología política, las cuales en modo alguno deberán estar condicionadas o empañadas por medio de la coacción, presión, inducción o injerencias indebidas de cualquier naturaleza.

Particular importancia cobra el sufragio libre, en razón de que conlleva el ejercicio del derecho de voto sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones, garantizando que la manifestación de la voluntad del elector se externe con plena autonomía e independencia.

En efecto, la naturaleza del sufragio popular libre, se traduce, necesariamente, en que el voto debe estar en todo momento exento de manipulación para favorecer a alguna de las diversas ofertas políticas o candidatos, teniendo en consideración que el sufragio tiene relación inmediata con la designación de los ciudadanos elegidos para un cargo público, y además, se erige como el instrumento fundamental de la democracia representativa.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

De la disposición constitucional transcrita se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien dicha disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

Luego entonces, si por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas

condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales apotegmas no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están constreñidos a observar la Constitución Política Federal que tiene el carácter de ley superior o fundamental, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador permanente en el Derecho Electoral Mexicano establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad, además de garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación, también tende a limitar y poner fin o desterrar, conductas que transgreden el interés colectivo producto de la soberanía popular.

En efecto, el bien jurídico tutelado por el sistema de nulidades en materia electoral, comprende en esencia, los valores y principios democráticos traducidos en elecciones libres, auténticas y periódicas, producto de la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ser la expresión de la voluntad ciudadana.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores

manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral, como es, entre otros, el de sufragio activo.

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, podemos afirmar válidamente que cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Una de las causas que puede ser motivo para invalidar las votaciones en cualquiera de los niveles, es la relativa a ejercer coacción o presión sobre los electores⁸, que tengan como efecto modificar el ánimo de libertad de éstos en la elección de los representantes populares –candidato o partido político-, cuyo contenido rebase los límites a que se encuentra sujeta la libertad de expresión en materia electoral –aspecto que será analizado en párrafos subsecuentes-y que sea determinante para el resultado de la elección, causa a la que se alude por ser la que interesa a la controversia que se resuelve.

La referida causa de nulidad encuentra justificación, por el impacto que en los principios rectores de la materia electoral tiene la coacción o presión que puede ejercerse sobre los electores, ya que

⁸ Artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

puede incidir en la elección de los candidatos o de las fuerzas políticas que participan en el proceso electoral, en virtud de que a través de dichos actos puede ponerse en tela de duda la persona de alguno de los candidatos o el desempeño de los institutos políticos como entidades de interés público, en la medida en que ello podría generar un reproche por parte de la colectividad, o bien, una desconfianza o animadversión sobre tales sujetos, dado que la percepción negativa que se logra crear en el electorado, inducen al ciudadano a descartarlo como una opción viable para elegir, con lo que se rompe la libertad en la emisión del sufragio, de ahí la importancia de mantener una elección libre de cualquier influencia nociva al sistema democrático.

En otro aspecto, las elecciones libres y el voto ejercido en condiciones de libertad, no sólo se encuentra protegido a través del sistema de nulidades a que se ha hecho referencia en acápites precedentes, sino también, mediante diversos mecanismos como son el diverso sistema sancionatorio previsto tanto en la norma electoral como en otros ordenamientos –como el Código Penal Federal-, los cuales tienen primordialmente efectos punitivos o represivos, cuya tipificación tiene como finalidad inhibir la comisión de conductas que se consideran perjudiciales para la sociedad y su desarrollo democrático electoral.

El sistema de derecho sancionador estatal no sólo pretende inhibir y castigar las conductas ilícitas cuando pongan en riesgo o lesionen los bienes jurídicos tutelados en la norma, sino además, privar de efectos a esas conductas ilícitas, para evitar que la conducta infractora produzca los efectos deseados por el gobernado infractor.

En esta línea argumentativa, debe destacarse que de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de los actos y entes que pueden llegar a cometer conductas que atenten contra los principios y valores democráticos, el legislador ha establecido diversos regímenes en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son básicamente, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador.

En suma, el legislador permanente ha creado todo un sistema de protección de los principios y valores democráticos en el orden jurídico nacional, por lo que toda norma que se ajuste a tal sistema, en modo alguno puede estimarse contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto apuntado, se procederá al examen de los motivos de queja esgrimidos por Hugo Baldemar Romero Ascensión, mediante los cuales pretende se inaplique el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por estimarlo inconstitucional, en virtud de que desde su óptica, trasgrede diversas normas de carácter constitucional.

La disposición legal en cita establece:

“Artículo 353

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

[...]

Acorde con el numeral invocado, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, incurrirán en infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando induzcan a la abstención, a votar por un candidato o partido, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

En concepto del recurrente, tal mandato legal vulnera el artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley Fundamental –actualmente párrafo quinto del ordenamiento en cita, derivado de la reforma efectuada a dicho precepto, mediante *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de primero de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez siguiente-, básicamente, porque impone las indicadas restricciones a los ministros de culto, cuando los ciudadanos que no forman parte de la organización o estructura de alguna Iglesia, están a salvo de esas limitaciones, lo cual se traduce en una indebida, ilegítima y total proscripción para criticar de manera abierta y pública la actuación de los partidos políticos por oponerse a los postulados de la religión católica; lo que a su vez también considera discriminatorio dada su condición de Presbítero de la Iglesia Católica.

La disposición constitucional estatuye:

“Artículo 1o. – En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El precepto en cita contempla los principios de igualdad y de no discriminación ante la ley, al establecer:

a) Que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la propia Constitución establece.

b) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

c) Que en la República Mexicana queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación a este aspecto, debe mencionarse que en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una restricción a los derechos políticos de los ministros de culto, al señalar, en su parte conducente:

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

[...]

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

[...]”

Asimismo, debe señalarse que en lo tocante a la restricción de los derechos políticos de los ministros de culto, contenida en la trasunta norma constitucional, el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana Sobre Derechos Humanos hizo reserva expresa en cuanto al párrafo 2, del artículo 23, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 constitucional invocado.

Así, la prohibición contemplada en el artículo 1º de la Constitución Federal, debe entenderse en el sentido de que constitucionalmente queda proscrito todo tratamiento discriminatorio, en tanto es inconcuso que la norma fundamental reconoce y garantiza los derechos de todos los seres humanos sin distinción alguna, que no correspondan a su propia naturaleza; de ahí que **ordene de manera categórica que los derechos fundamentales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

Esto es, los derechos fundamentales, al no ser absolutos, pueden ser sometidos a limitaciones, y en el caso de los ministros de culto es la propia Constitución la que restringe en forma expresa la posibilidad de que los ministros de culto realicen actos de proselitismo a favor o en contra de un partido político o candidato, atendiendo a la calidad específica de estos destinatarios de la norma; de ahí que una disposición que establece derechos y obligaciones diversas para sujetos distintos, dadas sus diferencias en el entorno social en que se desenvuelven, en modo alguno podría considerarse discriminatoria, especialmente, cuando como vimos, ello deriva de la armonización de los artículos 1º y 130 de la Constitución General de la República, aspecto al que atiende el numeral cuestionado.

En este contexto, por discriminación se entiende aquel tratamiento diferenciado que contempla la ley, por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a una persona o a un determinado número de ellas –físicas o morales-, por diversos motivos que se apartan de la neutralidad legislativa, como podría ser el caso, de que por el solo hecho de tratarse de cuestiones de carácter religiosas, se impusieran restricciones o limitaciones a derechos o cargas que

carezcan de razonabilidad y proporcionalidad, lo que evidentemente no acontece en la especie, por las razones anotadas.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, del mes de septiembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar **igual a los iguales** y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran

importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Como se observa, el Máximo Tribunal del País, ha concebido el principio de igualdad como la exigencia constitucional de tratar **igual a los iguales y desigual a los desiguales**, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Los tribunales internacionales también han considerado que no todo tratamiento diferenciado que la ley haga en relación a los gobernados, se traduce en discriminación, siempre que esa distinción se soporte en una justificación objetiva y razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84⁹, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitada por el gobierno de Costa Rica respecto de la propuesta de modificación a los artículos 14 y 15, de la Constitución Política de esa Nación, relacionada con los Costarricenses por naturalización, señaló que si de la igualdad y la no discriminación se desprende la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, era justo concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda

⁹ Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>. Opinión Consultiva OC-4/84 DE 19 DE ENERO DE 1984. Página 16. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En la opinión consultiva de referencia, se precisa que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose ‘*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*’ ha definido que sólo es discriminatoria una distinción legal cuando ‘*carece de justificación objetiva y razonable*’¹⁰; es decir, existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.

De esta forma, el organismo internacional puntualiza, dicho tratamiento puede ser un vehículo para realizar la justicia o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles, de manera que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente; es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.

En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 17¹¹, refirió que hay leyes o actos que en apariencia no son discriminatorios; sin embargo, que por sus efectos o por su impacto pueden considerarse así, aspecto que ha sido denominado como *discriminación indirecta*, de ahí que se deba buscar y cuidar que la igualdad también esté garantizada en el mundo fáctico, esto es, debe evitarse la discriminación de hecho.

¹⁰ Eur. Court H.R., Case “*relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*”(merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34

¹¹ Opinión Consultiva OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, como se apuntó en epígrafes precedentes, el accionante señala que el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta discriminatorio, ya que los ciudadanos que no forman parte de la estructura de la Iglesia, no están sujetos a las restricciones ahí contenidas.

El argumento en análisis, deviene infundado, ya que según se explicó, la circunstancia de que la norma impugnada, especifique sujetos a los que va destinada, no rompe la garantía de igualdad ante la ley, y menos aun adquiere un tinte discriminatorio, teniendo en cuenta que está inmersa o integrada a un conjunto de normas que protegen el mismo bien jurídico, los principios y valores democráticos que garantizan unas elecciones y sufragio libres.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional contrariamente a lo aducido por el apelante, el artículo en estudio de ninguna manera contraviene el derecho de igualdad y el principio de no discriminación previsto en el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Política Federal.

En distinto orden, el recurrente también considera que el supracitado artículo 353, párrafo 1, inciso a), de la ley sustantiva electoral, es inconstitucional por vulnerar la libertad de expresión prevista en el diverso numeral 6, de la Constitución General de la República, derecho que aduce, también está protegido por los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para justificar tal aserto, Hugo Baldemar Romero Ascensión, arguye medularmente, que la disposición legal en comento violenta la libertad de expresión al imponer una restricción a los ministros de culto, que los coloca en un estatus distinto al del resto de las personas, quienes sí pueden pronunciarse y criticar a los partidos políticos y sus decisiones de manera libre, lo cual se traduce en una censura total a la manifestación de las ideas en materia política, por el simple hecho de ser integrante de una congregación religiosa.

Agrega, que la legislación electoral federal permite la libre manifestación de las ideas en el contexto del debate político y la libre circulación de las ideas e información, que maximizan la discusión de los asuntos de interés general, como son las concernientes a las políticas y acciones de gobierno, o leyes que aprueban los órganos legislativos por el impulso de los partidos políticos en ellos representados, así como el derecho de toda persona a manifestarse en pro o en contra de las políticas públicas y decisiones legislativas emanadas de los poderes públicos.

Por tanto, el recurrente continua manifestando, la libertad de expresión no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece, ya que los tratados internacionales protegen el derecho de toda persona a no ser molestado a causa de sus opiniones, a expresar sus ideas de toda índole, por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación.

Con el objeto de evidenciar si la disposición legal cuestionada vulnera el derecho de libertad de expresión, es menester considerar el marco jurídico aplicable.

Los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

De los trasuntos numerales se advierte que el artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibirla, lo que denota que ambas prerrogativas son eminentemente complementarias.

Por su parte, el numeral 7° de la Carta Fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral.
- b) Se afecten los derechos de terceros.
- c) Se provoque algún delito.
- d) Se perturbe el orden público.

Como se observa, la libertad de expresión encuentra sus límites en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad en la cual se ejerce esta garantía, incluidos los principios y valores democráticos, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Así, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, este derecho fundamental debe garantizarse por los instrumentos jurídicos para evitar un menoscabo arbitrario en la posibilidad de manifestar las ideas o el pensamiento propio, y de esa manera asegurar el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de esta prerrogativa individual, según lo ha sostenido de manera reiterada este órgano jurisdiccional.

La libertad de expresión se concibe en un contexto de amplio alcance al contemplarse como un derecho universal, tanto para

quienes difunden el mensaje como para quienes lo reciben, por lo que en rigor, el sujeto beneficiario no es sólo quien comunica y ejerce su derecho a expresarse con plena libertad, sino también quien recibe esa información.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública libre e informada**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el

derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”

Los Tratados Internacionales que reconocen derechos humanos, los cuales deben interpretarse en términos del artículo 1º de la Ley Fundamental, el cual fue reformado mediante *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de primero de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez siguiente, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.****“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática”

Otros instrumentos del sistema interamericano permiten advertir que ha existido un avance sustantivo en la concepción de la libertad de expresión, en vía de desarrollo normativo como jurisprudencial.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión contiene una de las mejores definiciones de este derecho supranacional, al señalar: *“la libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*¹².

A este respecto, la Declaración de Chapultepec prescribe: *“Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”*¹³.

Luego, de conformidad con el derecho supranacional, la libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones.

Las bases expuestas permiten sustraer del invocado Derecho Internacional algunos principios relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;
- c) Toda persona tiene derecho a obtener información;

¹² Punto 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Ciudad de Washington, D.C., en octubre de 2000, en el 108º período ordinario.

¹³ Punto 10 de la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.

d) El ejercicio del derecho a *la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa*, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;

e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) el respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;

f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquier otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;

g) Se debe prohibir expresamente en la ley, la propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia, así como cualesquier otra acción ilegal de naturaleza similar, dirigida contra alguna persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de

los ciudadanos y se transforma en un auténtico instrumento de análisis que permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión¹⁴.

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, lo cual desde un enfoque democrático conlleva a permitir la circulación libre de ideas e información respecto de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones por parte de los medios de comunicación, partidos políticos y cualquier persona física o moral que desee expresar su opinión o brindar información.

En la actualidad, la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Esto, porque debe aceptarse que la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones –**pluralismo**–; asimismo, debe admitirse como un camino para el desarrollo, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre aquellas posturas o puntos de vista diferentes a los que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad –

¹⁴ Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso “La última tentación de Cristo”) resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, por lo que ve a los temas de libertad de expresión y censura previa. **Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004**

apertura-; además, debe entenderse que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aun cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas –**tolerancia-**.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente y, por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

Así, el derecho a expresarse de los ciudadanos se puede entender en la actualidad como un trípode entre **pluralismo**, **apertura** y **tolerancia**, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta.

En ese sentido, cobra importancia tener presente que el **pluralismo** constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros

¹⁵ Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que sin hacer distinciones, debe aceptarse que todas las personas –gobernados, ciudadanos, gobernantes, medios de comunicación, partidos políticos, **asociaciones y agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo, incluidos los ministros de culto y las asociaciones religiosas**- tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones, **siempre que no afecten**, entre otros, **los principios y valores democráticos que sustentan un Estado**, con los que la libertad de expresión debe convivir de manera armónica y pacífica.

Particular trascendencia adquiere la **tolerancia** que es un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

La tolerancia es un valor que debe ser admitido por todos los miembros de la sociedad, a partir del reconocimiento y el respeto de las opiniones y acciones de los otros integrantes de la colectividad, por ser un requisito para la convivencia armónica de todo grupo humano y de la libertad de expresión, ya que la intolerancia aniquila o menoscaba en grado importante en pleno ejercicio de este derecho fundamental, ya que promueve el totalitarismo, así sea de las mayorías sobre las minorías que, en un Estado democrático, también merecen ser escuchadas y aceptadas en lo que las diferencia de los demás.

El contenido axiológico de la tolerancia exige de suyo, respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo, una manifiesta percepción de aceptación en el sentido de que todos los contenidos, opiniones y posiciones que involucren las facultades de plena manifestación de ideas de los ciudadanos no merezcan mayor restricción que las estrictamente contempladas por la normativa o que trastoquen el bien jurídico tutelado por los valores y principios democráticos, siendo importante advertir que la tolerancia también supone la eliminación sustantiva de toda censura previa, consagrándose en su lugar, como se indicó, el sistema de responsabilidades ulteriores, donde sólo sea posible sancionar aquellas manifestaciones externadas con real malicia y con el objeto de dañar la honra, reputación, fama o imagen del sujeto a quien se dirigen.

Debe mencionarse, que en un verdadero sistema democrático los valores de tolerancia, pluralismo y apertura que deben guiar la libertad de expresión, deben ser respetados por gobernantes y gobernados, en aras del fortalecimiento de la sociedad.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85¹⁶, fija lineamientos en torno a las restricciones a la libertad de expresión, a partir de que entiende, acorde con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que la tolerancia comprende no obstaculizar el libre

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. *LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.*

debate de ideas y opiniones para un efectivo desarrollo del proceso democrático¹⁷.

Ahora bien, en análisis del planteamiento de inconstitucionalidad formulado, la Sala Superior considera que carece de sustento jurídico lo afirmado medularmente por Hugo Baldemar Romero Ascensión, en el sentido de que la disposición contenida en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer que constituyen infracciones al referido ordenamiento por parte de los ministros de culto, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los medios de comunicación, es violatoria de la libertad de expresión.

Como se ha razonado en los apartados que anteceden, la prerrogativa indicada está plenamente garantizada por la Carta Magna, la cual no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y condiciones que el propio ordenamiento establece, porque un Estado que se precie de ser democrático, debe permitir de manera irrestricta la libre circulación de las ideas y pensamientos, cualquiera que sea el medio por el que se comuniquen, siempre que sea lícito.

También se ha puesto de manifiesto, que la Carta Fundamental establece una serie de principios y valores que deben salvaguardarse, por ser el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal,

¹⁷ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el cuarto párrafo del preámbulo, establece: “*CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático*”.

finalidad que únicamente se consigue a través de elecciones y sufragio libres.

De esa manera el derecho fundamental de libertad de expresión y los principios y valores en que se sustenta la democracia representativa, deben convivir armónicamente, ya que la manifestación de ideas u opiniones que atenten contra los valores democráticos, no encuentran amparo en la mencionada garantía individual.

Conforme a los párrafos expuestos en resumen, la restricción legal de no inducir a los ciudadanos a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los medios de comunicación, por parte de los ministros de culto, en modo alguno puede estimarse que viola la libertad de expresión del recurrente, en virtud de que esa norma es esencial para garantizar elecciones y la emisión del voto de manera libre, valores que como se indicó son fundamento de la democracia representativa.

La conclusión que antecede encuentra explicación, en la circunstancia que los miembros de los cultos religiosos, son líderes espirituales de la comunidad, de manera que sus integrantes consideran sus expresiones y mensajes, con independencia del lugar o medio de comunicación en que se externen o difundan; por tanto, las apreciaciones que viertan en forma que contravengan la norma legal, se juzga pueden afectar el clima de libertad de conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.

Consecuentemente, las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley, encaminadas a imponer al gobernado – cualquiera que sea su status- abstenerse de llevar a cabo determinadas conductas que en un determinado ámbito espacial y temporal de validez, se estima afectan lo que la sociedad considera valioso -valores democráticos- y que el Estado trata de salvaguardar con la expedición de la norma positiva -bien jurídico protegido-, en modo alguno pueden considerarse que restringen indebidamente un derecho fundamental, como sería el de libertad de expresión.

En este orden de ideas, la circunstancia de que el precepto impugnado contemple como infracción a la normativa electoral la inducción al voto, en modo alguno lo torna inconstitucional al no vulnerar la libertad de expresión del actor por el simple hecho de ser miembro de la Iglesia Católica.

Consecuentemente, no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto a este aspecto, esto es, porque sea restrictivo de la libertad de expresión, como lo aduce el accionante.

A lo anterior solo resta agregar, que el análisis tendente a determinar si las manifestaciones vertidas por Hugo Baldemar Romero Ascensión, están amparadas en su libertad de expresión por estar inmersas dentro del debate político, o bien, constituyen inducción al voto ciudadano, y por ello, violatorias de la normatividad electoral, se hará en párrafos subsecuentes, en tanto el estudio efectuado en este epígrafe, sólo tuvo como finalidad determinar si la

norma legal se opone por su contenido al derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Política Federal.

En distinto orden, el accionante señala esencialmente, que el supraindicado numeral 353, párrafo 1, inciso a), de la ley sustantiva electoral, vulnera el artículo 24, párrafo primero, de la Carta Magna, toda vez que a su juicio, la disposición relativa a que los ministros de culto no podrán inducir a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación, se traduce en una restricción excesiva a las personas que forman parte de alguna iglesia, como en el caso la Católica, al prohibirles realizar manifestaciones o críticas en contra de los partidos políticos o sus candidatos, cuando estas expresiones guardan íntima relación con las creencias religiosas propias.

El artículo constitucional que se estima transgredido establece:

“Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

La norma en cuestión se refiere al derecho fundamental de libertad religiosa, conforme al cual, todo hombre puede profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como practicar sin restricciones el culto respectivo, a menos que constituya un delito o falta castigada por la legislación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, Materia

Constitucional, con rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”, señala que el primer párrafo del artículo 24 en cita, consagra en términos medulares la libertad religiosa, en los siguientes términos:

a) Es la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

b) El precepto encierra una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

c) Que ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas.

d) Que así como los derechos de reunión, asociación o expresión, protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse, como la opción de los que prefieren no hacerlo.

e) Que la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado, viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º de la propia Carta Magna.

Así, que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento; sin embargo, que existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

f) Que la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

g) Que una proyección típica y específica -pero no la única-, que la Constitución menciona expresamente, es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Entendidas las bases del derecho de libertad religiosa en los términos en que han sido concebidas por el Máximo Tribunal del país, debe señalarse que los argumentos del accionante en modo alguno ponen de relieve de qué manera el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, trasgrede el derecho en comento.

Esto es así, porque el apelante se limita a señalar toralmente, que sobre la base del referido artículo 24 constitucional, las manifestaciones que externe cualquier persona relacionadas con sus creencias religiosas obedecen a una vertiente interna o moral que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una visión del mundo en la que queda definida la relación del hombre con lo divino; que lo dispuesto en diversos ordenamientos internacionales potencializa y amplía este derecho fundamental; asimismo, que la norma legal combatida, le prohíbe realizar manifestaciones o críticas en contra de los partidos políticos y sus candidatos aun cuando guarda íntima relación con sus creencias religiosas.

En efecto, lo expuesto en vía de inconformidad es insuficiente para evidenciar que la norma legal en examen, trasgrede la norma constitucional que garantiza el derecho fundamental de libertad religiosa, porque tal precepto en modo alguno tiene que ver, ni está relacionado con el derecho a profesar la creencia religiosa que más agrade a un ciudadano y practicar el culto respectivo, y menos aún limita, restringe o hace nugatorias esas prerrogativas.

Ello, porque si bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte, la proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión que el apelante estima vulnerada, en la especie, la no inducción al voto a favor de partido político o candidato, bajo ningún concepto podría traducirse en una restricción del derecho a profesar, cultivar o dedicarse a la religión o creencia religiosa que cada ciudadano considere, menos

aun la libertad de culto o de llevar a cabo ceremonias o devociones que la religión establezca, siempre que sean lícitas.

Ciertamente, la norma legal en análisis de ninguna manera prohíbe expresarse en esos ámbitos espirituales, exclusivamente proscribire la inducción en materia electoral, porque debe reiterarse, que la disposición legal cuya inconstitucionalidad se pretende, según quedó razonado en párrafos precedentes, en modo alguno vulnera esa garantía, al proteger dos de los valores democráticos que sustentan la democracia representativa, las elecciones y el ejercicio del derecho de voto activo en condiciones de libertad.

En este orden de ideas, es evidente que este órgano jurisdiccional carece de elementos para estimar que el supracitado artículo 353, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral sustantiva, vulnera el artículo 24, párrafo 1, de la Constitución Política Federal, que consagra el derecho de libertad religiosa, como inexactamente lo aduce el enjuiciante, por lo que no ha lugar a declarar su inconstitucionalidad.

Finalmente, Hugo Baldemar Romero Ascensión pretende que la Sala Superior declare inconstitucional el artículo legal invocado en el párrafo que antecede, porque la única limitación que impone el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los ministros de culto, consiste en que no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, lo que pone de manifiesto que el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rebasa el ámbito de restricción previsto constitucionalmente, al establecer

como infracción de los ministros de culto inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Añade, que inducir y realizar proselitismo son dos cuestiones totalmente diferentes, ya que de acuerdo con el significado que proporciona el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se obtiene que el proselitismo es una conducta que requiere de la exposición de una persona, opinión o criterio de manera sistemática y constante, para cumplir su propósito de hacer prosélitos, pero donde esta actividad no requiere ejercer presión o coacción sobre los destinatarios del proselitismo; en cambio, la inducción sí implica una conducta de condicionamiento, instigamiento e incluso coacción para cumplir su finalidad.

En ese sentido, alega que la incompatibilidad constitucional de la norma cuestionada deviene de que al prohibir a los ministros de culto la inducción al voto favorable o desfavorable a los partidos políticos o sus candidatos, impone un supuesto normativo más restrictivo, duro, inflexible e irrestricto que la limitación constitucional relativa a que los ministros no deben hacer **proselitismo** a favor o en contra de ellos, lo cual cobra relevancia, en la medida en que la prohibición de la inducción, censura las críticas de carácter político o partidista asociadas a las convicciones religiosas.

El artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Constitución Federal, en la porción normativa que se estima transgredida, establece:

“**Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
[...].”

Del precepto constitucional, en lo que importa al planteamiento de inconstitucionalidad que se hace valer, se desprende lo siguiente:

- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto.

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Como se advierte de los conceptos de violación reseñados en lo medular en los párrafos que anteceden, el argumento toral del actor se basa en que el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional porque rebasa las restricciones contempladas en el artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Carta Magna, el cual sólo prohíbe hacer proselitismo más no inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, además de tratarse de dos cuestiones diferentes.

En concepto de este órgano jurisdiccional deben desestimarse los conceptos de queja expresados por el recurrente.

Para una mejor claridad del punto a dilucidar, conviene tener presente, que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que por **proselitismo** se entiende, en términos generales, lo siguiente:

a) Toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político.

b) Que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral.

c) Esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto, lo que se traduce en convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

Ahora bien, según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Tomo I, Página 821, Editorial Porrúa, México 2008, y el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I, España 2000, Página 1160, el vocablo **inducir** significa “*persuadir, instigar, mover a uno*”.

De la definición que antecede, es factible concluir que la locución *inducir*, tiene que ver con el hecho de mover u obligar a alguien, para abstenerse o realizar, de manera no consciente o en plena libertad, una determinada conducta o que crea en algo, mediando o no razones válidas que puedan motivar, precisamente, hacer algo, incitar, provocar, animar, impulsar o inspirar a otros, o que crean algo en particular.

De las concepciones lingüísticas en comento, se advierte que refieren un comportamiento tendente a persuadir a un sujeto o grupo de personas, para que lleven a cabo o se abstengan de realizar determinada conducta, lo que se logra a través del convencimiento utilizando los medios que se encuentren al alcance de quien pretende guiar el proceder de los terceros a quien se dirige los actos proselitistas o inductivos.

Dentro de esos elementos, tenemos la difusión de mensajes u opiniones –positivas o negativas-, a través de los medios de comunicación social, que llegan a una gran parte de la sociedad, por lo que es factible provocar los efectos calculados.

Luego entonces, esta Sala considera que si el precepto constitucional, en un sentido amplio, prohíbe a los ministros de las Iglesias realicen proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, resulta palmario que con mayor razón proscriba la inducción, en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emita exento de todo condicionamiento bajo mecanismos o elementos que impiden al receptor del mensaje conducirse conscientemente en la toma de decisiones, en la especie, el sentido del sufragio, ya que tal disposición **en el ámbito**

de los principios y valores democráticos que le corresponde tutelar, reconoce para los fines de la materia electoral, la razón en que descansa la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Por tanto, al establecerse en el numeral 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como infracción a dicho ordenamiento que los ministros de culto induzcan a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación, este último precepto es concordante y se ajusta a las restricciones previstas en la norma fundamental para este tipo de sujetos.

En esas condiciones, es inconcuso que la disposición legal que se combate, en modo alguno se puede considerar inconstitucional por rebasar, como lo aduce el apelante, la restricción prevista en el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Ley Fundamental.

En mérito de lo expuesto, no ha lugar a decretar la inaplicación del artículo 353, párrafo 1, inciso a), de la ley sustantiva electoral al caso concreto, habida cuenta que como se advierte, en realidad dota de certeza al sistema jurídico al cual se debe, al reglamentar los principios establecidos en la Norma Fundamental que justifica su existencia.

En distinto orden, en concepto de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los motivos de inconformidad referidos en el apartado **B** del capítulo de metodología que antecede, en los que

esencialmente se aduce violación al procedimiento establecido para someter a votación las resoluciones del Consejo General responsable.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática alega que se trasgrede lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en razón de lo siguiente:

a) No se votó sobre la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México.

b) Una vez que el Consejo General ordenó la publicación de la resolución en el Diario Oficial (sic), dio por agotado el punto y, con posterioridad a ello, nuevamente abrió la votación.

c) Que las conductas descritas en los incisos que anteceden son violatorias del artículo 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque aun cuando existía un empate, no se tomó una segunda votación respecto de la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, dejándose de definir lo relativo a su responsabilidad directa.

Para la elucidación del disenso reseñado, es menester establecer el marco normativo que rige el procedimiento a seguir para el dictado de las resoluciones en el procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Así, de lo dispuesto en los artículos 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, 53, 54, 58 y 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como de los numerales 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que al caso interesa, se obtiene, lo siguiente:

- Una vez concluido el desahogo de pruebas y las diligencias de investigación, así como vencido el plazo para que el quejoso y el denunciante formulen alegatos, la Secretaría Ejecutiva debe elaborar el proyecto de resolución, el cual enviará a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio, quien podrá aprobarlo o rechazarlo, y en este último caso, lo devolverá al Secretario para que elabore un nuevo proyecto, el cual se enviará directamente al Consejero Presidente para que sea agendado en el Consejo General.

- Recibido el proyecto de resolución, el Presidente del Consejo convocará a sesión, remitiendo copia del mismo a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

- Instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal, se pondrá a consideración del Consejo la orden del día, aprobada que sea, deberá consultarse en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados; sin menoscabo de que el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darle lectura completa o particular para una mejor ilustración de las argumentaciones.

- Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

- En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de tal derecho para ese asunto en particular; asimismo, después de intervenir todos los oradores que así lo deseen hacer en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera vuelta de debates, según corresponda.

- Los oradores sólo podrán ser interrumpidos por medio de una moción, que podrá ser de orden o al orador.

- Se entiende por moción de orden, toda proposición que tenga, entre otros objetivos, solicitar la resolución sobre un aspecto de debate en concreto, así como la petición de aclarar el procedimiento específico de votación en un punto particular. Toda intervención de la naturaleza apuntada, deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o negará; en caso de que la admita tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo.

- Las mociones al orador son las que tienen por objeto hacerle alguna pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Éstas deben dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se formulan, en caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

- **El Presidente y los Consejeros deberán votar todo el proyecto de resolución y en ningún caso podrán abstenerse de ello**, salvo en los casos que hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento, correspondiendo a ese órgano electoral determinar sobre su procedencia.

- **En la sesión que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:**

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) **Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;**

d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; en este supuesto, se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

- **La determinación** que el Consejo General adopte en cualquiera de los sentidos señalados, **se tomará por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, para lo cual, la votación se hará en lo general y en lo particular**, siempre y cuando así lo solicite alguno de los integrantes del Consejo, **debiéndose también someter a votación del Pleno las observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones al proyecto de resolución que hayan sido realizadas por alguno de los Consejeros Electorales.**

- En el evento de que se aprueben argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario realizará el engrose de la resolución; asimismo, el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

- **En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación, y de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior**, en la que se encuentren todos los integrantes que conforman el órgano al momento de dictar la resolución.

- **De la sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de su identificación, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.**

En la especie, resulta igualmente pertinente traer a cuenta la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dos de marzo de dos mil once –que en copia certificada obra agregada a los autos del recurso de apelación número SUP-RAP-70/2011-, documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo examen se desprende lo siguiente:

- Que habiéndose instalado la sesión, verificada la existencia del quórum legal y aprobado el orden del día, como primer punto, se sometió a consideración del Consejo General el proyecto de resolución relacionado con el procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Juan Sandoval Iñiguez, Arzobispo Metropolitano de la “Arquidiócesis de Guadalajara” y de Hugo Baldemar Romero Ascensión, Presbítero de la “Arquidiócesis Primada de México”, así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral.

- En la discusión del asunto, hicieron uso de la voz el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa, Benito Nacif, María Macarita Elizondo, Francisco Guerrero y Marco Antonio Baños.

El Consejero Electoral Alfredo Figueroa sustancialmente manifestó que debía atribuirse responsabilidad directa a la Arquidiócesis Primada de México por los hechos imputados en la

denuncia, y no así, por *culpa in vigilando* como se sostenía en el proyecto originalmente circulado, expresando al efecto, las consideraciones que motivaban su opinión; además, indicó que era necesario proponer un engrose para integrar algunas precisiones que dejaran claramente establecidas las razones por las que se declaraba infundado el procedimiento seguido en contra de la Arquidiócesis de Guadalajara y de Juan Sandoval Íñiguez.

El Consejero Electoral Benito Nacif refirió que disentía del proyecto en lo tocante a declarar fundada la queja administrativa presentada contra la Arquidiócesis Primada de México y Hugo Baldemar Romero, por estimar, esencialmente, que las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento administrativo sancionador ordinario eran insuficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos en los términos en que fueron denunciados; además, que se omitía explicar lo que debe entenderse por inducción, así como razonar la calidad con la que actuó Hugo Baldemar, esto es, si como ministro de culto o como ciudadano.

La Consejera Electoral María Macarita Elizondo señaló, por una parte, que estaba de acuerdo con los resolutive cuarto y noveno del proyecto, así como con el resolutive primero, aun cuando en relación a este último, por motivos diferentes a los ahí sostenidos; y por otro lado, indicó que se apartaba del resolutive segundo y en una parte del resolutive tercero.

Esto, porque desde su perspectiva, únicamente debía declararse fundado el procedimiento sancionador ordinario respecto de Hugo Baldemar Romero Ascención, y exclusivamente, en relación a lo que expresó en la entrevista que le fue realizada y

publicada en el "SIAME" de la Arquidiócesis Primada de México; por lo que en esa tesitura, debía declararse infundado el procedimiento respecto de Juan Sandoval Íñiguez, la Arquidiócesis de Guadalajara y la Arquidiócesis Primada de México, ya que respecto de esta última, no podía fincarse una responsabilidad directa ni por *culpa in vigilando*, en atención a que Hugo Baldemar se atribuyó la autoría de los hechos imputados y la asociación religiosa se deslindó de la representación y de cualquier comunicado que éste hubiere efectuado.

El Consejero Electoral Francisco Guerrero manifestó su conformidad con el proyecto, en lo tocante a declarar fundada la queja en contra de Hugo Baldemar e infundada en relación a Juan Sandoval Íñiguez y la Arquidiócesis de Guadalajara; sin embargo, indicó que disentía de declarar fundada la queja por cuanto a la Arquidiócesis Primada de México, al compartir sobre ese particular, el punto de vista de los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo y Benito Nacif.

El Consejero Electoral Marco Antonio Baños expresó que estaba de acuerdo con determinar la responsabilidad de Hugo Baldemar Romero por todos los hechos que se tenían por acreditados en el proyecto de resolución; señalando que en lo que atañe a la Arquidiócesis Primada de México no compartía la hipótesis atinente a la *culpa in vigilando*, ya que al igual que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, consideraba que dicha asociación religiosa tenía responsabilidad directa, dado que bastaba que las publicaciones denunciadas se hubieran firmado por Hugo Baldemar como Director de Comunicación Social y que se hubieran

realizado en los sistemas de información de la Arquidiócesis, para estimar que estaban avaladas por ésta.

El Consejero Presidente manifestó que apoyaría el sentido del proyecto en los términos en que había sido presentado por la Secretaría Ejecutiva.

- Después de diversas intervenciones de los Consejeros Electorales, del Consejero del Poder Legislativo y de los representantes de partidos políticos, el Presidente del Consejo preguntó si había alguna otra intervención, y al no ser así, indicó que se procedería a la votación, la cual se llevó a cabo en los siguientes términos.

- En primer lugar, se sometió a votación, *“en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral listado en el orden del día como el punto 1 –uno- y asociado con el expediente SCG/QPRD/CG/053/2010 tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente; con la precisión propuesta por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los términos por ella expresados; con la propuesta de modificación al Resolutivo Primero formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, con la propuesta de modificación al Resolutivo Quinto propuesta por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa; y finalmente, con las propuestas de modificación al Considerando Noveno y señalado en la página 79 del Proyecto de Resolución, en los términos formulados por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños”*, el cual fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra.

- Con posterioridad se sometió a votación, en lo particular, el Resolutivo Segundo, en los términos del proyecto de resolución originalmente circulado, que declaraba **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Arquidiócesis Primada de México por **culpa invigilando**, el cual fue rechazado, al haber obtenido un voto a favor y cinco en contra.

- Después se sometió a votación un diverso Punto Resolutivo Segundo con base en la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Arquidiócesis Primada de México por **responsabilidad directa**, el cual también fue rechazado mediante cuatro votos en contra y dos a favor.

- Derivado de lo anterior, el Secretario del Consejo General señaló, que como ello traería consecuencias sobre el Resolutivo Tercero y los Considerandos Octavo y Noveno, procedería a realizar el engrose de la resolución en conformidad con los argumentos expresados durante la discusión del asunto, así como a incorporar el voto particular que en su caso presentara la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

- Enseguida, el Consejero Presidente ordenó al Secretario del Consejo notificar el contenido de la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

- Ante esa situación, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños dirigió una moción de orden al Consejero Presidente, la cual

fue concedida, con la súplica de no interrumpir mientras se estaba ordenando la forma en que debía proceder el Secretario del Consejo —en torno a la notificación del contenido de la resolución que debía hacer a este órgano jurisdiccional-, lo cual motivó una nueva intervención del mencionado Consejero Electoral, en este caso, para señalar que como se estaba concluyendo el punto —atinente a la discusión del proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario DCG/QPRD/CG/053/2010-, pedía una moción antes de que ello sucediera; contestando el Consejero Presidente que no se estaba dando por finalizado el punto, toda vez que aun no estaba solicitando pasar al siguiente punto del orden del día y que con gusto obsequiaría la moción, después de concluir que el Secretario Ejecutivo debía informar a la Sala Superior del contenido de la resolución.

- En el tenor apuntado, el Consejero Presidente concedió la moción al referido Consejero Electoral, quien manifestó que el asunto estaba empatado y, por tanto, debía procederse en términos de ley, ya que aun faltaba por resolver el tema sobre la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, al haberse rechazado tanto la propuesta de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador por *culpa in vigilando*, como la diversa propuesta atinente a la existencia de responsabilidad directa.

- Después de varias intervenciones, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo propuso poner a consideración del Consejo General una **tercera alternativa** del Punto Resolutivo Segundo, en el sentido de declarar **infundado el procedimiento administrativo sancionador** respecto de la responsabilidad de la supracitada Arquidiócesis.

- En relación con lo anterior, los Consejeros Electorales estimaron que **era factible someter a la consideración del órgano esa nueva propuesta, dado que ésta había sido discutida durante la sesión**, al exponerse argumentos y contra-argumentos en relación a ella, máxime que el punto no se había dado por concluido.

- En el contexto anotado, se sometió a votación, *“en lo particular, el Resolutivo Segundo, tal y como propuso la redacción la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, en su primera intervención, en el sentido de que se determina la existencia de la infracción por parte de la Arquidiócesis Primada de México a los artículos 341, párrafo 1, inciso I), en relación con el artículo 353, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en el sentido de declarar **infundado el procedimiento contra la Arquidiócesis Primada de México**”*, el cual fue aprobado por cuatro votos a favor y dos en contra.

- Como consecuencia de haberse declarado **infundado** el Resolutivo Segundo, el Secretario del Consejo indicó que realizaría el engrose de la resolución en conformidad con los argumentos expresados en relación con la tercera alternativa.

- Después de una nueva moción concedida al representante del Partido Nueva Alianza, el Consejero Presidente solicitó al Secretario del Consejo continuar con el siguiente punto del orden del día.

Sobre la base anotada, los agravios se califican como **infundados**.

En primer lugar, porque en oposición a lo aducido en vía de agravio, en la sesión de referencia sí se sometió a votación lo relativo a la presunta responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México.

En segundo término, porque lo reseñado en epígrafes precedentes, revela la inexactitud de lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Consejo General cerró el punto en discusión al ordenar la publicación de la resolución atinente en el Diario Oficial de la Federación (sic), reabriendo con posterioridad, nuevamente la votación.

Esto, porque aun cuando es verdad, que con posterioridad a que los Consejeros Electorales votaron no aprobar el Punto Segundo Resolutivo del proyecto de resolución originalmente circulado –en el que se determinaba declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Arquidiócesis Primada de México, **por culpa in vigilando**-, así como rechazar la propuesta que en relación al diverso Punto Segundo Resolutivo formulado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa –en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Arquidiócesis Primada de México, **por responsabilidad directa**-, y que el Consejero Presidente ordenó al Secretario notificar la resolución a la Sala Superior, esa situación en modo alguno permite colegir, que con tales acontecimientos se dio por terminado el punto de discusión.

Lo anterior encuentra soporte, en la circunstancia de que previo a dar por concluido el punto –referente a la resolución del procedimiento administrativo sancionador ordinario *SCG/QPRD/CG/053/2010-*, se hizo valer una moción, la cual fue aceptada, y a partir del debate que se generó en relación a la necesidad de definir la presunta responsabilidad de la supracitada asociación religiosa, los integrantes del órgano decidieron someter a votación una tercera alternativa, sobre la base de declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario seguido en contra de la Arquidiócesis Primada de México, la que finalmente se aprobó, y con posterioridad a ello, se pasó al siguiente punto del orden del día, dándose hasta ese momento por concluida la discusión del asunto contemplado en el primer punto de la orden del día.

En abono a lo expuesto, debe señalarse que aun suponiendo que se tuviera por acreditada la irregularidad alegada, de cualquier forma ésta sería insuficiente para provocar la modificación o revocación de la resolución impugnada como consecuencia de haberse resuelto la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, una vez que había concluido la discusión del punto a debate –esto es, la aprobación del acuerdo que constituye el acto reclamado-, en atención a que el actor nada alega, respecto a que esa circunstancia hubiera impedido al Consejo General resolver conforme a derecho la queja administrativa, lo cual era necesario si se toma en consideración, por una parte, que el asunto había sido incluido en la orden del día de la convocatoria a la sesión extraordinaria que se celebró el dos de marzo del año en curso, y por otro lado, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la

responsable tenía la obligación de votar todo el proyecto, lo cual significa, que bajo ninguna óptica podía dejarse de resolver la cuestión relativa a la responsabilidad imputada a la Arquidiócesis Primada de México, esto es, sobre el sentido del multicitado Punto Segundo Resolutivo.

Desde otro ángulo, en concepto de la Sala Superior deviene igualmente **infundado**, el disenso referente a que no se llevó una segunda votación, no obstante haber un empate en relación a la responsabilidad directa de la Arquidiócesis Primada de México, vulnerándose el artículo 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Contrariamente a lo argumentado por el partido inconforme, según se desprende de la versión estenográfica —cuya parte conducente se transcribió en epígrafes que anteceden—, en ningún momento la votación del Consejo General se ubicó en el supuesto de empate al decidir sobre la responsabilidad de la aludida asociación, por lo que era innecesario someter a una segunda votación el punto a debate.

Con el objeto de explicitar las razones en comento, resulta necesario clarificar el sentido de la norma que regula los términos en que debe procederse en caso de **empate en la votación** de los proyectos de resolución.

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, la locución empate alude a la acción y efecto de empatar, siendo que este último vocablo se define como: (Del it. *impattare*, terminar

iguales, sin ganar ni perder). tr. Dicho de dos o más contrincantes o partidos políticos que se enfrentan en una votación: Obtener un mismo número de puntos o votos. U. m. c. intr. o. c prnl. Il 2. Dicho de dos o más jugadores o equipos que se enfrentan: Obtener igual puntuación. Il 3. *Can. y Am.* Enlazar un cabo con otro. Il 4. *Can. y Am.* Empalmar (Il juntar). Il 6. *Can. y Am.* Atar el anzuelo a la cuerda. Il. 7. desus. Suspende y obstaculiza el curso de una resolución. U. t. c. prnl. Il empatársele a alguien fr. coloq. Igualarlo en una acción sobresaliente o extraordinaria. U. t. en sent. peroy.

De tales acepciones se obtiene, en lo que resulta aplicable al caso, que hay empate cuando existe igual número de votos sobre una alternativa.

De esa manera, cuando los artículos 366, párrafo 6, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales; 59, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias; y 22, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aluden al *empate de la votación* en los asuntos que debe resolver la autoridad electoral administrativa, refieren a que no se alcanza un acuerdo mayoritario, derivado de la división de votos en número igualitario respecto del punto resolutorio que debe decidirse, **lo cual impide establecer el criterio que debe prevalecer y, en consecuencia, el sentido que debe guiar la resolución.**

Por tanto, de acuerdo con los preceptos invocados, no se está en presencia de un empate, cuando se someten a votación distintas propuestas de resolución y cada una de ellas es rechazada por mayoría de votos; esto es, se empata una votación cuando una sola

propuesta obtiene igual número de votos, lo que trae como consecuencia, que se haga una nueva reflexión y, por tanto, se someta a una segunda votación, o bien, se presente otra nueva y distinta propuesta de resolución, independiente de la anterior que ha sido rechazada, por lo que, en esas condiciones, sigue una suerte diferente.

En el entorno expuesto, como se aprecia enseguida, en la multirreferida sesión, en modo alguno se presentó un empate en la votación atinente respecto de una propuesta en particular o de una sola de ellas, sino el rechazo por mayoría de votos de dos diferentes propuestas y la aprobación de una tercera alternativa por mayoría en la votación.

De la versión estenográfica se aprecia que en primer lugar se votó, en lo particular, el Punto Resolutivo Segundo en los términos del proyecto originalmente circulado por la Secretaría Ejecutiva, en el cual se declaraba **fundado** el procedimiento sancionador ordinario por **culpa in vigilando** de la Arquidiócesis Primada de México, el cual se determinó no aprobar por cinco votos en contra y uno a favor, por lo que nunca hubo empate en la votación; es decir, se rechazó esta propuesta quedando fuera de discusión.

Enseguida, se sometió a votación un diferente Punto Segundo Resolutivo con base en la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario **por responsabilidad directa** de la citada asociación religiosa, la cual también fue rechazada mediante cuatro votos en contra y dos a

favor, por lo que tampoco hubo empate y también quedó fuera de discusión.

Lo expuesto, hace palmario la inexistencia del empate aducido, por un lado, porque bajo ningún concepto puede entenderse que se trate de un mismo punto resolutivo, dado que esas dos diferentes proposiciones que fueron rechazadas por mayoría de votos, contemplaban distintos tipos y grados de responsabilidad; por otro, porque la falta de aprobación de ambas propuestas de ninguna manera puede equipararse a un empate sobre la responsabilidad, máxime cuando el Consejero Presidente, al haberse rechazado el punto resolutivo que avalaba la responsabilidad por *culpa in vigilando*, abandonó tal postura, pronunciándose a favor de la no responsabilidad, que como tercera alternativa finalmente se aprobó por mayoría de cuatro votos a favor y dos en contra.

En esos términos, es inconcuso que la autoridad responsable no se ubicó en la hipótesis legal de ordenar una segunda votación de cualquiera de los dos puntos resolutivos que primeramente fueron sometidos a decisión en torno a la responsabilidad de la Arquidiócesis, ya que como se puso de relieve, ambos fueron rechazados en lo individual; de ahí que ante esa situación, surgió una tercera propuesta, la cual se aprobó por mayoría de votos; luego entonces, bajo ninguna óptica puede estimarse que se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo que se aduce vulnerado.

Los argumentos que anteceden, igualmente son aptos para desestimar el alegato donde se afirma que la autoridad electoral

administrativa omitió pronunciarse sobre la responsabilidad directa de la Arquidiócesis, en tanto que, según se indicó, tal propuesta no fue aprobada por mayoría de cuatro votos.

En otro aspecto, se califican en una parte como **inoperantes**, y en otra como **infundados**, los agravios relacionados con el tema identificado con la letra **C** del apartado de metodología, en el que se aduce como perjuicio, esencialmente, la violación al principio de exhaustividad.

Sobre el particular, Hugo Baldemar Romero Ascención señala que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, el cual impone a la responsable el deber jurídico de atender todos los planteamientos de las partes, pronunciándose sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, citando al efecto las jurisprudencias publicadas con los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Lo anterior, porque el Consejo General omitió agotar todas las diligencias a su alcance para probar plenamente los hechos imputados y la infracción a la normatividad de la materia; además de que tampoco expuso todos los razonamientos jurídicos que le llevaron a formarse un criterio sobre la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados.

De igual forma, argumenta que el acuerdo combatido es oscuro, en virtud de que nada se razona sobre la calidad de los ministros de culto, que también tienen el carácter de ciudadanos con derechos fundamentales; de ahí que el Consejo General estuviera obligado a ponderar la temporalidad del ejercicio de tal cargo, dado que no todo el tiempo está en actos de liturgia o religiosos, ya que como cualquier persona tiene derecho a desarrollar actividades en el ámbito civil y político; sin embargo, que la responsable omitió señalar si la infracción en comento sólo se surte durante su actuación como ministro de culto o en cualquier tiempo, especialmente, porque al producir su contestación a la queja administrativa, hizo valer que las manifestaciones que externó las efectuó en su calidad de ciudadano.

Merece la calificativa de **inoperante** el disenso relativo a que la responsable omitió agotar todas las diligencias a su alcance para probar plenamente los hechos imputados y la infracción a la normatividad de la materia.

Esto, porque el apelante se limita a sostener de manera general y dogmática, que la autoridad electoral administrativa federal incumplió con el principio de exhaustividad en la investigación y la resolución; esto es, nada aduce en forma concreta, en cuanto al procedimiento de investigación, qué diligencias omitió practicar o qué medios de convicción debió de desahogar la responsable, o bien, el por qué los elementos de prueba allegados al expediente son insuficientes para emitir la resolución correspondiente.

La necesidad de que el recurrente precisara las diligencias que en su concepto debieron llevarse a cabo, obedece a que la

autoridad responsable, a partir de que recibió la queja administrativa cuya resolución ahora se combate, efectuó diversas diligencias en la investigación.

En efecto, el Secretario del Consejo General además de proceder a realizar la verificación y certificación de las páginas de internet referidas en la queja administrativa, solicitó al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral que hiciera una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación e informara si en algún medio de comunicación impreso, tanto nacional como local, televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención a cualquiera de los hechos narrados en la denuncia.

En adición a lo anterior, formuló diversos requerimientos a los representantes legales de los periódicos “El Universal, Compañía Periodística Nacional”, S.A. de C.V., “Milenio Diario”, S.A. de C.V. y “Editorial El Porvenir”, S.A. de C.V., al Director General de Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano y al Presidente del Consejo del Semanario “Desde la Fe”, todo ello, con el objeto de esclarecer si habían publicado las diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos imputados a los denunciados; si las declaraciones con las que deban noticia, eran textuales o correspondían a una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodístico.

También requirió al Director General y/o representante legal del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME) para que informara si ratificaba los comunicados publicados en su portal de internet; el nombre y jerarquía de las personas que

genéricamente se referían como Arquidiócesis Primada de México y si Hugo Baldemar directamente elaboró los comunicados, o bien, la persona que lo hizo.

Igualmente, requirió a la Arquidiócesis Primada de México para que informara si Hugo Baldemar tiene la calidad de ministro de culto; qué funciones desempeña el cargo de Presbítero y el rango o jerarquía que tienen las personas que ostentan tal cargo.

Asimismo, requirió a la Secretaría de Gobernación para que remitiera copia certificada de las constancias que integraban los expedientes que eventualmente se hubieran abierto en dicha dependencia contra Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de Arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara y Hugo Baldemar Romero, en su calidad de vocero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de ambas asociaciones religiosas.

Lo expuesto revela lo exiguo del agravio formulado, toda vez que ante las múltiples diligencias que la autoridad electoral administrativa llevó a cabo con el objeto de investigar sobre la veracidad de los hechos denunciados, ello obligaba al apelante a señalar de manera concreta qué diligencias se dejaron de realizar, así como la razón del por qué eran necesarias; empero, al dejar de hacerlo, impide a este órgano jurisdiccional verificar la falta de exhaustividad alegada, ya que aun cuando en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos de apelación, el tribunal debe suplir la queja deficiente, esta posibilidad se encuentra condicionada a que en la demanda exista un principio de agravio o

hechos, con base en los cuales se pueda revisar lo acertado del planteamiento, sin que esto acontezca en el caso.

En distinto orden, merece la calificativa de **infundado**, el motivo de inconformidad en que se aduce, que en vulneración al principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia, la responsable se eximió de exponer todos los motivos que le llevaron a formarse un criterio sobre la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral.

Esto, porque del examen de la resolución impugnada, se advierte que en oposición a lo sostenido por el apelante en vía de agravio, la responsable expuso los razonamientos jurídicos que le llevaron a formarse un criterio sobre la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos infractores atribuidos al apelante.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral inició el examen de la queja administrativa, precisando los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática; enseguida, procedió a justipreciar el caudal probatorio relacionado con cada uno de los hechos, indicando el valor demostrativo de los medios convictivos y lo que de ellos se desprendía y justificaba; asimismo, señaló cuáles hechos estaban demostrados y las circunstancias en que habían acontecido, esto es, las manifestaciones y declaraciones presuntamente infractoras, las fechas en que éstas se realizaron, así como el medio de comunicación donde se externaron y publicaron –circunstancias de modo, tiempo y lugar-.

Por otra parte, una vez que la autoridad estableció cuáles eran los hechos que estaban acreditados, precisó cuáles eran atribuibles a cada uno de los diversos sujetos denunciados, determinado que a Hugo Baldemar le eran imputables los hechos dos, tres y cuatro de la queja administrativa.

A partir de lo anterior, procedió a su estudio, a fin de resolver sobre la probable actualización a la infracción a la normatividad electoral, para lo cual, la responsable refirió el marco normativo aplicable, así como los elementos del tipo administrativo denunciado.

Con base en ello, la autoridad señaló que se configuraban los distintos elementos de la infracción, en virtud de que la conducta se cometió por el ahora apelante, quien tiene el carácter de ministro de culto, a través de las manifestaciones que realizó en la entrevista de diez de agosto y en los comunicados de once de febrero y dieciséis de agosto, todos de dos mil diez, así como en las declaraciones que hizo ante los medios de comunicación social, precisando las fechas y medios impresos donde fueron publicadas, mediante las cuales indujo a no votar por el instituto político denunciante –estableciendo de manera concreta las declaraciones, dirigidas principalmente a los católicos, que inducían a no votar por el Partido el Partido de la Revolución Democrática-, publicadas en medios de comunicación social, como es el relativo al sitio oficial de internet de la Arquidiócesis Primada de México, de cuya página web, diversos diarios, periódicos y revistas tomaron la información que se divulgó en relación a las manifestaciones infractoras.

Finalmente, desestimó las excepciones y defensas planteadas por el ahora recurrente, concluyendo que Hugo Baldemar Romero

Ascensión había infringido lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber inducido a no votar a favor del Partido de la Revolución Democrática en medios de comunicación, y en consecuencia, estimó que era fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoando en su contra.

En el contexto anotado, resulta evidente que en oposición a lo aducido en vía de agravio, el acuerdo combatido satisface el requisito de fundamentación y motivación, además de cumplir con el principio de exhaustividad, en atención a que se examinaron todos los hechos plateados en la denuncia, se valoraron las pruebas que se ofrecieron y desahogaron; además, se desestimaron las excepciones y defensas, precisándose puntualmente los preceptos aplicables y las razones en que se sustenta la decisión cuestionada; de ahí que el concepto de queja devenga **infundado**.

Las razones anotadas, igualmente sirven de base para calificar como **infundado** el disenso en el cual, esencialmente se hace valer, que la resolución combatida es oscura, en virtud de que nada se razona sobre la calidad de los ministros de culto, que también tienen el carácter de ciudadanos con derechos fundamentales; de ahí que el Consejo General estuviera obligado a ponderar la temporalidad del ejercicio del cargo de ministro de culto.

Lo anterior es así, porque en oposición a lo sostenido por el apelante, la autoridad electoral administrativa se pronunció sobre el tópico de referencia, concretamente, en la parte donde desestimó la defensa planteada por el recurrente en el sentido de que las

manifestaciones atribuidas las realizó en su calidad de ciudadano y no como ministro de culto.

Ciertamente, de manera sustantiva, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló **que la conducta infractora había sido cometida por Hugo Baldemar, como ministro de culto**, toda vez que esa calidad estaba acreditada a través de las probanzas agregadas a los autos del expediente del procedimiento administrativo sancionador ordinario, específicamente, con el escrito de cuatro de febrero de dos mil once, suscrito por el representante legal de la Arquidiócesis Primada de México, quien informó que el ahora apelante tiene el título de Presbítero, el cual ostenta la persona que ha sido investida por medio del sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar de la Iglesia Católica, mediante la administración de los sacramentos.

En relación con lo expuesto, la responsable indicó que las personas morales reguladas en el artículo 6, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se rigen internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Con base en lo anterior, la autoridad consideró pertinente atender, de manera exclusivamente referencial, a algunas disposiciones de derecho canónico que regulan el actuar de la Iglesia Católica, a fin de establecer un criterio orientador, en torno al marco conceptual de las bases fundamentales que rigen su doctrina, y como tal, resultan aplicables a su vida interna, citando al efecto, los

preceptos contenidos en el “*Libro II Del Pueblo de Dios*”, “*Capítulo I De los fieles cristianos*” y “*Capítulo IV De la pérdida del estado clerical*”, del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Latina, así como los artículos 2 y 6, del Catecismo de la Iglesia Católica de once de octubre de mil novecientos noventa y dos, promulgado por el Papa Juan Pablo II.

De las precitadas disposiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral obtuvo lo siguiente:

- Que la Orden sacerdotal es uno de los sacramentos de la Iglesia católica, gracias al cual la misión confiada por Cristo a sus Apóstoles sigue siendo ejercida en la Iglesia hasta el fin de los tiempos, por lo que es el sacramento del ministerio apostólico, el cual comprende tres grados: el episcopado, el presbiterado y el diaconado;
- Que la locución “*ordinatio*” está reservada al acto sacramental que incorpora al orden de los obispos, de los presbíteros y de los diáconos, que va más allá de una simple elección, designación, delegación o institución por la comunidad, ya que confiere un don del Espíritu Santo que permite ejercer un “*poder sagrado*” que sólo puede venir de Cristo, a través de su Iglesia;
- Que el ministerio eclesiástico se ejerce en diversos órdenes que reciben los nombres de obispos, presbíteros y diáconos;
- Que la doctrina católica expresada en la liturgia, el magisterio y la práctica constante de la Iglesia, reconocen que existen dos grados de participación ministerial en el sacerdocio: el episcopado y el presbiterado;
- Que la función ministerial de los obispos, en grado subordinado, fue encomendada a los presbíteros;

- Que el sacerdocio de los presbíteros supone los sacramentos de la iniciación cristiana;
- Que los presbíteros dependen de los obispos en el ejercicio de sus poderes, y como sus colaboradores forman con su obispo un único presbiterio, dedicado a diversas tareas;
- Que los presbíteros sólo pueden ejercer su ministerio en dependencia del obispo;
- Que los presbíteros, instituidos por la ordenación en el orden del presbiterado, están unidos todos entre sí por la íntima fraternidad del sacramento, formando un único presbiterio, especialmente, en la diócesis a cuyo servicio se dedican bajo la dirección de su obispo;
- Que el sacramento del Orden confiere también un carácter espiritual indeleble y no puede ser reiterado ni ser conferido para un tiempo determinado;
- Que un sujeto válidamente ordenado, por causas graves, puede ser liberado de las obligaciones y las funciones vinculadas a la ordenación, o se le puede impedir ejercerlas, pero no puede convertirse de nuevo en laico en sentido estricto porque el carácter impreso por la ordenación es para siempre;
- Que la vocación y la misión recibidas el día de su ordenación, marcan de manera permanente al sujeto ordenado.

Así, la responsable precisó que el marco referencial aludido en acápite precedentes, tenía el único propósito de evidenciar **que el título de presbítero tiene un carácter permanente**, atendiendo a que la legislación confiere a las asociaciones religiosas la potestad de regirse internamente por sus propias disposiciones, fundadas en las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias

religiosas, y determinar sus divisiones internas, así como su organización autónoma dentro de las propias asociaciones.

En las condiciones apuntadas, la autoridad electoral administrativa federal sostuvo que **Hugo Baldemar Romero Ascención al ostentar el título de Presbítero, mediante el sacramento del orden sacerdotal**, con base en el derecho canónico y las disposiciones normativas aplicables, **cuenta con un estado clerical vitalicio**, porque de conformidad con lo dispuesto por las normas que rigen su actuar, el orden sacerdotal confiere además de la gracia, un carácter sacramental o “*sello*” por el cual el cristiano participa del sacerdocio de Cristo y forma parte de la Iglesia permaneciendo siempre cristiano, ya que **el sacramento del Orden confiere un carácter espiritual indeleble que no puede ser reiterado, ni ser otorgado para un tiempo determinado.**

Sobre la base expuesta, la responsable indicó que resultaba **infundado el argumento esgrimido por el denunciado en su defensa, en el sentido de que sus manifestaciones fueron realizadas como ciudadano**, dado que ninguna probanza o elemento objetivo había aportado para justificar que su actuación la realizó fuera de su carácter de ministro de culto –esto es, ningún deslinde hizo en torno a esa calidad a fin de que pudiera inferirse que solamente actuó como ciudadano al llevar a cabo las manifestaciones imputadas-.

Agregó, **que en el orden jurídico tampoco existe alguna norma que posibilite distinguir cuándo un ministro de culto actúa bajo ese carácter y cuándo puede actuar en ejercicio de su calidad de ciudadano, precisando además, que el artículo**

353 del código comicial federal contempla diversas conductas prohibitivas dirigidas a los ministros de culto en general como sujetos de la infracción, sin especificar que sea un requisito *sine qua non* que actúen en esa calidad.

También señaló que del examen de los medios de prueba se había acreditado que Hugo Baldemar realizó las manifestaciones denunciadas ostentándose como Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México o como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, según se apreciaba de los anexos uno, cuatro y nueve, del acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo el veinte de agosto de dos mil diez, respecto del portal de Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México –los que se reproducen en la resolución impugnada-, de ahí que resultara infundado el argumento mediante el cual pretendía eximirse de su responsabilidad aduciendo que actuó en su carácter de ciudadano.

Debe resaltarse, que los fundamentos y motivos en los que la responsable sustentó que la conducta infractora había sido cometida por Hugo Baldemar en su calidad de ministro de culto, y no como ciudadano en forma alguna se controvierten por el recurrente –ya que únicamente hace valer que la responsable nada razonó sobre la calidad de los ministros de culto, que también tienen el carácter de ciudadanos, además de insistir en que las expresiones que externó las llevó a cabo en su calidad de ciudadano, cuando debió exponer argumentos tendentes a destruir los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad-, por lo que deben permanecer firmes e intocados para seguir rigiendo, en esa parte, el acuerdo reclamado.

Se procede al análisis de los argumentos que integran el tema identificado con la letra **D** del capítulo de metodología, relacionado con la indebida valoración de las pruebas aportadas para tener por acreditados los hechos denunciados.

Hugo Baldemar en relación con el tópico a examen, aduce la vulneración de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 41, párrafo segundo, Base V, *in fine*, de la Constitución Federal; 105, párrafo 2, del código federal electoral, por indebida valoración de las pruebas.

Que en el considerando sexto de la resolución reclamada, en el capítulo denominado *EXISTENCIA DE LOS HECHOS*, el Consejo General tuvo por demostrados los hechos que le fueron imputados, tomando como base las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en impresiones de diversas notas periodísticas extraídas de internet, así como con las probanzas que se allegó el Instituto Federal Electoral, concretamente, el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección que realizó el Secretario del Consejo, de los sitios de internet siguientes:

["http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1](http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1), http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html, <http://www.milenio.com/node/509287>,
http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1,
<http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053>, <http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506>, <http://www.aciprensa.com/>,
http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121,

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15 [http://www.el universal, com. mx/notas/vi_648758. html,](http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html) [http://www. el universal. com. mx/ciudad/vi_99531. html,](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html)
http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded“

Que a fojas 129 del acuerdo combatido, la responsable establece que las probanzas aportadas por el partido político quejoso tienen valor indiciario en relación a los hechos que en ellas se hacen constar; sin embargo, a fojas 132 a 155 de la resolución impugnada, señala que el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo General de la inspección realizada en las páginas de internet, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan; que se pudo corroborar la existencia de las páginas de internet y de las notas referidas por el denunciante, así como que las expresiones en ellas contenidas son las que el partido refirió le causaban perjuicio, concluyendo que estaban acreditados los hechos imputados al recurrente.

En concepto del apelante, la apreciación de la autoridad es errónea, aduciendo en vía de ejemplo, para evidenciarlo, que es inexacto que en su escrito de alegatos aceptara haber externado las declaraciones que le son atribuidas en los términos señalados en las notas periodísticas; por tanto, niega que lo publicado en los diarios “El Universal” y “El Porvenir” corresponda exactamente a las manifestaciones que pronunció.

Que lo ilegal de la resolución combatida, radica en que la responsable no respetó el principio contradictorio de la prueba, dado

que sólo valoró las aportadas por el denunciante, así como aquéllas que recabó de oficio, dejando de ponderar los planteamientos contenidos en su escrito de contestación a la queja administrativa, donde claramente señaló: *“Hechos 3 y 4. - Los hechos correlativos se encuentran expuestos en forma sesgada y tendenciosa por los denunciantes, pues no corresponden al verdadero contexto en el que fueron pronunciadas algunas ideas para manifestar el pensamiento y la opinión propia, en relación con la aprobación de leyes que permiten, entre otros supuestos, el aborto, el “matrimonio” entre personas del mismo género, la adopción por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, por lo cual, no son ciertos en los términos que expone el Partido de la Revolución Democrática.”*

En este sentido, puntualiza que si bien la responsable tuvo por acreditada la existencia de las notas periodísticas y portales de internet que fueron inspeccionados, en ningún momento demostró por los medios idóneos y suficientes, que lo consignado efectivamente corresponda a las manifestaciones del apelante o que las haya pronunciado en ese sentido, máxime cuando negó que sus expresiones hayan sido ciertas en los términos denunciados; además de que en las respuestas a los requerimientos formulados a los representantes legales de los diarios “El Universal” y “El Porvenir”, se asentó que lo publicado por ellos es información periodística, lo cual no puede tener sino el carácter de indicio.

A partir de que el apelante estima que no hay elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la infracción imputada, señala que ante la contradicción que se presenta entre su defensa y lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, lo

correcto era que el Instituto Federal Electoral realizara más diligencias para mejor proveer, a efecto de recabar mayores medios de prueba que permitieran a la autoridad formarse la convicción sobre la existencia de los hechos en los términos que se denunciaron.

Los motivos de inconformidad devienen en una parte **inoperantes** y, en otra, **infundados**, por las razones que a continuación se explicitan.

Merecen la primer calificativa, los disensos en los cuales se hace valer la indebida valoración de pruebas, que el Consejo General realizó a fojas 129 a 155 del acuerdo combatido.

Esto, porque en la parte del acuerdo combatido que el apelante identifica en sus agravios, la responsable efectuó la justipreciación de las probanzas allegadas al procedimiento administrativo sancionador, en relación al **hecho uno de la denuncia, el cual está relacionado con el diverso comunicado de treinta y de diciembre de dos mil nueve, cuya autoría únicamente fue atribuida a la Arquidiócesis Primada de México;** amén de que en el Considerando Octavo de la resolución impugnada -concretamente a fojas 368 a 370-, la autoridad electoral administrativa federal eximió de responsabilidad a la citada asociación religiosa, al concluir que las expresiones contenidas en el mencionado comunicado de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no eran violatorias de la normatividad electoral.

Lo expuesto pone de relieve que ningún agravio le irroga al apelante lo determinado en el acuerdo reclamado a fojas 129 a 155,

toda vez que esa parte de la decisión cuestionada, atañe a la valoración de probanzas de un hecho que es ajeno a las conductas infractoras que fueron imputadas al recurrente –las cuales exclusivamente quedan enmarcadas en los hechos dos, tres y cuatro de la queja administrativa-

Desde otro ángulo, en concepto de la Sala Superior es **infundado** el disenso relativo a que la responsable tuvo por acreditados los hechos que le fueron imputados, tomando como base las impresiones de diversas notas periodísticas extraídas de las páginas de internet que el partido denunciante acompañó a su queja administrativa, así como el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo, de los sitios de internet que el accionante precisa en su demanda.

La calificativa apuntada obedece a que resulta inexacto que la demostración de los hechos que le fueron atribuidos, sólo se haya sustentado en el valor indiciario que tienen las notas periodísticas, toda vez que las manifestaciones que externó en las entrevistas que le fueron realizadas, así como de los comunicados de once de febrero y dieciséis de agosto de dos mil diez, se tuvieron por acreditados, mediante la valoración concatenada de todo el caudal probatorio agregado al expediente.

Esto se asevera, porque del examen de la resolución combatida se advierte, que en lo tocante al hecho segundo de la queja administrativa, referente a las manifestaciones contenidas en el comunicado de once de febrero de dos mil diez, suscrito por Hugo Baldemar, la autoridad electoral administrativa además de valorar la impresión de la nota informativa publicada en internet por SIAME,

Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México – aportada por el partido denunciante, a la que concedió valor probatorio indiciario-, así como el acta circunstanciada de la inspección practicada por el Secretario del Consejo, en la que se dio fe de la existencia de tal publicación –a la cual concedió valor probatorio pleno, respecto de lo que en ella se hizo constar-; también ponderó la documental privada consistente en el escrito de contestación al requerimiento de información formulado al representante legal del *Semanario Desde la Fe*, de la cual obtuvo, entre otras cuestiones, que dicho Semanario es el órgano de información y formación de la Arquidiócesis, y que la versión electrónica de ese Seminario es el denominado Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México –SIAME-, y que las entrevistas, comunicados, síntesis de prensa y contenidos editoriales, son responsabilidad del Consejo Editorial de ese Semanario, **con excepción de aquellos que se atribuyan ex profeso a determinado autor**, siendo que la justipreciación conjunta de todas esas probanzas, llevaron a la responsable a tener por acreditada, tanto la publicación del comunicado de mérito, como las manifestaciones que hizo el apelante.

En distinto orden, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable llevó a cabo una valoración concatenada del caudal probatorio relacionado con el tercer hecho de la queja administrativa, atinente a la entrevista realizada a Hugo Baldemar el diez de agosto de dos mil diez, el comunicado publicado el día dieciséis siguiente, así como de las declaraciones efectuadas a diversos medios de comunicación.

En efecto, en lo tocante a las manifestaciones que el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención externó en la entrevista de diez de agosto del año próximo pasado, el Consejo General responsable valoró las impresiones que de la entrevista se publicaron en esa propia fecha en la página de internet por SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, así como de la nota informativa que dada noticia de tal acto –esto es, de la entrevista en cuestión-, publicada el dieciséis siguiente, en la página web de InfoCatólica –aportadas por el partido denunciante, a las que concedió valor probatorio indiciario-, así como el acta circunstanciada de la inspección practicada por el Secretario del Consejo, en la que se dio fe de la existencia de tales publicaciones –a la cual concedió valor probatorio pleno, respecto de lo que en ella se hizo constar-; las cuales adminiculó con el reconocimiento que en torno a tal hecho efectuó el denunciado en su escrito de contestación, al admitir dicha entrevista -según se advierte a fojas 176, penúltimo párrafo, de la resolución combatida-, lo cual condujo al Consejo General a tener por acreditadas las manifestaciones ahí externadas.

Por otra parte, en lo que respecta al comunicado de dieciséis de agosto de agosto de dos mil diez, signado por Hugo Baldemar, y a las declaraciones que hizo ante diversos medios de comunicación, la autoridad electoral administrativa federal valoró diversas notas periodísticas informativas publicadas el dieciséis de agosto de dos mil diez, en SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis, así como las divulgadas –en relación al comunicado en mención- el día diecisiete siguiente en los diarios El Sol de México, El Universal y El Porvenir, agregadas al expediente DN/SN/DI-04/2010, integrado con motivo del procedimiento seguido en contra del apelante por la

Secretaría de Gobernación –que en copia certificada fue remitida por la dependencia mencionada-, probanzas a las que concedió valor indiciario; señalando que de éstas se desprendía que Hugo Baldemar Romero Ascención hizo diversas manifestaciones a los medios de comunicación, dado que las notas periodísticas eran sustancialmente coincidentes, ya que la mayoría contenían la misma relatoría.

Los precitados elementos convictivos fueron justipreciados de manera adminiculada con los escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, que también obran agregados al precitado expediente integrado por la Secretaría de Gobernación, de los cuales derivó que el recurrente admitió haber realizado las manifestaciones que se le imputan, señalando que si bien los escritos en comento tenían valor indiciario, dada su naturaleza de documentales privadas, la concatenación de todas esas probanzas, le conducían a tener por acreditadas las manifestaciones externadas en las entrevistas que concedió a los medios de comunicación y en el comunicado de dieciséis de agosto de dos mil diez, en atención a que este último se había publicado en el portal de internet de la Arquidiócesis Primada de México –tal como se advierte a fojas 194 a 205 de la resolución cuestionada-.

Desde otro ángulo, del estudio del acuerdo reclamado, se desprende que por cuanto hace al cuarto hecho de la queja administrativa, referente a las manifestaciones que el apelante hizo ante los medios de comunicación, el Consejo General valoró las impresiones de las notas informativas publicadas en los portales de internet de SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, el dieciséis de agosto de dos mil diez, y el diecisiete

siguiente, en las páginas web de El Universal, Milenio y SDPnoticias –aportadas por el partido denunciante, a las que concedió valor probatorio indiciario-, así como el acta circunstanciada de la inspección practicada por el Secretario del Consejo, en la que se dio fe de la existencia de tales publicaciones –a la cual concedió valor probatorio pleno, respecto de lo que en ella se hizo constar-.

Asimismo, de los tres discos compactos que contienen diversas notas periodísticas, audios y videos, remitidos por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo; la autoridad electoral administrativa valoró las notas relacionadas con tal hecho que fueron publicadas entre el diecisiete y veintidós de agosto de dos mil diez, en los periódicos y revistas siguientes: Uno más Uno, El Universal Gráfico, El Universal, La Crónica de Hoy, La Jornada, Record, Impacto, Ovaciones, La Razón de México, Milenio Diario y El Economista, -a las que concedió valor indiciario-.

Como ha quedado evidenciado, si bien a las probanzas mencionadas la responsable les concedió valor probatorio indiciario, estimó que generaban convicción, en virtud de que las diversas notas periodísticas eran sustancialmente coincidentes, en lo esencial, con la narrativa de los hechos de los cuales daban noticia, como son los atinentes a las manifestaciones externadas sobre el Partido de la Revolución Democrática, amén de que provenían de distintos medios de comunicación impresos.

Igualmente, ponderó las documentales privadas consistentes en las contestaciones a los requerimientos de formulados a los

representantes legales de El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V; Milenio Diario, S.A, de C.V. y la Arquidiócesis Primada de México, en torno a lo informado en el sentido de que las notas publicadas en los diarios aludían a una situación histórica narrada por los periodistas que acudieron a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas y que Hugo Baldemar Romero es Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, lo cual estimó relevante, en virtud de que en el comunicado de dieciséis de agosto de dos mil diez, publicado en la sitio oficial de la mencionada asociación religiosa, se había ostentado como su Director General de Comunicación Social.

Además, las publicaciones que sobre sus declaraciones llevaron a cabo los periódicos El Universal, Milenio, La Crónica de Hoy, y SPDnoticias, las adminiculó con el reconocimiento realizado en el escrito de contestación agregado al expediente integrado en la Secretaría de Gobernación, donde reconoció haber manifestado las ideas ahí contenidas, al señalar: ***“Que si bien es cierto, se me realizaron unas entrevistas personales encausadas mismas, (sic) que no niego su contenido toda vez que reconozco haber manifestado las ideas que ahí versan, niego la calidad en la que pretenden atribuirme fueron hechas, ya que estas declaraciones fueron hechas en la calidad de ciudadano mexicano con todos los derechos que constitucionalmente me amparan y no como ministro de culto [...]”*** –según se observa a fojas 231 del acuerdo reclamado-.

De lo expuesto se advierte, se insiste, la inexactitud de lo alegado por el recurrente, en relación a que el Consejo General para tener por acreditados los hechos denunciados, únicamente soportó su decisión en la valoración de las impresiones aportadas por el

partido quejoso y en el acta circunstanciada de la inspección practicada por el Secretario del Consejo.

En adición a lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta apegada a derecho, la justipreciación que llevó a cabo la autoridad responsable, en atención a que hizo una valoración conjunta y adminiculada, de los distintos elementos demostrativos relacionados con cada uno de los hechos que le fueron atribuidos, por lo que en esa tesitura, deviene insuficiente que el recurrente sostenga que es incorrecta la apreciación del Consejo General, toda vez que se trata de un argumento dogmático y genérico, que en modo alguno está encaminado a desvirtuar el valor convictivo que concedió el Instituto Federal Electoral, de la concordancia de la nota, en lo esencial, en los distintos medios de comunicación en que fue publicada.

En efecto, el valor indiciario que la responsable concedió a las notas periodísticas, fue acrecentado a mayor grado de convicción, en atención a que provenían de diversos medios de comunicación impresos, cuyo contenido era sustancialmente coincidente.

Esa situación obligaba al inconforme a expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar el por qué esa conclusión era inexacta, esto es, por qué esos indicios son insuficientes para tener por acreditadas las manifestaciones denunciadas y las razones por las que tampoco puede incrementarse su valor de convicción dada su coincidencia e uniformidad en torno a la noticia divulgada, máxime cuando la mayor parte de las probanzas de referencia, fueron vinculadas con la supracitada acta de inspección levantada por el Secretario del Consejo y con los escritos de información

proporcionados en cumplimiento a los requerimientos formulados a los representantes legales de los periódicos El Universal y Milenio, del Semanario Dese la Fe y de la Arquidiócesis Primada de México, así como del reconocimiento de los hechos que el propio denunciado hizo en su contestación a la queja administrativa incoada en su contra ante el Instituto Federal Electoral y en los recursos de contestación y alegatos agregados al expediente seguido ante la Secretaría de Gobernación.

Esto es, debió señalar la razón por la cual, el valor probatorio concedido a dichas probanzas era incorrecto, o bien, el por qué debe estimarse que es indebido el alcance demostrativo que la responsable obtuvo de tales medios de convicción, o el motivo por el que considerara que es indebida su admniculación; empero, al eximirse de controvertir frontalmente las consideraciones en que el Consejo General sustentó la ponderación de los distintos elementos agregados a los autos del procedimiento administrativo sancionador, tal situación impide a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión distinta a la responsable, mediante un estudio oficioso, que carece de respaldo ante la ausencia de un agravio específico sobre el particular.

Lo anterior, en modo alguno se desvirtúa, por la circunstancia de que el apelante se constriña a sostener que es inexacto que haya aceptado haber externado las declaraciones que le son atribuidas en las notas periodísticas, y por tanto, niega que los publicado en los diarios El Universal y el Porvenir corresponda exactamente a las manifestaciones que pronunció.

Ello, en primer lugar, porque se exime de precisar en qué consiste la descontextualización de sus declaraciones que hicieron los diarios a que alude; en segundo orden, porque deja de precisar las notas de dichos periódicos que aduce divulgaron de manera descontextualizada sus manifestaciones, lo cual era necesario, si se tiene en cuenta, por una parte, que El Universal y El Porvenir publicaron diversas notas periodísticas, las cuales no sólo tienen relación con los hechos atribuidos al inconforme, sino también, con los que exclusivamente se imputaron a la Arquidiócesis Primada de México.

Lo anterior se destaca, en atención a que en sus agravios también impugna la parte de la resolución vinculada con la responsabilidad de la mencionada asociación religiosa –según se puso de relieve en epígrafes precedentes-, en la cual se hace una valoración de ambos diarios, situación que impide a este órgano jurisdiccional, conocer con certidumbre cuáles son las notas periodísticas cuya justipreciación aduce le irroga perjuicio.

Con independencia de lo señalado, debe indicarse que las distintas notas periodísticas que fueron valoradas por la autoridad responsable –entre las que se encuentran El Universal y El Porvenir-, aluden a diversas manifestaciones que el recurrente externó ante los medios de comunicación, sobre una base muy similar a las declaraciones que hizo en contra del Partido de la Revolución Democrática en la entrevista que se realizó a Hugo Baldemar el diez de agosto de dos mil diez, así como de los comunicados de diez de febrero y dieciséis de agosto de dos mil diez, que signó el apelante como Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México, los cuales fueron publicados en la página web

de SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, que corresponde a la versión electrónica del *Semanario Desde la Fe*, que es el órgano de formación e información de la asociación religiosa.

En las relatadas condiciones, lo verdaderamente relevante, lo constituye la circunstancia de que en modo alguno desconoce el contenido de las publicaciones que se llevaron a cabo en el sitio oficial de internet de la multicitada asociación religiosa, incluso lo acepta, cuando en los diversos agravios que formula, pretende justificar las expresiones que realizó, en su derecho a la libertad de expresión.

Igual situación acontece, en lo tocante al argumento de que la responsable no respetó el principio contradictorio de la prueba, ya que sólo valoró las aportadas por el denunciante, así como aquéllas que recabó de oficio, dejando de lado, los planteamientos que hizo valer en el libelo de contestación a la queja administrativa, en el cual señaló que los hechos marcados con los numerales tres y cuatro de la denuncia se encontraban expuestos de manera sesgada y tendenciosa, por no corresponder al verdadero contexto en que fueron pronunciadas algunas ideas para manifestar su opinión en relación a las leyes que permiten el matrimonio de personas del mismo género y la adopción de menores por parejas del mismo sexo.

Esto, porque con independencia de la coincidencia que de sus declaraciones, guarda la relatoría que se hace en los diversos medios de comunicación impresa valorados por la autoridad, lo cierto es, que tal alegato deviene insuficiente, toda vez, que las manifestaciones que la responsable consideró infractoras de la normatividad electoral, esencialmente, corresponden a las realizadas

en la entrevista que se hizo a Hugo Baldemar el diez de agosto de dos mil diez, así como a los comunicados suscritos por el apelante, de fechas diez de febrero y dieciséis de agosto del año en cita, cuya publicación se llevó a cabo en el sitio oficial de internet de la Arquidiócesis Primada de México, sin que su contenido se cuestione por el recurrente.

Así, aun cuando se concediera que sus comentarios fueron descontextualizados en las notas periodísticas, lo trascendente para el asunto que resuelve, radica en que bastaría para sostener el sentido de la resolución, las manifestaciones divulgadas a través de la página web de la Arquidiócesis –cuyo contenido, se insiste, no desconoce el recurrente-, las cuales la autoridad tuvo por demostradas y juzgó actualizaban la conducta trasgresora de la normatividad electoral, las que se insiste, no desconoce el actor ni tampoco se opone a su contenido y literalidad.

Lo expuesto, sirve de sustento para desestimar también el alegato vertido en el sentido, de que ante la insuficiencia de medios demostrativos, el Instituto Federal Electoral debió realizar otras diligencias a fin de recabar mayores elementos que permitieran esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que las probanzas que obran en el expediente, resultaron suficientes para tener por acreditadas las conductas infractoras materia del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

En distinto orden, el análisis de los motivos de inconformidad identificados en el apartado **E** del capítulo de metodología de esta ejecutoria, relativos a que la responsable hizo una incorrecta interpretación del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener por

actualizados los elementos que configuran la infracción ahí prevista, permite a esta Sala arribar a la conclusión que son de desestimarse con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

1. Hugo Baldemar aduce que los hechos cuestionados tampoco infringen la hipótesis legal en análisis, así como lo dispuesto en el artículo 130, párrafo segundo, inciso e), de la Constitución General de la República, porque los comentarios materia de la denuncia en modo alguno encuadran en el tipo legal, requisito esencial que debe cumplirse para la imposición de sanciones en el Derecho Administrativo sancionador electoral, que se rige por el principio de Derecho Penal contenido en el aforisma latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* -no hay delito ni pena sin ley previa-, por lo siguiente:

a) De sus comentarios, bajo ningún concepto puede deducirse que hizo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, puesto que una entrevista circunstancial no implica asociarse con fines proselitistas, políticos o de oposición a las leyes de un país, teniendo en cuenta que las manifestaciones expuestas atañen al derecho de expresar las ideas propias, que se emiten a título personal.

b) En las entrevistas personales que concedió, en ningún momento indujo a la abstención del sufragio, menos aún, a no votar por el Partido de la Revolución Democrática en lugares destinados al culto o en locales de uso público, ya que sus comentarios únicamente fueron en el sentido de recomendar, ante las reformas legislativas en materia civil avaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al ser contrarias a la moral y a los

principios de la fe católica, las personas deben estar atentas a meditar y razonar por quién o por qué partido votar.

De manera que si en algunas de las manifestaciones que externó en su calidad de ciudadano, criticó duramente las reformas a la ley civil que también avaló el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ese hecho es distinto a realizar proselitismo en contra del mencionado instituto político.

c) La responsable vulnera el principio de tipicidad, ya que los comunicados del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (SIAME) divulgados el once de febrero y diez de agosto de dos mil diez, tampoco acreditan la presunta violación al artículo 353, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, porque en ninguno de ellos indujo a votar en contra del Partido de la Revolución Democrática. El primero, porque se refiere a una postura crítica sobre las reformas en materia civil en el Distrito Federal, y el segundo, por estar relacionado con el llamado a un voto razonado, donde se hizo una mención genérica a los partidos políticos, cuestión que no está prohibida.

d) Que lo sostenido por la responsable en el considerando octavo, foja 332 del acuerdo reclamado, vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que indebidamente tuvo por acreditada la presunta inducción a la ciudadanía a no votar por el multireferido instituto político, sustentándose en que las manifestaciones imputadas se encuentran encaminadas a persuadir a los feligreses para que dejen de emitir su voto a favor de un partido que atenta contra los valores de la familia, la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general.

Esto es así, insiste el apelante, en virtud de que todas las ideas y manifestaciones que ha externado sobre temas como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar constitucional el “matrimonio” entre personas del mismo sexo, y la adopción de menores de edad por este tipo de “matrimonios”, o las reformas a la legislación civil del Distrito Federal, aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, producto de su criterio y creencia católica que dieron pauta a esas controversias, constituyen pronunciamientos efectuados en su calidad de ciudadano mexicano libre, en ejercicio de las libertades de expresión, de imprenta y de credo religioso.

En esas condiciones, argumenta que para determinar la infracción que se le atribuye, su análisis debe efectuarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal, ya que si bien la libertad de expresión no es absoluta, también es cierto que únicamente tiene por límites el ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, siendo que en la especie, ni del escrito de queja ni de las constancias de autos, se acredita que con sus manifestaciones haya incurrido en alguna de las faltas constitucionales aludidas.

Asevera el recurrente que esto es así, dado que las manifestaciones sobre las que versan los hechos denunciados, no atacan la moral, debido a que son producto del derecho a la libre expresión que tiene todo individuo; tampoco se afecta a terceros, porque los elementos convictivos que obran en el expediente, no prueban que se lesione a persona alguna; además, tales expresiones no configuran la comisión de algún delito o la

perturbación del orden público, lo que evidencia la ausencia de una adecuación típica que sirva de apoyo a la pretensión sancionadora, en virtud de que los alcances propuestos por la autoridad electoral, sólo persiguen demostrar el presunto incumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que jamás violentó.

Agrega que de igual forma, sus expresiones no afectan intereses políticos o sociales, en virtud de que en nuestro país todo individuo goza de la libertad de votar por el partido, candidato o corriente democrática que mejor le parezca; a ese fin, los partidos políticos en tiempos de campaña, exponen a la ciudadanía la plataforma electoral que ofrecen, con el objeto de que conozcan sus convicciones, anhelos, luchas sociales o individuales.

Finalmente, que tampoco quedó acreditado que se haya dañado o coartado el derecho de los ciudadanos para decidir sobre el sentido de su voto, dado que la opción política por la que habrán de sufragar corresponde elegirla exclusivamente a éstos; por ende, que los hechos acaecidos en modo alguno se adecuan a las restricciones establecidas en la Ley Suprema.

El actor cita en apoyo de su aserto, el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2002 –en el que se explica lo que se entiende por propaganda y propaganda política o electoral-, insistiendo que sus manifestaciones no tienen la capacidad de coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano el sentido de su voto a favor o en contra de determinado partido político, en virtud de que sólo recomendó el razonamiento del voto ciudadano, pero

siempre reconociendo y respetando la libertad de conciencia de los ciudadanos, incluidos los católicos, por lo que solicita, se revoque la resolución impugnada.

2. Que tampoco se configura uno de los elementos de la infracción típica prevista en el multicitado precepto legal, que exige que el sujeto que cometa la conducta tenga la calidad de ministro de culto, siendo que en la especie, el ahora actor actuó con el carácter de ciudadano.

3. Desde otro ángulo, aduce que la responsable dejó de motivar suficientemente el aspecto relativo a la tipicidad, toda vez que la conducta presuntamente violatoria de la norma en que pretendió encuadrarse y la presentación de la queja administrativa acontecieron fuera de proceso electoral, siendo que la infracción prevista en el invocado numeral, implícitamente exige que la acción prohibida se cometa durante el desarrollo de los procesos electorales federales.

El examen de los reseñados agravios, conduce en primer lugar, a calificar como **inoperantes** todos aquellos conceptos en que se argumenta, esencialmente, que las conductas que la responsable tuvo como infractoras, de ninguna forma trasgreden lo previsto en el artículo 130 de la Carta Magna.

A tal conclusión se arriba, porque como se desprende de la lectura del acuerdo combatido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ningún momento determinó que el actor hubiera vulnerado dicha norma fundamental, pues si bien en el aludido acuerdo se transcribe el dispositivo invocado, tal situación tuvo por único objeto establecer el marco normativo a partir del cual se explica la separación Estado-Iglesia, así como evidenciar las

prohibiciones dirigidas a los ministros de culto, Iglesias y asociaciones religiosas para intervenir en la vida política del país; empero, en modo alguno estableció que los hechos denunciados violentaran la supra referida norma.

En efecto, una vez que la responsable transcribió en el apartado relativo al marco constitucional del acuerdo impugnado la porción normativa del artículo 130 constitucional que estimó conducente, estableció que de su contenido se desprendía lo siguiente:

- a) El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas contenidas en el precepto.

- b) La facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas; dejando a la ley reglamentaria respectiva, desarrollar y concretar, entre otras, las disposiciones siguientes:
 - Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará esas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

 - Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes lo hubieren dejado de ser con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- Los ministros no se podrán asociar con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
- Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De lo expuesto, la responsable concluyó que en nuestro régimen constitucional vigente, se establece el principio histórico de separación de las Iglesias y el Estado; en relación con las agrupaciones religiosas, que impone a la Iglesia el deber de cumplir la ley civil, por lo que la razón y fin de la citada norma constitucional, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su

separación absoluta e intentando asegurar que de ninguna manera se puedan mezclar o interferir unas con otras.

Conforme a lo anterior, el Consejo General también señaló que en la ley reglamentaria del artículo en cita, se desarrollarán y concretarán las normas atinentes a los requisitos que deben cumplir las Iglesias y las agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo a fin de que se les pueda reconocer personalidad jurídica; las prohibiciones que tienen las Iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, entre las que destaca, la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato; así como los aspectos referentes a que ninguna autoridad podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; y que las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades federales, de los Estados y de los municipios en esta materia, se determinarán por la propia ley reglamentaria.

Como se observa, el Instituto Federal Electoral aludió al artículo 130 constitucional, sólo como una referencia dentro del marco legal aplicable a las asociaciones religiosas de cualquier tipo y a los ministros de culto, sin considerar que dicha norma se haya violentado por el apelante.

Esta misma razón, también sirve de apoyo para desestimar lo argüido en el sentido de que su conducta no implicó asociarse con fines proselitistas, políticos, o de oposición a las leyes de un país, porque tampoco fueron aspectos que tomara en consideración la autoridad electoral administrativa federal, para tener por actualizada la infracción que le fue atribuida.

No obsta a la anterior conclusión –inoperancia del agravio- que a foja 356 del acuerdo que se tilda de ilegal, la autoridad electoral administrativa haya señalado que “...una vez que esta autoridad ha acreditado que el denunciado indujo a la ciudadanía a votar en contra del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que sus manifestaciones no pueden estar amparadas en el ejercicio de su libertad de expresión y de culto.”, porque como se aprecia, tal argumento sólo evidencia que en concepto del Consejo General las expresiones no encontraban amparo en dicho numeral, más no que se hubiere vulnerado.

Desde otro ángulo, similar calificación merecen los agravios en los cuales se aduce que el recurrente en ningún momento indujo a la abstención del sufragio, o a no votar por el instituto político nombrado en el párrafo que antecede en lugares destinados al culto o en locales de uso público.

Lo anterior, porque la responsable jamás señaló que la conducta denunciada en la queja administrativa y que tuvo por acreditada, violentara el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por esos motivos, sino más bien, por haber inducido a dejar de votar por un partido político en **medios de comunicación**, en los cuales se difundieron las manifestaciones denunciadas, específicamente, en la página de internet de la Arquidiócesis Primada de México, y con lo publicado en diversos medios de comunicación impresa –periódicos y revistas-.

De igual forma, resultan **inoperantes** los agravios en que se alega que las expresiones externadas por el recurrente no atacan la

moral, los derechos de terceros, no provoca algún delito ni perturban el orden público, y menos aún, afectan intereses políticos o sociales, porque la responsable en la resolución cuestionada, nunca señaló que se transgrediera el artículo 6º de la Constitución Federal, ni las restricciones que prevé; de ahí lo inexacto del planteamiento en examen, siendo que lo relativo a la libertad de expresión que aduce el apelante se restringe al calificar indebidamente su conducta como inducción al voto, será analizado en párrafos subsecuentes de esta ejecutoria.

En las relatadas condiciones, la anunciada **inoperancia** de los motivos de queja, deviene de que tales argumentos, en modo alguno podrían servir de base para evidenciar un incorrecto actuar de la autoridad electoral señalada como responsable, en cuanto dejan de estar dirigidos a controvertir los aspectos que soportan la decisión administrativa ahora cuestionada, respecto a que el actor Hugo Baldemar Romero Ascensión, trasgredió el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inducir al voto en medios de comunicación impresos e internet.

Los restantes motivos de inconformidad, analizados de manera conjunta, dado el tema de la impugnación, en concreto que la responsable emitió sin la debida motivación el acto impugnado, al llevar a cabo de manera incorrecta el juicio de tipicidad de la conducta imputada, debido a que las pruebas de autos no evidencian su adecuación a la norma aplicada, de lo que deriva imposibilidad para determinar su responsabilidad por la infracción administrativa atribuida, deben calificarse como **infundados**.

El apelante aduce esencialmente, que la conducta denunciada no encuadra en la prohibición establecida en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en ningún caso a través de las expresiones que vertió indujo el voto, ni a que los ciudadanos dejen de sufragar por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto debe puntualizarse, que la prohibición dirigida a las Iglesias y ministros de culto religioso, de realizar proselitismo político electoral, a favor o en contra de algún partido político o candidato, es de rango constitucional y se contiene en una norma programática que establece la mencionada proscripción en los términos siguientes:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

e) **Los ministros** no podrán asociarse con fines políticos **ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

[...]

Acorde con tal disposición, el legislador ordinario sometió a regulación la señalada prohibición desde diversos ámbitos jurídicos y la definió como constitutiva de una infracción administrativa y e inclusive de orden penal, estableciendo los elementos configurativos correspondientes a cada hipótesis típica.

Como se apuntó, el legislador ordinario federal en ejercicio de sus facultades y dentro de su ámbito de competencia, decidió

regular lo dispuesto en el artículo 130, inciso e), constitucional. Conforme a sus bases normativas estableció que en la práctica del ministerio religioso se debe limitar la injerencia de los prelados de cualquier credo en cuestiones relacionadas con la materia electoral, entre otras hipótesis, con el proselitismo en su vertiente de inducción a la abstención o al voto, por lo que legisló las normas conducentes a fin de regular la restricción que el Constituyente dirigió a ministros de culto como sujetos específicos de tal prohibición, dejando en claro el comportamiento proscrito.

Por tanto, de la citada norma constitucional programática, han derivado las disposiciones que fijan los casos y circunstancias en que administrativa y penalmente debe sancionarse el hecho de que un ministro de culto religioso lleve a cabo inducción a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, definiendo su estructura sustantiva, al precisar los elementos objetivos cuya concurrencia se requiere para tener por integrado el hecho infractor o el delito atinentes, además de los componentes normativos y subjetivos, los medios de comisión del hecho, así como las circunstancias de modo y lugar a demostrarse para tenerlos por configurados en cada caso legal en particular.

De la disposición constitucional transcrita, deriva el marco normativo en la materia de dicha prohibición, que el legislador ordinario reguló, en principio, en el ámbito administrativo, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la forma siguiente, en lo que interesa al caso:

“Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a

menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

[...]

Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

[...]"

En el ámbito electoral, específicamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció:

“Artículo 353.

1. Constituyen infracciones al presente Código **de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:**

a) **La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;**

[...]"

A su vez, en materia punitiva, en el Código Penal Federal, en lo conducente se dispone:

“Artículo 404. Se impondrán hasta 500 días multa **a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.”**

Las disposiciones legales trasuntas describen los elementos integradores del hecho prohibido para los ministros de culto religioso, de hacer proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno, porque ello contravendría la ley de culto religioso referida; de igual modo, enumeran los elementos atinentes a inducir a la ciudadanía al voto o a abstenerse de emitirlo, para poder considerarlo, según se trate, contrario a la normativa electoral o al ordenamiento punitivo federal; no obstante, si bien la Ley Suprema, en la materia objeto de análisis, prescribe una prohibición a los ministros de culto religioso, tal disposición en modo alguno constituye un tipo sancionador o penal de rango constitucional, en tanto, se trata de una restricción que debe ser regulada por la legislación secundaria, en virtud de que el Constituyente Permanente expresamente delegó al legislador ordinario federal la regulación específica, concreta y detallada de las normas contenidas en el artículo 130 constitucional.

Aceptarlo de otra manera, equivaldría a considerar, que la materia de prohibición quedó reservada en cuanto a su regulación al Constituyente Permanente, por lo que únicamente dicho ente podría determinar o inclusive modificar los elementos integradores correspondientes, con la consecuente imposibilidad de que otros ordenamientos legales hicieran lo propio respecto de la limitación en cuestión, con lo cual se soslayaría la delegación realizada a favor del legislador ordinario federal para reglamentar la disposición constitucional.

En efecto, admitir que la Constitución Política del país define la conducta prohibida señalada como típica, llevaría a sostener que ninguna razón sistemática o de cualquier orden habría

para conceder al legislador ordinario federal facultades para tipificar dentro del ámbito de su competencia disposiciones equivalentes, porque resultaría, como se dijo, una materia reservada precisamente al Poder Constituyente.

Por el contrario, se debe señalar que la disposición constitucional citada, establece las bases normativas para que los ministros de culto religioso lleven a cabo el ejercicio de su apostolado, dentro del marco previsto por la Carta Magna, el cual en modo alguno resulta ajeno al sistema electoral en nuestro Estado democrático, derivando de tal norma la obligación para el legislativo federal de promulgar las leyes conducentes a reglamentar y sancionar el hecho prohibido a quienes se dirige el precepto constitucional restrictivo, debiendo determinar los casos y circunstancias motivo de sanción de tal conducta, de donde deviene inexacta la afirmación del actor respecto a que su conducta no encuadra en el *tipo* infractor o ilícito contenido en el artículo 130 constitucional.

En otro aspecto, para el análisis de los agravios en estudio y que devienen **infundados**, en primer lugar, debe señalarse que el principio de tipicidad que se dice vulnerado en los agravios, como alusión a la definición precisa e inequívoca que la ley debe hacer del hecho infractor o delictuoso, es entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora o delictiva y el hecho concreto acontecido y demostrado en el mundo fáctico.

La tipicidad debe entonces entenderse como la definición de la materia de la prohibición legal, presupuesto indispensable para

el acreditamiento del injusto administrativo o penal, por lo que constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, el sistema de derecho administrativo y punitivo en nuestro Estado democrático, garantía política que resguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos, constitucional y legalmente protegidos, por lo que implica la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley y de las consecuencias derivadas de la inobservancia al mandato relativo, esto es, delimitación exhaustiva de los contenidos a castigar por el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, para impedir la arbitrariedad en su aplicación.

De ahí que conforme al principio de mérito, no se autoriza la analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, directriz que se contiene de manera expresa en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

El principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones administrativas, como corolario del diverso de legalidad, por lo que en ambas materias se exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida o tipo legal, el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor o, en su caso, del delito, como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

En efecto, los tipos administrativos y penales están inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas, creadas por el legislador para tutelar determinados intereses jurídicos colectivos superiores, mediante la amenaza de sanción, de ahí que las figuras relativas deban su creación y existencia a los valores correspondientes objeto de salvaguarda, sin cuya existencia carecen de razón de ser.

Así, el bien jurídico tutelado forma parte de la noción del tipo, en cuanto constituye su presupuesto, por lo que tiene innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse existe, cuando además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura correspondiente, se pruebe el daño o la puesta en peligro a que se somete, en el caso concreto de la infracción administrativa denunciada, identificado con los valores y principios democráticos que sustentan que el derecho subjetivo al sufragio lo ejerzan los ciudadanos sin influencia de tipo religioso, en debido respeto al principio de separación entre la Iglesia y el Estado.

De esa manera, la Iglesia debe ejercer su liderazgo espiritual sin intervenir de ningún modo o participar en política, y en el ámbito electoral, debe respetar los señalados valores democráticos, entre los que se destacan, elecciones y sufragio libre de toda coacción o presión, por estar vinculados con la soberanía popular, para que en su ejercicio, la elección de quienes han de representar al pueblo en los órganos del poder público, no exista influencia o injerencia de los entes religiosos.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el órgano

responsable, al constatar la adecuación de la conducta ilícita que le imputó el denunciante con la correspondiente definición legal y sus elementos configurativos, concluyó legalmente que sí existió tal subsunción, partiendo en su análisis de lo que denominó elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ese efecto la autoridad electoral consideró como elementos del hecho infractor materia de la investigación, descrito en el precepto legal invocado, los siguientes:

a) Que el sujeto de derecho denunciado sea ministro de culto, asociación, iglesia o agrupación de cualquier religión.

b) Que éste induzca a la abstención; a votar por un candidato o partido político; o a no votar por cualquiera de ellos.

c) Que dicha inducción la realice en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en medios de comunicación.

La autoridad responsable, conforme a los hechos derivados de las constancias del expediente, llegó a la conclusión de que los elementos configurativos del hecho infractor denunciado, quedaron debidamente acreditados en autos, en principio, **la calidad requerida para el sujeto activo.**

En este sentido, precisó que en autos obra oficio de la Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de

Gobernación, en el cual se informó que conforme a los archivos de la dependencia, Hugo Baldemar Romero Ascención está registrado como Director General, Párroco y Representante Legal de la asociación religiosa “*Nuestra Señora de Guadalupe Reina de la Paz*”, con número constitutivo SGAR/3:393/97, por lo que conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tiene la calidad de ministro de culto, específicamente en la *Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa*.

De ahí, que en el ejercicio de tener por demostrada la calidad del agente de la infracción denunciada, esto es, de quien llevó a cabo la conducta descrita en la norma, que en el caso requiere de una determinada calidad jurídica como es la relativa a ser ministro de culto religioso, la responsable estuvo en lo correcto al tener por demostrado este elemento en los términos apuntados.

En lo tocante al tópico en estudio, el apelante argumenta que el elemento descrito no se encuentra colmado, ya que las manifestaciones controvertidas de ninguna manera las realizó como ministro de culto, sino estrictamente a título personal, como ciudadano, fuera de actos de culto religioso y reuniones colectivas con ese fin, en ejercicio de la libertad de expresión y acorde a sus convicciones religiosas y doctrinales, sustentadas en su libertad de credo.

Tales aseveraciones en modo alguno pueden servir de base para estimar incorrecta la determinación de la responsable, porque con independencia de que el apelante omitió cuestionar frontalmente las consideraciones del Consejo General en las cuales sostuvo que acorde con el Derecho Canónico, la calidad de

Presbítero y ministro de culto era un sello por el cual el cristiano participa del sacerdocio de Cristo y forma parte de la Iglesia permaneciendo siempre cristiano, ya que el sacramento del Orden confiere un carácter espiritual indeleble que no puede ser reiterado, ni ser otorgado para un tiempo determinado –por lo que tales razonamientos permanecen incólumes para seguir rigiendo el sentido del acuerdo reclamado-; lo cierto es, que aun cuando el actor también goza de la calidad de ciudadano, al expresar los juicios reprochados, lo hizo en su carácter de ministro de culto religioso –calidad que tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público-, lo que permite concluir que es ajustada a derecho esa consideración de la autoridad electoral administrativa federal.

Ciertamente, si se toma en consideración que lejos de estar demostrado que Hugo Baldemar Romero Ascención emitió las expresiones denunciadas como ciudadano, en autos existen datos que acreditan que las realizó ostentándose con la calidad de Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México y como Director General de Comunicación Social del Arzobispado, por así derivarse de las publicaciones de la entrevista realizada al ahora apelante el de diez de agosto de dos mil diez –la cual fue publicada en la página web de la Arquidiócesis Primada de México-, así como de los comunicados de once de febrero y dieciséis de agosto del año en cita, que se divulgaron en el sitio oficial de internet de la Arquidiócesis Primada de México.

Además, sobre el particular debe resaltarse, que mediante consideración no controvertida, la responsable sostuvo que el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, dirige la conducta prohibitiva a los ministros de culto en general como sujetos de infracción, por lo que basta tener esa calidad para que se actualice elemento del tipo analizado, de ahí que la circunstancia de que el recurrente también sea ciudadano, de ninguna manera le exonera de responsabilidad.

En otro aspecto, debe señalarse que contrario a lo aducido en la demanda, la autoridad electoral en forma legal concluyó que el material probatorio del expediente es eficiente para comprobar el diverso elemento de la infracción **conducta del sujeto activo, inducción a votar o no votar por un partido político en particular, componente fundamental de la definición normativa, dado el diseño legislativo de la infracción es de los clasificados por la doctrina en orden a la relación existente entre la acción y el objeto de la misma como “de mera actividad”, o de resultado formal puesto que la actividad regulada por la ley ya implica el correspondiente tipo de lo injusto.**¹⁸

Para llegar a la comprobación del elemento señalado, el órgano electoral consideró pertinente recurrir a la definición que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española elabora de los vocablos siguientes:

“Inducción.

(Del lat. *inductiō*, *-ōnis*).

1. f. **Acción y efecto de inducir.**

Inducir.

(Del lat. *inducĕre*).

1. tr. **Instigar, persuadir, mover a alguien.**

2. tr. **ocasionar** (ll ser causa).

3. tr. *Fil.* Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito.

4. tr. *Fís.* Producir a distancia en otros cuerpos fenómenos eléctricos o magnéticos.”

Instigar.

¹⁸ Jiménez Hernández p.309

(Del lat. *instigāre*).

1. tr. Incitar, provocar o inducir a alguien a que haga algo.

Persuadir.

(Del lat. *persuadēre*).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c.

prnl.

Ocasionar.

1. tr. Ser causa o motivo para que suceda algo

2. tr. Mover o excitar.

3. tr. Poner en riesgo o peligro.

De acuerdo con tales conceptos, el Consejo General concluyó que las pruebas de autos evidenciaron el “hacer” o conducta de acción descritas en la norma, concretamente, que Hugo Baldemar Romero Ascención a través de las manifestaciones acreditadas en el expediente, indujo a la ciudadanía a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, porque en diversas declaraciones que se hicieron públicas y dado su contenido, trató de persuadir a los receptores del mensaje a asumir esa postura —sujetos pasivos del hecho prohibido, en concreto, los ciudadanos potencialmente sufragantes en los procesos electorales federales -.

Esto es, el órgano responsable estimó probada la conducta infractora motivo de la investigación, porque para actualizar la inducción, el activo externó posiciones en las que calificó a un instituto político en particular **enemigo de la Iglesia Católica, al impulsar propuestas legislativas que destruyen los valores de la sociedad mexicana, añadiendo que como grupo fascista, ha causado mayor daño al país que el propiciado por el narcotráfico**; calificativos que en el contexto expresado, la autoridad juzgó actualizaban la conducta reprochada, porque el imputado externó sus comentarios y descalificaciones para estar en aptitud de **“sugerir” a los católicos analizaran con mayor responsabilidad las ofertas de todos los partidos políticos, para que al ejercer su**

derecho al sufragio mediante el hecho concreto de votar, fueran acordes a sus valores religiosos, analizando cuidadosamente las cualidades de cada candidato postulado y sus posturas respecto a temas elementales relacionados con las enseñanzas de Jesús a favor de la vida, la familia y la maternidad.

El Consejo General para tener por acreditada la conducta configurativa de la infracción administrativa atribuida, abundó que el ahora recurrente también adujo en las declaraciones controvertidas, **que a un católico no le es moralmente lícito votar por un partido político que está destruyendo a la familia, se burla de la fe y la moral de los cristianos**, afirmaciones que en el acto reclamado se estima que implican persuasión directa a los seguidores de la religión en la que el sujeto activo es ministro de culto, para que los feligreses la ejercer el derecho al sufragio no lo emitan en favor de la opción política cuestionada.

Lo considerado por la autoridad electoral administrativa federal, a juicio de la Sala Superior, se ajusta a derecho, porque los elementos de convicción analizados en el acuerdo controvertido, evidenciaron que el denunciado, con la calidad específica requerida por la definición legal, en concreto ministro de culto religioso, al fungir como Director General, Párroco y Representante Legal de una asociación religiosa, en diversos comunicados de prensa derivados de las entrevistas periodísticas que concedió, emitió expresiones dirigidas a convencer a la ciudadanía para que asumiera una concreta posición electoral de no votar por el Partido de la Revolución Democrática, al haberlo señalado enemigo de la Iglesia Católica, porque con sus acciones destruye los valores de la sociedad y la familia mexicanas, calificativos con los que de manera

evidente se propuso incitar al sector católico de los ciudadanos a abstenerse de sufragar por dicha opción electiva.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima, que tal como lo consideró la autoridad electoral, las manifestaciones en cuestión, se traducen en una inducción a no votar por un instituto político en particular, conclusión que encuentra apoyo en la circunstancia de que si bien, en principio, como aduce el apelante, las expresiones producto de sus ideas y creencia católica, o bien la crítica dura a las reformas a la ley civil que dice avalaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Partido de la Revolución Democrática, en sí mismas no podrían estimarse violatorias de la normativa electoral federal –por lo que a esta Sala Superior no le corresponde determinar en este fallo si encuentran amparo en la legislación vigente, porque lo que se está juzgando es la inducción al voto-; sin embargo, al vincularse con el llamado a la ciudadanía a un “*voto razonado*”, confiere a esas manifestaciones una connotación de inducción, al incitar a no elegir al partido político que se desautoriza ante las declaraciones vertidas en su contra.

Ciertamente, si por inducir se entiende, la acción encaminada a persuadir o instigar a alguien con la finalidad de que se abstenga o realice una determinada conducta o crea en algo, esto es, a tratar de ejercer en otro, por cualquier medio, influencia psicológica o psíquica capaz de llevarle a que adopte una conducta respecto de algo que no tenía tomada una determinación o cuando ya habiéndolo hecho pueda modificarla, válidamente se puede colegir, que la intensión del apelante con las posiciones externadas, fue provocar una conducta en quienes conocieron de esos hechos, particularmente de aquéllos que profesan la fe católica, de que se

abstengan de sufragar por el partido político que, como se apuntó, desde el punto de vista del apelante, se opone a los valores de la sociedad y de la Iglesia.

La existencia de la inducción se patentiza, porque es sabido, que quien se descalifica mediante manifestaciones negativas como las apuntadas, corre el riesgo de ser excluido por amplios sectores de la ciudadanía para dirigir el destino de la comunidad, ante la percepción que se genera, en torno a que se dejarán de proteger los intereses comunes de sus electores.

Esto cobra mayor relevancia, cuando la exhortación la hace un sujeto con ascendencia hacia la comunidad o parte de ella, para que otros asuman una decisión vinculada con su posición de elector, concretando el sentido de su voto en contra de una opción política definida.

La inducción así demostrada y entendida por la autoridad responsable, en consideración de este órgano jurisdiccional, permite evidenciar el elemento subjetivo de la infracción, esto es, el propósito que lo orientó a realizar esas declaraciones, a partir de una calidad jurídica precisa que le permite tener ascendencia hacia la comunidad o parte de ella, para que sus miembros asuman una decisión vinculada con su posición de elector, concretando el sentido de su voto en contra de una opción política definida.

En esas condiciones, es dable concluir que la inducción a no votar que hizo el actor fue relevante en el contexto del Derecho Administrativo Sancionador, por evidenciarse que la externó valiéndose de su posición como ministro de culto y utilizando los

medios de comunicación de la Arquidiócesis Primada de México en la cual se desempeña como su Director de Comunicación Social, donde dirigió su mensaje a los feligreses que conforman el electorado, para transmitirles su postura respecto de un partido político en concreto, con el propósito de influir para que tomen la decisión con la sugerencia de no votar en favor de ese partido en particular, por las razones que esgrimió.

En las relatadas circunstancias, para tener por demostrado el elemento “conducta” del hecho infractor, en el caso a estudio, bastó que la autoridad electoral llevara a cabo, como lo hizo, la actividad analítica descrita y conforme con ella concluyera que el sujeto activo, procedió en la forma antijurídica demostrada, ya que ese análisis lo hizo a partir de un criterio objetivo, luego de valorar las pruebas aportadas, acorde con la normativa aplicable, considerándolas suficientes para evidenciar que violó la disposición legal aplicada al caso a estudio, esto es, del deber jurídico de abstenerse de hacer algo prohibido e incito en el mandato de la norma contravenida, puesto que las manifestaciones que externó, en su contexto integral, permiten estimarlas exhortación al electorado a no votar por un partido político en particular, y no simple opinión personal sobre el tema específico de su contenido; ante ello, debe estimarse imputable al actor haber llevado a cabo la instigación prohibida por la disposición legal, en las circunstancias de hecho descritas, con lo que afectó los bienes tutelados por la disposición infringida, como factores fundamentales de la vida democrática en el país.

Tampoco asiste razón al apelante, cuando argumenta que realizó las manifestaciones cuestionadas con la finalidad de propiciar

en la población católica la emisión de un voto razonado, derivado de la reflexión y de una mayor información, mas no para hacer propaganda política en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque aun cuando entre las manifestaciones que realizó, existen diversas expresiones respecto a la forma en que acorde con sus convicciones observa determinadas políticas legislativas o públicas, lo cual puede contribuir a una opinión pública informada, en la medida a que atiende a un juicio u opinión en torno a reformas legislativas en el Distrito Federal, lo reprochable no son tales manifestaciones *per se*, sino es que fue más allá, al inducir el voto ciudadano.

Esto se sostiene, porque a partir de la crítica externada a una política legislativa, descalificó a un partido político determinado, donde el pretendido llamado a la ciudadanía para que emita *un voto razonado*, se vincula a la manifestación atinente de **que a un católico no le es moralmente lícito votar por un partido político que está destruyendo a la familia, se burla de su fe y de la moral de los cristianos**, expresiones que analizadas en el contexto integral de sus declaraciones, hacen una clara referencia al Partido de la Revolución Democrática.

Lo expuesto revela que si el elemento de la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por configurado mediante la realización de actos en los que induzcan a votar o no votar, a favor o en contra de un partido político o candidato, resulta

evidente que éste se actualiza en el caso, ya que está demostrado que el recurrente dirigió una exhortación a los ciudadanos para que no favorezcan con su voto al mencionado instituto político, con lo que adecuó la conducta motivo de reproche a esta última hipótesis prohibitiva, como evidencian a plenitud los elementos de convicción del expediente.

Tampoco asiste razón al actor al sostener que la conducta por la que fue denunciado no se adecuó a la hipótesis legal de la infracción administrativa imputada, al dejarse de demostrar de manera clara, directa, expresa e indubitable que con sus opiniones llamó a no votar por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto, porque la hipótesis normativa aplicada al caso concreto, de ninguna manera establece como elemento integrador de la infracción administrativa que ese llamado a no votar por un partido político deba realizarse con las características a que alude el impugnante, ya que define como acción ilícita la “inducción”, entre otros tópicos reglamentados, a dejar de votar a favor de alguna opción política, proceder que como se estableció en el acto impugnado, se probó cabalmente que lo llevó a cabo el impugnante.

Cierto, para configurar el elemento en comento, en modo alguno se exige que en forma literal se exprese que se vote o no a favor de un partido político o candidato determinado, en tanto, éste se colma cuando a través de diversas manifestaciones, que analizadas de manera integral y en el contexto en que se emiten, conllevan una persuasión o inducción relacionadas con la dirección que debe guiar el voto ciudadano respecto de cierta fuerza política.

Por tanto, si contrario a lo alegado por el inconforme, a partir de las pruebas del expediente del procedimiento administrativo sancionador ordinario instruido en su contra, cuyo valor convictivo en epígrafes precedentes se ha estimado legal, se constataron las declaraciones que emitió con la pretensión de persuadir a los feligreses y a la ciudadanía en general, a dejar de votar por el Partido de la Revolución Democrática, al difundir públicamente en diversos medios de comunicación impresos de circulación nacional y en el portal de internet de la Arquidiócesis Primada de México, su postura en contra del actuar y políticas de dicho instituto, como ya se señaló, la conducta que motivó ese reproche en la norma aplicada, en el caso concreto se probó debidamente en el procedimiento administrativo sancionador.

De ahí, que para este órgano jurisdiccional los hechos constatados también llevan a tener por evidenciados los elementos normativos referidos en la infracción administrativa: voto activo y partido político.

Tales referencias descriptivas de contenido jurídico se acreditan en autos con las pruebas del expediente, dado que el indiciado dirigió su exhortación a los receptores de su mensaje, para no sufragar, lo que se entiende que al momento de ejercer ese derecho fundamental podrían optar por no respaldar a un partido político en particular.

Esto es, se acreditó que el sujeto activo en su inducción hizo el señalamiento en contra de una entidad de interés público de las reconocidas en la Constitución Federal y en la ley, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y

hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, postulándolos para ser elegidos mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto, concretamente, el Partido de la Revolución Democrática.

En distinto orden, tampoco asiste la razón al actor, cuando aduce que sus manifestaciones tuvieron por intención hacer del conocimiento público opiniones y convicciones propias, en relación con diversas reformas legales “avaladas” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a políticas del Gobierno del Distrito Federal, por estimarlas contrarias a la doctrina religiosa que profesa, en ejercicio de su libertad religiosa y de expresión, de no ubicarse en alguno de los supuestos que las limitan, derechos que no le pueden ser limitados o vulnerados por la autoridad.

La conclusión que antecede se apoya en que, como lo señaló la responsable en el acto impugnado, el promovente parte de una premisa errónea al suponer que las manifestaciones que le son reprochadas están amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, porque como ya se determinó en el considerando relativo al estudio de la inconstitucionalidad del artículo 353 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa atinente, acorde con el principio histórico de separación Estado-Iglesia los clérigos tienen restringidos sus derechos como ciudadanos, entre estos el de participar en los asuntos políticos del país, consideración que encuentra asidero en lo dispuesto por el artículo 130, de la Constitución Federal, con base en el que estas prerrogativas se ven acotadas en esa materia en particular, conforme lo determina la ley electoral invocada,

prohibición que desatendió el denunciado, de ahí que en el caso específico no se colma la eximente de responsabilidad planteada en los agravios,

Además, en concordancia con la norma constitucional, el artículo 351, párrafo 1, inciso a), del código comicial federal, establece que los ministros de culto están impedidos para realizar inducción a la abstención, a votar o no votar, a favor o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas, por lo que el ejercicio de sus derechos fundamentales lo deben realizar apegados a las restricciones atinentes y en debido acatamiento a las leyes ordinarias que persiguen preservar la separación absoluta entre Iglesia y Estado, así como salvaguardar los valores democráticos consagrados por la Constitución General de la República.

En este orden de ideas, si bien el actor goza de la garantía prevista en el artículo 6º, de la Constitución Política Federal, en cuanto es libre de expresar sus ideas u opiniones respecto a los tópicos de su interés y de la institución religiosa a la que pertenece, también cierto es, que esa prerrogativa no es de carácter absoluta al estar limitada en los términos en que la propia Carta Magna lo dispone, siendo una de ellas, según ha quedado razonado a lo largo de la presente ejecutoria, la salvaguarda de los principios y valores democráticos de elecciones y sufragio libres.

Luego, si los apotegmas en mención se ven violentados cuando se incide de manera indebida en la voluntad ciudadana, mediante actos tendentes a modificar su voluntad en la elección de los representantes populares, como en la especie sucede, a través de diversas manifestaciones difundidas en medios de comunicación,

que intentan a crear una determinada imagen de un instituto político, a partir de presentarlo ante la ciudadanía como contraventor del interés de la sociedad y de la Iglesia Católica, sobre todo con la investidura de ministro de culto con que despliega los actos, entonces, resulta palmario que esas manifestaciones en modo alguno se encuentran amparadas en el aludido derecho de libertad de expresión.

Sin que obste a la conclusión de la autoridad responsable, el alegato del impugnante respecto de que no se demostró en el expediente que con sus declaraciones coartara el derecho de los ciudadanos para decidir el sentido de su voto, puesto que estos determinarán la opción política por la que habrán de sufragar en el momento propicio, de ahí que su conducta no se adecuó a la restricción establecida en la ley.

Contrario a tal consideración debe decirse, que el actor pretende sustentar su alegato en una premisa incorrecta, dado que del análisis de los elementos objetivos integradores de la descripción típica en la que se adecuó su conducta, se advierte que el hecho ilícito, en orden al resultado es de contenido meramente formal, por lo que para tenerlo por consumado solamente se exige del activo que induzca a alguien a conseguir cualquiera de los fines establecidos en el tipo administrativo, siendo irrelevante para la ley que dicha conducta llegue o no a ser eficaz, puesto que basta la señalada inducción en el sentido típico que se describe y que alguien se imponga de ella, para que la falta se configure a plenitud.

A lo anterior debe agregarse que como se señala en la resolución reclamada, en consideración no controvertida, por el contrario, aceptada de manera reiterada por el apelante, éste

reconoció por escrito ante la propia autoridad electoral, que la pretensión de sus “*opiniones*” fue hacer un llamado a los mexicanos a reflexionar sobre el riesgo que implica para los valores de la familia el incurrir en prácticas contrarias a la moral católica, como las que propone el ente político señalado, lo que viene a corroborar la intención de llevar a la ciudadanía a no votar por el multireferido instituto político, con independencia del resultado material.

De igual forma, corrobora la conclusión a que arriba la Sala Superior, las expresiones vertidas por el actor en el escrito de demanda, foja 37 último párrafo, donde textualmente dijo:

“[...]

Considerando estos criterios, en el presente caso, los comentarios hechos en entrevista por el suscrito no tuvieron, ni tienen en ningún momento, la capacidad de coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano en el sentido de su voto a favor o en contra de determinado Partido Político, en virtud de que, en esencia, su sentido fue recomendar el razonamiento del voto ciudadano, fijarse por qué partido se vota, pero siempre reconociendo y respetando la libertad de conciencia de los ciudadanos, incluidos los católicos, por lo que en modo alguno se vulneró esa libertad de conciencia no se indujo el sentido del voto. Tampoco se condicionó o indujo de alguna manera a los ciudadanos que profesan la fe católica a votar en contra del Partido de la Revolución Democrática, antes bien, el sentido de mis comentarios, reitero, es invitarlos a la reflexión como ciudadanos mexicanos, para que conforme a los dictados de su propia conciencia, y en plena libertad decidan por qué Partido Político votan.

[...]”

Por otro lado, contrario a lo alegado por el impugnante, resulta legal la determinación de la responsable, en lo tocante a que la conducta que le fue imputada devino típica porque la realizó en los **medios de comunicación**, conforme lo exige la norma que la describe como infractora.

En efecto, como lo sostiene la autoridad electoral, la restricción establecida en la Constitución, en relación con los ministros de culto religioso, de abstenerse de inducir a la ciudadanía

a votar o a dejar de hacerlo, también está proscrita para llevarla a cabo en los medios de comunicación y, en el caso, en el expediente se acreditó que Hugo Baldemar Romero Ascención se valió de esos instrumentos para manifestarse públicamente en el sentido de que no se debe votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque dicha propuesta del sujeto activo de la infracción fue recogida en entrevistas y comunicados de prensa que se difundieron en medios de comunicación, como son los distintos diarios y periódicos de circulación nacional, en los que se dio noticia de lo declarado ante los reporteros, y se reprodujo lo publicado en el sitio oficial en Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (<http://www.siame.com.mx>), versión electrónica del “*Semanario Desde la Fe*”, del cual como antes se precisó es Director el propio Romero Ascención, quien además aceptó que sus opiniones fueron difundidas a través de ese medio de información.

De esa manera, está comprobado que la exhortación que llevó a cabo el recurrente, se difundió como lo exige la norma, en medios de comunicación, entendidos como los instrumentos a través de los cuales se difunde o divulga información de diversa naturaleza, en el caso específico, mediante internet y diarios de circulación nacional.

Desde otro ángulo, tampoco asiste razón al apelante, al sostener que la responsable para dictar el acto reclamado infringió el aludido principio de tipicidad, porque pasó por alto que **sus declaraciones fueron emitidas en época no electoral federal.**

Al respecto, debe indicarse que el recurrente parte de una premisa inexacta, en tanto la definición legal en la que encuadró su

conducta infractora, no incluye el elemento normativo referido a la temporalidad de comisión del hecho, de lo que es dable concluir, que la ilicitud de ésta es ajena al requisito de esa naturaleza.

Sobre el particular, cabe puntualizar que la circunstancia de que la norma aluda al voto activo, cuyo ejercicio tiene verificativo dentro del proceso comicial el día de la jornada electoral, en modo alguno puede dar lugar a considerar que la prohibición contemplada en la disposición aplicada al caso, únicamente tiene vigencia dentro de un proceso comicial federal, como plantea el accionante, por las razones que enseguida se explicitan.

Acorde con la doctrina, el ámbito espacial de validez de una norma, es considerado como la porción de territorio en que es aplicable, en la especie a nivel federal o local. Dentro del primer grupo, se encuentran las que son aplicables en todo el territorio nacional, en el segundo, las que sólo tienen aplicación en una delimitada porción geográfica, es decir, en cada una de las entidades federativas.

Por su parte, el ámbito temporal de validez, atiende a que las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada. Las primeras se definen como aquéllas en que el legislador de antemano establece su lapso de aplicación, esto es, valen para un cierto tiempo; mientras que las segundas, están indefinidas en su temporalidad.

Ahora bien, el ámbito espacial de validez del ordenamiento que contiene la norma prohibitiva en análisis, está circunscrito a todo el territorio que abarca la República Mexicana, límite que se extiende al lugar en que se encuentren los mexicanos, cuando ejerzan el

derecho al sufragio en el extranjero, tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero, del invocado ordenamiento electoral federal, estatuye a la letra que *“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por cuanto hace al ámbito temporal de validez, el código electoral federal, contiene normas que regulan conductas que deben acaecer durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y aquéllas que son aplicables durante el desarrollo de un proceso electoral federal.

Siguiendo esta línea argumentativa, para estar en condiciones de determinar la esfera temporal de validez de la norma sustantiva en mención, deben analizarse los derechos que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El invocado artículo 1, en su segundo párrafo, establece que el *“Código reglamenta las normas constitucionales relativas a: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”*

Como se observa, el multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene las normas que tiene por objeto regular todo lo concerniente a los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluido el derecho de asociación política, así como las normas que tendan a garantizar la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El ordenamiento legal se encuentra dividido en libros, títulos y capítulos.

Así, en términos generales el primer libro se ocupa de regular lo concerniente a la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; el libro segundo establece normas que rigen a los partidos políticos nacionales; el libro tercero regula todo lo relativo a los órganos electorales, su integración, funciones y atribuciones; en el libro cuarto se regulan los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas, concernientes al Registro Federal de Electores y al Catálogo General de Electores, el padrón electoral, las listas nominales de electores y de la credencial para votar; en el libro quinto se reglamenta todo lo referente al proceso electoral federal; el libro sexto tiene que ver con el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; el libro séptimo reglamenta todos aquellos aspectos relacionados con los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno del Instituto Federal Electoral, concluyendo con disposiciones finales relativas a los artículos transitorios.

Como se advierte, la ley electoral se compone de una serie de disposiciones tendentes a cumplir, oportuna y eficazmente, con el mandato constitucional federal previsto en el artículo 41, párrafo

primero, relativo a la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel federal, para lo cual se requiere que los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y las autoridades electorales realicen de manera permanente una serie de actos que permitan el ejercicio del derecho de voto el día de la elección, los cuales han de llevarse a cabo, tanto fuera como dentro de un proceso electoral federal.

En efecto, como se ha visto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de su estructura, contiene específicamente un *LIBRO QUINTO* en el que se regulan las conductas de hacer, no hacer o de abstención, que deben desplegar las personas físicas o morales en general, ciudadanos, autoridades de los poderes públicos de los tres niveles de gobierno en general, organismos autónomos, autoridades electorales, partidos políticos o cualquier otro actor político durante el desarrollo de los procesos electorales federales.

Las restantes conductas, debidas, permitidas y prohibidas, se deben efectuar en distinta época —entre dos procesos electorales federales— para estar en aptitud de lograr paulatinamente el fin último, el inicio del proceso electoral federal, satisfaciéndose las condiciones previstas en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de esta forma estar en posibilidad de declarar válidos los comicios.

Ahora bien, las disposiciones contenidas en el *LIBRO SÉPTIMO De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno*, se ubican en éste segundo grupo de normas; empero, tienen un ámbito de aplicación temporal indeterminado conforme a las

propias prescripciones que las regulan, en virtud de que tienden a garantizar que en todo momento, se cumplan los mandatos legales de la materia.

En efecto, el artículo 341, de la ley sustantiva de la materia, señala que: *“son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas nacionales; c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”*

Como se observa, de la norma trasunta es factible desprender que es susceptible de ser sancionada cualquier conducta que contravenga las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya sea por los sujetos

expresamente identificados, o bien, por cualquier otro que esté obligado a su cumplimiento.

Por tanto, a través de esos procedimientos es posible investigar, y en su caso, sancionar en todo tiempo comportamientos que atenten contra las normas electorales, salvo en aquellos casos en que la autoridad electoral administrativa una vez determinada la infracción, deba remitir las actuaciones respectivas a la autoridad competente para imponer la pena que resulte aplicable.

De otra parte, el artículo 39, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.”

Luego entonces, si las normas que regulan el derecho de voto de los ciudadanos, como quedó evidenciado con antelación, tienen una vigencia temporal indeterminada, es inconcuso, que tales disposiciones pueden ser violentadas en todo momento, y en ese sentido, han de ser investigadas y sancionadas por parte de las autoridades electorales en cualquier época.

Esto es así, porque el derecho de voto, no sólo debe ser respetado y garantizado para ser ejercido de manera libre, secreta y directa, durante los procesos electorales, sino también, la autoridad electoral debe cuidar que no resienta condicionamiento alguno en

épocas no electorales propiamente dichas, en virtud de que los actos de inducción pueden llevarse a cabo fuera de estos periodos.

Estimar que sólo durante el desarrollo de los procesos electorales, la autoridad está en posibilidad de investigar y sancionar esa clase de conductas, sería tergiversar la voluntad del legislador federal, ya que según se ha comentado, las disposiciones del invocado ordenamiento legal, son de orden público y de observancia general, en ese sentido, si una de las finalidades de esa legislación es regular lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, entre ellos, la prerrogativa al sufragio, en sus dos vertientes, pasiva y activa, es inconcuso, que como los diversos derechos previstos en el código comicial federal son ejercidos en cualquier momento, también se encuentran tutelados en todo tiempo.

Ciertamente, el legislador con el establecimiento de los procedimientos sancionadores, pretendió hacer vigentes de manera permanente los propósitos de las normas insertas en la ley sustantiva de la materia, de forma que no existe razón jurídica válida para estimar que los actos que afecten el derecho político-electoral de voto activo de los ciudadanos, sólo pueden ser investigados cuando sucedan durante el desarrollo del proceso electoral federal, si se tiene en cuenta que dada su trascendencia, cuando se pone en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los distintos actores políticos, es evidente que las conductas que tengan ese fin deben reprimirse y sancionarse.

Sostener lo contrario, daría lugar a permitir que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales se

afecten los derechos político-electorales de los diversos actores políticos, los que ante la extensión del lapso que dura la etapa de interprocesos, generarían daños irreparables a los partidos políticos o ciudadanos interesados en participar en los comicios, toda vez que podrían realizarse en su contra actos ilícitos de manera prolongada, lesionando el principio de equidad e igualdad en la competencia entre los diversos actores políticos, por lo que ante tal situación, la circunstancia de que esas conductas tendentes a causarles una afectación, se dejaran de realizar al inicio del proceso electoral, sería insuficiente para reparar el daño causado, ante la falta de adopción de medidas y determinaciones oportunas, dirigidas a restablecer el orden jurídico violado y a sancionar a los responsables de ese actuar indebido, ya que no debe perderse de vista, que una de las finalidades que persiguen las penas y sanciones, radica en persuadir al sujeto infractor para que desista de volver a realizar en el futuro conductas trasgresoras de la normatividad.

Como corolario de todo lo antes expuesto, devienen infundados los disensos en los cuales se aduce que la responsable no llevó a cabo correctamente el juicio de tipicidad requerido en el caso y que como consecuencia en este aspecto el fallo reclamado se emitió indebidamente fundado y motivado.

Esto, porque según se ha puesto de manifiesto, el acto reclamado contiene los argumentos que revelan y explican al interesado las razones que ponderó la autoridad para resolver en el sentido en que lo hizo, y que justificó mediante argumentos que sustentan el mérito de lo decidido, para lo que apreció las pruebas aportadas conforme a las que tuvo por evidenciada la conducta ilegal desplegada por el promovente, a la vez sujeto activo de la

conducta demostrada, citando además el precepto legal en el que la subsumió.

Es decir, como estimó la responsable, al estar probado que el Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención, al difundir sus ideas de rechazo partidista trató de persuadir, principalmente a los católicos, a asumir una decisión electoral, se apartó del marco legal, porque si conforme a la norma que se estima contravenida en el caso a estudio, los referidos “agentes” del hecho prohibido (ministros de culto religioso), deben ser ajenos a actividades con vinculación político electoral, en aras de garantizar los valores democráticos y, con ello, el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar o dejar de hacerlo, es inconcuso que, como lo sostuvo la autoridad electoral, el ahora promovente sí adecuó su proceder a la conducta descrita en la infracción administrativa, al haber dirigido a la comunidad católica en particular y, al resto de la sociedad en general, la exhortación de reflexionar su voto en los términos que se precisó.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor al alegar que la resolución impugnada contraviene en su perjuicio el principio de derecho sancionador enunciado como *nullum crimen sine conducta*, como elemento garantista fundamental, conforme al cual, sólo puede ser considerada como ilícita, la acción en que se exterioriza la voluntad de quebrantar el orden jurídico, produciendo el resultado dañoso pretendido.

Lo anterior, porque de lo ya razonado en esta ejecutoria la conducta, como elemento del hecho infractor debe ser entendida como la forma en que se materializa el proceder del agente

(actividad e inactividad), ya de manera voluntaria (dolosa) o involuntaria (culposa), con la consecuente producción de un resultado (material o formal), relevante para el orden jurídico, de ahí que contrario a lo argumentado por el actor, derivado de su intención específica, en virtud de que, en el expediente se comprobó que actuó con el ánimo de confrontar la normativa atinente, en las circunstancias de modo y ocasión descritas, empleando los medios requeridos en la propia definición legal, al inducir a los feligreses al voto en el sentido precisado, mediante la difusión de sus ideas, la responsable al emitir el acto impugnado y estimar su proceder adecuado a la norma que le restringe actuar de esa manera, en el pronunciamiento del fallo controvertido actuó debidamente ajustada al principio general del *ius puniendi* que el actor alega contravenido.

En las relatadas condiciones, a juicio de la Sala Superior resulta conforme a derecho que la responsable haya determinado la infracción en que incurrió Hugo Baldemar Romero Ascención, y ordenara remitir el expediente respectivo a la Secretaría de Gobernación para que imponga la sanción que en derecho corresponda, acorde con sus facultades legales.

Por todas las consideraciones que han sido expuestas, son de desestimarse los motivos de inconformidad identificados con la letra **E** del resumen de agravios.

Finalmente, se procede al estudio de los agravios relacionados con la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, referida en el apartado **F** del capítulo de metodología de este fallo.

a) El Partido de la Revolución Democrática aduce la ilegalidad de los considerados séptimo, octavo y noveno, en relación con puntos resolutivos segundo y tercero del acuerdo reclamado, en virtud de que sin fundamentación y motivación y en violación al principio de congruencia, la responsable determinó tener por no acreditada la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a pesar de haber llamado a dejar de votar por ese instituto político y haber manifestado que es un partido repudiable.

Alega el accionante, que según se advierte a fojas 367 a 369 de la resolución combatida –cuya parte conducente transcribe-, la responsable de manera indebida sólo atribuye una conducta a la **Arquidiócesis Primada de México**, la emisión del comunicado el treinta de diciembre de dos mil nueve, soslayando que la mencionada asociación religiosa fue denunciada por todas las conductas desplegadas, pretendiendo separarlas de aquéllas en que incurrió Hugo Baldemar, cuando existen comunicados como el de veinte (sic) de diciembre de dos mil nueve, que también refieren a la conducta infractora en los mismos términos y circunstancias.

Por cuanto a lo señalado por la autoridad electoral administrativa en el sentido de que en autos no existe el comunicado de treinta de diciembre de dos mil nueve, aduce el instituto político actor que al negarse la existencia de la nota de referencia, sucede lo mismo con las notas periodísticas que derivaron de ésta; sin embargo, en oposición a lo sostenido por la autoridad, señala que a fojas 845, del tomo II(sic), del expediente del procedimiento administrativo sancionador obra agregado el comunicado en mención aportado por *Notimex*, titulado “**ARZOBISPADO EXIGE A**

CALUMNIADORES REPARACIÓN DE DAÑO MORAL”; elemento convictivo con el cual se acredita que la Arquidiócesis Primada de México efectuó los señalamientos siguientes:

- *Niega la vil calumnia del PRD, lanzada contra la memoria de quien fuera su arzobispo, el Sr. Cardenal Ernesto Corripio Ahumada.*
- *Exige que los tres diputados del PRD, reparen el daño en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación.*
- *El PRD evidencia el profundo odio que tiene en contra de la Iglesia Católica y sus pastores.*
- *Que este odio a la fe cristiana del PRD, es el responsable de la división del pueblo.*
- *La Arquidiócesis Primada de México no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del Cardenal Corripio quien murió santamente.*

b) En distinto orden, el recurrente argumenta que en el considerando séptimo, de manera ilegal se establece una supuesta litis en la cual se desconocen los elementos que la propia responsable allegó a la investigación.

Que la afectación concreta que generó la fijación de la litis consiste en que al dejarse de valorar integralmente las pruebas, se hace una inadecuada justipreciación de éstas al calificarlas como simples indicios, cuando su valor probatorio es mayor, con lo cual la responsable pretende dejar de tomar en cuenta la responsabilidad *objetiva*” de la Arquidiócesis de México.

Que similar situación ocurre con la ponderación aislada que —a fojas 172 de la resolución impugnada, cuya parte conducente transcribe-

llevó a cabo de las violaciones en que incurrió Hugo Baldemar, porque para determinar la responsabilidad de la Arquidiócesis, se dejó de tomar en cuenta que el mencionado ministro de culto al producir su contestación a la queja administrativa, realizó un reconocimiento explícito de su conducta y como vocero de la supracitada asociación religiosa, al manifestar: *“Ello es así, pues en relación con la alusión el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, mis comentarios se limitaron a hacer notar que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les será éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, contra la fe católica, y que apoya intereses distintos al bien general”* “[...], señalando que otras declaraciones las hizo en un plano personal, pero reconociendo: *“También manifesté mi postura personal como creyente católico en relación con la crítica a las leyes del Distrito Federal que permiten la unión “matrimonial” entre personas del mismo género, así como la adopción civil de menores por dichas uniones, y en algún caso la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que son francamente opuestas a la doctrina religiosa que profeso.”*

De esta manera, el instituto político recurrente asevera que se hizo una valoración aislada, otorgándoles el carácter de elementos indiciarios a cuestiones que son de plena convicción, tanto por lo declarado por Hugo Baldemar Romero, como de lo que se desprende de las más de 1095 –mil noventa y cinco- pruebas que obran en el expediente –las cuales omito precisar-, con las que se acreditan las declaraciones del referido ministro de culto como vocero de la Arquidiócesis, proceder con el que se violentan los principios de congruencia, certeza y legalidad, al dejarse de justipreciar de manera conjunta el caudal probatorio. Además,

existen otras comunicaciones —se insertan cuatro en un cuadro en la demanda- que violentan el marco jurídico, las cuales deben valorarse de manera conjunta y no separada; indicando que los comunicados son responsabilidad directa y provienen de la Arquidiócesis Primada de México.

c) En lo tocante a lo considerado por el Consejo General respecto a que Norberto Rivera Carrera y la Arquidiócesis Primada de México no se encuentran imputados directamente, el recurrente sostiene que tal criterio es inadmisibles, porque para fincar responsabilidad a una asociación religiosa exige que las irregularidades las cometa su representante legal, cuando éstas son responsables por las conductas que cometan sus miembros, más aun cuando Hugo Baldemar realizó las declaraciones en ejercicio de sus funciones, como lo reconoce la propia asociación religiosa.

En relación con este tópico, el partido recurrente señala que el Arzobispo Primado de México como representante legal de la Arquidiócesis, tiene entre sus facultades “[..] **Nombrar a los órganos, comisiones, secretariados, departamentos, funcionarios, empleados y demás órganos y personal de la Asociación**”, lo cual revela que se trata de una asociación religiosa con una amplia estructura, responsable directamente de la comunicación que hace a través de sus propios medios.

Igualmente, el partido actor alega que lo considerado por la autoridad responsable en torno a que las conductas cometidas por la Arquidiócesis Primada de México a través de su vocero, presbítero y Director de comunicación Social no le son imputables, crea un ámbito de impunidad respecto a la violación del artículo 130, de la

Constitución Federal y de sus normas reglamentarias contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al deslindarse de sus responsabilidades.

Esto, porque Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis, suscribe un comunicado que titula *“Arzobispado de México, lamenta la decisión de la SGN”*, -de dieciséis de agosto de dos mil diez- en el que habla en nombre de la asociación religiosa y lo signa con su cargo de Director de Comunicación Social; asimismo, dio una entrevista en dicho sistema de información ostentándose como *“Vocero del Arzobispado de México”* –el diez de agosto del año citado- y publicó un comunicado titulado *“Lamentable Reforma”* –de once de febrero del año próximo pasado-, en el que emitió opiniones también en nombre de la Arquidiócesis suscribiéndolo como Director General de Comunicación Social del Arzobispado de México, los cuales fueron difundidos en el portal de internet que constituye el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México; por tanto, al ser publicada la entrevista y los comunicados del Director de Comunicación Social en el sitio oficial en internet del Sistema Informativo de la referida asociación *“son responsabilidad de la persona que los suscribe”*.

Que aun cuando el Presidente del Consejo Editorial del *Semanario Desde la Fe*, pretende deslindar de responsabilidad al *Arzobispo Primado de México*, respecto de los contenidos publicados en el aludido sitio de internet, lo cierto es que al haber suscrito un comunicado a nombre del *Arzobispado* y con la calidad de Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis denunciada, ello deriva en una responsabilidad directa del mencionado *Arzobispo*

por los actos que realice su Director de Comunicación Social en ese medio de comunicación.

Que en la audiencia de ley celebrada en el procedimiento administrativo sancionador, Hugo Baldemar admitió haber llevado a cabo los actos que se imputan en su calidad de vocero y editor de medios de comunicación de la supracitada Arquidiócesis; asimismo, en su contestación a la queja administrativa reconoció las conductas realizadas en el plano institucional dirigiéndose a la población en su carácter de vocero, al manifestar: *“Tal es así, puesto que polemizados por los denunciantes son con el exclusivo fin de propiciar la reflexión y la mejor información en la población, esencialmente a la población católica mexicana, pero aclaro que no tienen por objeto realizar propaganda o electoral o política en contra del Partido de la Revolución Democrática, ni del Gobierno del Distrito Federal ni de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”* [...] *“mis comentarios se limitaron a hacer notar que en el plano de la moral religiosa, a los católicos no les sería éticamente lícito emitir su voto por un partido que atenta contra los valores de la familia, contra la fe católica y que apoya intereses distintos al bien general”.* [...] *“También manifesté mi postura personal como creyente católico en relación con la crítica a las leyes del Distrito Federal que permiten la unión “matrimonial” entre personas del mismo género, así como la adopción civil de menores por dichas uniones, y en algún caso la interrupción voluntaria del embarazo, puesto que son francamente opuestas a la doctrina religiosa que profeso”,* [...] *“Si bien el suscrito es Presbiterio de la Arquidiócesis Primada de México, las manifestaciones que en su caso realicé fueron hechas todas ellas a título personal”;* sin que

en ningún caso se estableciera la diferencia con que actuó, lo cual implica, que a confesión de parte, relevo de prueba.

Que también acredita que Hugo Baldemar Romero intervino en representación de la Arquidiócesis Primada de México, la circunstancia de que en la contestación a la queja administrativa utilizara preceptos religiosos como la interpretación sobre la homosexualidad, efectuada por el *Magisterio de la Iglesia* Católica, ya que citó la Síntesis del catecismo de la Iglesia Católica, Buena Prensa, México 16a. Ed., 2010, p. 106, n° 346 y que “*el matrimonio es un sacramento elevado como tal por el mismo Jesucristo.*”

d) En lo que respecta a la aseveración de la Arquidiócesis Primada de México, en relación a que tiene un representante legal distinto a Hugo Baldemar Romero, Director de Comunicación Social, vocero y editor del Semanario *Desde la Fe*, el partido apelante señala que la propia asociación religiosa en su *comparecencia*, pretendiendo desligarse del mencionado ministro de culto, admitió que es miembro de dicha congregación y editor del mencionado Semanario, sin negar que sea de vocero de la Arquidiócesis, lo cual además se acredita con el caudal probatorio integrado por más de mil elementos convictivos –no se precisan-, en los cuales es reconocido con ese carácter y como Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México.

Que de lo anterior y lo establecido en los artículos 12 y 12 Bis, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén “*las funciones que se realizan dentro de las asociaciones religiosas*”, se colige lo siguiente:

- Que Hugo Baldemar Romero tiene como principal función de dirección, la de ser Vocero de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que en relación a dicho carácter, el artículo 12 bis de la ley invocada, establece como obligación de las asociaciones religiosas, informar de inmediato de la comisión de algún delito o violación a la ley, lo cual jamás aconteció.
- Que la Arquidiócesis Primada de México y Hugo Baldemar Romero jamás se deslindaron de la vocería, por el contrario, la consintieron y apoyaron.
- Que Hugo Baldemar —al producir su contestación a la denuncia— se asume como Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México y Director de Comunicación Social del Arzobispado de México, sin que aclarara que eran sus propias percepciones las que manifestaba.

De otra parte, alega que Hugo Baldemar, en su calidad de vocero y empleado de la Arquidiócesis Primada de México y como ministro de culto, en su contestación a la denuncia aceptó que realizó las siguientes conductas.

- Llamó a no votar por el Partido de la Revolución Democrática.
- Refirió que era un partido fascista y un peligro para México, señalando que *“Dios nos libre de un partido fascista como el PRD”* y que *“El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa”, “ellos afectan al país con su actos.”*
- Que no se debía votar por dicho instituto político, al manifestar: *“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por*

partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”

- Señaló: *“Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”*
- También dijo: *“Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.”*
- Manifestó que ahora los laicos tienen *“luz verde”* de la Iglesia católica *“para que hagan las acciones que tengan que hacer”* y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard *“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico”*. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos. Llamando a los laicos para que se encarguen de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.
- Comparó al PRD con el crimen organizado y con los muertos por el narcotráfico afirmando que: *“... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye...”*

por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narcos, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva, el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica.”

En relación con lo anterior añade, que de lo considerado a fojas 323 y 324 del acuerdo cuestionado —cuya parte relativa nuevamente transcribe-, se desprende lo siguiente:

- Que Hugo Baldemar Romero Ascención está registrado dentro del catálogo de ministros de culto de la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es ministro de culto y además Director General de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México.
- Que la propia Arquidiócesis al producir su contestación a la queja, reconoce que al Arzobispo Primado de México, como representante legal de la aludida persona moral, le corresponde nombrar a los funcionarios, empleados y personal de la Asociación, esto es, que la Arquidiócesis Primada de México, tiene y nombra a su Director General de Comunicación Social, quien actúa a su nombre respecto a la comunicación social de la Arquidiócesis, sin que a la fecha, hayan sido públicamente desconocidas las declaraciones que realizó, por lo que debe considerarse que las manifestaciones infractoras las realizó en ejercicio de las facultades que tiene como Director de Comunicación Social.

El apelante agrega, que la responsable sostiene a fojas 345, 346 y 350 de la resolución impugnada —se transcribe-, que es

imposible distinguir una actuación de Hugo Baldemar como ciudadano y en el plano del ministerio; que la citada persona y la Arquidiócesis Primada de México tampoco separaron ese carácter, de ahí que resulte incongruente que a la postre determine la no responsabilidad de la aludida asociación religiosa, separándola de la actuación de los sujetos imputados.

En esas condiciones, después de reiterar que la responsabilidad de la Arquidiócesis, deriva de que las expresiones cuestionadas fueron emitidas a su nombre, por su vocero y Director de Comunicación Social y publicadas en su portal de internet, el apelante alega que esa función lo posibilita a realizar manifestaciones a nombre de la señalada congregación religiosa.

En este sentido, arguye que a fojas 230 a 232 de la resolución controvertida, la autoridad establece que la responsabilidad de Hugo Baldemar en realidad es la institucional de la Arquidiócesis Primada de México, ya que en la nota publicada en InfoCatólica el dieciséis de agosto de dos mil diez, y del video titulado “*Cardenal Sandoval rechaza adopción homosexual en México*”, que aparece en la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=playerembedded>, se puede leer que es la propia Arquidiócesis la que señala al aludido ministro de culto como responsable y portavoz, llamando fascista al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el partido político refiere que en la parte final del considerando séptimo de la resolución combatida, concretamente a fojas 311 –transcribe la parte conducente-, en contraposición a lo razonado en el considerando octavo, la responsable concluye que existe una aceptación expresa de los hechos por parte de Hugo

Baldemar Romero y una confesión completa respecto de las irregularidades que se le imputan, así como una responsabilidad “objetiva”, de la cual es necesariamente partícipe la supracitada Arquidiócesis.

El análisis de los motivos de inconformidad reseñados, permite a este órgano jurisdiccional calificar como **infundado** el agravio contenido en el inciso a), en el que esencialmente, el partido actor aduce de manera contradictoria, por un lado, que el Consejo General sólo atribuye una conducta a la Arquidiócesis Primada de México, como es la derivada del comunicado de treinta de diciembre de dos mil nueve, y por otro, que indebidamente señaló que en autos no constaba la nota de referencia.

Tal conclusión se soporta en la circunstancia de que con independencia de lo discordante del argumento del actor, la lectura de la resolución controvertida, específicamente, en la foja 367 –cuya parte conducente transcribe el apelante en su demanda- se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia del comunicado de treinta de diciembre de dos mil nueve, en el que se imputa a la Arquidiócesis Primada de México haber efectuado la declaración siguiente: *“Con esta cobarde calumnia, lanzada sobre la venerable memoria de una persona ya difunta, el PRD ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores”* y *“Esta actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática, es responsable de la división del pueblo de México”*.

En efecto, sobre el particular el Instituto Federal Electoral indicó que tales manifestaciones estaban probadas a través de las

diversas notas periodísticas que fueron valoradas en el apartado respectivo –considerando séptimo-; empero, estimó que no contaba con elementos suficientes para tener certeza de que Norberto Rivera Carrera las emitió o suscribió y, en su caso, si el mencionado Cardenal contaba con personalidad jurídica para actuar en nombre de la asociación religiosa o para establecer si tenía alguna relación con ésta.

Agregó, que la normatividad constitucional y reglamentaria aplicable ha otorgado a las asociaciones religiosas la calidad de personas morales, por lo que en esa tesitura, su actuar necesariamente debe realizarse a través de personas físicas; sin embargo, sostuvo que a pesar de haberse llevado a cabo las diligencias necesarias, de los elementos de prueba allegados al expediente era imposible tener por justificado que quien realizó dichas manifestaciones fue Norberto Rivera Carrera, por más que la nota hiciera referencia a que: *“A través de un comunicado, la Arquidiócesis que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, niega...”*.

Esto, porque si bien el representante legal de la Arquidiócesis Primada de México, al comparecer al procedimiento manifestó que solamente el Arzobispo Norberto Rivera Carrera, sus vicarios generales episcopales y sus representantes jurídicos son quienes pueden representarla, por lo que ninguna otra persona distinta a éstas puede opinar a su nombre, aun cuando trabajara en ella, y si lo hiciera, sería a título personal; también lo era que la asociación religiosa al producir su contestación a la queja administrativa negó haber realizado tales declaraciones y desconocer quién fue la persona encargada de elaborar el comunicado.

En razón de ello, la responsable sostuvo que estaba imposibilitada para fincar alguna responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México.

Para robustecer la conclusión a que arribó, en un a mayor abundamiento, el Consejo General estableció que del análisis de las manifestaciones vertidas, en modo alguno se obtenía la inducción a no votar a favor o en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que las expresiones denunciadas de ninguna manera podían encuadrar en la prohibición legal contemplada en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto revela, que en el acuerdo que se tilda de ilegal se tuvo por acreditada la existencia del comunicado de treinta de diciembre de dos mil nueve, tan es así, que al valorar el precitado medio convictivo tuvo por demostrado el hecho ahí contenido; sin que el partido controvierta las consideraciones atinentes a que las manifestaciones a que alude el comunicado no encuadran dentro de la hipótesis legal, por lo que en ese tenor, deben permanecer intocadas para seguir rigiendo en esa parte, el sentido de la determinación cuestionada.

En efecto, en relación al comunicado de mérito, el alegato se circunscribe a sostener que obra agregado en autos y que con dicha documental se acredita que la Arquidiócesis Primada de México efectuó las declaraciones que el apelante precisa en su demanda; empero, tal circunstancia deviene insuficiente para producir la modificación del acuerdo reclamado, porque según se indicó, la responsable tuvo por demostrada la existencia del comunicado de

treinta de diciembre de dos mil nueve, además de efectuar su valoración, determinado a través de una consideración adicional, que las manifestaciones ahí contenidas -a las cuales refiere el recurrente en su demanda- no eran trasgresoras de la normatividad electoral, circunstancia esta última que obligaba al partido a enderezar agravios tendentes a demostrar, que en oposición a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí constituyen una inducción al voto, lo cual se abstiene de realizar; de ahí que como se adelantó, tal determinación deba permanecer incólume.

Por cuanto hace a la parte del agravio, donde se aduce que la responsable de manera indebida sólo atribuye una conducta a la Arquidiócesis Primada de México, debe indicarse que asiste razón al apelante, toda vez que del examen de la queja administrativa se aprecia que denunció los hechos siguientes:

“El 1.- El día Jueves 31 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que “esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México”. De igual forma señaló “con ese aval se consuma el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados”.

2.-Que el 11 de febrero de 2010 mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: “La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”

3.- Que el día 15 de agosto de 2010 el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), calificó de "partido fascista" al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F de igual forma señaló lo siguiente: "Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática", afirmó Hugo Valdemar (sic) en una publicación. En ese mismo sentido señaló: "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con sus actos", entre otras afirmaciones.

4.- De igual forma el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), señaló que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. "Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico." Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral, según dijo.

También afirmó: "...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico"

De la transcripción que antecede, se desprende con nitidez que los hechos marcados con los numerales uno, dos, tres y cuatro, se atribuyeron tanto a Hugo Valdemar Romero Ascención, como a la Arquidiócesis Primada de México –cuya responsabilidad será analizada más adelante-, por lo que resulta indebida la separación que el Consejo General hizo de tales conductas, al imputar únicamente a

Hugo Baldemar las manifestaciones realizadas en la entrevista de diez de agosto, y en los comunicados de once de febrero y dieciséis de agosto, todos de dos mil diez, así como las declaraciones que efectuó ante diversos medios de comunicación entre los días diecisiete y veintidós del citado mes y año –a que aluden los hechos dos, tres y cuatro de la queja administrativa-, ya que de éstas también se acusó, se insiste, a la mencionada organización religiosa.

En el contexto anotado, a continuación se estudian los motivos de inconformidad reseñados en los incisos b), c) y d), los cuales resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para modificar la parte conducente del acuerdo reclamado, como se evidencia enseguida.

En los disensos referidos, el partido accionante medularmente se queja de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente separó las conductas atribuidas a la Arquidiócesis Primada de México, cuando las que tuvo por acreditadas respecto de Hugo Baldemar Romero Ascención, también se adujeron con respecto a la aludida asociación, quedando probada su responsabilidad en la conducta infractora.

En ese sentido, alega que es incorrecto lo sostenido por la autoridad electoral administrativa, en relación a que las manifestaciones denunciadas solamente pueden atribuirse a Hugo Baldemar, en atención a que éste en diversas ocasiones reconoció que las efectuó como ministro de culto, vocero y Director General de Comunicación Social de la asociación religiosa, por lo que es irrelevante que no se hayan cometido por su representante legal, dado que la Arquidiócesis como persona moral es responsable de

las conductas que cometan sus miembros, máxime cuando lo hacen en ejercicio de sus funciones y suscribe los comunicados en nombre de la multireferida organización religiosa; de ahí que le derive una responsabilidad directa a ésta.

Previo a cualquier consideración, en primer lugar debe precisarse, por cuanto hace al único hecho que en la resolución impugnada la responsable atribuyó a la Arquidiócesis Primada de México, que las razones por las que la autoridad estimó no se colmaba la infracción administrativa aducida, deben quedar firmes ante su falta de impugnación, según ha quedado de manifiesto en epígrafes precedentes –motivo por el cual, la Sala Superior sólo se ocupará de analizar si la mencionada asociación religiosa es responsable por los hechos marcados con los numerales dos, tres y cuatro de la queja administrativa que también fueron atribuidos a la Arquidiócesis Primada de México, según se evidenció en párrafos precedentes-.

En segundo término, es menester puntualizar que si bien el actor refiere que las conductas imputadas a Hugo Baldemar igualmente deben tenerse por formulas para la Arquidiócesis, las cuales afirma, se desprenden de las más de mil pruebas que obran en el expediente administrativo; sin embargo, el inconforme se abstiene de especificar a qué elementos de convicción se refiere de manera específica -salvo seis notas que refiere en los cuadros que inserta a fojas 25 y 37 a 39 de su demanda, que corresponden a las conductas examinadas por la autoridad; debiendo precisar que de éstas, la que alude al video de internet publicado en la página de *Youtube*, titulada “*Cardenal Sandoval Rechaza adopción Homosexual en México*”, resulta ajena a los hechos imputados a la Arquidiócesis Primada de México, por tratarse de la entrevista realizada a Juan Sandoval Íñiguez, quien fue exonerado de las conductas imputadas, sin que al efecto se controvierta esa parte de la

resolución impugnada- y qué se obtiene de cada uno de ellos, lo cual era indispensable, si se tiene en cuenta que el Consejo General para emitir el acuerdo combatido valoró las pruebas allegadas al procedimiento, de las que desprendió como únicas conductas susceptibles de ser sancionadas, las siguientes:

I. *“La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.”*

II. *“...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.”*
[...]

“Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad”.

[...] A pregunta expresa del reportero: *“¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?”*

El denunciado refirió: *“Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se*

burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.”

III. *“...hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.”*

“Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

IV. *“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”*

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.

“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y

concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.

“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”

Debe indicarse, que las manifestaciones reseñadas en los numerales I, II y III que anteceden, en su orden, son las que corresponden al comunicado de once de febrero de dos mil diez; la entrevista efectuada a Hugo Baldemar Romero Ascención el diez de agosto de dos mil diez; y al comunicado de dieciséis de agosto de mil diez, suscrito por Hugo Baldemar como Director General de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México, todos publicados en el sitio oficial de internet de la supracitada asociación religiosa –denominado *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* (<http://www.siame.com.mx>)-, de las que dieron noticia diversos medios de comunicación impresos, los cuales, debe dejarse perfectamente asentado, guardan correspondencia con las notas a que se alude en los cuadros que se insertan en la demanda.

Las declaraciones marcadas con el numeral IV, corresponden a las formuladas ante medios de comunicación, de las cuales dieron noticia, entre diversos diarios de circulación nacional –que en lo tocante al hecho cuatro de la denuncia se valoraron a fojas 205 a 210 y

212 a 232 de la resolución combatida-, El Universal, Milenio, La Crónica Hoy y SPDnoticias, los días diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil diez –a los cuales se alude de manera específica a fojas 311 y 312 del acuerdo impugnada, al examinarse las manifestaciones tildadas de ilícitas, relacionadas con el hecho cuatro de la queja administrativa-.

Ahora bien, para la mejor comprensión de los agravios es menester destacar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado –mediante consideración no controvertida- que el medio de comunicación denominado *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* (<http://www.siame.com.mx>), corresponde a la versión electrónica del *Semanario Desde la Fe*, que es el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México; que todas las entrevistas, comunicados, síntesis de prensa y contenidos editoriales que son difundidos en dicho Semanario, sobre cualquier tema de discusión o interés para la Iglesia Católica, así como su debate desde un punto de vista periodístico, son responsabilidad del Consejo Editorial de esta publicación semanal, en el cual no participan el Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera ni Hugo Baldemar Romero Ascención, **con excepción de aquellos que se atribuyan, ex profeso, a determinado autor**; que los contenidos del Semanario son producto de una línea editorial y que los artículos, comunicados y síntesis de prensa ahí publicados no pueden ser atribuibles a alguna persona en particular, **salvo aquéllos en los que se indique el autor**.

En segundo lugar, conviene transcribir el contenido de la entrevista y de los comunicados cuestionados.

La entrevista realizada a Hugo Baldemar Romero Ascención, es del tenor siguiente:

“RESPONDE ARZOBISPADO A JESÚS ORTEGA, PRESIDENTE DEL PRD.

Martes 10 de agosto de 2010.

Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México, entrono a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado.

SIAME: Padre Valdemar, el presidente del PRD, Jesús Ortega, aseguró que la crítica del Cardenal Rivera Carrera a la legislación de matrimonios entre personas del mismo sexo fue excesiva, ¿se trató, en efecto, de un exceso por parte del Arzobispo de México?

P. Hugo Valdemar Romero: El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos. ¿Qué es más grave? ¿Decir una verdad con dureza o legalizar actos destructivos que orillan al país a su descomposición y a su ruina moral? **Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia.** Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.

SIAME: El presidente del PRD asegura que el Cardenal calificó de aberrante a un derecho constitucional, ¿es esto cierto?

PHVR: El señor Ortega debería leer un diccionario al fin de comprender su propio idioma. Aberrante se dice de aquello que se desvía o se aparta de lo normal; eso es precisamente lo que quiso enfatizar el Cardenal en relación a las recientes leyes aprobadas. Las leyes son humanas y por tanto falibles, por desgracia, muchas de ellas, por muy constitucionales que sean, no obedecen a la búsqueda del bien común sino a los intereses de unos cuantos. Reitero: las leyes son humanas, perfectibles, perfeccionables, y tienen que ir cambiando con el tiempo. El señor Ortega cree que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es Dios y que los jueces son divinos, pero se equivoca; tanto así que los perredistas fueron profundamente irrespetuosos con los jueces por una decisión controvertida recientemente. Si una ley carece de legitimidad moral, atenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarla por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.

SIAME: *¿El pronunciamiento del Cardenal Rivera es una injerencia política violatoria de la ley?*

PHVR: *EL cardenal Rivera no es juez de las decisiones de la Corte, su función es pastoral y desde ella no puede callar ante una ley inmoral y aberrante. Una ley que quiere justificarse como un derecho y que no es tal, es un falso derecho. Si el Cardenal callara no cumpliría su misión de defender al rebaño de los lobos rapaces que lo acechan para confundirlo, dispersarlo y destruirlo. La función del Cardenal no es política sino moral y su pronunciamiento es dentro del ámbito de la doctrina católica.*

SIAME: *Sorprende la furia en la reacción de ataques de un sector de la clase política y articulistas contra el Cardenal...*

PHVR: *Que a nadie sorprenda la furia de estos ataques, no es más que una manifestación de la furia del maligno. No se trata de una discusión seria sino de verdadero odio a Cristo y su doctrina que establece el matrimonio entre un hombre y una mujer como sacramento. Es odio a su Iglesia que custodia, enseña y protege esta doctrina; odio al Cardenal porque tiene el valor de desenmascarar al mal y a sus autores que están destruyendo a la familia y a la sociedad. **Están ellos haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.***

SIAME: *¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?*

P. HVR: *Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.*

SIAME: *Finalmente, padre, con estas declaraciones, ¿temería una nueva demanda en contra suya?*

PHVR: *Lo más seguro es que el PRD corra a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con la de ellos. ¡Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad!"*

El comunicado de once de febrero de dos mil diez, textualmente señala:

LAMENTABLE REFORMA

jueves, 11 de febrero de 2010.

El Estado Laico en México hace tiempo que firmemente consolidado, nadie discute la conveniente y saludable separación de las esferas propias de la Iglesia y el Estado pero si es cuestionable que se entienda por "Laico" una actitud irracionalmente antirreligiosa, específicamente, anticatólica, que pretende regular y someter a la Iglesia en lo concerniente a su misión evangelizadora y social.

La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.

Es de lamentar que esta reforma al artículo 40 de la Constitución Mexicana no haya sido acompañada de un reconocimiento del respeto pleno de la libertad religiosa, compromiso incumplido por México con la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Con esta reforma avanza en México la intolerancia, el acortamiento a las garantías de libre credo y de reunión, y sobre todo, a la libertad de expresión, consagradas en la Carta Magna.

La Arquidiócesis de México lamenta esta incompleta reforma constitucional, así como el hecho de que diputados de Acción Nacional hayan renunciado a la histórica defensa de su partido por apuntalar las libertades a las que tiene derecho todo hombre y a la construcción democrática, al apoyar esta concepción negativa de un Estado Laico, que sin duda promoverá la intolerancia religiosa y el acotamiento de la libertad, con lo que se irá en detrimento de los derechos humanos, de los creyentes y de los ministros de culto.

**Pbro. Hugo Valdemar Romero
Director de Comunicación Social
Arzobispado de México**

El comunicado de dieciséis de agosto de dos mil diez, establece:

"COMUNICADO ARZOBISPADO DE MEXICO (sic)

lunes, 16 de agosto de 2010

Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN.

La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que desoyendo estudios científicos internacionales en contra de la adopción de menores por personas del mismo sexo, se han convertido en cómplices de las tragedias psicoafectivas y morales que puedan ocurrir en un futuro a niños inocentes que sean víctimas de este tipo de adopción.

*La iglesia, pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, **hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad a los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.***

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

Al mismo tiempo, agradecemos al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, la sensata opinión a las reformas promovidas por el PRD que ahora permiten el mal llamado “matrimonio” entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios la instituyó desde la Génesis.

Creemos que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han caído en exceso, actuando en contra de la Ley Natural y aun en contra de la propia infancia; sobre sus lamentables decisiones ahora legales, todos los responsables tendrán que responder ante el Tribunal Supremo de Dios, ante sus familias y ante la propia historia.

Hacemos pública nuestra total solidaridad con su Eminencia el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de Guadalajara, quien con tanta valentía ha denunciado el mal y sus autores.

**Pbro. Hugo Valdemar Romero
Dir. Gral. de Comunicación Social
Arzobispado Primado de México**

Enseguida, se transcriben las notas informativas publicadas en los diarios de circulación nacional mencionados en el numeral IV.

El diecisiete de agosto de dos mil diez, El Universal publicó las siguientes notas periodísticas:

“Iglesia llama a votar contra PRD
julian.sanchez@eluniversal.com.mx

La Arquidiócesis de México aseguró que es indignante la frivolidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no tomar en cuenta el bien del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad y, además, puede ser discriminado, lo que podría traerle problemas psicológicos.

A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”, afirmó el sacerdote.

Dijo que la Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable.

Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.

Valdemar (sic) criticó a los ministros de la SCJN que declararon infundado el juicio que promovió el Procurador General de la República, Arturo Chávez, en contra de la reforma al Código Civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. “La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia”.

La SCJN no tiene porque censurar al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara. Puede hacerlo contra alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene porque hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso. “La Corte ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es una vergüenza y un abuso al país”.

El cardenal Sandoval Íñiguez aseguró el domingo pasado que “los ministros de la SCJN fueron maiceados por Marcelo Ebrard para

avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.

“Yo creo que no llegan a esas conclusiones tan absurdas y tan en contra del sentimiento del pueblo de México, si no es por motivos muy grandes y el motivo muy grande pueden ser los dineros que les dan”, expresó el cardenal.

“No sé si a alguno de ustedes les gustaría que lo adoptaran un par de lesbianas o un par de maricones. Creo que no”, dijo en Aguascalientes.”

***“Ebrard pone ultimátum a Sandoval Íñiguez: o se retracta o será demandado
Corte avala “adopción gay”; Iglesia se resiste***

La SCJN censura a cardenal que acusó a ministros de “maiceados”

Con nueve votos a favor y dos en contra, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó las adopciones de niños por parte de matrimonios entre homosexuales, ya que no vulneran los derechos de los menores y les da la opción de contar con una familia.

Para la Iglesia católica, el fallo demuestra la “frivolidad” de los ministros “al no tomar en cuenta el bien común del menor y considerarlo como perro o gato, sin respeto a su dignidad, pues al llegar con un mal llamado matrimonio se comete una atrocidad”.

La Arquidiócesis Primada de México se lanzó_ayer contra el gobierno de Marcelo Ebrard, por considerar que ha creado leyes destructivas de la familia “que dañan más que el narcotráfico”.

El domingo pasado el cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, aseguró que los ministros de la SCJN fueron “maiceados” (sobornados) por Ebrard para avalar la adopción de menores por parte de matrimonios entre gays.

La afirmación de Sandoval recibió un voto de censura unánime de la Corte al inicio de la sesión.

Los ministros hicieron un llamado a que impere la tolerancia y se preserve en México, ante todo, un Estado laico.

El ministro Sergio Valls, quien elaboró el proyecto de resolución, recordó que el artículo 130 constitucional establece una absoluta separación entre la Iglesia y el Estado.

En respuesta al cardenal, Ebrard exigió probar o retractarse de sus acusaciones, de lo contrario, procederá legalmente. Este hecho es delicado, reprobable e inaceptable, ya que México vive en un Estado laico en el que “nos guste o no nos guste, lo que resuelva es el

imperio de la ley”, la misma a la que tendrá que someterse el cardenal, dijo. (Con información de Mónica Archundia)”

“Los e(ho)rrros de Sandoval. ¿qué más se destapa?”

NO SÉ SI COINCIDA CONMIGO, pero a mí se me antoja que sea un debate de ministro a ministro. Sí, cada uno con su respectiva ley en la mano, la jurídica y la de Dios.

Por un lado, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la Constitución en la mano, respondiendo a los ministros de culto, que, respetuosos de la ley y en un Estado laico, lanzan acusaciones contra los jueces supremos de haber sido sobornados.

Ayer, nueve de los 11 ministros de la SCJN dieron el sí para que las parejas del mismo sexo en el DF, que estén casadas, tengan el derecho a adoptar (los solteros ya podían desde antes de esta discusión). Los dos votos en contra fueron de los ministros Sergio Salvador Aguirre y Guillermo Ortiz Mayagoitia. Pero ahí no termina el debate, ahora viene el de la ley terrenal y la ley eterna.

El fin de semana, desde Aguascalientes, el cavernal... perdón, el cardenal Juan Sandoval Íñiguez declaró que los ministros fueron maiceados, sobornados, pues, por el jefe de Gobierno capitalino, Marcelo Ebrard, a fin de dar constitucionalidad a las bodas entre personas del mismo sexo.

Al máximo tribunal de justicia lo llamó la “suprema decepción”.

Además, Sandoval cuestionó:

—(La adopción para matrimonios del mismo sexo) es una aberración... ¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?

Ups.

Pero los dichos y hechos del cardenal tuvieron respuesta.

Marcelo Ebrard criticó las declaraciones de Sandoval. Indicó que le da un día, es decir, hoy, para demostrar sus dichos y, si no, le pide que ofrezca una disculpa pública... y ya si ni eso, pues lo demandaría.

Y desde la Corte emitieron un voto de censura en contra del jerarca católico.

Más enérgico estuvo el ministro Sergio Valls, quien le pidió pruebas de sus hechos. Si no, procedería en demandarlo por calumnia.

*Y falta ver lo que responderán en el gobierno capitalino a las **declaraciones de Hugo Valdemar (sic), vocero del episcopado,***

quien ayer señaló que las leyes de Ebrard “hacen un daño peor que el narcotráfico”.

Mmmh, ¿por qué el cardenal Norberto Rivera no ha dicho ni pío?, ¿será que solamente habla mediante voceros?

ALGO PASA EN NUESTRO CLIMA POLÍTICO. Estamos en agosto del 2010, y cada político suspira a su modo por el 2012. Por un lado, para el senador perredista Carlos Navarrete sus deseos se quedarán en llegar a ser candidato a la jefatura de Gobierno capitalino. Quiere ser el sucesor de Marcelo Ebrard.

Será interesante ver de qué manera le quita el mandado a Alejandra Barrales, o bien, a Mario Delgado (al menos les lleva medio cuerpo de avance con todos los anuncios espectaculares anunciando su informe de labores como presidente del Senado).

Otro que también ya invadió varios sitios con sus anuncios espectaculares es Manuel Espino. Ayer, a casi 24 horas de que se defina su futuro partidista luego de 33 años de pertenecer al PAN, anunció que buscará la candidatura presidencial en el 2012.

¿Por qué partido? No le preocupa eso, toda vez que tiene 25 comités regionales en toda la república con cerca de 60 mil participantes. Y que si no es él, apoyaría a otro candidato... siempre y cuando no sea impuesto desde Los Pinos. Dijo que podrán “borrar su nombre, mas no sus ideas”.

HOY RECUERDO A Emilia Fraijo Navarro, quien no debió morir en la guardería ABC.

AÚN NO SE SABE si la Secretaría de la Defensa Nacional aceptará o no la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el asesinato de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, dos alumnos del Tec de Monterrey ejecutados en un enfrentamiento entre militares y narcos en Monterrey, Nuevo León.

LOS PADRES DE ELLOS sí confían en el trabajo de la CNDH, pero creen que los responsables no tendrán su castigo. De hecho, a Rosa Elvira Mercado, madre de Jorge Antonio, le gustaría más que las autoridades reparen la reputación de su hijo: que esclarezcan que ellos no eran delincuentes.

HOY, EN EL HOTEL Marriot, el secretario de Seguridad Pública del gobierno federal, Genaro García Luna, se reunirá con alcaldes de todo el país. ¿Adivina el tema? Sí, será la inseguridad...”

En el Universal gráfico se publicó:

“Iglesia trueno contra PRD; llama a no votar por el partido

La Arquidiócesis de México sostuvo que es indignante la frivolidad de los ministros de la SCJN que avalaron la adopción para personas del mismo sexo, al no privilegiar el bien común del menor y

considerarlo como perro o gato sin respeto a su dignidad, pues al llegar el niño o niña con un mal llamado matrimonios se comete una atrocidad.

A través de su vocero, Hugo Valdemar (sic), la Arquidiócesis destacó que el jefe del DF “y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y el PRD se han empeñado en destruirnos”.

Expuso que, a la hora de votar, los ciudadanos lo hagan razonadamente considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el del PRD que actúan en contra de la fe y la moral.

Antes, el jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, calificó como una imprudencia absoluta, las acusaciones hechas el domingo por el cardenal Juan Sandoval Íñiguez, de que los ministros fueron “maiceados” por él para avalar los matrimonios entre homosexuales.

Este hecho es delicado, reprobable e inaceptable, y “lo que ha dicho, de acusar a los ministros de recibir dádivas...lo va a tener que probar porque es muy grave que un prelado de una iglesia cualquiera desprestigie así a la Corte”, subrayó. De lo contrario, puntualizó, el Ejecutivo, procederá legalmente contra el arzobispo de Guadalajara, pues no dejará pasar una imputación ‘ridícula’.

El mismo día, SPDnoticias publicó:

“El PRD, principal enemigo de la Iglesia Católica: Hugo Valdemar (sic)

El jerarca indicó que al Sol Azteca no le importa “destruir” los valores de la sociedad, con el apoyo al aborto, eutanasia pasiva, y ahora del matrimonio y la adopción gay. Además, respaldó al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez en su rechazo a que parejas homosexuales ya puedan adoptar niños.

*Tras la polémica que se ha desatado por la aprobación de la adopción gay, el vocero de la Arquidiócesis de México, **Hugo Valdemar Romero (sic)**, aseguró que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.*

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal

enemigo de la Iglesia Católica”, sentenció en entrevista con SDPNOTICIAS.

Y añadió que “no sería de extrañarse”, que ahora en la capital del país se apoye la prostitución y el alcoholismo.

“Lo que está logrando el PRD es un desastre”, afirmó.

En ese sentido, Hugo Valdemar (sic) respaldó al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, quien condenó hace unos días la aprobación de la Suprema Corte para que las parejas homosexuales puedan adoptar.

“Admiramos al Cardenal... lo respaldamos plenamente y compartimos su indignación”, dijo. Asimismo, señaló que ante una posible demanda, Íñiguez cuenta con el apoyo legal del Colegio de Abogados Católicos.

No obstante, aceptó no contar con “pruebas” sobre que el jefe de gobierno, Marcelo Ebrard, “maiceó” a los Ministros para que validaran la adopción y el matrimonio gay.

Valdemar (sic) remató: “Nos da mucho gusto que demanden al Cardenal, pues eso demuestra el resentimiento que (Ebrard) tiene a la Jerarquía Católica... ¿con qué cara sale a demandar a alguien cuando su gente ha calumniado a la Iglesia?... nos da gusto que suceda todo esto, para que todos se den cuenta lo intolerante que es... **si (Marcelo) fuera Presidente seguro desataría una persecución en contra de la Iglesia”.**

“Veamos a qué grado de locura llegan”, finalizó.”

Por su parte, La Crónica Hoy publicó:

“Cometen una “atrocidad”, critica la iglesia.

Ahora fue la Arquidiócesis de México la que arremetió contra los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a quienes acusó de actuar con “frivolidad” y de cometer una “atrocidad” al validar las adopciones por parte de parejas del mismo sexo.

Hugo Valdemar (sic), vocero de la Arquidiócesis, dijo además que las leyes aprobadas en el Distrito Federal, bajo el mandato de Marcelo Ebrard, como los matrimonios entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que puedan adoptar, hacen más daño que el narcotráfico.

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el de la Revolución Democrática, se han empeñado en destruirnos”, declaró el vocero de la Arquidiócesis, Hugo Valdemar (sic) tras el fallo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que parejas del mismo sexo puedan adoptar.

Es una “atrocidad” la decisión de los ministros, “quienes no hicieron justicia por darle preferencia a los niños, que tienen derecho superior a la familia de tener padre y madre”, sostuvo.

También aseguró que avalar la adopción para personas del mismo sexo es considerar al menor como “perro o gato sin respeto a su dignidad”.

Detalló que ahora los laicos tienen luz verde de la Iglesia católica en la capital del país que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.

Valdemar (sic) criticó a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon infundado el juicio que promovió la Procuraduría General de la República (PGR), en contra del jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard

“La Corte no hizo honor a su quehacer y nombre de hacer justicia”, insistió.

Dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene por qué censurar al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, pues puede hacerlo en contra de alguien que tenga una responsabilidad en la administración pública, pero no tiene por qué hacerlo en contra de un ciudadano como lo es el ministro religioso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -agregó- ha caído en excesos, intolerancia e ignorancia, lo cual es un atropello, una vergüenza y un abuso al país.

‘Ha sido un exceso, intolerancia e ignorancia que avergüenza al país, un abuso que avergüenza al país’, puntualizó.”

“Con la Iglesia grosera ha topado Marcelo

De los prelados consagrados por su antecesor, el Papa Juan Pablo II, destacan Juan Sandoval Íñiguez y Norberto Rivera Carrera, nombrados cardenales de la Iglesia Católica Apostólica Romana el 26 de noviembre de 1994, el primero, y el 18 de enero de 1998, el segundo; y Onésimo Cepeda Silva, obispo de Ecatepec, el 15 de agosto de 1995.

Creo, Santidad, que andando los años estas consagraciones no han abonado mucho al dogma de fe sobre la infalibilidad papal si recordamos –ni siquiera es necesario analizar– las conductas de esos tres prelados mexicanos. Dejemos por ahora de lado al obispo Cepeda, quien lleva algún tiempo sin provocar escándalos, a diferencia de los dos príncipes de su Iglesia. Sin duda conoce, Santidad, lo que los cardenales dijeron. Sandoval, anteayer, no dudó y en consecuencia afirmó que los ministros de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y organismos internacionales fueron maiceados por el jefe de gobierno de la capital mexicana, Marcelo Ebrard Casaubon, para que declararan válidos en todo el país los matrimonios de parejas del mismo sexo realizados en juzgados de lo familiar de esta ciudad, a quienes calificó como lesbianas y maricones, y a quienes ayer el mismo tribunal reconoció el derecho de adopción.

Maiceado, Santidad, en la jerga mexicana es aquél que recibe gratificaciones en efectivo o en especie por hablar y/o por actuar en beneficio de palabras u obras de alguna autoridad que asume conductas ilegales, inmorales y/o antisociales. En este caso, pues, el gobernante capitalino y organismos internacionales sobornaron al máximo tribunal de la nación mexicana.

De su parte, pero por conducto de su vocero, el sacerdote Hugo Valdemar (sic), el cardenal Rivera, luego de la desmesura de afirmar que las leyes de Ebrard “provocan más daño que el narco”, envió el mensaje a los laicos de la Arquidiócesis de México de que “tienen luz verde de la Iglesia católica en la capital del país para que hagan las acciones que tengan que hacer” para concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“Que hagan las acciones que tengan que hacer”, seguramente usted, Santidad, también considerará una autorización muy libre, muy amplia y muy irresponsable; muy apta para dar rienda suelta a prejuicios, aberraciones y odios de manera que católicos exaltados puedan, por ejemplo, atentar contra el jefe de gobierno apoyados en la luz verde que les encendió su jefe eclesial, quien habría caído en el supuesto del artículo 13 del Código Penal Federal: “son autores o partícipes del delito”, inciso quinto, “los que determinen dolosamente a otro a cometerlo”...

Me apena, Santidad, escribirle así en relación a dos ministros de su Iglesia que fueron compañeros suyos en el Colegio Cardenalicio, pero me alivia saber que usted los conoció a la luz de una óptica muy diferente. Usted los tiene calificados, seguramente, desde el punto de vista de la Doctrina de la Fe por las acciones y omisiones que, usted mismo lo documentó, realizaron Sandoval Íñiguez y Rivera Carrera – este último principalmente– en relación a la vida y milagros del padre Marcial Maciel.

Muchos mexicanos no podemos considerar en nuestros cardenales ningún derecho a calificar las conductas de otros luego de haber convalidado la de ese personaje que ardorosamente se ganó un sitio privilegio en el catálogo de las vergüenzas mexicanas, Santidad. Aun si defendieran las razones legales, morales, religiosas y humanitarias sobre las uniones de personas del mismo sexo, no son los más aptos para hacerlo porque ellos mismos se descalificaron, a pesar de su jerarquía, o precisamente por ella. Son ellos quienes han enlodado su condición de cardenales; nadie más que ellos.

En consecuencia, creo representar a muchos mexicanos si en su nombre y con todo respeto le pido que sugiera a los cardenales Sandoval Íñiguez y Rivera Carrera evitar cualquier otra declaración similar o parecida a las que emitieron sobre esos temas, que ya han provocado suficientes desavenencias legales, religiosas y culturales entre los mexicanos para que ellos las agraven de una manera tan grosera como la que ambos han utilizado.

Enfrentamos, como nación, una circunstancia en extremo delicada que, para superarla, necesitamos la exaltación de la buena fe y del amor que pregona la Iglesia bajo su mando, Santidad. Lo menos útil para salvar esta circunstancia es la exaltación del odio. Expresiones denigrantes como las del cardenal Sandoval, y amenazas tan poco veladas como la del cardenal Rivera, sólo abonan el clima de violencia que otras fuerzas guiadas por la bestialidad humana han cultivado hasta el exceso.

Si en vez de ello usted eleva sus plegarias por los mexicanos, quizá los agnósticos de este país seamos quienes más se lo hayamos de agradecer...”

En la propia fecha, Milenio publicó:

***“Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar (sic)
La ciudad está herida y no se hace nada para combatir la
inseguridad, asevera.***

***México.- Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la
Arquidiócesis de México, afirmó que las leyes que se aprueban
en el Distrito Federal dañan más que el narcotráfico, porque
acaban con los valores, como son la familia y el respeto por la
vida.***

Las legislaciones aprobadas recientemente en el DF, sostuvo, han dinamitado a la familia, porque se acepta el aborto, los matrimonios entre parejas del mismo sexo y ahora las adopciones entre homosexuales y se espera que se dé marcha a la legalización del consumo de drogas.

Mientras el gobierno capitalino se dedica a vulnerar los valores, es lamentable la situación que se vive en la ciudad por la violencia, inseguridad, construcción de obras, basura y corrupción.

“La ciudad está herida como nunca antes lo había estado”, sostuvo el sacerdote.

Valdemar Romero (sic) señaló que esa pérdida de valores fue advertida por Andrés Manuel López Obrador en su último mitin en el Zócalo. Sin embargo, el gobierno de Marcelo Ebrad y el PRD capitalino no toman en cuenta los señalamientos que les hace la ciudadanía.

Recordó que los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando contra la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

Además, agradeció al Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, la “sensata oposición a las reformas promovidas por el PRD, que ahora permiten el mal llamado matrimonio entre personas del mismo sexo y la entrega de menores a estas personas, de quienes recibirán ejemplos de vida contrarios a los de millones de familias constituidas por un hombre y una mujer, como el propio Dios lo instituyó desde el Génesis”.

Por la noche, el Partido de la Revolución Democrática respondió a las declaraciones de Valdemar (sic) y señaló: “Conminamos a la jerarquía católica de nuestro país a detener las violaciones que, con sus dichos y sus actos, realiza en contra del Estado laico mexicano”.

Armando Martínez, presidente del Colegio de Abogados Católicos, dijo que “ojalá (los ministros) puedan dormir tranquilos” después del daño que causarán a los infantes, a quienes le han negado el derecho de tener un padre y una madre, “una familia normal”. Y anunció que esta semana presentará ante el Senado la solicitud de juicio político para que se investigue a los que votaron a favor de la adopción por parejas del mismo sexo.”

El diecinueve de agosto de dos mil diez, Milenio Diario publicó:

“Utiliza la fuerza del Estado contra dos ciudadanos”, deplora el vocero de la Arquidiócesis Ebrard, intolerante y represivo: Valdemar (sic) Asegura sentirse tranquilo porque no causó ningún daño moral al PRD

El vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar (sic), consideró que resulta “escandaloso” que el jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, “utilice toda la fuerza del gobierno, del Estado, para ir contra dos ciudadanos”.

El pasado fin de semana, Juan Sandoval Íñiguez dijo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron maiceados por Ebrard a fin de que se aprobara la validez constitucional para que matrimonios del mismo sexo puedan adoptar menores.

Valdemar (sic) opinó que Ebrard mostró “su rostro intolerante, represivo, incluso resulta escandaloso que ocupe toda la fuerza del gobierno, del Estado para ir contra dos ciudadanos, porque usa los recursos públicos para una defensa personal, lo cual es ilícito”.

El sacerdote señaló que el jefe de Gobierno debió haber contratado “un abogado y en lo personal hacer una defensa”.

Además, si Ebrard “quiere justicia”, dijo Valdemar (sic), debe acudir a la PGR, porque es “una instancia neutral”.

En entrevista telefónica con Néstor Ojeda en Radio 13, defendió el derecho de la Iglesia para hablar sobre el fallo de la Corte.

“La que tiene valores fundamentales de la fe, de la familia, de la moral, pues evidentemente es la Iglesia”, la cual es “una responsabilidad y tiene que hacerlo, es su labor profética”.

Cuestionado sobre el argumento de que la Iglesia viola la Constitución, Valdemar (sic) opinó que “ese juicio lo tiene que hacer la Secretaría de Gobernación, porque es a la que compete ver las fallas que pueda haber de parte de quienes somos ministros de culto a este artículo 130 constitucional”.

Insistió en que sólo se emitió una opinión moral y religiosa acerca de las uniones entre personas del mismo sexo y el derecho de adopción, lo que no significa que “estemos opinando de cada reforma, de cada ley, de cada resolución que está dando la Suprema Corte”.

Consideró que en la capital se registraron 42 mil abortos, cifra que, dijo, es superior a las 28 mil personas muertas como resultado de la lucha contra el crimen organizado.

Durante la entrevista se le preguntó si comparte la opinión de Sandoval Íñiguez, a lo que respondió que “sin duda en los altos niveles del poder suceden cosas que ni nos imaginamos y qué bueno, porque así podemos estar tranquilos, yo no podría hacer un juicio, dar una opinión al respecto, porque no tengo la información que al parecer tiene el señor cardenal”.

Dijo sentirse tranquilo porque no causó ningún daño moral al PRD, tras bromear acerca de que enfrenta “como la octava demanda”, por lo que podría alcanzar un récord Guinness.

“No me disculparé”

*“No me disculparé, ni me retractaré de mis dichos, porque no los he ofendido ni he dicho mentiras”, señaló Hugo Valdemar Romero (sic), vocero de la Arquidiócesis, al indicar que tanto el jefe de Gobierno, **Marcelo Ebrard, como el PRD actúan** contra de dos ciudadanos “utilizando todo su poder, **como si estuvieran en un régimen facista**”.*

Realizadas las especificaciones del caso, en concepto de la Sala Superior asiste la razón al recurrente, en cuanto afirma que es dable atribuir responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México,

con base en las declaraciones efectuadas por Hugo Baldemar Romero en la entrevista de diez de agosto de dos mil diez, por las razones que se exponen a continuación.

El vocablo “entrevista” de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, tiene las siguientes acepciones:

1. *f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.*
2. *f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.*

La acepción “entrevistar”, se define en el citado diccionario como:

1. *tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.*
2. *prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.*

El *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, define a la “entrevista” como: “*Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público.*”

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, le asigna al término “entrevista” en su segunda acepción, el significado siguiente: “*Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor.*”

El *Manual de Periodismo* de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

“Entrevista

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.**

Como método indagatorio, la *Entrevista* se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.

A la *Entrevista* que principalmente recoge informaciones se le llama *noticiosa o de información*; a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama *de opinión*, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama *semblanza*.

...

Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en:

...

1. *Entrevista noticiosa o de información* es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.

...

2. *Entrevista de opinión* es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.

...

3. *Entrevista de semblanza* es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.

La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.

En el *Manual de géneros periodísticos* se recogen la definiciones de diversos autores como Gonzalo Martín Vivaldi quien señala que “*la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona*”; Miriam Rodríguez Betancourt quien refiere que la entrevista “*es el diálogo que se establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de*

difundir públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia”; por su parte, Juan Cantavella indica que la entrevista “es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto”.

Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

1. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.

2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.

3. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.

4. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión —con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación—.

De lo expuesto, se obtiene que en la entrevista las expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, por regla general, no están sometidas a un guión

predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En esas condiciones, las respuestas externadas por el entrevistado son realizadas a título personal, **a menos que en la entrevista se precise que el entrevistado actúa como portavoz o en representación de una persona moral determinada, o bien, que por el contexto de las respuestas se advierta que lo declarado corresponde a la opinión o información que desea transmitir la persona moral por conducto del sujeto entrevistado, siendo que en estos últimos casos, en principio, debe entenderse que su contestación lejos de involucrar únicamente su opinión personal, también envuelve la postura de la institución acerca del tema sobre el que versa la entrevista**, porque se reitera, con esa calidad se respondió a los cuestionamientos del entrevistador.

Ahora bien, la entrevista en análisis se publicó en *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* –página oficial de internet de la aludida asociación religiosa-, con el título **“RESPONDE ARZOBISPADO A JESÚS ORTEGA, PRESIDENTE DEL PRD**, haciendo expresa referencia a lo siguiente: *“Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México, entrono a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado”*.

En relación con lo anterior, debe mencionarse que el vocablo “vocero” se define por el *Diccionario de la Real Academia Española*, de la siguiente manera:

“vocero, ra. (De voz, poder, facultad). 1. m. y f. Persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación. II 2. m. desus. Abogado en ejercicio.”

De la definición que antecede, se obtiene que el vocero es un portavoz; es decir, aquél quien usa o presta su voz para transmitir el mensaje de otro, de ahí que su opinión tiene “peso” porque guía o transmite las posturas de otros.

En tratándose de personas morales, que actúan por conducto de las personas físicas, la figura del vocero cobra una especial importancia, ya que las opiniones, posturas o información que se pretenden comunicar a los destinatarios del mensaje, ordinariamente se realizan por conducto de sus voceros o de quienes realizan funciones relacionadas con la comunicación social de la persona moral.

Por tanto, cuando un vocero emite una declaración se entiende que ésta involucra la opinión de la persona moral de quien es vocero, a menos que se precise que actúa sin esa vocería, esto es, a nombre propio.

Por tal razón, cuando el vocero externa determinadas manifestaciones, sin precisar que las realiza a título personal, y éstas no son compartidas por la persona moral, surge la necesidad de un deslinde, a fin de evitar las consecuencias dañinas que pudieran derivarle de expresiones que no reflejan su postura, lo cual debe efectuarse de manera concomitante al acto en que se realizan

o previo al inicio de los procedimientos que se sigan para fincar una responsabilidad proveniente de lo dicho por su portavoz.

Conforme al marco conceptual que antecede, se puede concluir válidamente, que la entrevista tenía por objeto conocer la opinión de la Arquidiócesis sobre el tema que se abordó en el género periodístico de mérito, y con ese propósito Hugo Baldemar externó sus manifestaciones, teniendo en consideración que **las realizó en su carácter de vocero de la asociación religiosa**, y no con un carácter personal, con independencia de que comparta la opinión de la asociación religiosa de la que es portavoz, porque de ser una posición personal, al concurrir su calidad de vocero debía expresamente o de manera inequívoca deslindar a la supracitada Arquidiócesis, lo cual resultaba imprescindible dado que en la entrevista en la que se alude: **“RESPONDE ARZOBISPADO A JESÚS ORTEGA, PRESIDENTE DEL PRD**, haciendo expresa referencia a lo siguiente: *“Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México...”*; por tanto, ahora no le es dable a la congregación religiosa desconocer esa vocería para efectos del deslinde de su responsabilidad.

Se insiste, en que durante toda la entrevista el referido ministro de culto, ninguna aclaración hizo para deslindar de la opinión vertida la multicitada asociación religiosa, a lo que debe añadirse que con posterioridad a tal acto, tampoco se negó por la organización religiosa tal vocería, por lo que en esas condiciones, las declaraciones emitidas deben entenderse igualmente realizadas en nombre de la Arquidiócesis, por más que ésta hubiera argumentado en la contestación a la queja administrativa que han sido los medios de comunicación quienes *“...le han atribuido al Pbo.*

Hugo Valdemar Romero (sic) ser el “Vocero de la Arquidiócesis”, indebidamente porque nunca lo ha sido”.

Lo anterior es así, porque la precisión efectuada en la contestación de referencia, se llevó a cabo una vez que la Arquidiócesis fue denunciada por la presunta comisión de conductas trasgresoras de la normatividad electoral, cuando para deslindarse de la responsabilidad que podía derivarle de la entrevista, **era menester, que de manera concomitante a que se llevó a cabo la entrevista de mérito o previo a que conociera que sería sometida a un procedimiento administrativo sancionador, se apartara de las manifestaciones vertidas por Hugo Baldemar como su vocero, a fin de evidenciar su claro deslinde de las declaraciones que éste externo como su portavoz.**

Lo expuesto, adquiere mayor contundencia, en atención a que la entrevista se publicó en el medio de comunicación denominado *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* (<http://www.siame.com.mx>), el cual corresponde a la versión electrónica del *Semanario Desde la Fe*, que es el órgano de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México; de ahí, que en todo caso, ha sido el propio medio de comunicación de la Arquidiócesis quien atribuyó a Hugo Baldemar ser su vocero.

En abono de lo considerado, debe mencionarse que el representante legal del *Semanario Desde la Fe*, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa refirió, entre otras cuestiones, que los contenidos del *Semanario* son producto de una línea editorial, como la de cualquier periódico, la cual, está basada y armonizada en principios y convicciones

congruentes de los postulados de la Religión Católica; que los artículos, comunicados y síntesis de prensa ahí publicados no pueden ser atribuibles a alguna persona en particular, **salvo aquéllos en los que se indique el autor**; que todas las entrevistas, comunicados, síntesis de prensa y contenidos editoriales que son difundidos en el Semanario, sobre cualquier tema de discusión o interés para la Iglesia Católica, así como su debate desde un punto de vista periodístico, son responsabilidad del Consejo Editorial de esta publicación semanal, en el cual no participan el Arzobispo Primado de México, Cardenal Norberto Rivera Carrera ni Hugo Baldemar Romero Ascención, **con excepción de aquellos que se atribuyan, ex-profeso, a determinado autor.**

En ese orden de ideas, si en el sitio en comento, se hacen una serie de publicaciones que no necesariamente son titularidad de la Arquidiócesis, con excepción de aquellos que se atribuyan expresamente a determinado autor, entonces, es dable concluir que por las manifestaciones externadas en la supracitada entrevista, también debe responder la Arquidiócesis, dado que se hizo expresamente un señalamiento, respecto a que el entrevistado actuó como vocero de la asociación religiosa.

Todo lo anterior se ve corroborado, si se tiene en consideración que las personas morales actúan por conducto de personas físicas; de ahí, que si Hugo Baldemar concedió la entrevista ostentándose con el cargo de vocero de la Arquidiócesis, luego entonces, se reitera, las referidas manifestaciones externadas en la entrevista, no sólo constituyen su opinión personal sobre los aspectos que le fueron preguntados, sino también a la posición que sobre el particular tiene la institución de quien es su portavoz.

Además, las opiniones vertidas en la entrevista, respecto a la postura de la asociación religiosa en relación al Partido de la Revolución Democrática, se corrobora a través de los comunicados denunciados de once de febrero y dieciséis de agosto de dos mil diez –tal como se evidenciará más adelante, en el examen de las manifestaciones denunciadas-.

Lo expuesto se asevera, porque en una situación similar a la entrevista analizada en la que Hugo Baldemar Romero Ascención emite sus opiniones no sólo en lo personal, sino igualmente en nombre de la organización religiosa, están los comunicados de once de febrero y dieciséis de agosto, ambos de dos mil diez, publicados en SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México, dado que en éstos también externó las opiniones ahí contenidas a nombre de la Arquidiócesis, suscribiéndolas como Director General de Comunicación Social.

La lectura cuidadosa de las notas de ambos comunicados permite advertir lo siguiente:

El comunicado de once de febrero de dos mil diez, titulado *LAMENTABLE REFORMA*, en su texto contiene la siguiente expresión: “*La Arquidiócesis de México lamenta esta incompleta reforma constitucional, [...]*”.

Por su parte, el comunicado de dieciséis de agosto de dos mil diez, inicia con el título “*COMUNICADO ARZOBISPADO DE MÁXICO*” (sic), subtítulo “*Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN*”; en su contenido existen las expresiones: “*La Arquidiócesis Primada de México e incontables familias mexicanas*

que fueron bautizadas en la fe de Cristo, lamentan profundamente la precipitada, irresponsable e injusta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), [...].

Las partes destacadas en los párrafos precedentes, acorde con su sentido gramatical, permiten desprender que las expresiones están formuladas en tercera persona del singular, que refiere al sujeto que hace la declaración: *Arzobispado de México y Arquidiócesis Primada de México*; por lo que las frases que de esa manera se expresan, corresponden a la idea, pensamiento u opinión de dicho sujeto, ya que al ser una persona moral transmite sus mensajes a través de personas físicas, en la especie, por conducto de su vocero y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención.

Corroborar la aseveración que antecede, la circunstancia de que tanto el comunicado de once de febrero de dos mil diez, como el de dieciséis de agosto del año citado, fueron suscritos por Hugo Baldemar Romero, en su carácter de Director General de Comunicación Social del Arzobispado Primado de México.

Si bien, Hugo Baldemar no es el representante legal de la Arquidiócesis, tal como lo alegó la mencionada asociación religiosa al contestar la queja administrativa, lo cierto es, que dado el cargo que ostenta es válido arribar a la conclusión que es el encargado de difundir la información que la Arquidiócesis quiere dar a conocer a sus feligreses o público en general.

En efecto, aun cuando en autos no obra documento del cual se desprendan las atribuciones del Director General de

Comunicación Social de la Arquidiócesis, las reglas de la experiencia indican, que de manera general, quien desempeña tal cargo tiene, entre otras funciones, la de crear, elaborar, desarrollar e implementar estrategias de comunicación de la institución a la que pertenece, con el objeto de hacer llegar tanto al interior como al exterior, mediante una cobertura informativa, todas las actividades, acciones, opiniones y posturas que adopte la persona moral respecto de determinado acontecimiento o hecho social.

Ello, porque debe tenerse en cuenta, que las áreas de comunicación social son un vínculo entre la institución y la sociedad o los sujetos a quienes se quiere llegar, esto es, se erige como uno de los elementos necesarios para la transmisión de la información que de manera libre y responsable se divulga hacia la comunidad o grupo determinado.

Así, el Director de Comunicador Social en forma ordinaria se convierte en portavoz de la institución, en tanto que por su conducto deben implementarse de manera eficaz los procesos informativos a través de políticas de estrategias de comunicación, que incluye los medios por los que debe hacerse del conocimiento la idea, pensamiento, opinión o comunicado que ha de hacerse llegar al sector que se pretende informar.

Cabe agregar, que los comunicados en examen, también se publicaron en *SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* -página oficial de internet-, cuyo contenido fue reproducido en diversos medios de comunicación, por lo que para el análisis del agravio, esta Sala atenderá a esas manifestaciones, con independencia de su difusión en los diversos periódicos, revistas y páginas de internet en que se llevaron a cabo, por tratarse de los mismos hechos, según se advierte de las constancias de autos y de

lo razonado en ese sentido por la autoridad responsable, en consideración no controvertida.

En lo tocante a las manifestaciones realizadas ante diversos medios de comunicación, es dable estimar que éstas son responsabilidad de la Arquidiócesis, en virtud que todas ellas refieren a la opinión de dicha asociación religiosa en relación al Partido de la Revolución Democrática, externada por conducto de su vocero Hugo Baldemar Romero Ascención.

Lo expuesto en modo alguno se desvirtúa por la circunstancia de que la Arquidiócesis Primada de México al producir su contestación a la queja administrativa haya negado la aludida vocería, señalando que ésta le ha sido atribuida por los medios de comunicación sin base alguna.

Ello, porque del examen realizado a la entrevista y comunicados publicados en la página web de la Arquidiócesis, ha quedado establecido que es precisamente ésta la que ha señalado que es su vocero, amén de que también está demostrado que es su Director de Comunicación Social; por tanto, resulta inexacto que hayan sido los medios de comunicación impresa los que sin sustento le atribuyen ser su portavoz, porque tal estatus lo obtuvieron de las notas publicadas en su página de internet.

En adición, debe indicarse que las manifestaciones con las que dieron noticia los diversos diarios de circulación nacional, en relación a la postura que la Arquidiócesis Primada de México guarda del Partido de la Revolución Democrática como propulsor de la reforma legislativa en el Distrito Federal, encierra un acento muy similar al contenido en las publicaciones que la aludida organización religiosa llevó a cabo en su página oficial de Internet, lo que

válidamente permite establecer, que tales declaraciones igualmente corresponden a su opinión.

La conclusión que antecede, es independiente de lo considerado respecto de la responsabilidad en particular de Hugo Baldemar en relación con los hechos denunciados, aspecto que fue elucidado en acápites precedentes.

Establecido que la entrevista, los comunicados y las declaraciones efectuadas ante diversos medios de comunicación impresa también son responsabilidad de la Arquidiócesis, en seguida se deben analizar si las conductas que le fueron imputadas son violatorias de lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tales efectos, debe mencionarse que en los autos del procedimiento administrativo sancionador se tuvo por demostrado, mediante consideración no controvertida, que la Arquidiócesis Primada de México es una asociación religiosa, por lo que este hecho queda fuera de la litis; así como que Hugo Baldemar Romero Asunción es su Director de Comunicación Social, aspecto que tampoco está cuestionado; y por tanto también queda fuera de controversia.

En esas condiciones, se tiene por satisfecho el elemento del ilícito administrativo establecido en el artículo citado, consistente en la calidad del activo de la infracción, en atención a que la prohibición de inducir el voto, entre otros sujetos, se dirige a las asociaciones religiosas.

Ahora bien, con el objeto de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen inducción a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, es menester realizar el examen de las declaraciones que fueron materia del procedimiento administrativo sancionador, cuya publicación en distintos periódicos y páginas de internet, así como en la propia página web de la Arquidiócesis se tuvo por acreditada por la autoridad responsable.

El estudio de este elemento de la infracción, se lleva a cabo sobre la base establecida en consideraciones previas, en relación a lo que debe entenderse por inducción al voto.

Ahora bien, del análisis de la entrevista de diez de agosto de dos mil diez, se aprecian las siguientes declaraciones:

“[...] P. Hugo Valdemar Romero: El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras, pero ellos afectan al país con sus actos. ¿Qué es más grave? ¿Decir una verdad con dureza o legalizar actos destructivos que orillan al país a su descomposición y a su ruina moral? Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia. [...]”

“[...] PHVR: Que a nadie sorprenda la furia de estos ataques, no es más que una manifestación de la furia del maligno. No se trata de una discusión seria sino de verdadero odio a Cristo y su doctrina que establece el matrimonio entre un hombre y una mujer como sacramento. Es odio a su Iglesia que custodia, enseña y protege esta doctrina; odio al Cardenal porque tiene el valor de desenmascarar al mal y a sus autores que están destruyendo a la familia y a la sociedad. Están ellos haciendo una guerra peor que

la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.

SIAME: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

P. HVR: Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

[...] PHVR: Lo más seguro es que el PRD corra a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con la de ellos. ***¡Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad!***

Del comunicado de once de febrero de dos mil diez, se advierten las manifestaciones siguientes:

[...] La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido

de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.

Del comunicado de dieciséis de agosto de dos mil diez, se aprecia:

“[...] La iglesia, pastores y ciudadanos, considerada por algunos funcionarios públicos como una institución de Segunda clase en donde sus ministros de culto son perseguidos por sus creencias religiosas y sus opiniones, hace un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad a los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.”

De las declaraciones realizadas ante los medios de comunicación social, se obtiene lo siguiente:

“... que el Partido de la Revolución Democrática es el principal enemigo de la Iglesia Católica, ya que sólo busca destruir los valores de la sociedad con este tipo de acciones.”

“Estamos indignados por todo lo que está sucediendo... nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica”.

“... que ahora los laicos tienen “luz verde” de la Iglesia católica en la capital del país, que encabeza el cardenal Norberto Rivera Carrera, “para que hagan las acciones que tengan que hacer” y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard.”

“Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”.

“Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.”

Las reseñadas expresiones, analizadas en el contexto integral en que fueron proferidas, sin lugar a dudas, constituyen una inducción a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, ya que a propósito de la reforma legislativa en el Distrito Federal, impulsada por ese ente político, se difunden opiniones tendentes a presentar a dicho instituto político como una fuerza política negativa; que por tanto, debe ser descartada como opción política viable para sufragar.

En efecto, al referir que los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo la familia y sus valores, debiendo en conciencia, pensar seriamente por quién van a emitir su voto, por no ser moralmente lícito darlo por un partido que está destruyendo a la familia y se burla de su fe, se hace una alusión directa al instituto político denunciante al señalar que es un peligro para la familia y *¡Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país!*

En la tónica apuntada, mediante otra liga, se hace un llamado a los fieles para que ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad, dado que los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar a partidos que atentan contra la fe y la moral de los cristianos.

En el mismo tenor, hace un señalamiento respecto a que el Partido de la Revolución Democrática sólo busca destruir los valores de la sociedad, que ha causado más daño que el narcotráfico, amén de dar su anuencia e incitar a los laicos para que realicen acciones tendentes a concientizar a la población para que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos como el de la Revolución Democrática.

La temática en comento, se aprecia de manera similar, en las diversas manifestaciones que fueron vertidas en la entrevista, comunicados y declaraciones efectuadas ante los medios de comunicación, las cuales, evidentemente están encaminadas a

persuadir a los feligreses y a la ciudadanía en general para que no emitan su voto por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se señaló en párrafos precedentes, al estudiar los agravios expresados por Hugo Baldemar Romero Ascención, específicamente, los vertidos en el sentido de que tales expresiones no conllevan una inducción al voto, que han sido desestimados.

En esas condiciones, resulta igualmente aplicable a la Arquidiócesis Primada de México, lo considerado en relación a Hugo Baldemar, por cuanto hace a la configuración de este elemento de la infracción, en virtud de que se trata de las mismas expresiones, en tanto, fueron emitidas como una opinión personal y en comunicación de la postura que también mantiene la asociación religiosa con respecto al Partido de la Revolución Democrática, al haberse llevado a cabo por conducto de su portavoz y Director General de Comunicación Social.

Desde otro ángulo, en concepto de este órgano jurisdiccional también se colma el elemento de la infracción, atinente a que la inducción del voto se realice en medios de comunicación, a que expresamente alude la norma, toda vez que ha quedado acreditado que tales manifestaciones se publicaron en *SIAME*, *Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México* -página oficial de internet-, así como en diversos medios de comunicación impresos e internet.

Así, es inconcuso que la Arquidiócesis Primada de México infringió directamente lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que debe responder de las declaraciones que por

su conducto, efectuó su portavoz y Director de General de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención, opuestamente a lo estimado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Análisis del incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010. En principio, conviene precisar, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tiene como presupuesto necesario, que en el fallo se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En el particular, esta Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, en la foja noventa y seis a noventa y nueve, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

[...]

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio del actor en el que aduce que la autoridad responsable resolvió incorrectamente, que en el caso de denuncias por posibles infracciones a la normativa electoral, atribuidas a los ministros de culto y asociaciones religiosas, el aludido Instituto sólo tiene la facultad de integrar el expediente respectivo para remitirlo a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esta autoridad sea la que determine la existencia de la infracción y la sanción aplicable, siendo que, en concepto del actor, lo que debió haber hecho el Instituto Federal Electoral era llevar a cabo la investigación correspondiente, determinar la existencia de la infracción y **remitir las constancias a la Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción.**

Finalmente, también se considera **fundado** el concepto de agravio en el que el actor aduce que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral vulneró el principio de exhaustividad, porque llevó a cabo una insuficiente investigación, ya que se limitó a verificar las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, sin formular requerimiento ni emplazamiento alguno a las personas denunciadas.

Lo fundado del concepto de agravio deriva de que si bien es cierto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias para recabar todos aquellos elementos relacionados con los hechos que motivaron la denuncia, también es verdad que partió de la base de que sólo debía llevar a cabo esos actos, a fin de remitir un expediente a la Secretaría de Gobernación, sin embargo, no tomó en consideración que debió emplazar a todos los sujetos involucrados, respetando las garantías del procedimiento, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de determinar la existencia o no de la infracción al artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que asiste razón al apelante en el sentido de que la autoridad administrativa electoral federal indebidamente consideró no emplazar a los sujetos denunciados.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral inicie el procedimiento correspondiente, emplaze a los denunciados, respetando las garantías del procedimiento, y determine si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral por los sujetos denunciados en la queja presentada por el ahora apelante; una vez hecho lo anterior, conforme a los parámetros apuntados, proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del código federal electoral, 76, 77 y 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en oficio SCG/2897/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de octubre de dos mil diez, informó que el original del expediente administrativo identificado con la clave alfanumérica SCG/AR/PRD/CG/001/2010, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora apelante, fue remitido a la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SCG/2873/2010.

Por lo anterior, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya determinado lo conducente por lo que respecta a la determinación de la existencia de la infracción atribuida a los sujetos denunciados por el ahora actor,

deberá remitir el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que lo anterior tenga lugar.

[...]

De lo antes transcrito se advierte que en la sentencia dictada en el recurso de apelación número SUP-PAR-186/2010, emitida en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG355/2010, de ocho de octubre de dos mil diez, para el efecto de que el mencionado Consejo iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, emplazara a los sujetos denunciados, determinara si se actualizaba o no infracción a la normativa electoral, y una vez hecho lo anterior remitiera el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción correspondiente.

Es decir, este órgano jurisdiccional especializado vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emitiera resolución, donde determinara si existía o no infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, y enviara el expediente debidamente integrado a la Secretaría de Gobernación a fin de que impusiera la sanción correspondiente, en el evento de que se tuviera por acreditada la conducta infractora a la normativa electoral federal; asimismo, se ordenó al mencionado Consejo General informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

Ahora bien, acorde con lo precisado en párrafos precedentes, la *litis* en un incidente de incumplimiento de sentencia, se constriñe a determinar, si se ha cumplido o no con lo ordenado en la ejecutoria, por lo que en ese tenor, la Sala Superior considera que en el caso concreto se debe analizar a la luz de los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto de lo estrictamente ordenado en la sentencia, si existe incumplimiento a lo decidido en el fallo por este órgano jurisdiccional.

A juicio de la Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que mediante resolución identificada con la clave CG65/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia pronunciada la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resolvió el procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, el Presbítero Hugo Baldemar Romero, y las asociaciones religiosas "Arquidiócesis de Guadalajara" y "Arquidiócesis Primada de México".

En la resolución emitida por la mencionada autoridad electoral administrativa federal se determinó que no estaba acreditada la infracción al artículo 353, párrafo1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la inducción a no votar por un candidato o partido político, por parte del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez y las asociaciones religiosas "Arquidiócesis de Guadalajara" y "Arquidiócesis Primada de México";

sin embargo respecto de Hugo Baldemar Romero Ascención se determinó que sí estaba acreditada la violación al precepto invocado, por lo que dicha autoridad ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SCG/671/2011, de quince de marzo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista al Secretario de Gobernación, con copia certificada del expediente SCG/QPRD/CG/053/2010, a fin de que determinara la sanción que en Derecho correspondiera, por lo que respecta a la violación a la normativa electoral en que incurrió Hugo Baldemar Romero Ascención.

Por su parte, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, mediante oficio número AR-03-4519/2011, de once de abril de dos mil once, devolvió la copia certificada del expediente administrativo que le había sido remitido con motivo de la vista ordenada en la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el precitado procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Al respecto el mencionado Director argumentó que la Dirección General de Asociaciones Religiosas no tiene competencia para aplicar sanciones con motivo de infracciones cometidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la competencia corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tal determinación del Director General de Asociaciones Religiosas fue hecha del conocimiento del partido político incidentista, mediante proveído dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecinueve de abril de dos mil once.

Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito aduciendo el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, haciendo valer que la Secretaría de Gobernación, conforme a sus facultades, debió imponer la sanción correspondiente, toda vez que cuenta con atribuciones para aplicar sanciones con motivo de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, lo cual, en su opinión, fue determinado expresamente por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el multireferido recurso de apelación SUP-RAP-186/2010.

En las relatadas circunstancias y según se indicó, la *litis* incidental en el presente caso, se concreta a determinar si existió o no por parte de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal incumplimiento a la ejecutoria en comento.

En primer término se debe precisar que el Magistrado Instructor en el señalado recurso de apelación, mediante acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, ordenó dar vista con el ocurso incidental y sus anexos, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal por conducto del Director General de Asociaciones

Religiosas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expresaran por escrito lo que a su representación correspondiera.

El cuatro de mayo de dos mil once, tanto el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral como el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, comparecieron, mediante sendos oficios, a desahogar la vista referida en el párrafo anterior, para lo cual anexaron copia certificada de la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave DN/SN/DI-04/2010, seguido en contra de Hugo Baldemar Romero, por actos presuntamente constitutivos de infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal y por Diana Sánchez Barrio.

Ahora bien, el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, al desahogar la vista ordenada en proveído de veintiocho de abril de dos mil once, manifestó que en la resolución emitida por esa dependencia en el procedimiento administrativo sancionador DN/SN/DI-04/2010, se sancionó a Hugo Baldemar Romero por intervenir en asuntos electorales, razón por la cual considera que se cumplió la sentencia emitida por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la sentencia dictada en el recurso de apelación en cuestión, no está totalmente cumplida, porque si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Federal

Electoral determinó sobre la existencia de infracción a la normatividad electoral por parte de Hugo Baldemar Romero, también es verdad que la Secretaría de Gobernación no se pronunció con relación a la sanción correspondiente al aludido prelado, derivada del procedimiento sancionador sustanciado ante la autoridad administrativa electoral federal, siendo que en la ejecutoria de mérito, se determinó claramente que correspondía a la Secretaría de Gobernación imponer la sanción que conforme a Derecho procediera por la infracciones cometidas en materia electoral, atribuidas a los ministros de cultos y asociaciones religiosas.

En efecto en la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia, se determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que el mencionado Consejo iniciara el correspondiente procedimiento sancionador, emplazara a los sujetos denunciados, integrara debidamente el expediente, determinara si se actualizaba o no infracción a la normatividad electoral, y una vez hecho lo anterior, remitiera el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción correspondiente, en caso de acreditarse la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Cabe precisar, que en dicha ejecutoria se indicó, que se debía tomar en consideración que tanto en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como el artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tipifican infracciones de los ministros de culto y las asociaciones religiosas por intervención en asuntos electorales.

No obstante lo anterior, es decir, que en dos ordenamientos jurídicos se tipifiquen conductas similares, este órgano jurisdiccional consideró que no se trata de normas opuestas, sino que coexisten en la regulación de la prohibición de que las iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto lleven a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos.

Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que el ordenamiento jurídico revela que todas las normas encuentran conexión, en la restricción a los sujetos mencionados de intervenir en la vida política del país, mediante la prohibición que tienen en dos ordenamientos jurídicos, de hacer proselitismo a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos, así como de inducir el voto a favor o en contra de los partidos políticos y de los candidatos.

Por tanto, ante la coexistencia de las aludidas disposiciones normativas, se consideró que el legislador ordinario previó la distribución de competencias entre el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozcan de las probables infracciones en que incurran los ministros de culto y las asociaciones, cuando se trate de violación a disposiciones de carácter electoral, la aludida distribución de competencias implica que el Instituto Federal Electoral integre el expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías esenciales del procedimiento; en tanto, la facultad

sancionadora respecto de esas conductas corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Conforme a lo expuesto, se estima que si bien en la sentencia pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, no se vinculó directamente a la Secretaría de Gobernación, lo cierto es que se determinó que tiene la atribución legal de imponer la sanción correspondiente ante infracciones cometidas por los ministros de culto y asociaciones religiosas a la normatividad electoral federal.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con el número 31/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia*, Volumen I, páginas 580 y 581, cuyo rubro y texto es el siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

De la tesis trasunta se advierte que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

En este sentido, si en la sentencia emitida en el expediente número SUP-RAP-186/2010, se concluyó, que por lo que respecta a las infracciones atribuidas a los ministros de culto y asociaciones religiosas a la normativa federal electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, emplazar a los sujetos denunciados, integrar debidamente el expediente y determinar si se actualizaba o no infracción a la normatividad electoral y, una vez hecho lo anterior, remitir el expediente integrado a la Secretaría de Gobernación para que imponga la sanción correspondiente, en el caso de que se acredite la responsabilidad de los sujetos denunciados, es inconcuso que la Secretaría de Gobernación estaba vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, se juzga que lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, se cumplió por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber integrado debidamente el expediente y determinado la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, la Secretaría de Gobernación no se pronunció con relación a la sanción correspondiente a Hugo Baldemar Romero Ascención, so pretexto, de que no es competente para imponer sanciones por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe recordar que en dicha ejecutoria, se hizo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 1, 3, 6, 8, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, párrafo 1, 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que llevó a establecer que compete al Instituto Federal Electoral determinar la existencia de la infracción con motivo de las violaciones que se atribuyan a las asociaciones religiosas y ministros de culto, por su responsabilidad derivada de llevar a cabo **actos de inducción al voto ciudadano a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos** y, por su parte, a la Secretaría de Gobernación le corresponde imponer, conforme a sus atribuciones, la sanción atinente.

Al efecto, se citó la tesis relevante XXVI/2009, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Tesis, Volumen I, Tomo II, páginas 822 y 823, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.—De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6°, 8°, fracción I; 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I); 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que el principio histórico de separación Estado-iglesias orienta las normas que regulan las relaciones entre éstos, de manera que las iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las iglesias y asociaciones religiosas. Para preservar tal principio en la materia, el citado código electoral federal establece las conductas infractoras que pueden ser cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como la facultad del Instituto Federal Electoral de integrar y sustanciar el

procedimiento atinente para la investigación y en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas en ese propio ordenamiento; por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral. Por ello, en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales; en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Conforme a la aludida tesis, se advirtió que en el caso de que se vulnere la prohibición de llevar a cabo acciones de inducción al voto ciudadano por parte de ministros de culto o de asociaciones religiosas, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales, respetando las garantías del debido procedimiento; en tanto, la facultad sancionadora respecto de esas conductas corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la norma prevista en el artículo 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se prevé que *cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes*, se debe entender en el sentido de que los efectos legales conducentes

implican un pronunciamiento sobre la sanción que corresponda por una infracción a la normativa electoral federal, atribuida a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Conforme a lo expuesto, le asiste razón al incidentista cuando aduce que la Secretaría de Gobernación no acató la sentencia emitida por esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, porque no se pronunció con relación a la infracción atribuida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al Presbítero Hugo Baldemar Romero Ascención.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Gobernación que se pronuncie con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin que sea óbice, que la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación haya impuesto a Hugo Baldemar Romero Ascención la sanción consistente en apercibimiento, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave DN/SN/DI-04/2010, seguido en contra del mencionado Presbítero, por actos que se estimaron constitutivos de infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y por Diana Sánchez Barrio.

Esto, porque según se apuntó en acápites precedentes, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Instituto Federal Electoral y el integrado por la Comisión Sancionadora de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, tuvieron como origen un fundamento jurídico distinto, sin que sea trascendente que los hechos por los que se iniciaron hayan sido los mismos, tal como la propia dependencia señaló al resolver dicho procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, aun cuando la Secretaría de Gobernación haya emitido resolución en su procedimiento administrativo sancionador no es obstáculo para que se pronuncie con relación a la sanción que le corresponde imponer a Hugo Baldemar Romero Ascención, por infracción al artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En mérito de lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, resulta procedente:

En los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011, se debe **confirmar** en una parte, y **modificar** en otra, la resolución impugnada, identificada con la clave CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010.

Esto, porque al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por Hugo Baldemar Romero Ascención, debe confirmarse, en la materia de la impugnación, la parte de la resolución combatida, en la que se determina que infringió lo dispuesto por el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como la consecuente determinación de enviar el expediente a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, debe confirmarse la parte de la resolución cuestionada, en la que se exime de responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México, por las manifestaciones vinculadas con el hecho uno de la queja administrativa, ante la falta de su cuestionamiento.

En cambio, en lo tocante a la responsabilidad en que incurrió la Arquidiócesis Primada de México, con motivo de las declaraciones relacionadas con los hechos 2, 3, y 4 —dos, tres y cuatro— de la denuncia que dio origen a la resolución reclamada, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en torno a que la mencionada asociación religiosa infringió lo dispuesto en el dispositivo invocado, al haber inducido a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las manifestaciones proferidas por conducto de su portavoz y Director de Comunicación Social, Hugo Baldemar Romero Ascención, resulta procedente modificar el punto segundo resolutivo del acuerdo impugnado, para quedar en los términos siguientes:

*“**SEGUNDO.** Se tiene por acreditada la infracción del artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la Arquidiócesis Primada de*

México, Asociación Religiosa; por las declaraciones relacionadas con los hechos dos, tres y cuatro de la queja administrativa”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77 y 78, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se **ordena** al Consejo General enviar a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

Al efecto, se **vincula** a la Secretaría de Gobernación para que, en cumplimiento a esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho corresponda a la Arquidiócesis Primada de México, como consecuencia de haberse determinado su responsabilidad, por la conducta infractora prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse, que la **vinculación** obedece a que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo sancionador ordinario seguido por el Instituto Federal Electoral, entre otros, en contra la aludida asociación religiosa; determinación que la Sala Superior ha determinado revocar, por estar demostrada la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México por haber infringido la normatividad electoral.

De ahí que la supracitada Secretaría esté obligada a cumplir la presente ejecutoria, ya que conforme al diseño normativo -según se

apuntó en acápites precedentes- le corresponde coadyuvar con la autoridad electoral administrativa federal en la punición de las conductas trasgresoras del artículo 353, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por parte de los sujetos que en dicha norma se precisan.

En ese contexto, se insiste, la sanción que imponga, en acatamiento a esta sentencia, podrá ser combatida ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del sistema de medios de impugnación previstos al efecto para la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia*, Volumen I, páginas 580 y 581, con el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Lo anterior, en el entendido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación deberán **informar** sobre el acatamiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su realización.

Por otra parte, cabe aclarar que quedan intocados los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el

procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, en virtud de no haber sido controvertidos.

En lo tocante al incidente de inexecución de sentencia, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2010, resulta procedente declarar **fundado** dicho incidente.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Secretaría de Gobernación que se pronuncie con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero, por la infracción que tuvo por acreditada el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los expedientes SUP-RAP-85/2011, así como del incidente de inexecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2010 al diverso expediente SUP-RAP-70/2011. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación, de los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se **confirman** los puntos resolutivos primero y tercero de la resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, en el

procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el propio instituto político apelante en contra de Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo Metropolitano de la “Arquidiócesis de Guadalajara”, y de Hugo Baldemar Romero Ascención, presbítero de la “Arquidiócesis Primada de México”, así como de ambas asociaciones religiosas, por la presunta comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. En la materia de la impugnación, de los indicados recursos de apelación, se **modifica** el punto segundo resolutivo de la precitada resolución CG65/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de marzo de dos mil once, para quedar en los términos señalados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

CUARTO. En los recursos de apelación números SUP-RAP-70/2011 y SUP-RAP-85/2011 acumulados, se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral remitir a la Secretaría de Gobernación, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado, entre otros, contra la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, a efecto de que en términos de sus atribuciones, imponga la sanción que en derecho corresponda.

QUINTO. En relación con lo ordenado en el resolutivo que antecede, se **vincula** a la Secretaría de Gobernación, para que en cumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria, imponga la sanción que en Derecho proceda a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, en virtud de haber quedado acreditada su responsabilidad, por la comisión de la infracción prevista en el

artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente SUP-RAP-186/2010.

SÉPTIMO. En consecuencia, **ordena** a la Secretaría de Gobernación a pronunciarse con relación a la sanción que en Derecho corresponda a Hugo Baldemar Romero Ascención, por la infracción que tuvo por acredita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QPRD/CG/053/2010, cuya resolución, en esa parte, ha sido confirmada en esta ejecutoria.

OCTAVO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría de Gobernación informar a la Sala Superior sobre el acatamiento que den a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente a la responsable y archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Notifíquese, personalmente a los apelantes, en los domicilios señalados en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; asimismo **personalmente y por conducto de la autoridad responsable** a la Arquidiócesis Primada de México, Asociación Religiosa, tomando en consideración que no compareció ante esta instancia federal; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las direcciones electrónicas que para tal efecto se señala en autos, **por oficio** a la Secretaría de

662

**SUP-RAP-70/2011 Y
SUP-RAP-85/2011
ACUMULADO**

Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Director General de Asociaciones Religiosas, anexando copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con las precisiones formuladas por el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

663

**SUP-RAP-70/2011 Y
SUP-RAP-85/2011
ACUMULADO**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN